Gaspar
Díaz
Año 1673

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Serena

Año 1673

1

Abezedario. De escripturas Rs. del año de 1673. Ante

Gaspar Díaz de Aguilar

SPN07NAP
49/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antonio mexia Pacheco — 25 —
Alonso muñoz Ponze — 27 —
Ana cabeza de roxas — 36 —
Antonio alvarez — 78 —
Andres de Luna — 84 —
Antonio mexia pacheco — 86 —
Alonso muñoz Ponze — 87 —
Antonio mexia pacheco — 107 —
Ambrosio de castro — 109 —
Antonio sayago — 117 —
Antonio mexia pacheco — 125 —
El dho — 143 —
Antonio mexia pacheco — 151 —
El dho — 156 —
Antonio de silva — 175 —
Alonso muñoz Ponze — 183 —
Acazio ximenez — 241 —
Agustina de pedraza — 256 —
Alonso Martin caro — 250 —
Alonso gonzalez Mateos — 278 —
Alonso oliveros Larios — 334 —
Andres Correa ollero — 360 —
Antonio gonzalez — 385 —
Ant.º mexia pacheco — 394 —
El dho — 445 —
Antonio Ro — 486 —
Antonio mexia pacheco — 502 —
Alonso Rodriguez Zaragoza — 538 —
Antonio mexia pacheco — 547 —
Ant.º Martinez paxe — 556 —
Alonso herz.º guisado — 560 —
Alonso oliveros Larios — 583 —
Antonia de Torres — 610 —
Alonso de vega — 613 —
Alonso de amores — 640 —
Alonso oliveros Larios — 658 —

Ana muñoz — 660 —
Ant.º morillo — 682 —
Ag.n diaz Bustam.te — 688 —
Ambrosio de castro — 700 —
Alonso oliveros Larios — 712 —
El dho — 718 —

A B C D E ff g H Y J L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

III

~ Bar.me Sanchez de Cardenas — 3 —
~ Bar.me del Velasco — 84 —
~ Barbola franzisca — 177 —
~ Blas romero a Sunza — 284 —
~ Bar.me Sanchez Azurdo — 287 —
~ Beatriz de la Rosa — 449 —

B C D E ff g H Y J L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IV

Cosme Martinez — 159 —
Catalina Gimon — 177 —
Catalina de Castro — 203 —
Catalina Ortiz — 258 —
Catalina de Toro — 327 —
Catalina Hernandez — 576 —
Catalina de Valenzuela — 640 —

C
D
E
ff
g
H
Y
J
L
M
P.
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

~ D.n Domingo de miranda Calon — 9
~ Da M.a de Soxas — 13
~ D.n Miguel de arebalo — 34
~ Don Rodrigo Vanegas — 40
~ Da Maria de Castro. y Diego Carrillo Villa. Casada en hixo. — 62
~ Diego Antonio Sarda — 77
~ D.n Josephe Muñiz de miranda 90
~ D.n bar.me Caperuzas Juan de Izquierdo
~ D.a Geronima de Villalon — 93
~ D.n Bar.me Casamo por tales — 2
~ D.n Rodrigo Ortiz nieto — 98
~ D.n Jan.d Antonio Carrasco — 103
~ D.n Ma.a de Castro y Mesa — 121
~ D.a M.a de Lagranda y D.n Bar.me hixo 145
~ D.n Rd.o ortiz nieto — 142
~ D.n M.e y D.n Jan.d de arebalo — 164
~ Idho — 166
~ Idho — 177
~ Damiga Simon — 188
~ Don Jan.d de arebalo
~ D.n Nicolas de miranda y
~ Da Antonia de Salzedo — 190
~ D.n Diego de mesquita — 195
~ Da Maria Borges — 206
~ Diego Garcia — 208
~ D.n Simon ant.o Ganego de Alfaro — 243
~ D.n Rd.o ortiz nieto — 263
~ Idho — 264
~ Idho — 277
~ D.n Jan.d Ortiz
~ Diego Sanchez hidalgo — 291
~ Don Domingo de Villalon — 292
~ Diego Sanchez hidalgo — 304
~ Da Aranoble y Carrasco — 306
~ Da Antonia de Salzedo — 331
~ Josephe Muñiz Ortiz — 336
~ D.n Matheo Jan.d Galan — 338
~ Da Ma.a Jurisdiccion — 340
~ D.n Ant.o de Villalon — 348
~ D.n Simon ant.o Segalbez — 351
~ D.a Maria Borges — 359
~ D.n M.a de Roy Mariscal Mayo 1.o 369
~ D.n Ant.o Garcia Ximenez — 413
~ D.n Jph.d Miguel de Cantos 424
~ D.n Jph.d Miguel de Cantos — 424
~ D.n Jph.d Pizarro del V.o — 426
~ Relho — 429
~ D.n Gil Cuevas Zayas 434
~ D.n Esteval Martinez Lexo — 435
~ D.n Ant.o Mexia Paniagua Zayas 437
~ D.n Fr.co Arias — 446
~ D.n Fr.co de Valenzuela Villas 480
~ Diego Simon — 482
~ Da Burgos de Loaysa — 486
~ D.n Rodrigo Sanchez Ortiz
~ Da Josepha Vanegas
~ D.n Lorenzo Sanchez 528
~ Diego Romano Llerena — 542
~ D.n Jph.d Calderon Pem.to 552
~ D.n Jan.d Ant.o Serrano. 553
~ D.n Baltasar Zamorano 581
~ D.n Dr.o Capilla Zarzosa 586
~ D.n Alvaro de Ribera — 603
~ D.n Diego Ortiz de Arce 603
~ D.n Jph.d de Roy y Chaves 619
~ Domingo de Cogeces — 628
~ D.n Jan.d Ant.o Serrano 646
~ D.n Jph.d de Chaves y Ramirez 648
~ D.n Jph.d de Cuevas Zayas — 668
~ D.n M.e Miguel de Arebalo — 676
~ Diego de Castillo — 678
~ D.a Josepha Vanegas — 680
~ D.n Carlos Falomeque — 682
~ D.n Catalina Ramirez Adorno — 684
~ D.n Jph.d de Sousa Zayas — 685

V

D E ff G H y I L M P. R S T

D

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VI

El combt.º de s.ta Ysauel — 1.ª
El capp.n D.n Ju.º de Valenzia — 215
El S.r D.n Fran.co de Vega y Teran Ynqq.or — 294
El R.l Combt.º de S.n Tiago de la espada — 296
El L.do Fran.co de Florenzia — 349
El L.do Rector de la comp.a de Jesus en la Ciu.d de Quito — 365
El L.do procurador g.l de Yndias — 367
El d.ho — 372
Ap.o fray Fran.co Mogollon — 374
El Ex.mo S.r Duque de Arcos — 421
El Combt.º de Santa Clara — 437
El de Santa Ysauel — 488
El de Santa Clara — 496
Ap.o Fran.co Garzia Reygada — 512
El Ex.mo S.r Duque de Arcos — 551
El Combt.º de S.n Ja.º Clara — 596
El S.r D.n L.do Luis de Legaso Lo.or de esta prov.a Sufianza — 686
El S.r D.n L.do Gomez Malaver alcalde mayor Sufianza — 692

E
ff
g
H
Y
J
L
M
P.
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

~ fray Gonzalo de Baena — 17 —
~ fray Domingo de Larocha — 67 —
~ fran.co Lopez — 81 —
~ fran.d del Rio montaña — 107 —
~ fran.d hidalgo — 117 —
~ fran.d del Rio Montaña — 125 —
~ El dho — 143 —
~ El dho — 156 —
~ fran.d Soriano Salbador — 188 —
~ fran.d gonzalez pizero — 218 —
~ fray miguel barrero — 222 —
~ fran.d Martin galindo — 338 —
~ El dho — 340 —
~ fray fran.d mogollon — 374 —
~ fran.ca Lopez — 376 —
~ Phelipe Ro.s Salgado — 538 —
~ fran.co de Reygoda — 512 —
~ fran.d Ro.s Mercader — 581 —
~ fran.ca Muñoz — 655 —
~ fran.d de la fuente chavero — 665 —
~ fran.d duran — 678 —

ff
g
H
Y
J
L
M
P.
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

Geronimo Xavierre de Murillo — 85 —
Gregorio de Zaragoza — 387 —
Gabriel Gomez — 418 —
Gregorio Martin Manzarro — 437 —

G
H
Y
J
L
M
P.
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX

H
Y
B
L
M
P.
R
S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ynes de chaves ——— 306 —
Ynes Gonzalez ——— 519 —

X

Y
B
L
M
P.
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XI

Juº Lorzia Montiel — 19
Juº de Toyuela — 30
Juº Lopez de aguilar — 60
Juº pachon Serrano — 136
Juº fz de Lgado — 149
Juº pachon Serrano — 179
Juº Antonio calderon camaço 247
el dho — 250
el dho y Juº sanchez — 252
Juº nabarro de chaves — 261
Juº Jill boticario — 265
Juan Matheos — 268
Juan millan — 278
Juº cabeza de anaya — 280
el dho — 282
Juº Martin zamora — 284
Juº Sanchez bueno — 297
Juº pachon Serrano — 322
Juº Lerozo de chaves — 336
Juº Gomez Infante — 353
Juan pizarro salazar — 363
Juº gallardo harriero — 376
Juan Gonzalez — 402
Juº gutierrez de aguilar — 415
Juan Morillo de Santos — 492
Juº Borrallo — 538
Juº Antonio de Toyuela 555
Juº nuñez Soriano de prado 596
el dho — 600

B
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ Lamesamaestral — 10
~ Las Alcualas de Llerena — 16
~ Lagar a Morera — 19
~ La encomienda de N. Señora — 39
~ La capp.nia de Ntra. Señora de Gracia — 53
~ Lagun. de Llerena — 57
~ La mesa m. — 58
~ La dha — 59
~ La encom. de Zafra — 73
~ La mesa maestral — 80
~ Lorenzo Martín Ximenez — 91
~ La mesa maestral — 93
~ La dha — 102
~ La dha — 113
~ La dha — 114
~ La dha — 119
~ La encomienda de las Casas — 120
~ La dha — 129
~ La mesa maestral — 158
~ La dha — 168
~ La dha — 169
~ La dha — 130
~ La encom. de Gebierbenida — 131
~ La mesa maestral — 132
~ La dha — 133
~ La encom. de Gebierbenida — 134
~ Lagun. de Llerena — 194
~ La adm.on de las Casas — 200
~ La encom. de Deputación. peras — 201
~ Lagun. de Llerena — 202
~ La mesa maestral — 220
~ La mesa maestral — 221
~ La dha — 224
~ La dha — 231
~ La capellanía de N.tra Señora — 254
~ La encom. de Zafra — 255
~ La mesa maestral — 270
~ Lagun. de Llerena — 270
~ Los acreedores de Diego Camacho 270
~ La mesa m. — 276
~ Lorenzo Martín Ximenez — 278
~ La mesa maestral — 293
~ La Vz. D.n Fr.co Ximenez — 326
~ La encom. de Casas de Cordova 350
~ La mesa m. — 362
~ La Academia Legun de Llerena 370
~ La Vz. de Leon del Hoja Ecp.a 381
~ La dha — 383
~ La capp.nia de D.n Vz. de Llerena 411
~ Lagun. de Llerena — 432
~ La mesa maestral — 441
~ La mesa maestral — 442
~ Lagar de Diaz — 443
~ La dha — 447
~ La Vz. D.n Thomas Ximenez 463
~ La mesa maestral — 521
~ La dha — 537
~ La dha — 541
~ La collectoria del Hoja 552
~ La mesa maestral — 559
~ La dha — 560
~ La capp.nia de Diaz y toda
heredad — 569
~ La mesa maestral — 579
~ La dha — 580
~ La collectoria del Hoja 592
~ La mesa m. — 608
~ La dha — 609
~ Lagun. de Llerena — 626
~ La capp.nia de Catalina Gar
cia y Hermano — 670
~ Lorenzo Espino presvo 698
~ La mesa maestral — 664

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ María Millanas — 109 —
~ María de Ugada — 149 —
~ Mª Evezuello — 186 —
~ La dha — 211 —
~ María de la Rosa — 213 —
~ María Lorana de Valenzia — 265 —
~ María Rodriguez — 299 —
~ María Guardada — 345 —
~ María Navarra — 360 —
~ Miguel Molo de Molinas — 374 —
~ María de Valenzia — 573 —
~ María de Vinera — 694 —
~ María Millanas — 700 —

M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIV

Pedro Carrillo Bordomar — 62 —
Pedro diaz Flores de la plaza — 100 —
Pedro de Castro — 109 —
Pº Lopez Hidalgo — 151 —
Pº Rº de las Cabras — 186 —
Pº de Castro de la Quenta — 206 —
Pº Martin de Zamora — 215 —
Pº Ygnazio diaz de Castro — 227 —
Pº Martin Zamora — 284 —
Pedro de Silva Beiros — 363 —
Pº Ygnazio diaz de Castro — 422 —
Pº Lozano Meneses — 592 —
Pº Hortiz Hidalgo — 697 —

P.
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

P.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XV

Voqueramos — 197 —
Adho — 283 —
Rodrigo Vanfelontiz — 466 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

- Sebastián de Soto ——— 30-
- Sebastián Campaz ——— 100-
- Sebastián de Soto ——— 225-
- Salvador Mexías Luis ——— 285-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S T C

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVIII

Xptoval Sanchez de aldanas — 221 —
Xptoval de Soro — 327 —
Xptoval Sanchez de quentas — 418 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El comisario de Ysauel Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligazion

Sacose este dia en seg.do sello

Lase como nos Juan muñoz simon el mayor y Alonso gonzales marisco del pilar vez.os de la villa de ayllones y Joseph delgado vezino de la de berlanga y administrador del estanco del tabaco desta ciudad de llerena residentes en ella todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad dibision escursion y nueba constituzion debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar al combento abadesa y monjas de señora santa ysabel desta dha ciudad y a fran.co Rodriguez alvarez presu.o su mayordomo o a los que le subcedieren y poder y causa obiere de dho combento es a saber mill y ochozientos reales en vellon de buena moneda usual y corriente juntos en una paga para el dia de todos santos deste presente año de mill seiscientos y setenta y tres puestos y pagados en esta dha ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza y si al plazo referido no dieremos y pagaremos dha cantidad se pueda despachar contra nosotros y nuestros vienes y qualquiera de nosotros in solidum en fuerza de dha mancomunidad persona a la execucion y demas diligencias de la cobranza con quinientos marau.s de salario en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la real paga y por ellos se nos execute como por el principal

SPN07NAP 49/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Consolo el Juramento y declaracion de la tal per
sona en quien lo diferimos y relebamos de otra
prueba sobre que renunciamos la nueba pregmatica
de salarios y esto es por razon y de otros tantos mill y
ochocientos reales de vellon que de dho combento
y su mayordomo abemos resibido prestados nos los
dichos Juan Muñoz Simon y Alonso gonzales del
pilar para nezesidades prejisas que se nos a no fre
cido y por nos hazer merzed y buena obra dho comben
to nos a hecho este prestamo obligandonos como nos
obligamos como principales juntamente con dho
Joseph delgado nuestro fiador de que debajo de
dha mancomunidad todos tres principales y fiador
nos damos por contentos y entregados a nuestra bolun
tad renunciamos las leyes de la entrega a su prue
ba y ezepcion de la no numerata pecunia
y a la firmeza y cumplimiento de lo a qui con
tenido obligamos nuestras personas y bienes
presentes y futuros damos poder a las jus
ticias de su mag.d en especial a las de
esta dicha ciudad de Merena a quien so
mos sujetos y nos sometemos y renunzia
mos otro foro que tengamos y ganemos y
la ley si combeneri de jurisdicione omni un
judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada re
nunciamos todos derechos y leyes de nuestro
fabor y la que prohibe jeneral renunzia zion
y asi la otorgamos ante el presente escriv.o

2

Publico y testigos En la ciudad de Llerena a primero
dia del mes de henero de mill seiscientos y setenta
y tres años y los otorgantes que yo el escriuº doy fe
conozco lo maron siendo testigos Alonso hernan
de Messia Alcº paxes de los Rios presuº y pº Larios
vezºs del Sr. Fdo. Marisca —

Juº Muñoz Gimon

Joseph delgado

Jº Sogonçalez

Eulpilar

Antemi

Gaspar de Paz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Bor, sancho de Cardona

Diez marquedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARQVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Dios eterno Vano Dn. Alonso Bn. de Illescas Dor. de Sancta Maria de Sotomayor Dn. de Sumaya Caraquanuel Sue Vecino. que de otorgado Dn. Sancho Sanchez de Cardenal Molinos. Vz. de Illescas Estando de hon. de Mill Años y Seysientos y Setenta y tres=

Cardona

Testam.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Sancho Sanchez de Cardenal Molinos de Illescas Vz. de Illescas estando enfermo de Cuerpo y sano de la Voluntad. Creyendo como firmemente Creo en la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios Verdadero Creyendo todo aquello que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana Temiendo se me acabe la Vida y Muerte cierta Ordenando como hombre que Espera morir Por Mia Voluntad Hago y Ordeno este mi Testamento en la forma siguiente Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y la Lleve a su Santa Gloria Quando Dios Nro Señor fuere Servido de llevarme de esta Presente Vida Mando mi Cuerpo a la Tierra de donde fue formado Mando que el dia de mi Entierro Vengan a mi Acompañamiento Quatro Clerigos con sus Sobrepellices y Cruz Alta y Agua Bendita y Digan Misa de Cuerpo Presente y Vigilia y Responso Cantado y Digan Misa de Requiem Cantada y Vigilia y Responso Cantado el dia de mi Entierro y Cabo de Año y Digan Misa de Requiem Cantada

Ba Ya Agoçar de su divino Reino y para onrra
y gloria suia y que mi alma goçe de su presencia
a go Yordeno Este mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nro señor q la crio y redimio con su prebio
sissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue
formado

Y que quando la voluntad de su divina mag.d
fuere servido de llevarme desta presente vida
mi cuerpo se asse pultado en la iglesia parrochial
de nuestra señora sancta maria de la granada
en la parte y lugar que mis albaceas ordenaren
y se pague lo que costare dha sepoltura

que acompañen su entierro los señores curas y
clerigos de dha yglesia mayor y se pague lo que
es costumbre

que acompañen al dho su entierro la comunidad
de religiosos descalços de señor san ss.n estramuros
de la dha ciud.d de llerena y se les de de limosna lo
que se acostumbra para q agan bien por su alma

que el dia de su entierro si fuere ora o sino el
dia siguiente se diga por su alma una misa cantada

Como es costum Vri o Juro el dia siguiente y
todo ello se pague su limosna assi de dha Missa
Cantada como de las a sisten Dias de dhos Señores
Sacerdotes q se allaren presente a ella q asi es mi
Voluntad.

que se digan por mi alma Cinquenta Missas Recadas
de cuerpo presente en dha Yglesia y se pague la
limosna de todas ellas de manera que a cada S.
Sacerdote le queden dos Reales libres y lo de
mas q le tocare y se pague de mis bienes

Es mi Voluntad que se digan en el dho convento
de San Ssan Cien Missas Recadas por mi alma por
dhos Religiosos y dellas lo que tocare a los señores
Curas y clerigos de dha Yglesia Mayor se les
satisfaga de mis bienes de forma que dhas Cien
Missas queden libres de derechos Parrochiales
que assi es mi Voluntad

que se digan por las animas de mis Padres
doce Missas Recadas y se pague la limosna que
es costum Vri

que se digan por las animas de las perssonas
a quien tengo algun cargo y no me acuerde por
Missas y se pague su limosna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Itten se digan por el angel de mi guarda quatro Missas Recadas y se pague su limosna

Itten se digan por las animas de Purgatorio otras doce Missas y se pague su limosna

Itten se digan por mi alma veinte Missas de testamento y se pague por cada una dos Rs de mas de los derechos Parrochiales

Itten mando a nra Sa Santa Maria de la granada de donde soi Parrochiano y donde me mando enterrar una novilla de dos años de las que tengo en mi vacada para el gasto de su culto divino que assi es mi voluntad

Itten mando para la fabrica del Ssmo Sacramto de dha Yglesia Maior veinte Rs para cera de su culto divino

Declaro que al tiempo y quando casse con Maria de andrada mi legitima muger tenia lo lasusso dha al mi poder una cama de Ropa y otras alajas que importan

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

5

Sien ducados poco mas o menos. Y los de mas viene que de presente tenemos ansi muebles como raizes los emos adquirido durante nro matrimonio como buenos cristianos. Y assi lo declaro para descargo de mi conzieneza

Declaro q. Juan Castaño vezino de la m.a de Monte Molin me de vettreinta ducados de un toro que me matto y sea justto. En dho precio por Juan este Van de Paz vezo de dha m.a mando se cobren

Declaro me deve Luis Martin vezino de la m.a de la Puebla de Almaestre diez du.os de la rrendam.to de un buei mando se cobre

Declaro me deve Otto vezino de la dha puebla de que tengo zedula en mi poder. de resto de la treinta y tres R.s mando se cobren

Declaro me deve Otto vezino de la dha puebla diez du.os de la rrendam.to de un buei que se lo arrendo Jn.o gs. Bollo. Mi primo ermano q. el dira quien es m.do se cobren

Declaro me deve Juan Morillo vezo de Tras Sierra

SPNO7NAP
49/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y siete R.s de resto de la rrenta de dos
bueis q. tuvo por averme dado fanega y media
de trigo a precio de veinte y seis R.s y se dho a
renda miento. En diez ducados m.do seco vren —
Declarome deve Fran.co Paez dos ducados. Su herman
de arrendam.to de un buei mando seco vren —
Declaro me deve Antonio gonzalez v.o de dho lu
gar de trai sierra veinte y quatro R.s de resto de
un trigo que le bendi m.do seco vren —
Declaro me deve Alonso hernandez Pablos v.o
de la m.a de las casas. seis du.os y m.o de el trueco de
un novillo mando seco vren —
Declaro me deve Lorenzo Caveza v.o de la rrana
de reina ducado y medio de el trueco y resto de
un buei m.do seco vren —
Declaro me deve Miguel hernandez q. vive
en la rrana de san P.o noventa y seis R.s
de un trigo que le vendi m.do seco vre —
Declaro me deve. Juan gordillo v.o desta ciu.d nueve
ducados y medio de la rrenta de dos bue
yes de q. tt.e hecha cedula, m.do seco vren —
Declaro. Me deve el hijo de Maria carrera
treinta y nueve R.s de resto de trigo q. le ven

di para el gasto de su cassa. Mando se co Vren

Declaro que yo tengo quenta con antº Perez errador de las erraduras que a echado a mis cavalgaduras. Mando que lo que el susso dho de vajo de su conciencia declarare le deno se le pague. que fio del susso dho como buen xpiano dira la verdad

Declaro me deve Roque Muñoz molinero. ciento y ochenta Rs de dos piedras q le vendi al susso dho. Mando se co Vren

A las mandas forzossas y redencion de cautivos un Real a cada una con q las aparto del derecho q pueden tener a mis vienes

Declaro q de presente tengo por vienes mios propios y de la dha mi muger. ciento y veinte reses bacunas mayores. y diez y seis pequeñas que tendran un año poco mas o menos declaro lo assi para q en todo tiempo conste

Assimismo declaro tengo por vienes mios y de la dha mi muger una guerta que compre de los herederos de Juan de Vera en la vivera de los molinos de esta dha ciud con la carga

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que por ella constara

Assimismo una casa en la calle de la cruz sin de con cassas de Roque de la fuente. Y otros linderos con treze Rs de carga q se pagan a la coleturia de nra Sa Sancta Maria de la granada

Assimismo. Dosca Valloi. el uno castaño y el otro morzillo y una Burra parda con un año de el tra Vaso de cassa

Assimismo tengo. Los vienes muebles de la casa y molino en que vivo q son una media cama con tres colchones. quatro savanas dos fraçadas una colcha blanca de confitillo quatro almadas dos Baules. dos vestidos. el uno de Rasilla y otro de Jerguilla de Monjas Manteles y servilletas del servicio de cassa una mesa pequeña dosca n de leros de azofar seis quadros pequeños de diferentes pinturas. y una cama de Red y lienzo y zienfanes de tr en grano y veinte

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de Zenada = Vn cazo y una sartten pequeña y otra grande y vna caldera grande y otra pequeña vn almirez y loça del seruº de cassa y esto lo declaro assi para descargo de mi conciencia —

Ytten mando a mi ahijada hija de Juan de Cardenas q se llama Ysabel vna becerra de vn año por el mucho amor y voluntad q la tengo —

a mis sobrinos hijos de Juan de cardenas mi hermano y mia hijados les mando a cada vno dellos vn bezerro o becerra lo que quisieren escoger de vn año porque assi es mi voluntad —

Ytten mando a mia hijada Antonia hija de Miguel Sanchez difuntio vn nouillo de tres años el qual se le entregue cuando tome estado y en el ynterin se este en la vacada y la dha mi mug cuide del sin llevarla por la guarda ni de hessa cossa alg.ª q assi es mi voluntad y para cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados en el contenidos dexo y nombro por

Mis alvaçeas y testamentarios a Thomas
de San Roman presvittero y a maria de andrada
mi legitima muger y a cada uno y insolidum
a los quales doi poder cumplido para que en
tren en mis bienes y los vendan y se
matten en publica almoneda o fuera della
y de su valor se cumplan y paguen todas
las dichas mandas y les duretto todo el tiempo que
fuere nesessario aunque sea passado el año del
alvaçeazgo

Y en el remanente que quedare de todos mis
bienes muebles y raizes derechos y a
biones de yo y nombro por mi legitimo
universal heredero a Thomas Sanchez
de Cardenas mi hijo y de la dicha maria
de andrada mi muger para que los aia y ere
de con la bendicion de dios y la mia en la
forma y manera que el derecho dispone por
no tener como no tengo otro hijo ni mas
heredero forçoso

Y revoco y anulo y doi por ningunos y de
ningun efecto y valor otros quales

quier testamentos. Mandaiçodicilios o Poderes
Para testar q antes deste a la fecha otorgado
assi por escrito como de palabra o en otra qual
quiera manera q ninguno quiero que valga
ni aga fee en juicio ni fuera del salvo este
que al presente ago y otorgo que quiero
que valga por mi testamento ultima y postime
ra voluntad o en aquella vra y forma que
puedo y a lugar de derecho que otorgue estando
en la rribera de los molinos termino y juris
dicion desta ciudad de llerena en el molino q
llaman de la escalerruela en dos de henero
de mill y seis y setenta y tres años siendo
testigos llamados y rogados el lizdo Fran
garcia Reigada presvitero capellan de suma g
y theniente de cura de la parrochial de esta ma
de la granada y Fran Manuelas sacristan de
dha yglesia y Juan Caneza vezo de esta
villa. y el otorgante q doi fee conozco dixo no
saver firmar a su ruego lo firmo un testigo

Fr. Fran garcia
Reygada

Antonio
Vicente Palero

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Pedro Murillo Calderon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Mesta en ella y en su Partido por su Magestad y dijo que por quanto Don Pedro Fernandez de Herrera Vecino de esta Villa y Don Pedro Fernandez de Herrera su hijo mayor de edad y Doña Geronima de Miranda Vecina de la Villa de Monesterio Hija legitima de Don Alonso de Lara y de Doña Maria de Miranda su legitima muger difuntos Vecinos que fueron de la dicha Villa de Monesterio Como consta de sus partidas de Bautismo y Casamiento que presentan y de que doy fe Se han tratado de casar por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio segun lo ordena y manda la Santa Madre Iglesia de Roma y para que el dicho Don Pedro Fernandez de Herrera pueda celebrar el dicho matrimonio con la dicha Doña Geronima de Miranda Vecina de la dicha Villa de Monesterio Hija legitima de los dichos Don Alonso de Lara y de Doña Maria de Miranda su legitima muger difuntos Vecinos que fueron de la dicha Villa de Monesterio Como consta de sus partidas de Bautismo y Casamiento que presentan y de que doy fe Se han tratado de casar por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio segun lo ordena y manda la Santa Madre Iglesia de Roma y para que el dicho Don Pedro Fernandez de Herrera pueda celebrar el dicho matrimonio con la dicha Doña Geronima de Miranda su Prima Segunda de dos grados de Consanguinidad que Hacen a celebrar el Verdadero matrimonio ante la Bendicion de Nuestra Madre la Iglesia y segun lo dispuesto por el Santo Concilio Trento Haciendo a dicho efecto Constituyendo por su Procurador Bastante a Don Pedro Fernandez de Herrera su hijo mayor de edad para que en nombre de su Padre y en el suyo propio Parezca ante el Provisor y Vicario General de esta Villa y su Partido y ante Juez Eclesiastico de cualquier Parte que sea y pida y haga las diligencias que convengan para el dicho efecto y Haga las Informaciones de Libertad y Soltura que se requieren y necesarias y Haga las Proclamas en la Forma que dispone el Santo Concilio Trento y Haga todas las demas

[illegible] de manera que no por falta de [illegible] cum-
plir y tener efecto lo aqui referido que me obligo con
mi persona y bienes de haberlo por firme en todo tiempo
y asi lo otorgue ante el Pres.te Sr. Rector y testigos en
la ciud. de Veronica a quatro dias del mes de enero de mill
seis.tos y setenta y seis años siendo testigos Eugenio Palero
de la torre Sr. de su mag.d Fran.co Palero clerigo beneficiado
y Juan Gaspar Morillo vez.nos de la ciud. y el otorgante
que yo el Sr. Rector fe conozco lo firmo =

[illegible]
[illegible] Morillo

Ante mi
Gaspar Diaz

La mesa m.ª

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la hazesacion en este sello =

En la ciudad de Llerena a tres dias del mes de Enero de mill y seis
y setenta y tres años ante mi el s.r publico y testigos parecio el
lizdo Juan Rodriguez ortiz presuitero administrador del beneficio
Curado del lugar de maguilla Jocanpana desta dha ciud. y como
tal confeso aber recibido realm.te y con efecto del s.r Don Jacinto
Romerate tesorero que a sido de las Rentas de la mesa maestral
orden de santiago por mano de Alonso de espedes su ultimo con
tador desta dha ciudad y su partido es a saber diez y ocho mill ciento
y quarenta y tres mrs que balen quinientos y treinta y tres reales y
beinte y un mrs. en bellon corriente por los mesmos que dho otor
gante ubo de aber de ayuda de costa el año pasado de mill
y seis.os y setenta y dos. en birtud de real nomina de su mag.d y libran
ca despachada por el s.r Contador mayor de dha orden su data
en madrid a beinte y dos de Junio de dho año que original m.te
entrega despachada en toda forma juntam.te con certifica
cion por donde consta aber servido dho beneficio y administrado
los santos sacramentos de dho año de seis.os y setenta y dos desde pri
mero de enero hasta fin de diz.e del en la yglesia parroquial de dho
lugar de maguilla y de dhos quinientos y treinta y tres reales y bein
te y un mrs. dho otorgante se dio por contento y entregado a su
boluntad por aberlos recivido de dho contador en la forma y por la razon
referida renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en for
ma de dha libranca y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos manuel lopez el genio palero y agustin de bustam.te vezinos
de Llerena =

Juan Rodriguez

Ante mi
Gaspar de Araujo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Setenta y ocho mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sobre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

13

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

SPNO7UAP
47/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que en esta Villa de Mesena a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante los testigos que dirán y firmarán sus nombres parecieron presentes de la una parte Don Pedro Rodriguez Regidor y de la otra Don Pedro Romero Alcalde ordinario todos vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebró en esta Villa en veinte y nueve del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos se trató y confirió sobre que se nombrasen personas que siguiesen el pleito que esta Villa tiene con el Señor Duque de Feria sobre la Jurisdicción y Vasallaje de esta Villa y sus Aldeas y para que en el dicho Ayuntamiento se nombrasen personas que siguiesen el dicho pleito se juntaron los que siguieron el dicho pleito

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Dio dela

Thasedaco

en Llerena

En la ciudad de Llerena a ocho días del mes de Henº de mil e seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano y testigos dese Conocimiento parezco en nombre de Geronimo de Ossorio Cabeza de Vaca vecino desta ciudad de Llerena y Candido Gonçalez Clerigo presbitero vecino desta villa de Segura de la Sierra Capellan de la Capellanía que fundo Alonso Gonçalez Candido y el licenciado Alonso Matheos Candido y en virtud de el poder que de suyo dicho tiene que pasó ante Pedro Matheos Candido escribano publico de dicha villa de Llerena en nueue de Henº de mil seiscientos y setenta y tres de que doy fe y del poder original que en mi poder queda en papel de pliego entero de que en virtud de dicho poder en nombre de dicho Geronimo de Ossorio Cabeza de Vaca otorgante confiesa auer recebido y realmente y con efecto de el Candido Gonçalez Clerigo presbitero y de Alonso Matheos Candido vecinos desta ciudad de Llerena la cantidad de cinco mil y quinientos maravedis que montan los tres tercios de el año de la alcabala de Segura de la Sierra que se le deuen a dicho Geronimo de Ossorio Cabeza de Vaca por razon de la renta de la alcabala de Segura de la Sierra que tiene arrendada de su Magestad que Dios guarde por tiempo de seis años que comenzaron a correr en primero de Henº de mil seiscientos y setenta y dos años y que se cumplen en fin de Henº de mil seiscientos y setenta y siete años de que se le deuen los dichos tres tercios de el año de mil seiscientos y setenta y tres que montan los dichos cinco mil y quinientos maravedis que confiesa auer recebido y que se le deuen por razon de la dicha

de fin de diciembre de dicho año de mil
y seiscientos y setenta i dos de los quales en
dicho nonbre se dio por contento i entregado
a su boluntad renunçio las leies de el caso
y otorgo carta de pago en forma de dicho
tercio, y lo firmo el otorgante que io el es
cibano doi fe conosco siendo testigos
antonio ruiz de santa fe presbitero juan
de vera faxardo y diego meen de valeja
ambecinos de llerena

Diego Thalmo de escovar

Antonio
Genio Palero

Para pobres de solemnidad vos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Fray Lope de Zarena =

1)

En la Villa de Alcerena En ocho Dias del Mes de Enero Año mill y seiscientos y setenta y tres Años Estando En el Conuento y Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de la Orden de San Juan de Dios Antemi Escriuano y Testigos Pareciero Presentes los Padres Fray Juan Ladron de Guebara Prior de dho Hospl Fray Cristoual de Arteaga Ministro, Fray Alonso Carrillo, Fray Gonzalo de Caceres, Fray Juan Moreno, Fray Manuel de Robles, y Fray Baltasar Calua Rolon Todos Religiosos de Nra Señora y Conuentual de dho Hospital Estando Juntos En Cabildo Capitular Segun Se Cargaua Como lo Acostumbran para Conferir Lo Siguiente Tocante Al gouierno y Administracion de dho Hospital que Se Pretende Sacar Escritura de Poder y Otras Cosas Tocantes Al gouierno y Administracion de dho Hospital y Rentas de El Y Para Otorgar Escritura de Poder Cumplido y Bastante En Forma de Derecho Se requiere y es necesario Al dho Padre Fray Gonzalo de Caceres Para que En nombre y En nombre de dho Hospital y Religion Como Procurador Que Es de dho Hospital Parezca ante Su Magestad y Su Real Consejo de Las Yndias y ante Otros Qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad Asi Eclesiasticos Como Seculares de Estos Reynos de Castilla y de Las Yndias y Otras Partes Qualesquier Asi de Estos Reynos Como de Fuera dellos Y Pida y Demande Todos y Qualesquier Bienes Raizes Muebles y Semouientes Derechos y Acciones Deudas Censos Tributos Rentas Y Otras Cosas Qualesquier que Pertenezcan y Deuan Pertenecer Al dho Hospital Asi En Esta Villa Como En

(1) dores y oficiales de hay por tres años nombren, y en cada uno de ellos hagan pedir que
las Justicias los nombren de fuero en rebeldía, y hechas cuentas aprobarlas
contradigerlas y adicionarlas en todo ó en parte y pedir que se les tome
en nuevo cobrando el alcance que resultaren hacer cuentas en forma
de dicho hospital y pedir se haga partición de bienes y hacienda y nombrar
de partidores y medidores y apreciadores y contadores haciendo cuerpo de bienes
y los que hubiere tengan y real judicialmente de dicho hospital contra todos
los más de feridos y especificados en este poder la recluta dando seguro contrato con
renunciación de las leyes de la entrega prueba de la paga y excepción de la pecunia como
en ella se contiene otorgando a favor de cualesquier personas y clérigos monas
terios cabildos ó cofradías por ante cualesquier escribanos carta de pago last
finiquitos y cancelaciones que deban y puedan hacer firmes como si el dicho constituyente y hubiese
las dicho y otorgado presente siendo = y asimismo le dan dicho poder general de
para todos los pleitos causas negocios civiles criminales ejecutivos y otros
cualesquier que tengan entablados o por entablar que dicho hospital tiene y hubiere contra
cualesquier personas clérigos frailes y monasterios cofradías y hermandades y otras cualesquier
bienes contra dicho hospital y sus bienes ejecutoriada ante cualesquier jueces
y cada uno de ellos parezca ante su Majestad y señores de su Real consejo ante
los demás jueces y justicias audiencias y tribunales que fueren necesario y pre
sente peticiones testigos y escrituras testimonios provanzas y otros autos
y todo género de agravios querellas acusaciones y defensiones y contradicciones res
puestas replicas contrariamientos requerimientos juramentos decisorios
sujetorios recusaciones y otras cualquier calidad y naturaleza dicha y que las
partes contrarias juren y declaren en las cosas y casos que combengan gane
mandamientos de prisiones requisitorias de rebeldía citación de remate y de las previas
en cualesquier justicias y pida por su cumplimiento y testimonio haga
ejecuciones y remates embargos y desembargos prisiones y soltura y depósitos ventas y
remates y rentas y tome posesiones y amparos de ellos y la continúe haciendo que
se pregonen las cuentas y arrendamientos para que por el tiempo de ellos se cumplan las
pagas generales que hoy se deben y compradores y pedir se adjudiquen en
solutum por las cantidades y principal costas que se hubieren y precediendo
para ello ante judicialmente y tasación y precio de bienes y que se den a los
personas que los hubieren y ofrecieren para que se remitan y quedan en ellos
y pedir remisiones de cualesquier personas y bienes y sacar y tomar para sí y de los

de Escribanos y otras generales de Escrituras y Pleitos y otros despachos y los recaudos que
sonte Sirvan Bisitas y visitas terminos Hos Remuneraciones Recusaciones Jueces y abogados Escribanos
Notarios Contadores y Medidores y otros oficiales y las juras que a parte dellas y quando le
pareciere Con Vergonza Hay Derecho y diligencia publicacion Y qualesquier probanzas de la
Contraria y auiendose hecho Con el termino de la ley tache y Contradiga los testigos
que de Contrario ubieren dequesto jurando las dhas tachas y lo jebtes y abone los que
por parte de dho Hospital se presentaren Alegue de bien probado y en Publicidad y autentado
Concluya pida y haga Autos sentencias y interlocutorios y definitibos y las Consienta
o apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion en todas instancias declinatorias
dicion pida Costas y las Retasare y Recebir Ynfor, Ynformaciones y Sobrecartas
Executorias y Cedulas Reales Mand. y todo lo demas y hiso Comision y Mandamientos
Censuras y otros despachos y los haga notificar y Requerir Con ellos a las personas Con
quien hablaren y aquien fueren dirigidos y pedirlo y sacarlo en publica forma, Contra
diga lo que de Contrario se pretendare o quisiere ganar y en Cumplimiento y Baste
que Con efecto haya Conseguido todo lo que por dho Hospital se pretendiere y los pleitos
y Cada uno dellos se sentencien y acaben hasta todos los Autos y diligencias en todas
instancias que combinieren y fueren necesarios que para todo ello y demas que se ofre
ciere aunque aquino haya Expresado Selede En nombre dl dho Hospital poder
Cumplido Conlibre y general Administracion y facultad de Sustituir Jurar y prob
stituir las veces que le pareciere Rebocar los substitutos y nombrar otros Nuebos que
dando siempre la principalidad dl Rte poder En el dho padre Hay Gonçalo Abaena al
qual y sus substitutos Relevaron de costas En forma, y a la validacion dl Rte poder
y lo que En virtud del hiziere obligaron los bienes y Rentas del dho Hospl auidos y por
auer y dieron poder a las Justicias que de la Causa pueden y deban Conocer para que lo
hagan guarden Cumplir y Executar como si fuere sentencia pasada En cosa juzgada Renun
ciaron las leyes fueros y derechos de su Fabor y la que prohibe la general Renunciacion
de lo qual lo otorgaron y firmaron los otorgantes y a ruego y en nombre de los que dixeron
no saber hacerlo a su ruego y en su nombre lo firmo un testigo que fue presente Siendo
testigos Juan Sanchez, Gabriel de Castro, y Diego Carrasco Reinoso de Herrera

Fr. Christoual de Guebara Fr. Christoual de Mesa Fr. Diego Carrillo Salgueiro

Fr. Fran.co Moreno Fr. Gonçalo de Abaena Fr. Manuel de Robles

Ante mi
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Leonor Moreno Juo q.a Montiel 19

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dote
Y
Carta de pago

Sanquantos esta Carta de Dote y Rezivo de bienes bieren como Yo. Marcos de acosta ofizial de zapatero de obra prima. vez.o y natural de esta ziu.d de llerena. Hijo lexitimo de Domingo de acosta y maria hernandez Ya difunta su primera muger. Digo que por quanto a seruizio de Dios nro. S.r Yo estoy desposado. Y prognimo abelarme Ynfazie Eclesie. Con Leonor moreno. hija lex.ma de pedro moreno maldonado Y D.a maria de medina su muxer ya difuntos, vez.os que fueron de esta dha ziudad, Y por fin y muerte. de dho mi suegro que sobrebibio a dha su muxer. quedaron zientos bienes raizes muebles y semobientes, en que subzedio la dha leonor moreno. mi esposa como su hija lexitima y unica eredera, Por cuya menor edad se hizo Ynbentario Judizialmente por la Justizia real de esta ziu.d Y se entregaron a Juan Garzia Montiel vez.o de ella tutor y curador de la susodha, Y auiendose zelebrado nro. matrimonio Por mi escripto de siete de este presente mes y año de la fha hize relazion. de lo referido. al S.r Don Jose Carrillo de Toledo Cauallero de la orden de S.n Tiago Governador de esta provinzia, Y pedia su merz.d mandase que como amarido y conjunta persona de la susodha el dho tutor me entregase. dhos bienes Y diese quenta de los bendidos y distribuz.on de su valor, Y por auto

que su merced Proveyo dho dia lo mando asi, y
que con el y dha peticion, y carta de dote que
yo otorgase a favor de dha mi esposa dava
por libre al dho. Juan Gregorio Montiel
del deposito que avia otorgado de dhos bienes,
y poniendolo en efecto confeso aver rezevido
del suso dho. por caudal y dote de dha
mi muxer los siguientes que son los mis
mos que contiene el dho inventario menos
los vendidos para la paga del funeral en
tierro y misas de dho mi suegro. y sustento
de dha mi muxer cuya quenta se espresa
ra en esta escriptura. y en esta manera,

Bienes que rezivio en ser

Primeramente unas casas de morada en la
calle de palma de esta ziu. lindes por la una parte
casas de Pedro Morillo Solano y por la otra
con las de Da Maria Gutierrez, y otros linderos
Una armadura de cama de madera
Una pesa de quatro libras de yerro
Dos estribos de hierro
Un zerroxo grande de yerro
Unas llaves con su cadena de hierro
Una mesa de gonzes
Un hierro con quatro garfios
Una zerradura biexa
Un peso de garfios
Una mesa mediana con dos tablas
Un banco de respaldo nuevo
Dos corchos para sentarse

Un quadro grande de Sta. Catalina birjen
con su marco
Dos ollas de manteca
Mas de medio tozino
Una arquita pequeña
Una taza de palo
Una poca de Ruinas de colchones y dos colcho
nes
Unas casas de morada en el arraual de Sn.
Pedro con su corral grande y dos olivos y pozo
para ser bi cumbres y linde con el paxar de
Juo. de Soyuela y con tinal de Juo. nuñez
y otros linderos
Una arca de madera
Un espexo mediano con su guarnizion
Unos mangotes de estopillas
Una pretina con sus hierros
Una toalla de lienzo delgado con randas y
puntas
Una almoada labrada de hilo almazi
gado y azul traida, y otras dos llanas
Una basquiña de sarga de color de pasa
Dos balonas llanas traidas
Un escarbadientes de plata
Un sarzillo de bidrio con su zinta
Un doblon de a dos escudos que parezes ser
falso y no de oro
Dos medidas en dos baras de liton
Una escouilla de limpiar sombreros
Dos taburetes de baqueta negros biexos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Un coberton azul con flueco
Un baul encorado negro
Unos manteles grandes
Una corbata
Un garniel
Una calderita pequeña de cobre
Una Roalla con vandas traidas
Un quadro grande con su marco de nro. señor en el sepulcro
Un pedazo de caxa de escopeta con su llave
Un banco de respaldo nuevo
Un costal nuevo listado
Un jergon de lana
Una arcobieja sin tapas
Un tahalí de baqueta pardo
Un sombrero negro viejo
Una almiherez con su mano
Un caldero grande de cobre y una arten
Un cazo y unas tres des y una sadon
Una hacha de cortar leña y una zadon
Una pesa de media arroba de hierro
Una aldaua y una cadenilla de hierro
Dos tinaxitas pequeñas
Una mesa de engina
Un cubo de cobre para sacar agua
Otras casas de morada en dho arraual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

21

De Sanbedro — y de Casas de Juan Roman — las quales tienen vn corral anexo a ellas en que es ziembra zevada Tasar mas parega. y en dho corral esta el Pozo de Juan Gallego que es propio de dhas Casas ——

— Yten declaro que tengo vn pedazo de tierra de secano en el Pago de Valdelamata que es propio de mi Suegra Ana Gonzalez ——

— Mas

15

Herrel vuelo de bayeta en ziento y treinta reales — 0130

El bestido de paño de capa de rey en trezientos reales — 0300

Las medias de seda paxizas en zinquenta reales — 0050

Las medias negras veinte a — 0020

Las medias muscas diez y siete y medio — 0017 ½

Las zinquenta y zinco fanegas de zevada que quedaron de las sesenta y tres pagado diezmo y trillo trezientos y setenta y uno y quartillo — 0371 ¼

El cavallo en trezientos y noventa reales y m.o — 0390 ½

La plata empeñada en xpto nal delgado ziento y noventa y zinco reales — 0195

La tierra alcazeria del camino de ayllones — 0650

que los dhos bienes bendidos segun ban expresados montan sus prezios mill quatrozientos y setenta y quatro reales y quartillo cuya distribuzion fue en esta manera — 10474 ¼

= Pastos =

que pago el dho tutor a catalina lopez biuda de tomero driguez

Por m.do del s.r gov.or dozientos y setenta reales — 0270

Al mayordomo del n.e de Jesus del zenso de la teneria del berrocal veinte y quatro reales — 0024

del auito en que se amortaxo dho mi suegro — 0044

a fran.co de rivera carpintero del aderezo de unas puertas de las casas del arraval sesenta y seis — 0066

Al mayordomo de las animas seis — 0006

al nombre que me dio la zevada seis reales y m.o — 0006 1/2

Antonio fernandez felix de buscarlos papeles de la teneria del berrocal doze — 0012

de los acheros para el entierro seis reales — 0006

de la siega de la zevada treinta y dos — 0032

Al mayordomo colector de la memoria perpetua de misas quarenta y ocho reales — 0048

al empeño de las prendas en xpto bal delgado ziento y treinta y dos — 0132

de las epulturas treinta reales — 0030

a Ambrosio de castro de la zera del entierro zinquenta y siete a y m.o — 0057 1/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Al pregonero de la ropa que se ben dio ocho reales — 0008

Del alcavala de la venta de la Alcaçaduz — 0012

Al dotor mexia de la cura de mi suegro doze reales — 0012

De los gastos del Inventario y tutela ziento y treinta y uno — 0131 1/4

A Don Manuel de Guzman del zenso de las casas calle de palma veinte y quatro reales — 0024

Al mayordomo de la fabrica de nra señora de la granada de la vendam.to de una alcazeria — 0044

A Juº dilboticario de las medizinas diez y seis reales — 0016

A Antonio lopez portolano seis cuadros que le dexaron el difunto — 0066

Al pintor de aderezar el quadro de santa catalina veinte rs — 0020

Al alg.l de des embargar las prendas seis rs — 0006

De los derechos y papel sellado

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

23

del rex.º y saca del testamento de dho mi suegro treinta y tres rs — 0033

de las sacas de la zevada a don Jose de Ostarez veinte y nueve rs — 0029

a miguel de la cruz de su asistencia a sacarla y limpiarla — 0038

de la derecho de la cama veinte y ocho reales — 0028

de los alimentos de dha mi muxer conforme a los autos de dhos gonzientos y quarenta y ocho reales — 0148

de los gastos del calzado y otras cosas de la susodha trezientos y ochenta y tres reales y mo — 0383 º

quinientos y doze reales que gasto en el entierro funeral y misas de dho mi suegro de los seiszientos y zinquenta en que se vendio la alcazeria del camino de ayllones consta de rezibos — 0512

que dhas partidas importan dos mill dozientos y quarenta y quatro reales y tres quartillos, y conferidos con los dos mill dozientos y quarenta y quatro rs y tres quartillos del prezio de dhos bienes — 20244 3/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bendidos al cargo dho tutor. En ziento y
veinte reales, los quales quedan para
pagar a Catalina Lopez biuda, para
acauarles de pagar los dozientos y seten
ta reales de la primera partida de gastos
a quien hizo bale dezientos y sesenta
que e de pagar lo, y no el dho Juan Garzia
montiel, con que estamos ajustados y
conformes, y de los bienes que aora re
zivo. me doy por entregado a mi bolun
tad renunzio las leyes de la entrega
su prueva y exepzion del dolo y engaño
y no numerata pecunia, y de ellos otorgo
al dho tutor carta de pago en forma en
conformidad del auto de dho sr. governador.
y al de dha mi esposa escriptura dotal.
y por esta prometo y me obligo a tener
los dhos bienes que rezivo por propios
dote y caudal conozido. de la dha mi esposa
y de no los obligar ni ypotecar a mis deu
das crimenes ni ezesos y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto o se
parado por muerte diborzio o otro qualquier
caso de los que el derecho permite. bolbere y
restituire dhos bienes a quien lexitima
mente los obiere de aver sin gozar del año
y dia que la ley conzede. para la retenzion
de dotes cuyo beneficio renunzio y a ello quiero ser executado

Y apremiado en virtud de esta escriptura sin
mas recato, a cuya firmeza me obligo en forma
con mi persona y bienes presentes y futuros
Doy poder a las Justizias de su mag.d es
pezial a las de esta ziu.d de llerena renun
zio otro foro que tenga y gane y la ley si con
benerit. de Jurisdizione omnium Judicum
para que a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos derechos y
leyes de mi favor y la g.l en forma. Y por ser me
nor de veinte y zinco años aunque mayor
de diez y ocho. Juro por Dios nro. señor y
señal de la cruz en forma de derecho de aver
por firme esta escriptura en todo tiempo y
no yr ni benir contra ella. por mi menor edad
lexsion expresada o no expresada ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho me
competa ni pedire benefizio de restituzion
in integrum ni de este juramento absola
zion ni relaxazion a su santidad ni otro
Juez ni prelado. que ver la pueda conzeder
y aunque se me conzeda de propio motu a de
fetum asendi exzipiendi o en otra ma
nera no usare de este remedio pena de
perjuro y de caer en caso de menos valer
y todavia seg.de cumpla y execute esta
escriptura que otorgue ante el presente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escriuano Publico y testigos En la ziudad de llerena. A nueve dias del mes de Henero de mill y ss.os y setenta y tres años. Y por el otorgante que yo el s.no doy fe conozco. Lo firmo un testigo a su ruego que dixo no saver siendo testigos Diego Thelmo Pedro de amores y agustin de Bustamante vez.os de llerena = em.do = Abeinte = entre reng.s = cuyo beneficio rezivio =

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar Diaz

Antonio Nexia Pacheco

25

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligacion = de = 160283 25

Sobre el remate de la Hacienda primera

SPWO7WAP 49/3

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron Diego Muñoz de Guevara Regidor de la ciudad de Malaga como principal y Geronimo de Padilla vezino de Murcia Regidor de la dicha ciudad de Malaga como fiador y principal pagador vezinos en esta ciudad de Badajoz de presente estantes en ella que doy fee conozco y dijeron que por quanto en virtud de la facultad que tienen de su Magestad para vender oficios de Regidores y otros oficios de Justicia y Hacienda en las ciudades villas y lugares destos Reynos y Señoriones de Castilla por Real Provision de veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos se les remataron en publica almoneda y en voz de Don Antonio Nexia Pacheco Regidor perpetuo de la ciudad de Malaga y quien su causa ha tenido y tiene los oficios de Alferazgo mayor de la dicha ciudad de Malaga y Alcaydia mayor de la Fortaleza de Gibralfaro de la dicha ciudad con la Regiduria perpetua de ella que se vendieron por muerte de Don Juan de Ribera Regidor perpetuo que fue de la dicha ciudad de Malaga por precio de quinientos y sesenta mil maravedis de renta cada año en dinero de contado en moneda de vellon corriente en estos Reynos en cada un año por los plazos y en la forma que se refiere en la dicha Real Provision que se les dio y despacho para ello y en virtud de ella se les dio posesion de los dichos oficios en la ciudad de Malaga en veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres y en virtud de la dicha posesion han usado y usan de los dichos oficios y gozado y gozan de las preheminencias y prerrogativas que a ellos tocan y pertenecen y de los salarios y emolumentos que les estan asignados y pertenecen por razon de ellos y para que en adelante los puedan usar y gozar como hasta aqui y para que se les despache Real Provision de confirmacion de los dichos oficios en la forma que se acostumbra

y declaraz.on de la tal persona en quien de
baxo de dha mancomunidad lo diferimos
relevamos de otra prueva y renunziamos
la nueva prematica de salarios, y esto es
por raz.on y de otros tantos diez y seis mill
dozientos y setenta y tres reales de vellon
que restamos deviendo al dho antonio mexia
pacheco de resto de los treinta y zinco mill
que montaron setezientos carneros anexos
que oy dia de la fha me a vendido a mi el dho
diego muñoz de quenca a prezio cada uno de
zinquenta reales y le mos pagado a dha q.ta
diez y ocho mill setezientos y veinte
y siete reales, y le restamos deviendo
los dhos diez y seis mill dozientos y veinte
y siete reales que le pagaremos al plazo
referido, y de dhos setezientos carneros
su prezio el contento de esta escriptura
y su relaz.on que es zierta y verdadera de
baxo de dha mancomunidad nos damos por
contentos y entregados a nra voluntad re
nunziamos las leyes de la entrega su prue
ba y ezepzion del dolo y engaño, y para lo
asi cumplir debaxo de la mancomunidad
expresada obligamos nras personas y
bienes presentes y futuros damos poder a las
justizias de su mag.d espezial a las de esta

Tenientes de Fuente Ovejuna y Monesterio y Fuente de Cantos y Calera y Reina y Llerena y Ahillones y Bienvenida y Valencia y Casas de Reina y Medina y Reina y Ribera y Segura y Higuera y Atalaya y Trasierra y Retamal y Valverde

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vn maravedi

En la ciudad de Merida a trece dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio doña Maria Teresa de Leyva muger legitima del Capitan don Gabriel de Chaves vecino de esta ciudad y dixo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y mandado pague la alcabala del viento de esta ciudad y su tierra que ha cabido en suerte a la dicha doña Maria Teresa de Leyva en la particion que se hizo de los bienes que quedaron por fin y muerte del Capitan don Gabriel de Chaves su padre difunto y para que la dicha doña Maria Teresa de Leyva pueda cobrar la dicha alcabala de los vecinos de esta ciudad y su tierra que le ha cabido en la dicha particion segun y como la cobraba el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Doña Catalina Ceballos viuda de Juan Vicente Cano de Lara, vecina de esta ciudad de Zafra digo que por quanto Don Nicolas de Vega Sumiller de Cortina de su Magestad y Doña Manuela de Vega su muger vecinos de esta ciudad de Zafra por escritura de venta que otorgaron en favor de Don Juan de Castro y Dañe vecino de esta ciudad de Zafra en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante Juan Gonçalez Escribano de su Magestad y de Cabildo de esta ciudad de Zafra por precio y quantia de quatro mil y quinientos reales de plata doble de que otorgaron carta de pago y finiquito en la dicha escritura de venta como mas largamente en ella se contiene la qual dicha escritura de venta se obligaron de hacer buena y de no ir contra ella ni contra parte alguna de ella en manera alguna so pena del doblo de la dicha cantidad en que se obligaron y sus bienes y para mas seguridad de la dicha escritura de venta se obligaron de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

forma y con las preminencias y cir cunstancias que lo
tubo y poseyo el dho Juan de Vega y no siendo su mag.d
servido de lo lo retiene en si para ausar de su propiedad
como le conbenga y otorgo renunciacion en bastante
forma y el dho alonso muñoz ponce lo acepto y ambos lo
firmaron a quien doy fe conozco siendo testigos =
Diego thelmo de escovar = alonso ag.n colmeno
y ag.n de burtas mantes vez.s del Cerero =
en primero = que fue =

Conz.o Ximenez Ponce Doña m.a de rroxas

Antonio Gaspar de Ayala

Diez maravedís

SELLO MARTO, DIEZ MARAVEDIS, NOVENTA Y SEIS CIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

30

Continue en todas instancias de cartas
[illegible] y efectiva para de todos que para ello
y lo anexo y dependientes aunque aqui no se
declare y de derecho se requiera mayor espe
cialidad le doy el poder que tengo y es nece
sario de manera que no por falta de
de sede hazer quanto como tengo con libre
y gl. administracion y clausulas de entuviar
Jurar y sostituir y reservacion en forma
y asi lo otorgue ante el presente Sno. pp.co
y testigos en la ciud. de llerena a treze dias
del mes de Henero de mill y ss.os y setenta
y tres años y lo firmo el otorgante que de el
escrivano doy fe conozco. Siendo testigos
Diego thelmo Regn. de Bustamante y alonso
gonzalez morzillo vezs. de llerena = en
en = r =

Ante mi
Gaspar diaz

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

31

Poder

Pan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Fran.co Antonio de Salzedo V.o del lugar de Almafano Jurisdicion de la ciudad de Soria residente en esta villa de Hornachos otorgo por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y mas puede y deue baler a Juan de Anton V.o del dho lugar especial para que por mi y en mi nonbre pueda arendar y arriende de su mag.d y de quales quiera conzejos conventos y encomiendas vniversidades y personas particulares qualesquier dehesas prados pagar pastos montes y abrebaderos senbrados o por senbrar para mis ganados lanios y cabrios y los de mis criados asi en la sierra como en esta prouincia de extremadura reynado de Sevilla y otras partes por el tiempo y precios en que se conbiniere ajustare y conzertare al contado o al fiado y como bien visto le fuere y para que pueda poner guardas y quitarlas en lo que asi conprare y arendare llebando las penas y calumnias que hiciere y disponer de ellas a su boluntad y para que pueda hazer y haga de facion y apartamiento de qualesquiera yerbas

y pastos que estubieren arrendados antes
de aora y para quien el dho minor pueda
thomar y thome de qualesquiera tablas
y contadurias y personas particulares de
qualesquiera partes que sean en canbio, en
prestido de notra forma la cantidad o can
tidades de marabedis que le pareciere para
el trabaje de dhos mis ganados soldadas de
mis pastores y para los demas efectos que le
pareciere y fuere nezesario obligando
me a la paga y seguridad de todo ello solo u de
man comun con otras personas la mia y
mis bienes muebles y raizes presentes y futu
ros haciendo sobre ello las escripturas de obliga
zion arrendamientos de fazionescontra
tos y nombramientos y las demas que sean
nezesarias con todas las condiciones sumisio
nes salarios poderios de justicias y pothecas
vinculos y firmezas que le fueren pedidas
y para suma y orbalidacion con bengan
que siendo por el fechas y otorgadas desde
luego para entonzes las aprueba y ratifico y
me obligo de las guardar y cumplir y pagar
estar y pasar por ellas de la forma y ma
nera y como si yo las ubiera fecho y otorgado

siendo presente = Y ansimismo le doy este
poder para que por mi y en el dho nombre pue
da comprar y bender qualesquiera cantida
des de lana y aninos ganados mayores
y menores y otras qualesquiera mercaderias
que le pareciere al contado o al fiado y por
el precio o precios en que se conbiniere y con
zertare y bien visto le fuere y a los plaços
que le pareciere haciendo sobre ello las mis
mas escripturas y contratos con todas las clau
sulas y circustancias que fueren nezesarias
que todas las aprueso y ratifico y me obli
go de las guardar y cumplir y pagar co
mo bado = Y asimismo le doy este poder pa
ra que por mi y en el dho nombre pueda pedir
y demandar rezebir aber y cobrar en
juicio y fuera del de qualesquiera perso
nas todas y qualesquiera mrs. y otras cosas
que me deban o debieren por escripturas
de obligacion contratos arendamientos car
tas de zenso y mi sivas zedulas asientos
de libros letras y en otra qualquiera forma pro
zedidos de las lanas y aninos ganados ma
yores y menores y otras cosas que en el dho
nombre bendiere y de otros qualesquiera
efectos que sean y me toquen y
de lo que reçibiere y cobrare pueda dar y

Jorgan con las espaço Salvo Jinigunitor
con fee espaça Jentrega o renunciaçio y
de Sol Etas a ella e Jepcion se haro nume
rata pecunia Y las demas de Salvo Jure
rimente Sedo Y este poder para todos mas ll
los Causas Y negocios civiles Y criminales que
pdotubren Y se ofrecan dando Y pres Jurisdi
pareciendo Y sustituyendo Y regua les quiera sust
ciasaudiencias Y tribunales eclesiasticos Y se
glares competentes, Y Haga pedimentos requ
erimientos protestos Y cargos cesiones Y
bentajas de ellos Y declaraciones prisiones Y cam
bentajas de ellos Y declaraciones prisiones Y cam
Contradiciones Y homologaciones Y
siones renunciaciones Y consentimientos
Y renunciaciones suplicaciones apelaciones y apo
yelaciones Y suplicaciones Y apelaciones Y apo
lamientos Y cobranzas Y cedulas Y Y Y Y
negocios Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y Y
Y Y Y Y

sona y bienes muebles y raizes hato y ca
uaña de mis ganados hauidos y por hauer
y para su exn do y todo mi poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag.d en ex
pecial a las donde por el dho Juan de anton
fuere sometido a cuyo foro y jurisdicion
me someto renuncio el mio propio y otro
que tenga y gane y sale y sit conbenerit
de jurisdicione omnium judicum para que
a el cumplim.to de todo ello me compellan
y apremien como si fuera por sentencia di
finitiua de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada en firmeza de
lo qual renuncio todas y quales quiera le
yes y derechos de mi fabor y la general
y en testimonio de ello lo otorgue ante
el presente escribano publico y testi
gos en la uilla de Hornachos a veinte y
dos dias del mes de dix.e de mill y seiscientos
y setenta y un años siendo a ello presen
tes por testigos fr.do ponze Juan martin
delgado y marcos gonzales machio vezinos
de la uilla e yo el ess.no doy fee conozco a el o
torgante que lo firmo = don fran.co antonio
de salzedo = ante mi - Alonso sanchez viçue
te = Yo el dho alonso sanchez viçuete
escribano de su mag.d y publico de hornachos

Presente fui y a que te traslado de mi
Protocolo donde lo anote y en fee de ello
lo signe el dia de su otorgamiento = en testi
monio de verdad = alonso sanchez vi que
te

Concuerda con el original de donde se saco que lle boen
su poder el dho Juan de anton que lo firmo de su reciuo
en la ciudad de llerena a quinze y seis dias del mes de hene
ro de mill y seiscientos y setenta y tres años = entre reng
nes = letras = vale = Juan de anton = en m.do quinze = tes.do y seis =

En fee de ello lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar de az

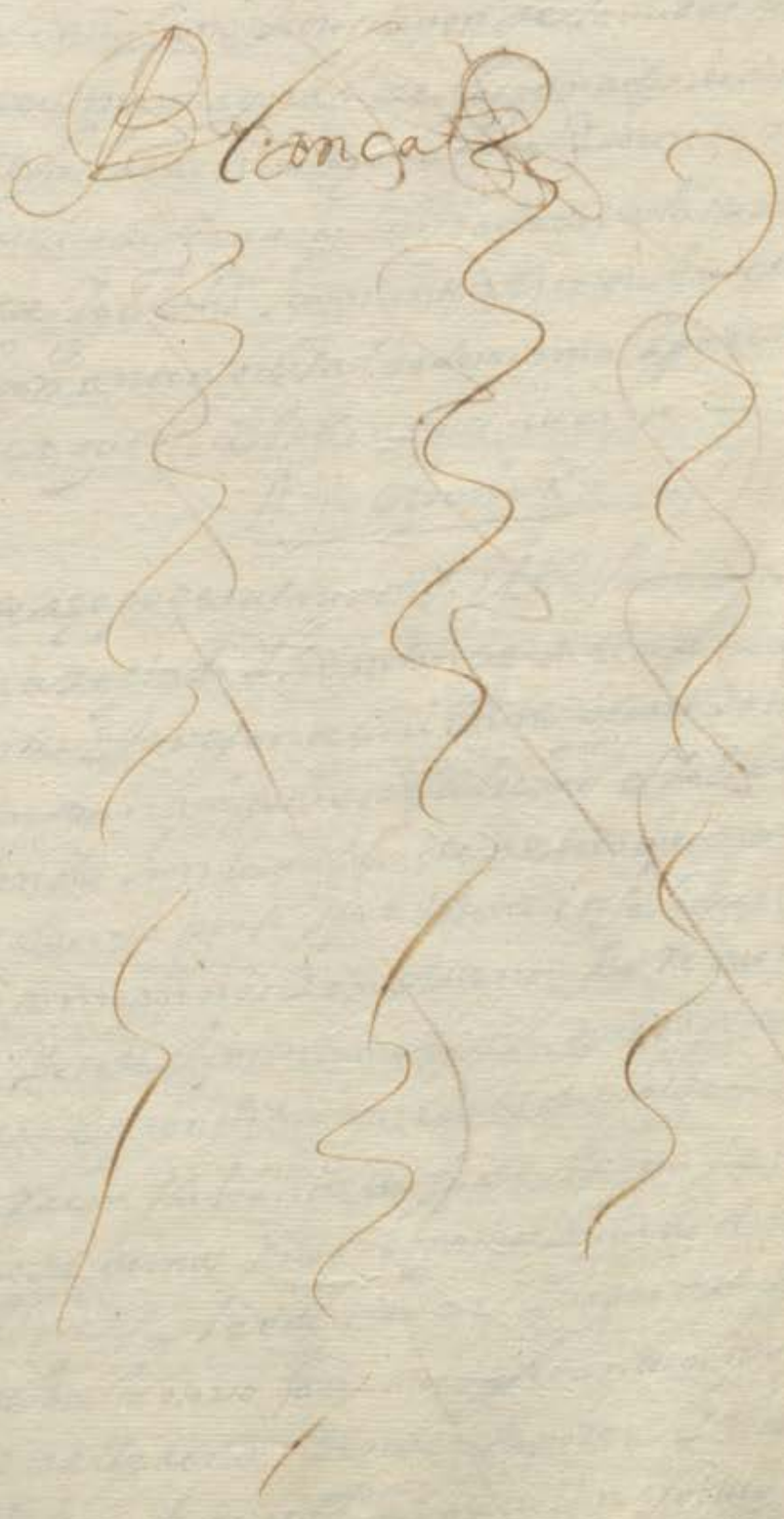

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

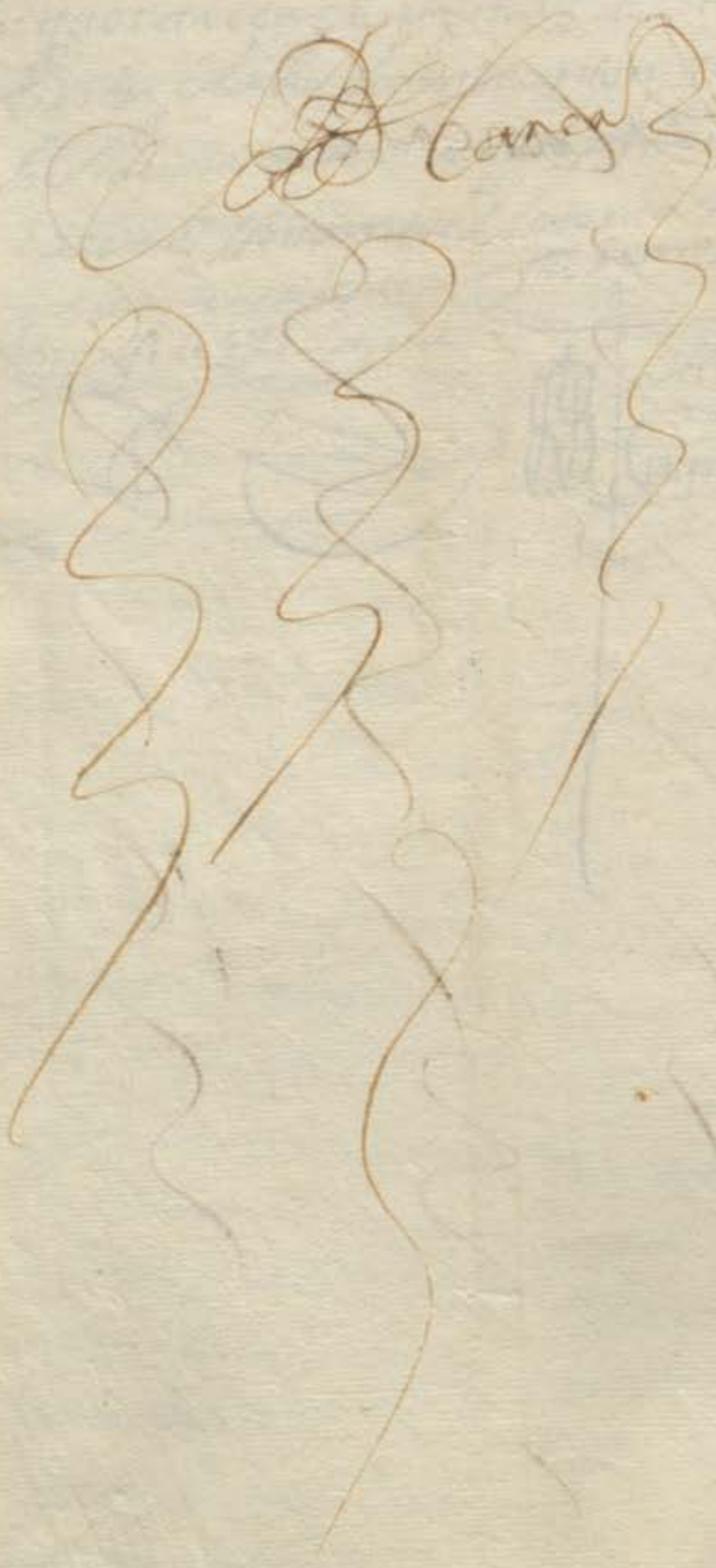

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligas

Fabrose Fuentes
Alega en el lugar
mero =

En la ciudad de Soria a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Juan Antonio Escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente Don Juan Antonio de Salzedo Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Vezino de la villa de Tardelcuende Jurisdicion de esta ciudad y dixo que por quanto Don Juan Antonio de Salzedo su padre y Doña Maria de Ayanz y Beaumont su madre Vezinos que fueron de esta ciudad otorgaron su testamento y ultima voluntad ante Pedro Martinez de Ayala escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años en el qual entre otras cosas dexaron por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones a Don Juan Antonio de Salzedo su hijo y nieto de los otorgantes y despues de los dias de sus padres y abuelos y en caso que muriese sin hijos legitimos sucediese en todos los dichos bienes

que dicho, junto, y cerrado por todo para fin deste presente año de mill y seiscientos y setenta y dos testigos que lo vieron y firmaron en la villa de Llerena. Corregido entre renglones = y = vale = en poder de don Pedro de Carvajal y Bracamonte caballero de la orden de Santiago, y Veinticuatro de esta ciudad de Llerena, en virtud de poder que para ello le dio y otorgó don Miguel de Bermudo y Velasco vecino de esta ciudad de Llerena, en nombre de don Francisco Antonio de Saltzedo y Velasco, y Bracamonte, caballero del orden de Santiago, y Veinticuatro de esta ciudad de Llerena, y en nombre de don Francisco Antonio de Saltzedo y Velasco, vecino de la villa de Zafra, y en virtud de poder que para ello le dio y otorgó

Gastos de la cauaña y otras nezesidades pre
cisas que se nos an ofrecido de que nos confesamos y al
dho don fran.co antonio de salzedo por verdade
ros deudores y de dhos doze mill Rs por nos y en
su nonbre nos damos por contentos y entregados a
nuestra boluntad. renunciamos las leyes de la en
trega su prueba y ezepcion de la no numerata pecu
nia para pagarlos y satisfazerlos al plaço refe
rido reducidos a moneda de oro segun entonzes
corriere en dha corte que asi a sido el contrato
y por todo queremos ser executados y apremiados
en virtud desta escriptura sin mas recado a cuyo
cumplim.to y firmeza obligamos debajo de dha man
comunidad nuestras personas y bienes presentes
y futuros y de dho don fran.co antonio de salzedo
y no derogando la obligacion general a la es
pecial ni por el contrario antes añadiendo fuer
ça a fuerza y contrato a contrato a la seguridad
y paga desta deuda yo el dho Juan anton ypo
theco especial y espresamente quatro mill caue
zas de ganado lanar propias de dho don fran.co an
tonio de salzedo y mias = e yo el dho lorenço re
dondo quinientas cauezas que tengo y poseo
para unas ni otras no poder las bender dar donar
trocar cambiar partir diuidir ni en manera al
guna enagenar hasta que enteramente esten
pagados y satisfechos dhos doze mill Rs y lo que en
contrario se hiciere sea en si ninguno y de ningun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Merida en beinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte don Pedro Nuñez de Guzman Cauallero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y de la otra don Juan Nuñez de Guzman Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Alcalde mayor de la villa de Medellin y don Francisco Nuñez de Guzman Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Alcalde mayor de la villa de Fuente del Maestre todos tres hermanos legitimos hijos y herederos del Señor don Gomez Nuñez de Guzman Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta ciudad y Alcalde mayor de la villa de Medellin y de la Señora doña Ana de Ocampo y Figueroa su legitima mujer difuntos y dijeron que por quanto el dicho Señor don Gomez Nuñez de Guzman su padre y suegro por su testamento y vltima voluntad que otorgo en esta ciudad ante Juan Gonzalez escribano publico de ella en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y dos años dejo por vltimo heredero vniuersal de todos sus bienes derechos y acciones a el dicho don Pedro Nuñez de Guzman su hijo mayor y primogenito para que los gozase con la bendicion de Dios y la suya y en virtud de dicho testamento y de la facultad que para ello le dio el dicho Señor don Gomez Nuñez de Guzman su padre y suegro el dicho don Pedro Nuñez de Guzman ha tomado la posesion de todos los dichos bienes y derechos y acciones y para que en todo tiempo le sean guardados y cumplidos los dichos testamento y vltima voluntad y la dicha facultad y la posesion que ha tomado de

Ana Cavez.ª de Rojas

36.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testam.to

En el nombre de dios todo Poderoso amen se pan quantos esta Carta de testamento ultima y Postrimera voluntad vieren como yo ana Cabeza de Rojas viuda de Alonso de Roxas vezina desta ciud. de Llerena estando enferma del Cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nro. Señor fue servido de me dar creyendo como creo el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres Personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nra. santa madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia e bivido y protesto vivir y morir como buena y fiel xptiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion y eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles vieja Santa maria madre de dios y señora nra. y a todos los santos de la Corte celestial, a quien umilmente suplico interzedan con mi Redentor perdone mis pecados otorgo que para servizio de dios nro. Señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro. Señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando su divina mag.d fuere servido llebarme de esta
Pres.te vida mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia mayor santa
Maria de la Granada desta ciu.d en la sepultura que mis al
baceas elijieren = Y acompañen mi entierro los S.res Curas
y clerigos de dha Yglesia mayor Santiago, y Capilla de S.r
San Juan baptista desta ciu.d y las comunidades de los Conventos
de S.r Santo domingo, San fran.co y descalzos de san sebastian
de ella = y este dia si fuere obra o el siguiente con asistenzia
de todas las dhas comunidades de clerigos y Religiosos
que unos y otros an de zelebrar jeneralmente misas Rezadas
de Cuerpo presente por mi anima zelebren dhas comunidades
su misa cantada = y en dha Yglesia mayor se diga por los S.res
Curas y clerigos su misa cantada y por todo se pague la limosna
que es costumbre.

Y tenmando se digan por mi anima e intenzion y las de mis padres
maridos hijos y demas difuntos de mi obligazion mil misas Re
zadas en las Yglesias conventos y partes que mis albaceas eli
jieren a quien en cargo se digan y zelebren lo mas breve que sea
posible. Para cuyo efeto mando que de mis vienes se paguen los
derechos parrochiales que se debieren de dhas misas disponien
dolo de forma que le queden dos Reales libres de la limosna
de cada una a los S.res sazerdotes que las dijeren que asi es mi voluntad =

Y tenmando se digan al angel de mi guarda S.r San fran.co San
antonio de padua y S.a Santa ana a cada uno quatro misas Rezadas
y se pague su limosna en la mesma forma.

Mando que de mis vienes se den de limosna a las bendita
animas de Purgatorio desta Yglesia mayor desta ciu.d dozientos
Reales para ayuda a la zera y demas sufragios de dha Ermanda d

Cuya Cantidad se Entregue a quien se deviere mas

Mando se devuelvan los dos limones a el dicho Don

Que hizo entrega de ellos para ayuda a los gastos de esta

Ciudad y se entregue a dicho Don

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y ten mando que de mis vienes se saque vn luto de baxeta
y se entregue a d.ho antonio de trejo para que asista a mi
entierro — y asimesmo se le de vna bara mas de bayeta a d.ha
Ynes de rrojas su muger que asi es mi voluntad —
Declaro que del primero matrimonio que contraje con
Marias de moron mi marido vezino que fue de esta ciud. ubimos y
procreamos por nra. hija legitima a doña maria de Roxas
muger que fue de Juan de vega Rexor perpetuo que fue de ella
y de presente lo es de alonso muñoz Ponze vezino desta d.ha ciud.
y no tengo otros hijos ni herederos forzosos respeto de que otros
que tubimos se los llebo dios y yo suzedi en sus derechos y asi lo
declaro para que en todo tiempo conste de la verdad —
Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas
y legados en el contenidos nombro por mis albaceas
testamentarios al d.ho Alonso muñoz Ponze y a Xpoval
de aguilar contador del ayuntamiento de esta ciud. a los quales
y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de
lo mejor y mas bien parado de mis vienes bendiendolos
en almoneda o fuera de ella lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo
todo el termino nezesario hasta su entero cumplim.to —
Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

38

De todos mis vienes muebles Raizes. Semobientes derechos
y actiones que tengo y tubiere y me pertenezcan y pertenezer
Puedan En qualquiera Manera Instituyo y nombro Por
mi legitima y universal Eredera de todos Ellos a la dha
Doña maria de Rojas mi Hija legitima muger de dho alonso muñoz
Ponze la qualquiero Lo aya y erede Con la bendizion de dios
y la mia que asi es mi voluntad En la mejor via y forma
que puedo y aya lugar de derecho Por no tener como no tengo
Otros Hijos ni Eredero forzosos Como ba referido
Y Reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
Valor ni efeto. otros qualesquiera testamentos mandas
Codizilos y poderes Para testar que antes de aora a y a fho
y otorgado Por escrito de palabra y en otra manera
aunque tengan clausulas derogatorias que quiero
no balgan ni Hagan fe En Juizio ni fuera del salvo
este que Hago y otorgo ante El presente escrivano y
y testigos El qual valga Por mi testamento ultima
y Postrimera voluntad En la mejor via y forma que
Puedo y de derecho Lugar aya que es fho En la
Ziudad de Llerena estando En las Casas de mi morada
a diez y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos
y setenta y tres años siendo testigos llamados y Ro
gados alonso agustin Colmeno Carpintero y

Gregorio Vazquez. Y Pedro Muñoz Bravero vecinos de
esta ciud.d = Y por la otorgante que yo el Esc.no Doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego porque dixo no saver = Em.do
Agustin =

Ante mi
Gaspar Diaz

Ante mi
Agustin
Almeno

Leon n.do de Villa franca 39

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Vista de Rs

Haserado en

Dl sello

Recivio de alferez mendez Vo que doy fee que de mis bienes en mi Vesiente Dr setenta Vres años ante mi Esno publico Vtestigos Marcio Alonso de Cabrera Vmanuel Sanchez Bexella Depositario de Abitos este Sado Vlanzas Con que Satisfizo en dhas esta prouin cia fixen a fuma Dr Dezque es depositario de dho sr fisco por nombramiento de Menez gouernador dello Vdho Esno de Vque doy fee Vmo tal acto de dho sr de Cabrera Vdho Consejo abierto recibido Rl mente Vcon efecto de la

Vbsidio Vsacado

Comienda de Sevilla en Villa franca por mano de dho Dr pedro de Saboeda Su administrador Vdho Sr de merida esa saber quinientos Vcinquenta Vun Rs Vun te Vdos maravedis en bellon corriente en estamanera los quatrocientos Vsesenta Vtres Rs Vdiez Vnueue mrs del Vbsidio Vsacado dezmos de dha Comienda de Sevilla que an pagado en dho Vprio fin de diciembre de Sexto pasado de mil Vseisientos Vsetenta Vdos ——— 0463-22 mrs

Lanzas

Vdos ocasiones Dezmo Rs Vdel tanto de estas lanzas Vforçio que cumplio el Vdho fin de dho Vseisr Vsetenta Vdos ——— 0088-

0551 22

quento Vcinquenta Vun Rs Vdiez mrs de Vesta cantidad recibio dho depositario dezmo dho Dr pedro de Saboeda en dho Vnombre dho Vdho dezmo de este año espir Vsetenta Vdos segun consta del dho recibo que queda en mi poder Vpor mi abierto Vsellado ante este Esno Vde que doy fee Vbuelto para que de Votorgue Vpormi abierto dho

Don Alonzo Ramirez de Montalvo

Diez maravedis

1º

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Fecha

Sepan quantos esta carta bieren como Yo manuel gonzalez Bo de villabiciosa en el Reyno de portugal Theniente de la compañia de caballos de Capitan Sebastian mendez de Castilbera Vecino desta ciudad de Merida otorgo que bendo Y doy en benta Rl por juro de Heredad desde luego para siempre jamas. a don Rodrigo Ramirez de Montalvo Bo desta ciudad. para si Y sus Herederos Y Subzesores presentes Y futuros Y quien su Merced hubiere causa. Esclabo Y Esclaba Y rason en guinea Y que era de la edad de beinte años poco mas o menos. que al bautizar le pusieron por nombre Gonzalo Gomez de la compañia de los padres de la compañia de Jesus profesa de la casa profesa de villa de villanicio Y que es

que no es ladron borracho ni fui Jitibo y que esta sano de to
dos sus mienbros. y que no a padecido mal de coraçon
gota coral. o los claros sin ber. e ti con ien demonia do
nio traen fermedad. publica ni secreta, en cuya
conformidad. sea Justado esta benta con declaraçion
y adbertencia que en lo que toca a si es o no fuJitiuo
dho esclabo solo sea y se entienda que por lo que a esto
mira lo dexo asegurado y aseguro de que no hara
fuga ni ausençia de la casa. y poder de dho su amo
por tiempo y espaçio de seis meses que coren y se quen
tan desde oy dia de la fecha. y pasados se a uisto yo
aber cumplido con mi obligaçion. y en su fuerza y
uigor todo lo demas de la sanidad y buenas costum
bres de dho esclabo como ba referido y confieso
que en su benta no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que dhos tres mill y treçientos R.s q
e rezeuido es su Justo preçio y balor y en caso
que mas balga de la demasia en qualquiera can
tidad que sea hago graçia y donaçion a dho con
grador y quien le subzediere, buena pura mera
perfecta y rebocable de las que el derecho llama fe
cha en treuibos baledera para siempre jamas
sobre que renunçio las leyes del Hordenamiento
R.l fechas en cortes de alcala de henares. y los qua
tro años que conforme a ellas tenia para pedir rezep
çion o supfimiento a la mitad del Justo preçio. y
desde luego me desisto quito y aparto de la R.l
corporal. thenençia propiedad posesion y señorio

que abia y tenia a dho esclabo y todo ello lo
hedo renuncio y traspaso en dho comprador sus he
rederos y subzesores y le entrego dho esclabo
con los titulos por donde me perteneze y cons
tituyendome como me constituyo por su inquili
no tenedor y precareo poseedor me obligo a la
euicion y saneamiento desta benta en forma de
derecho y en tal manera que dho esclabo sien
pre le sera cierto y seguro y a el ni parte del no
se le pondra pleyto en bargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleyto se mobiere luego y todas las
bezes que lo tal subzeda y como por su parte
sea requerido, saldre o mis herederos saldran
a la boz y defensa y a nuestra costa lo seguire
mos fenezeremos y acauaremos en todos grados
e ynstancias hasta le dejar en paz y en salbo y en
la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi le bolberemos y restituiremos dhos tres
mill y trecientos rs con mas todas las costas gastos
daños intereses y menos cauos que sobre ellos se
ubieren seguido y recrecido y por todo se me
ejecute y a mis herederos en uirtud desta escrip
tura con solo el juramto y declaracion de dho com
prador o quien le subzediere en quien lo difiero
y relebo de otra prueba y se pueda despachar, y per
sona contra mi y mis bienes a la exon y cobranza
de hauilla de Villa biciosa y otras partes donde sea
nezesario con seiscientos mrs de salario en cada

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

un dia de los que se ocupare en la ida estada y
buelta hasta la real paga. y por ello se me execute como
por el principal con solo el juramento y declaracion de la
tal persona en quien asimesmo queda diferido sobre
que renuncio la nueva pregmatica de salarios y para
lo asi cumplir obligo mi persona y bienes presentes y
futuros do y poder a las justicias de su mag.d expecial
a las de esta ciudad de llerena donde me someto y renun
cio mi foro y otro que tenga y gane y la ley sit conbe
nerit de jurisdicione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia difinitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada re
nuncio todos derechos y leyes de mi fabor y la que pro
sibe general renunciacion y asi lo otorgue ante
el presente ess.no publico y testigos en la ciudad de llere
na a diez y ocho dias del mes de henero de mill y
seiscientos y setenta y tres años siendo testigos don gar
cia fernandez ranjel y miguel ortiz y bar.me
de cabrera vez.os y estante en llerena y lo firmo dho
otorgante de cuyo conocimiento se contento y satisfico
dho don Rodrigo ranjel ortiz y lo tomo por su quenta
y riesgo y lo firmo asimesmo y se advierte que para mi descar
go en la sa duanas yo el dho theniente llebo en mi poder las
guias originales y solo queda en el dho comprador la benta
que a mi fabor se otorgo en dha villa de villa biciosa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

42

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

por dho padre Gonzalo Quedez preposito testigos los dhos = tes.do = ortiz = entre renglones = ortiz =

M.el glis

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Ldo. Don Francisco Decar Bajal Ylund de la orden de santiago provissor desta provincia de leon se deuacante &c. = Por quanto ante nos y en nra audiencia se an hecho y causado los autos del thenor siguiente = — — —

Peticion

Don Juan de leon maldonado vº desta ciudad y de la villa del Vsagre ante vmd parezco en la via y forma que mejor en derecho lugar aya y digo que a mi noticia a llegado que de la capellania que fundo el ldo Pedro Benegas de liaño vecino q fue desta ciudad se a redimido un censso de mil trecientos y setenta y quatro reales y quatro marabedis de vellon de que es capellan diego fernandez Bartel y redimio maria de cepeda y estan depositados en diego antonio barba presvitero vezino desta dha ciudad = Y asimesmo por alonso calderon escrivano de la gobernazion desta dha ciudad se redimio otro censo de dos mill y seiscientos reales de vellon de principal cuios reditos se pagan a la obra pia que ynstituyo y fundo el ldo fernando moreno difunto cura que fue de la yglesia mayor desta dha ciudad = Y porque lo necesito de tomar dhos tres mill novecientos y setenta y quatro reales y quatro marabedis que estan depositados en dho licenciado diego antonio

13) 4 = 4

68 - 24 ½

34 - 12 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Barba a lucro zessante por termino de
un año, obligandome a pagar los Reditos q
le corresponde a Veinte mill el millar con
forme a la prematica de su mag.d y obligan
do a la seguridad mi persona y bienes y
en especial las cassas principales con su
bodega y lagar que tengo en dha villa
de Nsagre que baldran quinientos ducados
de bellon; y asimesmo una bina al sitio
del Reñal en dha villa linde con el ca
mino que ba de ella a la de calcadilla y
binas de francisco muñoz millan y beatriz
de toro biuda de pedro montaño = y otra
bina al mismo sitio del Reñal que linda
con dho camino y binas de el dho francisco
munoz millan, y binas de maria de la tho
re biuda de Juan ortiz pasqual = y otra bina
al mismo sitio del Reñal que linda con binas
del dho Juan zan brano y binas de Juan
gordon de figueroa, y otra bina al dho sitio
del Reñal que linda con la referida, y binas
de lucas nuñez talabera = que balen todas
las dhas binas a su justa y comun estime
cion, mill ducados de bellon, y asimesmo
una suerte de tierras al sitio del Reñal

termino de dha villa de treinta fanegas
de trigo en sembradura que linda con el camino
de la nabal y con tierras de la pega y tierras
de doña marina de porras biuda de don Ju.º y po
lito de chaues que bale en su justa estimazion
ciento y cinquenta ducados = y asimesmo una
suerte de tierras al dho sitio del Reñal y tierra
de pedro domingo que hace en sembradura do
ce fanegas y linda con la dha tierra de la pega
que bale en su justa estimazion beinte y quatro
ducados = y asimesmo otra suerte de tierras al sitio
de la castellana termino de dha villa de usa
gre que hace en sembradura treinta fane
gas que linda con tierras de francisco chiquillo
bermejo y tierras de lucas nuñez vecinos de dha
villa que baldra ciento y veinte ducados to
das las quales dhas heredades son mias pro
pias libres de censo mayorazgo y tributo
y otro genero de grabamen menos la dha casa
y viñas que tienen sobre si quinientos ducados
de vellon cuyos reditos me pertenecen
como poseedor del vinculo y mayorazgo y
fundo pedro de leon maldonado mi abuelo de
que soi actual poseedor y porque obligando dhos
bienes por especial y poteca quedan bastantemente
seguros los dhos tres mill y novecientos y de

tenta y quatro reales y quatro mrs de vellon
y lo que le corresponde de lucrozessante = Supp.co
a V.md mande se me reciua informazion al
thenor deste pedimento y constando ser cierto
lo referido y que dhas cassas binas y tierras
son mias propias y valen los precios y cantidades
en que van y las llebo baluadas y que no tie
nen sobre si y con la distincion que llebo re
ferida mas carga ni censso que el de dhos
quinientos ducados de vellon se me entreguen
los dhos tres mill y nouecientos y setenta y
quatro reales y quatro mrs de vellon que
estan depositados en dho licenciado D.n
antonio barba de dha capellania los mil
trecientos y setenta y quatro reales y
quatro marabedis, y de dha obra pia los
dos mill y seiscientos que fho me allano
a otorgar escriptura a lucrozessante en for
ma por dho año y pagar si pasare del al
gun tiempo mas y en el interin que no
lo hiciere lo que le corres pondiere a Ra
zon de dhos veinte mil el millar pues es
justo que pido y juro &a = Don Juan
de leon maldonado ——

Auto / Desta peticion se manda dar tr.do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al capellan patrono y administrador de
la capellania y obra pia que en ella se hace
mencion para que en razon de lo que esta
parte pide diga su sentir sobre la dacion
de los censos que pretende y lo notifique
pena de escomunion mayor qualquier
notario escriuano o clerigo proueyolo su md el
Ldo Don francisco de carbajal y luna de
la orden de santiago prouisor desta prouin
cia de leon en Lerena en nueve de Henº
de seiscientos y setenta y tres = Ldo car
bajal y luna = ante mi Juan muñoz =
Dn En la ciudad de Llerena en catorce dias
del mes de Henero de mill y seiscientos
y setenta y tres años yo el notario notifiqe
el auto desta otra parte del señor prouisor
desta prouincia a Diego fernandez Ran
tel presbitero como capellan de la capellania
que fundo el Ldo Pedro Benegas de liaño en
su persona = el qual dixo que no tiene que
decir contra la pretension de don Juan de leon
maldonado el señor prouisor man
dara lo que fuere serbido y lo firmo = die
go Rantel de larrosa = Diego Sanchez hi
dalgo

Don Juan de leon de leon maldonado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vecino desta ciudad y de la villa de Usa
gre = digo que aviendo presentado en
peticion ante Vmd pidiendo se me diesen
a lucro zesante por tiempo de un año mill y
trecientos y setenta y quatro reales y qua
tro marabedis de un censso que redimio ma
ria de cepeda de la capellania que fundo el ldo
Pedro Benegas de liaño difunto Ko que fue
desta ciudad que estan depositados en diego
antonio barba presvitero y de dha peticion
Vmd mando dar traslado al diego fernan
dez ranjel presvitero capellan de dha capel
lania al qual se le llico notorio como consta
de la notificazion y su respuesta = suplico
a Vmd que en vista della y de dhos autos
provea uno en que mande se me den a lucro ze
sante dhos mill trecientos y setenta y
quatro reales y quatro marabedis en la
conformidad que e pedido en dha peticion
pues es justicia que pido y juro &a = Don Juan
de leon maldonado =

Auto) Esta parte declare si los vienes contenidos
en su primero pedimento son suyos pro
pios y si los tiene goça y posee quieta y
pacificamente sin contradicion alguna
y si son libres de toda carga de censso deuda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Peño memoria Carga de missas
Binculo mayorazgo y de otra Carga y
Bligazion y dello mesmo de Informaçion
con testigos conoçidos Ricos y abonados que Ju
ren y declaren si conozen los dhos bienes
y si son libres como ba dho y si Ynponiendo
y cargando sobre ellos los mill y trecientos
y setenta y quatro Reales y quatro mara
bedis que dho Don Juan de leon pretende se
le den en enprestido y lucrocesante della ca
pellania que refiere esta peticion ellos y sus
corridos aora y en todo tiempo seran y esta
ran ciertos seguros bien parados y pagados
abonando lo asi los dhos testigos con sus
personas y bienes muebles y raiçes que para
ello an de obligar en bastante forma para
todo lo qual se da comission a qualquiera
de los notarios desta audiençia y dho se ha
ga notorio al capellan de la dha capellania
para que Informe sobre la dacion del dho
enprestido y lucrozessante asi lo mando
el señor Ldo Don francisco de carbajal y
Luna de la orden de Santiago Provisor des
ta provinçia de leon en la uud de llerena a diez
y seis dias del mes de Henero de mill y

y seiscientos y setenta y tres años = el dho
carbajal y luna = ante mi antonio muñoz
mathe os notario =

Declaraz.n En la ciudad de llerena a diez y seis dias
del mes de henero de mill y seiscientos
y setenta y tres años yo el notario en vir
tud de la comision que tengo del señor provisor
desta provincia recivi juramento de don Juan
de leon maldonado vecino desta dha ciudad y de
la villa de Usagre que lo hizo a dios y a una cruz
en forma de derecho tho prometio de decir ver
dad y siendo preguntado por dha comission
y pedimento que esta por cabeça destas foxas di
xo que la casa bodega binas y tierras conte
nidas espresadas declaradas y deslindadas
en su primero pedimento y que lo fece y
potecar a las seguridad de los mill y trecientos
y setenta y quatro reales y quatro mrs
y a bedis que pretende tomar en enpres
tido y lucro cessante de la capellania que fun
do el dho Pedro Benegas de liaño son suyos
propios y como tales los tiene goça y posee
quieta y pacificamente sin contradiz.n
de persona alguna por libres de todas cargas
y grabamenes ecepto quinientos ducados de
bellon de principal cargados sobre dhos

Cassas y binas de que le pertenecen a este
declarante los reditos como poseedor
del binculo y mayorazgo que fundo pedro
de leon maldonado su abuelo, y que dho bienes
valen las cantidades en que los lleba apre
ciados y que lo que lleba dho es la berdad
so cargo de su juram.to fho y lo firmo y q.e
es de hedad de quarenta y quatro años = don
Juan de leon maldonado = ante mi antonio
Informaz.n de tejo =

7.o En la dha ziudad de Llerena en el dho
dia diez y seis de henero de dho año don Ju.o
de leon maldonado vecino desta ciudad y de
la villa de Nsapre para la informacion de a
bonos que se le a mandado dar sobre los mill
y trecientos y setenta y quatro reales y cu
tro mrs que pretende tomar en enprestido
y lucro zesante del principal de la capella
nia que fundo el ldo pedro benegas del liano
presento por testigo a Alonso Gutierrez tira
do 1.o desta dha ziudad de quien yo el not.o
en virtud de la comission que tengo del S.r
Provisor desta provincia de leon recivi jura
mento y el suso dho lo hico a dios y a una
cruz en forma de der.o fho prometio de

Decir verdad y siendo preguntado por el
primero pedimento y dha comision y auto dicho
que conoce mui bien al dho don Juan de leon mal
donado que le presenta y tambien conoce la ca
sa bodega binas y tierras contenidas espre
sadas declaradas y deslindadas en dho
pedimento y saue son suios propios y como tales
a visto dho don Juan de leon los tiene goça
y posee quieta y pacificamente
sin contradicion de persona alguna y
por ser mui buenos dhos bienes valen
las cantidades que el suso dho las lle
ba apreciados los quales son libres de
toda carga de censo deuda en pena memo
ria carga de misas binculo mayorazgo
y otra obligacion mas de tan solamente
de quinientos ducados de principal que
estan cargados sobre la dha cassa y binas
que tocan al binculo y mayorazgo que
fundo pedro de leon mal donado abue
lo del dicho don Juan cuyos reditos
percibe el suso dho y le pertenecen como
poseedor que es del dho binculo y
mayorazgo y que sobre los dhos bienes

Ora Dn todo tiempo seran Testigos
q̃ estos Juramentos declaran
sesenta Años poco mas o menos
Dijeron que conocen muy
bien al dho Don Juan de Leon
Pretendiente de
tomar el Horden de Caballeria
Dijeron que conocen muy bien
dho Pretendiente
Dijeron que conocen muy bien
a Dn Juan de Leon Pretendiente
de

que le son notorios, los quales sabe son su
yos propios y como tales se los a bisto gozar
y poseer sin contradicion de persona al
guna y que bale las cantidades de mrs
en que los lleba apreciados por ser como
son libres de toda carga de censso deuda
empeño memoria carga de missas bin
culo mayorazgo y otra carga y obliga
cion excepto quinientos ducados de principal
cuyos reditos tocan y percive para si
el dho don Juan de leon maldonado
como thenedor y poseedor del binculo
y mayorazgo que fundo Pedro de leon
maldonado su abuelo cuyo es dho prin
cipal, y que por ser buenos dhos bienes
y estar en buenos sitios y lugares, la can
tidad de mrs que pretende tomar a lucro
cesante el dho don Juº de leon aora y en
todo tiempo sobre ellos sera y estara
cierta y segura y sus corridos bien pa
gados y pagados y asi lo abona este t.º
con su persona y bienes muebles y
raices abidos y por aber que para ello
obliga en bastante forma y cuelo

q lleba dho es la berdad so cargo
de su juramento fho y lo firmo y
que es de hedad de quarenta y cinco años
poco mas o menos en dha ciudad en dho
dia a dia diez y seis de henero de dho
año = alonsso muñoz ponce = ante mi
antonio de trejo

En la dha ciudad de Jerusalen el dho
dia mes y año dhos de la dha presenta
cion para la dha informazion yo
el notario recivi juramento de don an
tonio de luna barrio nuebo vezino y rezidor
perpetuo desta dha ciudad q lo hizo en
forma de derecho fho prometio de de
zir berdad y siendo preguntado por dho
pedimento a uso y comision = dixo q
conoce a don Juan de leon maldonado
q le presenta que es vezino desta dha ciudad
y de la villa de usagre y que tambien
conoce mui bien los bienes contenidos e
presados y declarados en dho pedimento
q son propios del dho don Juan de leon
y como tales a visto los tiene poca y
pose e quieta y pacificamente

sin contradicion de persona alguna
y que valen las cantidades de mara
bedis en que los tiene apreziados el suso
dho por ser como son buenos y estar en buenos
sitios y lugares y ser libres de toda carga
de censo deuda en peño memoria carga de
missas y de binculo y mayorazgo y otra
obligazion que no la tienen mas que tanso
lamente quinientos ducados de principal
en bellon que tocan al binculo y mayorazgo
que fundo Pedro de leon maldonado in
puestos sobre la cassa y biñas que refiere
dho pedimento cuyos reditos percive
el dho don Juan de leon maldonado como
poseedor del dho binculo y mayorazgo
y que sobre los dhos bienes aora y
en todo tiempo seran y estaran ciertos
y seguros los mill y trecientos y setenta
y quatro reales y quatro marabedis q
el suso dho pretende tomar en enpres
tido y lucro zessante y sus corridos bien
parados y pagados y asi lo abona este
testigo con su persona y bienes muebles

Maiçes a bidos y por aber que para
ello obliga en bastante forma y que lo que
lleba dho es la berdad so cargo de su jura
mento fho y lo firmo y que es de hedad de
mas de çinquenta años = don antonio de
luna barrionuebo = ante mi antonio de
trejo =

Rr. y informe

En la ciudad de llerena en diez y
siete dias del mes de henero de mill y ss
y setenta y tres años yo el notario y lice
notorio y notifique el auto y comission del
señor Prouisor de diez y seis deste presente
mes a Diego Ranjel de la rrossa Presuit.o
vecino desta ziudad y capellan que
dixo ser de la capellania que fundo el
Pedro Benegas de liaño en su persona
y a si mesmo el licenotoria la ynforma
çion de abonos destas foxas y visto por
el suso dho = dixo que respecto de que los
bienes que se ofreçen y potecar a la se
guridad del enprestido y lucroçesante
son buenos baliossos y quantiossos y los
testigos de la dha ynformazion ricos
y abonados tiene por bien se le den a don

Juan de Leon maldonado vº desta dha ciud
los mill y trecientos y setenta y quatro
reales y quatro marabedis con dho en
prestido otorgandose por el susodho escri
ptura de obligacion en forma a favor
de la dha capellania y sus capellanes
con las clausulas y firmezas necessarias
su validazion y lo firmo de que doi fe
Diego Ranjel de la Rossa = ante mi an
tonio de Trejo =

Auto

En la ciudad de Llerena a diez y siete dias del
mes de Henero de mill y seiscientos y seten
ta y tres años Su md el Ldo Don Francisco de
Carbajal y Luna de la orden de Santiago pro
visor desta Provincia de Leon fe de bacante &a =
aviendo visto esta Informacion Informes y
demas autos = dixo que en fuerza dellos y en su
conformidad = mandava y mando se den en pres
tido a Don Juº de Leon maldonado los mill tre
cientos y setenta y quatro reales y quatro ma
rabedis que a pedido y estan depositados de
la capellania que fundo el Ldo Pedro Benegas
del Llano de que es capellan, Diego Ranjel de
la Rossa presvitero vecino desta ciud por tiempo
de un año, otorgandose por el susodho escriptura

En forma en que se obligue pasado dho año a
boluerlo al deposito de que lo a de recivir y en
el Interin pagar Reditos y lucro cesante dellos
a Razon de cinco por ciento en dho año en dos pa
gas iguales obligandose a ello con su persona y
bienes muebles y Raices acidos y por aber y
especial y señaladamente a de ypotecar a la se
guridad de dhos mill trecientos y setenta y quatro
Reales y quatro mrs y sus Reditos las cassas
principales de morada bodega y lagar qua
tro Binas y tres suertes de tierras contenidas es
presadas y declaradas en su primero Redimto
de nuebe de Henero deste presente año con las fuer
ças que se Requieren = y con condicion que en
el Interin que no boluiere a poner con orden
desta audiencia en el dho deposito los dhos
mill trecientos y setenta y quatro Reales y
quatro mrs y pagare los Reditos que dellos
se a de udaren, las dhas cassas bodega lagar
Binas y tierras no sean de poder bender dar
donar trocar cambiar partir diuidir ni en ma
nera alguna enajenar y la venta y
enajenazion y particion que en contrario se
hiciere a de ser y sea en sin ninguna y de nin
gun balor ni efecto y se a de poder executar
en dhos bienes y sus rrentas aunque esten
en poder de tercero o mas poseedores a
quien no a de pasar dominio bel qual si

y con condicion que si perseberare mas tiempo
el dho año con el dho dinero sin restituirlo
y bolverlo a de positar a de pagar los dhos re
ditos al dho respecto de cinco por ciento = y con
condicion que pasado el dho año a de quedar
a boluntad de dho capellan el permitir que
se continue, o acabe el dho prestamo y si no lo
tubiere de que persebere mas en su poder lo a
de entregar y depositar luego como barrefe
rido, y se le a de poder executar por dho prin
cipal y reditos que se debieren = y con con
dicion que no lo a de poder depositar en el
termino del dho año ni despues en ocassion que aya
boz o rumor o baja o consumo de moneda
ni se le a de admitir hasta que este quieto y
sosegado = y con condicion que no lo a de
poder depositar en parte limitada sino toda
la cantidad junta en una como lo reciue
y lo que en contrario se hiciere a de ser en sin in
guna y de ningun balor ni efecto = y con
condicion que si por no pagar los reditos del
dho lucro cessante fuere necess.o despachar
persona a la cobrança a de ser y sea con quinien
tos mrs de salario en cada uno de los dias que
se ocupare en ella sin los de la ida y buelta
cuyo juramento y declaracion a de quedar dirigido
en la persona que a ello fuere sin necesitar
de otra prueba ni aberiguacion y sobre q

se a de renunciar la nueba Prematica de salarios
y para el otorgamiento de la dha escriptura
y que el escrivano de fe de la entrega y paga R.l
se manda a Diego Antonio Barba presvitero
vecino desta ciudad en quien estan depositados
los dhos mill trecientos y setenta y quatro Re
les y quatro marabedis los escriva y otorgado
en la manera y con las condiciones que van re
feridas con testimonio dello y no de otra mane
ra los entregara a dho don Juan de Leon mal
donado que con el dho testimonio y no otro recaudo
alguno se le da por libre de dho deposito y
para todo se de despacho con ynsercion de
estos autos q lo an de ir en la escriptura pues
se hace en su virtud y lo firmo = Ell doctor
Bajal y Luna = ante mi Juan Muñoz naranjo =
Y para q en conformidad de dho ultimo auto
ynserto se otorgue la dha escriptura y en
tregue el dinero dimos el presente en la ciud. de Llerena
a diez y siete dias del mes de Henero de mill
y seis.s y setenta y tres años =

Fran.co de Carvajal y Luna

Ldo. Amador Provisor

Ant.o Muñoz Mastreos n.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. en nueve

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos Esta Carta de Fundacion y Dotacion de Capellanía vieren como Yo Don Juan de Leon Valdonado Vez.º de esta Villa de Llerena y Alcalde Ordinario de Ella por Su Magd. que Dios Guarde por el Estado de Caballeros de la Horden de Santiago Provisor y Juez Eclesiastico ordinario de esta Provincia de Leon y Vezino de Ella Digo que por quanto Yo Estando enfermo en la Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido Servido de Darme y temiendo la muerte que a todos es Cierta y Deseando Salvar mi Alma y Azer Bien por Ella Otorgo que Fundo y Dotto una Capellanía de Misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion que Tengo en la Yglesia Parroquial de Señor San Miguel de esta Villa de Llerena la qual Capellanía Fundo y Dotto con la Carga de Dezir en cada un Año para siempre jamas Quinientas y Veinte y Cinco Misas Rezadas en el Altar de la Concepcion de la Yglesia de Señor San Miguel de esta Villa de Llerena en las quales Misas Mando que Sean Preferidas las Almas de mis Padres y Abuelos y Parientes mas Cercanos y Despues de Ellas las Almas de Todos los Fieles Difuntos y para la Celebracion de las Dichas Misas Mando que Se Digan en Cada un Año en la Forma y Manera Siguiente Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de la Purificacion de Nuestra Señora y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de la Asumpcion de Nuestra Señora y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de la Natividad de Nuestra Señora y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de la Concepcion de Nuestra Señora y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Miguel de Septiembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Baptista de Junio y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Evangelista de Diziembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Pedro y Señor San Paulo de Junio y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Andres de Noviembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor Santiago de Julio y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Lucas de Octubre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Matheo de Septiembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Marcos de Abril y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Apostol de Diziembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Bartholome de Agosto y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor Santo Thomas de Diziembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Felipe y Señor Santiago de Mayo y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Simon y Señor San Judas de Octubre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Matthias de Febrero y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Barnabe de Junio y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Bautista de Diziembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Esteban de Diziembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Lorenzo de Agosto y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Ypolito de Agosto y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Bartholome de Agosto y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Agustin de Agosto y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Gregorio de Septiembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Geronimo de Septiembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Ambrosio de Diziembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Augustin de Mayo y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Chrisostomo de Septiembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Basilio de Junio y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Athanasio de Mayo y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Cyrilo de Febrero y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Damasceno de Diziembre y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Climaco de Marzo y Ciento y Veinte y Cinco Misas en el Dia de Señor San Juan Capistrano de Octubre

tenta y tres. Y las segundas dho dia diez y ocho de Henero
del benidero de setenta y quatro. asimismo puesta en
esta dha ciu.d, y esto es por razon. Y de otros tantos mill
trezientos y setenta y quatro R.s y quatro m.s q.e
del capital y caudal de dhas capellania e rezeuido
prestados por un año, de mano del Lizd.o Diego an
tonio barua presu.o en quien por mandado de dho
señor provisor estauan depositados, y son los que
redimio a dhas capellania Maria de zepeda foxes
vez.a de esta dha ciu.d de los quales me doy por con
tento y entregado a mi boluntad. Por auerlos reze
bido R.l mente y con efecto en presenzia del pre
sente s.no pp.co y testigos de cuya entrega y rezivo yo
el s.no doy fe que se hizo en mi presenzia y de
los testigos = Es yo el dho. Don Juan de lem
maldonado. Sin que la obligazion general de
ro que a la espezial ni por el contrario antes a
nadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.
A la seguridad y paga de dha cantidad y su ren
ta y poteco. expezial y espresamente los bienes
raizes siguientes y sus frutos y rentas
Primeramente las casas prinzipales de morada
en dha villa de Nagres con su bodega y lagar que
estan en la calle de la plaza linde por la una parte
con las de Juo. Martin bermexo borrego. y por la otra
con las que quedaron por muerte de xptoval sanchez
balera presu.o que oy las poseen sus erederos y otros
linderos
Una bina al sitio del renal termino de dha villa
linde por la una parte con el camino que va de ella
a la de calzadilla y por la otra con las de fran.co munoz
millan y otros linderos

Otra viña al mismo sitio del Reñal linde por la una
parte con el dho camino y viñas del dho fran.co muñoz
millan y otros linderos

Otra viña al dho sitio del Reñal linde por la una
parte con las del lizdo. Juan zambrano y otros linderos

Otra viña al dho sitio del Reñal que linda con la de
arriva y por otra parte con las de lucas nuñez tala
bera y otros linderos

Unas vertes de tierras al dho sitio termino de dhavilla
que haze treinta fanegas de trigo en sembradura
linde con el camino de la nava y las de la pega y
por otra parte con tierras de D.a Marina de porras
viuda de Don Ju.o y polito de chaves y otros linderos

Otras vertes de tierras al dho sitio del Reñal
de doze fanegas en sembradura linde con tierras de pe
dro domingo y las referidas de la pega y otros linderos

Otra suerte de tierras al sitio de las castellanas
termino de dhavilla linde por la una parte con las de
fran.co chiquillo bermejo y por la otra con las de dho lucas
nuñez y otros linderos y haze treinta fanegas en
sembradura

Las quales dhas casas lagar bodega quatro viñas y tres
suertes de tierras de suso declaradas y deslindadas son
mias propias libres de toda carga de censo dada en peño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo
y otra y poteca expezial ni jeneral que no la tienen y
por tales las declaro y aseguro, es esto. Las dhas casas
y viñas con su bodega que sobre ellas estan cargados
quinientos ducados de que se me pagan reditos como
poseedor que soy del vinculo y mayorazgo que fundo
Pedro de Leon maldonado mi abuelo de que soy actual
poseedor, y ademas de lo referido me obligo a guar
dar y cumplir y que mis subzesores guardaran

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y cumpliran las condiziones y gravamenes si-
guientes

Primeramente con condizion que pasado el
año referido. e de ser obligado y me obligo a pagar y
satisfazer bolber y restituir a dha capellania y de
posito referido. Los dhos mill trezientos y seten-
ta y quatro reales y quatro mrs. y por ellos y
los reditos que hasta entonzes se devieren se
me pueda executar en virtud de esta escriptura
y con condizion que pasado dho año se conformare
el capellan de dha capellania. en que pense
bere. con este en prestido con dho dinero por mas tiem-
po en la forma que aora lo rezivo a de ser por
el que fuere su bolumtad. Esto pagando los dhos
reditos de zinco por ziento.

Y con condizion que mientras y en el interin
que yo o mis subzesores no pagaremos dha cantidad
los bienes que a su seguridad y poteco. no se an de poder
bender bender azensuar dar dotar trocar cambiar par-
tir dividir ni en manera alguna enajenar hasta
que esta duda y sus rentas sea enteramente pagada
y satisfhay lo contrario sea nulo y se execute
en ellos aunque estenz pasen a poder de terzero
o mas poseedores sin que adquieran dominio
bel quasi ninguno de ellos

Y con condizion que si por no pagar los reditos de
este devito y el prinzipal a los plazos a qui expresa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

55

dos y cada uno de ellos fuere nezesario despachar per
sona contra mi y mis bienes y cada uno de ellos a dha
Villa de Usagre y otras partes se a de poder hazer
con quinientos mrs de salario que en cada un dia
pagare a la persona que a ello fuere de los que se o
cupare en la ida estada y buelta hasta la Rl
pagar por ellos se me execute y a mis subzesores en
virtud de esta escriptura y el juramento y declaraz.on
de la tal persona. En quien lo difiero relevo de otra
prueva y renunzio la nueva prematica de salarios
y con condizion que cada y quando y en qualquiera
tiempo antes o despues de cumplido el plazo de dho año
queriendo yo o mis subzesores pagar y satisfazer
al deposito de adonde aora los rezivo los dhos un mill
trezientos y setenta y quatro reales y qua
tro mrs en vellon corrientes con mas los reditos que
hasta entonzes se devieren. Lo emos de poder
hazer libremente juntos y en una partida y no
en menos avisando judizialmente dos meses an
tes al capellan que a la sazon fuere de dha capella
nia y pasados y no antes haziendo consignazion
y deposito Rl de ellos ante el sr Prelado eclesiastico
que entonzes fuere de esta audienzia, se avisto aver
cumplido con esta obligaz.on y se me a de entregar
esta escriptura con carta de pago finiquito y
chanzelaz.on en forma con declaraz.on y adver
tenzia que dha pagar y deposito no se a de poder
hazer ni intentar en tiempo que aya abaz de

baxa consumo y rumor, ô alteraz.on de moneda por
que a de ser en la usual y corriente de manera
que por esta razon no tenga quiebra ni per-
dida alguna dha capellania y lo contrario sea
nulo y esta escriptura se quede en su fuerza
y vigor.

Y con condizion que cada y quando ten-
quiera tiempo que dho capellan quisiere
que bolbamos y restituyamos yo o mis subze-
sores dha cantidad al deposito de adonde los
rezivimos emos de ser obligados a hazerlo como
se a pasado el plazo para el apremio

En las quales dhas condiziones y cada una de ellas
otorgo esta escriptura. A cuya firmeza obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder
a las justizias de su mag.d espezial a las de
esta ziudad de llerena renunzio otro foro
que tenga y gave la ley si conbenerit
de jurisdiziones omnium judicum para
que a ello me apremien como por sen-
tenzia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzio todos
derechos y leyes de mi favor y la general
en forma, y asi lo otorgue ante el pre-
sente S.no pp.co y testigos en la ziudad
de llerena. A diez y ocho dias del
mes de henero de mill y seiszien-
tos y setenta y tres años y lo firmo

de lo torgantes que yo el Ss.no doy fee
conosco siendo testigos Diego Thelmo
Alonso Corrales Guitarrero y Lorenzo Martin
Ximenez vez.os testantes en llerenas = en
berengª = si =

Joan de Leon
Maldonado

Antemi
Gaspar Diaz

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Madrid a dellenera a veçinte Nueue dias delmes de Enero de mil y Seiscientos y Setenta y tres años ante el Sr. Pablo de Vargas pareçieron el Sr. Pedro de Laguarta procurador de la causa en nombre y por virtud de Poder que tiene de Benedicto Ponce Cauallero y Romano Ponce Caualleo Romano residente en esta Madrid de la una parte y de la otra el Sr. Antonio

Lamoran

55.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en este sello =

En la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos Juan Sanchez Barquero Presvitero Comissario del Santo Oficio Cura del lugar de Cantalgallo Sacampana de esta dha ciudad confeso aver recevido del mente y con efecto del señor Don Jacinto Romero de Tesorero general de los Maestrazgos por mandado del señor Alonso de Zespedes Contador de la mesa maestral de esta dha ciudad y su partido seis mill maravedis en vellon corrientes que se le ha de aver de ayuda de costa por aver servido el beneficio curado de dho lugar todo el año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos desde el primero de Henero a Cartagena de diez del como consta de certificacion que vedo Andres Morillo Regidor de dho lugar la qual entra a original juntamente con la libranza despachada por el señor Contador mayor de la orden de Santiago su data en Madrid a veinte y dos de Junio de dho año despachada en toda forma de los dhos seis mill maravedis se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes leyes de la entrega su prevenzion y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que lo conozco siendo testigos Joseph de Tabla Diego Thelmo y Juan Sanchez vecinos de Llerena =

Juan Sanchez Barquero

Ante mi
Gaspar Diaz

La mesa m.

59

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en este sello

En la ciudad de llerena a veinte y cinco dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el s.no pu.co y testigos el lizdo don pedro de osma presvitero cura propio de la parroquia de la villa de fuente el arco confesso aber recibido realm.te y con efecto del S.r don Jacinto Romera tesorero de los maestrazgos por mano del S.r Alonso de zespedes B.o de esta dha ciu.d y contador de la mesa maestral della y su partido es a saver setezientos y setenta y seis reales en bellonco viente por los mismos que ubo de aver de ayuda de costa de aber servido el dho beneficio curado de fuente el arco desde primero de henero del año pasado de mill y seiscientos y setenta y uno hasta fin de diz.e de mill y seiscientos y setenta y dos a razon cada año de trezientos y ochenta y ocho reales como consta de las libranzas del S.r Contador mayor de la orden de santiago que originalm.te entrega juntas con testimonio de aber servido dho beneficio el tiempo referido y de los dhos setezientos y setenta y seis reales en la forma referida se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio la ley de la entrega su prueba y recepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma de dhos dos años y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Bar.me de cabrera Diego telmo y agustin de bustamante v.s de llerena

D. Pedro de osma

Antonio Gutierrez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn. Lopez de Aguilar 6.

Diez mrs.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Sr. Lic. Don Pedro Suarez de Figueroa Alcalde Mayor por su Mag. en esta Ciudad y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por el Estado de los Caballeros y Hijosdalgo de ella y ante mi el Escribano Publico y del Cabildo de dicha Ciudad parecieron presentes Xptoval de Sotomayor y Don Pedro de Figueroa Regidores de dicha Ciudad y Comisarios del Ayuntamiento de dicha Ciudad en ausencia del Sr. Don Pedro Suarez de Figueroa Alcalde Mayor por su Mag. en esta Ciudad y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por el Estado de los Caballeros y Hijosdalgo de ella que al presente se halla ausente de esta Ciudad en virtud de Comision que para ello se le dio por el Ayuntamiento de esta Ciudad de que hizo demostracion en forma que dijeron que por quanto Hizo donacion a esta Ciudad Juan Lopez de Aguilar Presbitero Clerigo de Corona de una Hazienda de Viña y Olivar con Casa y Bodega que tiene en el Termino de esta Ciudad en el sitio de la Zarza Termino de la Aldea de Higuera la Real que alinda con Hazienda de Don Pedro de Carvajal y Barcenas y con Hazienda de Don Pedro de Figueroa y con Hazienda de Maria de Ysarazo y con otras que al presente tiene sus linderos y confrontaciones que la susodicha hizo con el cargo de que esta Ciudad diese y pagase en cada un año perpetuamente para siempre jamas a la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Ciudad Diez Ducados de renta en cada un año para que con ellos se diga una Misa cantada en cada un dia de la Concepcion de Nuestra Señora y mas otras Misas rezadas segun mas largamente consta y parece de la Escritura de Donacion que en razon de lo referido otorgo ante Diego Rodriguez Escribano de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos en cuya virtud y de otras Diligencias que hizo el dicho Juan Lopez de Aguilar se le dio posesion de dicha Hazienda y sus frutos como todo mas largamente consta y parece de dicha Escritura de Donacion a que se remiten y por parte de Juan Lopez de Aguilar se pidio y requirio a los dichos Comisarios del Ayuntamiento de esta Ciudad que en virtud de la Comision que tienen del Ayuntamiento de esta Ciudad y

Permanezer, en sus estudios para ellos y que des pues
con mas justo titulo caviendo como cabe esta antizipazion
en la hazienda de los otorgantes sin perjudicar a los
demas hixos, en el interin que se le da en propiedad
lo que le xma mente le toca de sus lexmas debe tener congrua
mente con que sustentarse con la dezenzia del estado, sin
en vargo de estar como esta en la posesion y gozo
de dha heredad, y quarto de bodega, se le otorgue titulo
para su seguridad prorrogando el tpo de dha donazion
por ser justa su pretension, debaxo de la mancomunidad
juramento rrenunziaziones condizes y demas rre
quisitos de dha primera escritura que todas las an, en
esta por insertas e incorporadas a la letra, otorgaron
que prorrogan el tpo de dicha donazion por todo el qual
des de su cumplimiento hasta fin del año benidero de mill
seiszientos y ochenta y tres con aprobazion y rratifi
cazion de lo que ubiere obrado y hecho el dho su hixo
y lo que hiziere y obrare desde el dho dia diez y siete de
junio de sesenta y dos hasta fin del de mill seiszientos
y ochenta y tres, en el uso y gozo de los frutos de dha
heredad como suyos en fuerza del dho primero ins
trumento, y deste de prorrogazion que le hazen
y otorgan en la mas firme y bastante forma que
de derecho a lugar = y estando pres.te el dho
Juan lopez de Aguilar clerigo bene fiziado
vezino de esta ziudad, dixo que le azeta y da las grazias
a dhos sus padres, y protesta continuar la posesion
uso y gozo que a tenido y tiene de la dha heredad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn. Diego, Dº. Camilo todos mos. Diez maravedis

Dr. Camilo Villa escuza

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS VEINTE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Mazuela de Herena a veinte dias del mes de Henº de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el Sr. Pp. Thenjente Por ante mi Dn Mateo de Carbajales de Diego Camillo villacusa y Dª Gregoria de Ellas, Pedro Camillo Cardenas, clerigo diacono, y Diego Camillo villa escusa sus hijos y de dicho Sumario. Y Dixeron que por quanto Dicho Diego Camillo villas es casado y velado y velado de dos tos ante el Sr. Pp. Thenjente y Dª Gregoria Camillo villa c

Quedaron en sus tres fuelos en la forma siguiente

Dª Mª de Carbo

Dª Mª de Carbo viuda de D. Rodrigo Cas
tillo Velis escusa sello 3ª 4ª 5ª 6ª 7ª 8ª 9ª 10ª 11ª 12ª 13ª 14ª 15ª 16ª 17ª 18ª 19ª 20ª 21ª 22ª 23ª 24ª 25ª 26ª 27ª 28ª 29ª 30ª 31ª 32ª 33ª 34ª 35ª 36ª 37ª 38ª 39ª 40ª 41ª 42ª 43ª 44ª 45ª 46ª 47ª 48ª 49ª 50ª 51ª 52ª 53ª 54ª 55ª 56ª 57ª 58ª 59ª 60ª 61ª 62ª 63ª 64ª 65ª 66ª 67ª 68ª 69ª 70ª 71ª 72ª 73ª 74ª 75ª 76ª 77ª 78ª 79ª 80ª 81ª 82ª 83ª 84ª 85ª 86ª 87ª 88ª 89ª 90ª 91ª 92ª 93ª 94ª 95ª 96ª 97ª 98ª 99ª 100ª 101ª 102ª 103ª 104ª 105ª 106ª 107ª 108ª 109ª 110ª 111ª 112ª 113ª 114ª 115ª 116ª 117ª 118ª 119ª 120ª 121ª 122ª 123ª 124ª 125ª 126ª 127ª 128ª 129ª 130ª 131ª 132ª 133ª 134ª 135ª 136ª 137ª 138ª 139ª 140ª 141ª 142ª 143ª 144ª 145ª 146ª 147ª 148ª 149ª 150ª 151ª 152ª 153ª 154ª 155ª 156ª 157ª 158ª 159ª 160ª 161ª 162ª 163ª 164ª 165ª 166ª 167ª 168ª 169ª 170ª 171ª 172ª 173ª 174ª 175ª 176ª 177ª 178ª 179ª 180ª 181ª 182ª 183ª 184ª 185ª 186ª 187ª 188ª 189ª 190ª 191ª 192ª 193ª 194ª 195ª 196ª 197ª 198ª 199ª 200ª 201ª 202ª 203ª 204ª 205ª 206ª 207ª 208ª 209ª 210ª 211ª 212ª 213ª 214ª 215ª 216ª 217ª 218ª 219ª 220ª 221ª 222ª 223ª 224ª 225ª 226ª 227ª 228ª 229ª 230ª 231ª 232ª 233ª 234ª 235ª 236ª 237ª 238ª 239ª 240ª 241ª 242ª 243ª 244ª 245ª 246ª 247ª 248ª 249ª 250ª 251ª 252ª 253ª 254ª 255ª 256ª 257ª 258ª 259ª 260ª 261ª 262ª 263ª 264ª 265ª 266ª 267ª 268ª 269ª 270ª 271ª 272ª 273ª 274ª 275ª 276ª 277ª 278ª 279ª 280ª 281ª 282ª 283ª 284ª 285ª 286ª 287ª 288ª 289ª 290ª 291ª 292ª 293ª 294ª 295ª 296ª 297ª 298ª 299ª 300ª 301ª 302ª 303ª 304ª 305ª 306ª 307ª 308ª 309ª 310ª 311ª 312ª 313ª 314ª 315ª 316ª 317ª 318ª 319ª 320ª 321ª 322ª 323ª 324ª 325ª 326ª 327ª 328ª 329ª 330ª 331ª 332ª 333ª 334ª 335ª 336ª 337ª 338ª 339ª 340ª 341ª 342ª 343ª 344ª 345ª 346ª 347ª 348ª 349ª 350ª 351ª 352ª 353ª 354ª 355ª 356ª 357ª 358ª 359ª 360ª 361ª 362ª 363ª 364ª 365ª 366ª 367ª 368ª 369ª 370ª 371ª 372ª 373ª 374ª 375ª 376ª 377ª 378ª 379ª 380ª 381ª 382ª 383ª 384ª 385ª 386ª 387ª 388ª 389ª 390ª 391ª 392ª 393ª 394ª 395ª 396ª 397ª 398ª 399ª 400ª 401ª 402ª 403ª 404ª 405ª 406ª 407ª 408ª 409ª 410ª 411ª 412ª 413ª 414ª 415ª 416ª 417ª 418ª 419ª 420ª 421ª 422ª 423ª 424ª 425ª 426ª 427ª 428ª 429ª 430ª 431ª 432ª 433ª 434ª 435ª 436ª 437ª 438ª 439ª 440ª 441ª 442ª 443ª 444ª 445ª 446ª 447ª 448ª 449ª 450ª 451ª 452ª 453ª 454ª 455ª 456ª 457ª 458ª 459ª 460ª 461ª 462ª 463ª 464ª 465ª 466ª 467ª 468ª 469ª 470ª 471ª 472ª 473ª 474ª 475ª 476ª 477ª 478ª 479ª 480ª 481ª 482ª 483ª 484ª 485ª 486ª 487ª 488ª 489ª 490ª 491ª 492ª 493ª 494ª 495ª 496ª 497ª 498ª 499ª 500ª 501ª 502ª 503ª 504ª 505ª 506ª 507ª 508ª 509ª 510ª 511ª 512ª 513ª 514ª 515ª 516ª 517ª 518ª 519ª 520ª 521ª 522ª 523ª 524ª 525ª 526ª 527ª 528ª 529ª 530ª 531ª 532ª 533ª 534ª 535ª 536ª 537ª 538ª 539ª 540ª 541ª 542ª 543ª 544ª 545ª 546ª 547ª 548ª 549ª 550ª 551ª 552ª 553ª 554ª 555ª 556ª 557ª 558ª 559ª 560ª 561ª 562ª 563ª 564ª 565ª 566ª 567ª 568ª 569ª 570ª 571ª 572ª 573ª 574ª 575ª 576ª 577ª 578ª 579ª 580ª 581ª 582ª 583ª 584ª 585ª 586ª 587ª 588ª 589ª 590ª 591ª 592ª 593ª 594ª 595ª 596ª 597ª 598ª 599ª 600ª 601ª 602ª 603ª 604ª 605ª 606ª 607ª 608ª 609ª 610ª 611ª 612ª 613ª 614ª 615ª 616ª 617ª 618ª 619ª 620ª 621ª 622ª 623ª 624ª 625ª 626ª 627ª 628ª 629ª 630ª 631ª 632ª 633ª 634ª 635ª 636ª 637ª 638ª 639ª 640ª 641ª 642ª 643ª 644ª 645ª 646ª 647ª 648ª 649ª 650ª 651ª 652ª 653ª 654ª 655ª 656ª 657ª 658ª 659ª 660ª 661ª 662ª 663ª 664ª 665ª 666ª 667ª 668ª 669ª 670ª 671ª 672ª 673ª 674ª 675ª 676ª 677ª 678ª 679ª 680ª 681ª 682ª 683ª 684ª 685ª 686ª 687ª 688ª 689ª 690ª 691ª 692ª 693ª 694ª 695ª 696ª 697ª 698ª 699ª 700ª 701ª 702ª 703ª 704ª 705ª 706ª 707ª 708ª 709ª 710ª 711ª 712ª 713ª 714ª 715ª 716ª 717ª 718ª 719ª 720ª 721ª 722ª 723ª 724ª 725ª 726ª 727ª 728ª 729ª 730ª 731ª 732ª 733ª 734ª 735ª 736ª 737ª 738ª 739ª 740ª 741ª 742ª 743ª 744ª 745ª 746ª 747ª 748ª 749ª 750ª 751ª 752ª 753ª 754ª 755ª 756ª 757ª 758ª 759ª 760ª 761ª 762ª 763ª 764ª 765ª 766ª 767ª 768ª 769ª 770ª 771ª 772ª 773ª 774ª 775ª 776ª 777ª 778ª 779ª 780ª 781ª 782ª 783ª 784ª 785ª 786ª 787ª 788ª 789ª 790ª 791ª 792ª 793ª 794ª 795ª 796ª 797ª 798ª 799ª 800ª 801ª 802ª 803ª 804ª 805ª 806ª 807ª 808ª 809ª 810ª 811ª 812ª 813ª 814ª 815ª 816ª 817ª 818ª 819ª 820ª 821ª 822ª 823ª 824ª 825ª 826ª 827ª 828ª 829ª 830ª 831ª 832ª 833ª 834ª 835ª 836ª 837ª 838ª 839ª 840ª 841ª 842ª 843ª 844ª 845ª 846ª 847ª 848ª 849ª 850ª 851ª 852ª 853ª 854ª 855ª 856ª 857ª 858ª 859ª 860ª 861ª 862ª 863ª 864ª 865ª 866ª 867ª 868ª 869ª 870ª 871ª 872ª 873ª 874ª 875ª 876ª 877ª 878ª 879ª 880ª 881ª 882ª 883ª 884ª 885ª 886ª 887ª 888ª 889ª 890ª 891ª 892ª 893ª 894ª 895ª 896ª 897ª 898ª 899ª 900ª 901ª 902ª 903ª 904ª 905ª 906ª 907ª 908ª 909ª 910ª 911ª 912ª 913ª 914ª 915ª 916ª 917ª 918ª 919ª 920ª 921ª 922ª 923ª 924ª 925ª 926ª 927ª 928ª 929ª 930ª 931ª 932ª 933ª 934ª 935ª 936ª 937ª 938ª 939ª 940ª 941ª 942ª 943ª 944ª 945ª 946ª 947ª 948ª 949ª 950ª 951ª 952ª 953ª 954ª 955ª 956ª 957ª 958ª 959ª 960ª 961ª 962ª 963ª 964ª 965ª 966ª 967ª 968ª 969ª 970ª 971ª 972ª 973ª 974ª 975ª 976ª 977ª 978ª 979ª 980ª 981ª 982ª 983ª 984ª 985ª 986ª 987ª 988ª 989ª 990ª 991ª 992ª 993ª 994ª 995ª 996ª 997ª 998ª 999ª 1000ª

Dª Mª de Carbo viuda de D. Rodrigo Cast

	180589
Un burro pardo en dozientos y quarenta y dos reales	0242
Dos escopetas en trezientos y nobenta y quatro reales	0394
Un bernagal de plata en zien rs	0100
quatro cucharas de lo mismo en zinquenta	0050
Una hechura de manjel de oro en seiscientos y zinquenta reales	0650
Una basquiña de damasco que esta en peñada en zinquenta reales	0050
Otra basquiña de terguilla de monxas en peñada en tres ducados	0033
Un bestido de muxer de pinuelas en ochozientos reales	0800
Una aguila de oro en trezientos y treinta y seis reales	0336
En vellon corrientes trezientos y quarenta y dos reales	0342
En los dos mill y quinientos reales que deve el lizdo. Alonso Oliveros a la hazda. se le adjudican a la suso dha. mill dozientos y zinquenta rs	1250
en Don xptoval de olivares quinientos y veinte y un rs	0521
En Antonio Paez barco trezientos reales	0300
En alonso Gutierrez tirado quinientos reales	0500
en Don Juan Praxera zien rs	0100
En franco. Muñoz de la fuente sno. del cavillo de pua. del mes. zinquenta rs	0090
En el lizdo. Juan Ruiz vez. de berlanga zien rs	0100
	240447

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

24044

En Fran.co Maeso alojero vez.o de esta ziu.d siete ducados — 0077

En Joscar los Maeso quarenta y zinco — 0045

En Don Diego de Figueroa manjares diez ducados — 0110

En Don Pedro de Porres Mesia alvarado ziento y sesenta y zinco rs — 0165

Y en Miguel de la Cruz ziento y veinte rs — 0120

que las dhas partidas que se le van adjudicadas a la dha Da Maria de Castro — 24964

Suman y montan veinte y quatro mill novezientos y sesenta y quatro rs, con que queda enterada de lo que ubo de aver de sudotes y mitad de mal-ciplicos, esto sin el lecho cotidiano, y otras alajas y ropa que se le a entregado en ser, por ser piezas conozidas de dhas sudotes,

Diego Carrillo — Y al dho Diego Carrillo se le adjudican los bienes siguientes

Primeramente se le adjudica al suso dho. el colmenar de la rivera de la ara que esta en frente de las zavadas de Guardado con su casa y quatenta y quatro colmenas en mill rs — 10

El cavallo morzillo en pelo en ocho zientos rs — 0800

10800

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. — 1U800

La espada en ochenta y quatro rs — U084

Un vestido de lamparillas calzon casaca y capa en diez ducados — U110

Un salero de plata en ziento y ocho reales — U108

Una sobremesa de damasco en zinquenta rs — U050

En vellon corrientes quatrozientos y noventa y nueve rs — U499

En la deuda del Lizdo. Alonso Olivares seiszientos y veinte y zinco rs — U625

En el Doctor Fran.co Romero flores quatrozientos y doze rs — U412

En don Pedro de Salinas zinquenta reales — U050

Y en don Rodrigo Vanzel el mozo setezientos y zinquenta y seis rs — U756

Que las dhas partidas que se levan adjudicadas al dho Diego Carrillo por su lex.ma paterna montan quatro mill quatrozientos y noventa y quatro rs de vellon — 4U494

Y al dho Pedro Carrillo Villa Esdesa su hermano se le dan los bienes siguientes

Primeramente se le adjudica al dho Pedro Carrillo el colmenar de la mata junto a la venta de la aguera con beinte colmenas en ochozientos y zinquenta rs — U850

El cavallo rubio cordillo en mill quinientos reales — 1U500

2U350

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El cobertor de pelo colorado en se-	1U350
tenta y siete rs	U077
Unos yerros de plata para pretina	
en treinta rs	U033
Un bernagal de plata en ochenta	
y un reales	U081
Un corte de mangas de tafetan do	
blenegro en treinta y seis rs	U036
Trezientos y treinta rs que gasto	
en las ordenes	U330
En lo que deve el Lizdo. Olivero	
seiszientos y veinte y zinco rs	U625
En Xptoval Muñoz Vezº. de las casas	
quatrozientos y treinta y zinco rs	U435
En Mateo Rs Romano obligado	
de la vasto de carnes ziento y	
sesenta y zinco rs	U165
Y en Don Diego Pizarro Altami-	
rano trezientos y sesenta y	
zinco rs	U365
Por manera que las partidas que le	4U494

ban adjudicadas al dho pedro Carrillo por su lexma. paterna suman y montan quatro mill quatrozientos y noventa y quatro rs de vellon que es lo mismo que contiene la y juelas de dho su hermano, con lo qual dhos tres otorgantes quedan ajustados y en- cerados de lo que el bieron de aver, y se de- clara que el quarto que quedo por muerte de dho Diego Carrillo y esta a las espaldas de la quenta del combento de San Fran.co, y

Se compro durante matrimonio por esta razon
aunque queda pro indiviso toca la mitad
del. a la dha Da Maria de Castro y la otra
a los dhos sus hijos, y en esta misma forma
a de ser y se entienda. Si pareziere deverse
alguna deuda a la hazienda porque en qual
quiera tiempo que parezca. Otra mas de las
expresadas a de cobrar la mitad para si la
dha Da Maria y la otra dhos Pedro Carrillo y
Diego Carrillo, = Y respecto de ser el goze
de las casas botica del marmol frente de la
puerta del perdon y las azesorias a ellas
que an bas las avita Juan Gil boticario, pro
pias de los referidos por el tiempo que constara
de la escriptura sobre esto otorgada con Da Lui
sa de Avalos maldonado tutora de Da Maria
de Baldarrago cuyas es la propiedad, la renta
que prozedieren de dhas casas en dho tiempo,
a de ser la mitad de dha Da Maria de Castro
y la otra de dhos sus hijos, y asimismo
se advierte que si en algun tiempo pare
ziere que la hazienda tiene alguna
deuda contraida durante matrimonio
a de pagarse por la dha Da Maria de Castro la
mitad y la otra mitad por dhos dos herederos de
su padre, = Y con estas declaraziones y zir
cunstancias desde luego cada uno por lo que
le toca se dan por contentos entregados en
ceramente pagados y satisfechos a su bolum
tad la dha Da Maria de Castro de su dote

Diez mrs. y cuatro dis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante los señores [illegible] Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, parecio [illegible] en nombre de [illegible] y presento [illegible] escritura de [illegible] que [illegible] en que [illegible] y pidio [illegible] y mando [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diez y ocho mrs

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En treçientos y veynte y quatro mrs que se ponen Comunidades Leyes y pazes con Segovia y Toledo y Zamora y Salamanca y Toro y Madrid y Burgos y Valladolid y Cuenca y Soria y Murcia y Jahen y Sevilla y Cordova y Leon y Granada y Galizia y Asturias y Portugal y Navarra y Aragon y Valencia y Cataluña y Vizcaya y Guipuzcoa y Alava y Algezira y Gibraltar y Reynos de Granada y Condados de Barcelona y Rosellon y Cerdeña y Nabarra y Señorio de Vizcaya y Provincias de

Para pobres de solemnidad 50 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. —— b ——

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fr. Juan Dominguez de la Vega [illegible] Fr. Juan Dominguez de la Vega [illegible] Fr. Juan Dominguez de la Vega [illegible]

18

[illegible] rendam.tos [illegible]
[illegible] Reyno [illegible] Reyes
[illegible] otros recados [illegible] y de todo lo que re-
biere y cobrare otorgue a favor de su mag.d Dios le guarde
sus tesoreros receptores arqueros depositarios cogedores
fieles y otros deudores de sus alcavalas centenas servicios
sisas y otras rentas reales y de la mesa maestral sensuali-
tas y otras personas que en qualquiera manera [illegible]
pagar su carta o cartas de pago [illegible] finiquitos [illegible]
y chancellaciones en forma con las fuerças necesarias
fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes della su pro-
eba y excepcion de la no numerata pecunia [illegible] y engaño
que bal.an y sean tan firmes como si nosotros en nom-
bre deste Convento las diesemos y otorgasemos y a ello pre-
sentes fuesemos = y asimesmo para que pueda administrar
y administre todas y qualesquiera casas puertas molinos
tierras viñas bodegas olivares y otras eredades y bienes
raizes de qualquiera genero y calidad que sean per-
tenecientes a este Convento en esta ciud.d su termino y su
[illegible] y de otra ciudad de villas y lugares de la arriende
a la persona o personas y por el tiempo y precio de m.s [illegible]
especies y cosas que bien visto le sea al contado o al fiado
otorgando a favor de los arrendadores las escripturas que
menester sean con todas las clausulas vinculos firmen-
sumisiones renunciaciones de leyes destinaciones
pagas y demas requisitos que para su validaz.n conven-
gan recibiendo y cobrando en si todo lo que por ge diere
de dhos arrendam.tos otorgando dello como dho es carta
de pago y finiquitos de formas que todo lo que dho

Padre Predicador Fray Domingo de la Rocha hiziere y otorgare
disposiciones y ajustaciones de luego en nombre de este Conven-
to lo aprobamos y ratificamos en bastante forma y en
razon de las cobranças siendo necesario parezca en juizio
ante qualesquiera señores Juezes y Justizias eclesias-
ticas y seglares que competentes sean y pida y haga exe-
cuziones prisiones solturas embargos desembargos al-
balaes citaciones sentencias bentas tranzes y remates de
bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue
en todos grados e Instanzias hasta la Real y efectiva
paga — otrosi le damos este dicho poder generalmente
para todos nuestros pleitos causas y negocios civiles cri-
minales mistos executivos ordinarios posesorios
y otros de qualquier genero y calidad que sean que de
presente tenemos y este Convento tubiere en lo fu-
turo con qualesquiera Conventos desta ciudad y fuera
della y Iglesias Comunidades Concejos ospitales y per-
sonas particulares en los quales demandando defen-
diendo querellando y en otra manera presente de-
mandas respuestas querellas acusaciones alegattos
fees escriptos escripturas testigos testimonios in-
formaciones probanzas y otros Instrumentos y papeles
que menester sean pida terminos quartos plazos recu-
se Juezes letrados Escrivanos y otros ministros jure las re-
cusaciones y se aparte dellas abone y tache lo que
convenga concluya pida y oyga sentenzias inte-
locutorias y difinitivas las de el favor deste Convento

Para pobres de solemnidad Dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Publico testigos a veinte dias del mes de Henº de mill y seis.tos y setenta y tres años. Los padres otorgantes que yo el Rº doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Diego Velmo y Gu[illegible] Bustamte. y Juan de Vera Gaspardo Vº de Llerena = Emdo = y = Dolo =

Fr. Franco de Heredia
Pdo. Por

Fr. Alº de Sotomayor Vº de Pdo.

Fr. Domingo de la Rocha

Fr. Gabriel Pabon

Fr. Juan de Asta

Antonio Gaspardiaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Juan Lopez Zapatero de Viejo, natural de esta villa de Fuente del Maestre, hijo legitimo de Juan Lopez Zapatero y de Maria de Medina, ya difuntos, estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en el estado que mas combenga para la salvacion de mi alma, otorgo y conozco que doy poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, a Juan Lopez de Avila, vecino de esta villa, para que en mi nombre y en voz y representacion mia, pueda hacer y otorgar mi testamento, ultima y postrimera voluntad, segun y como yo lo podria hacer y otorgar estando presente, que para ello le doy y otorgo el dicho poder cumplido, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, para que en el dicho mi testamento, ultima y postrimera voluntad, pueda nombrar y nombre por mis albaceas testamentarios, cumplidores y executores de el, a Juan Lopez de Avila, vecino de esta villa, y a Juan Lopez Zapatero, mi padre, vecino de esta villa, a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy el dicho poder cumplido, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, para que despues de mi fallecimiento, entren en mis bienes, y de ellos tomen y aprehendan la cantidad de dinero que sea necesaria para el pago de mis deudas, funeral, entierro y mandas que dejare en mi testamento, ultima y postrimera voluntad, y cumplido y pagado todo lo referido, en el remanente que quedare de mis bienes, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a Juan Lopez Zapatero, mi padre, vecino de esta villa, para que los haya y herede con la bendicion de Dios nuestro Señor y la mia, y asi lo digo y otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad, que es fecho en esta villa de Fuente del Maestre, en veinte y cuatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años, siendo testigos Juan Lopez de Avila, Juan Lopez Zapatero, padre del otorgante, y Juan Lopez de Avila, mozo soltero, vecinos de esta villa, y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmo en el registro. Ante mi, Juan Lopez de Avila.

Vale.

En veinte y nueve de Enero de mil y setecientos y quatro años empleo en el sello quarto en virtud de recaudo de Mr. gouernador de diez ecclesiasticos

Hazemos Grazia y Donazion a dho Comprador y q. le
subzedieres buena pura mera perfeta y rebocable de
las que el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre lamos Señores que renunziamos las le
yes del ordenamiento real fhas en cortes de alcala
de Henares y los quatro años que conformes a ellas te
niamos para pedir rezepzion o suplimiento a la mi
tad del justo prezio, y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la Rl. Corporal Thenenzia
Propiedad posesion y señorio que auiamos y teniamos
a dhas dos suertes de tierras y todo ello lo cedemos
renunziamos y traspasamos en dho Comprador y quien le
subzediere a quien damos poder cumplido para que por
su autoridad o judizialmente tomen la posesion de ellas y
se la damos por el otorgamiento de esta escriptura
que le sirua de titulo posesion y verdadera tradizion
y en el interen que de fho Vdedere cho no la toman
nos constituimos por inquilinos Thenedores y precareos
Poseedores y nos obligamos a la euizion seguridad y
saneamiento de esta venta en forma de derecho y en tal
manera que en ellas siempre dhas tierras le
seran zientas y seguras y a ellas ni parte no se le
pondra pleito embargo ni impedimento y si le sa
liere o pleito se mobiere luego y todas las vezes
que lo tal subzedas y como por su parte se a requeri
dos nosotros y nros subzesores saldremos a la boz
y a ensa y a nuestra costa los seguiremos fenezeremos la
cobraremos en todos grados e instanzias o hartales de
jaren paz y salbo y en la quieta y pazifica posesion
y no lo cumpliendo asi les bolberemos y restituiremos los
dhos quinientos y veinte reales que emos rezeuido
con mas todas las costas gastos daños intereses
y menos cauos que sobre ello se les obieren seguido

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y recrezido. y las mexoras labores y edifizios que
en dhas tierras ubieren fho y mexorado aunque
sean utiles ni nezesarios sino voluntarios y
por todo senos executes y a nras subzesores en
virtud de esta escriptura sin mas recado, a cuya
firmeza debaxo de dha mancomunidad obligamos
nras personas y bienes presentes y futuros damos
poder a los señores Juezes y Justizias de su mag.d
espezial a las de esta ziu.d de Llerena renun
ziamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley
si convenerit de Juris dizione unniun Judicum
para que a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunziamos las leyes de nro fa
bor y la general en forma, e zola dha leonor
morena renunzio las leyes del beleyano
senatus consulto emperador Justiniano
toro y partidas y demas del favor de las mu
xeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro por
cosa que no se convierta en su utilidad de
cuyo efeto me aviso el presente sno que de
ello dase. y las renunzio, y para mas firme
zas pone en casada un menor de veinte y zinco
años aunque mayor de catorze y el dho
marcos de acosta por serlo, tambien aunque
mayor de diez y ocho, ambos juramos por

12

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dios nro. S.r y señal de la cruz en forma de derecho. Con tal manera que abremos por firme esta escriptura en todo tiempo y no. Y ni venir contra ella por mayor menor edad. Lexsion expresada o no expresada ni otra causa ni razon alguna. Aunque de derecho nos competa. ni pediremos beneficio de restitucion in integrum, ni yo la dha. Leonor Morena mi dote a ras bienes parrafernales ereditarios mitad de multiplicados fuerza inclusimiento temor engaño ni otra razon que me favorezca. Ni uno ni otro pediremos absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado. que nos la pueda conceder y aunque se nos conceda de propio motu a defectum attendi exsipiendi o en otra manera no usaremos de este remedio pena de perjuros y de caer en caso de menos bulentes. Todavia seg.de cumpla y execute esta escriptura que es fha. en la ciud.d de Llerena a treinta dias del mes de Henero de mill y seis.os y setenta y tres años. Y por los otorgantes que yo el escrivano doy fe conosco. Lo firmo en testigo a su ruego que dixeron no saver siendo testigos Diego Thelmo ag.te de Bustamante y Fran.co Madera vez.os de Llerena = em.do = m = os = Veinte = Fran.co =

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar Chaves

Encomienda de villa franca =

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

13

Carta de pago del dia de la fha. se saco en papel deste sello =

En la ciudad de llerena a primero dia del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el dho. publico y testigos [illegible] Beriuela vezino della y depositario de medias langas que llaman batallon con que las encomiendas desta prevenida suben a su magd. y de que es tal depositario por nombramiento del Sr. Gouor. della yo el dho. Doy fe que paso ante mi y de dho. nombramiento usando el otorgante confesso aver recibido realmente y con efecto de la encomienda de la villa franca y don pedro de la borda su admor. es a saber ciento y ochenta y seis reales y medio de vellon en esta manera = Los ciento y veinte y ocho de dhas. medias langas y dos tercios cumplidos fin de abril y agosto del año pasado de mill y setenta y dos en que la dieron por deudora los herederos de diego carrillo depositario que fue deste efecto = quarenta y quatro reales del tercio de fin de dizre. de dho. año y los catorze y medio restantes que se pagaron al heredero que fue con orden de dho. Sr. Gouernador contra dha. encomienda para que viniese a ajustar quentas y pagar lo que debia y de los dhos. ciento y ochenta y seis reales y medio en la forma referida se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y de cada vna de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a primero dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años antemi escriuano publico y testigos estando en la sala de las audiencias de los alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad en el conuento de Nuestra Señora de Santa Clara de ella. Parecieron presentes Da. Leonor Maria de Sandoual abadesa, y otras monjas y religiosas del dicho conuento y dixeron que por quanto Don Pedro Nuñez de Guzman y Doña Maria Geronima Ponce de Leon su muger vecinos de esta ciudad como patronos que son del dicho conuento en virtud de las escrituras de patronazgo que tienen y como tales patronos hicieron y edificaron la capilla mayor del dicho conuento y en ella pusieron sus armas y entierros y para mas perpetuar la memoria de sus antepasados y suya y de sus hijos y descendientes hicieron en dicha capilla mayor un retablo de talla dorado y pintado con el misterio de la Asumpcion de nuestra Señora y en el medio de dicho retablo pusieron un lienzo de pintura de la misma Asumpcion de nuestra Señora y en el dicho retablo pusieron sus armas y en el dicho lienzo pusieron sus retratos y de sus hijos y descendientes y para mas perpetuar la memoria de sus antepasados y suya y de sus hijos y descendientes y para que en todo tiempo conste de los dichos patronazgos y de las dichas armas y entierros y retablo y lienzo y retratos que en el dicho conuento tienen y ponen los dichos Don Pedro Nuñez de Guzman y Doña Maria Geronima Ponce de Leon su muger

tenta y tres, y la segunda a veinte y nueve de Ene-
ro de mil y ochocientos de setenta y quatro. y asi subsi-
bamente las demas hasta que se redimas y
quite la dha mitad, y por la que aora se redime
y los reditos de todo enteramente hasta oy
que como va expresado estan satisfhos, dan
por libre a dho. Diego antonio barua y sus bie-
nes por la especial y general y potecados y o-
bligados a el de su carga y gravamen, y de dha
mitad le otorgan redenzion y chanzelazion
en forma, y para que en todo tiempo conste de la
berdad dhas abadesas y discreptas an por bien
que yo el presente Sno. lo glose a notes y prebenga
asi en dha escriptura zensual, y lo firmaron
las otorgantes que yo el Sno. doy fee conozco
siendo testigos Diego Thelmo. de Escovar
Antonio de arivas y Juo. muñoz naranjo mayor
domo = Vezo. de llerena = emdo. su = su
les = por =
doña Francisca de la [illegible]
[illegible]
doña [illegible]
[illegible]
de fran.co
rrinconbicaria

Antonio
Gaspar Diaz

✠

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Sepan como yo Joan Rodriguez solpeda
Martin Roseca pastero vecino de esta villa de Zafra
Otorgo y conozco por esta carta que vendo
Real y verdaderamente con todas las condiciones
Que de derecho en tal caso se requieren y son
Necesarias a Maria Gonçalez viuda mujer
Que fue de Pedro Rodriguez Cabrera difunto
Vecina de esta villa de Zafra que presente
Esta y para ella y sus herederos y sucesores
Que de ella hubieren o en quien lo quisiere
Heredar o por cualquier otra causa o razon
Que sea o pueda ser en cualquier manera
Una casa que yo tengo y poseo en esta villa
En la calle de la Corredera que es la que
Sale a la calle de la Parra que linda por
Una parte con casas de Juan Rodriguez
Cabrera y por la otra con casas de Juan
Rodriguez Cabrera y por la otra con casas
De Juan Rodriguez Cabrera y por la otra
Con casas de Juan Rodriguez Cabrera
Y por la otra

y Rouanças y todo los demas xenero
de prueua que se a nes cesso pida publicacion
de ellas alegue de mi justicia pida lo ya
sentencia o sentencias interlocutorias
y difinitiuas consentalas de en mi fauor
y apele de las en contrarios a que testi
monio y siga sus apelaciones en todas
instancias hasta las fenecer y acauar
ganando para ello las prouisiones neces
sarias que el poder que para este caso se re
quiere se le doy con libre y general admini
stracion y entera facultad y clausula para
que lo pueda sostituyr en todo o parte
como bien visto le fuere y me pueda obligar
y obligue y a mis bienes a la seguridad
de esta venta que yo des de luego le obligo
y lo obligo. y que abre por firme el cur
tura o escripturas que en esta razon
se hicieren y guardare el cumplir todas
las condiciones fuercas grauamente
y renunciaciones de escrituras e
salarios con que es otorgare y an de lo
otorgue fecho en cafra a cinco dias
del mes de otubre de mill e seiscientos
y setenta y dos años siendo testigos
Joan de Aguilar y Parmacias Alonso
Bueno de Vargas vecinos de esta villa
y por el otorgante que dixo no saber firmar
firmo un testigo Joan de Aguilar
ante mi Francisco de Nogales escriuano

Miguel Varona Calderon escriuano del Reyno y publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

perpetuo destavilla de cafra saquese traslado de su ori-
ñal que queda en mi poder a que me remito y en te
de ello lo ne y firme el dia de su otorgam.to y queda
anotado = En testimonio de verdad

Miguel Varona
Calderon

Antonio Alvarez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

Y en quanto esta carta de venta real bieren como yo
Maria de Ardila muger legitima de Juan Rodriguez Gal
pes capetero vezino de la villa de Zafra en nombre de dho mi
marido y por virtud de su poder que es del tenor siguiente

= Aqui el poder =

Y de dho poder de suso incorporado usando que tengo
aceptado y siendo nezesario de nuevo acepto ante el
presente escrivano so la dha Maria de Ardila en nombre de dho Juan
Rodriguez mi marido otorgo que bendo y doy en venta real
por juro de eredad desde luego para siempre jamas a
Antonio Alvarez hermano legitimo del suso dho y mi
cunado vezino desta dha ciudad de llerena para si sus ere
deros y subcesores presentes y futuros y quien dellos
uviere causa titulo voz y razon en qualquiera manera
es a saver la quarta parte que toca y pertenezea dho
mi marido de dos pares de casas que quedaron por fin
y muerte de Antonio Rodriguez Gelpes su padre legiti
mo unas azesorias a otras en esta dha ciudad de lle
rena en la calle de la Concepcion della linde con la de los
erederos de Antonio de la Fuente Contias y Maria Jime
nez su muger difuntos por la una parte y por la otra
con las de la Capellania de que fue Capellan Antonio de
Saldaña presvitero; porque las otras tres quartas par
tes toca la una a dho comprador y las otras dos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maráuedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. —

80

Conosco de pagos

Vn dia de los testigos en este sello

En la villa de Xerez de los Caualleros a quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Don Francisco Xauier de Saauedra Veliz Caxa y Leon en nombre del Ilustre Gonçalo de Vegas Caualler del abito de Santiago y Alcayde perpetuo de la villa de Fuente de Cantos como su apoderado que de su parte exhibio vna carta de pago y finiquito que original mente entrego y exhibio ante el Contador mayor de la Contaduria de Cuentas de su Magestad y de su Consejo de Hazienda de Castilla y Leon que reside en la villa de Madrid firmada de su nombre y refrendada de Don Iuan Ruiz de Contreras su secretario de Hazienda y del Consejo de su Magestad y de la Contaduria mayor de Cuentas de la qual carta de pago y finiquito yo el escriuano publico y testigos doy fee conozco y es del tenor siguiente

Don Iuan Ruiz de Contreras Caballero del abito de Santiago Secretario de su Magestad y de su Consejo de Hazienda

Fran.co Lopez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

81

Ventas

Por q.ta esta carta de venta R.l

Sepan como yo Fran.co Lopez viuda de Geronimo Juan Mercader que prim.ro lo fuy de Manuel diaz vecino de la villa de Usagre y su unica heredera otorgo que vendo y doy en venta R.l perjuro de heredad desde luego para siempre jamas a Fran.co Lopez vecino de dha villa de Usagre para si y sus herederos y sucesores y que de ellos uviere causa titulo voz y razon en qualquiera manera de atraver unas casas de morada que yo tengo y poseo en la calle de la plaza de dha villa de Usagre linde con el messon que fue de Blas diaz y agora lo posee la viuda de Pedro Vazquez por la una p.te y por la otra con casas que fueron de Blas diaz y herederos de Juan Muñoz Gonzal que de pres.te posee Juan Guerrero herrader y otros linderos en que subcedi por m.te de dicho Man.l diaz mi primero marido y como su heredera las quales dhas casas de suso declaradas y deslindadas doy en esta venta a dho Fran.co Lopez con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas an y aver deben y les pertenezen

de Nares y los quatro a.s que conforme ellos
tenia para pedir excepcion deste contrato
o suplim.to a la mitad del justo precio y desde luego
me desisto quito y aparto de la Real Corporal
tenencia propiedad posesion y dominio que a
via y tenia a dhas casas y todo ello lo sedo re
nuncio y traspaso en dho comprador y q.n le suo
cediere y le doy poder cumplido para que por
su autoridad judicial m.te thome y aprehenda
la posesion dellas y se la doy por el otorgamiento
desta escriptura que le sirva de titulo pose
sion y verdadera tradicion y le entrego los perdon
de me pertenecen dhas casas y en el ynterin que de
fho o derecho no la toman me constituyo por su
ynquilina thenedora y precario poseedora y me o
bligo a la ebicion y saneam.to desta venta conforme de
derecho y en tal manera que dhas casas siempre le
seran ciertas y seguras en todo tiempo y a ellas mi p.te
no se les pondra pleyto en vargo ni ynpedim.to
y si le saliere o pleyto se moviere luego y todas las veces
que lo tal suceda y como por su p.te sea requerida
yo y mis herederos tomaremos la voz y defensa
de dhos pleytos y a nra costa los seguiremos y te
neceremos en todos grados y ynstancias hasta

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

83

Justiniano Toro y Parr.da y las demas que son en
fauor de las mujeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa
que no se conuierta en su utilidad de cuyo efecto
me auiso el Pres.te Ss.no que dello da fee y a
si las renuncio y lo otorgue en la ciud.d de Ller.a
a cinco dias del mes de febrero de mill y ss.s y setenta
y tres años y por la otorgante que yo el ss.no doy fee
conozco lo firmo un testigo a su ruego porque dijo
no sauer siendolo Juan Fer.z el genio Palero
de la torre y antonio fer.z felix vecinos de esta
dha ciudad

Antonio Fernandez Felix

Antonio Gaspar

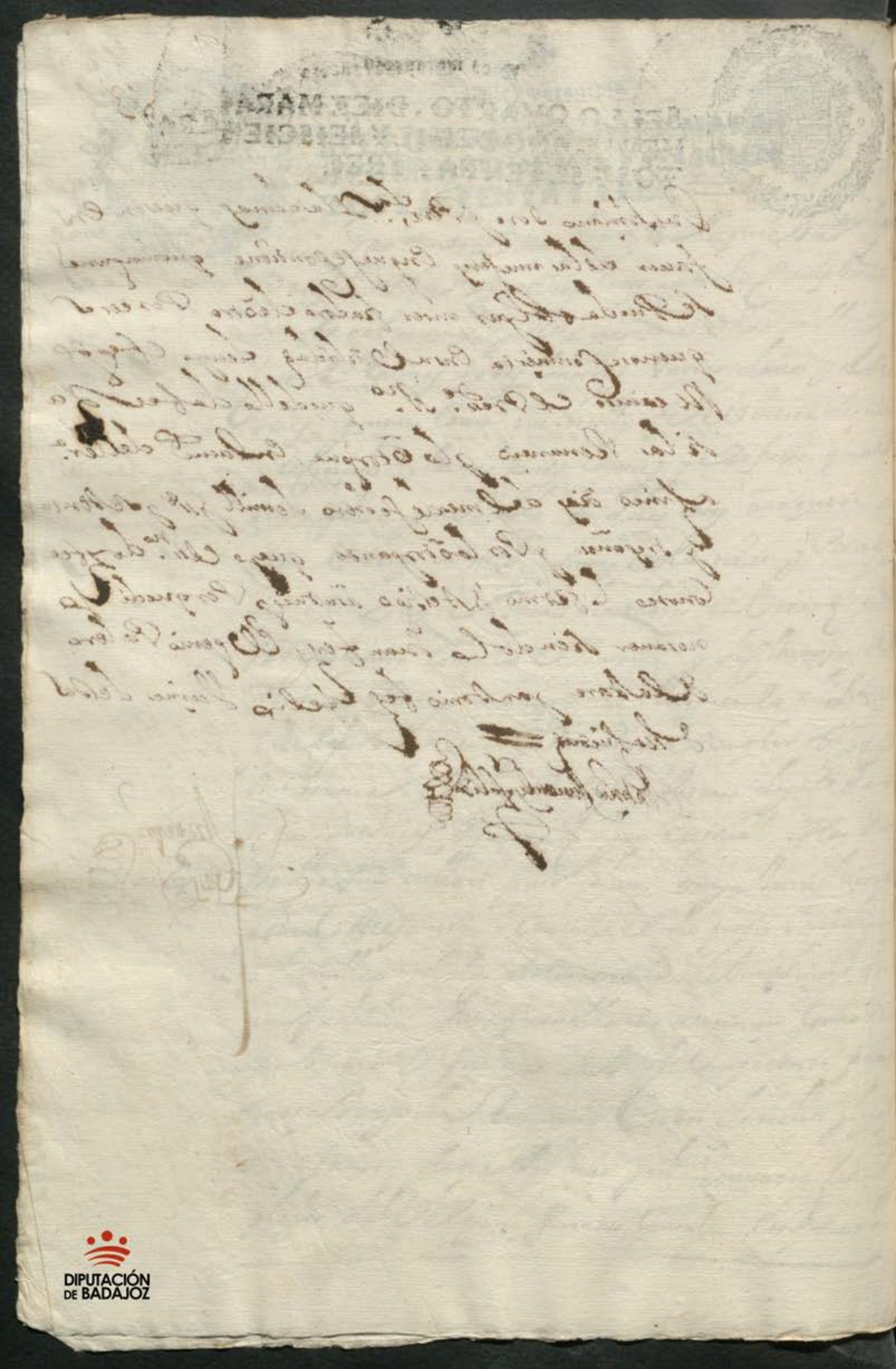

Andres de Luna y Baez escribano de los
Diputados

87

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Sepan como Yo Sebastian Moreno de Morales vecino de esta villa de Zafra estante en la de Fuente de Cantos digo que por esta carta otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Cosme Vizcaino Pantoja de Luna vecino de dicha villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de ella y Alcalde mayor de la Villa de Zafra y a Don Pedro de Leon Ponce de Leon Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz y Alcalde mayor de la villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador parezcan ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura residente en la ciudad de Badajoz y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y en cualquiera de ellos parezcan y presenten cualesquier peticiones y memoriales que convengan a mi derecho y en razon de pedir y suplicar y alegar de mi derecho y de pedir y suplicar y alegar de mi derecho y de pedir y suplicar y alegar de mi derecho y

Jeronimo Javierre de murillo 85

Costo de 160213 ps

El dia de la Chapesaco en sello seg.do

En la ciud.d de Merida a seis dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y tres años ante mi el escrivano publico y testigos
[illegible] Pacheco [illegible]
[illegible] Confesaron [illegible] realmente [illegible]
de [illegible] de la vierre de morillo [illegible] de la villa de [illegible]
y seis mil doscientos y setenta y tres reales [illegible]
por los mesmos que el dicho [illegible] como fiador [illegible]
de diego muñoz de Cuenca [illegible] de malaga [illegible]
principal [illegible] Jeronimo de la vierre que le fio de manco mun
[illegible] se obligaron de pagar y satisfacer a dicho contador [illegible]
[illegible] Pacheco la cantidad referida para dicho [illegible] mes
por razon y derecho de los treinta y cinco mil reales que montaron
setecientos carneros [illegible] a dicho
[illegible] muñoz de Cuenca a precio cada uno de cinquenta reales
a cuya quenta pago a dicho contador diez y ocho mil setecientos
[illegible] y siete reales con que se le quedaron [illegible] dichos diez
y seis mil doscientos y veinte y siete reales segun mas larga
mente consta de la escritura que paso y se otorgo [illegible]
[illegible] escrivano en [illegible] diez de enero [illegible]
a que se remite la qual entrega original a dicho [illegible] de la vierre
de morillo [illegible] por lo que a dicho
otorgante toca y dandose como se da por contento y entregado
a su voluntad de dichos diez y seis mil doscientos y setenta y tres
reales [illegible] que [illegible] de la entrega [illegible]
de la nonumerata [illegible] otorgo [illegible]
[illegible] para que [illegible] dicho [illegible] de la vierre de morillo
como [illegible] fiador [illegible] de dicho [illegible] muñoz de Cuenca [illegible]
viene la cantidad referida para cuyo efecto [illegible]
[illegible] de dichos [illegible] el qual [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carrasco lo firmo siendo testigo Dn. Castillo de [illegible] y [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible]

Antonio Mesia Pacheco

Antonio Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Arbitrio mexicano Pacheco

86

Diligencia

SELLO QUARTO, DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligazion

Sepan Cuantos Esta Escritura de Obligazion vieren como Yo Antonio Pacheco Vezino de esta villa de Zafra Estante en ella Digo que Por quanto Yo Estoy Obligado a Pagar a Su Magestad (que Dios Guarde) Por Arrendamiento que Hize de Sus Rentas Reales de Alcabalas Cientos Tercias Renovaciones Escribanias de Rentas Millones Y Sisa de Vino de esta Villa Y Su Partido Por Tiempo de Quatro Años que Empezaron a Correr en Primero de Enero de Este Presente Año de la Fecha de esta Escritura Segun Mas Largamente Consta y Parece de la Escritura de Arrendamiento que Sobre Ello Otorgue Ante Juan Gomez de Ribera Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa a que Me Refiero Y Para Cumplir Con Lo Que Asi Tengo Obligado Y Para Que Mejor Pueda Cobrar Los Maravedis que Montaren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios Y Para Que Mejor Pueda Cobrar Los Maravedis que Montaren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios Y Para Que Mejor Pueda Cobrar Los Maravedis que Montaren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios

Obligazion

Otorgo y Conozco por esta Escritura que Me Obligo de Pagar a Su Magestad (que Dios Guarde) o a Quien Su Real Derecho Hubiere Cada Un Mes de Todo el Tiempo que Duraren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios Y Para Que Mejor Pueda Cobrar Los Maravedis que Montaren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios

Chanzelog.

En Cada Un Mes de Todo el Tiempo que Duraren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios Y Para Que Mejor Pueda Cobrar Los Maravedis que Montaren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios

En Cada Un Mes de Todo el Tiempo que Duraren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios Y Para Que Mejor Pueda Cobrar Los Maravedis que Montaren los Dichos Arrendamientos Y Sus Derechos Y Salarios

Antonio Pacheco

Testigos, Antonio Pacheco

Vez.º de ella, con Jesu Cristo entero Poder y Poder Cabal

Otorgo Vezino

Testigos

Alonso muñoz Pérez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

87

Poder

El día de la fha se saco en sello seg.do

[illegible] Comoyo [illegible] de la [illegible] cepeda viuda de Fran.co
García Real [illegible] de esta ciu.d de Lorena hija legítima de
[illegible] Gonçalez e Ysabel de la Rosa [illegible] difuntos
los que fueron de la villa de Ribera = digo que por quanto
por fin y muerte de dhos mis padres de quien fuy erede-
ra unica y solo la como tambien lo fuy de Alonso hidalgo
mi entre hermano quedaron muchos bienes rayces muebles
semibientes y otros derechos y acciones en que sucedi
por las razones referidas y especial y señaladam.te en unas
casas de morada en dha villa de Ribera en la calle de los por-
tales que son en las que bivieron dhos mis padres y en-
tre hermano = y dos suertes de tierras cercados de pan lle-
bar que mantiene una encina en medio y estan en termino
de dha villa junto al camino de San Pedro de Botoz en las
quales y dhas casas sin tener titulo para ello se a apodera-
do segun tengo noticia: ana sanchez viuda mujer
que fue de dho Alonso hidalgo mi entre hermano
que oy bive en villa franca y los a tenido y poseydo mu-
chos años gozando de sus frutos y renta y por hallarme
con muchos achaques y edad que me impiden el ir
personalm.te a dha villa de Ribera a tomar la posesion
de dhos bienes y quenta a la dha ana sanchez y demas
personas que la debandan de sus frutos para que tenga
efecto otorgo que doy todo mi poder cumplido bas-
tante quanto de derecho se requiera y es neçesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y los demas que de presente tengo y tubiere en lo futuro
en los quales y cada uno dellos demandando defen
diendo querellando o en otra manera presente demanda
das respuestas querellas acusaciones alegatos fees
escriptos escripturas testimonios testamentos
testigos informaciones probanzas y otros instru
mentos que menester sean pida terminos quartos pla
cos recuse juezes letrados p.nos notarios y otros minis
tros juezes recusaciones y se aparte dellas abone
tache lo que convenga concluia pida y oyga sen
tencias interlocutorias y difinitivas las demi
favor consienta y de las en contrario apele y supli
que siga las apelaciones y suplicaciones ante su mag.d
y señores de sus reales consejos audiencias chan
cillerias juntas y tribunales eclesiasticas y seglares
que competentes sean y gane reales provisiones ce
dulas sobrecartas executorias y otros despachos
y aquiera con ellos y haga todos los demas autos y di
lijencias judiciales y extrajudiciales que convenga
gan hasta que dichos pleitos y causas se fenezcan y aca
ben en todos grados e instancias que para lo que dicho
es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor especialidad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

89

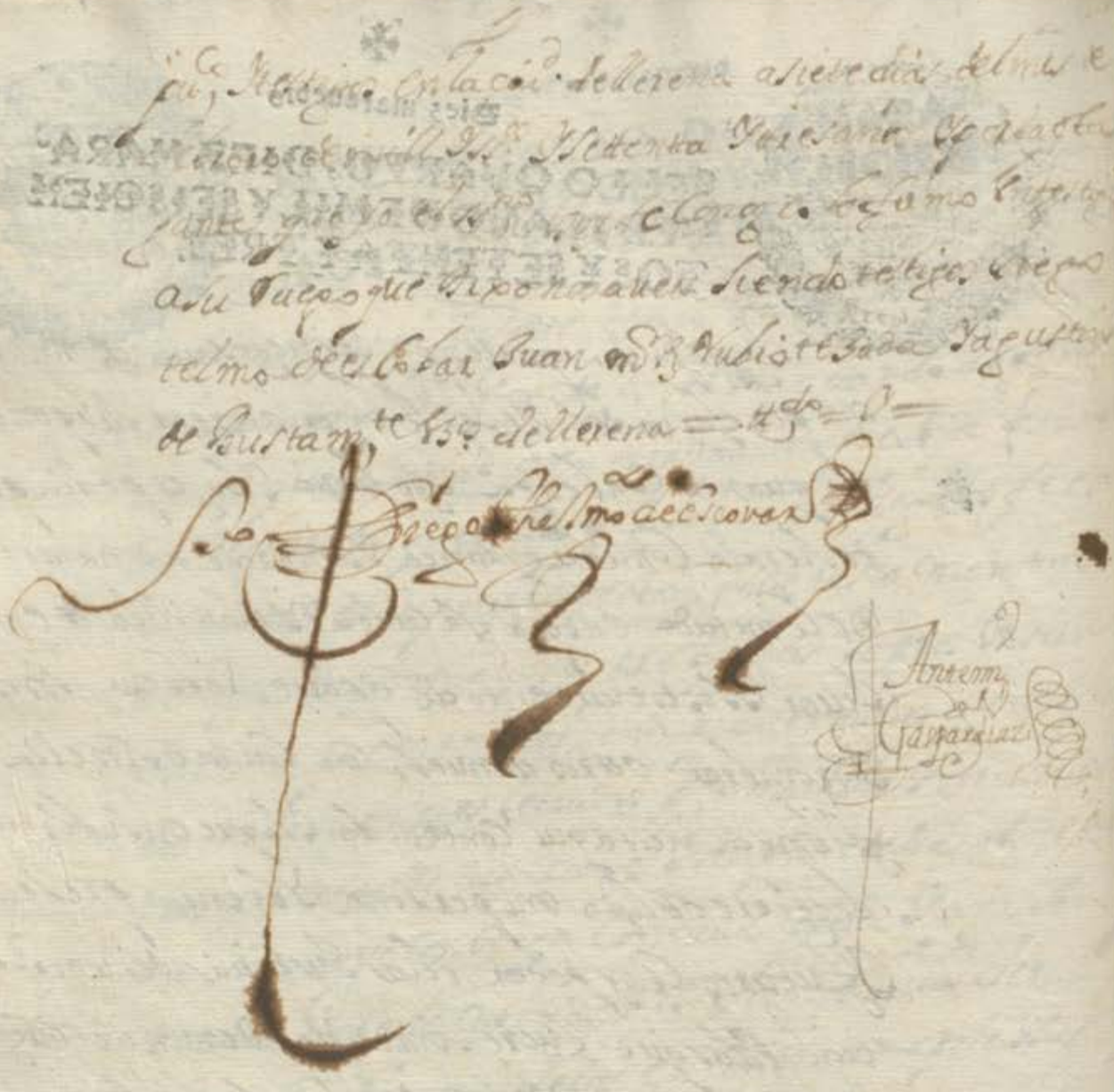

D. Joseph de Miranda Dam.

Diez maravedis Ley nº. xv. 90

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Merida a honce dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio Don Joseph de Miranda vecino de la ciudad de Merida a cuyo cargo ha estado la administracion y beneficio y cobranca del diezmo de Alcantara en virtud de auto y decreto que a fabrica y consumo en esta provincia de Estremadura por despacho y mandamiento presentado ante el Sr. Governador de esta provincia estan y mandado dar su cumplimiento de que yo el escribano doy fee, en virtud de lo que el dicho dar su cumplimiento de que yo el escribano doy fee, en virtud de lo que el dicho otorgo que daba y dio en arrendamiento a Lorenco Martin Gimenez vecino de Olivenza de Sup.al canal el otro derecho por lo que toca a esta dicha ciudad de Merida y villa de Villagarcia = Montemolin = prueba del marchante = monasterio = valencia de las Torres = Campillos y Retamal por tiempo y espacio de dos años que corren y siguen desde primero de enero de este presente y fenecen en fin de diciembre de mil y seiscientos y setenta y quatro en precio cada uno de dos mil y quinientos y cinquenta reales que dicho Lorenco Martin ha de dar obligado y obligare de dar y pagar en esta dicha ciudad de Merida en poder de Joseph de Miranda o quien su poder hubiere por los tercios de fin de abril agosto y diciembre de cada uno de dichos tres años segun y como en esta ciudad de Merida por quenta y riesgo de dicho Lorenco Martin y a costa y costas de la cabrianca y de dichos frutos y cada uno de ellos no pagare dicha cantidad pueda dicho administrador o quien su causa hubiere despachar persona a la execucion de la cabrianca y demas diligencias a costa de Guadal canal y dichos frutos que ha de llevar por su trabajo y cumplimiento de salario en cada un dia de los que ocupare en la ida estada y buelta alta la real paga y por tal se le reciba como por el principal con solo el juramento y declaracion de la persona que ello fuere en quien queda delegado y destinado sobre lo que ha de remunerar dicho arrendador la misma preheminencia de salario y el qual y las personas que en dicha parte en dicho dia y mes dicho alguna diligencia no hallare de poder cobrar no beneficiado dicho derecho mas de que fabrica y mi renta de cabo sin pagarselo y satisfacerselo en conformidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del recudimiento que tiene de su Mag.d i condiciones de su assiento
y el dho Lorenço martin ximenez vz.o de Guadalcanal que presente estaba
al otorgamiento desta escriptura auiendola oido y entendido por auer
sela leido de verbo ad verbum por mi el escriuano la aceto en todo y por
todo segun i como en ella se contiene y se obligo de dar i pagar a dho
Don Joseph muñiz o quien su poder huuiere los dhos dos mil y qua
trocientos Reales de vellon corriente en cada uno dhos tres años a los
plazos y en la forma y con las condiciones penas salarios destinacion de
paga y demas requisitos clausulas i firmezas desta escriptura por
razon de dho arrendamiento de que se da por contento y entregado a su
voluntad, renuncio las leies de la entrega su prueba i excepcion del
dolo y engaño y lo recibe a su riesgo y auentura por el tiempo referido
poco fruto o mucho lo que Dios en ello le quisiere dar que por ningun caso
fortuito que subceda del cielo o la tierra pensado o por pensar saluo los
exceptuados en dho recudim.to no pedira disquento sobre que renuncia
las leies de partida derecho comun gastos i expensas y las demas que
sobre esta razon hablan, a cuio cumplimiento y firmeza los dhos dos
otorgantes cada uno por lo que le toca obligaron sus personas i bienes
presentes i futuros derechos y acciones dieron poder a las justicias de su
Mag.d en especial al s.r Juez conseruador que es o fuere de dha renta donde
se someten y renuncian su foro y otro que tengan i ganen y la lei si conuenerit
de iurisdictione omnium iudicum para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada
dho y auer de su Mag.d y assi lo otorgaron y firmaron los otorgantes
que yo el escriuano doi fee conozco siendo testigos Diego telmo de
escobar Juan fernandez mercador y Don Antonio garcia ximenez vz.os
y estante en esta ciudad =

Joseph muñiz de miranda

Lorenço martin ximenez

Antonio Gaspar Vazquez

Lorenzo Mn.t Ximenez

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

91

Sepan como yo Don Joseph Muñiz de Miranda Vez.o de la ciud.d de Merida, arrendador y administrador que soy de la renta de quatro mrs. perteneziente a su mag.d en cada libra de labor de diez y seis onzas en esta provinzia de extremadura del que se fabrica y consume en ella en virtud de arrendamiento fho. a Don Gaspar Correa de Aro Thes.o g.l de dha renta en el reyno, y a Don Manuel de Araujo en virtud de su poder que pasó y se otorgó ante Alonso Rodriguez Castellanos Ess.no de su mag.d pp.co y de la governazion de Villanueva de los Infantes a los veinte y ocho de enero del año de mill y seiscientos y setenta y dos como del consta, en cuya virtud dho Don Manuel de Araujo otorgó escriptura a mi favor de dha renta, por tiempo y espazio de diez años que empezaron a correr desde primero de Henero de este presente, y fenezeron fin de diz.e del venidero de mill y seiszientos y ochenta y dos, por la cantidad de mrs que contiene dha escriptura su fha en Madrid a veinte y seis de diz.e de mill y seiscientos y setenta y dos ante Jose Isidro Mendez Ess.no de su mag.d residente en dha corte, en cuya virtud dho Thes.o g.l y en su n.e dho Don Manuel de Araujo me dio poder y facultad para que por dhos diez años yo como tal arrendador en esta dha provinzia de extremadura beneficiase y cobrase dha renta y en conformidad de las condiziones del asiento de ella, se me dio recudimiento en forma por su mag.d por lo que toca a este presente año de la fha, como se a de dar para los demas venideros segun mas largamente consta de dho poder escriptura y recudimiento de veinte y tres de diz.e de seiszientos y setenta y dos, y vemos los dhos instrumentos se presentaron

Poder

El dia de la fha se saco en sello seg.do

R[ecibimo]s por [illegible] Lorenzo Martín Jiménez [illegible] q[ue] [illegible] Corregidores [illegible] Sus Alcaldes y Alguaciles Contra [illegible] Depositarios y Contadores de Propios y Rentas [illegible] de ellos. y Escribanos de Cabildo numerados de Cuentas [illegible] Corregidor [illegible] Jueces [illegible] Con Fiadores [illegible] Provisiones [illegible] Embargos de Bienes. [illegible] Sentencias [illegible] Remates de Bienes. [illegible] Posesiones [illegible] Ellos. Las Confirmaciones. En Todas Instancias Mistas [illegible] Visitas [illegible] Causas [illegible] Pesquisas [illegible] Composiciones de ellas. [illegible] Sus Fiscales [illegible] Sentencias [illegible] Vecinos [illegible] Especialmente [illegible] Pedir [illegible] Leyes y Pragmáticas [illegible] Pueda hacer [illegible] Pueda [illegible] Pedir [illegible] Pueda [illegible] Pueda [illegible] Pueda

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testimonio de Vz, de Alvendero de mill y seiscientos y setenta y tres años para todos los Señores que la presente vieren como Diego de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa de Llerena y en nombre de Doña Ana de Mendoza su hija legitima y de Don Pedro de Mendoza su hijo legitimo y de Doña Maria de Mendoza su hija legitima y de Don Francisco de Mendoza su hijo legitimo y de Don Antonio de Mendoza su hijo legitimo y de Don Juan de Mendoza su hijo legitimo y de Don Diego de Mendoza su hijo legitimo y de Don Alonso de Mendoza su hijo legitimo y de Don Fernando de Mendoza su hijo legitimo y de Don Luis de Mendoza su hijo legitimo y de Don Gaspar de Mendoza su hijo legitimo y de Don Juan de Mendoza su hijo legitimo y de Don Antonio

D.n Bar.me Capeçuzas — Diez maravedis — D.a Geronima de Villares
de Zehaues — 93

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. —

Compromisso

Vista de la Fraseçoen Escriptura

En la Ciudad de Llerena a veinte, dias del mes de Febrero, de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escriv.no de S.M. y testigos parecieron presentes de la una parte Don Bar.me Capeçuzas Alcaide de la fuerte familiar del Santo Oficio Regidor y Veinticuatro perpetuo de ella, y de la otra D.a Geronima de Villares viuda de Don Bar.me de Mena Zuñiga Alcaide fuerte familiar y regidor de dho Santo Oficio, y Diputado que fue, por auer muerto dho Don Bar.me de Mena Zuñiga, y dijeron que por quanto, por auer muerto dho Don Bar.me de Mena Zuñiga, sin dexar hijos ni herederos forçosos, mas de dha Don Bar.me Capeçuzas Alcaide Corriente Regidor Veinticuatro y Alferez mayor de dha Villa de Llerena su hermano entero de D.a Maria Blanco Madre lexitima de dho Don Bar.me de Mena Zuñiga, Conjunta y sola. Y sobre cesion en dho Don Bar.me Capeçuzas de el dho Oficio de Regidor de dha Villa de Llerena con facultad de renunciarle en persona hauil y suficiente, y auerse dado posesion de el dho Oficio de Regidor dho Don Bar.me de Mena Zuñiga, y auerse ydo a la Corte de Madrid a seruir a su Mag.d en el Real Consejo de Ordenes, y auerse ydo a la Corte de Portugal a seruir a su Mag.d en el Real Consejo de Portugal, y auerse ydo a la Corte de Roma a seruir a su Mag.d en el Real Consejo de Italia, y auerse ydo a la Corte de Francia a seruir a su Mag.d en el Real Consejo de Estado, y auerse ydo a la Corte de Flandes a seruir a su Mag.d en el Real Consejo de Flandes, y auerse ydo a la Corte de Alemania a seruir a su Mag.d en el Real Consejo de Alemania, y auerse ydo a la Corte de Napoles a seruir a su Mag.d en el Real Consejo de Italia

q̃ llaman Alcañolla de arriba en los términos de
Villagarcía, Linares, Cerro de Chaparrilla
de Vazquez. como lo dicen mas largamente consta de las
escripturas de sus títulos, q̃ que se remiten =
El poder de dha Dña Geronima de Villares, fecho ante
Myg. en Sevilla en 20 de Agosto de 1604 años,
Y otras escripturas q̃ se hallan dho molino
Y tierras de Vazquez, Y por lo demas cumplimiento a dhas
sus dotes pretendo lo siguiente. = Lo primero q̃ se
tegan por dhos ducados q̃ dio en arreo dho Don
Bonifaz, de menos cumplido, dellos a Dona Aldonza de Vera
rias q̃ de la herm.ª de S.ª Cat.ª Martir de Vazquez
á q̃ se deban comun. con el derecho q̃ se opone dha
Dª Geronima, se declaren q̃ no ha lugar a sus pedim.s
Y pases como lo pide. Y hoy dho dia se dio fe
de lo siguiente Y vista se dio Bonifaz lo mejor
de lo q̃ en q̃ pretende dho Don Bonifaz lo mejor
en q̃ pretende dho Dª Geronima dixo estado. El
mejor en q̃ pretende dho Don Bonifaz lo mejor
dho. Bonifaz la perdida. Y lo demas para este
efecto lo q̃ refiere y esta q̃ se haga q̃ se vea
Libro y visto de su cargo. Y en razon dha
Geronima de Villares Y sus hijos por la q̃ pretende
Heredera obligados Y hipotecados, dho dia dho
Lo segundo. Y por q̃ cuanto. Al tiempo q̃ y quando
dho Geronima de Villares contrajo matrimonio
con dho Don Bonifaz de mas Vazquez, le dio en dote
en arras. Y por dho. Lo dado de dhas hijas
Y todos los pertenecidos q̃ pudo pertenecer
Y tierras, q̃ en dho tiempo estaban cultivadas Y las
casas en dho tiempo q̃ estaban, Y con q̃ mejoraron
dho y mejoras q̃ hizo dho Bonifaz, Y todas
Y cada cosas q̃ le pertenecian en q̃ pudo pertenecer
Y todos los q̃ se hallaren en q̃ pudo pertenecer
Y todos los q̃ se hallaren en q̃ pudo pertenecer
Y todos los q̃ se hallaren en q̃ pudo pertenecer
Y todos los q̃ se hallaren en q̃ pudo pertenecer

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mallorca, Testimonio de unas Cartas de Horden, y Poder que dio el Cabo de esta Isla Don Nicolás Pascual de Vich, para que en su nombre pudiesse hacer, y otorgar las Escrituras, que se expresan. Ante Antonio Colmeras Notario Real de dicha Isla, en 6. de Octubre de 1673. años. Con Real Provision de su Magestad, dada en Madrid a 20. de Septiembre de 1673. años, por la qual se manda, que no se lleve mas derechos por cada pliego de papel de estos Testimonios, que diez maravedis de vellon. Y para que se sepa, que se han pagado los derechos de dicha Provision, se pone el Sello Quarto, que vale quatro maravedis de vellon. Y para que se sepa, que se han pagado los derechos de dicho Testimonio, se pone el Sello de seis maravedis de vellon. Y asimismo otro Sello de seis maravedis de vellon, que todos importan diez maravedis de vellon, en virtud de dicha Provision

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dicho Don Bar.me Caperuzas duran como tal ere
dero abintestato. Con bene hizio de Imbentario de dho
Suprimo, Pretendiendo el que entregandosele los
bienes conozidos que oyen ser a dha Dona Jeronima
de billares de los expresados en su dote. Y satisfa
ziendosele lo demas que constare faltarle ex.ma
mente, fuese bisto auer cumplido con su obligazion
quedando a cargo del suso dho. el satisfazer el
costo del entierro funeral y misas de dho suprimo.
Y asi se le auian de dar y entregar al dho Don bar.me
Caperuzas. Los demas que obiesen quedado por muerte
del suso dho, Y por no aberse conformado en ello. Una
y otra parte querian mober pleitos, Y por escusarlos
Y conservar el deudo y amistad que siempre an
observado como gente prinzipal, considerando que los
fines de dhos pleitos son dudosos y muy costosos Y
otras justas causas y razones que les mueben sean
combenido y conzertado. Y por el thenor de la presente
Unanimes y conformes se combienen Y conzierten
de comprometer como comprometen dhas pretensiones
Y otras quales quiera que pudieran tener cada
parte por lo que le toca. Y lo ponen en manos del
Lic.do Alonso paxez de los rios presu.o thenientes
de cura de la Yglesia, mayor de esta ziu.d, Y del
Contador Manuel garzia de arrayo vez.os de ella. a q.n
nombran y elijen por Juezes arbitros arbitra
dores y amigables componedores para que los suso

dhos. aquiendan plena comission fasultad
y jurisdizion bastante dentro de treinta dias
que corren y se quentan desde el dia de la
aceptazion de este compromiso. Informados de
las partes, en justizia o amigablemente
quitando el derecho de la una y dando lo a la otra
como les parezieren y por bien tubieren con bista de
papeles o sin ellos, y lo gan y determinen difini
tivamente dha division y pretensiones de los otor
gantes, y en caso que dhos arbitrios, no se conformen
en lo referido de hecho y de derecho desde luego
nombran por terzero en caso de discordia, al lizdo.
Don Thomas de Maeda y Sepulbeda presvo. abogado
de esta ziudad, por serlo como lo es de tienzia y con
tienzia, para que aviendo lo consultado y con
ferido con el susodho. las dudas que se ofrezieren
se concluya de termines. y ajuste lo aqui con
tenido; que lo que asi se hizieren y deter
minaren asi en hecho como en derecho. desde
luego, lo aprueban y ratifican y quieren
se guarde cumpla y executes. como si fuese sen
tenzia difinitiva de juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada. por ellos consen
tida y no apelada, y reservando como reser
ban prorogan los terminos que menester sean
prometen y se obligan de aber por firme lo aqui
contenido, y no ynnibenir contra lo que
dhos jueses arbitros hizieren ajustaren
y determinaren por ninguna causa ni razon
que sea aunque de derecho les competa. y
si lo hizieren o intentaren quieren no ser

oy dos mil mrs. en Juzio ni fuera del an-
-tes repelidos y condenados en costas lenguá
-dientes dichos q. reseporen por sí y sus pena-
-dos de Comberzion. Y Lanto para los Cavros
de sus mrs. Y Cada uno para la parte obediente
q. veloo bieres por firme y despera pagados en
lo q. fuere obediente. Y en lo demás de los
Cumplo y exe Cutes. Estos de cripheuras. Contra
-la q. val Confesan y declaran Ser Cavo regen.
Juran á Dios y a la Cruz en forma de derecho
-tener fha. Reclamez. ni protesta. ni otro Instru
-mento q. vemos asumulados. Y siendo presente
-cramo Vazia de que doy fe. Y de que los Cons
-tayentes

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se combierta
en su utilidad de cuyo efeto le aviso el Sr.
de que doy fee las renunzio y ambos declararon
ser mayores de veinte y cinco años, y lo firmaron
los otorgantes que yo el Sr. doy fee
conozco siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar Antonio Larrea alcayde de la cargel
de esta governacion Lugar de Justicia mantenedores de
Llerena

Doña Jeronima de Villarreal

Ante mi
Gaspar Diez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

91

En la villa de Llerena a quince días del mes de enero de mil seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano y testigos parezió el Lic.do Dorado clérigo presbítero cura propio de la iglesia mayor de esta villa y de la de Santa María de Agramonte de ella y dijo que por quanto por el Señor Provisor y Vicario general de este partido se le dio título de cura propio de dichas iglesias y en virtud de él ha tomado posesión de ellas y usado y exercido dichos curatos y para que en todo tiempo conste de la cantidad que ha percibido de los frutos y rentas de dichos curatos y de la que se le debe pide y pidió se le dé testimonio de lo que resultare de los libros de la mayordomía de dicha iglesia mayor y de los de la de Santa María de Agramonte y de los de la mayordomía de la Cofradía del Santísimo Sacramento de dicha iglesia mayor y de los de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de dicha iglesia de Santa María de Agramonte y de los de la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de dicha iglesia mayor de esta villa y de los de la Cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación de dicha iglesia de Santa María de Agramonte y de los de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de dicha iglesia mayor de esta villa y de los de la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de dicha iglesia de Santa María de Agramonte y de los de la Cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación de dicha iglesia mayor de esta villa

D. Bar.mes nav.o portales
D. R.o ortiz nieto

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Al dr. de la Presesaco en Sello Tercero

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

SPN07MAP 49/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

En la Ciudad de Cuenca a diez y siete dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio el señor Arcediano Don Francisco de Salazar y Salgado del Consejo de su Magestad y su oidor en la Real Audiencia de esta ciudad y dijo que por quanto su Magestad por su Real cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos fue servido de hacer merced a la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de la Capellania fundada en ella por Doña Juana de Zapata de que es patrono el Duque de Bejar y vacante por fin y muerte del Licenciado Don Juan Perez de Ayala su ultimo poseedor para que la sirviese el Licenciado Don Juan Perez de Ayala hijo de los dichos fundadores y por su muerte la sirviese el Licenciado Don Juan Perez de Ayala su hijo y por muerte de este

mera Ata Recunia y otorgo carta de pago y
finiquito en forma y lo firmo dho Sr otor
gante que yo el escno doi fe conozco y que le bo por
si y sus thenientes servir dicho beneficio curado
y administrar los santos sacramentos en dha
yglesia mayor todo el dho año de mill
y seiscientos y setenta y dos desde primero de
henero hasta fin de diciembre del y deste
otorgamiento fueron testigos Juan munoz na
ranjo ~~alonso gordon m~~ antonio de hesso y a
lonso gordon merchan Rs de llerena = tdo alonso
gordon m =

Franco de garvalo
Luna

Antemi
Gaspar diaz

D. Fran.co Ant.o Serrano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

103

Sostituz.on

Sacose el dia de la fha en sello seg.do

En la ziu.d de Llerena a diez y siete dias del mes de febrero de mill y s.os y setenta y tres años ante mi el s.no pp.co y testigos Don Pedro de Salzedo porze de Leon vez.o de ella y s.rio del Santo Ofizio de la de barzelona, otorgo que el poder que tiene de Don Juan Antonio de Salzedo porze de Leon su hixo clerigo de menores ordenes residente en la ziu.d de Malaga, que paso y se otorgo ante Luis de la Zerda s.no pp.co de ella a los veinte y siete de mayo del año pasado de mill y s.os y setenta y dos, lo sostituya y sostituyo en Don Fran.co Antonio Serrano clerigo benefiziado vez.o de esta dha ziu.d, residente en Madrid, para en quanto a en juzgar y no en mas, g.l mente en todos los pleitos, causas y negozios ziuiles criminales mistos executiuos ordinarios posesorios y otros de qualquier genero y calidad que sean, que de presente tiene dho su hixo y tubiere en lo futuro, y espezial y señaladamente, en el que se esta siguiendo con Don Diego Chacon de Mendoza vez.o de Alanis, Don Fernando Antonio Perez de Luzman Fran.co Garzia Veygada, y Antonio Ruiz de Santa Fe vez.os de esta dha ziu.d, a que con el dho Don Juan Antonio de Salzedo son opositores a la capellania mayor que dotó y fundo el liz.do Fernando Moreno de la orden de Santiago seruidera en la Yglesia mayor de esta ziu.d, que baco y a uerto mado estado de casado Don Lucas de la Rocha vez.o de la uilla de Alburquerque, en el qual dho pleito dio y pronunzio sentenzia el s.r prouisor de

Esta provinzia declarando tocarles, al dho Don Juan an-
tonio de salzedo. Por pariente mas zercano del fundador,
y le dio la administraz.on y de ellas se apelo. por parte
de dho Don Diego chacon de mendoza. y demas opositores que
se animaron a dhas apelaz.on y porque a mucho tiempo que
ganaron R.l provis.on citatoria y compulsoria para llevar
los autos al R.l consexo de ordenes, y no lo an hecho solo
a fin de dilatar la justizia del dho Don Juan Antonio
de salzedo, por lo qual el dho Don fran.co Serrano la gane a Guixatoria
de dilixenzias para que a costas de las partes que
apelo. se compulsen los autos de dhas causas. y se
remitan a dho R.l consexo para su determinazion
y esto fho defiendo el den.o y justizia de dho Don
Juan antonio de salzedo. asi en lo prinzipal de dho
pleito como en los demas hasta que se fenezcan
y acaven en todos grados e instanzias que para
ello y lo dependiente le otorgo sostituz.on en bastan-
te forma y lo firmo el otorgante que yo el S.r doy
fe conozco siendo testigos Diego thelmo de escovar
Pedro de castro y ag.n de bustamante vez.os de llerena,
en treze reng.s = por lo qual =

Pedro de salzedo
ponce de leon

Antonio
Gaspar Diaz

Domingo hoz Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En quantos esta carta de poder vieren como yo
Fran.co del Rio familiar del santo oficio vez.o del
lugar de la questa aldea de la villa de Yan
guas otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido en forma quan bastante de derecho
se requiere y de derecho mas puede y debe valer a do
mingo hernandez mi mayoral vez.o del dho lugar es
pecialm.te para que por mi y en mi nombre y como yo
mismo representando mi persona pueda arrendar
y arriende de su mag.d y de qualesquiera combentos en
comiendas conzejos universidades y personas particu
lares qualesquier de hesas prados pagos montes y abre
baderos sembrados o por sembrar para mis ganados por
el precio o precios tiempo o tiempos en que se combiniere
conzertare e yguallare al contado o a el fiado y como
bien visto le fuere = y para que pueda poner y ponga
guardas y quitarlas en las dhas de hesas prados pagos
montes y abrebaderos que ansi arrendare y llevar las
penas y calunias que hiciere y disponer dellas a su bolun
tad = y para que pueda hazer y haga de lacion y fuym.tos
y apartamiento de qualesquier de hesas prados pagos
montes y abrebaderos que en mi nombre y en virtud de
mi poder estubieren arrendados antes de agora = y ansi
mismo le doy este poder p.a que en el dho mi nombre pueda
tomar y tome de qualesquier tablas y contadurias
o personas particulares de qualesquier partes que
sean en cambio o en prestido o en otra forma la
cantidad o cantidades de mar.s que le pareziere para
el erbaje de los dhos mis ganados soldadas de

Mis pastores para los demas efectos que les pareciere y fuere necesario obligandome a la paga de lo
que fuere y fuere necesario obligandome a la paga de lo
que fuere y fuere necesario obligandome a la paga de lo
que fu

En Juicio y fuera del de qualesquier personas
de qualesquier partes que sean todos y qualesquier
maravedis trigo zebada zenteno y otras cosas que me de
ban y debieren por escripturas de obligazion contra
tos arrendamientos cartas de censo y misibos zedulas
asientos de libros letras y en otra qualquiera forma que
sea prozedidos de lana ganados mayores y me
nores y mercadurias que en el dho mi nombre ben
diere y de otros qualesquier efectos que sean y me to
quen y pertenezcan por qualquier efecto que sean cau
sa y titulo y de lo que recibiere y cobrare de cartas
o cartas de pago lasto y finiquito y las demas nezesarias
y balgan como si yo las diese y otorgase y a el otor
gamiento de ellas presente fuera y para que no pare
ziendo la entrega ante escrivano que della de fe la confie
se y renunzie las leyes de su entrega prueba y
pagado lo señor de la quenta y mal engaño como
en ella se contiene = y para que pueda llebar y llebe
para si los maravedis de salario que en las tales escrip
turas e instrumentos estubieren puestos y asentados y dar
carta de pago y reçibo de ellos y generalmente
le doy este dho poder para en todos mis pleitos cau
sas y negoçios çibiles y criminales que tengo o tubie
re con qualesquier personas de qualesquier partes
y calidades que sean o las tales contra mi asi de
mandando como defendiendo y por el contrario
sobre cuya razon y lo a ello anexo y dependiente
paresca en juiçio ante qualesquier jueses y
justiçias eclesiasticas y seglares competentes
y haga pedimentos requerimentos protestas
embargos de bienes ventas de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Recusiones prisiones presentaciones tome posesiones
haga juramentos contradiziones conclusiones renun
ciasiones recusasiones apelasiones suplicaciones apartas
mientos consentim.to cobrar las de costas tasasion de ellas
y los demas autos judiciales y extra judiciales que com
bengan y sean nezesarias que el poder que es nezesario
y se requiere es el dho y con yncidensias y dependensias
aunque aqui no se declare y de der.o sea nezesario o otro
mas especial o mi presensia con libre y jeneral admi
nistrasion de der.o de tal manera que por falta de poder
no dexe de tener efecto lo en este contenido y con clausula
de lo poder sostituir en todo o en parte en un procu
rador dos o mas y los rebocar y poner otros de nuebo y a to
dos los relebo en forma y me obligo de aber por firme
lo que hicieren y no ir contra ello en manera alguna
y para lo cumplir me obligo con mi persona y bienes
muebles y rayces presentes y futuros en forma de dr.o
y doy todo mi poder cumplido en forma a todos y quales
quier jueses y justicias del Rey nuestro señor compe
tentes a las quales me someto p.a que me lo hagan cum
plir como sent.a pasada en cosa jusgada y renunciando todas
las leyes fueros y derechos que en mi fabor sean
o ser puedan todas en jeneral y cada una en espe
cial y la ley del derecho que dize que jeneral renunciacion
de leyes fha no bala y en testim.o de ello otorgue
la presente carta ante el presente escr.no y testigos que es
fha y otorgada en el dho lugar de la cuesta al
dea de la villa de Yanguas a diez y siete dias del
mes de otubre de mill seis.os y setenta y dos años
testigos diego de Juano y pedro martinez y dom.o
martinez escr.os y estantes en el dho lugar y el
otorgante a el qual doy fe con.o lo firmo = fran.co del
Rio = Ante mi Xpoval de alfaro = E yo el

Sobredicho Xpo de Alfaro Vno del numero y Juzgdo
de la Villa de Yanguas y su tierra presente fuy
al otorgamiento desta Escriptura de lo ordinal que
da en papel del sello quarto y en fe dello lo signe
en la Villa de Yanguas a diez y siete dias del mes de
otubre de mill seis.os y setenta y dos años = En tes
timo de verdad Xpoval de Alfaro

Concuerda con el poder orixo que llebo en su poder el dho
domingo fernandez y lo firmo de su rezivo en Llerena
en veynte y dos de febr.o de mill seis.os y setenta y tres a.s =
y en fe dello lo, Dom.o Fernandez Signe

Testimonio de verdad
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

Ante mi Diego Pacheco

Rando Rio

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

obligas de 28034 R.s

Sacose El Poder de la hacienda primo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Domingo Hernandez Mayoral de la Real Cassa de Su Magestad vecino de Sant Vicente de Alcantara familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena Estante en esta villa de Madrid en nombre y como Mayoral que soy de la dicha Real Cassa de Su Magestad de el Lugar de Sanguesa de la Merindad de Estella en el Reyno de Navarra donde los soy Yo el dicho Domingo Hernandez Estante en esta villa de Madrid por lo que me toca en nombre de Thomiamo en virtud de sus poderes que de Vos tengo

Agui el poder

Sepan quantos esta carta de poder de uso Interes vieren como Yo el dicho Domingo Hernandez Estante en esta villa de Madrid por mi y en nombre de Thomiamo y juntamente por Vos el dicho Antonio Mexia Pacheco Vecino de la villa de Llerena y en nombre de Vuestra Real Hacienda y en nombre de todos los demas Interesados en ella y en virtud de la facultad que tengo de Vos el dicho Antonio Mexia Pacheco como parece por escritura de poder que ante el Escribano de Su Magestad y Numero de esta villa de Madrid otorgastes en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mill seiscientos y setenta y tres a que me refiero de que doy fee que Vos el dicho Antonio Mexia Pacheco como Regidor perpetuo de la ciudad de Llerena y en nombre de la dicha ciudad y como Procurador general de ella y en nombre de la Real Hacienda de Su Magestad de la Merindad de Estella en el Reyno de Navarra y como Administrador general de las Rentas Reales de Su Magestad en la villa de Madrid

En la villa de Llerena a diez de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de una parte Juan Rodríguez Pacheco y de la otra Juan Rodríguez Pacheco vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay ciertas diferencias sobre razón de ciertas cuentas que entre ellos ha habido y hay sobre razón de ciertas cuentas que entre ellos ha habido y hay sobre razón de ciertas cuentas que entre ellos ha habido y hay

Juezes y Justicias de Su Mag.d especial a los señores
alcaldes de casa y corte de dha villa de madrid
y al s.r gobernador o su alcalde mayor desta ciudad
de llerena al fuero y jurisdicion de los quales y
cada uno ynsolidum me someto y a dho mi amo
y renuncio su foro y el mio propio y otro que tenga
mos y de nuebo ganemos y la ley sit combenerit
de jurisdicione omnium judicum porque declaro
no ser ni que dho mi amo es soldado artillero la
brador monedero ni de los comprehendidos en las
pregmaticas de sumisiones para que a ello nos a
premien como por sentencia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes del fabor de dho mi amo y
la jeneral en forma y para mayor seguridad
desta deuda no derogando la obligacion jeneral
a la especial ni por el contrario a su seguridad
y paga hipoteca especial y expresamente quatro
mill cabezas de ganado lanar mias propias y de
dho mi amo para no las poder bender pesar pernear
dar donar trocar cambiar partir dividir ni en ma
nera alguna enajenar hasta que esta deuda
sea enteramente pagada y satisfecha y lo con
trario se anullo y se ejecute en dho ganado
aunque este y pase a poder de terzero o mas poseedo
res sin que adquiera dominio del quasi ninguno
dellos y a tal a otorgue ante el presente s.no pu.co
y testigos en la ciudad de llerena a veyn
te y dos dias del mes de febrero de mill
seis.os y setenta y tres años y lo firmo el otorg.te

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Doy fe conosco siendo testigos el Consejo Gonzalez Morcillo pedro diaz Larios y diego telmo de escobar

vezinos de la villa

Domingo Fernandez

Antonio Gaspar Arias

Ambrosio de Carbo.
Diez maravedis,
Dº de Carbo
1.2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Ciudad de Llerena a veinte y tres días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mí el Scr.no y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Ambrosio de Carbo Rico de Llerena y María de Llanos su mujer Vez.os de ella, y de los dos Pedro Fuerte de Carbo Subdiacono natural de Zafra hijo legítimo de Pedro Gonzalez Israel Fuerte Sumujer difuntos Vez.os y vecinos de ella, y dijeron que por quanto entre los dhos Ambrosio de Carbo y Sumujer y Pedro Fuerte de Carbo Subdiacono se an seguido pleitos y diferencias sobre el derecho de los bienes pedidos y legados por los dhos Pedro Gonzalez y Isabel Fuerte Sumujer difuntos y en particular sobre la educacion y dote de la persona del dho Pedro Fuerte de Carbo Subdiacono por quanto los dhos Ambrosio de Carbo y Sumujer se obligaron a darle la educacion y dote de los bienes del dho Pedro Gonzalez y Sumujer y en virtud de ello le tuvieron en su casa y compañia mas de seis años hasta que el dho Pedro Fuerte de Carbo Subdiacono se ausentó de la dha casa y compañia sin dar parte a los dhos Ambrosio de Carbo y Sumujer y sin su voluntad y consentimiento y se fue a la Ciudad de Badajoz donde estuvo algun tiempo y de alli se pasó a la Villa de Olivenza donde se ordenó de Subdiacono y despues se pasó a la Villa de Zafra donde se ordenó de Diacono y Presbitero y dijo Misa nueva y de alli se pasó a la Villa de Fuente de Cantos donde estuvo algun tiempo y de alli se pasó a la Villa de Monesterio donde estuvo algun tiempo

y consentado y por el tenor de la presente se
combieron y consientan, en que, por todo el tiempo
que dho pedro guerrero de castro desde que tubo uso de
razon y se allo capaz para exercer y trabaxar
en dho ofizio de zerero. En los casos y cosas a el con
zernientes, despues de baxados y discontados todos
los gastos que con el se an hecho, que de reduzido,
a que dhos sustios le paguen y satisfagan se
tezientos ducados en reales de vellon. al plazo
que aqui yra expresado, en cuya conformidad, los
dhos Ambrosio de castro y maria millanas su muxer
juntos de mancomun a bos de uno y cada uno por si
y por el todo insolidum renunziando como re
nunziaron las leyes de la mancomunidad division
excursion y nueva constituzion. y demas que
en esta razon ablan debaxo del a qual, otorgaron
que se obligaron y obligaron por la razon y causa
referida, a que daran y pagaran, a dho pedro
guerrero de castro su sobrino. y quien su poder y
causa obiere los dhos setezientos ducados
en dha moneda de vellon usual y corriente jun
tos y en una paga para fin de febrero del año que
biene de mill y seiszientos y setenta y quatro
puestos y pagados en esta ziud. a su costa y con las
de la cobranza y por ellos se les pueda executar
y apremiar cumplido dho plazo en virtud de esta
escriptura sin mas recado, de cuyo contexto
dhos tres otorgantes y cada parte por lo que le toca
se dan por contentos y entregados a su boluntad
y confiesan su relazion por zierta y ben
dadera. y renunziando como renunziaron las
leyes de la entrega su prueva y exepzion del
dolo y engaño, y azetando las como lo azetaron en
todo y por todo segun y como en ellas se contiene

70000 rs

Prometieron y se obligaron de aver por firme lo aqui
contenido, y a que por si sus herederos y subzesores
ni otra interposita persona no yran ni vendran
contra lo aqui ajustado y capitulado, pretendiendo
dho pedro guerrero de castro, el que por su asistencia
y trabaxo en dho ofizio ni por otra causa titulo
o razon que sea. le podia tocar ni pertenezer mas
cantidad que dhos setezientos ducados en que
se a ajustado el resto. = ni dhos ambrosio de castro
su muxer hijos y herederos no pretenderan ni in-
tentaran el que se le devia menos, porque
en caso que asi fuese desde luego dho pedro gue-
rrero de castro se da por enteramente pagado y
satisfho con dhos setezientos ducados que
se le an de pagar al plazo que esta escriptura
contiene, como ni tanpoco dhos sustios an de poder
pedir ni pretender que no se le devia tanta can-
tidad, y para mayor firmeza los unos a lotro,
y el otro a los otros se hazen grazia y donazion
de lo que mas o menos pudiese importar buena
pura mera perfeta y revocable de las que el
derecho llama fha. entre bivos baledera para
siempre xamas sobre que renunzian
las leyes del ordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y demas de este caso, con las
insignuaziones y demas requisitos y firmezas que el
derecho dispone, y unos y otros otorgantes cada parte
por lo que le toca y devaxo de dhas mancomunidades
desde luego se desisten quitan y apartan de
qualquier derecho y action que en qualquiera
manera les pudiese tocar y pertenezer sobre
lo aqui contenido y prometieron y se obligaron

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES. ==

Veloo por Pragmática, y quedes de Ruego, y
Con pena de Mi Silencio, y Vestos de que dan como
que dan Con tenidos, y Asentados Con los aquí expresados,
Con tra lo qual, No Yran ni Pasen en Cosa
Ninguna. Y Si lo hizieren ó Intentaren
que hieren no ser oydos ni admitidos En Juizio ni fue-
ra del. antes Vencidos y Condenados En todas
Las Costas, Daños, y Menoscabos que Con esto
Se siguieren, y Recrecieren, Demas de Incurrir
en Pena de Cada Mil Ducados que Vno por Ciento
de Ellos Aplico para la Camara de Su Mag.d. Y Cada
Vno para Las Partes Obedientes que Velo obieren por Pragmática
Sancion ó Ordenança Mientras Estuuiere en Vigor
Y Mando á Los Del mi Consejo, Presidente, y Oydores
de Mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de Mi Casa,
Corte, y Chancillerias, y Todos los Corregidores,
Asistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordi-
narios, y otros Qualesquier Mis Justicias de Qualquier
Ciudades, Villas, y Lugares destos Mis Reynos, y Señoríos
Assi Realengos, como de Señorío, Abadengos, y Ordenes,
y Behetrias, y de Las Villas, y Lugares de Mis Casas
Y Sitios Reales, y de Cada Vno, y Qualquier dellos
Agora, y en Todo tiempo, que Esta mi Carta Vieren,
Y Della Supieren en Qualquier manera, Que la Vean,
Guarden, Cumplan, y Executen, y Hagan Guardar,
Cumplir, y Executar en todo, y por todo segun, y
Como en Ella se Contiene, y Declara, Sin Yr, ni Pasar,
ni Consentir Yr, ni Pasar Contra Ella, ni Contra
Cosa Alguna, ni Parte della, Agora, ni en Tiempo
Alguno, por Ninguna Causa, ni Razon que Sea, ni
Se Pueda Dar, ni Alegar, Que Yo por la Presente
Desde Agora para Entonces, y Desde Entonces para
Agora, Quito, Alço, y Anulo, y Doy por Ningunos,
y de Ningun Valor, ni Efecto, ni Fuerça, ni Vigor
Todos, y Qualesquier Autos, Prouisiones, Cedulas,
Cartas, Mandamientos, Sentencias, Executorias,
Y Otras Qualesquier Cosas, que Contra el Tenor,
y Forma de Esta mi Carta, y Pragmática Sancion
Se hizieren, Dieren, Pronunciaren, Sentenciaren,
Executaren, Publicaren, Y Mando que Ninguna
Persona, ni Personas de Qualquier Estado, Calidad,
Condicion, Preheminencia, Dignidad, Cargo, Oficio,
Y Ministerio que Sean, Sin Excepcion Alguna, Ni
Limitacion de Tiempo, Ni Lugar, Ni Persona, Ni
Cosa, Ni Causa, Ni Razon, Ni Parte, Ni Manera
Alguna, Ni Por Ninguna Via, Ni Color, Ni Ocasion
Que Sea, ni Se Pueda Dar, ni Alegar, Que Yo por
la Presente Desde Agora para Entonces, y Desde
Entonces para Agora, Quito, Alço, y Anulo, y Doy
por Ningunos, y de Ningun Valor, ni Efecto, ni
Fuerça, ni Vigor Todos, y Qualesquier Autos,
Prouisiones, Cedulas, Cartas, Mandamientos,
Sentencias, Executorias, Y Otras Qualesquier
Cosas, que Contra el Tenor, y Forma de Esta mi
Carta, y Pragmática Sancion Se hizieren, Dieren,
Pronunciaren, Sentenciaren, Executaren, Publicaren,
Y Mando que Ninguna Persona, ni Personas de
Qualquier Estado, Calidad, Condicion, Preheminencia,
Dignidad, Cargo, Oficio, Y Ministerio que Sean,
Sin Excepcion Alguna, Ni Limitacion de Tiempo,
Ni Lugar, Ni Persona, Ni Cosa, Ni Causa, Ni Razon,
Ni Parte, Ni Manera Alguna, Ni Por Ninguna Via,
Ni Color, Ni Ocasion Que Sea, ni Se Pueda Dar,
ni Alegar, Que Yo por la Presente Desde Agora
para Entonces, y Desde Entonces para Agora,
Quito, Alço, y Anulo, y Doy por Ningunos, y de

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ni por el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato a la seguridad
y paga de dhos setezientos ducados dhos ambrosio
de castro y su muxer y pote can espezial y espresa
mente debaxo de dha mancomunidad los bienes
raizes siguientes y sus frutos y rentos

Primeramente las casas prinzipales de su morada
en la plazuela de san Juan de esta dha ziu.d linde
por la una parte con las del conbento de santa ana
y por la otra con las de antonio ruiz de santa fe
y es vn. y otros linderos

Otras casas en la calle de santiago de esta dha ziu.d
linde por la una parte con las de maria de zepeda
foxes y por la otra con las de don diego de antez
quita paz y mendoza cau.o de la orden de santiago
y otros linderos

Y otras casas con su lagar de sacarzera en la calle
de la cruz de esta dha ziu.d linde por la una parte con
casas a tarazana de geronimo caro espartero
y con las de pedro muñoz ~~espar~~ texedor y otros
linderos, las quales declararon ser suyas
propias y todas tres libres de toda carga de zenso
deuda en peño memoria carga de misas bin culo mas
y orazgo patronazgo y otras y pote ca espezial
ni general que no la tienen y por tales las de
claran y aseguran para no las poder bender a zen
suar dar donar trocar cambiar partir diuidir
ni en manera alguna enajenar hasta que

111

Esta deuda sea enteramente pagada y satis
ha lo contrario sea nulo. Y se execute en
dhos dos pares de casas aunque estén y pasen
a poder de tercero o mas poseedores sin que
adquiera dominio bel quasi ninguno de
ellos, dieron poder a las Justizias de su mag.d
espezial a las de esta ziudad de llerena
renunzian otro, foro que tengan y ganen y la
ley si combenerit de Juris dizione omnium
Judicum para que a ello les apremien como por
sentenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunziaron todos
derechos y leyes de su favor y la general en
forma, y la dha maria millana renunzio
las leyes del bel ley uno senatus consulto
emperador Justiniano toro y partidas
demas del favor de las muxeres en que
se contiene que ninguna se pueda o
bligar ni ser fiadora de otro por cosa que no
se combienta en su utilidad de cuyo
efeto le avise yo el S.no de que doy fee
las renunzio, y para mas firmeza por
ser casada aunque mayor de veinte y
zinco años juro por Dios nro señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aber por firme
esta escriptura en todo tiempo y no yr ni
benir contra ella por su dote y sus bienes
parrafrenales ereditarios mitad de multi
plicados fuerza y aduzimiento temor en

pario nio-tra causa ni razon alguna aun
que de derecho le competa y de este jura
mento no pedira absoluzion ni reluxa
zion a su santidad ni otro juez ni prela
do que se la pueda conzeder y aunque se
le conzeda de propio motu a de fe tu nasen
di excipiendi o en otra manera no usara
de este remedio pena de perjuraz de caer
en caso de menos valer y todavia se guar
de cumpla y execute esta escriptura que
otorgaron y de los otorgantes que yo el s.no
doy fe conozco lo firmaron dho ambrosio y
pedro de castro y por la dha maria millana
un testigo a su ruego que dixo no saver
siendo testigos Diego thelmo de escovar
pedro diaz larios y fran.co muñoz de
la fuente s.no de su mag.d vez.os de llere
na — t.do es par =

Ambrosio de castro

D.o de castro

Diego thelmo de escovar

Ante mi
Gaspar de az

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lamesam.t Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. 113

Carta de p.o

Sacose el dia de la fha en sello quarto

En la ziudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de febrero de mill y ss.os y setenta y tres años ante mi el s.no pp.co y testigos el Lizd.o Andres Calderon Cortes Presvitero notario del Santo oficio y Cura propio del lugar de Trasierra, confeso auer rezeuido realmente y con efeto del s.r Don Jazinto Romerate Tesorero g.l de los Maestrazgos por mano del s.r Alonso de Zespedes Contador de la mesam.ta de esta ziud.d y su partido. Esa sauer veinte mill ziento y veinte m.s en vellon que se libran por su ayuda de costa de aber seruido dho beneficio Curado de Trasierra todo el año pass.do de mill y ss.os y setenta y dos desde primero de Henero hasta fin de diz.e del, como consta de testim.o de bar.me de la Porpa notario, y dha cantidad se le libro en esta manera. Los doze mill seiszientos y quarenta m.s por dha ayuda de costa ordinaria, y los siete mill quatrozientos y ochenta por la estraordinaria de dho año como consta de las libranzas despachadas por el s.r Contador mayor de la orden de Santiago su data en Madrid a doze de agosto y dos de sept.e de dho año que orig.l mentente entrega juntas con dho testim.o y de los dhos veinte y mill ziento y veinte m.s se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio las leyes de la entrega su prueua y exepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dhas dos libranzas y lo firmo de lo otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de Pago

Al oro de los ffhos se saquen sello tercero

En la ciud. de Llerena a veinte y tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante mi el escr.no pu.co y testigos el S.r D. Juan nieto de la orden de santiago cura propio de las villas de las casas, Reyna y su arraual y confeso auer Recivido Realm.te y con efecto del S.r Don hacinto Romerate thesorero general de los maestrazgos, por mano del S.r Alonso de los Pedes Contador de la mesa maestral de esta dha ciud. y su partido, es a saber cinquenta mil ciento y noventa y tres mrs. en vellon que vbo de auer por sus ayudas de costa ordinarias y extraordinaria por auer servido dhos beneficios curados de las casas Reyna y su arraual por si y sus tenientes todo el año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos, desde primero de henero hasta fin de dic.e del como consta de testim.o de Fran.co Cauza naranjo escr.no del cauildo de dha ciu.d de las casas y dha cantidad. La Recive en esta manera, los cinco mil y cien mrs por dha ayuda de costa ordinaria de las casas. Seis mil setecientos y veinte por la de Reyna, y los treinta y ocho mil trecientos y setenta y tres restantes, por la extraordinaria de dhas villas de casas Reyna y su arraual que es agregado vno a otro, como consta de las libranças despachadas por el S.r Contador mayor de dha orden de santiago sus fhas en madrid a veinte y dos de Junio y dos de septiembre de dho año que original m.te entrega juntas con dho testimonio y de los dhos cinquenta mil ciento y noventa y tres mrs. se dio por contento y en

trigado a su voluntad Renuncio las leyes de la entrega
su Prueba y excepcion de la no numerata Pecunia y otor
go Carta de Pago y finiquito en forma de dhas libranzas
y lo firmo el otorgante que yo el Sr. doy fe conozco
siendo testigos Ambrosio de Castro Diego Hulmo
y Alonso Barrientos vezinos de Llerena

Juan Berena
nieto

Antonio
Gaspar Diaz

Treinta y quatro mrs.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

11115

Cabeza del testam.to de D.n Pedro Alf.o de Rozas

En el nombre de Dios todo poderoso amen

Sepan quantos esta carta de testamento
ultima y postrimera boluntad vieren como yo
Don Pedro Alfonso de Rozas y Gusman vez.o y
natural de esta ciud. de Llerena hijo legitimo de
Alonso Capata de la fuente Alguacil mayor
que fue del santo oficio de la ynquisicion
de ella y de Doña Catalina de Rozas
y Gusman su muger difuntos, estando enfer
mo del cuerpo y sano de la boluntad en
mi buen juicio, memoria y entendim.to na
tural tal qual Dios nro. S.r a sido servido
de me dar creyendo como firmem.te creo el
misterio de la santisima trinidad. Padre
hijo y espiritu santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo de
mas que tiene cree y confiesa, nra santa ma
dre yglesia catolica apostolica Romana
debajo de cuya fee y creencia e bivido
y protesto bivir y morir como bueno y fiel

Christiano temiendome de la muerte q Co[n]
firiendo es cosa natural acto de Criatura Cria
do q Soy Como este fho por mi jntercesora
y Abogada a la Reyna Soberana
de los Angeles y virgen Santa maria Madre de Dios y
señora nra hago y ordeno mi testamto y Ultima
y postrimera voluntad en la forma y manera
siguiente

Alvarez Para cuyo efecto hago este mi testamto. Jho
en Monterrio donde nazco Soy mi albacea y te
stamentario Albaceas Don Pedro de la fuente
Moreno y Don Juan Maldonado de Ramajo
de la orden de Santiago mis tios. Don Juan Sl
con de Puebla de Sr. Antonio. Morguaby
y cada uno jnsolidum. Doy Poder cumplido
Para que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes, Bendiendo los en almoneda
o fuera della, lo cumplan y paguen al
pie de la letra, segun Se hallare hacer constare
Para ello Se prorrogo todo el termino nece
sario Suplico asi Se mande.

Testigos Asimismo Dejo por testigos a los
Sr Don Pedro Jnojosa Don Juan Jnojosa
y Don Christoval Jnojosa mis primos
y Don Juan Jnojosa mi tio y Don Juan
Antonio de Ramajo y Don Juan Antonio
Jnojosa y Don Juan Antonio Jnojosa
y Don Juan Antonio Jnojosa y Don Juan
Antonio

ni fuera del salvo este que hago y otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos el qual balga
por mi testamento ultima y postrimera boluntad
en la mejor bia y forma que puedo y de dere
cho lugar aya; que es fho en la ciudad de Llerena
estando en las casas principales de mi morada
a diez dias del mes de septienbre de mill y seiscien
tos y sesenta y nueve años y el otorgante que yo
el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
llamados y rogados Juan de Aguilar escrivano Ma
nuel Rodriguez curtidor y Diego moreno vecinos
de esta ciudad = Don Pedro Alfonso de Rocas y Gus
man = Ante mi: Gaspar diaz

Concuerda con la clusula de albazeas aqui inserta pie y cabeza
del testamento que ante mi hizo y otorgo el dho Don pedro
Alfonso de rozas y guzman de vajo de cuya disposizion murio
a que me remito y para que conste refiriendome como me refiero
a el que queda en mi rexistro de pedimiento de Juan Gil conde presvitero
vez. de esta ciudad de llerena Di el presente en ella a veinte
y tres de febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años =

Y en fe de ello lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Hidalgo, Antonio Sayago

Diez maravedis

11)

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Autos

En la villa de Llerena en veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Licenciado Don Pedro Alfonso de Zayas Alcalde Mayor y Teniente de Corregidor de esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Público y testigos de yuso escriptos parecieron Francisco Hidalgo y Antonio Sayago vecinos de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y al presente ay pleito sobre razon de la posesion de una casa que el dicho Francisco Hidalgo tiene en esta villa en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra que linda por una parte con casas de Don Pedro Alfonso de Zayas y por otra con casas de Don Juan Alfonso de Zayas y por la trasera con casas de Don Juan Alfonso de Zayas y por la delantera con la dicha calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra la qual dicha casa el dicho Francisco Hidalgo dize que le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y por aver estado en posesion de ella por tiempo de mas de treinta años y el dicho Antonio Sayago dize que la dicha casa le pertenece por compra que hizo de Don Juan Alfonso de Zayas y por aver estado en posesion de ella por tiempo de mas de treinta años y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y se quite de pleitos y diferencias y se escusen costas y gastos de Justicia y para que en todo tiempo sea firme y valedero lo que en esta escriptura se contiene y declara otorgan que hazen y hizieron entre si las escripturas de Capitulos y Conciertos que se siguen

Aquí las clausulas del dicho Capitulo

Primeramente el dicho Antonio Sayago dize que por quanto el dicho Francisco Hidalgo pretende que la dicha casa

(11)

Parte de arriba, ziento y veinte y siete reales y
medio y el dho. antonio sayago sesenta y dos reales y
medio que ambas partidas hazen. dhos dozientos rs. de
que me doy por contento y entregado a mi voluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueva y ezepzion de la no numera
ta pecunia y confieso que en esta venta y contrato no a ha
ver tenido dolo fraude ni engaño y que dhos. dozientos
reales que asi e rezevido es el justo prezio y valor de
dhos dos zahurdones y corralada. y en caso que mas val
gan de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad
que sea. hago grazia y donazion a dhos compradores y
quientes subzedieren buena pura mera perfeta y rebo
cable de las que el derecho llama fha entre bivos bale
dera para siempre jamas sobre que renunzio las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes de alcala de he
nares y los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir rezepzion o suplimiento a la mitad del
justo prezio, y des de luego desisto quito y aparto a los
bienes y hazienda que que daron por fin y muerte
del susodho. de la rl. corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dhas zaurdas y
corralada y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en dhos
compradores y sus subzesores a q. doy poder cumplido para
q. por su autoridad o judizialmente tomen la posesion
y en el interin constituyo a dha hazda. por inquilina
heredera y precarea poseedora y la obligo a la evizion
seguridad y saneamiento de esta venta en forma
de derecho y en tal manera que en ella siempre
dhas zaurdas y corralada les eran zientas y seguras
y a ellas ni parte nos el es por dra pleito embargo ni in
pedimiento y si les saliere o pleito se mobiere luego
y todas las vezes que lo tal subzeda y como por
su parte sea requerido y lo mo tal albazea
de dho difunto salchrealabos y defensa y a costa
de su hazienda los seguire fenezere y acavare

En todos grados e instanzias hasta dejar a dhos
compradores en paz y salvo y en la quieta posesion
de lo que a cada uno toca. y no lo cumpliendo asi de
dha hazienda se les bolbera y restituira los dhos dozi
entos reales que asi e rezevido o lo que de ello salie
re ynzierto. con mas todas las costas gastos daños
y intereses y menoscavos que sobre ello se les obieren
seguido y recrezido y las lavores mexoras y edifi
zios que en dhas zaundas y corraladas ubieren
fho y mejorado aunque no sean utiles ni nezessarios si
no voluntarios y por todo se execute a dha hazienda
en virtud de esta escriptura sin mas recado
a cuya firmeza la obligo en forma con sumission
a los sres Juezes y Justizias que de la causa
con fuero y derecho puedan y devan conozer especial
a los de esta ziudad de llerena renunzio otro
foro que tenga y gane y la ley si convenerit
de Juris dizione omnium Judicum para que
a ello apremien y prozedan como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos derechos
y leyes de dha hazienda y la g.e en
forma. y las demas que sean en su favor la
silao torque ante el presente escrivano publico
y testigos en la ziudad de llerena
a veinte y tres dias del mes de febrero de
mill y seiszientos y sesenta y tres
años y lo firmo el otorgante que yo el
escrivano y se conozco siendo testigos fran.co

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De castro Presvitero Diego Thelmo de Escovar y alonso barrientos Muniz vezinos de Llerena

Joan Gil Condes

Ante mi Gaspar deaz

Carta de pago a favor de la villa de Alconchel de 1673

La Enlcon.da de Laolina

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Juan de Herrera vecino de Alconchel en nombre de Juana de Herrera mi hija legítima y de Ana Gutiérrez mi mujer otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de Juan Sánchez Portero de las Rentas de la encomienda de Lapeña que es en esta provincia de Tierra de Badajoz por nombramiento del Sr. Gobernador de la Orden de Santiago en este partido la cantidad de maravedís que se me debían de resto de mayor cantidad de los frutos de la dicha encomienda de Lapeña de los años pasados de mil seiscientos y setenta y dos y mil seiscientos y setenta y tres de que como tal portero me hizo cargo en cuenta de lo que montaron las rentas de la dicha encomienda de los dichos años pasados y de que me doy por bien pagado y contento a mi voluntad renuncio la ley de la entrega su prueba y excepción de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de derecho para que no me pida ni demande cosa alguna de lo contenido en razón de lo cual no otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego Fernández de Bastida y Antonio Gutiérrez de Alconchel vecinos de Alconchel y el otorgante lo firmó en el registro de mi oficio en Alconchel a veinte y cinco días del mes de febrero de mil seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano público y testigos Alonso de Carvajal Salazar alcalde ordinario y Juan Portero de las Rentas de la encomienda de Lapeña en esta provincia de Tierra de Badajoz por nombramiento del Sr. Gobernador de la Orden de Santiago en este partido y como tal confesó haber recibido real y efectivamente y con efecto de la encomienda de Lapeña de los frutos de los años pasados de mil seiscientos y setenta y dos y mil seiscientos y setenta y tres la cantidad de maravedís que se le debían de resto de mayor cantidad de los frutos de la dicha encomienda de los dichos años pasados en cuenta de lo que montaron las rentas de la dicha encomienda de los dichos años pasados de que se da por bien pagado y contento a su voluntad renunció la ley de la entrega su prueba y excepción de la no numerata pecunia y otorgó carta de pago y finiquito en forma de derecho para que no le

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Con Com.da de la Oliva

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

120

Carta de Pago

Sacose dia de la fha en papel de este sello

En la ciud. de Merena a veinte y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante mi el ess.no publico y testigos Juan de Toyuela Ag.o de Ma y de Positerio de medias lanças que llaman batallon con que las encom.das de esta Provincia sirven a su mag.d y de que es tal de Positerio yo el ess.no doy fe y como tal an fesso aver Recivido Real m.do y con efecto de la encomienda de la ciud. de la Oliva y Don Pablo Cortes Macias su ad m.or ag.o de la de Alfanje, es a saver ciento y treinta y dos Reales de vellon en esta manera, = los ochenta y ocho por los dos tercios de dhas medias lanças cumplidos diez y ocho de Abril y diez y ocho de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos en que la dieron por deudora los herederos de Diego Carrillo de Positerio que fue de este efecto = y los quarenta y quatro restantes por el tercio cumplido diez y ocho de diciembre de dho año de setenta y dos que es del cargo del otorgante, y de los dhos ciento y treinta y dos R.s como tal de Positerio en la forma referida se dio por contento y entregado a su boluntad. Renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata Recivida yo otorgo carta de pago y finiquito en forma de dhas medias lanças y año referido a favor de dha encomienda y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos

Diego Hilmo Alonso Barrientos y Gus
tin de [illegible] Bustamante [illegible] de Llerena = [illegible] de
Rey =

Juan de Ayala [illegible]

Antonio
Garpardiaz

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sanquantes esta carta

Poder

Sepan quantos esta carta

Pedro de Vieira como yo Don Alonso de Torres
y Lazerda señor de la villa de Retortillo y en el nombre
de la boca de su mag.d N.o de lugar de las dichas al
dea de la villa de Yanguas tutor de la persona y bienes
de Don Agustin de Torres mi sobrino hijo del señor
Don Juan de Torres mi hermano B.o que fue de la ciud.
de Soria de que el presente S.no da fe ser tal tutor
de dho mi sobrino; otorgo y conozco por esta carta
que doy y otorgo todo mi poder cumplido en forma
quanbastante y de derecho se requiere y es necesa
rio y de derecho mas puede y debe valer a Cosme
Martinez mi mayoral y de lugar de la mata
aldea de la dha villa especial para que por mi y en
mi nombre y como yo mismo como tal tutor de
presentando mi persona y la de dho mi menor
pueda arrendar y arriende de su mag.d y de qualesquiera
conbentos en conviendas universidades
Consejos y personas particulares qualesquiera
de hesas prados pagos montes y abrevaderos sem
brados o por sembrar para los ganados de dho
mi sobrino por el prezio o prezios tiempo o tiem
pos en que combiniere y ygualare y concertare

150

al Contado a el fiado y como bien visto le
fuere = y para que pueda poner y ponga guardas
y quitarlas en las dhas dehesas prados pagos mon
tes y abrebaderos que asi arrendare y llevar las pe
nas y calumnias que hiziere y disponer dellas a su
voluntad = y para que puedas hazer y haga frey
mientos reclamos bezaciones y apartamientos de
quales quier dehesas prados pagos montes y abre
baderos que en nombre y en virtud de poder del dho
don Juan de Torres padre de dho mi menor estubieren
arrendados antes de aora = y asi mesmo le doy
este poder para que en el dho mi nombre y de el
dho mi menor pueda tomar y tome de quales quie
ra tablas y contadurias o personas particulares
de quales quiera partes que sean en canbio o en pres
tido o en otra forma la cantidad o cantidades de
mrs que le pareciere para el erbaje de los ganados
de dho mi menor soldadas de sus pastores y para
los demas efectos que le pareziere y fuere ne
cesario obligandome a la paga y seguridad y al
dho mi menor de todo ello solos o de mancomun
con otras personas con mi persona y bienes muebles
y raizes presentes y futuros y de dho mi menor hazdo
sobre ello las escripturas de obligacion arrendamientos
de bacaciones apartamientos contratos y nombramientos
y las demas que sean nezesarias y se le pidieren las fuer
zas vinculos firmezas salarios sumisiones hipotecas

de nuestros bienes y ganados y de el dho mi menor renun
ciaciones de leyes para su validacion nezesarias que
siendo por el hechas y otorgadas yo desde luego para
entonzes como tal tutor las apruebo y ratifico y me
obligo de las guardar cumplir y pagar estar y pasar
por ellas de la forma y manera como yo y el dho mi me
nor las hiziere mos hecho y otorgado y a su otorgamiento pre
sente fuesemos = y asimesmo le doy este poder para
que por mi y en nombre de dho mi menor pueda comprar
o vender qualesquiera cantidades de lana y ganados
ganados mayores y menores y otras qualesquiera merca
derias a qualesquiera y de qualesquiera personas de
qualesquier partes que sean al contado o al fiado y
por el precio o prezios de mrs. en que conviniere y con
certare y bien visto le fuere y a los tiempos y plazos
que le pareziere haziendo sobre ello las mismas escri
turas de obligaciones contratos y ventas con las
mismas calidades clausulas y condiziones que
se refiere en este poder y con las demas circunstan
cias que se le pidieren y fueren nezesarias que todas
como tal tutor de dho don agustin las apruebo
y ratifico y me obligo a guardarlas cumplir
las y pagarlas estar y pasar por ellas como va dho
y asimismo le doy este poder para que por mi y en
mi nombre y de dho mi menor pueda pedir y
demandar rezibir aver y cobrar en juizio

Cruz del Rey Nuestro Señor, que ninguna persona de esta
Ciudad, que sean vecinos, Iguales y moradores
della, no sean osados de tomar ni tomen
ni defiendan bienes algunos de los Regidores
Oficiales y Hombres buenos de esta dicha Ciudad
en prendas ni en otra manera, salvo por
mandado de Justicia, y Alcaldes ordinarios
de esta dicha Ciudad, que sean, y no de otra
persona alguna, so pena de cada mil maravedís
para la Cámara y Fisco de su Majestad,
y de perder la prenda que así tomare,
y de pagar el doblo de lo que así tomare
y defendiere, y de ser habidos por
infames, y no puedan ser testigos en
ninguna manera, ni oficiales de Concejo,
ni Alcaldes, ni Regidores, ni Escribanos
públicos, ni del Concejo, ni Procuradores
de causas, ni Mayordomos, ni Fieles,
ni Alguaciles, ni Almotacenes, ni Cogedores
de pechos, ni Diputados, ni Sexmeros,
ni Montaneros, ni Guardas de Panes,
ni Viñas, ni Prados, ni Dehesas, ni
Cotos, ni Montes, ni Pesquerías, ni
Cabañeros, ni Pastores, ni Boyeros,
ni Porqueros, ni Vaqueros, ni Yegüeros,
ni Cabreros, ni Ovejeros, ni Ganaderos
mayores, ni menores, ni Mesteros, ni
Hombres de Behetría, ni otros
algunos oficios concejiles de esta dicha
Ciudad, ni sus Términos, ni Tierras,
ni Jurisdicción, ni Alcaldías, ni
Alguacilazgos, ni Escribanías públicas,
ni del Concejo, ni Procuradurías
de causas, ni Mayordomías, ni Fielatos,
ni Almotacenías, ni Cogedurías de
pechos, ni Diputaciones, ni Sexmerías,
ni Montanerías, ni Guardas de Panes,
ni Viñas, ni Prados, ni Dehesas, ni
Cotos, ni Montes, ni Pesquerías, ni
Cabañas, ni Pastorías, ni Boyerías,
ni Porquerías, ni Vaquerías, ni
Yegüerías, ni Cabrerías, ni Ovejerías,
ni Ganaderías mayores, ni menores,
ni Mesterías, ni Behetrías, ni otros
algunos oficios concejiles de esta dicha
Ciudad, ni sus Términos, ni Tierras,
ni Jurisdicción, ni Alcaldías, ni
Alguacilazgos, ni Escribanías públicas,
ni del Concejo, ni Procuradurías
de causas, ni Mayordomías, ni Fielatos,
ni Almotacenías, ni Cogedurías de
pechos, ni Diputaciones, ni Sexmerías,
ni Montanerías, ni Guardas de Panes,
ni Viñas, ni Prados, ni Dehesas, ni
Cotos, ni Montes, ni Pesquerías, ni
Cabañas, ni Pastorías, ni Boyerías,
ni Porquerías, ni Vaquerías, ni
Yegüerías, ni Cabrerías, ni Ovejerías,
ni Ganaderías mayores, ni menores,
ni Mesterías, ni Behetrías, ni otros

de la forma y manera que sobre que dicha
Contienda pende alguna = Observando en
todo y en todo lo dispuesto en las Leyes Reales y
Pragmáticas Civiles y Criminales que de lo mismo
hablen o traten Con que ales quier personas de
qualesquier fuero y calidad que sean para
ante el Contra el asi demandado Como debe ser
diciendo y pretendiendo = sobre cuya razon
pidio acto de lo relacionado en forma
antes quales que fuese y Substancialmente dicha
Parte y segun Consta de dicho Poder
Presentado y protesta en lo que debiere
haber lugar en derecho Con cuya peticion
Presentada

Otorgo que doy mi poder cumplido bastante en forma
derecho a los señores Alcalde ordinario y Regidores
de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos por sí
in solidum para que en nombre de dicho mi menor
y sus bienes muebles y raíces presentes y futuros
que en guarda y derecho le pertenecen parezcan
ante su Magestad y señores de su Real Consejo
de las Indias y ante cualesquiera otros jueces
y justicias de cualesquiera ciudades villas y lugares
de estos reinos y señoríos que convengan y donde
convenga y ante cada uno de ellos parezcan
y presenten cualesquiera peticiones y memoriales
que convengan en razón de lo susodicho y pidan
y supliquen y requieran y consientan y repugnen
y hagan todas las demandas y pedimentos
que convengan y sean necesarios en razón de lo
susodicho y cada cosa y parte de ello y en razón
de la cobranza de los maravedís que se le
hicieren merced a dicho mi menor por razón
de los dichos sus servicios y de cualesquiera
cantidades de maravedís y otras cosas que
se le hayan hecho merced y le pertenezcan
por cualquier título y razón que sea y de
lo que hubiere cobrado y cobrare y recibido
y recibiere den y otorguen cualesquiera
cartas de pago y finiquito y de lo que
en razón de lo susodicho y cada cosa y parte
de ello hicieren y otorgaren y cada uno de
ellos por sí in solidum prometo en nombre
de dicho mi menor y sus bienes muebles y raíces
presentes y futuros que en guarda y derecho le
pertenecen de cumplir y pagar todo lo que
en razón de lo susodicho y cada cosa y parte
de ello hicieren y otorgaren y cada uno de
ellos por sí in solidum so la dicha obligación
que hago de los bienes de dicho mi menor
y sus bienes muebles y raíces presentes y futuros
que en guarda y derecho le pertenecen doy
todo

ba testado pereda = no balga = E yo el sobre
dho xptoual de al faro s.no del numero y juzga
do de la ua de Yanguas y su tierra presente fuy
a el otorgam.to desta escriptura y este traslado
hize sacar y saque de su original que queda en
papel del sello quarto en este del sello segundo
la primera y ultima foxa y lo demas papel
comun en quatro foxas con esta en que ba mi
signo y en fe dello lo signe = en testimonio de
verdad = xptoual de al faro

En guerda. Con su original de cuyo recivo lo firmo el dho
Cosme martin llerena febrero beinte y ocho de mill y seis cien
tos y setenta y tres años = Cosme m.z

Y en fe de ello lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

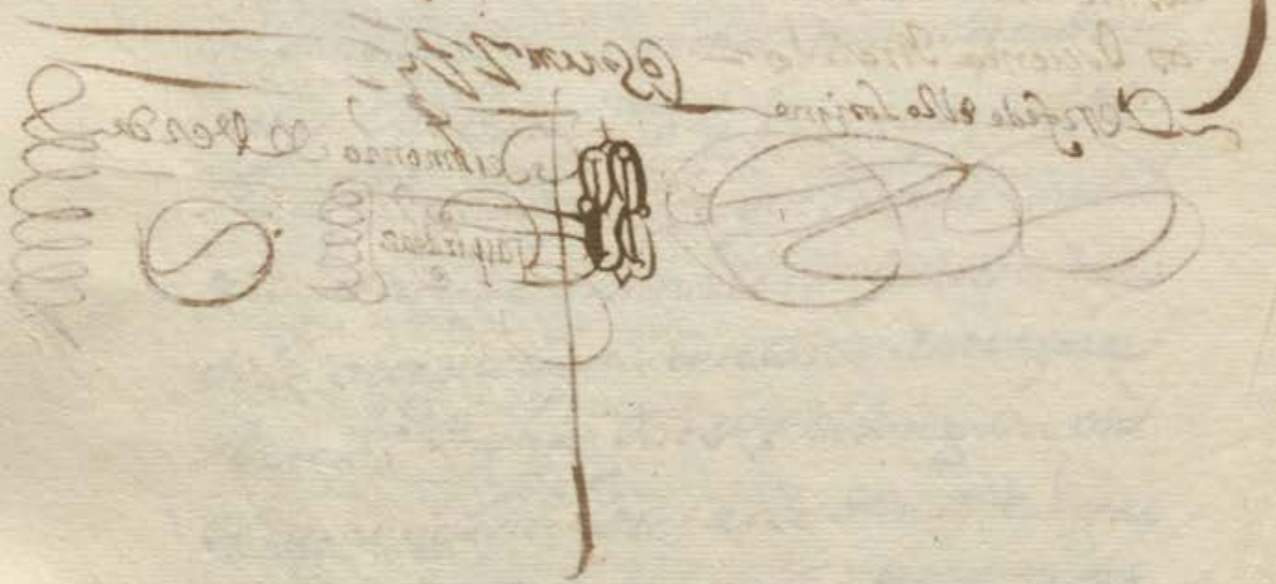

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio mexia Pacheco =
Scrib. del Rey Diez maravedis
Mexia =

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

En la Villa de Xerez de los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Pedro Gomez Barrero Vezino de esta Villa y dixo que por quanto Don Pedro Gomez Barrero su padre le tiene dada Carta de poder para cobrar y pedir todos los maravedis que se le deben y pertenecen de qualesquier personas y por qualesquier causas y razones que sean, segun mas largamente en dicha Carta de poder que fue otorgada ante Juan Gomez Escribano Publico de esta Villa en veinte y tres dias del mes de Diciembre de este presente año a que se remite, y para que haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para el cobro de lo que se le debe y pertenece, y para que parezca en juicio y fuera de el ante todas las Justicias de su Magestad de cualquier Tribunal que sean, y para que pueda hacer y haga todas las demandas, pedimentos, requerimientos, execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes muebles y raizes, y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan para el cobro de lo que se le debe y pertenece, aunque aqui no se declaren, que para todo ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion, con facultad de jurar en su nombre de calumnia y de decisorio y de hacer todos los demas juramentos que convengan, y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo, y para que pueda hacer y haga todo lo demas que el dicho su padre haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que aqui no se declare

se cumpla y para lo asi cumplir debaxo de la mano comunidad
expresada obligo mi persona y bienes y de dhos mis amos
presentes y futuros y no derogando la obligacion general
a la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça
a fuerça y contrato a contrato a la seguridad y paga de dhos
beinte mil reales y potestad especial y expresamente doze
mil cabezas de ganado la normia y de los referidos para
no las poder bender dar donar trocar canbiar pesar per
near partir dibidir ni en manera alguna enajenar
hasta que esta deuda sea enteramente pagada y satisfecha
y lo contrario sea nulo y se execute en dho ganado en que
este y pase a poder de tercero o mas poseedores sin que
arquiera dominio bel quasi ninguno dellos doy poder
a los señores Juezes y Justizias de su mag.d donde esta se
presentare especial a las desta ciud.d de Llerena y dha
villa de madrid al fuero y jurisdizion de los quales y
qualesquiera in solidum me someto y a dhos mis amos
y renunzio el mio y suyo propio y otro que de nuebo ten
gamos y ganemos y la ley sit conbenerit de jurisdizione
omnium judicum porque declaro no ser ni que dhos mis amos
no son soldados labradores artilleros monederos ni
los comprehendidos en las prematicas de sumisiones
para que a ellos nos apremien como por sentencia difi
nitiba de Juez competente pasada en cosa juzgada re
nunzio todos derechos y leyes de mi fauor y de los re
feridos y la general en forma y asi lo otorgo por
mi y en dhos nombres ante el presente escriuano publico y testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciud. de llerena a beinte y ocho dias del mes de febrero de mil y seis.tos y setenta y tres años y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco siendo testigos diego telmo de escouar Alonso ba Nientos y agustin de Bustamante Ess.no de llerena =

Cosme [illegible]

Ante mi
[illegible]

D. Alº fernandez de Carcamo y mesa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

Salose el dia de la fha en sello segundo=

Nos como nos miguel mototo y Diego simon su yerno vezinos de la villa de yelves Reyno de Portugal estantes al presente en esta ciudad de Merida ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum. Renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision discursion y nueba constitucion debaxo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta Real por juro de eredad desde luego para siempre hamas al señor Don Alonso fernandez de Carcamo y mesa Cauallero de la orden de calatraua Juez admor. general de Rentas Rs. desta dha ciudad y sus tesorerias para si sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos ubiere causa titulo boz y Razon en qualquiera manera es a saber un esclauo nro propio que auemos traido con otros de dho Reyno de portugal con diferentes mercaderias a estos Reinos de Castilla como consta de las guias y pasaportes de que para mayor justificacion entregamos copia autorizada del presente escriuano el qual dho esclauo que aora vendemos a dho señor admor. general a por nonbre Lorenzo y es de color

negro atecado de edad de diez y siete años poco mas
o menos y se lo damos en esta venta por tal
esclavo avido de buena guerra y no de paz y sujeto
a perpetuo cautiberio. Por sano de mal de coraçon
go tacoral, o por claros sinber. etico. endemo
niado ni otra enfermedad publica ni secreta
como tanbien de que hasta aora, no a sido fuxitivo
no conocido sele defecto alguno. Por tal se lo de
claramos y aseguramos, por precio y quantia
de tres mil reales en vellon corriente que por su
compra nos a dado y pagado en dineros de contado
de que nos damos por contentos y entregados a ha
bo luntad. Por auerlos recivido realmte. y con efecto
en presencia del presente escno. publico y testigos
de cuya paga y recivo yo el escrivano doy fe. que
se hizo en mi presencia y de los testigos = e nos los
dhos miguel motoso y diego simon confesa
mos que en esta venta y contrato no ay interbenido
do lo fraude ni engaño y que dhos tres mil reales
es su justo precio y balor. y en caso que mas bal
ga de la demasia en qualquiera cantidad que
sea le hacemos gracia y donacion buena, pura
mira. perfecta. y revocable. de las que el derecho
llama fha entre bivos baledera. para siempre
hamas sobre que renunciamos las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes de al
cala de henares y los quatro años que con
forme a ellas teniamos para pedir recepcion
de esta escriptura o suplimto. a la mitad

del Justo Precio y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos de la Real Corporal tenencia
Propiedad Posesion y señorio que abiamos y tenia
mos a dho esclavo y todo lo redemos Renunciamos
y traspasamos en dhos Comprador y sus subcesores
a quien entregamos dho esclavo en señal de posesion
y constituyendonos como nos constituimos por ynqui
linos tenedores y precarios poseedores debajo
de dha mancomunidad nos obligamos a la evi
sion y saneamiento en forma de derecho y en tal manera
que dho esclavo le sera y an quien le subcediere
en este derecho, cierto y seguro ni a el ni parte no
se le pondra pleito embargo ni ynpedimento y si
le saliere o pleito se mobiere luego y todas las bezes
que lo tal suceda y como por su parte sea
mos requeridos nosotros o nros herederos
tomaremos la boz y defensa y a nra costa las
seguiremos fenecieremos y acavaremos en to
dos grados e ynstancias hasta les dejar en
paz y salvo y en la quieta y pacifica posesion
de dho esclavo y no lo cumpliendo asi le bol
beremos y restituiremos o nros herederos
le volberan y restituiran dhos tres mil reales
que asi abemos recivido con mas todas las cos
tas gastos daños y intereses y menos cavos
que sobre ello se le oburen seguido y recrecido
y por todo se nos execute en virtud de esta
escriptura sin mas recado a cuyo cum

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Plim.do y firmeza de baxo de dha mancomunidad obligamos nuestras Personas y bienes Presentes y futuros damos Poder a las Justicias de su mag.d en su Pecial a las de esta ciu.d de Llerena donde nos sometemos y Renunciamos nro Propio foro y otro que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de Juridicione omnium Judicum. Porque declaramos no ser soldados labradores artilleros monederos ni de los comprehendidos en las prematicas de su misiones para que a ello nos apremien como Por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada Renunciamos todos de r.os y leyes de nro fauor y la que prohibe g.l Renunciacion y asi lo otorgamos ante el Presente ass.no pu.co y testigos en la ciu.d de Llerena a veinte y ocho dias del mes de febrero de mil ss.os y setenta y tres años siendo testigos D. Domingo del Villar y Ancisco D. Du.o de Figueroa y D. Garcia Ramon Velaz.os de esta ciu.d y dhos vezinos lo firmaron de uso y conocim.to se contento y satisfizo dhos adm.or que lo tomo por su q.ta y Ruego y lo firmo = en = de =

D. Al.o fe de Carcamo Ximenez

Miguel Montoz

Diogo Simois

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

129

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

130

Nombre de Don Juan de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provincia de Leon por su Sria el Sr Presidente Governador y capitulo se de Nacer de el Rl convento de San Marcos de Leon y de su prevenido por cuanto antenos y con autos y comision nuestra se ha hecho y causado los siguientes

Testimonio

Yo Juan Muñoz Naranjo Notario mayor de la audiencia Eclesiastica desta provincia de Leon vecino desta ciudad de Llerena certifico y doi fee que en testamento que parece aber otorgado Antonio de Miranda Presvitero vecino que fue della debajo de cuia disposizion murio que passo y se otorgo ante Gaspar Diaz de Aguilar escrivano publico a los diez y nueve de abril del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho entre otras clausulas estan las siguientes

clausula

Albaceas

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas y testamentarios a el dicho Don Juan Castillo y a el dicho Ambrosio de Castro Zerero vecinos desta ciudad a los quales y a cada uno in solidum doi poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les

Pro Rogo todo el termino necesario hasta su entero cumplim.to

Otra Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en

Eredero el contenido en el rremaniente que quedare de todos mis

bienes muebles raizes semobientes derechos y acciones

que tengo y me pertenezen y pertenezer puedan en

qualquiera manera y estituio y nombro por lex.ma

y Unibersal eredera de todos ellos a mi anima por la qual

se diga de misas decadas y por mi yntenz.on todo lo que

procediere de dho remaniente que a de poder bender

en almoneda o fuera della dhos mis albaceas y qual

quiera ynsolidum y mandar dezir dhas misas en

las yglesias conbentos y partes que quisieren libre

mente pagando los derechos parrochiales que de ellos

se debieren ajustando de forma que queden dos R.s

libres de cada una en limosna a los señores sazer

dotes que las dixeren que asi es mi boluntad en la mejor

bia e forma que puedo y a lugar de derecho por no tener

como no tengo herederos forzosos

Remitome a dho testamento que por aora orijinal queda

en esta audiencia = y tanbien zertifico y doi fe que

abiendo muerto y pasado desta presente bida el

dho antonio de miranda presuitero a los beinte y

seis de nobienbre del año pasado de mill seiscientos

y setenta y uno por el señor probisor se mando

hazer y hizo Inbentario de todos los bienes y haziendo

que quedaron por muerte de dho difunto y mando
se bendiesen en almoneda y entre los bienes que in
bentariaron de el susodho fue un colmenar en
las 2a Jurdas a buen Bezino con las colmenas que
tenia remitome al ynbentario y autos que quedan
en el archibo desta audiencia de que doi el presente en
la çiudad de llerena a primero dia del mes de m.o
de mill y seiçientos y setenta y tres años = En testim.o
de verdad = Juan muñoz naranjo

Petiçion

Fran.co Rodriguez Albarez presuitero V.o desta çiud.d
Digo que por muerte de antonio de miranda presuitero
entre otros bienes quedo un colmenar termino desta
çiudad al sitio de buen Beçino el qual tiene oi siete
colmenas y tiene seteçientos R.s de çenso de que se pagan
reditos al lic.do Pedro de castro de la guerta V.o de
esta dha çiud.d y por estarme bien hago postura en dho
colmenar en seteçientos y setenta y zinco R.s con la
carga del dho zenso siendo redimible y para que
tenga efecto = Supp.co a V.md mande se saque al
pregon los terminos del derecho y que se haga notorio
este pedimento a anbrosio de castro albazea de dho di
funto pido Justizia &c.a = Fran.co Rodriguez Albarez

Auto

El colmenar que refiere esta petizion se saque al pregon
los terminos del derecho y se admitan las posturas y
pujas que se hiçieren y primero se haga notorio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

131

Al Ambrosio de castro a Abacia de Antonio de Mi-
randa Presvitero difunto Para lo qual se da comd.
a qualquiera notario desta audiencia y fho con el
mayor ponedor se traigan los autos para probeer lo
que conbenga asi lo mando el señor Sr. Dn
Fran.co de caruajal y luna de la orden de Santiago
Provisor desta probincia en Llerena en diez y siete de
febrero de mill y seiscientos y setenta y dos años = al Sr.
Caruajal y luna = ante mi Juan muñoz

Nº 1 En Llerena en diez y seis dias del mes de henero de ss.os y se-
tenta y tres años yo el notario hice notorio el pedimento
y auto desta parte a Ambrosio de castro Pbro. desta ciud. al
Bacia testamentario de antonio de miranda Presvitero di-
funto Pbro. que fue della en su persona doi fe = Ant.o de Trujo

Pregon En Llerena en diez y seis dias del mes de henero de
mill seiscientos y setenta y tres años estando en la
Plaza publica della por boz de miguel hernandez
Peon Publico desta dha ciudad se dio primero
pregon al colmenar de buen Bezino que quedo por
muerte de Antonio de miranda presvitero y postura
fha por Fran.co Rodriguez Alvarez tanbien pres-
bitero Pbro. desta dha ciud. en los setecientos y se-
tenta y cinco Rs. de bellon que contiene la pe-
ticion desta otra parte para que si ubiese persona
que quisiese hacer mejora en dho colmenar y
postura del pareciese que se le admitiria de todo

lo qual doi fe = antonio de trejo

Pregon En diez y siete de henero de dho año se dio otro pregon a dho colmenar y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En Merena en diez y ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dho colmenar y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En Merena en diez y nueve de dho año se dio otro pregon a dho Colmenar y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En Merena en veinte de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En Merena en veinte y uno de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de trejo

Otro En Merena en veinte y dos de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de trejo

Otro En veinte y tres de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de trejo

Postura En la ciudad de Merena a veinte y tres dias del mes de henero de dho año ante mi el notario y testigos parecio Juan pachon Serrano vezino desta dha ciudad y dijo y otorgo que por estar le bien hacen mejora y puja sobre los setecientos y setenta y cinco Rs en que de primera postura esta puesto el colmenar de buen vecino termino desta ciudad que quedo por muerte de antonio de miranda presbitero difunto veinte y cinco Rs mas con que lo dexa puesto y puxado en ochocientos Rs de vellon y que esta

Pura la hace con las calidades de la primera
Postura fha por Fran.co Rodriguez Albarez
Presvitero Vo. desta dha ciud. y para que asi lo cum
plira se obligo en forma con su persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver dio poder a los
Justicias que de la causa puedan y deban conocer para que
a ello se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leies de su fabor y la que
prohibe general renunciacion y asi lo otorgo
y firmo el otorgante que doi fe conozco siendo
testigos = Antonio Ruiz de Santa Fe presvitero
Juan de Vera Faxardo Andres Moreno Vo. de
esta ciud. = Juan Pachon Serrano = ante mi Antonio de Trejo

Vdn. En Merina en vte. y tres de henero de ss. y setenta
y tres años yo el notario hice notoria la mejora
y puxa fha al colmenar de buen bezino por Juan
Pachon Serrano Vo. desta ciud. a Fran.co Rodriguez al
Barez presvitero en su p.a doi fe = Antonio de Trejo

Pregon. En Merina a vte. y quatro dias del mes de henero
de mill seiscientos y setenta y tres años por boz de
miguel hernandez Peon publico se pregono el col
menar de buen bezino en los ochozientos R.s
en que esta puesto de ello doi fe = Antonio de Trejo

Otro. En Merina en vte. y zinco de henero de ss. y setenta
y tres años se dio otro preg.n a dho colmenar doi fe = Ant.o de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En dos de Seis de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En dos de Siete de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar dello doi fe = Antonio de Trujo

Otro En dos de Ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar dello doi fe = Antonio de Trujo

Otro En dos de Nueve de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En treinta de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En treinta y uno de dho mes y año se dio otro pregon a dho colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En Primero de febrero de dho año de seiscientos y setenta y tres se dio otro pregon a dho Colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En dos de febrero de dho año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En Merina en tres de febrero de dho año se dio otro pregon a dho colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En Merina en quatro de febrero de dho año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Trujo

Otro En cinco de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Trujo

Otro En seis de dho mes y año se dio otro preg.on doi fe = Ant.o de Trujo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En siete de dho mes y año se dio otro
pregon doi fe = Antonio de Trujo

Otro En ocho de dho mes y año se dio otro pregon
doi fe = Antonio de Trujo

Otro En nueve de dho mes y año se dio otro pregon
doi fe = Antonio de Trujo

Otro En diez de dho mes y año se dio otro pregon
doi fe = Antonio de Trujo

Otro En onze de dho mes y año se dio otro pregon
doi fe = Antonio de Trujo

Otro En quinze de febrero de dho mes y año se dio otro
pregon a dho colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon
a dho Colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Otro En Merina en diez y siete de dho mes y año se dio
otro pregon a dho colmenar doi fe = Antonio de Trujo

Peticion Juan Pachon Serrano Vº de esta ciud digo que abiendose sacado
al pregon por mandado de Vmd un colmenar a el sitio
de buen vecino termino de esta dha ciud se puso en se
tecientos y setenta y zinco Rs en que se incluia los
setecientos del principal de un zenso que sobre el estan y
puestos y para hazer bien de la anima de antonio de
miranda presvitero difunto cuyo hera la propiedad
puse de zinco Rs mas con lo dise puesto y pujado

en ochozientos R.s de bellon con las calidades de
primera postura como todo constara de los autos
a que me remito = y respecto de que se an dado los
pregones que dispone el derecho y no a abido mayor
ponedor = supp.co a V.md se sirba de mandar que
con citacion de ambrosio de castro albacea de dho de
funto se haga en mi el rremate de dho colmenar en
los dhos ochozientos R.s y que se me otorgue escriptura
de benta en forma pues es justicia que pido &a = Juan
Pachon Serrano

Autos el señor probisor lo mando en llerena en v.te y
dos de febrero de mill seiçientos y setenta y tres años
ante mi Juan muñoz

Auto En la çiudad de llerena en v.te y dos dias de el mes de
febrero de mill y seiçientos y setenta y tres años el S.r
lic.do don fran.co de carvajal y luna de la orden de
Santiago provisor desta provinzia de leon aviendo visto
estos autos mando se notifique a ambrosio de castro como
albaçea de antonio de miranda presvitero difunto que
si tiene mayor ponedor que dar al colmenar en ellos
contenido lo haga y de dentro de dos dias con apercibim.to
que pasados se rrematara y prozedera a lo que convenga
y lo firmo = el d.o carbajal y luna = ante mi
Juan Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Merina a 5 de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Juan Antonio de Miranda escribano de su Magestad y testigos que se expresaran abajo parecio Juan Sanchez Cabezas vecino de esta villa y dijo que tiene necesidad de hacer una escritura de poder a favor de Juan Sanchez Cabezas su hijo para que en su nombre pueda parecer ante el Señor Alcalde mayor de esta villa y pedir justicia en todos los pleitos que tiene con Juan Sanchez Cabezas su padre y con Juan Sanchez Cabezas su hijo y con Juan Sanchez Cabezas su nieto y con Juan Sanchez Cabezas su bisnieto y con Juan Sanchez Cabezas su tatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y con Juan Sanchez Cabezas su trastr

Menar que contienen estos autos en el mayor pone
dor y fho y acetado se traigan los autos y lo
firmo = el Ldo Carvajal y luna = ante mi
Juan Muñoz

Rente En Merina a primero de marzo de mill y seis
y setenta y tres años por voz de miguel hernandez
Pedro Pro de esta ciu se pregono el colmenar con
tenido en estos autos y la mayor postura en el
hecha de ochozientos Rs a perçibiendo el rre
mate y aunque se repitio en dos y tres lezes no
ubo mayor ponedor por cuia causa se rremato
en dha cantidad en Juan pachon serrano que
lo tiene puesto el qual que presente estaba dixo
lo aceta y lo firmo y fueron testigos don Juan de
la fuente y benito Guerrero vezinos de Merina = Juan
Pachon serrano = ante mi Juan Muñoz

Auto En la ciudad de Llerena dos dias del
mes de marzo de mill seiscientos y setenta y tres años
el Ldo D. Francisco de Carvajal y luna de
la orden de santiago Provisor desta provinzia de Leon
dixo que aprueba el rremate hecho de el colmenar en
ellos contenido en el prezio de los ochozientos
los setezientos que estan cargados de censos sobre

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

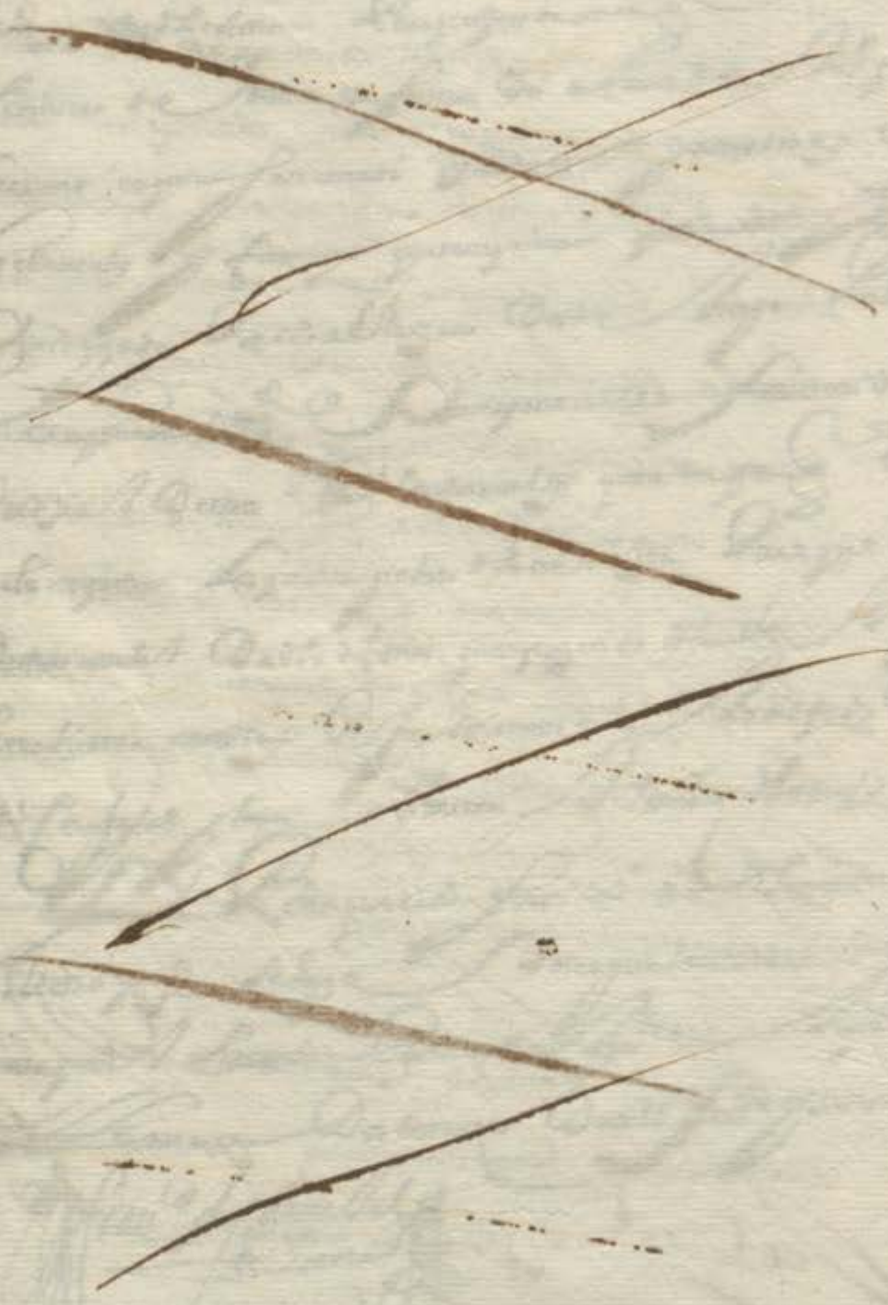

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Lachon Serrano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

En la villa de Alconchel a veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Serrano vezino de esta villa y dijo que por quanto Antonio Sanchez Serrano su padre y Maria Sanchez su madre vezinos que fueron de esta villa por sus testamentos que otorgaron ante mi escribano publico en veinte y quatro de Agosto de este presente año dejaron por sus vienes a el dicho Juan Sanchez Serrano su hijo una viña que tienen en el termino de esta villa en el sitio de la Cruz de Piedra que linda con viña de Juan Sanchez Serrano y viña de Juan Sanchez Serrano y viña de Juan Sanchez Serrano y

Primo Cotiene Notaría Cabeçalada Pregones de ocho dias = Y para q
pida lo que Vtiere q[ue] vnos y otros Pregones, Lo mande asi, y q[ue] se
por bien en el Señalase los terminos de Ley = Y se acabaron las
Contesto dello Posturas y pujas q[ue] se dixesen, Y el Mayor
Parte y Porte Poredor se Hiziesen para proveer Justicia = Lo qual
Gaspar Perez Pregonado ocho dias Consecutivos Ante Mi
Escrivano de Rexo notario alos Veinte y tres de Thomas Luis, Juan
Sachon Serrano Mercader Vez.o de ella. Hize Rexon en la
Laporidura, tras. Lo Cho[rad]o. Rio Alvarez, Ante Gomez,
Sobre dos Se Dezientos y Setenta y cinco Reales en que
Se tiene puesta. Cordhozensa de Veinte y cinco Reales
mas Con que lo dexo puesto y pujado en ochocientos
Reales Con las calidades de Reprimera postura, y
Se le Rexo notario dha baxa, al dho Gaspar, y Carique S.
Alvarez, Ofrecio Con Diligencia Postura q[ue] haze q[ue]
Rebajado en la Vara de la Moneda, Todos Veinte dos
Reales del dho año Alcho Juan pachon Serrano
Por Su escripto de dho dia Lo Presento ante dho Sr. Provisor
Y pidio a Virtud q[ue] Con Mitiese, y Se Hiziese el
Remate Alos q[ue] Lo Hagase Escripturas. = Y por auto q[ue]
Dho Sr. Provisor proveyo Mando Repregonen Cedulas como en el
Auto en dho dia q[ue] Si tenia Mayor Poredor
q[ue] por ante dho Comisor Lo hiziese dentro de Seis
dias Con apercibimiento q[ue] pasados Se remataria En
Lo ofrecido Auto q[ue] no Compiniese, Y Vistos
Pregonados y Esperados dhos terminos y ahora a Lado Mas
Poredor q[ue] pso dho Sr. Provisor por bien Se
Lo poredor q[ue] pso dho Sr. Provisor por bien Se
Hiziese Remate, = Lo q[ue] Visto Se le
Hiziese Remate en Juan pachon Serrano Ante Mi
Escrivano de dho Juz. pachon ante Nuez. Y
Pidio por Su Parte dho Juz. pachon ante Nuez. Y
Pidio por Su Parte Escripto. Y pasose Auto
Se le Hiziese Escripturas, Y por auto, de fecha
de Esta presente Mes Dho, Se mando hacer saber
Saber Cho y Remate Cho Mayor poredor, Y Con

Efeto, Estando en la plaza pp.ca de esta dha ciu.d Por bozes
de mig.l vel hernandez pedro pp.co de ella. Por ante Juan
Muñoz Naranjo notario mayor, se remato dho col
menar en la cantidad de su postura en el dho Juan
Pachon Serrano, que lo azeto = En vista de
lo qual, por auto que proveyo dho dia dhos. pro
bisor lo aprobo, = Y mando se me diese liss.a y
facultad, para otorgar escriptura de venta del
dho colmenar a favor del dho Juan Pachon Serrano
y sus subzesores, en los ochozientos reales de
su postura con la carga de los setezientos que
sobre el estan cargados, y que se me entregasen
los ziento restantes para con lo demas que para
en mi poder combertirlo en misas y sufraxios por
el anima de dho difunto, como lo quiso y dispuso,
que fha yo otorgada en esta forma sumz.a desde luego
la aprobaba e interponia su autoridad y su
dizial decreto. quanto podia y ubiese lugar
de derecho, como todo lo referido mas largamente
consta y parezes de dha liss.a y autos que con la
clausulas de Albazea y eredero del referido
uno en pos de otro es del thenor siguiente —

= Aqui la liss.a y auto &c

Y de dha liss.a y autos de suso ynsertos usando
yo el dho Anbrosio de Castro que tengo azetada
y el albazeazgo de dho difunto y siendo rezess.o de
nuebo azeto lo uno y otro ante el presente s.no
por el tenor de la presente y como mexor puedo y aya
lugar en derecho, otorgo que bendo y doy en venta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Sanchez Serrano vezino de esta villa y dijo que por quanto Antonio de Miranda vezino que fue de esta villa difunto en su vltima enfermedad hizo su testamento y entre otras cosas que en el declaro dejo por bienes suyos propios siete colmenas de abejas con sus colmenares cercado y poblado en el sitio de Bien Nombre termino de esta villa que al presente estan en poder de Juan Sanchez Serrano vezino de esta villa y para cumplir y pagar lo que en el dicho testamento dejo mandado nombro por sus albaceas y testamentarios a Juan Sanchez Serrano y a Juan Sanchez Serrano el mozo vezinos de esta villa y a cada uno de ellos in solidum para que entren en sus bienes y vendan los que bastaren para cumplir y pagar lo que en el dicho testamento dejo mandado y para que hagan y cumplan todo lo demas que en el dicho testamento dejo mandado y para que parezcan en juicio y fuera de el ante quien y como convenga y para que puedan nombrar y nombren otro albacea o albaceas testamentarios que en su lugar y con el mismo poder que a ellos se les da y concede usen y ejerzan el dicho albaceazgo y testamentaria y para que puedan pedir y demandar todos los bienes deudas y cantidades de maravedis que se le deban y pertenezcan al dicho Antonio de Miranda y de lo que cobraren y recibieren den y otorguen cartas de pago y finiquito y las demas que convengan y para que puedan hacer y hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y lo a ello anexo y dependiente y lo que de ello resultare y pudiere resultar y ofrecerse les da y concede este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima y de los otorgantes que no piden maliciosamente ni por calumnia sino lo que les conviene y pueden pedir por derecho y con todas las demas clausulas que para su validacion y firmeza sean necesarias y en derecho se requieran que aunque aqui no se expresan se dan por expresadas y declaradas y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Sanchez Serrano el mozo y Juan Sanchez Serrano y Juan Sanchez Serrano vezinos de esta villa y el otorgante que doy fe conozco lo firmo en el registro de que doy fe. Ante mi Juan Sanchez Serrano el mozo.

Vale.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. ═══

Como ha declarado que han cargado sobre los colmenares del principal de los censos, de los tres reales y medio que es el precio de cada vno. de millar de colmenas, que es el precio de cada vno. de los tres millares de colmenas que en el dicho Concejo hay, y que se han de pagar en dinero de contado, de que se hace cargo el dicho Concejo, y que en el dicho Concejo hay quinientas

que avia y tenia a dho colmenar y todo ello lo zedo
renunzio y traspaso en dho comprador y quien le
subzediere, a quien doy poder cumplido para que
por su autoridad o judizialmente tomen y aprehen
dan la posesion del, y se la doy y traspaso en virtud
de dha lis.a y autos por el otorgamiento de esta escrip
tura que le sirva de titulo posesion y verdadera
tradizion, y entrego las por don de pertenezia dho col
menar al difunto, y en el interin que de fho vde
derecho no la toman. Constituyo a dha hazienda
por su inquilina thenedora. y precarea pose
edora y la obligo a la evizion seguridad y
saneamiento de esta venta en forma de derecho y en
tal manera que en ella siempre dho colmenar
le se razierto y seguro y a el ni parte no se le pon
dra pleito embargo ni impedimento y si le salie
re o pleito se mobiere luego y todas las vezes que
lo tal subzeda y como por su parte sea requerido.
Como tal albazea de dho Antonio de miranda saldre
a la boz y defensa y a costa de su hazienda los se
guire fenezere y labare en todos grados e instan
zias hasta dejar a dho comprador y sus subze
sores en paz y salvo y en la quieta y pazifica
posesion y no lo cumpliendo asi les bolberez res
tituire de dha hazienda los dhos zien reales
que asi e rezevido, y los setezientos del prin
zipal de dho zenso si lo obieren redimido, con
mas todas las costas gastos daños intereses y
menos cabos que sobre ello se les obieren se
guido y recrezido y las labores mejoras y
edifizios que en dho colmenar obieren fho

y mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios
sino boluntarios y por todo se executen a dha ha
zienda en birtud de esta escriptura sin mas
recado, a cuya firmeza la obligo en forma
y como tal albaze a doy poder a los señores Juezes
y Justizias que de esta causa con fuero y derecho
puedan y deban conozer. espezial a los de esta
ziudad de llerena renunzio otro foro que tengan
gay gane y la ley si comben erit. de Jurisdizione
omni iuntu dicum para que a ello prozedan como
por sentenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos
y leyes faborables y la general en forma,
y asi lo otorgue ante el presente Sno. pbco. y
testigos en la ziud. de llerena a tres
dias del mes de Marzo de mill y ss. y se
tenta y tres años y lo firmo el otorgante
que yo el Sno. doy fe conosco siendo tes
tigos Diego Thelmo de escovar. Pedro de
Castro y Juan Calderon criado de lo torgante vezs. de
de llerena =

Ambrosio de Castro

Antemi Gaspar de Paz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Melchor Rico de Alcaraz Vecino y Regidor desta Villa de Llerena Domiciliado en el Lugar de Ahillones Jurisdicion de la dicha Villa de Llerena Estando enfermo de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Rico de Alcaraz mi hijo

o cantidad, a zenso, o a cambio en plata o bellon que
abra menester para el abasto, y buen gouierno de dhos mis
ganados y pastores, de la persona o personas cuerpos colle
xios y universidades en quien se hallare dha cantidad
o cantidades de dinero para dho abasto, y para seguridad
de los zensos, o cambios que asi tomare, pueda otorgar y
otorgue en nombre mio propio las escripturas o escrip
turas que fueren nezesarias y combenientes obligando
e ypotecando en aquellas mi persona y todos mis bie
nes asi muebles como sitios auidos y por auer donde
quiere con todas y cada una clausulas nezesarias y por
tunas y a dho mi procurador mayoral bien bistas y plazientes
y segun el estilo y forma de dho reyno de castilla y de todas
las demas de parte de mi arriba expresadas, las quales
y cada una de ellas para todo lo sobredicho y qualquiera
parte de ello pleno y bastante poder de tal suerte que por
falta del no dexe de hazer y otorgar en nombre mio pro
pio todas las escripturas arriba dhas con las obliga
ziones y ypotecas nezesarias para el buen reximiento
de dhos mis ganados como si yo a todo ello presente fuese =
Otrosi para que por mi y en nombre mio y representando
mi propia persona pueda el dho mi procurador y mayoral
intervenir e intervenga en todos y cada uno pleitos
y questiones, y petiziones y demandas asizibiles como
criminales los quales y las quales yo de presente
tengo y espero tener con qualesquiera personas cuerpos
collexios y universidades de qualquier estado grado pre
heminenzia o condizion sean, asi en demandando como
en defendiendo ante qualquier juez competente
ordinario, delegado o subdelegado, eclesiastico o seglar
Dante yo torgante a dho mi procurador y mayoral lleno y
franco libre y bastante poder de demandar responder
defender o poner proponer exsivir combenir recombenir
replicar explicar, lit. o lites contestar requerir

Por si y en nazerca. Lo sobredho se a dho hecho y
procurado, y aquello no se bocar en tiempo al
guno y estar a derecho y lo juzgado en contrario mio
pagar con todas las clausulas universales
sobbligazion de mi persona y todos mis bienes asi muebles
como sitios avidos y por aver donde quiera hechose
lo sobredho en dho lugar de ateca a seis dias del mes
de noviembre del año contado del nazimiento de
nuestro señor Jesuxpto de mill y seiszientos y
sesenta y nueve años siendo a todo lo sobre
dho presentes por testigos antonio [illegible] notario mi
guel pelegrin al pargatero domiziliados en dho
lugar. Las firmas que de fuero del presente
reyno de aragon se requieren estan continua
das en su nota original del presente poder
signo de mi miguel zexador y cano avitante en el
lugar de ateca de la comunidad de calatayud
por autoridad real por todo el reyno de aragon
pp.co notario que a lo sobredho juntamente con los tes
tigos arriva nombrados presente fuy et zerro

Comprovazion. Nos los notarios y excrivanos pp.cos que avaxo
nos signamos y firmamos certificamos fazemos
y verdadera relazion a quantos el presente
beran que miguel zexador y cano notario real do
miziliado en el lugar de ateca de la comunidad
de calatayud del reyno de aragon de cuyo mano
y signo el supra instrumento de poder ba signado
y en pp.ca forma sacado al tiempo y quando aquel
testificos signo y en pp.ca forma saco tantes por mu
cho tiempo hasta aora y de presente siempre
continente asi de fue era y es notario fiel legal

Lo

Y abonado y de la autoridad que su signatura dize
y tal que a los autos instrumentos y escripturas
por el testificados signados y en pp.ca forma sacados como
lo esta el presente se le a dado y da pueden y debe
dar entera fee y credito asi en juizio como fuera
del en fee y testimonio de lo qual hazemos la
presente fee y verdadera relazion en dho lugar
de ateca a seis dias del mes de nobiembre del año
de mill y ss.os y sesenta y nueve = signo de mi Joseph
Esteban Galvez avitante en el lugar de ateca
de la comunidad de calatayud y por autoridad
ordinaria por toda la dha comunidad pp.co notario
que la sobredha fee y relazion hago = signo de
mi pedro galvez avitante en el lugar de ateca
y por autoridad real por todas las tierras reynos y
señorios del reyno señor pu.co notario que la
sobredha fee y relazion hago

Concuerda con el poder original de donde se saco que lo bolvia
el dho Juan Ruiz a Tarasio en el contenido y lo firmo de
su rezivo en Llerena a onze de marzo de mill y seiszien
tos y setenta y tres años =

Yo Juan Ruiz — fo de ello lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Arzeno de Xpoual Lachea = Fran.co Diez Montaños

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Obligazion de 60.500 a Mora de la Hoz Segundo =

Sepan quantos la Carta de Poder vieren como yo Juan Ruiz Alcalde Ordinario Vez.o del Lugar de Maza Reyno Jurisdizion de Villa de Alcantara Obispado de Coria Presidente En Execuzion de Alcabalas Mayoral de los Ganados del Don Melchor Luca de Tejada Enfazon. Vez.o de dicho Lugar de Deca de la Comunidad de Calatrava y del Reyno de Aragon. por mi y en nombre de Juana Sanchez mi muger segun parece del Poder que en su favor otorgo ante el Escriuano de Su Magestad Publico y del Numero de la Villa de Alcantara en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil seiscientos y setenta y tres. Cuyo tenor es el siguiente

= Aqui el Poder =

Sepan quantos la Carta de Poder vieren como yo Juana Sanchez mujer legitima de Juan Ruiz Alcalde Ordinario Vez.o del Lugar de Maza Reyno Jurisdizion de Villa de Alcantara Obispado de Coria Presidente En Execuzion de Alcabalas Mayoral de los Ganados del Don Melchor Luca de Tejada Enfazon. Vez.o de dicho Lugar de Deca de la Comunidad de Calatrava y del Reyno de Aragon. digo que por quanto yo estoy ausente de dicho Lugar de Maza y de mi casa y Hazienda y para que mejor pueda acudir a mis Pleitos y Negocios que tengo y se me ofrezcan en la Villa de Alcantara y en otras partes y Lugares de fuera de dicho Lugar de Maza y para que en mi ausencia no se me pierda ni menoscabe cosa alguna de mi Hazienda y Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que tengo y me pertenezen por la presente otorgo y conozco que doy y confiero mi Poder Cumplido Bastante y Valedero segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Ruiz mi Marido Alcalde Ordinario Vez.o de dicho Lugar de Maza Presidente En Execuzion de Alcabalas Mayoral de los Ganados del Don Melchor Luca de Tejada Enfazon. Vez.o de dicho Lugar de Deca de la Comunidad de Calatrava y del Reyno de Aragon. Especialmente para que en mi nombre y en el suyo propio pueda parezer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante Sus Ministros y Jueces de Alcabalas Tercias y Millones y ante Sus Administradores y Arrendadores de dichas Rentas y ante Sus Fiscales y ante Sus Contadores de Quentas y ante Sus Thesoreros y Receptores de dichas Rentas y ante Sus Escriuanos de Rentas y ante Sus Escriuanos de Millones y ante Sus Escriuanos de Provincia y ante Sus Escriuanos de Partidos y ante Sus Escriuanos de Numero y ante Sus Escriuanos de Ayuntamiento y ante Sus Escriuanos de Cabildo y ante Sus Escriuanos de Public

Y pagaremos la cantidad referida, se pueda despachar
personas a la ex.on y demas de lixenzias de la cobran
za a dho lugar de a Tecas y Mazateron y otras partes
que se a nezesario con seiszientos mrs. de salario que
en cada un dia pagaremos de los que se ocupare en la
ida estada y buelta. Hasta la real paga y por ellos
se nos execute como por el prinzipal con solo el jura
mento y declarazion de la tal persona que a ello fuere
en quien por mi y en dho nombre lo dixero relevo de
otra prueva y renunzio la nueva prematica de salarios,
y esto es por razon y de otros tantos seis mill y qui
nientos reales en dha moneda de vellon que por nos
hazer merz.de y buena obra el dho Antonio mexia
Pacheco me a prestado en esta dha ziu.d para el socorro
de la paga de yerbas compra de granos paga de sala
rios de pastores y demas gastos prezisos de la cava
ña de los ganados lanares de dho mi amo y mios de que
por mi y en dho nombre me doy por contento y entre
gado a mi bolumtad renunzio las leyes de la entre
ga su prueba y ezepzion de la no numerata pe
cunia, y para lo asi cumplir debaxo de dha
mancomunidad obligo mi persona y bienes y de dho
mi amo avidos y por aver, y no derogando la obligazion
general a la espezial ni por el contrario antes a
ñadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.
a la seguridad y paga de dhos seis mill y quinien
tos reales, por mi y en dicho nombre y poteco expe
zial y espresamente. Dos mill cavezas de ganado
lanar mias y de dho mi amo. Para no las poder bender

Pesar pernear Dar donar trocar cambiar partir
dividir en manera alguna en a tener hasta
que esta deuda prinzipal sea enteramente pagada
y satisfha y lo contrario sea nulo y se execu
te en dho ganado y sus esquilmos aunque esten
y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin
que adquiera Dominio bel quasi ninguno de
ellos, Doy poder por mi y en dho nombre a los señores
Juezes y Justizias de su mag.d especial a los s.res al
Caldes de Casa y Corte de dha villa de Madrid, y al
señor governador y su alcalde mayor de esta
ziu.d de llerena. y qualesquiera Insolidum
donde esta fuere presentada. al fuero de los quales
me someto y a dho mi amo. y renunzio mi foro y el suyo
propio y otro. que tengamos y ganemos y la ley si
Combenerit de Juris Diziones omnium Judicum
y que declaro que dho mi amo no es ni yo soy soldado
labrador artillero monedero ni de los comprehen
didos en las prematicas de sumisiones para que
a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva
de Juez competente. pasada en cosa Juzgada
renunzio todos derechos y leyes de mi favor y
de dho mi amo y la que prohive general renun
ziazion y asi lo otorgue por mi y en dho nombre
ante el presente escrivano pp.co y testigos
en la ziu.d de llerena. a onze dias del
mes de marzo. de mill y seiszientos y
setenta y tres años, y lo firmo el otorg.te

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que Yo el Sno doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de Escovar. Juan Sanchez Y alonso Gonzalez Morgillo Vezº de Llerena

Juan Ruiz

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

145

Obligacion
=de=
328 Rs

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan Fernandez de Segada y Maria de Segada Jimenez viuda de Juan Fernandez de Segada y Chornacho vecinos desta Ciudad de Merena ambos juntos y mancomunados a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion y mas la ley del derecho de nuestro fuero en que dezimos que nos obligamos de dar y pagar a doña Maria de Segarra y Segarra viuda de don Pedro de Segura Jimenez Regidor perpetuo desta dicha Ciudad y a don Bartolome de Segura Jimenez clerigo Beneficiado en la Iglesia desta dicha Ciudad o quien su poder hubiere o huviere de aver quinientos y veinte y ocho reales en vellon de buena moneda usual y corriente juntos en una paga para el dia de S. San Juan de Junio proximo venidero deste presente año de mill y seiscientos y setenta y tres sus dichos y pagados en esta dicha Ciudad por razon de una carta y obligacion y fianza de mancomunidad que hizimos a favor de Pedro Lopez de Segura vecino desta villa de Fuente Ovejuna y de Juan Perez de Segura vecino desta Ciudad de Merena y de Juan Per

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Pedro de Ulloa Regidor de esta Villa de Llerena y Doña Ana de Ulloa su legitima mujer vecinos de esta Villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos en venta real para siempre jamas a Juan Antonio de la Guarda por si y en nombre de Doña Isabel de Labra su legitima mujer vecinos de esta Villa de Llerena que estan presentes y a su voluntad una casa de morada en esta Villa de Llerena en la calle de Narnachos que linda por una parte con casas de Don Diego de Ocampo y por otra con casas de Don Juan Antonio de la Guarda y por la espalda con casas de Don Juan Fernandez de Labra y por la delantera con la calle de Narnachos por donde tiene su entrada y salida la cual dicha casa vendemos libre y desembargada y sin ninguna carga ni tributo ni censo ni hipoteca ni otra cosa que la impida para que la puedan vender y enagenar a quien quisieren y por bien tuvieren y por precio y cuantia de quinientos y veinte ducados de plata doble que montan siete mil y doscientos reales de vellon que por ellos nos han dado y pagado en dinero de contado que luego nos contaron y pagaron en presencia de mi el escribano y testigos de esta carta de que doy fe que conozco y nos otorgamos por contentos y pagados de ellos a nuestra voluntad y renunciamos la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella como en ella se contiene y nos obligamos de hacer buena esta venta y de la seguir y defender por nuestra cuenta y costa y riesgo hasta dejarla

En las Prematicas de sumisiones para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de
nuestro fauor y la general en forma e yo la dha maria delgada
renunçio las leyes del Veliano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas del fauor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de
otro sino en cosa que sea de su utilidad y probecho y sabidora
de ellas las renunçio de que el pte. ss.no da fee y por ser menor de
veinte y cinco años yo el dho Juan fernandez delgado aunque
maior de veinte y uno juro por dios nuestro señor y señal de la cruz +
en forma de dro. de aber por firme esta suplicatura en todo tiempo y no
yr ni benir contra ella por mi menor hedad lesion espresado o no
espresada ni otra causa ni razon alguna aunque de dro. me competa
ni pedire beneficio de restituzion in integrum ni de este juramto.
absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado que
me lo pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio motu o a de fe
gum a jendi eligiendi ~~[illegible]~~ o en otra manera no usare de este
remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y todavia se
guarde cumpla y execute esta suplicatura que otorgamos ante el pte. ss.no Pco. y
testigos en la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de marzo de mil
y seis.os y setenta y tres años y de los otorgantes que yo el ss.no doy
fee conozco lo firmo el dho Juan fernandez y por dha su madre un testigo
a su ruego por que dijo no saber tiendo testigo diego de helmo jose rubio
de la tabla y agustin de bustamte. vz. de llerena = 4.do no usare = en
= tre rs. = la =

Juo. fernandez
delgado

Fo. Diego de helmo de escovar

Antonio
Gaspar Ygaes

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

147

Don Rodrigo Nieto

Leier

Alcalde de la Hermandad

Alcalde ordinario

En la Villa de Comenias. En Corte de Justicia de Residencia ante el Señor Don Sebastian de Sierra, Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Comenias y su Tierra por su Magestad, que Dios guarde, y ante mi el Escribano de Residencia, parecio Don Joseph Carrillo de Toledo, Caballero del Orden de Santiago, Governador de esta Provincia de Leon, Don Bartolome Capegorri, Don Pedro de Chaves y Valencia, Don Antonio de Luna, barrio nuevo, Don Jorge del Manzano, y Don Domingo de Villar, Regidores Perpetuos de esta Villa, en nombre de los demas que de presente son de ella, y por tiempo fueren de aqui adelante, y por si mismos siendo necesario, y prestaron voz y caucion de Pedro que ellos, y quando en virtud de lo aqui contenido, y de la carta de hazienda de los bienes Propios y Rentas de esta Villa, el dicho Señor Corregidor en su ausencia, y por lo que toca a Don Joseph de Cardenas, y Calhordo, dixeron, que por quanto habiendo venido noticia que por Sumaria dio Relacion de Oficio de la Real Corte de Camara se ha despachado nuevo Decreto de oficio para que se averiguase mal, y de cierto a favor de Don Alonso de Peralta y Cardenas, Caballero del Orden de Calatrava, y del dicho Don Luis de Peralta y Cardenas su Padre, que se hallan de Procuradores en esta Villa para tomar la Posesion del, con cuya ocasion se mandó dar el dicho Decreto del primero citado que se despacho por Carrera de dicho Don Luis de Peralta, para que se diligenciase, y calificase, de cuya diligencia, y Calificacion se ha de remitir Testimonio, y Certificacion, y que para ello se ha de nombrar Escribano, y Receptor, y que para que se pueda hacer con mas Autoridad, y Fee los Papeles, que se hicieren, y Diligencias que se ofrecieren, y convengan, se ha de servir de dicho Oficio, y Receptoria, y que para ello se le ha de dar Poder, y Facultad, y Comision en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Prosecuciones y Provanças. Pidaremino que vuestra Alteza el Señor Señor Don Alonso ministro de Su Majestad Real Audiencia de esta Provincia de Estremadura que Condenga a Pedro Vazquez Moriz y Juan Alonso Vizcaino que Condenga a Pedro Vazquez Moriz y Juan Alonso Vizcaino y Diego Sanchez Moriz y Juan Alonso Vizcaino y Diego Sanchez Moriz y Juan Alonso Vizcaino y Diego Sanch

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju.º fer.z de Lg.do y M.a de Lgada =

149

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Venta

Sacose dia de la fha en este sello =

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como nos doña Maria de la granada y la guardia viuda de don Pedro de Segura Zimendi vz.º y Regidor perpetuo q.e fue de esta Ciudad de Llerena y don Bar.me de Segura Zimendi su hijo clerigo Beneficiado vz.º de ella ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum Renunciando como Renunciamos las Leies de la mancomunidad de division escursion y nuebo constituz.on de bajo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta R.l por juro de heredar desde luego para siempre jamas a Juan fernandez de Lgado y maria de Lgada su madre viuda de Juan fernandez vz.º de la villa de hornachos para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera; es a saber unas casas de morada que tenemos en dha villa de hornachos por zima de la yglesia maior de ella linde por la una parte con las de don Juan antonio de la guardia nuestro hermano y tio y por la otra con las de don diego de ocampo quijada vz.º de dha villa y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho por libre de toda carga de zenso deuda en pena memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra hipoteca especial insen.te que no la tienen y por dales la declaramos asegurarnos y vendernos por precio y quantia de quinientos y veinte y ocho reales en vellon corriente que por su conpra nos a dado y pagado en dineros de contado de que de bajo de dha mancomunidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad Renunciamos las leies de la entrega su prueba y exzepcion de la no numerata pecunia y confesamos que en esta venta y contrato no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que dhos quinientos y veinte y ocho R.s que asi emos

Recibido es el Justo Precio y Valor de dhas Casas segun
el estado en que oy se hallan por nezesitar como ne
zesitan de muchos Reparos y Lauores para su abitaz.on
y en caso que mas valgan de la demasia y mas valor
en qualquiera cantidad que sea hazemos gracia y donaz.on
a dhos compradores y quien les subzediere buena pura mera
perfecta y Rebocable de las que el derecho llama fha en
tre Vivos valedera para tienpre jamas sobre que renuncia
mos las leies del hordenam.to R.l fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a ellas teniamos para
pedir Rezeg.on y plim.to a la mitad del Justo precio y des de luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la Real cos por alte
nencia propriedad posesion y señorio que abiamos y teniamos a
dhas casas y todo ello lo zedemos renunciamos y traspasamos
en dhos compradores y quien les subzedieren a quien damos po
der cumplido para que por su autoridad o judicialm.te y homen
ysprehendan la posesion de ellas y se la damos y transferimos por
el otorgam.to de esta scriptura que les sirba de titulo y verdadera
tradiz.on y en el ynterin que de fho o de derecho no la thoman nos
constituimos por sus theenedores y precarios poseedores ynquilinos
y nos obligamos a la ebizion seguridad y saneam.to de esta ven
ta en forma de dr.o en tal manera que en ella tienpre dhas
casas les seran ziertas y seguras y a ellas ni parte no se les
pondra pleito embargo en pedim.to y si les aliere o pleito se
mobiere luego y todas las vezes que lo tal subzeda y como
por su parte seamos requeridos saldremos y nuestros here
deros saldran a la boz y defensa y a nuestra costa los
seguiremos fenezeremos y acabaremos en todos gra
dos e yndanzias hasta dexar a dhos compradores

y los suios en paz y salbo y en la quieta y
pazifica posesion y no lo cumpliendo asi les volberemos
y restituiremos los dhos quinientos y veinte y ocho rs.
que asi emos recibido con mas todas las costas gastos daños
y intereses y menos cauos que sobre ello se les obieren seguido
y recrecido y las lauores mejoras y edificios que en dhas casas obieren
fho y mejorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino voluntarios
y por todo se nos ejecute en virtud de esta scriptura sin mas
recado a cuio firmeza debaxo de dha mancomunidad obligamos nuestras
personas y bienes presentes y futuros damos poder a los sres. juezes y jus
ticias que cada uno es sujeto y con fuero y derecho de nuestras causas
y negocios puedan y deban conozer especial a las de esta ciudad
de Merena renunciamos otro foro que tengamos y ganemos y
la ley sit conbenerit de jurisdizione omnium jadicum para que
a ello nos apremien como por sentencia difinitiva de juez competen
te pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y
leyes de nuestro fauor y la general en forma e yo el dho
don Bar.me de Segura renuncio el capitulo obduardas de
soluzionibus Juan de Genis de que confeso ser subidor y maior
de veinte y cinco años e yo la dha doña Maria de la Granada
renuncio las leyes del Veleiano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas del fauor de las
mujeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en
su utilidad de cuio efecto me abiso el presente ss.no que
de ello da fee y las renuncio y asi la otorgamos ante
el presente ss.no publico y testigos en la ciudad de Merena
a catorze dias del mes de marzo de mill y seis.os y se

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Senta y tres años siendo testigos Diego Thelmo
Joseph de Tabla y Agustin de Bustamante y q. de Llerena
y lo firmaron los otorgantes que yo el Ss.no doi fee conozco =

Don Maria de la Granada

Don Bartolome Garaçuccimedia

Antonio Gayardias

Antonio Mexía pacheco ✠ Pº López hidalgo

Diez maravedis 151

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligacion de 130180 rs

Rdo de la fha se selló en sello papel

En la muy noble y muy leal ciudad de Cordova estante en esta de llerena, a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante mi Dn Juan Lopez Salazar Escrivano del Rey nro señor publico del numero de la dicha ciudad y testigos parecio presente Pedro lopez hidalgo mercader del dicho Rey nro señor de la dicha ciudad de Cordova a quien doy fee conozco y dijo que debe y se obliga de dar y pagar a Antonio Mexia pacheco mercader del dicho Rey nro señor vecino de la dicha ciudad de Cordova estante en esta de llerena o a quien su poder hubiere para lo infrascripto trezientos y ochenta reales en vellon moneda usual y corriente de estos reynos en dos pagas para el dia de pasqua de espiritu santo primero que biene deste presente año de mill y seiscientos y setenta y tres. puestos y pagados en dicha ciudad de Cordova en casas y poder del dicho Pedro lopez hidalgo por quenta y riesgo de las costas de la cobrança con mas costas de execucion que sobre lo aqui contenido se hizieren. Y para mas cumplir lo contenido en esta obligacion y cada cosa y parte dello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a lo aqui contenido me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la dicha ciudad de Cordova en el dicho dia mes y año dentro de las casas de la morada del dicho Pedro lopez hidalgo siendo testigos Juan Ruiz de Cabrera y Juan Ruiz de Cabrera y Juan Ruiz de Cabrera vecinos de la dicha ciudad de Cordova y el dicho otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo en el registro desta escritura. Pedro lopez hidalgo. Ante mi Juan Lopez Salazar escrivano publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y registro a que me remito y para que conste de pedimento de Antonio Mexia pacheco vecino de esta villa de llerena doy el presente en la dicha villa de llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años. En testimonio de verdad.

Juan Lopez Salazar escrivano publico

Siete mill setezientos y quatro reales, y vnos
y otros en la forma referida, dhos veinte y zinco mill
quatrozientos y ochenta, a cuya quenta le e pagado
de contado, Doze mill y trezientos, y le resto deuiendo
los trezemill zientos y ochenta que le pagare al
plazo referido, y de dho ganado sus prezios y el
contexto de esta escriptura y su relazion que
es zierta y berdadera me doy por contento y entregado
a mi bolumtad renunzio las leyes de la entrega su
prueba y ezepzion del dolo y engaño, y para lo asi am
plir obligo mi persona y bienes presentes y futuros
no derogando la obligazion general a la espezial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad y paga de dhos
trezemill zientos y ochenta reales, y poteco expezial
y espresamente, dhos quatrozientos y treinta y seis
carneros anexos y dozientos y catorze borros para
vnos ni otros no los poder bender pesar pernear dar do
nar trocar cambiar partir diuidir ni en manera al
guna, en ajenar. Hasta que esta deuda sea en
teramente pagada y satisfha y lo contrario sea
nulo y se execute en dho ganado aunque este y
pase a poder de terzero y mas poseedores sin que
adquiera dominio bel quasi ninguno de ellos, doy po
der a los señores Juezes y Justizias de su mag.d
espezial al señor asistente sus lugares te
nientes de dha ziu.d de Sevilla, y a los señores
governador y su alcalde mayor de esta ziu.d de
Llerena al fuero de los quales y de cada uno in
solidum donde esta se presentare me someto y
renunzio el mio propio Juris dizion y domizilio
y otro que tengo [illegible] y de nuebo gan[illegible] y la ley

Si combenerit de Juris Diziones omnium Judicum
Porque declaro no ser labrador soldado artillero mo
nedero ni de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada. Y renunzio todos derechos y leyes de
mi fabor y la general en forma, y asi lo otorgue
ante el presente Sno. pp.co y testigos en la ziudad de
Llerena a catorze dias del mes de marzo de
mill y seiszientos y setenta y tres años, siendo
testigos Diego Thelmo de Escovar. Alonso gonzalez
morzillo y Josephe Rubio de la tabla vez.o de Llerena
y el otorgante dixo no saver firmar, y el dho an
tonio mexia pacheco que presente estava se con
tento y satisfizo del conosimiento de dho otorgan
te y lo tomo por su quenta y riesgo y lo firmo
Al qual yo el Sno. doy fe conosco, y por el dho otor
gante lo firmo uno de dhos testigos.

Antonio mexia pacheco — Diego Thelmo de Escovar

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. ——

153

Poder.

En la villa de Zafra a veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Perez Barrantes vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Perez Barrantes su padre vecino que fue de esta villa y natural de la villa de Reina por su testamento que otorgo en la dicha villa de Reina ante Juan Martinez escribano publico de ella en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años dejo por su albacea y testamentario a Juan Martinez mi mayoral vecino de la dicha villa de Reina y por quanto el dicho Juan Perez Barrantes su padre dejo en la dicha villa de Reina una casa y un pedazo de viña y un pedazo de tierra de sembradura y un pedazo de olivar y un pedazo de tierra de sembradura en el Cerro de Valdelamata y un pedazo de tierra de sembradura en el Cerro de Valdelamata y un pedazo de tierra de sembradura en el Cerro de Valdelamata

De qualesquier partes que sean en cambio o en emprestidio o en otra forma la cantidad o cantidades de mrs. que le pareziere para el erbaje de los dhos mis ganados soldadas de mis pastores y para los demas efectos que le pareziere y fuere nezesario obligandome a la paga y seguridad de todo ello solo o de mancomun con otras personas con mi persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros haziendo sobre ello las escripturas de obligazion a rendam.tos de dazion contratos y nombram.tos y las demas que sean nezesarias y se le pidieren con las fuerzas vinculos firmezas salarios sumisiones y pottezas de mis bienes y ganados renunziaciones de leyes para su validazion nezesarias que siendo por el hechas y otorgadas yo desde luego para entonzes las apruebo y ratifico y me obligo de las guardar cumplir y pagar estar y pasar por ellas y de la forma y manera como si yo las uviera hecho y otorgado y a su otorgam.to presente fuera = Y asimismo le doy este dho poder para que por mi y en mi nombre pueda comprar y vender qualesquiera cantidades de lana y ganados mayores y menores y otras qualesquiera mercaderias a qualesquier y de qualesquier personas de qualesquier partes que sean al contado o al fiado por el prezio o prezios de mrs. en que se conviniere y conzertare y bien visto le fuere y a los plazos que le pareziere haziendo sobre ello las mismas escripturas de obligazion venta y contratto con las mismas calidades clausulas y condiziones que se refiere en este poder y con las demas circunstanzias que se le pidieren y fueren nezesarias que todas las apruebo y ratifico y me obligo de las guardar cumplir y pagar como va dho

Sanctissimo Señor Postrado a los pies de Vra Santidad
Fernando Nuñez de Toledo en nombre de Doña Isabel de Guzman
Condesa de Oropesa viuda del Excelentissimo Señor Don Francisco
de Toledo Marques de Mancera Virrey que fue de los Reynos del
Perú, y Don Fernando de Toledo Conde de Oropesa, y Don Diego
de Toledo Marques de Mancera, hijos legitimos de dicha Señora
Condesa, y del dicho Señor Don Francisco de Toledo, y de la
Señora Doña Maria Ana Pacheco y Bracamonte Marquesa de
Mancera, difunta, que fueron todos, y cada uno de por si, y
todos juntamente in solidum, y cada uno de por si, y todos
juntamente in solidum, Herederos Universales de dicha Señora
Condesa de Oropesa, y de dicho Señor Don Francisco de Toledo
Marques de Mancera, y de dicha Señora Doña Maria Ana Pacheco
y Bracamonte Marquesa de Mancera, difunta, y de cada uno de
ellos, y como tales Herederos de dicha Señora Condesa de
Oropesa, y de dicho Señor Don Francisco de Toledo Marques de
Mancera, y de dicha Señora Doña Maria Ana Pacheco y Bracamonte
Marquesa de Mancera, difunta, y de cada uno de ellos, y como
Poseedores de todos sus Bienes, Derechos, y Acciones, y como
Albaceas, y Testamentarios de dicha Señora Condesa de Oropesa,
y de dicho Señor Don Francisco de Toledo Marques de Mancera,
y de dicha Señora Doña Maria Ana Pacheco y Bracamonte Marquesa
de Mancera, difunta, y de cada uno de ellos, y como Poseedores
de todos sus Bienes, Derechos, y Acciones, y como Albaceas, y
Testamentarios de dicha Señora Condesa de Oropesa, y de dicho
Señor Don Francisco de Toledo Marques de Mancera, y de dicha
Señora Doña Maria Ana Pacheco y Bracamonte Marquesa de Mancera,
difunta, y de cada uno de ellos, y como Poseedores de todos sus
Bienes, Derechos, y Acciones, y como Albaceas, y Testamentarios
de dicha Señora Condesa de Oropesa, y de dicho Señor Don
Francisco de Toledo Marques de Mancera, y de dicha Señora Doña
Maria Ana Pacheco y Bracamonte Marquesa de Mancera, difunta, y
de cada uno de ellos, y como Poseedores de todos sus Bienes,
Derechos, y Acciones, y como Albaceas, y Testamentarios de
dicha Señora Condesa de Oropesa, y de dicho Señor Don Francisco
de Toledo Marques de Mancera, y de dicha Señora Doña Maria Ana
Pacheco y Bracamonte Marquesa de Mancera, difunta, y de cada
uno de ellos, y como Poseedores de todos sus Bienes, Derechos,
y Acciones, y como Albaceas, y Testamentarios de dicha Señora
Condesa de Oropesa, y de dicho Señor Don Francisco de Toledo
Marques de Mancera, y de dicha Señora Doña Maria Ana Pacheco
y Bracamonte Marquesa de Mancera, difunta, y de cada uno de
ellos, y como Poseedores de todos sus Bienes, Derechos, y

Contradiziones Conclusiones Renunziaciones Consen
tim.tos Recusaziones apellaziones Suplicaziones apartam.tos
Cobranzas de Costas tasaziones dellas y los demas autos
Judiziales y extrajudiziales que Conbengan y sean ne
cesarias que el poder que es nezesario y se requiere se le doy
Con Ynsidenzias y dependenzias aunque a quien se de
clare y de derecho sea nezesario o otro mas espezial
o mi presenzia Con libre y Jeneral adm.on de derecho de tal
manera que por falta de poder no dexe de tener efecto
lo en esto Contenido y Con clausula de lo poder sostituir
en todo o en parte en un procurador dos o mas y los re
bocar y poner otros de nuebo y a todos los relebo en forma
y me obligo de haver por firme lo que hizieren y no yr
Contra ello ni parte dello en manera alguna y para
lo Cumplir me obligo Con mi persona y bienes muebles y reyzes
presentes y futuros en forma de derecho y doy todo mi
poder Cumplido en forma a todos y qualesquiera Juezes
y Justizias del Reyno y Competentes a las quales
me someto para que me lo hagan Cumplir como sen
tenzia pasada en cosa Juzgada y renunzio todas las
Leyes fueros y derechos que en mi favor sean o ser
puedan todas en Jeneral y cada una en espezial
y la ley del derecho que dize que Jeneral renunziacion
de leyes fha nombrala y en testimonio dello otorgue
la presente Carta ante el presente ss.no y testigos
que es fha y otorgada en la ciu.d de Yanguas a pos
tiero dia del mes de septiembre de mil y ss.os y sesenta
y ocho años testigos Diego Sanz Campo Redondo

Juan Serrano y Fran.co Garcia Bz.o y estantes en esta
villa y el otorgante al qual doy fe conozco lo firmo = Juan
Crespo = ante mi xptoual de Alfaro = ba em.do =
villaseca somera = mis = balga = E yo el sobredho xptoual
de Alfaro Ss.no del Reyno. Cr. y del numero y juzgado
de la ciu.d de Yanguas y su tierra presente fuy al otorga
miento desta escriptura y este traslado hize sacar y
que de su original que queda en papel del sello quarto
y en fe dello lo signe = en testimonio de verdad = xpto
val de Alfaro

En cuerdo con el poder original de donde se saco que llebo en el suyo
el dho Juan Martinez en el contenido y lo firmo de su rezibo en Llerena
a quince de marzo de mill y seis.tos y setenta y tres años =

Y lo signe — Jo. Martinez

Testimonio de verdad

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

156

Obligos
de
1 D 355 a 6

Poder de la Sra
se saco en sello
Primero

En la Casa Comunes. Diego Mexia Regidor por su Magd de esta villa de Olivenza, Domingo Sanz de Merchan mayordomo de esta villa, Juan Martinez Mayordomo de Propios de esta villa, Juan Martinez Alcalde ordinario de esta villa, Juan Cerezo Regidor de esta villa, Juan Cerezo Regidor de esta villa, Juan Cerezo Regidor de esta villa, Juan Martinez Regidor de esta villa, Juan Martinez Regidor de esta villa, Juan Martinez

221

...quinze de abril de mil y ochocientos y diez y seis ante mi el
escr.no y testigos parecieron de una parte como vendedor
Dn. Vicente Nuñez Pinto y de otra como comprador Dn. Juan
Antonio Nuñez, vecinos y estantes en esta villa de Medellin
a quienes doy fe conozco y dijeron que en la mejor forma
ha lugar en derecho otorgan que el primero vende y el
segundo compra la casa de la Botica que posee en esta
villa en la calle de Santa Ana que linda por la derecha
entrando con casa de Dn. Francisco del Rio Montaña con
la izquierda con casa de Vegas y por la espalda con
casa de Dn. Juan Crespo y Dn. Antonio Nuñez Pinto
con la calle de Santa Ana por donde tiene su entrada
y salida con todos los utensilios y medicinas que
existen en dicha botica y casa que se hallan
inventariados en papel separado que firmado de
los otorgantes y de mi el escr.no queda en mi
poder para que se una a esta escritura y se
entienda ser parte de ella y de la misma manera
la casa que linda por la derecha entrando con
casa de Dn. Juan Crespo y por la izquierda con
casa de Dn. Francisco del Rio Montaña y por la
espalda con casa de Vegas y por el frente con
la calle de Santa Ana por donde tiene su entrada
y salida con todos los usos derechos y servidumbres
que le pertenecen y pertenecer puedan en cuanto
a lo que se ha de vender y comprar y en cuanto
a la casa que se ha de comprar y vender
y en cuanto a la casa que se ha de comprar y vender
y en cuanto a la casa que se ha de comprar y vender
y en cuanto

los ganados lanares siguientes y sus esquilmos = Yo el dho
Juan martinez por mi y en nombre de dho mi amo mill cabezas =
Yo el dho Diego muzon mill cabezas = E yo el dho Domingo Sanz
otras mill cabezas para unas ni otras no las poder bender
pesar pernear dar donar trocar cambiar partir dividir ni en
manera alguna enajenar hasta que esta deuda sea entera
mte pagada y satisfha y lo contrario sea nulo y se exejute
en dhas tres mill cabezas de ganado aunque esten y pasen a poder
de tercero o mas poseedores sin que adquiera dominio bel
quasi ninguno dellos; damos poder por nosotros y en dho nombre
a las justizias de su mag.d donde esta se presentare en espezial
a los señores alcaldes de casa y corte de dha ciu.d de madrid y se
ñor governador o su alcalde mayor desta prov.a de leon al fuero y
juris dizion de los quales y cada uno nos sometemos y a dho Juan
Crespo renunziamos el suyo y nuestro propio y otro que tengamos
y de nuevo ganemos tenga o gane y la ley si conbenerit de jurisdizione
oniun judicum porque declaramos no se ni que el suso dho es la
brador soldado artillero monedero ni de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que a ello nos apremien co
mo por sentenzia difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada renunziamos todos d.os y leyes de nro favor y del suso
dho y la general en forma y declaramos es y nosotros somos
mayores de beinte y zinco años y asi la otorgamos por si y en dho
nombre ante el presente s.no publico y testigos en la ciudad
de llerena a quince dias del mes de marzo de mill y seiscien
tos y settenta y tres años y lo firmaron los
dhos tres ottorgantes a quien yo el escribano doy
fe conozco siendo testigos Josephe de tabla.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Tubio pro Curador del numero desta dha ciud. Diego tel
mo de escoua Agustin de Bustamte. Bo. de llerena =
en tres Reng. = trezientos = Diego Mo. Lan
domyn y osaiz
de mendoça
Ju. mor fienz

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

158

En Mazzuelo de Herero. A diez de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante mí Pedro Vazquez Escribano de su Magd. Real y testigos Pareció el Br. Don Pedro de Alvarado Vecino de esta villa y dixo que por quanto Don Diego de Alvarado su padre difunto fue Patron de la Capilla mayor de la Parroquial de esta villa y en ella tiene su entierro y sepultura y en la Capilla mayor de la Parroquial de Sn Pedro de la villa de Fuente del Maestre tiene otro entierro y sepultura y en la Capilla mayor de la Parroquial de Sn Bartolomé de esta villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

159

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Antonio Mexia Pacheco Vº de Mexa Regidor perpetuo desta villa de Olivenza otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario a Cosme Martinez Vº del lugar de la Cuesta Sujeto a esta dicha villa de Olivenza para que por mi y en mi nombre y como persona a quien toca y pertenece y como tal Regidor perpetuo desta dicha villa y como Padre de Diego Moreno Vº de la villa de Santi Spiritus y como tal tenedor y poseedor de los bienes y hacienda que fueron de Diego Moreno y Juana Gonçalez difuntos padres del dicho Diego Moreno y como tal heredero y sucesor en sus bienes y hacienda y como mejor de derecho puedo y debo parezca ante Su Mgd y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier Señores Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos y ante cualesquier Señores Jueces Comisarios y Subdelegados que para lo de yuso en esta carta contenido y para cada cosa y parte dello fueren nombrados y ante cualesquier otras personas que sobre lo de yuso en esta carta contenido y cada cosa y parte dello deban y puedan conocer y entender y ante cada uno y cualquier dellos en mi nombre y como tal Regidor perpetuo desta dicha villa de Olivenza y como tal tenedor y poseedor de los bienes y hacienda que fueron de los dichos Diego Moreno y Juana Gonçalez difuntos padres del dicho Diego Moreno y como tal heredero y sucesor en sus bienes y hacienda y como mejor de derecho puedo y debo parezca y presente la petición y peticiones que convenga y sea necesario y menester y pida y pueda pedir la carta o cartas de Su Mgd y Señores de su Real Consejo de Hacienda y de los dichos Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia y Chancillería que reside en la dicha villa de Valladolid y de cualesquier Señores Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas y de cualesquier Señores Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos y de cualesquier Señores Jueces Comisarios y Subdelegados que para lo de yuso en esta carta contenido y para cada cosa y parte dello fueren nombrados y de cualesquier otras personas que sobre lo de yuso en esta carta contenido y cada cosa y parte dello deban y puedan conocer y entender y de

En forma y asi lo otorgue ante el presente ss.no publico y testigos
en la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de marco de mill y
s.os y setenta y tres años y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy
fe conozco siendo testigos Diego telmo de escovar y Joseph de ta
lla y agustin de Bustam.te Bo de llerena =

Antonio mesia [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Esparragosa a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Alonso de Torres y Lozano vecino de esta villa de que doy fe conozco y dijo que por quanto Don Agustin de Torres su hermano hijo legitimo y natural de Don Juan de Torres su hermano difunto y de Doña Ana Lozano su legitima mujer vecinos que fueron de esta villa se ausento de ella y de estos reynos de mas de quatro años a esta parte y no ha venido a ellos ni se ha sabido de su persona ni bienes y para que en todo tiempo conste de su vida y muerte y de los bienes que le pertenecen por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos y para que pueda pedir y demandar lo que le pertenece y cobrar y recibir todos los bienes que le pertenecen y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante todas las justicias de su magestad y ante los señores de su real consejo y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante los señores de la real chancilleria que reside en la ciudad de Granada y ante los señores del consejo de las ordenes y ante los señores de la real hacienda y ante los señores de la contaduria mayor de cuentas y ante los señores de la contaduria mayor de hacienda y ante los señores de la contaduria de millones y ante los señores de la contaduria de la santa cruzada y ante los señores de la contaduria de la casa de la moneda y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las indias y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas filipinas y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas de barlovento y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas de poniente y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas de levante y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas de mediodia y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas de septentrion y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas de occidente y ante los señores de la contaduria de la casa de la contratacion de las islas de oriente

Deberas Pedro. Lopez Flores Capellanes que
fueron. Y Diego de las Heras. Y Alonso
que fueron. Y Diego de Ellas asu ofi-
cio. Y Paraques. Y para hazer Inuja-
mientos. Y Declaraciones. Y apuntamien-
tos de quales q̃ fueron delas partes. Lopez Flo-
res y à Pedro de q. se entiende. Y en virtud
de Poder. de Vra Señoria Don Juan de Torres
Padre de Vro menor. Q. hubieren otorgado an-
te escriuano = Y Asimismo. Y Doy Y Reparo para
que el Vro menor. De el Vro menor. Pueda
Pueda y tome. de quales q̃ fueren delas
Conpañias Personas particulares de qua-
les q̃ fueren partes que sean. En Cambio Con-
trato. Y Enagenacion. Y Cualesquier. Y Cantida-
des de Mrs q. se le Pongan. Para el Ver pare
de los enojos de Vro menor. Y Bienes de sus
Padres y para todos. Y Cada. Y Qualesquier
Pleytos y Causas. Y Negocios. Y Dependencias
Pleytos. Y Causas. Y Negocios. Que el dicho menor
Pueda. Y Pueda Parecer. Y Parezca ante
Qualesquier Justicias. Y Juezes. Y Alcaldes
Ordinarios. Y Alcaldes de la Casa y Corte
Y Chancillerias. Y Audiencias. Y Alcaldes
Alguaziles. Y Regidores. Y Escribanos
Publicos. Y Del Numero. Y Del Concejo
Y Audiencias. Y Alcaldes Alguaziles. Y Regi-
dores. Y Escribanos Publicos. Y Del Numero
Y Del Concejo. Justicias. Y Personas Particu-
lares. Y Generales. Y Singulares. Y Qualesquier
Personas. Y Cualesquier Personas. Con quien
Cualesquier Pleytos y Causas. Y Negocios
Y Dependencias. Que el dicho menor. Tenga
Y Pueda Tener. Y Pueda Pedir. Y Demandar
Y Defender. Y Responder. Y Pueda Hazer
Y Hagan Qualesquier Abtos. Y Diligencias
Y Requerimientos. Y Protestaciones. Y Pedimen-
tos. Y Declaraciones. Y Apuntamientos
de quales q̃ fueren delas partes. Y Pueda
Y Pueda Parecer. Y Parezca ante Qualesquier
Justicias. Y Juezes. Y Alcaldes Ordinarios
Y Alcaldes de la Casa y Corte. Y Chancillerias

Entonzes como tal tutor las aprueuo y ratifico
y me obligo de las guardar. cumplir y pagar. estar
y pasar por ellas. de la forma y manera como si yo
y el dho mi menor las obieramos echo. y otorgado y a su
otorgamiento presentes fueramos, y asimismo le
doy este poder para que por mi y en nombre del dho mi me-
nor. pueda comprar o vender quales quiera can-
tidades de lana. y ani nos. y ganados. mayores y me-
nores y otras quales quier mercaderias a qua-
les quier y de quales quier personas de quales
quier partes que sean al contado o al fiado y por
el prezio o prezios de mrs. que se conbiniere o
conzertare. y bien visto le fuere. y a los tiem-
pos y plazos que le parezieren. haziendo sobre ello
las mismas escripturas de obligazion contratos
y bentas con las mismas calidades clausulas
y condiziones que se refieren en este poder y con
las demas zircunstanzias que se le pidieren y
fueren nezesarias que todas como tal tutor del dho
Don Agustin las aprueuo y ratifico y me
obligo de guardarlas cumplirlas y pagarlas estar
y pasar por ellas como ba dho, = y asimismo le
doy este dho poder para que por mi y en mi nombre
y del dho mi menor. pueda pedir y demandar re-
zeuir auer y cobrar en juizio y fuera del de quales
quier personas de quales quier partes que sean todos
y quales quier mrs. trigo zebada y zentero. y o-
tras cosas que al dho mi menor le deuan. y deuieren
por escripturas de obligazion contratos arrendamien-
tos. cartas de zenso y misiuas. zedulas letras
asientos de libros y en otra qual quiera forma

que sea Prozedidos de lana a niños y ganados
mayores y menores. y mercaduarias que en
nombre del dho mi menor ben diere y de otros qua
lesquier efetos que sean. y le toquen y
pertenezcan. Por qualquiera causa titulo
y razon que sea. y de lo que reziviere y
cobrare. de carta. o cartas de pago. lasto. y
finiquito. y las demas nezesarias y bargan
como si yo y el dho mi menor. las dieramos y
torgaramos. y a su otorgamiento. presentes
fueramos. = y para que no pareziendo la
entrega. ante su mo que de ella de fe la confiese
y renunzie las leyes de su entrega. prueba
y paga. dolo y error de la quenta y mal
engaño y las demas del caso como en ella
se contiene = y para que pueda lle
bar y lleve para si los mrs de salario que
en tal tales escripturas e instrumentos
estubieren puestos. y asentados. y dar carta
de pago. y rezivo de ellos. en forma, y asi mismo
le doy este dho poder para que en el dho
mi nombre. y como yo mismo como tal tutor
de dho mi sobrino pueda beneficiar y adminis
trar los bienes y haziendas. que al dho mi me
nor tocaron. y pertenezieron de la tex.ma y eren
zia del dho señor Don Juan de Torres mi her
mano. de la misma forma y manera. que yo
lo pudiera hazer. sin limitazion alguna =
y generalmente le doy este dho poder para

En todos mis pleitos causas y negozios zivilles
o criminales que el dho mi menor tiene
o tubiere con quales quiera personas de
quales quier partes y calidades que sean
o los tales contra el ansi demandando
como defendiendo. o por el contrario, sobre
cuya razon. y lo a ello anexo y dependiente
parezca en juizio ante quales quier jue
zes y justizias eclesiasticas y seglares
competentes. y haga pedimientos reque
rimientos. protestas embargos de bienes ben
tas de ellos. execuziones prisiones. prisio
nes presentaziones tomes posesiones y haga jura
mentos contradiziones conclusiones renun
ziaziones recusaziones. apelaziones su
plicaziones apartamientos. consentimientos
cobranzas de costas tasazion de ellas y los
demas autos judiziales y extrajudiziales
que combengan y sean nezesarias que el
poder que es nezesario y se requiere es ele
do y con insidenzias y dependienzias aunque
aqui no se declare y de derecho sea negoss. o otro
mas espezial o mi presenzia con libre y
general administraz. de derecho. en tal manera que
por falta de poder no dexe de tener efecto
lo en este contenido, y con clausula de lo poder
sostituir en todo o parte en un procurador
dos o mas y los rebocar. y poner otros de
nuebo y a todos los relevo en forma. y me obligo
de aber por firme lo que dizieres y no ynconbra

162

Ello en manera alguna, y para lo cum
plir me obligo con mi persona y del dho
mi menor y sus bienes muebles y raizes
presentes y futuros en forma de derecho
y doy todo mi poder cumplido en forma
a todas y quales quier juezes y
justizias del Rey nro señor competentes
a los quales y cada uno insolidum le
someto y me someto para que nos lo hagan
cumplir como por sentenzia pasada en cosa
juzgada y renunzio todas las leyes
fueros y derechos que en mi favor y del dho
mi menor sean o ser puedan todas en gene
neral y cada una en espezial y la ley
del derecho que dize que general re
nunziazon de leyes fha. nombrala. y en
testimonio de ello otorguela presente
carta ante el presente escno y testigos
que es fha y otorgada en el lugar de los
Diustes aldea de Manilla de yanguas
a catorze dias del mes de otubre de
mill y ss. y setenta y un años testigos el
señor Don Juan de Cidalgo de la puente
cavallero de la orden de Santiago el lizdo
Diego pardo y el lizdo Martin negro vezos
y ostantes en este lugar y el otorgante al
qual doy fe conozco lo firmo, Don Alonso de

Torres y la zerda = ante mi xptoval
de alfaro = batestado = Pereda = no
balga = Es yo el dho xptoval de al
faro s.no del numero y Juzgado de la villa
de yanguas y su tierra presente fuy al
otorgamiento de esta escriptura y este
traslado hize sacar y saque de su ori
ginal que queda en papel del sello quar
to en este del sello segundo la prim.a
y ultima foxa. y lo demas papel comun
en quatro foxas con esta. En que va mi signo
y en fe de ello lo signe en testimonio de
verdad xptoval de alfaro ——

Concuerda con el original que llevo en su poder Cosme
martinez en el contenido que lo firmo de su R.llo
Llerena. Marzo. diez y ocho de mill y ss.os y se
tenta y tres años =

Y en fe de ello lo, Cosme m.z = Signo

Testimonio de verdad
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.mg. Deorebalo ✠ D. fran.co deorebalo

Diez maravedis

164

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligas. de D.n Alonso de Torres y Lagarda a favor de Dn Miguel de Deorebalo y Dn Fran.co de Deorebalo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Alonso de Torres y Lagarda Cauallero del horden de Santiago Señor de la villa de Torrebuena y Alcalde ordinario por su Mag.d en la villa de Llerena y en su Partido Digo que por quanto Dn Miguel de Deorebalo y Dn Fran.co de Deorebalo Cauallero del horden de Santiago Hermanos vezinos de la villa de Llerena por escritura de obligacion que otorgaron en la dicha villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de mill y seiscientos y setenta y tres ante Pedro Ruiz de Mayorga escriuano de su Mag.d y del numero de la dicha villa de Llerena se obligaron de dar y pagar a mi el dicho Dn Alonso de Torres y Lagarda o a quien mi poder hubiere para fin de Diziembre de este presente año de mill y seiscientos y setenta y tres quatro mill y quinientos reales de vellon que me deuen por otra

Corrieren. dho dia en aquellas Cortes. Puestos y pagados
en ellas. En la casa y poder del dho Don Fran.co de arebalo
brizeño por nra quenta y riesgo. y con las costas de
la cobranza, y convezino del suso dho. o quien dho
su poder obiere, se a visto. aver cumplido con esta obliga
zion y se nos a de entregar esta. escriptura con carta
de pago y finiquito en forma, y si a dho plazo no diere
mos y pagaremos dha cantidad. en la espezie referida.
se pueda despachar persona contra nosotros y
nros bienes. a la execuzion y demas dilixenzias de
la cobranza. con seiszientos mrs. de salario que
en cada un dia pagaremos de los que se ocupare en la
ida estada y buelta a dhos lugares de las diuntes
y aquestas otras partes que ni en este tiempo por
ellos se nos execute como por el prinzipal con
solo el juramento y declaraz.on de la tal persona
en quien por mi y en n.e dhos mis amos lo difiero
relevo de otra prueba y renunzio la nueva
prematica de salarios, y esto es por razon y
de otros tantos seis mill reales de vellon que por
nos hazer merz.d y buena obra. el dho Don Miguel de
arebalo osorio me a prestado en esta dha ziu.d oy dia
de la fha. para la paga de yerbas salario de pastores
compra de granos y demas gastos prezisos de la cabaña
de los ganados lanares mios y de dhos mis amos de que
por mi y en su n.e me doy por contento y entregado a mi
bolumta renunzio las leyes de la entrega su prue
ba y ezepzion del dolo y engaño, y para lo asi cum
plir devaxo de dha. mancomunidad. obligo mi
persona y bienes y de dhos mis amos presentes y
futuros y no derogando. la obligazion general
a la espezial ni por el contrario antes añadiendo

fuerza a fuerza y contrato. a contrato a la seguridad
y paga de dhos seis mill reales por mi y en dhos nre
y poteco expezial y espresamente mill cavezas
de ganado lanar mias y de dhos mis amos. para no las
poder bender pesar pernear dar donar ni cancan
biar partir dividir ni en manera alguna enajenar
y lo contrario se anulo. y se execute en dho ganado
aunque este y pase a poder de terzero o mas poseedores sin
que adquiera dominio bel quasi ninguno de ellos, doy
poder por mi y en dhon nre a los señores Juezes y
Justizias de su mag.d espezial a los señores al
caldes de su casa y corte de dha villa de madrid, y al
señor Gov.or y su alcalde mayor de esta provinzia de
Leon al fuero y de jurisdizion de los quales y cada
uno ynsolidum donde esta se presentare me someto
y a dhos mis amos. y renunzio el mio y suyo propio
y otro que tengamos y de nuebo ganemos y la ley si con
benerit de juris dizione omnium judicum porque
declaro no ser ni que dhos mis amos son labradores sol
dados artilleros monederos ni de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que a ello nos
apremien como por sentenzia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunzio todos derechos fueros y leyes de
mi fabor y de dhos mis amos y la general en forma
y asi lo otorgue ante el presente S.no pp.co y testi
gos. en la ziu.d de llerena a diez y ocho dias
del mes de marzo de mill y ss.os y setenta y tres
años y lo firmo el otorgante que yo el S.no doy
fe conozco. siendo testigos eugenio palero de

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De la torre Diego Thelmo Zag.n de Bustamante
Vez.o de Llerena

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligazion de 80215 rl

Nota de lo firmado sellado en sello segundo

Sepan quantos esta carta de obligazion y fianza vieren como nos Juan Lopez de Valdes y Diego de Valdes vezinos de esta villa de Olivenza estantes en la ciudad de Venezia de la otra parte del mar Adriatico otorgamos todos tres juntos de mancomun y a voz de uno por cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de duobus reis de Correal y fianza y la autentica presente de fide iussoribus y el beneficio de la nueva constitucion que habla en razon de que quiere y manda que los que se obligan por otros primero sean executados sus bienes que los de los principales deudores y la ley y capitulo de Toledo en que dize que donde hay dos deudores principales no puede ser executado el uno sin el otro y todas las demas leyes y derechos que en favor de la mancomunidad y fianza hablan y son en contra de lo que en esta carta se dize y declara y nos damos por entendidos y sabidos en todo y por todo como en ella se contiene y declara y nos obligamos de dar y pagar a Antonio Fernandez de Carvajal caballero de la orden de Santiago vezino de esta villa de Olivenza y a Diego Fernandez Mayordomo de la casa de la Misericordia de esta villa de Olivenza que estan presentes y a quien en su nombre hubiere de haver esta carta de obligazion y fianza en su poder para cada uno de ellos in solidum ocho mill y seiscientos reales de plata doble de a ocho reales de plata doble cada uno de los dichos ocho mill y seiscientos reales de plata doble que nos confesamos deber y ser deudores a los dichos Antonio Fernandez de Carvajal y Diego Fernandez Mayordomo por otros tantos reales de plata doble que de ellos recibimos en dinero de contado a ynteres que comunmente se acostumbran dar y tomar en esta ciudad de Venezia y en la plaza de Rialto de la otra parte del mar Adriatico los quales dichos ocho mill y seiscientos reales de plata doble nos damos por contentos y pagados de ellos a toda nuestra voluntad y porque de presente no hay dinero de contado en que se nos hayan pagado los dichos ocho mill y seiscientos reales de plata doble nos damos por entregados de ellos y de su importe

Quinze reales en dha moneda de vellon que por nos hazer
Mg.d y buena obra dho don Fran.co de arebalo vizeño nos
a prestado en esta ciu.d para la paga de yervas salario de
pastores y otros gastos prezisos de los ganados lanares
de nuestras cauañas de que nos damos por contentos y en
tregados a nuestra boluntad por aberlos rezivido por mano
de don miguel de arebalo osorio su hermano familiar del
santto ofizio B.o de esta dha ciu.d renunziamos las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia
y para lo asi cumplir debaxo de dha mancomunidad o
bligamos nuestras personas y bienes presentes y futuros
y no derogando la obligazion general a la especial ni por
el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contratto a
contratto a la seguridad y paga de dha cantidad y pote
camos especial y expresam.te cada uno de dhos tres otor
gantes dos mill cauezas de ganado lanar nuestras propias
para no las poder bender pesar pernecer dar donar tro car can
biar partir dibidir ni en manera alguna enaxenar hasta
que esta deuda sea entteram.te pagada y satisfha y
lo contrario sea nulo y se execute en ellas aunque esten
y pasen a poder de terzero o mas poseedores sin que ad
quiera dominio bel que asi ninguno dellos damos poder
a las justizias de su mag.d especial a los señores alcaldes
de casa y corte de dha ciu.d de madrid y s.r gouernador
y su alcalde m.or de esta dha ciu.d de llerena al fuero
y jurisdizion de los quales y qualquiera ynsolidum
donde esta se presentare nos los nettemos y renunziamos
el nuestro propio y otro que tengamos y de nuebo juntemos

Y la ley de Conbeneris. de Jurisdizione omnium Judicum
Porque declaramos no ser labradores soldados artilleros
monederos ni de los comprehendidos en las prematicas de su
misiones para que a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiba de Juez competente pasada en cosa juzgada re
nunziamos todos dhos leyes de nuestro fauor y la general
en forma y confesamos ser mayores de beinte y zinco años
y asi la ottorgamos ante el presente Sno Publico y testigos
en la ciudad de llerena a beinte y un dias del mes de mar
ço de mill y seiscientos y settentta y tres años y de los
ottorgantes que yo el Sno doy fe conozco lo firmaron dhos
Miguel Sanchez de Olalla ~~Fran.co Garcia de Olalla~~
y Fran.co Garcia escudero y por el dho martin Garcia
un testigo a su ruego que dixo no saber siendo testi
gos Diego Thelmo agustin de Bustam.te y Miguel Rodri
guez manchado vezinos de llerena — ttdo Fran.co Garcia de Olalla

Miguel Sanchez de Olalla

Fran.co Garcia de Olalla

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gamarra

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Al dia de la fha. en este sello

En la ciudad de llerena a beinte y un dias del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos el licenciado Juan Sanchez armiño presbitero vecino de la villa de los santos en nombre y en virtud del poder que tiene del licenciado don Alonso ortiz nieto de la orden de santiago cura propio de la parroquial de dicha villa que parece y se otorgo ante Juan de Colonia escrivano publico de ella a los quinze de febrero deste presente año que originalmente entrega y del usando en dicho nombre el otorgante confeso a ber recivido realmente y con efecto del señor don Jacinto Romera tesorero general de los maestrazgos por mano del señor Alonso de Jesus vecino de esta dicha ciudad contador de la mesa maestral de ella y su partido es a saber diez mill trezientos y diez maravedis que dicho su parte ubo de aber de ayuda de costa por aber servido el benefizio curado de dicha villa de los santos cinco años siguientes contados desde primero de henero de mill y seiscientos y setenta y ocho hasta fin de dizie del pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho a razon cada uno de dos mill y sesenta y dos maravedis como consta de las libranzas despachadas por el señor contador mayor de dicha orden de santiago que originales entrega asimismo dos fechas en madrid a beinte y tres de julio de mill y seiscientos y sesenta y ocho, beinte y nueve de mayo de sesenta y nueve, y beinte y tres de junio de setenta y dos con testimonio de dicho juez de cuenta por donde consta aber servido dicho benefizio el tiempo y de los dichos diez mill trezientos y diez maravedis en el dicho se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando la entrega su prueba y excepcion de la no numerada

[illegible] y finiquito en forma de dhas libranzas
y lo firmo el otorgante que yo el Sno. doy fe conozco siendo tes
tigos Diego Telmo Agustin de Bustamte. y Franco. Cauga
Esos. y estante en Llerena =

Juan Sanchez
Armiño

Ante mi
Gaspar [illegible]

La mesa maestral

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

169

Carta de pago

Rezivio de la [illegible] en este sello

En la ciudad de llerena a beinte y un dias del mes de marco de mill y seiscientos y settenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos el licenciado Alonso ortiz de paredes cura propio de la villa de Usagre confeso aber rezivido realmente y con efecto de Don Jacinto Romerate tesorero general de los maestrazgos por mano de el Sr. Alonso de zespedes vecino desta dicha ciudad y contador de la mesa maestral della y su partido esa saber diez mill seiscientos y settenta y zinco mrs. de su ayuda de costa por aber servido el dicho beneficio jurado de dicha villa de Usagre todo el año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos desde primero de enero del hasta fin de dizie como consta de testimonio de Alonso gutierrez tirado y libranza despachada por el Sr. contador mayor de la orden de santtiago su data en madrid a doze de agosto de dicho año de mill y seiscientos y setenta y dos que ora finalmente entrega con dicho testimonio y de los dichos diez mill seiscientos y setenta y zinco mrs se dio por entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos diego telmo agustin de Bustamante y Pedro de amores vecinos de llerena

Alonso ortiz Paredes

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Entonces se presentó esta
Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

En Veinte y dos de Henero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escriuano y testigos Alonso de Arauio Vez.º de ella. Y Diego Martín de las Heras Cauallero de la Horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Segura de la Puebla y Cortijo de Alcollarin, Thesorero de la Santa Cruzada en este Reyno, dixo que por quanto por parte de Don Pedro Suarez de Figueroa Cauallero de la Horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Segura de la Puebla y Cortijo de Alcollarin, Thesorero de la Santa Cruzada en este Reyno, se le an pedido y pide las Bullas de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado, que a de pagar en cada vn año de los que an de correr desde el de mill y seiscientos y setenta y quatro hasta el de mill y seiscientos y ochenta y quatro, por la Encomienda de Segura de la Puebla y Cortijo de Alcollarin, que tiene en la Horden de Santiago, que vacó por muerte de Don Francisco de Ouando, vltimo Comendador que fue de ella, que se prouee en el dicho Don Pedro Suarez de Figueroa, de la qual Horden es Cauallero Comendador, y para que se le despachen las Bullas de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado, que a de pagar en cada vno de los dichos años, en la forma referida, y para ello a de hacer la paga y entrega de la cantidad que a de importar, en poder de Don Alonso de Arauio Vez.º de esta Villa, como Thesorero particular que es de la Santa Cruzada en ella, y su Partido, y para que de ello se le dé Carta de pago en la forma ordinaria, y necesaria, y para que se le entregue la Bulla de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado, que a de pagar en el dicho año de mill y seiscientos y setenta y quatro, y los demás que an de correr hasta el de mill y seiscientos y ochenta y quatro, por la dicha

061

De Diz.^mes de dho año de setenta y dos que rezive
de contado, con que esta pagado con lo uno y otro enteram.
mente dho subsidio escusado y lanzas de dha en
comienda. y año referido, y de lo uno y otro
se dio por entregado a su voluntad renunzio
las leyes de la entrega su prueba y exepsion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago
y finiquito en forma. de dhas lanzas subsidio
y escusado. a favor de dha encomienda y año re
ferido de mill y ss.^os y setenta y dos, y lo firmo el
otorgante que yo el s.^no doy fe conozco siendo testigos
eugenio palero. Diego de Ulmo y Ag.^n de Bustamante
vez.^os de Llerena =

A. C. de Carvajal

Antonio Gasparazo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

151

En la ciudad de Llerena a veinte dos días del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y tres años, ante mí Dn. Alonso Ramírez de Arellano Mesía Vej.º de dicha villa y su Tr.º pp.º y testigos, parec.º Dn. Agustín Mesía Vej.º de dicha villa de diensenida, en nombre de Dn. Fr.º de Ureta Comendador de San Marcos de León en virtud del poder que tiene del S.º Presidente y Canonigos del S.º Consejo de las Ordenes, que pasó y se otorgó ante Fran.º de Argaldeña Vej.º y Scr.º de Rejas, su fecha en Madrid, a los seis de abril de mill y seiscientos y setenta y tres años, que entrega original en papel de pliego entero, escrito de letra de Secretaria, firmado de los señores del Consejo, y sellado con el sello de las Ordenes, que pide se le vuelva signado y firmado en la forma ordinaria, para usar de su derecho donde le convenga, y que en virtud de dicho poder, en nombre de dicho Dn. Fr.º de Ureta, hace presentación de dicho poder, y

151

de pago y [illegible] en forma de dhas dos libranzas
y [illegible] referidos y lo firmo en lo [illegible] que
el S.r doy fe conozco. Siendo testigos Eufemio
Palero de la Torre. Diego Thelmo de Escovar
y Ag.n de Bustamante vez.s de Llerena

Fran.co [illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Carta de pago

En la ziudad de Llerena. A veinte y dos días del mes de marzo de mill y qui. y setenta y tres años ante mi el escr.no pu.co y testigos. parec.o de aquella vecino natural de la villa de Fuente del Maestre, en.n de la Orden de S.tiago, y vez.o Don Juan díaz de Chaves. de la dicha ciud.d de Sant.go. Dixo q.e que fue de la aprovisión y Hueso propio de la villa de fuente del mte. de Sup.or ordinario, en virtud del poder que de suso, se hace mención, que pone en pos.n y se obligo. ante alonso Macarro escr.no de su Mag.d de que doy fe. En ella dio. veinte y dos de marzo. de este año de mill y qui. y setenta y tres años, y del Nro. Conocido, en fuerza de la qual dio. veinte y dos de este dho. mes y año, el dho. Don Juan díaz de Chaves. en nombre de la dha. villa de fuente del mte. y como su Mayordomo, que al presente es, y de los mayordomos que por tpo. fueren de la dha. villa, otorgo. que daba y dio. carta de pago y finiquito en forma a Su Mag.d de la cantidad de mrs. que en la dha. razon de suso se hace mención, que son siete mill y seiscientos y cinquenta mrs. que montan los dhos. mrs. en reales de vellon. en esta manera = Los siete mill seiscientos y cinquenta mrs. en reales de vellon, de los dhos. mrs. que la dha. villa de fuente del mte. a de aver y se le an repartido. de la Contribución ordinaria de este dho. año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos años, y los siete mill y seiscientos y cinquenta mrs. en reales de vellon, de los dhos. mrs. que la dha. villa de fuente del mte. a de aver y se le an repartido. de la Contribución ordinaria de este dho. año de mill y seiscientos y setenta y tres años, por aver servido a Su Mag.d con ellos, de la dha. Contribución ordinaria, de este dho. año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos años, y de este dho. año de mill y seiscientos y setenta y tres años, de los dhos. mrs. que la dha. villa de fuente del mte. a de aver y se le an repartido. de la Contribución ordinaria de este dho. año de mill y seiscientos y setenta y tres años, por la de Sanct.on de Alcantara, de este dho. año de mill y seiscientos y setenta y tres años, que montan los dhos. mrs. en reales de vellon,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ante el Sr. Dr. Alonso Macaro = Pedro Gonçalez de Troya vezino desta villa de la Puebla de Sancho Perez de la Orden de Santiago, dize que por quanto Don Antonio Fernandez de Rojas Regidor perpetuo desta villa de la Puebla de Sancho Perez de la Orden de Santiago, por escritura de venta que otorgo en favor del dicho Pedro Gonçalez de Troya, ante el Sr. Dr. Alonso Macaro Alcalde Mayor de Llerena, en veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta y tres años, vendio al dicho Pedro Gonçalez de Troya, la Dehesa de Valdelamata, que es en el Termino desta villa de la Puebla de Sancho Perez, que confina con tierras de Don Juan Ponce de Leon, y con tierras de Don Diego Ponce de Leon, y con tierras de Don Juan Ponce de Leon, y con tierras de Don Juan Ponce de Leon, y con tierras de Don Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

123

En Mazarón, a veinte y tres días del mes de Marzo de mill y seiscientos y setenta y tres años, ante mí el escribano público y testigos, parecieron presentes de una parte Diego Carrillo, vecino de esta villa, y de la otra Juan Ximénez, vecino de la villa de Lorca, y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito sobre la posesión de la hacienda de tierras, casas y viñas que fueron de Juan Ximénez, padre del dicho Juan Ximénez, que al presente posee el dicho Diego Carrillo, y sobre la cantidad de maravedís en que se ha de tasar la dicha hacienda, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca, se han comprometido en Pedro Martínez, vecino de esta villa, y en Pedro Ximénez, vecino de la villa de Lorca, para que sean árbitros y amigables componedores, y den su sentencia y declaración en el dicho pleito, y en la cantidad de maravedís en que se ha de tasar la dicha hacienda, y para que la sentencia que dieren la cumplan y ejecuten las partes, y para que la puedan hacer ejecutar en sus personas y bienes, y para que la puedan hacer ejecutar en sus personas y bienes, y para que la puedan hacer ejecutar en sus personas y bien

La ciudad de llerena

174

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Al dia de la fha se saco en este sello =

En la ciudad de llerena a beinte y tres dias del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos Porfirio Don miguel sanchez Cambrano de bolanos B.o de la ciudad de calla de la sierra como padre y legitimo administrador que es de la persona y bienes de Don gonçalo de rodriguez Cambrano su hijo y de doña catalina de la fuente del bosque su muger difunta por se edor que dho su hijo es del binculo que fundo Juan de amor pulgarin presuitero B.o que fue de la ciudad de aguaga y confeso aber rezivido realmente y con efecto desta dha ciudad de llerena y su ayuntamiento por mano de ambrosio de castro B.o de ella mill reales en bellon corriente que bale treinta y quatro mill maravedis por quenta de lo que legitimam.te se le estubiere debiendo de los corridos de la cantidad que esta ciud. saco prestada para la compra de trigo del posito de ella, el año pasado de mill ss.os y zinquenta y quatro de poder de manuel lopez y pedro ramirez en quien estaba depositado por capital de dho binculo como consta de los acuerdos y autos que el otorgante tiene en su poder a que se remite y de los dhos mill reales se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Juan de tejuela Diego telmo y agustin de bustamante B.os de llerena =

Miguel de Zambrano

Antonio de Gaspar de Lara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

125

Ventas

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Capitan Antonio de Orellana Vez.no de esta Villa de Llerena otorgo que vendo y doy en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Antonio de Silva Vez.no de esta dicha Villa y a su Muger Doña Ysabel de Ulloa todos los Pedazos de Tierra que tengo en el Exido de esta dicha Villa que son los siguientes. Primeramente un Pedazo de Tierra de Sembradura de Quatro Fanegas de Trigo poco mas o menos que Alinda por la parte de Arriba con Tierras de Juan Gonzalez Cabrera Vez.no de esta dicha Villa por la parte de Abajo con Tierras de Juan Gonzalez Cabrera Vez.no de esta dicha Villa

Sepa vean como nos todos los
Reynos de Castilla Nos Don Felipe por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de
Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de
Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias
Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de
Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de
vos Doña Maria Gomez de Ulloa Viuda mujer que fue de
Don Juan Gomez de Ulloa Regidor que fue de la Ciudad de
Truxillo y como tal Madre y Curadora de Don Juan Gomez de
Ulloa vuestro hijo menor de veinte y cinco años y de Doña
Maria Gomez de Ulloa vuestra hija menor de veinte años
hijos y herederos del dicho Don Juan Gomez de Ulloa vuestro
marido y Regidor que fue de la dicha Ciudad de Truxillo
me fue hecha relacion que en la Villa de Alcantara
Jurisdiccion de la Orden de Santiago de la Provincia de
Estremadura ante Don Juan Perez de Ulloa Alcalde Ordinario
en ella por el Señor Duque de Alba Comendador de la dicha
Villa por su Señoria por ante Juan Rodriguez Escribano
Publico de ella y de los Testigos de Numero de ella se
siguio pleito entre partes de la una vos la dicha Doña Maria
Gomez de Ulloa como tal Madre y Curadora de los dichos
vuestros hijos menores y de la otra Don Juan Perez de
Ulloa Vecino de la dicha Villa de Alcantara sobre razon de
que vos la dicha Doña Maria Gomez de Ulloa como tal
Madre y Curadora de los dichos vuestros hijos menores
pedisteis y demandasteis al dicho Don Juan Perez de Ulloa
que por quanto Don Juan Perez de Ulloa Padre del dicho
Don Juan Perez de Ulloa y Abuelo de los dichos vuestros
hijos menores por su Testamento y ultima voluntad que
hizo y ordeno ante Juan Rodriguez Escribano Publico de
la dicha Villa de Alcantara y de los Testigos de Numero
de ella en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil
y seiscientos y setenta y tres años siendo Testigos Don
Diego Thelmo Regidor de Alcantara y Don Francisco
Cantel de Cuyo conocimiento se conviene y satisfizo mas
ante el dicho Don Mercader Regidor de la dicha Villa de
Alcantara y de los Testigos de suso contenidos y
Comprobado a fol. doy fee Gonzalo Thelmo por ausencia
y impedimento de Francisco Thelmo su hijo

Ante mi

Alcalde

Escribano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

111

Donazion

En la ciudad de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante mi Alonso Gonzalez Escribano de su Magestad y Publico del numero de esta dicha ciudad y testigos parecio presente Catalina Gonzalez viuda muger que fue de Gaspar Gonzalez natural que dijo ser de la villa de Jerumenha en el Reyno de Portugal y vecina de esta ciudad de la collacion de Santa Maria la Mayor, de la qual yo el escribano doy fee conozco, y dijo que por quanto Gaspar Gonzalez su marido y ella tienen por sus hijos legitimos y de legitimo matrimonio a Gaspar Gonzalez, Juan Gonzalez, Catalina Gonzalez, Maria Gonzalez, Ana Gonzalez, Francisco Gonzalez, Pedro Gonzalez, Juan Gonzalez, Antonio Gonzalez, Manuel Gonzalez, Juan

sin hijos ni herederos forzosos usando de mi derecho en la
mejor bia y forma que puedo y aya lugar de mi libre agra
dable y espontanea voluntad sin apremio ni fuerça algu
na por el mucho amor y voluntad que tengo a dho Domin
go Simon mi cuñado y barbola fran.ca y catalina Simon
sus sobrinas por el tenor de la presente otorgo que les
hago gracia y donazion buena pura mera perfecta yn
bocable de las que el derecho llama fha entre bibos bale
dera para siempre jamas para si sus herederos y subze
sores presentes y futuros y quien dellos oviere causa
titulo voz y razon en qualquiera manera de todos
los bienes muebles raizes semobientes y otros derechos
y acciones que me toquen y pertenezcan tocar y per
tenezer puedan en qualquiera manera y por qual
quier titulo causa y razon que sea como tal heredera
de dho mi marido y especial y señaladamente de lo que
constare estar inbentariado por la Justizia Real de dha
villa de Jarmelo para que los partan y dibidan entre
los dhos Domingo Simon, barbola fran.ca y catalina
Simon sus sobrinas igualm.te por terzias partes
sin llebar mas el uno que los otros y en esta enformi
dad desde luego me desisto quito y aparto de la real cor
poral tenenzia propiedad posesion y señorio que abia
y tenia y se me transfirio como tal heredera a dhos bi
enes y todo ello lezedo renunzio y traspaso en los dhos
Domingo Simon, barbola fran.ca y catalina Simon
y quien lo subcediere a quien doy poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente la pidan

Atomen y aprehendan que desde luego se la doy y trans
fiero por el otorgam.to desta escriptura que le sirba de titulo
posesion y verdadera traizion y confieso que esta donazion
no es fingida simulada ni en perjuizio de tercero y que
en ella no a intervenido dolo fraude ni engaño la qual pro
meto y me obligo de averla por firme y no la y no bar re
bocar ni alterar por testamento cobdizilio escriptura pu.ca
ni otro instrumento y ni benir contra ella por mi ni in
terposita persona y si lo hiziere o intentare quiero no ser
oida ni admitida en juizio ni fuera del antes repelida
y condenada en costas sobre que renunzio la ley que dize
que la donazion inmensa o general que uno hizo de sus bienes
por lo qual bino en proveza no halga y demas del caso; y
se a ezediere de los quinientos a rrios que la ley dispone tan
tas quantas bezes ezeda hago a los referidos las mismas
donaziones y una mas y todas la e por insinuadas y le
gitimam.te manifestadas como si ante juez com
petente fuese fho con dia mes y año y demas soleni
dades del d.o y en caso nezesario doy poder cumplido
a los dhos domingo simon; barbola fran.ca y catalina
simon y cada uno insolidum por lo que les toca para que
en mi nombre la insinuen en bastante forma y contra
lo aqui contenido declaro y si es menester juro a dios y a la
cruz. segun derecho no tengo fha reclamazion protesta
ni otro instrumento tazito ni expreso por escripto
de palabra y en otra manera que mire a su nulidad
y si en qualquiera tiempo pareziere lo contrario desde luego
lo reboco y anulo para que siempre sea firme y exsille

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Dicho dia Mes y año Dicho Ante mi Escribano y testigos Parecio Presente Juan Gonçalez Vecino desta villa de Llerena a quien doy fee conozco y dijo que Por quanto Por Parte de Su Magd. se Pregono en esta villa de Llerena y Su tierra y Juridiçion Un Vando Para que todos los Vecinos y moradores de esta villa y su tierra y Juridiçion Truxesen a Registrar todos los Pesos y medidas que tuviesen en sus casas y Poder de cada uno Para que Por el Fiel Registrador se Pusiesen las Penas en el Contenidas y Para que a todos fuese notorio y ninguno Pretendiese ynorancia mando se Pregonase Publicamente como Por Pregon Publico Por Pregonero y Ante mi Escribano Publico se Pregono en esta dicha villa en la Plaza Publica de ella Por Pregonero Publico

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. = ——

Vento

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como Yo Don Balthasar de Aguilar natural de esta villa de Llerena Alcayno de la dicha villa de Constantino otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juan Sanchez Serrano mercader vecino desta dicha villa para el y sus herederos y subcesores y quien de su voz y derecho hubiere por justo precio y quantia de quinientos reales de plata doble que de contado en mi poder y de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba del dinero y la demas de mi favor y derecho como en ella se contiene y

que por una vez mando se dixesen por su anima
con que me hallo dueño y posehedor legitimo
de dho colmenar el qual doi en esta venta al dho
Juan Pachon serrano con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y serbidum
bres quantas le pertenecen de dho y de ser por
libre de toda carga de censo de vida en perio me
moria carga de missas vinculo mayorazgo
patronazgo ni otra ypoteca especial ni jene
ral que no la tiene y por tal se la declaro
y aseguro por precio y quantia de dos mill y
ducientos reales en bellon corriente que por
compra del me a dado y pagado de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad por
aberlos recivido realmente y con efecto de el
dho Juan Pachon serrano en presencia del
presente escrivano publico y testigos de cuya paga
y entrega yo el escrivano doi fe que se hizo en
mi presencia y de dhos testigos = Yo el dho
Don Baltassar de aguilar confiesso que en esta
venta y contrato no an tervenido dolo fraude
ni engaño y que dhos dos mill y ducientos rea
les es el justo precio y valor de dho colmenar
y colmenas con que se halla como ha referido
y en caso que mas valga de la demasia y
mas valor en qualquiera cantidad que se a
hago gracia y donacion a dho comprador

[illegible] Buena Para merced
[illegible] y Reboca[illegible] de [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] Boledera [illegible] [illegible]
[illegible] sobre que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez mrs. el pliego

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan de Aguilar Vizcaino y Catalina Sumoyer mi mujer vecinos desta villa de Llerena en nombre de nos los susodichos y de cada uno de nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la epistola del divino Adriano como en ella se contiene y la ley del ordenamiento de Alcala de los plazos en ella contenidos y el beneficio de la nueva constitucion de fianzas como en ella se contiene y todas las demas leyes fueros y derechos de que nos podamos aprovechar y ayudar en juicio y fuera de el y la general renunciacion como en ella se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Juan de Aguilar Vizcaino vecino desta villa de Llerena que presente esta y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos lo hubiere en cualquier manera que sea o con cualquier causa o razon que lo pueda haber una casa que nos tenemos en esta villa de Llerena en la calle de Santa Ana que es en la collacion de Santa Maria la Mayor que es la casa en que nosotros al presente vivimos que es la casa que nos compramos de Juan Gonzalez Cabrera y de Ana Gonzalez su mujer como consta por escritura de venta que pasó ante Juan Gonzalez escribano publico desta villa que es la casa que tiene por linderos por la una parte casas de Juan Gonzalez Cabrera y por la otra parte casas de Juan Gonzalez Cabrera y por la otra parte casas de Juan Gonzalez Cabrera y por la otra

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escriptura q̃ Abemos oido y entendido por
aber senos leido de berbo ad berbum por el pre
sente escriuano precedida la licencia que de mo
rido a muger el derecho dispone que fue pe
dida con zedida y acetada en bastante forma
juntamente de man comun a boz de uno y cada
uno por ti y por el todo in solidum renunciando
como renunciamos las leyes de la man comunidad
diuision escursion y nueba constitucion y las de
mas de la man comunidad otorgamos que fiamos
a dho don baltasar de aguilar nro legitimo hijo
en tal manera que ara y cumplira en todo
con el tenor y forma desta escriptura y saneamiento
della y no lo cumpliendo assi nosotros como sus
fiadores y principales pagadores aziendo como
azemos de deuda y negocio a senos nro propio
y sin que contra dho nro hijo ni sus subzesores sea
necesario acer escursion de uienes ni otra dilixen
cia cuyo benefio renunciamos y el autentico
de fide yusoribus cumpliremos en todo con el te
nor de lo aqui espresado y saneamiento
desta benta como si nosotros fuesemos los ven
dedores y por todo senos execute y apremie

121

en virtud deste Instrumento sin mas
recaudo a cuyo cumplimiento y firmeza
todos tres otorgantes principal y fiadores
debaxo de dha mancomunidad obligamos nras
personas y vienes presentes y futuros damos
poder a las justicias de su magestad en especial
a las desta dha ciudad de llerena renunciamos
otro foro que tengamos y ganemos de la leis con
venerit de jurisdicione omnium judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todos dere
chos y leies de nro fabor y la que prohibe ge
neral renunciazion, e yo la dha Ysabel ca
beça renuncio las leies del bele y a nos en
tus consulto emperador justiniano toro y
partida y demas que son en fauor de las
mugeres en que se contiene que ninguna se pue
de obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no
se convierta en su utilidad de cuyo efecto
me abiso el presente escno que dello da fe y como
sabidora dellas las renuncio, y para mas
firmeça por ser cassada aunque mayor de
veinte y cinco años juro por dios nro S.r y te
nal de la cruz en forma de derecho de aber
por firme esta escriptura en todo tiempo y no
yre ni bendre contra ella por mi dote, arras

Bienes para prender executarlos mitad de
mrs. publicados fuerca prahuimiento temor
menoscabo mío hacienda que de derecho
me competa mi deste juramento pedir ser
lución ni relajación. Juro sobre mío h
hueso mi prelado que me lo pueda imponer deber
propio motu ad efectum absendi et de cetera
o en otra manera mi hacienda no vaya ley
ni remedio, pena de perjuro de caer en
el menos valer. Y todo ello se guarde cum
plan de siente estar en prima y otorgamos ar
te el presente escribano testigos en Llerena
Llerena a veinte y un días de mes de marzo de mil
y seiscientos y setenta y cinco años y dello otorgar
fe que yo el dicho escribano doy fe conozco lo firmaron dicho
señor de que doy fe conozco lo firmaron dicho
señor de que doy fe conozco lo firmaron dicho
señor de que

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

183

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Saron para siempre jamas a dha Dª Maria de
Rojas Muger legitima q de Presente es de dho
Alonso Muñoz Ponce y en sus herederos y quien
dellos hubiese causa Boz y razon en qualesquiera
manera la mitad de dho oficio y Rezimiento perpe
tuo desta dha Ynsigne Juzio declarado q quedo por
muerte de dha Dª Mariana Bravo q se avia ad
Judicado como tal heredera a Ventestatto del dho
Juan de Vega Junieto en Nueva Cavezalchana y se
lo dieron en dha venta por libre de toda carga y
gravamen y por tal se lo declararon y asegurarron
por precio y quantia de los seis mill reales
Referidos ad Judicados a dha Dona Mariana
Bravo cuia cantidad Rezivieron Realmente y
con efecto de dha Dª Maria de Rojas los q otor
garon la escriptura de suso citada y por una de
las dansulas della segun es la Justamente que tenian hecho
entre dhos herederos e Interesados a los vienes
y hazienda q ultimamente quedo de los vienes y
hazienda de dha Dona Mariana Bravo se declaro y ad
viertio q en poder de dhos Alonso Mendez Muñoz
D. Franco Miguel de Cantos y Dona Maria de Anila y
Guzman su muger quedavan ciento y cinquenta y cinco
q de dha venta tocavan y pertenecian y quedan
mente a dho Don Miguel de Cantos q entonces se hallava

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Consiente y otros ciento y cinquenta dha Doña Maria
de Alua Religiosa en dho convento de Sancta Ysabel
a quien pertenecen conforme al testamto y codicilo
de dha su aguela y respecto de ser por las razones re
feridas asta aora no an intervenido en dha venta y
cession los referidos para mayor estimacion y justi
ficacion del dho y agrado de dha Doña Maria de Rojas
y que quede sin impedimto alguno de vezino y posehedor de el
Exmo de todo el dho Rezimto y que la suso dha haga y dis
ponga del a su voluntad confessando como los
dhos Doña Maria de Alua Religiosa y don Mi
guel de Cantico confiessan por sierta y verdadera
la relacion desta escriptura por el tenor della
a pertenan y ratifican la que hicieron y
otorgaron dhos Don Juan de Cantico adante y
de mas interessados en todo y por todo se
y como en ella se contiene para que valga y tenga
firme como si los dos otorgantes con los suso dhos
se hubiesen fho siendo presentes con las mis
mas clausulas y firmezas contenidas en dha
venta y cession las quales quieren se liguen y

Sr. Lugar Dn Juan de [illegible] Regidor Decano
Dn Herrera Alguna Doncel Real Sitio Leña de Vor
Vad Veintiuno por ante mi Escno de Rl Lugar como Diputados
Pagados Diputados fecho de la Dona Maria de la Asc
Hos Hos. Siendo Diputados que Servian de dha
Comunidad Hos Dn Miguel de Campos
Hg Vada Hno Por Lugar Secretario Leidas Por
Consiguientes Diputados de Su Sd Junta el Padre Sor Leon
de Alcantara Diputado Secretario de Provincia con
Lugar Vedan Por Unanimes Pagados Diputados fecho Auto de
Lugar Secretario Diputados Que Secretario de dho
Sor Mtro Provincial de dho Real Convento Consentan Hos
Dores Diputados a Sus dos Antecesores como de los Diputados
Viejos Que dan de la Dha Dª Mariana de la Ho Convento Lugar
Dan Vendran Diputados a los Sres Diputados Porque
oprona Diputados Quita Secretario Que Secretario Nueva Diputados
Virtudes Diputados Quiere Nuestra Señora Concebida
Nados Diputados Necesarios Diputados Diputados a Diputados Diputados
Diputados Sr. Diputados Diputados Diputados Diputados Diputados
Maria de Rosas Por cuanto Lugar dicho dho Diputados
Lugar Diputados Hno Alonso Nuñez Diputados Diputados
Hora Diputados Mgd Diputados Diputados Diputados Diputados
Diputados Hno Diputados Diputados Diputados Diputados
Diputados Diputados Diputados Diputados Diputados
Diputados Diputados Diputados Diputados Diputados
Diputados

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Bilgaron Jurisdiccion de Sierra Presentes Testigos dixeron con poder que Sus Juran de Suma de acada uno Lagares Sello quarto de Con fuero de derecho Usos Costumbres que Usan Con Sus Alcaldes Ordinarios de Su Partido Con Sus Escribanos Publicos de Numero que Usan Con Sus Alcaldes de Sacas Con Sus Alguaciles Con Sus Regidores Con Sus Procuradores Con Sus Diputados Con Sus Personeros Con Sus Mayordomos Con Sus Alcaldes de la Hermandad Con Sus Escribanos de Ayuntamiento Con Sus Escribanos de Sacas Con Sus Escribanos de Penas de Camara Con Sus Escribanos de Rentas Con Sus Escribanos de Millones Con Sus Escribanos de Alcabalas Con Sus Escribanos de Tercias Con Sus Escribanos de Hipotecas Con Sus Escribanos de Bienes de Difuntos Con Sus Escribanos de Bienes de Ausentes Con Sus Escribanos de Bienes de Secuestros Con Sus Escribanos de Bienes de Depositos Con Sus Escribanos de Bienes de Embargos Con Sus Escribanos de Bienes de Ejecuciones Con Sus Escribanos de Bienes de Remates Con Sus Escribanos de Bienes de Almonedas Con Sus Escribanos de Bienes de Subastas Con Sus Escribanos de Bienes de Arrendamientos Con Sus Escribanos de Bienes de Aparcerias Con Sus Escribanos de Bienes de Censos Con Sus Escribanos de Bienes de Tributos Con Sus Escribanos de Bienes de Juros Con Sus Escribanos de Bienes de Oficios Con Sus Escribanos de Bienes de Mercedes Con Sus Escribanos de Bienes de Privilegios Con Sus Escribanos de Bienes de Exenciones Con Sus Escribanos de Bienes de Libertades Con Sus Escribanos de Bienes de Franquezas Con Sus Escribanos de Bienes de Inmunidades Con Sus Escribanos de Bienes de Prerrogativas Con Sus Escribanos de Bienes de Preeminencias Con Sus Escribanos de Bienes de Honores Con Sus Escribanos de Bienes de Dignidades Con Sus Escribanos de Bienes de Oficios Con Sus Escribanos de Bienes de Mercedes Con Sus Escribanos de Bienes de Privilegios Con Sus Escribanos de Bienes de Exenciones Con Sus Escribanos de Bienes de Libertades Con Sus Escribanos de Bienes de Franquezas Con Sus Escribanos de Bienes de Inmunidades Con Sus Escribanos de Bienes de Prerrogativas Con Sus Escribanos de Bienes de Preeminencias Con Sus Escribanos de Bienes de Honores Con Sus Escribanos de Bienes de Dignidades

de 10 de 66

Doña María de Castro

Dº Rº de Vas Vez. Mariquevis Mª enrequez

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. 186

En la ciudad de Merena a tres dias del mes de abril de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes alonso de Requelo = Franco de Requelo = Alonso Requelo, Juana ortiz, mujer legitima de Franco Chacon = Dª Catalina ortiz, mujer de Andres Lobo todos vecinos de esta ciudad y dijeron que entre dhas Juana ortiz y Catalina ortiz y sus Mandos ha tenido y tiene pleito ante el Corregidor desta ciudad sobre la legitima que les pertenece de los vienes de Dª Catalina ortiz, su madre difunta, y para que dho pleito se acabe y fenezca y no buelba a renobarse ni tenga mas dilacion ni prosecucion alguna, an hecho y hacen entre si las escrituras de concordia y transacion siguientes = Primeramente dijeron que por quanto entre los vienes de dha Dª Catalina ortiz, su madre difunta, ay una viña en el Pago de la Cruz de Merena que alinda con viña de Juan Antonio Vaquero y viña de Juan Antonio Requelo y viña de Juan Antonio Requelo y viña de Juan Antonio Requelo

Sucedieron dhos ottorgantes como tales hijos y herederos
legitimos de dhos sus padres e interesados = y abiendose
ajustado entre todos amigablemente la dibision y par
tizion de dhos bienes y reconozido lo que cada uno a reziui
do durante la bida de dhos sus padres antes y despues de tto
mar estado por escusar pleitos y diferenzias y conseruar su
buena ermandad paz y concordia que siempre an tenido
sean conbenido y conzertado y por el tenor de la presente
se conbienen y conziertan en que ademas de los bienes
que a reziuido maria herezuela hermana y cuñada de
dhos Alonso herezuelo y consortes muger de pedro rodriguez
vezos desta ciud. como hija y heredera legitima que asimes
mo es de dhos antonio rodriguez herezuelo y ana ortiz
su muger se la dan y adjudican y quedan por propias
de dha maria herezuela dhas dos suertes de tierras del pie
de la sierra y sitio de la cardosa de suso declaradas y deslin
dadas con todas sus entradas y salidas toriles usos costum
bres derechos y seruidumbres quantas le pertenezen de fho
y de derecho por libres de toda carga de zenso deuda empeño me
moria carga de misas binculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca espezial ni jeneral que no la tienen y por tales se
las declaran y aseguran y se desisten quitan y apartan de
la real corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que
dhos ottorgantes como hijos y herederos de dhos sus padres
cada uno por lo que le toca abian y tenian a dhas dos suertes de
tierras y todo ello lo zeden renunzian y traspasan en dha
maria herezuela muger de dho pedro rodriguez para si sus
herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos ubiere
causa titulo boz y razon en qualquiera manera y le dan poder
cumplido para que por su autoridad o judizialmente la tomen

Japre sendan Cmani fiesen por ello uo ramiento de ella el cupta
la quales sirua de titulo posesion Verdadera uta Zion y Secdtu
tuyen por Ingulinos tenedores y poseedores en bastante
forma y Confesando como Confiesan por esta Verdadera
esta Relazion Saando e Como dedan dho otorgante por conten
dos Ventta mente pagados Hatis fhos de sus legitimas Herencias y por
he que acada uno pudo o Hocar Como tales hijos Herederos de sus padres y
Venunzian las leyes de la entrega suusuelo Excepción del dho Ventaro
y no numerata pecunia y demas derecho prometen y Hobligan de
a oia mi ningun tiempo para siempre Jamas por si sus Herederos y
ua Interpusta persona no pedir ni Hequerir Cosa alguna por Razon de dhas
Dos Hucstes de tierras ni en otra manera contra dha mania de Hequela
pedro Hodriguez Sumario ni sus Sujetores ni lo hizieren o Intenta
sen quirren no sea dello nia admitido en Juzio ni fuera del ante Re
feridos y Condenados en Costas porque Cmano que dho otorgantes
y cada uno de ellos le que dieren lo cai Pertenezca o pueda pertenecer de
Hecho de dhas legitimas y por esta Razon que dicen pretender de
accion o derecho alguno contra dhas Dos Hucstes de tierras cada uno
por lo que le toca desde luego hazen de Hacion gracia y donacion
en dha mania de Hequela su hermana Hermana de buena pura mera
perfecta y Hebocable de la que el derecho llama y dha entre dida
valedera para siempre Jamas. Con las Hinunziaciones Venunzia
ciones de leyes y derechos Hemedios y Clausulas que menes hezcan
para mayor validacion de esta escriptura = y el dho pedro Ho
driguez que presente estaua como marido y Conjunta persona
de dha maria de Hequela su mujer la acepta y dho Verificado
por aberle leydo de berbo ad berbum por mi el escribano en alta
no; otorgo que la acepta y hazepto en todo y por todo segun y
como en ella se contiene y pidio por entregado a dho otorgado de dhas
Dos Hucstes de tierras Venunzio las leyes de la entrega dispuesto
Hexepcion de lo dho Ventaro conque y las demas partes que
dan a Juzgados Conformes Ventera mente pagados y la cum
plimiento y firmeza de lo que dho es cada parte por lo que le toca
y debaxo de dha mancomunidad obligaron sus personas y Hienes

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Presentes y futuros dieron poder a las Justizias de su mag.d especialmente de
esta ciudad y renunziaron otro foro que tengan y ganen y la ley
Conbenerit. de Jurisdizione oniun Juicun para que a ello los premien
como por sentenzia difinitiba de Juez competente pasada en cosa juzgada re
nunziaron todos derechos y leyes de su fauor y la que prohibe gene
ral renunziacion = Y las dhas; ana ortiz muger de dho fran.co dha
con. y catalina ortiz muger de andres lobo renunziaron las leyes de
el bele y ano senatus consulto emperador Justiniano toro
y partida y demas que son en fauor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se con
bierta en su utilidad de cuyo efecto les abise yo el ss.no de que
doy fe y las renunziaron y para mas firmeza por ser casadas aunque
mayores de beinte y zinco años juraron por dios nro S.r y señal de la cruz
en forma de derecho que abran por firme esta escriptura y no yran
ni bendran contra ella por su dote a ras bienes para frenales ere
ditarios mitad de multiplicados fuerza induzim.to temor engaño
ni otra causa y deste juram.to no pediran absoluzion ni relaxacion
a su santidad ni otro Juez ni prelado que se lo pueda conceder y aunque de pro
pio motta de fecun a zendi excipienti o en otra manera le sea conzedida
no usaran deste remedio pena de perjuras y caer en caso de menos valer y todavia
se cumpla esta escriptura que otorgaron siendo testigos Juan Rodriguez caran
bano Ju.o Roman y fran.co franco Ez.o de Llerena uno de los quales firmo por
los otorg.tes que doy fe conozco a su ruego que dixeron no saber =

t.o Ju.o Rodriguez caranbano

Antonio Gaspar Diaz

Don Juan de Acevedo = Juan Soriano

Diez maravedis

188

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligs.
=de=
40300 Rs

Oldiarla
en papel sellado

En la Villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Juan Lopez Cruzado y Juan Fernandez de la calle vezinos de esta Villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gomez de Arriaga vezino de la Villa de Llerena estante en esta Villa de que yo el Escrivano doy fee conozco y dijeron que por quanto el dicho Juan Gomez de Arriaga a pedimento de los dichos Juan Lopez Cruzado y Juan Fernandez de la calle se obligo por escritura publica de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion en virtud de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Juan de Acebedo Bujeno Caballero del horden de Santiago y Juan de Soriano labrador vezinos de Llerena en mancomun y a qualquiera de nos in solidum y a quien por qualquiera de los dichos sea o fuere a saber quatro mil y trezientos reales de vellon que nos mando dar y prestar por Real Provision que en virtud de la Real Provision que en virtud de la Real Provision que en virtud de la

8

Como por el principal con solo el juram.to y declaraz.on de la
Persona por cuya mano conviere en quien debaxo de dha
man comunidad lo diferimos relebamos de otra prueba
y renunziamos la nueva prematica de salarios y esto es por ra
con y de otros tantos quatro mill y trezientos reales de bellon
que por nos hazer merced y buena obra el dho don fran.co
de arebalo brizeño nos a prestado en esta ciud. para la paga de
yervas salario de pastores compra de granos y demas gastos
precisos de los ganados lanares de nuestras cabañas de que nos
damos debaxo de dha man comunidad por contentos y entrega
dos a nuestra boluntad por aberlos rezivido por mano de don
miguel de arebalo osorio su hermano B.o desta dha ciudad
y familiar del santo ofizio de la Inquisizion de llas re
nunziamos las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la
no numerata pecunia y para lo asi cumplir debaxo de
dha man comunidad obligamos nuestras personas
y bienes presentes y futuros uno derogando la obligaz.on
general a la espezial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la seguridad y paga
de dha cantidad y potecamos espezial y expresamente de
por mitad quatro mil cabezas de ganado lanar dos mill
de cada uno para no las poder bender pesar pernear dar donar
tro car cambiar partir dividir ni en manera alguna enaj
enar hasta que esta deuda sea enteramente pagada y la
tis fha y lo contrario se anulo y se ejecute en dho ganado
aunque este y pase a poder de tercero o mas posee edores sin que
adquiera dominio bel quasi ninguno dellos damos poder
a los señores Juezes y Justizias de su mag.d espezial a los seño
res alcaldes de casa y corte de dha ciu.d de madrid

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...ores Jueces Ordinarios Ordinarios de esta dha ciud. de Llerena al fuero y fuero Jurisdiccion de los quales Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio fuero para que entre ante nos y ante nuestro Juzgado y Tribunal y ante quien y como deba y de derecho debamos y tengamos de hacer y hagamos hacer en razon de lo contenido y dependiente de esta causa y en razon de la execucion de la sentencia que en ella se diere y pronunciare y de las costas de ella y de cada una de ellas en virtud de la qual nos sometimiento y renunciacion que hacemos de nuestro propio fuero y Jurisdiccion y de la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum porque declaramos no ser labradores soldados artilleros monederos ni de los empleados en las prematicas de Sumptuarias para que a ellos no se nos pueda ni deba hacer ejecucion por la sentencia definitiva de que hace mencion esta escritura que se ha de dar y pronunciar en esta causa y en razon de la execucion de ella

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. ——

D. Rº Nicolas de Saavedra — Dª Antª de Salzedo — 170

Capitulaciones

Jnserta en Vsana de Año del 1º de Estraordinº en Primº de Enero de Mil y Sº Setenta y nueve años

En la ciudad de Llerena a tres días del mes de Abril de mil y Sºs. de Setenta y tres años ante el Pº Público y de Rentas — Parecieron presentes de la una parte Don Juan de Saavedra Nieto Regidor perpetuo de la Villa de Calzadilla, como padre lexmo, usufructuario que es de las personas y bienes de Don Rodrigo Nicolas de Saavedra Gomez Dogal Suhixo, y de Dª Antonia de Salzedo Solorzano Remuxer de fuentes, y de la otra Dª Antonia de Salzedo Bellana Monteron, viuda de Don Juan de Salzedo Borge de Leon Nieto de este Lugar, como madre lexma usufructuaria que es de la persona y bienes de Dª Antonia de Salzedo Borge de Leon, suhixa lexitima y de dho su marido, —— Y dixeron que por quanto al Servizio de Dios Nro Señor y de Su Magestad Sus Padres, en el dho dia de la fecha deste, estan tratado, asentado y Capitulado de que dho Don Rodrigo Nicolas de Saavedra y Nieto y dha Dª Antonia de Salzedo Borge de Leon, ayan de contraer y celebrar Matrimonio segun orden de nra Santa Madre Iglesia, y para que el dho Matrimonio tenga efecto, Dijeron: Que dhos Padres les dan y Consignan en Dote, Arras y Casamiento, con el Cargo de Sustentar las Cargas del Matrimonio, y Pagar las deudas que al presente tienen, la dha Dª Antonia de Salzedo Bellana, desde luego promete de Consignar en dho Don Rodrigo para dho Casamiento y de dha Dª Antonia de Salzedo Su Legitima Paterna y Materna que le Pertenece y Pertenezer puede en sus Padres y Abuelos, en los bienes siguientes ——

Primeramente Una Casa con dos Cuerpos de Cuadras Lagar y bodega en el Sitio de la Plaza Linde Casas de Juan Gonzalez Cordero y Calle Real que Sale a la Plaza

Jtem Mas un Pedazo de Tierra de Sembradura de Trigo en el Sitio de la Cruz de Piedra Linde Tierras de Juan Gonzalez Cordero y Camino que Sale a la Cruz de Piedra

Marco. Linde con las de Don pedro
Florenzio de Cabrera. Vez.º de la de berlan
ga. Y con las de antonio Martinez
Presvitero Vez.º de Estaziu.ª Y otros lin
deros, con sus basijas y demas aderen
tes a ella anexos. apreziada en
quatro mill ducados, libre de todo
grabamen ——— 40 —

Ytem Un estrado que se compone de
diez almohadas de caña mazo de
Italia, fondos en damasco bende
con una sobremesa de la misma
labor, y una alfombra grande
que todo bale trezientos y zin
quenta ducados ——— 0350 —

Una cama de damasco bende con
seis cortinas, colcha, rodapies y
zielo con la armadura dorada
y una toalla de tafeten con pun
tas apreziado todo en quatrozien
tos y zinquenta ducados ——— 0450 —

Diez sillas y dos taburetes de
baqueta de moscovia colorada con
un bufete de nogal, todo en zien duc.dos 0100 —

Seis quadros grandes de Italia
de diferentes pinturas en ziento
y zinquenta ducados ——— 0150 —

Seis colchones, ocho sabanas delgadas
doze almohadas, tres tablas de
manteles grandes, veinte y quatro

=5 0050 —

Ducados

Servilletas, ocho toallas con puntas y dos colchas blancas todo apreziado en trezientos ducados — 0300 — 5050

Una lamina en diez ducados — 0010

Un espexo grande en veinte ducados — 0020

Un bestido de muxer de raso de flores con guarda pies de ormesi encarnado en ochenta ducados — 0080

Y tenziento y zinquenta ducados que los importan una pililla de plata, sortixas de oro, y otras alaxas — 0150

Y dos cofres grandes forrados en baqueta y clavazon dorada en zinquenta ducados — 0050

que todo importa dhos zinco mill seiszientos y sesenta ducados que es la cantidad liquida que dha Sra Da Juana de orellana. Luego que tenga efeto dho matrimonio, a de dar y entregar realmente y con efeto, a dho Don Rodrigo Nicolas de aranda y mendoza su yerno, por dote y caudal de dha Da Antonia de salzedo, por ser de leon. su hija a cuyo favor se a de otorgar. Escriptura de rezivo en forma en la qual se an de comprehender con toda distinzion los bienes de suso declarados. Unos y otros apreziados en la forma que se acostumbra por personas puestas de consentimiento de ambas partes. Disponiendolo de forma que enteramente segun la tasazion que al tiempo de la entrega de dha dote se hiziere que de enteramente pagada y satisfha dha cantidad de los zinco mill seiszientos y sesenta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ducados, Por los quales quiere ser executada dha
Da Juana de orellana. En virtud de esta escriptura
sin mas recado — Y el dho. Don Juan Yanez
de aranda. Por lo que le toca. azetando como azeto
lo referido, prometio y se obligo, a que teniendo
efecto dho matrimonio, a demas de los mayorazgos
que posee dho su hixo y es subzesor, le dara y en
tregara al suso dho. Por su capital y en quenta
de sus lexitimas herenzias, seis mill ducados en v.on
En dinero, plata labrada. bienes raizes, y otras
alaxas y cosas que lo balgan. a tasazion. En la
mesma forma, que se an de tasar los de dha Da
Antonia de salzedo. su nuera, y por ellos quiere
ser executado y apremiado. En virtud de este ins
trumento, y en dha conformidad. El suso dho
y dha Da Juana de orellana. ajustaron estas
capitulaziones, obligandose como se obliga ex
pezial y espresamente. dho Don Juan Yanez
de aranda. y poniendose como se pone por clausu
la y condizion expresa. de este contrato. que
si lo que Dios nro S.r no quiera ni permita dho
Don Rodrigo nicolas de aranda y mendoza su
hixo muriere sin subzesion, constante el
matrimonio con dha Da Antonia de salzedo
Ponze de leon, y la suso dha le sobrebiviere
en tal caso, desde luego para entonzes y de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

entonzes para aora. dho Don Juan Yanez de aranda
Promete y se obliga de dar y pagar. à dha señora Doña
Antonia de Salzedo. Por bia de biudez. Y para que
durante ella se pueda portar con la dezenzia que su
calidad. Y persona pide, Dos mill ducados de vellon
cuya cantidad le señala en lo mas pronto y bien parado
de su haziendas, ò en la que à de entregar à dho su hijo
para satisfazer dhos seis mill ducados, que contiene
esta escriptura. Por cuyo thenor. Y segun y en la forma
referida. dho Don Juan Yanez de aranda. haze hazia
y donazion. à dha Da Antonia de Salzedo ponze de leon
de dhos Dos mill ducados por causa onerosa buena pura
mera. perfeta y revocable. de las que el derecho llama
mas fha. entre bibos baledera para siempre jamas
con las insignuaziones renunziaziones de leyes clau
sulas y firmezas nezesarias. — Y para mayor
seguridad. de lo aqui contenido, estando como estavan
presentes dhos Don Rodrigo nicolas de aranda y men
doza y Da Antonia de Salzedo ponze de leon, cada
uno por lo que le toca, lo azetaron, en bastante forma
y dho Don Rodrigo nicolas de aranda, aprobando como
aprueba. todo lo dispuesto ajustado prometido y ca
pitulado por dho su padre, desde luego dio su fee
y palabra de esposo, à dha. Doña Antonia de
Salzedo ponze de leon. que la azeto, y la suso dha
se la dio de dho Don Rodrigo nicolas de aranda
de ser su esposa que la azeto en la misma forma.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Vmos y otros se obligaron a que prezedidas las
tres muniziones nunziales que el santo
Conzilio dispone se desposaran y bellaran en
fazie Eclesie. Los dhos Don Rodrigo Nicolas nu
ñez de aranda y mendoza. y Da Antonia de
Salzedo, sin Vmo ni otro poder contra el ma
trimonio con otra persona alguna, ni dhos
sus padres. ni los referidos Yran ni bendran en
manera alguna. contra lo aqui contenido
por si ni interpositas personas. y si lo hizieren
o intentaren quieren no ser oydos ni admitidos
en juizio ni fuera del antes repelidos y
condenados en costas. y en ocho mill ducados
que se ponen por via de pena. y pacto condizional
la mitad para la camara de su mag. y la otra
para la parte obediente que lo obiere por firme
y dha pena pagada o no o graziosa mente re
mitida todavia se guarde cumpla. y execute
esta escriptura. contra la qual confiesan
y declaran Vmos y otros otorgantes no tener
dha reclamazon. protesta ni otro instru
mento tazito ni espreso por escripto ni de pala
bra que mire a su nulidad y si pareziere en
qualquiera tiempo lo contrario desde luego
lo rebocan y anulan para que solo se afirme
permanente y exsejible de lo hecho y de
derecho y se guarde cumpla y execute
esta escriptura, a cuya firmeza cada parte
por lo que le toca dhos quatro otorgantes
obligaron sus personas y bienes presentes

y futuros dieron poder a los señores Juezes y Jus-
tizias de su mag.d especial a las de estas ciu.des de
Llerena renunzian otro foro que tengan y ga-
nen y la ley si convenerit de juris dizione
omnium judicum porque dhos Don Juan y Don
Rodrigo nicolas de aranda su hijo declararon
no ser de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que a ello les apremien como
por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunziaron todos derechos y
leyes de su favor y la g.l en forma y las dhas D.a
Juana de orellana y D.a Antonia de salzedo
renunziaron las leyes del beleyano senatus
consulto. emperador Justiniano toro y partida
y demas del favor de las muxeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se convierta en su
utilidad de cuyo efeto les avise yo el s.no de
que doy fe y las renunziaron y para mas
firmeza por ser menores de veinte y zinco a
los dhos Don Rodrigo nicolas de aranda y D.a
Antonia de salzedo aunque mayores de
diez y ocho ambos juraron por Dios nro s.r y señal
de la cruz en forma de derecho de aver por firme esta
escriptura en todo tiempo y no inhibenir contra
ella por su menor edad. lo xsion expresada o no
expresada ni otra causa ni razon alguna
aunque de derecho les competa ni pediran bene-
fizio de restituzion in integrum ni de estejura-
mento absoluzion ni relaxazion a su santidad
ni otro Juez ni prelado que se lo pueda

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Conzejos Justicias Regidores Caballeros escuderos oficiales y omes buenos de todas las ziudades villas y lugares destos nuestros Reynos y Señorios a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico en manera que haga fee salud y gracia sepades que Don Juan de Leon Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoua en nombre de Don Gomez de Cordoua Ziguerra Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoua nos hizo relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo de las Ordenes se presento diziendo que el tenia Executoria de nuestro Consejo de las Ordenes en que entre otras cosas se declara que el dicho Don Gomez de Cordoua Ziguerra es hijo legitimo de Don Diego de Cordoua Ziguerra y de Doña Ana de Leon su legitima muger y nieto legitimo de Don Diego de Cordoua Ziguerra y de Doña Ysabel de Cordoua su legitima muger y que el dicho Don Diego de Cordoua Ziguerra es hijo legitimo de Don Alonso de Cordoua Ziguerra y de Doña Maria de Cordoua su legitima muger y nieto legitimo de Don Alonso de Cordoua Ziguerra y de Doña Ysabel de Cordoua su legitima muger y que el dicho Don Alonso de Cordoua Ziguerra es hijo legitimo de Don Diego de Cordoua Ziguerra y de Doña Ysabel

La adm.on de la sal

194

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en sello de pobres

En la ciud. de Alcer.a a seis dias del mes de abril de Mill ss.os y setenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos el P.e Fray Antonio de chauarria de la orden y Regular observancia de nro seraphico P.e San fran.co Procurador de su conbento a boca cion de San Buena Ventura de la dha orden extramuros desta dha Ciu.d confeso auer Recivido R.l m.de y con efecto de Manuel Rodriguez lopez tesorero General de las Reales Salinas desta prov.a de extremadura, y Antonio de silua administrador del alfoli de la sal desta dha Ciu.d y su partido es a saber Una fanega de sal en grano medida con la media del Marco de abila de que su Mag.d Dios le g.e hizo m.d y limosna al dho Conbento y toca a el año desde San Juan de Junio del pasado de Mill ss.os y setenta y dos asta otro tal dia deste presente de Mill ss.os y setenta y tres, y se declara que el precio a que cada fanega se bende en este alfoli es a Mill trecientos y quatro mrs y de la que agora Recive el otorgante en nombre de dho Conbento y como su procurador se dio por contento y entregado a su bolantad. Renuncio las leyes de la entrega su prueba y execion del dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y entrega la libranza original de dho tesorero General y lo firmo el otorgante que yo el escrivano Doy fee. Conosco siendo testigos Mathheo de Rivera escrivano de su Mag.d y desta gouernacion, Diego telmo escobar

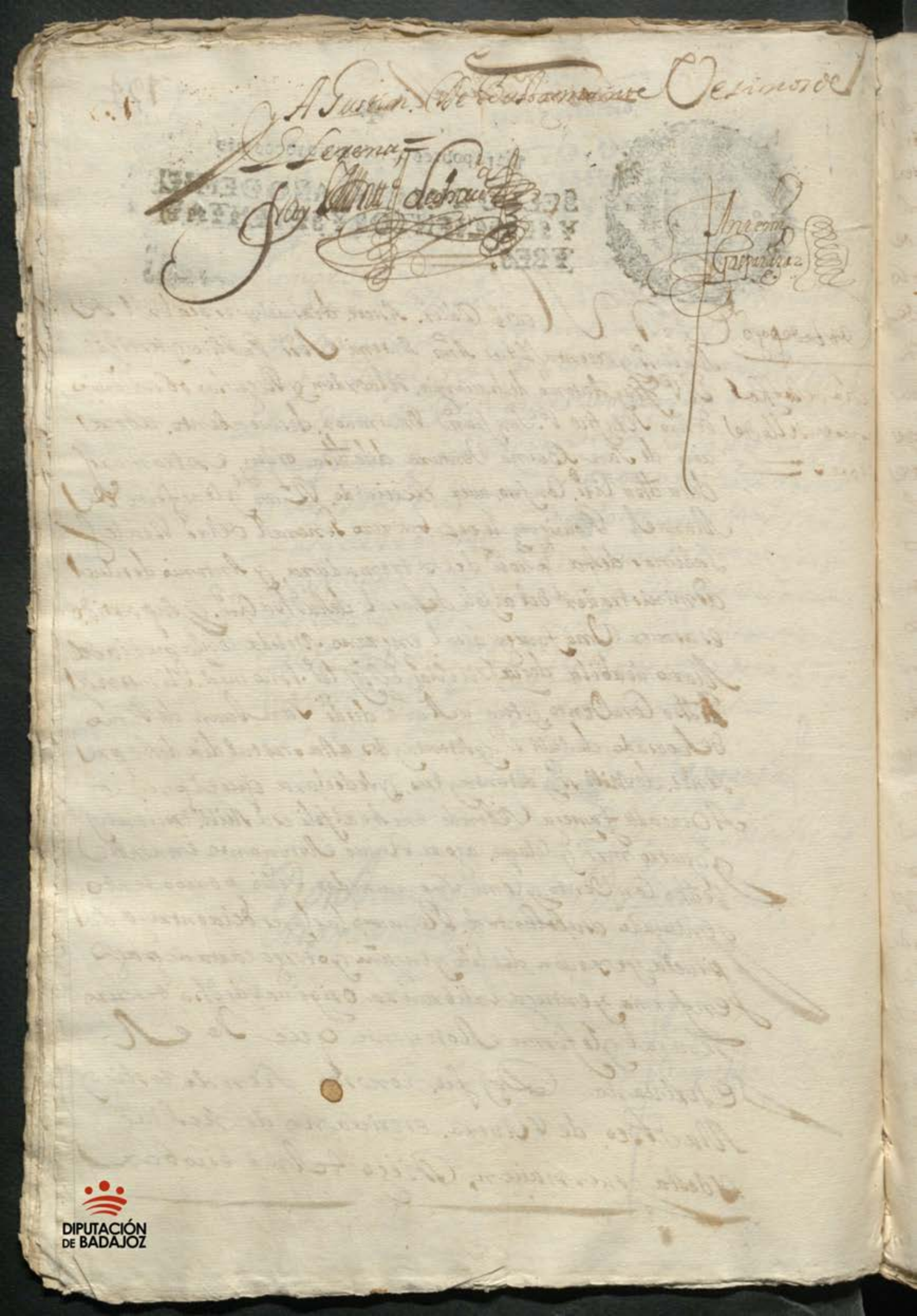

Don Diego de Espinosa Guitas paz y mendoza
Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Diego nicolas de Miranda y mendoza Caballero del orden de Santiago vecino de esta villa de Llerena hijo legitimo y heredero de Don Juan Vanegas de Miranda difunto y de Doña Ana de mendoza y Toledo mayorazgos de esta villa y dijo que por quanto al tiempo de su casamiento con Doña Antonia de Salzedo y Ponce de Leon vecina de esta villa hija legitima de Don Juan de Salzedo y Doña Juana de Orellana Monteverde difuntos, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales ante Pedro Gonzalez de Leon escribano publico de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años, en la qual entre otras cosas se contiene que el dicho Don Diego nicolas de Miranda y mendoza dio y aporto por dote y casamiento con la dicha Doña Antonia de Salzedo y Ponce de Leon su esposa la quarta parte de la hacienda de Valdequemado sita en el termino de esta villa de Llerena que le pertenecio por fin y muerte de Don Juan Vanegas de Miranda su padre y la quarta parte de la hacienda de Valdelamata sita en el termino de la villa de Fuente de Cantos que le pertenecio por fin y muerte de Doña Ana de mendoza y Toledo su madre, y la dicha Doña Antonia de Salzedo y Ponce de Leon dio y aporto por dote y casamiento con el dicho Don Diego nicolas de Miranda y mendoza su esposo la quarta parte de la hacienda de Valdequemado sita en el termino de esta villa de Llerena que le pertenecio por fin y muerte de Don Juan de Salzedo su padre y la quarta parte de la hacienda de Valdelamata sita en el termino de la villa de Fuente de Cantos que le pertenecio por fin y muerte de Doña Juana de Orellana Monteverde su madre, y en la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales se contiene que el dicho Don Diego nicolas de Miranda y mendoza otorgo poder cumplido bastante en forma de derecho a la dicha Doña Antonia de Salzedo y Ponce de Leon su esposa para que en su nombre y representando su persona pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de Don Diego de Espinosa Guitas paz y mendoza caballero del orden de Santiago vecino de esta villa de Llerena todos los maravedis que le pertenecen y pertenecer deben por razon de la dicha quarta parte de la hacienda de Valdequemado y la quarta parte de la hacienda de Valdelamata que le pertenecio por fin y muerte de Don Juan Vanegas de Miranda su padre y de Doña Ana de mendoza y Toledo su madre y de todos los demas bienes que le pertenecen y pertenecer deben por razon de la dicha dote y casamiento que con la dicha Doña Antonia de Salzedo y Ponce de Leon su esposa hizo y celebro segun y como mas largamente consta y parece de la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales que en razon de lo referido paso ante el dicho Pedro Gonzalez de Leon escribano publico de esta villa a que se remite y refiere y en virtud de la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales

tuvo por bien de me dar por libre y quito de la dote que
yo traxe quando me casé con el dicho mi marido y
que la dicha dote se me pagase en ciertos plazos
segun mas largamente en la dicha escritura de
carta de dote se contiene y declara la qual
dicha dote yo he cobrado y recibido de los bienes
del dicho mi marido y de sus herederos y
sucesores y de otras personas por su mandado
y en su nombre y de todo ello me otorgo por
bien contenta y pagada y entregada a toda
mi voluntad y otorgo carta de pago y finiquito
en forma bastante para que el dicho mi marido
y sus herederos y sucesores y otras personas
por su mandado y en su nombre no sean
obligados a me pagar cosa alguna de la dicha
dote y para que yo no pueda pedir ni demandar
cosa alguna de ella en juicio ni fuera de juicio
por razon que la dicha dote no se me ha pagado
ni entregado ni cobrado ni recibido ni por
otra razon alguna y para que la dicha dote
se me pueda pedir y demandar y cobrar
de los bienes del dicho mi marido y de sus
herederos y sucesores y de otras personas por
su mandado y en su nombre otorgo esta carta
de pago y finiquito en la dicha razon y
renuncio la ley de la entrega y prueba de
dineros y la ley del fuero y la ley del
ordenamiento de las Cortes de Alcalá de
Henares que hablan en razon de la prueba
de la paga y entrega de dineros y la ley
del fuero y la ley del ordenamiento de las
Cortes de Madrid que hablan en razon de
la prueba de la paga y entrega de dineros
y la ley del fuero y la ley del ordenamiento
de las Cortes de Toledo que hablan en razon
de la prueba de la paga y entrega de dineros
y la ley del fuero y la ley del ordenamiento
de las Cortes de Toro que hablan en razon
de la prueba de la paga y entrega de dineros
y la ley del fuero y la ley del ordenamiento
de las Cortes de Valladolid que hablan en
razon de la prueba de la paga y entrega de
dineros y la ley del fuero y la ley del
ordenamiento de las Cortes de Valladolid
que hablan en razon de la prueba de la
paga y entrega de dineros y la ley del
fuero y la ley del ordenamiento de las
Cortes de Valladolid que hablan en razon

no usare deste remedio pena de perjuro y caer en caso de
menos valer y todavia se guarde observe y cumpla este poder
que otorgue ante el presente ss.no publico y testigos en la
ciud.d de Llerena a ocho dias del mes de abril de mill y s.os
y settenta y tres años y el otorgante que yo el ss.no doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Don antonio de luna de rio
nuevo rebidor perpetuo desta dha ciud.d antonio de ttrego y agustin
de Bustamante v.os della

Don Ro de aranda
y Mendoza

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Roq.e Ramos = Diez maravedis Sev.an Perez

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

195

Transazion

El dia de la dha se saco en sello segundo para Roque Ramos =

En la ciudad de llerena a onze dias del mes de Abrill de mill y seiszientos y setenta y tres años ante mi el s.no pp.co y testigos, parezieron presentes de la una parte Roque Ramos vez.o de esta dha ziu.d y de la otra Sevastian perez Sarbe y anagomez su muxer hija lex.ma de de pedro gonzalez y maria gonzalez su muxer, difuntos, y abiendo prezedido la diss.a que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida, conzedida y azetada, en bastante forma y de ella usando, juntos el dho Sevastian perez y su muxer de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziaron las leyes de la mancomunidad diviss.on excursion y nueba constituz.on debaxo de la qual, por lo que les toca, y el dho Roque Ramos, como ultimo marido que fue de la dha maria gonzalez, dixeron que por quanto, en el testamento y ultima bolumtad que la susodha hizo y otorgo ante mi el presente s.no en esta dha ziu.d a los ocho de abrill del año de mill y ss.os y sesenta y nueve, debaxo de cuya disposizion murio, instituyo y nombro por su lex.ma y universal heredera unica y sola a la dha anagomez su hija, del remanente de todos sus bienes muebles raizes semobientes y eguas derechos y acciones que quedasen por su fin y muerte, despues de pagado su entierro funeral y misas y legados como se contiene en dho testam.to a que los otorgantes se remiten, y por una de las clausulas del la dha maria gonzalez en atenzion del amor y bolumtad que dixo tenia al dho Roque Ramos su seg.do

marido, le lego y mando en propiedad una yegua
una jumenta, y la mitad de las casas de su morada
en la calle de andres cavezas de esta dha ziu.d que de
uso se declararan y deslindaran con la mitad
de las cargas que yran expresadas, esto a de
mas de lo que monto su capital, y aviendose querido
mober pleito por las partes. Pretendiendo el dho
Roque ramos tocarle mas por su capital que
lo que dha su muxer dexo declarado y sera acreedor
a sus bienes. Por ello, por quitarse de litixios cuyos
fines y subzesos son dudosos y sus gastos muy
costosos, y conservar la amistad, y parentesco que
tienen como gente onrrada se an combenido y con
zertado y por el thenor de la presente se combienen
y conzientan, en que desde luego queden como
quedan por propias de dho Roque ramos las dhas
casas de la calle de andres cavezas. Linde por la
una parte con las de D.a Estefania de Toro vez.a de
guadalcanal, y por la otra con las de la capellania
de maria merchana, de que es capellan pedro gonzalez
clerigo de menores y otros linderos, con carga de mill R.s
de prinzipal en vellon de que se pagan reditos a los
herederos de Don luis de abellaneda manrique
y zinquenta ducados de prinzipal, a Don Antonio
Cantador. = Y ocho reales de la limosna de qua
tro misas a la collecturia de señor Santiago de
esta dha ziu.d, la satisfazion de los quales y sus re
ditos hasta que se redimen el de el dho Don
Antonio de paz cantador, y misas de señor San
tiago que es con cuya carga se le dan dhas casas
y libres del de los dhos Don Luis de miranda y

sus hermanos hijos de Don Luis de Abellaneda
Manrique, que ya esta quitado, despues que
murio dha Maria Gonzalez, desde oy dia de
la fha queda y es a cargo de dho Roque Ramos y
sus subzesores, y dhas casas son libres de
otro grabamen, = y asimismo se le da y entrega
la yegua, y jumenta, que le lego y mando dha
su muxer, y los bienes de que se compuso su capital
para que asi dhas casas enteramente con la
carga de dho zenso de Don Antonio Cantador, y el de
dhas misas, como dha yegua jumenta y lo demas
lo aya tenga y goze dho Roque Ramos para siempre
jamas y haga, de ello y en ello a su voluntad libre
mente como le combenga, = y ademas de lo referido
respeto de aber pagado como con efecto pagaron al
referido, de contado, dozientos reales, = a
Bar.me Marin zinquenta y quatro = a Marcos Garzia
treinta, y veinte y zinco, a Catalina Gonzalez
la cordera, por deudas de dha haz.da = los dhos
Sevastian Perez y su muxer de vaxo de dha man
comunidad, se obligan, de dar y pagar al dho Roque
Ramos, zientoy veinte y zinco reales en vellon
para el dia de Santa Maria de agosto proxsimo
benidero de este presente año de mill y ss.os y setenta
y tres puestos y pagados en esta dha ziu.d a su costa y
con las de la cobranza, y por ellos quieren ser exeui
tados y apremiados en virtud de esta escriptura
sin mas recado, = Por el thenor de la qual
azetandola como la azetan dhos otorgantes cada
parte por lo que le toca y dandose como se da el dho

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lo que ramos. Por entregado a su bolumtad de
dhas casas con la carga referida, de dho Don
Antonio Cantador. y Colecturia de Santiago,
y Dozientos reales que a rezeuido de contado
y eguas, Jumenta y demas bienes. Sobre que re
nunzio las leyes de la entrega su prueba y
ezepzion del dolo y engaño y no numerata
pecunia, Unos y otros prometieron y se obliga
ron de aber por firme lo aqui contenido, y no
ynnibenir contra ello, por si ni interposita
persona, alegando les podia tocar mas de
lo que a cada uno se le a señalado, porque
en caso que al dho ro que ramos le pudiese
tocar menos de lo aqui expresado desde luego
los dhos Sevastian perez. y su muxer. le hazen
debaxo de dha mancomunidad. Grazia y Donazion
buena pura mera perfeta y rebocable de las
que el derº llama fha. entre bibos bajedera
para siempre jamas. Sobre que renunzian
las leyes del ordenamiento real y demas del caso,
y la misma haze el dho ro que ramos a los referidos.
y Unos y otros. se ponen perpetuo silenzio,
y si hizieren o intentaren lo contrario quieren
no ser oydos ni admitidos en juizio ni fuera de el an
tes repelidos y condenados en costas y en qua
trozientos ducados que se ponen por bia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

199

De pena y pacto. Combenzional. Limitada. Para la camara de su mag.d y la otra para la parte obediente que la obiere por firme y dha pena pagada o no o graziosamente remitida. Cada bio se guarde cumpla y execute, esta escriptura contra la qual confiesan y declaran y en caso necesario juran a Dios y a la cruz en bastante forma no tener fha. reclamaz.on protesta ni otro instrumento tazito ni espreso, que mire a su nulidad y si en qualquiera tiempo parezierelo contrario desde luego lo rebocan y anulan para que solo se afirme permanente y exsexible de hecho y de derecho, esta escriptura. la qual se guarde cumpla y execute, y a su firmeza dhos tres otorgantes obligaron sus personas y bienes auidos y por aber dieron poder a las justizias de su mag.d especial a las de esta ziu.d de llerena. renunzian otro foro que tengan y ganen la ley si convenerit. de jurisdizione omnium judicum para que a ellos les apremien como por sentenzia difinitiva de juez competente la ss.ca en cosa juzgada renunziaron todos derechos y leyes de su favor y la g.l en forma, y la dha. a vago mez renunzio las leyes de el bel ey a no senatus consulto. emperador justiniano toro y partida. y demas del favor de las muxeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni enfiadora de otro por cosa que no es cobierta. en su utilidad de cuyo efeto. he auiso yo el s.no de que doy fe y las renunzio, y para mas firmeza por ser casada aunque mayor

de Nuestro Rey y Señor años ha. Por Dios mos. Testigos de la cosa en Sevilla de Diego Sánchez de la Cruz y yo Escribano de Cabildo de Sevilla de Sus Altezas para ante Sus Altezas y Sus Oficiales y Jueces de Sus Reales Alcabalas y Tercias y Almojarifazgos de estos Reynos en todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y en todas las partes y lugares donde Sus Altezas tienen y tuvieren sus Aduanas y Almojarifazgos y Puertos secos y Puertos de mar y en todas las otras partes donde Sus Altezas mandaren que se cobren y paguen Alcabalas y Tercias y Almojarifazgos y Diezmos y Portazgos y Barcajes y Pasajes y Montazgos y Castillerías y Castillerías y Herbajes y Ahorcados y Ahorcadas y Escribanías de Rentas y Escribanías de Cabildos y Escribanías de Concejos y Escribanías de Juzgados y Escribanías de Fieldades y Escribanías de Penas de Cámara y Escribanías de Penas de Estrados y Escribanías de Penas de Sangre y Escribanías de Penas de Cuchillo y Escribanías de Penas de Puñal y Escribanías de Penas de Espada y Escribanías de Penas de Daga y Escribanías de Penas de Lanza y Escribanías de Penas de Ballesta y Escribanías de Penas de Arcabuz y Escribanías de Penas de Pistola y Escribanías de Penas de Mosquete y Escribanías de Penas de Cañón y Escribanías de Penas de Bombarda y Escribanías de Penas de Culebrina y Escribanías de Penas de Falconete y Escribanías de Penas de Sacre y Escribanías de Penas de Halcón y Escribanías de Penas de Neblí y Escribanías de Penas de Azor y Escribanías de Penas de Gavilán y Escribanías de Penas de Alcotán y Escribanías de Penas de Esmerejón y Escribanías de Penas de Cernícalo y Escribanías de Penas de Perdiz y Escribanías de Penas de Codorniz y Escribanías de Penas de Conejo y Escribanías de Penas de Liebre y Escribanías de Penas de Venado y Escribanías de Penas de Ciervo y Escribanías de Penas de Gamo y Escribanías de Penas de Corzo y Escribanías de Penas de Jabalí y Escribanías de Penas de Oso y Escribanías de Penas de Lobo y Escribanías de Penas de Zorra y Escribanías de Penas de Gato Montés y Escribanías de Penas de Tejón y Escribanías de Penas de Garduña y Escribanías de Penas de Comadreja y Escribanías de Penas de Ratón y Escribanías de Penas de Rata y Escribanías de Penas de Topo y Escribanías de Penas de Lagarto y Escribanías de Penas de Culebra y Escribanías de Penas de Víbora y Escribanías de Penas de Sapo y Escribanías de Penas de Rana y Escribanías de Penas de Salamanquesa y Escribanías de Penas de Camaleón y Escribanías de Penas de Cocodrilo y Escribanías de Penas de Dragón y Escribanías de Penas de Basilisco y Escribanías de Penas de Unicornio y Escribanías de Penas de Fénix y Escribanías de Penas de Ave del Paraíso y Escribanías de Penas de Ave Fénix y Escribanías de Penas de Ave Roc y Escribanías de Penas de Ave Grifo y Escribanías de Penas de Ave Quimera y Escribanías de Penas de Ave Sirena y Escribanías de Penas de Ave Tritón y Escribanías de Penas de Ave Nereida y Escribanías de Penas de Ave Dragón Marino y Escribanías de Penas de Ave Serpiente Marina y Escribanías de Penas de Ave Monstruo Marino y Escribanías de Penas de Ave Ballena y Escribanías de Penas de Ave Delfín y Escribanías de Penas de Ave Tiburón y Escribanías de Penas de Ave Pez Espada y Escribanías de Penas de Ave Pez Sierra y Escribanías de Penas de Ave Pez Martillo y Escribanías de Penas de Ave Pez Volador y Escribanías de Penas de Ave Pez Globo y Escribanías de Penas de Ave Pez Erizo y Escribanías de Penas de Ave Pez Estrella y Escribanías de Penas de Ave Pez Caballo y Escribanías de Penas de Ave Pez Dragón y Escribanías de Penas de Ave Pez Unicornio y Escribanías de Penas de Ave Pez Fénix y Escribanías de Penas de Ave Pez del Paraíso y Escribanías de Penas de Ave Pez Roc y Escribanías de Penas de Ave Pez Grifo y Escribanías de Penas de Ave Pez Quimera y Escribanías de Penas de Ave Pez Sirena y Escribanías de Penas de Ave Pez Tritón y Escribanías de Penas de Ave Pez Nereida y Escribanías de Penas de Ave Pez Dragón Marino y Escribanías de Penas de Ave Pez Serpiente Marina y Escribanías de Penas de Ave Pez Monstruo Marino y Escribanías de Penas de Ave Pez Ballena y Escribanías de Penas de Ave Pez Delfín y Escribanías de Penas de Ave Pez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Sirvio en sello de zero

En la ciudad de Llerena a cinco dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio Juan de Ocampo vecino de esta ciudad y dijo que por quanto por mandado de su Magestad se le mando hacer una leva de quinientos hombres para el tercio de Sevilla de la cual se le cometio el cargo de capitan y para ello se le dieron las patentes y despachos necesarios y para hacer la dicha leva se le dieron las ordenes y provisiones necesarias y en virtud de ellas hizo la dicha leva y de ella se le entregaron ciento y cincuenta hombres los cuales llevo a la ciudad de Sevilla donde se le mando entregar a don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel marques de Velada y Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su capitan de la guarda de los archeros de su Real persona y de los demas que llevo a su cargo y de los que se le entregaron en la dicha ciudad de Sevilla y de los que se le entregaron en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Medina de las Torres y en la villa de Reina y en la villa de Calzadilla y en la villa de Llerena y en la villa de Usagre y en la villa de Bienvenida y en la villa de Valencia de las Torres y en la villa de Fuente del Arco y en la villa de Ahillones y en la villa de Ribera y en la villa de Bodonal y en la villa de Zafra y en la villa de Los Santos y en la villa de Almendralejo y en la villa de Hornachos y en la villa de Palomas y en la villa de Villafranca y en la villa de Feria y en la villa de Salvaleon y en la villa de Barcarrota y en la villa de Alconchel y en la villa de Higuera la Real y en la villa de Valverde y en la villa de Fregenal y en la villa de Bienvenida y en la villa de Segura de Leon y en la villa de Monesterio y

1005

Doy fe conozco siendo testigos Diego Telmo Agustin de Bustam.te y Benito Palero 83.o de Merena =

Juan de Torquela

Antemi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

Lazi.do de llerena

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

201

Carta de pago

Al dia de la fha se saco en sello terzero

En la ciudad de llerena a doze dias del mes de abril de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos parezio el lizd.o Pedro de Castro de la guerta presu.o v.o della en nombre de Don benito ponze Cauallero residente en madrid en virtud de su poder que con este entrega y asimesmo Don antonio ponce Cauallero secretario del santo ofizio de la Inquisizion de barzelona y doña Maria ponze biuda de Don xptoual tello familiar que fue de este santo ofizio hijos y herederos legitimos de dhos Don benito ponce Don antonio y doña maria ponze; son de Juan ponze Cauallero y doña Maria de la pila ya difuntos v.os que fueron desta dha ciud. cuya erencia tienen aceptada con beneficio inbentario y dhos otorgantes cada uno por lo que le toca y dho lizd.o pedro de la guerta en nombre de su parte confesaron aber rezivido realmente y con efecto de la Juntamiento desta dha ciud. de llerena por mano del lizd.o Alonso oliueros Larios presuitero v.o della tres mill y seiscientos reales en bellon corriente por los mismos de que esta ciud. despacho libranca a los diez de este presente mes y año a fauor de dhos Don anttonio ponze y sus hermanos por quenta de los corridos del censo que esta ciud. le paga con facultad real como tales hijos y herederos de dhos sus padres la qual dha libranza fue dirizida sobre el receptor de yeruas y bellottas que se nombrare y especial y señaladam.te en dho lizd.o Alonso oliueros como poneedor de las yeruas de los quatro millares de la dehesa del enzinal cuyo primero y bernadero de los quatro porque los tiene puestos y pujados que corren desde san miguel deste año hasta mayo de ss.os y settenta y quatro segun mas largamente consta de dha libranza que oribinalmente entrega

y de dhos tres mill y seis cientos reales por si y en el dho nombre
se dieron por contentos y entregados a su voluntad renunciaron
las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numera
ta pecunia y otorgaron carta de pago en forma y lo firmaron
los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos
Diego Telmo de Escovar Josephes Ramon y Ag.n de Hurtado
Martinez de Herrera

Pedro de la Huerta D. Ant.o Ponce Cav.o

Doña Maria Ponce

Ante mi
Gaspar de Sa

La mesa m.

202

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAUEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en este sello

En la ciu.d de Llerena a doze dias del mes de abrill de mill y ss.os y setenta y tres años ante mi el s.no pp.co y testigos el Lic.do Don Fran.co Pachon de Saavedra Cura propio de la uilla de los ayllones, de la uilla de la orden de Santiago. Y confeso auer rezeuido R.l mente y con efeto, del s.r Don Jazinto Romerate Ess.o g.l de los maestrazgos por mano del s.r Alonso de Zespedes Vez.o de esta dha ciu.d, y contador de la mesa maestral de ella y su partido, esa sauer quatro mill ochozientos y treinta y zinco m.s en vellon. Por los mismos que le estan librados de su ayuda de costa por aber seruido, dho beneficio curado de los ayllones por si y su thes todo el año pasado de mill y ss.os y setenta y dos desde primero de Henero hasta fin de Diz.e del, como consta de lo testim.o de Fran.co Gonzalez Rubio s.no pp.co y de la ayuntamiento de dha uilla, que original mente entrega. Junto con la libranza del s.r contador mayor de dha orden de Santiago su data en madrid a veinte y dos de Junio de dho año, y de los dhos quatro mill ochozientos y treinta y zinco m.s se dio por contento y entregado a su boluntad. Renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha libranza y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Pedro Larios Diego Thelmo y ag.n de Bustam.te Vez.os de Lla

Fran.co Pachon de Saavedra

Arcam Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina de Castro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

203

Dotes

Sepan quantos esta carta de dote y rezivo de bienes bieren como yo Fran.co Muñoz de la Fuente s.no de su mag.d publico y de la gobernaz.on y ayuntamiento de la villa de la puebla de el m.re vez.o de ella. y esta ziu.d de llerena, digo que por quanto, yo estoy casado y belado en terzeras nunzias segun orden de n.ra santa madre yglesia catolica romana, con catalina de castro mi esposa que primero lo fue de fran.co de zepeda foxes vezina y natural de esta dha ziu.d hija lex.ma de Ambrosio de castro m.ro de zerero y maria millana su muxer vez.os de ella, = y al tiempo y quando se trato y capitulo n.ro matrimonio para ayuda a sustentar las cargas del, como consta de la escriptura que paso y se otorgo ante el presente s.no a los treinta de diz.e del año de mill y seiszientos y setenta y dos, dho mi señor para en quenta y parte de pago de las lexitimas paterna y materna de dha su hija mi esposa me prometio y mando, ochozientos ducados en vellon, en bienes raizes semobientes ropa dineros y piezas de oro y plata que me quieren entregar, otorgando a su favor carta de dote y rezivo en forma, y poniendolo en efecto confieso aber rezevido, de los dhos Ambrosio de castro y su muxer, por dote de la mia los que aqui yran declarados apreziados por personas

Puestas de consentimiento de ambas Partes q
son los siguientes en esta manera

Primeramente un bestido de tafetan
doble negro de muxer que se compone
de jubon basquiña y casaca. en tre
zientos y sesenta reales — 0360

Otro bestido de anafaya. no guerada jubon
y basquiña en dozientos y zinquenta
reales — 0250

Dos mantos uno de seda y otro de anascotes
en dozientos reales — 0200

Una almilla de ormesi en carnada
con guarnizion de plata. en dozien
tos y zinquenta reales — 0250

Otra de tafetan doble verde en zin
quenta y zinco reales — 0055

Un monillo de raso de color en sesenta
y seis reales — 0066

Una basquiña de bayeta negra en
setenta y siete reales — 0077

Un rebozino de anascotes blanco bordado
en treinta y tres reales — 0033

Un coberton blanco de pelo en zinquen
ta y zinco reales — 0055

Un tapapies de chamelote de lana pren
sado verde con franxa de plata fina
en zientos y zinquenta reales — 0150

Una basquiña de olandeolanda
en zinquenta reales — 0050

tres almohadas blancas con sus en
chimientos en treinta y tres rs — 0033

1059

1 D 579

Una Joya de filigrana de plata con Piedras verdes y bancas, nebada en quarenta y quatro reales, es de la Ymaxen de santa tereza — D 044

Unas orexeras de oro y perlas con treze pendientes en trezientos reales — D 300

Una salvilla de plata sobre dorada, un bernogal, un salero, quatro cucharas grandes y una pequeña, todo en ochozientos y quarenta reales — D 840

Seis savanas, las tres llanas y tres conpuntas en trezientos reales — D 300

Una sobrecolcha conpuntas de pita en ochenta y ocho rs — D 088

Tres tallas de lienzo casero delgadas conpuntas en quarenta y ocho rs — D 048

Dos camisas de muxer, la una labrada de seda negra y otra blanca en sesenta y seis reales — D 066

Diez y ocho servilletas, las doze caseras y las seis finas todos en zien reales — D 100

Tres tablas de manteles, las dos caseras y la otra fina en sesenta rs — D 060

Dos cofres jumbados el uno de baqueta colorada grande tachelado, y el otro mediano negro ambos en dozientos reales — D 200

Dos colmenares zercados y poblados el uno al sitio de la fuente de la araña

3 D 625

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Termino de la villa de Reyna con su casa junto a el, y con veinte colmenas = y el otro, mas arriba al sitio de la fuente del parral termino de fuente el arco, con treinta y tres colmenas, apreziados ambos y dhas casas con los corchos y aderentes que ay en ellas. en tres mill y trezientos reales — 3U300

Yten dos mill zienta y sesenta rs. en vellon corriente — 2U160

Por manera que los dhos bienes y dineros en la forma que van apreziados y declarados summan y montan nueve mill y ochenta y zinco reales en vellon corriente, de los quales y las llaves y titulos de dhos colmenares, me doy por contento y entregado a mi voluntad por aberlos rezevido rl. mente y con efeto. En presenzia del presente escrivano pp.co y testigos, de cuya entrega y rezivo yo el s.no doy fe que se hizo en mi presenzia y de los testigos, e zeto de dhos colmenares y casa de ellos, que por no parezer de presente la entrega yo el dho fran.co muñoz de la fuente renunzio las leyes de

3U625

= todo =

= 9U085

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ellos. Su prueba y ezepzion del dolo y engaño
y prometo y me obligo a ellos y los demas bienes y
dineros a quien es presados generlos por propios dotes y
caudal conozido de la dha mi esposa. y de no obligarlos
ni ypotecarlos a mis deudas crimenes ni gezesos y cada
y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte divorzio o otro qualquier caso de los que
el derecho permite bolbere y restituire dhos bienes o
el balor en que ban apreziados a quien los vinieren de aver sin gozar del año
y dia que la ~~retezion, de dotes cuyo~~ ley conzede
para la retenzion de dotes cuyo beneficio re
nunzio, y a ello. En caso de omision quiero ser
executado y apremiado en virtud de esta escrip
tura sin mas recado, a cuyo cumplimiento
y firmeza obligo mi persona y bienes presentes y
futuros doy poder a las justizias de su magd.
espezial a las de esta ziudad de llerena
donde me someto y renunzio otro foro que
tenga y gane. y la ley si conbenerit. de
juris dezidne. omni iure dilum para que
a ello me apremien como por sentenzia difinitiva
de juez competente. pasada en cosa
juzgada renunzio todos derechos y le
yes de mi favor y la general en forma
y asi la otorgue ante el presente

Escrivano pp.co y testigos que es fha en
la ciud.d de Llerena. A doze dias del
mes de Abrill de mill y seiszientos y
setenta y tres años y lo firmo el otor
gante que yo el s.no doy fe conozco. Siendo
testigos Diego Thelmo de Escovar. Pe
dro Larios y Juan Calderon Barva presvitero
vez.o de Llerena = em.do = al = t.do = y esten
zion de dotes cuyo = en tres eng.s = a quien
los obiere de aver =

Fran.co Muñoz
Pelaffuente

Antonio
Gaspar de Aza

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase como yo Don Antonio Ponce Caballero de Calatrava del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de Badajoz natural desta dicha villa de Llerena hijo legítimo que fue de Juan Ponce Caballero difunto y de Doña Maria de Lapeña difunta ambos que fueron del Santo Oficio della y Doña Maria de Lapeña demandadera de juntos dijo que por cuanto tiene hecho Poder cumplido bastante a dicha ciudad de Badajoz a favor de Don Diego de Castro y Mexia Caballero del Orden de Santiago Gobernador de esta plaza y su partido para que en nombre de dicho otorgante y como su Procurador pueda parecer ante el Señor Licenciado Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comisión nombrado por su Magestad para la Administración de Rentas Generales de Millones Alcabalas Cientos y demas derechos pertenecientes a dicha Real Hacienda en esta provincia de Extremadura y en virtud de dicho poder pida y requiera todo lo que convenga a su derecho y pida y requiera todo lo que convenga a su derecho y pida y requiera todo lo que convenga a su derecho y

206

En su termino y jurisdizion y tubiere en lo futuro en el
y de otras ciudades villas y lugares de estos reynos y señorios
y los arriende a la persona o personas y por el tiempo prezio o pre
çios de maravedis trigo çebada çenteno y otras semillas y co
sas que bien visto le sea al contado o al fiado otorgando sobre
ello la escriptura o escripturas que menester sean y los tales
arrendadores las otorguen al mio con todas las clausulas
vinculos firmezas sumisiones renunziaciones de leyes pre
maticas penas salarios y demas requisitos y clausulas que
para su validazion convengan reziviendo y cobrando en si
los referidos y qualquiera insolidum asi lo que prozediere
de dicha rendamiento fhos y que se hizieren como todo lo demas
que se me deve y debiere de aqui adelante en virtud de es
cripturas de censos prebilegios de juro obligaziones cedulas
vales libranzas asientos de libros cartas misivas y otros
instrumentos libranzas y por otro qualquier titulo causa
o razon que sea y de lo que reziviere y cobraren los referidos
y cada uno de por si otorguen en mi nombre su carta o car
tas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias
fe de paga y entrega o renunziacion de las leyes della su prueba
y ezepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia que bal
gan y se antan firmes como si yo las diese y otorgase presente
siendo = y en razon de las cobranzas en caso nezesario parez
can en juizio ante qualesquiera señores juezes y justizias ecle
siasticos y seglares que competentes sean y pidan y hagan
ejecuziones prisiones solturas embargos desembargos al
bala es citaziones sentenzias bentas tranzes y remates de
bienes tomen la posesion y amparo dellos y las continuen
en todos grados instancias hasta que las cobranzas tengan
cumplido efecto = y jeneralmente sigan todos

mis pleitos y causas cibiles criminales mistos executivos
ordinarios posesorios y otros de qualquier genero o calidad que
sean en los quales y cada uno de por si demandando defendiendo
querellando acusando ni en otra forma presenten deman
das respuestas querellas acusaciones alegatos fees escriptos
escripturas testimonios testigos informaziones probanzas
y otros instrumentos y papeles que conbengan asi en lo que
de presente tengo como en lo que tubiere en lo futuro y otras
personas contra mi pidan terminos quartos plazos recusen juezes
letrados escribanos notarios y otros ministros juren las recusazio
nes y se aparten dellas abonen y tachen lo que conbengan con
cluyan pidan y oygan sentenzias interlocutorias y difini
tibas las de mi fauor consientan y de las en contrario apelen
y supliquen sigan las apelaziones y suplicaziones ante su mag.d
y señores de sus reales consejos audienzias chaancillerias
juntas y tribunales y otros señores juezes y justizias ecle
siasticos y seglares que competentes sean ganen reales probi
siones cedulas sobre cartas executorias letras apostolicas
y otros despachos requieran con ellos y hagan los demas autos
y dilizenzias judiciales y estrajudiciales que conbengan
hasta que dhos pleitos y cada uno de por si se fenezcan y acauen
en todos grados que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor espezia
lidad les doy a los referidos y qualquiera insolidum el poder que
tengo y es nezesario de manera que no por falta del dexen de hazer
y otorgar disponer seguir y ajustar quanto conbenga con li
bre franca y general administrazion no limitada entera
facultad y clausula de injuiziar y sostituir en todo o par
te uno dos o mas bezes rebocar sostitutos y nombrar otros de
nueuo con causa o sin ella quedando siempre este poder en
los dhos lizdo pedro de castro y la guerta y doña maria de la pila

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

mi hermana y a todos lo relevo en forma con obligacion
que hago de mi persona y bienes que lo abre por firme y tto de
lo que en su virtud fuere fho con su mision a los señores Juezes
y Justizias que soy sujeto renunziacion de las leyes fueros
y derechos de mi favor y la general en forma y asi lo otorgue
ante el presente ss.no publico y testigos en la ciud. de Llerena
a doze dias del mes de abril de mill y ss.os y setenta y tres años
y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo
testigos Diego Velmo de escovar y agustin de Bustamante
y Joseph Roman alg.l de estos reynos y vez.os de
Llerena

Ant.o Ponze Cav.o

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

208

Sentencia

Pleito de las posesiones en el Lugar segundo

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Don Joseph de Rios Zuñiga Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Mayor y Justicia ordinario de esta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron de la una parte Diego Lopez Regidor de esta dicha Ciudad y de la otra Doña Maria de Valencia viuda de Juan Martin de Alarcon vecina de esta dicha Ciudad y dijeron que ellos tienen pleito pendiente en esta Real Audiencia de Estremadura sobre la posesion de una Dehesa de Pasto y Labor que llaman la Dehesa de Lopez Ruiz que es en el Termino de esta dicha Ciudad y sus Partes la tienen arrendada por tiempo de nueve años que empezaron a correr y contar desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos años y para que el dicho pleito se acabe y fenezca por medio de Amigables Componedores y no pase adelante en Justicia ni en Estrados ni en otra manera alguna antes bien se quede para siempre jamas acabado y fenecido y sin ningun genero de duda ni contradicion alguna para lo cual ambas partes de mancomun y cada una de ellas de por si y cada uno de ellos in solidum renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis debendi y el Autentica presente Codice de fide jussoribus y el beneficio de la division y mancomunidad como en ellas se contiene y la ley y Derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale sin especial y todas las demas leyes y Derechos que en su favor sean y ser puedan y en contra de lo en esta escritura contenido hacen y hacer puedan que para que valgan y se guarden como en ellas se contiene las renunciaron y cada una de ellas por si y cada uno de ellos in solidum dijeron que ellos se obligaban y obligaron a estar y pasar por el juicio y sentencia que en razon de lo referido dieren y pronunciaren los dichos Amigables Componedores que nombraren y eligieren y para ello dijeron que nombraban y nombraron por Amigables Componedores de la parte de la dicha Doña Maria de Valencia a Don Pedro Ruiz de Valencia Alcalde Mayor que fue de esta dicha Ciudad y de la parte del dicho Diego Lopez Regidor a Don Pedro Ruiz de Valencia Alcalde Mayor que fue de esta dicha Ciudad y para Tercero en discordia

[illegible] Entradas y Salidas
[illegible] los Cargos de derecho de sea bien cumplido q[ue] vean
[illegible] Lo perteneze en dicho y de derecho. Los bienes
de dha Carga de censo deuda empeño memoria
Capellanias vinculo Mayorazgo o patronazgo
q[ue] hay por ella obligación a Residencia personal q[ue] ha
tenen y por la q[ue] declaro. asegurado Libre de
Empeño y q[ue] valdrá de Dos mill y zien reales
en vellon con siente q[ue] por su compra dicha
y bajada en Dineros de contado de q[ue] me doy y
Por contento y entregado a mi voluntad q[ue] renuncio
las leyes de la entrega excepción
de la non numerata pecunia, y confieso q[ue] en
el balor y contenido no a intervenido dolo fraude
ni engaño, y q[ue] dhos Dos mill y zien reales q[ue]
así entregado. es el justo precio y balor de dha cosa
por ygual Regulado en q[ue] hoy se halla, y en caso
q[ue] no balga de la demasía y no balor en q[ual]
q[ui]era cantidad q[ue] sea de la demasía y mal
balor en q[ual] q[ui]era cantidad q[ue] sea. hago
gracia y donazⁿ a dho comprador y q[ui]en le sobre
dixere para q[ue] lo tenga por bien perfecto. y revocable
de la q[ue] le hubiere dicho cosa. sin en deliberar sobre

Testimonio. Fazedo renunzio Don Pasqual Enriquez
Prador que en nombre de Pedro Gonçalez de Ribera
Cumplida para que por Juan Ramos de Vargas Alguacil Mayor
Jerez y de Pedro Ramos de Aparicio, Escribano de Cabildo y Regi-
dero por el Repartimiento de Tierras, Montes y
Las por Ordenes. Me pertenezen, y que hoy dia de la fecha
de Dicha posesion y por Escritura de Cabildo, Tengo
-tenzia que dello. Y de derecho que la Dicha Mi Parte
Por Zacarias Perez de Aguilera Escribano de Cabildo. Y me obligo
a la Buenzion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en
Forma de derecho. y en la Manera. que en ella Se Contiene
Siempre Lesea Zierto y Seguro. Y Sin Pleito. ni Estorbo
Dios Pleito Ni Embargo ni Impedimento. Y Si Lo Hubiere o Pusiere
Se Pusiere. Yo Y todos mis Bienes que en tal Caso
Y como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada. Y Si mis Subzesores
Fallaren Abogados y Defensas. Para todo lo Seguiremos Y
Pleytearemos y Acabaremos. Con Procurador. Y Sin Procurador. Y Nos
Les dejen En Paz y Salvo y En Nuestra Especial Razon por
Sion y no Cumpliendo asi. Les Volveremos y Reintegraremos
Los Dos Mill y Zien reales y todo lo Gastado, Costas
-Costas y Costas. Todos Daños Intereses y Menoscabos
que Se les Ofrezca. Todos los Quales Seguros y Recogido. Y Sin
Pleito Menoscabo de Tributos que En Fecha Hubieren Pagado
Pecho y Derrama. Alguno Sean Pagados Por Nos y Nuestros
Bienes Voluntarios y por todo Se me Execute. Y mis Subzesores
Sores En Virtud de Esta. Escritura Sin Mas Pedido,
Para Mayor Firmeza de Dicha Compra. Y que en
-todo le Tenga. a la Buenzion de Esta Venta Le Saneamos
Obligamos Por Nuestros Bienes. Y Dada Buenzion En
Presencia y Ante Mi Escribano Publico y Cabildo
Doy Como Por Mi Presente a Dicha Maria Prado Vecina
Jerez Mitad Dicho Juan Martin de Aparicio Presente. Y

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la dicha villa, Yo la dicha escriv.ª y testigos de yuso escritos estando presente Dª Ana Gomez de Ulloa viuda mujer que fue de Juan Gomez de Ulloa difunto vecino de esta villa, otorgo y conozco por el presente que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Gomez de Ulloa mi hijo legitimo vecino de esta villa y a Don Juan Gomez de Ulloa mi nieto hijo legitimo de Don Juan Gomez de Ulloa mi hijo difunto y de Dª Ana Maria de Ulloa su mujer vecinos de esta villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde mayor de esta villa y ante cualesquier otras justicias de su magestad de cualquier fuero y jurisdicion que sean y ante cada una de ellas y parecido que sea ante el dicho Señor Alcalde mayor o ante otra cualquier justicia de su magestad que sea parezcan en mi nombre y como mi persona propia y en virtud de este mi poder que para ello les doy y otorgo parezcan ante el dicho Señor Alcalde mayor o ante otra cualquier justicia de su magestad que sea

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Aprobación

En la ciudad de Llerena a diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escribano público y testigos parezió presente el bachiller Pedro de Zepeda vecino de esta ciudad y dijo que en nombre de Ana Ortiz viuda mujer que fue de Juan Sánchez Bacon y Catalina Ortiz su hija legítima y de dicho Juan Sánchez Bacon y en virtud del poder que tiene de ellas que presentó ante mí el escribano y testigos de esta escritura y de que doy fe y de verbo ad verbum es del tenor siguiente: En la ciudad de Llerena a diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escribano público y testigos parezió presente Ana Ortiz viuda mujer que fue de Juan Sánchez Bacon y Catalina Ortiz hija legítima de dicho Juan Sánchez Bacon y de la dicha Ana Ortiz su mujer y dijo que por cuanto ella y la dicha Catalina Ortiz su hija y Juan Sánchez Bacon su padre y marido de la dicha Ana Ortiz y padre de la dicha Catalina Ortiz son herederos cada uno en su parte de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sánchez Bacon padre y suegro de la dicha Ana Ortiz y abuelo de la dicha Catalina Ortiz y que los dichos bienes que así quedaron por fin y muerte del dicho Juan Sánchez Bacon padre y suegro y abuelo de los susodichos son los siguientes: Primeramente una viña en el término de esta ciudad en el pago de la Cruz de Piedra que alinda con viña de Juan Antonio Calderón y con viña de Juan Ramírez y con viña de Pedro Camacho y con viña de Alonso de Cepeda y con viña de Juan Ramírez y por la parte de arriba con el camino que va de esta ciudad al lugar de Trasierra = Item una viña en el dicho término

115

Maria he rezuela hermana de lo otorgante muger de pedro ro
driguez; se le diese y ad judicase y quedasen por propias de dha
maria he rezuela muger de dho pedro rodriguez como con efecto
se le dieron y ad judicaron dhas dos suertes de tierras del pie de la
tierra y sitio de la cardosa de que la fha menzion libres de toda carga
y grauamen segun mas largamte consta de dha escriptura a que
se remite y por hallarse como se hallaua dho otorgante en
tonzes ausente de esta ciud. no interbino en dha escriptura
como uno de los interesados y herederos. y para mayor justifi
cazon y seguridad de dha maria rodriguez he rezuela y pedro
rodriguez su marido por el tenor de la presente dho xptoual he
rezuelo, ottorgo que aprobaua y aprouo en bastante forma dha
escriptura segun y como en ella se contiene con las mismas cla
usulas requisitos y cid cunstanzias que en ella se expresan; como
si desde su prinzipio y al tiempo y quando los demas la otorgaron
se hallase presente; y promete y se obliga de aberla por firme
en todo tiempo y no ir ni benir contra ella a oramen tiempo
alguno por si ni interposita persona y si lo hiziere o intentare
quieren ser oydo ni admitido en juizio en juizio ni fuera
del ni que sus subzetores ni otra persona en su nre lo sean antes re
pelidos y condenados en costas; porque lo haze de su libre agra
dable y expontanea boluntad por causa onerosa y mucho amor
que tiene a la dha maria rodriguez he rezuela su hermana
de que por lo que le toca en caso nezesario le haze grazia y donazon
en bastante forma; y contra lo aqui contenido declara no
tener fha reclamazon protesta ni otro instrumto tazito ni
expreso que mire a su nulidad y si en qualquiera manera

Corregidor de Badajoz para que de su mano y poder
haga sacar esta carta de poder original para que
siempre y en todo tiempo haga fe y sea valedera
en juicio y fuera de él en todas las partes donde
se presentare y mostrare y en ella contenido
alegare y pidiere y pedir y requerir y protestar
y hacer todas las diligencias y autos que
convengan y sean necesarios y que yo mismo
podría hacer y pedir siendo presente aunque
sean tales que requieran mayor poder y
especial mandamiento que de todo ello
haga mención y cláusula especial que para
su validación y firmeza obligo los bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias de su majestad especialmente
a las de esta ciudad de Llerena y a cualesquier
otros jueces y justicias de cualquier
fuero y jurisdicción que sean ante quien
esta carta fuere presentada para su
cumplimiento y ejecución y en razón
de ello y de lo a ello anexo y dependiente
les prorrogo y prorrogué la jurisdicción
y competencia de mi fuero y jurisdicción
para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
renunciando todas las leyes de mi favor
y la general renunciación de ellas en
forma de derecho y para mayor firmeza
así lo otorgo en nombre de mi parte
menor de veinte y cinco años aunque mayor de veinte
y dos por cuanto la dicha carta de poder
que en su nombre otorgo la hice en virtud
de la facultad que para ello tengo por
la merced que su majestad me hizo
en su real cédula de merced de oficio
de alcalde mayor de esta ciudad de
Llerena y su tierra y partido
que es del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla
de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia
de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar
de las islas de Canaria de las Indias orientales
y occidentales islas y tierra firme del mar
océano archiduque de Austria duque de Borgoña
de Brabante y de Milán conde de Habsburgo
de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de
Vizcaya y de Molina etcétera. Por cuanto
por parte de vos el licenciado Juan Gutiérrez
de Salazar mi alcalde mayor de la ciudad
de Llerena y su tierra y partido me ha sido
hecha relación que en la dicha ciudad
y su tierra y partido hay muchos delitos
y excesos que se cometen y cometerán
contra mi real justicia y que para
castigarlos y remediarlos es necesario
que haya en la dicha ciudad y su tierra
y partido alcalde mayor que conozca
de ellos y me pidió y suplicó que
atento a lo susodicho y a que vos
el dicho licenciado Juan Gutiérrez de
Salazar habéis servido en el oficio de
alcalde mayor de la dicha ciudad
de Llerena y su tierra y partido
y habéis dado buena cuenta y razón
de vuestro oficio y de lo a él anexo
y dependiente y habéis usado bien
y fielmente de él y de lo a él anexo
y dependiente y porque de vos
tengo entera confianza de que
usaréis bien y fielmente el dicho
oficio y de lo a él anexo y dependiente
y que guardaréis mi real justicia
y que haréis y administraréis justicia
a las partes que ante vos vinieren
y pidieren justicia y que haréis
todo lo demás que buenos y fieles
jueces y justicias deben y son obligados
a hacer y cumplir en el dicho oficio
y en lo a él anexo y dependiente
por la presente os hago merced
del oficio de alcalde mayor de la
dicha ciudad de Llerena y su tierra
y partido para que lo tengáis y
ejerzáis por el tiempo que mi merced
y voluntad fuere y no más ni allende
y mando al concejo justicia regidores
caballeros escuderos oficiales y hombres
buenos de la dicha ciudad de Llerena
y su tierra y partido que os hayan
y tengan por mi alcalde mayor en
la dicha ciudad y su tierra y partido
y que como tal alcalde mayor
usen con vos en el dicho oficio
y en lo a él anexo y dependiente
y que os guarden y hagan guardar
todas las honras gracias mercedes
franquezas libertades preeminencias
prerrogativas inmunidades y todos
los demás derechos y cosas que
por razón del dicho oficio y de lo
a él anexo y dependiente debéis
haber y gozar y que os acudan
y hagan acudir con todos los
derechos y salarios que por razón
del dicho oficio y de lo a él anexo
y dependiente debéis haber y llevar
y que no consientan ni den lugar
que en ello ni en parte de ello
se os vaya ni mengüe ni mengüe
cosa alguna antes bien que
cualquier persona que en ello
o en parte de ello os quisiere
ir o fuere contra ello o contra
parte de ello que yo por la
presente le mando que dentro
de quince días primeros siguientes
después que fuere requerido
con esta mi carta o con el traslado
de ella signado de escribano público
parezca ante mi persona en mi
corte y audiencia donde quiera
que yo sea a hacer y cumplir
lo que por mí le fuere mandado
y a pagar las costas y daños
que a vos se siguieren y recrecieren
y a mi fisco y cámara por razón
de ello so pena de la mi merced
y de cien mil maravedís para
mi cámara y fisco y mando
que se os guarde esta merced
que os hago del dicho oficio
de alcalde mayor de la dicha
ciudad de Llerena y su tierra
y partido y que no se os
ponga ni consienta poner
impedimento alguno en el
uso y ejercicio de él y de lo
a él anexo y dependiente
y que se os dé y haga dar
la posesión del dicho oficio
y de lo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Dn Juan Gonçalo Morillo Dávila vezino desta villa de Llerena dijo que por quanto Dn Juan Ramirez de Arellano vezino de Sevilla en el Collazion de Sn Salvador como marido y conjunta persona de Dª Maria Dávila Morillo su legitima mujer vezina desta villa de Llerena y hija lexitima de Dn Fran.co Morillo Dávila difunto y de Dª Juana Dávila Morillo su mujer como heredero ab intestato de dicho su padre y abuelo por escritura de venta y traspasacion que hizo en favor del dicho Dn Gonçalo Morillo Dávila su hijo y nieto otorgada ante el escribano publico del numero de esta villa en veinte y quatro de Abril de este presente año de mil y seiscientos y setenta y tres años vendio y traspasso para siempre jamas al dicho Dn Gonçalo Morillo Dávila su hijo y nieto que presente estava y para sus herederos y sucesores y para quien de el y dellos hubiere derecho en qualquier manera una casa principal con sus entradas y salidas y corrales y pozo de agua dulce y demas aguas vertientes y corrientes que le pertenecen y le pertenecieron en qualquier manera y tiene y le pertenece en esta villa de Llerena en la collazion de Sn Salvador en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Reina que linda por una parte con casas de Dª Maria Dávila Morillo viuda de Alonso Nuñez de Prado y por otra parte con casas de Dª Ana Dávila Morillo viuda de Juan Ramirez de Arellano y por las espaldas con casas de Dª Maria Dávila Morillo viuda de Alonso Nuñez de Prado y por delante con la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Reina por donde tiene su entrada y salida la qual dicha

Deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patro-
nazgo y otra y poteca expezial ni jeneral que no la tiene y por tal la
declaro asegurando y vendo para que use de su propiedad como le con-
venga por prezio y quantia de un mil trezientos y veinte reales en
bellon corriente que por su compra me a dado y pagado en dinero de
contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renun-
zio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia
y confieso que en esta venta y contrato no ay intervenido dolo fra-
ude ni engaño y que dhos un mil trezientos y veinte reales que a
e rezivido es el justo prezio y valor de dho rebim.to y su propiedad
y en caso que mas valga de la demasia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea hago grazia y donazion a dha comprador y quien
le subzediere buena pura mera perfecta y revocable de las que el de-
recho llama fha entrevivos valedera para siempre jamas sobre
que renunzio las leyes del ordenam.to real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a ellas tenia para pedir
rezepcion o suplim.to a la mitad del justo prezio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a dho ofizio y rebim.to perpetuo de la v.a de fuente el ar-
co de suso declarado y todo ello lozedo renunzio y traspaso en dha com-
prador y quien le subzediere y pido y suplico a su mag.d y señores
de su real consejo de las ordenes se sirvan de despachar nuevo
real titulo de dho ofizio a favor de la persona en quien lo renun-
ciare la dha maria de la rosa como dueño del en virtud de este ins-
trumento y de los demas de su propiedad que le entrego ori binales
con dho titulo y le doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialm.te tomen y aprehendan la posesion del y en el interin
que de fho u de derecho no la toman me constituyo por yo quilino
tenedor y precario poseedor y me obligo a la cuzion y seguridad y ha-
nea m.to de esta venta en forma de derecho y en tal manera

que en ella se compre de esta cibdad de Seguro sin alcauala ni otro derecho
puesto pleito embargo ni impedimento. E si le salieren o pidieren
derechos que los pague de lo suyo. E como por virtud de la
dicha merced de suso encorporada sea obligado de dar e pagar
a la dicha ciudad e a sus procuradores e mayordomos e a quien
su poder oviere en su nombre en cada un año para siempre jamas
en toda la tierra e jurisdicion de la dicha ciudad de Badajoz
por razon de la dicha alcauala e de todos los otros derechos
pertenecientes a la dicha merced de suso encorporada
en cada un año para siempre jamas en toda la tierra e jurisdicion
de la dicha ciudad de Badajoz

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mas firmeza por ser menor de beinte y cinco años aunque en
Yor de beinte y dos juro por Dios nro. S. y señal de la cruz en
forma de derecho de aber por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yr ni benir contra ella por mi menoredad lexsion
expresada o no expresada ni otra causa ni razon alguna aunque
de derecho me competa ni pedir beneficio de restituzion in in
tegrum ni deste juramto. a su soluzion ni relaxazion a su santi
dad ni otro juez ni prelado que me la pueda conceder y aunque se me
conzeda de propio motivo a de fecha una bendi exzipientli o en
otra manera me sea conzedida ni usare deste remedio pena de
perjuro y de caer en caso de memos valer y todavia se guarde cum
pla y execute esta escriptura que es fha en la ciud. de llerena
a diez y siete dias del mes de abril de mill y seis.os y setenta y tres
años y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo
testigos Diego telmo de escovar agustin de Bustam.te y Domin
go hernandez 83.os de llerena

D. Ju.o Ygnacio Murillo
y Casaus

Ante mi
Gaspar diaz

Pedro M.e de Zamora = el capitan Don Jn.o de Valencia 215

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Poder que Pasa como Dn Luis de Salazar Almirante de Valencia que ha pareçido ante mi escriuano de la ciudad de Valencia y testigos Capellan y Mayordomo de la Capilla de Señor Santiago della q.e doy fee conozco y dixo que el Señor Don Sebastian Gutierrez y Mayo y Doña Mariana Villalobos su muger vecinos desta ciudad de Valencia de Estremadura en la Orden de Santiago; Digo que por quanto en los pliegos de cartas que an venido de los Reynos de Indias para Su Magd. de todos de España; Es venido noticia que Dios nuestro Señor fue seruido llevarse para Sí al Capitan Don Thomas Villalobos de Valencia su hermano de padre y madre que murio Soldado a Su Magd. peleando con los Yngleses en la entrada de Panama de dichos Reynos de Indias y Siruiendo el puesto de Capitan dello. Y en el testamento verbal que ante Sebastian Rojo su Escriuano; Dexo por su albacea y tenedor de bienes a Pedro Manuel de Zamora Vez.o de esta Villa de Panama y Estremeño Pariente de dho Señor Don Sebastian y por su vnica heredera en la dha nuestra parte de todos sus bienes derechos y acciones. Y Porque es de auer fallecido como fallecio dho Capitan Don Thomas Villalobos de Valencia dho Señor Don Sebastian Gutierrez y Mayo su hermano vterino y Vltimo voluntad dexando de vna disposicion de mi dho Escriuano Como mas largamente Consta y parece del Sus dha Escritura de Poder que ante mi paso en esta dha Ciudad a los onze dias del mes de Agosto del año pasado de mill y Seiscientos y Setenta y tres testigos el Lizdo Don Pedro de Olaue y Zaita Alcalde de Sentencia desta dha Ciudad de Valencia y Real y por ante el Escriuano de Sentencia y Audiencia Publica por la qual Consta estar otorgada en ella dha mi mano de Sus dha de Vna certificacion de Vida y Salud de dho Señor Don Sebastian Gutierrez y Mayo y Doña Mariana Villalobos su muger y Vezinos de la dha Villa de Zafra = Y en Conformidad de dho testamento y Clausula de Herederos del Reyno Constituydo y Nombrado por tales de dho Señor Don Thomas Villalobos su hermano como del Consta y parece en fuerza del qual

Dio la Sra. Salazar en papel del sello segundo =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y hallarme como me hallo tal heredero unico y solo de dhos mis
padres y por su cabeza aber subzedido en todos los bienes derechos
y aziones de dho mi hermano y me toca su herenzia como tal su
hermano entero cuya herenzia tengo azeptada y siendo nezesario
de nuevo azepto con benefizio y inbentario ante el presente Sno
mediante lo qual y hallarme como me hallo con ocupaziones pre
zisas que me inpiden el hazer ausenzia y biaje a dhos Reynos de
Indias; por la entera satisfazion y confianza que tengo de las
personas de el dho pedro martin de zamora y del capitan don
Juan de balenzia familiar del santo ofizio y contador de quentas
y liquidaziones entre partes de la real audienzia de dha ciud de
panama y demas juzgados y tribunales; vs. della, otorgo que doy
a dhos pedro martin de zamora y capitan don Juan de balenzia y a cada
uno y qualquiera insolidum todo mi poder cumplido bastante quan
to de derecho se requiere y es nezesario para que por mi y en mi nombre
y representando mi persona puedan pedir de mandar rezevir
aber y cobrar judizial o extrajudizialmente de los aluazeas
fide y comisarios. depositarios. administradores y otras personas
de qualquier estado y calidad que sean y en cuyo poder por biade
encargo deposito o en otra manera estubieren para ser o se ha
llaren todos y qualesquiera bienes rayzes semobientes muebles
oro plata. esclavos mulas. bacas bestias. cauallares lechones
gallinas. curones de crisol. bestidos. joyas perlas piedras
preziosas panados mayores y menores. y otros qualesquier bie
nes y hazienda papeles. y demas cosas. que ubieren quedado
por fin y muerte de dho capitan don tomas millan de balenzia
mi hermano asi los contenidos en el inbentario que judizial
o extrajudicialmente se ubiere hecho como los demas que se ha
llare ser suyos y no estar comprehendidos en el y que le tocasen

Y pertenezieren por qualquiera titulo causa o razon que sea
y de lo que reziuieren y cobraren ottorguen su carta o cartas de
pago lastos y finiquitos con las fuerças nezesarias fee de paga
y entrega o renunziaçion de las leyes della su prueua y ezeçion de la
no numerata pecunia dolo y engaño y en razon de las cobranzas
siendo nezesario parezcan en juizio ante qualesquiera señores juezes
y justizias e desiasticos y seglares que competentes sean y pidan se les
de en mi nombre la posesion real corporal actual natural bel qual
de dhos bienes muebles rayzes y semobientes que me toquen y pertenezcan
como tal heredero unico y solo de dho mi hermano y que se les ampare y
manutenga en ella conforme a derecho y los bendan y enajenen
en el moneda o fuera della a la persona o personas y por el prezio
o prezios de mrs. oro plata y otras expezies y cosas que bien bisto le sea
ottorgando en mi nombre la escriptura o escripturas que le sean
pedidas con todas las clausulas binculos firmezas sumisiones
renunziaciones de leyes penas salarios destinaziones de pagas sem
tituto saneamiento apoderam.to y desapoderam.to y demas requi
sitos y clausulas que para su balidaz.on conbengan reziuiendo
y cobrando en si como dho es lo que dello prozediere = y si me
nester fuere por lo uno y otro pidan y hagan ejecuziones prisiones
solturas embargos desembargos albalaes citaziones sentenzias
bentas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos
y las continuen en todos grados e instanzias hasta que las co
branzas de lo uno y otro tengan cumplido efecto y en caso nezesa
rio sigan todos y qualesquiera pleitos causas y negozios ciuiles cri
minales mistos ejecutiuos ordinarios posesorios y otros de qual
quier genero y calidad que sean que de presente tenga dha haz.da
o tubiere en lo futuro en los quales y cada uno dellos demandando
defendiendo querellando o en otra manera presente demandas

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Respuestas querellas acusaziones alegatos fee escriptos
escripturas testamentos testimonios testigos Informaziones
Probanzas y otros Instrumentos y papeles que menester sean pidan
terminos quartos plazos recusen Juezes letrados escribanos notarios
y otros ministros Juren las recusaziones y se apartendellas abonen
y tachen lo que conbenga concluyan pidan y oygan sentenzias
Interlocutorias y difinitiuas las de mi fauor y de dha hazienda
consientan y de las en contrario apelen y supliquen sigan las ape
laziones y suplicaziones ante su mag.d y señores de sus reales conse
jos audienzias chancillerias Juntas y tribunales y otros señores
Juezes y Justizias eclesiastos y seglares que con pententes se ganen
reales probisiones cedulas sobre cartas ejecutorias y otros
despachos requieran con ellos y hagan todos los demas auttos
y dilijenzias Judiziales y extrajudiciales que conbengan
hasta que lo aqui contenido cada cosa y parte dello tenga cum
plido efecto que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare ni de derecho se requiera mayor espe
cialidad les doy a los referidos y cada uno de por si el poder que
tengo y es nezesario de manera que no por falta del deben ha
cer otorgar disponer bender cobrar y ajustar lo mismo que yo
haria y hazer podria presente siendo sin ninguna limitazion
con clausula de Injuiziar Jurar y sostituir en todo o parte
una dos o mas bezes y relebazion en forma con obligazion
que hago de mi persona y bienes que lo abre por firme y lo que en
su virtud fuere fho con renunziazion de las leyes fueros y d.s

215

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de mi fauor y la general en forma y el capitulo obeluardus de
soluzionibus suam de penis de que confieso ser sauidor y asi la otorgue
ante el presente ss.no pu.co y testigos en la ciud. de llerena a diez y ocho
dias del mes de abril de mill y ss.os y setenta y tres años y lo firmo
el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego del
mo agustin de Busta m.te y pedro larios l.os de llerena

Juan Almiron
Juan Lenisa guerra

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Gonzalez pezero

218

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

el dia de la fha se saco en papel deste sello

Sepan quantos esta carta de benta real bieren como nos luis lopez ballesteros y francisca maria su muger v.os desta ciu.d de llerena Prezedida la lisenzia que el derecho dispone que fue pedida conzedida y aceptada en bastante forma y de ella usando ambos juntos de man comun abozo de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunciamos las leyes de la man comunidad di bision exclusion y nueua constitucion debaxo de la qual; otorgamos que bendemos y damos en benta real por juro de eredad desde luego para siempre jamas a fran.co gonzalez pezero v.o de la ciu.d de guadalcanal clerigo beneficiado para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien dellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera esa sauer un pedazo de biña jaenal que hara peon y medio de podo; que lo ubimos y compramos de benito yanez v.o de dha ciu.d de guadalcanal en que esta incluso otro pedazito de ma biña grande mindando con ella por la una parte y con las de los capellanes. y las de fran.co rodriguez gallardo y por la otra con el sesmo que ba a la bodega de juan contias lozano presuitero v.o desta dha ciudad y otros linderos y esta al sitio de la zarça termino de dha ciu.d de guadalcanal y se la damos en esta benta con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho y espezial y señaladamente con que a de tener la entrada y salida a dho pedazo de biña jaenal por la parte de arriba de dho sesmo. como la tenia antes siendo de dho benito yanez y por libre de toda carga de zenso deuda empeño

15

Memoria Carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca especial ni jeneral que no la tiene y por tal debaxo de dha
Mancomunidad lo declaramos aseguramos y bendemos por prezio
y quantia de setezientos reales en bellon corriente que por su compra
nos a dado y pagado en dineros de contado de que nos damos por con
testo y entregados a nuestra boluntad renunziamos las leyes
de la entrega su prueua y ezepcion de la no numerata pecunia
y confesamos que en esta benta y contrato no a ynterbenido
dolo fraude ni engaño y que dhos setezientos reales que asimos
rezivido es el justo prezio y balor de dho pedazo de biñas ja
enal y en caso que mas balga de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea debaxo de dha Mancomunidad haze
mos grazia y donazion a dho comprador y quien le suzediere
buena pura mera perfecta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos baledera para siempre jamas sobre
que renunziamos las leyes del ordenamto real fhas en
cortes de alcalde henares y los quatro años que conforme
a ellas teniamos para pedir rezepcion o suplimiento a la
mitad del justo prezio y desde luego nos desistimos quita
mos y apartamos de la real corporal tenenzia propiedad po
sesion y señorio que abiamos y teniamos a dho pedazo de biñas
jaenal y todo ello lo zedemos renunziamos y traspasamos
en dho comprador y quien le suzediere a quien damos poder
cumplido para que por su autoridad judizialmte tome y
aprehenda la posesion del y se la damos y transferimos por
el otorgamto de esta escriptura que le sirua de titulo posesion y
berdadera tradizion; y en el interin que de fho y de derecho

Nos Latoma dos Conthuymos por sus Ingulinos tenedores y Poseedores y nos obligamos a la cuzion seguridad Vaneamiento de Saberia Conforme de derecho y en tal manera que en ello dho pedazo debida Sacal siempre salvacion Seguro Sacripaire no le dependa plazo embargo ni impedimento de le salvar ô quitar de mobiere fuego y todas las leyes que de lo contrario hablen y como por dicho nos sean requeridos nos otros y nuestros subzesores debemos alabar y defender y nuestra costa los cuzimos y cuzeremos y saluaremos en todos grados y instancias hasta les dejar en paz y salvo y en quieta y pazifica posesion y no lo cumpliendo así y en tal caso nos otros y nuestros subzesores bolberan y restituiran dho Comprador y sus hubyos los dhos seyzientos reales que asi emos recibido con mas todas las costas y gastos daños y menoscabos que sobre ello les obieren seguido y hecho y los labores mejoras y edifizios que en dho pedazo debida Sacal obieren y hizieren y embebido aunque no sean utiles ni nezesarios y no voluntarios y todo esto dentro de seis meses siguientes en virtud de esta Carta de Seguridad y Saneamiento que para ello otorgamos y a cuya firmeza y cabal cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes y los de nuestros futuros y damos poder cumplido a los señores Juezes y Justizias de su magestad especial a las de esta ciudad de Llerena a cuyo fuero y jurisdizion nos sometemos renunziamos otro fuero y jurisdizion que tengamos y nuestro propio y vezindad y el derecho que dize que general renunziazion no vale y la hizimos en forma para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y renunziamos todas y qualesquier leyes y derechos de nuestro favor y la general en forma = En la dha razon y la de que general renunzia las leyes de dho Cesario Senatus Consulto Vellejano y Autentica Presente cod. de fide jusoribus y demas del favor de las mismas leyes y derechos que en nuestro favor sean y que contra lo que en esta razon tenemos dho o hazemos no nos valga ni aprobeche en juizio ni fuera de el y si alguna o algunas de las dhas leyes y derechos que renunziamos nos favoreziere y aprobeziere en juizio y fuera de el la renunziamos y apartamos de nos y de nuestro favor y ayuda y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es nos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efecto
le abise yo el ss.no de que doy fe y las renunzio; y para mas fir
meza por ser casada aunque mayor de buinte y zinco años juro por
Dios nro S. y señal de la cruz. en forma de derecho de aber por
firme esta escriptura en todo tiempo o yr ni benir contra ella
por mi dote a ras bienes para frenales ereditarios mitad de multi
plicados fuerza induzim.to temor engaño ni otra causa ni razon
alguna aunque de derecho me competa mas deste juram.to no pe
dire absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado
que me la pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio mortuo de
fetuna lendi exzipiendi o en otra manera no hare deste remedio
pena de perjura y de caer en caso de menos baler y todavia se guarde cum
pla y se cute esta escriptura que es fha en la ciud. de llerena a diez
y ocho dias del mes de abril de mill y ss.os y setenta y tres años y de los
otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo dho luis lopez y por
su muger un testigo a su ruego que dixo no aver siendo testigos diego
telmo agustin de Bustam.te y Alonso bizuete espadero vs.os de llerena
en.do = francisco =

Luis de Bellavista

D. Diego Thelmo de Escovar

Antem
Gaspar diaz

Lamesa m.

220

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Al dia de la fha se saco en sello tercero.

En la ciud. de llerena a diez y ocho dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos parezio don pedro garzia arias secretario del santo offizio de la Inquisizion desta dha ciud. en nombre del capitan de caballos don Ju.o de san miguel baldes familiar de dho santo offizio vz.o de don benito; cesonario de don antonio de berlanga arias del castillo cavallero de la orden de santiago al cayde perpetuo de las casas y al cayd.a de la puerta de reyna desta ciud. y lugar de la higuera suso campana por virtud de su poder que le fue sustituido al otorgante por gregorio de rueda vz.o de dho lugar de don benito y confeso aber rezivido realmente y con efecto de su mag.d dios le guarde y del s.r don Jasinto romerate tesorero general de los ma.s estrazgos por mano de antonio mexia pacheco rezidor perpetuo desta dha ciud. y contador de la mesa maestral della y su partido, es a saber cinquenta fanegas de trigo; y cinquenta de zebada en grano; y beinte mill marabedis en bellon corriente que uno y otro ubo de aber dho don antonio de berlanga arias del castillo como tal al cayde por real nomina de su mag.d y libranca a su favor despachada por el s.r contador mayor de la orden de santiago y de dho trigo zebada y marabedis es de la ayuda de costa y renta de todo el año pasado de mill y s.tos y sesenta y ocho de que dho secretario don pedro garzia arias en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma

De dho año de 1.º y sesenta y ocho. Y lo firmo el otorgante
que yo el dho. doy fe conozco siendo testigos Diego Telmo de
Escovar Agustin de Bustamte. y Alonso Sanchez Vezº de Llere
na

Jº Alvarez

Antemi
Gaspar Diaz

Carta de pago
de 1 Vaca de los
Reservados en
sello tercero =

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de Abril de
mil y Vs.os y Setenta y Tres años ante mi el Scno. publico y testigos
parezio Dn.o Pedro Zayas alias de Acosta y dio el Santo y Fijo de los
Inquisidores desta Diocesi. en nombre del Capitan de Caualleros
Don Juan de San miguel Balderrama Alcayde desta dicha Villa y
Fuerte de Benbenito, y reconocio de Dn.o Antonio de Berlanga alias
del Castillo Cauallero de la orden de Santiago el cargo y recibo de
las Casas y Alcaidia de la Puerta de Reyna desta ciud.d de Lugar
de la Higuera con su Campana por virtud de Poder que le fue dado
y otorgado al otorgante por Gregorio de Rueda Vez.no de dho Lugar
de Benbenito y confesso auer Recibido Real.mte y con efecto
de Dn.o Pedro Ponziano Vizmarque de Conquista Regidor perpetuo
de esta ciudad y Mayordomo de Propios della en nombre de su
Padre y Hermano del S.or Marques de Ayamonte Conde de la Mesa mayordomo
de esta ciudad y Hijosdalgo; es a saber cien fanegas de trigo y ciento
y cinco de cebada en dinero y Quarenta mill Mrs. en Bellon q Reciente que
dho Dn.o Antonio de Berlanga alias del Castillo co
mo tal alcayde de dha Puerta de Reyna y Higuera por Real
no mina de Su Mag.d Recibio de los dichos Pedro Ponziano y
Berlanga en la forma q de dha orden de Santiago por una Ruda de Costa de la
Cosecha año pasado de mill y Seis cientos y Setenta y Nueve y mill
y Seiscientos y Setenta y Vn años cada dinero de cinquenta fanegas
de trigo y cinquenta de cebada y beinte mill Mrs. de todo lo qual
dho se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio las leyes de
la entrega y prueba y excepcion de el Rezo de en dinero y
no numerata Pecunia y otorgo Carta de pago y finiquito en forma de la renta de dho Cosecho año de
como de mas bedes en virtud de dho Poder de Sustitucion y demas recados que fue exibidos
que tiene entregados para mas Justificacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lo firma el otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco
siendo testigos. Diego Telmo de es Couar. Agustin de Bus
tamante y Alonso Sanchez Vez.o de Llerena =

[signature]

Ante mi
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. = 6 =

222

Sepan quantos Nos Dn Fernando Alvarez de Velasco Sr de Sª Ana de Velasco Dª Juana de Sª Ana de Velasco Dª Mariana de Sª Ana de Velasco Dª Ana de Sª Ana de Velasco Dª Mariana de Soto y Valdes Dª Phelipa de Portocarrero Dª Juana de Portocarrero Dª Juana Ramirez de Arellano = Dª Maria de Chaves = Dª Mariana Lujan de Peña = Dª Beatriz Antonia de Heredia Caballero = Dª Maria Josepha Mansalvo y Paniagua Abadesa y Religiosas del Convento de Sª Clara de esta Villa de Llerena Cabeza de Partido del Orden de Nro Padre San Francisco con Regla y Constituciones de Sª Clara que Profesamos con Autoridad Apostolica = Decimos que por quanto Nos hallamos sin Procurador que Parezca en nombre de este Nro Convento en los Pleitos y Causas que tenemos pendientes y nos pueden ofrecer en Qualesquier Tribunales y Juzgados de estos Reynos y Señorios y para que en nombre de este Nro Convento podais parecer y parezcais en todos

555

Para que en nombre de este Concejo pueda ser Vezeui ador Ho
bras Rentas Reales de esta Ciudad Real.te de Su Mag.d Dios Guarde Ha
de Sus Receptores Alguaciles y fieles de prenda de Cobradores Otras
personas a cuyo Cargo en qualquiera manera es, o fuere
Lo pago subsidios Derechos o alcabalas Ynterese Derechos que pueda Ha
ber Todas y qualesquiera Cantidades demas que se deban
a este Concejo de los años hasta hoy dia de la fecha de
Lante de la Venta de los dos Reales mencionados asi en Barra
des de Cordova Jaen como en Reales de la guardia de los que
Vinieren a Cobrar en nuestros Nombres de lo que sucediere o cau
se de pago Lasto y finiquito con las fuerzas necesarias y de Dere
Y entrega o Renunciacion de Leyes de la Ynvencion Vezeion
de Lano numerata pecunia que hagan y se entiendan siempre con
Sinobligar en nombre de este Concejo Cabildo ni Vecinos Otorgante
Ynsolidum siendo= Y para mas Vastante uso de dho poder
para que pida y Tome en quenta a dho Juan Manuel Machado
Caballero de la Orden de Calatrava Vecino y Regidor de dha Ciu
dad de Cordova Dhos Diputados Otras personas en quien sea dho
Sostituido el poder que le damos para la Cobranza de la Venta
de Obejuna sobre las tercias Reales de dha Ciudad Cobrados a
Cargo que de ellas Vos le tocaren dando Vezimo de ello en forma
ma forma= Y les da Lugar y facultad para que le Reciba como
dho es en para que el Vezindo mi lo demas y en quanto a lo
Sostituido en Personas del de aqui adelante en manera alguna
de Sando los como les Damos en su Favor y buena forma y Poder
Cumplido Cumplido en esta Vezindad para que no puedan
Negar ni Dilatar lo que Cobraren por Razon de las Cobranzas Arriendas
precedan y Ygnorancia= En Fe de lo qual otorgo esta Carta
ante el Escribano y Testigos que Fueron presentes en la Ciudad de Cordova
en Veinte y Cinco dias del mes de Febrero de mil y Seiscientos y
Sesenta y Cinco Testigos que Fueron presentes Don Juan Manuel
Machado Caballero de la Orden de Calatrava Vecino y Regidor de
esta Ciudad Don Juan Manuel Machado Caballero de la Orden de
Calatrava Vecino y Regidor de esta Ciudad

y Justizias eclesiasticas y seglares que competentes sean y pida
y haga execuziones prisiones solturas embargos desembargos al
bala escrituraziones sentenzias bentas tranzes y remates de bienes
tome la posesion y amparo dellos y las continue en todos grados
e ynstanzias que para lo que dicho es y lo anexo y dependiente
y hazer todos los demas autos y diligenzias judiziales y extra
judiziales que convengan hasta la real y efectiva paga en
nombre de este convento le damos el poder que tenemos y es nece
sario de manera que no por falta del deje de hazer quanto con
venga con libre franca y general administrazion y no limitada
entera facultad y clausula de enjuiziar jurar y sostituir
en todo o parte y relebazion en forma y asi lo otorgamos ante
el presente ss.no publico y testigos que es fecho en la ciud. de Llerena
a diez y ocho dias del mes de abril de mill y ss.os y setenta y tres
años y lo firmaron las otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco
siendo testigos fran.co rodriguez alvarez presv.o diego telmo
de escovar y agustin de Bustam.te ss.no de Llerena =

doña maria de soto a 66 a

doña felipa de ponce saavedra

doña ana m.a ramirez peñasco

doña maria de chabes

doña marina hesany peña

doña beatriz ... de yegros ...

doña m.a josepha marsa ... ...

Antonio Gaspar ...

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

La mesa m.ª

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

224

Carta de pago

El dia de la fha se saco en sello como este.

En la ciudad de llerena. A veinte y dos dias del mes de Abrill de mill y ss.os y setenta y tres años ante mi el s.no pp.co y testigos Antonio Cabeza presvitero vez.o de ella Capellan y teniente de cura de la parrochial de Señor Santiago en nombre del lic.do Don fran.co de Sotonieto, religioso de su orden, y cura propio de la villa de fuente de cantos, y su parrochia, en virtud de su poder que parece paso y se otorgo ante fran.co de ortega, s.no pp.co de ella. a los quinze de este presente mes y año, del qual usando el otorgante en nombre de su parte, confeso aver rezevido realmente y con efecto de el s.r Don Jazinto Romerate tesorero general de los maestrazgos por mano del s.r Alonso de zespedes. Contador de la mesa maestral de esta dha ciu.d y su partido. es a saver. Diez y siete mill ochozientos y diez mrs. en vellon que dho su parte. Vbo de aver de ayuda de costa por aver servido dho beneficio curado de fuente de cantos todo el año passado de mill y ss.os y setenta y dos. enteramente como lo certifica Juan chrisostomo de porras presv.o notario app.co vez.o de dha villa, y consta de su testimonio que original mente entrega junto con dho poder y libranza despachada por el s.r Contador mayor de dha orden de santiago. su data en madrid a veinte y dos de junio de dho año, y de los dhos diez y siete mill ochozientos y diez mrs. en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio las leyes de la entrega su prueva y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha libranza y año referido y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Diez Thelmo. ag.n de bustamante y Gonzalo Roman vez.os de llerena en tres en g.l = Vbo de aver =

Antonio Cabeza

Ante mi

Agustin diaz Bustam.te

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ventas

En la villa de Esparragosa a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Dn. Antonio Mathias Gravador Vez.no de esta villa y de la otra Dn. Gerónimo Lopez Cuellar Vez.no de la villa de Llerena estante en esta villa de que doy fee conozco y dijeron que por quanto el dho. Dn. Antonio Mathias tiene dada en arrendamiento al dho. Dn. Gerónimo Lopez Cuellar la Renta de Alcabalas y Cientos de esta villa y su Partido por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura y para que el dho. Dn. Gerónimo Lopez Cuellar pueda cobrar y cobre las dhas. Alcabalas y Cientos de esta villa y su Partido es necesario que el dho. Dn. Antonio Mathias le de y entregue todos los libros de Cargo y Data que tiene de las dhas. Alcabalas y Cientos y Padrones de Vecinos y Forasteros que tiene de esta villa y su Partido y otros papeles que tiene tocantes a la dha. Renta

En mi presenzia y de los testigos, Yo el dho Antonio
Matheos confieso que en esta venta y contrato no
a Interbenido Dolo Fraude ni engaño y que dhos
trezientos reales que asi e rezeuido es el
Justo prezio y balor de dho pedazo de biñas se
gun el estado en que oy se halla, y en caso que mas
balga de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea hago gracia y donazion a dho
Comprador y quien le subzediere buena pura mera
perfecta y rebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre jamas
sobre que renunzio las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de alcala de Henares y
los quatro años que conforme a ellas tenia para
pedir rezepzion o suplimiento a la mitad del
Justo prezio y desde luego me desisto quito y aparto
de la real corporal y tenenzia propiedad posesion
y señorio que avia y tenia a dho pedazo de biñas
y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en dho
Comprador y quien le subzediere a quien doy
poder cumplido para que por su autoridad o Ju
dizialmente tomen y aprehendan la posesion
del y se lado y transfiero por el otorgamiento
de esta escriptura que le sirva de titulo posesion
y berdadera tradizion y en el interin que de
fho V de derecho no la toman me constituyo por
Inquilino tenedor y precareo poseedor y
me obligo a la euizion seguridad y saneamiento
de esta venta en forma de derecho y en tal manera
que en ella dho pedazo de biña siempre le sera
zierta y segura y el ni parte no se le

Ponga pleito en vargo ni impedimiento y si les
saliere o pleito se mobiere luego y todas las vezes
que lo tal subzeda y como por su parte seamos
requeridos yo o mis subzesores saldremos a la boz
y defensa y a nra costa los seguiremos fenezeremos y
acauaremos en todos grados e instanzias hasta
les dexaren paz y salvo y en la quieta y pazifica
posesion y no lo cumpliendo asi les bolvere y restituire
y dhos mis subzesores bolveran y restituiran a dho com
prador y los suyos los dhos trezientos reales que
asi e rezevido con mas todas las costas y gastos daños
intereses y menoscabos que sobre ello se les obieren
seguido y recrezido y las labores mexoras y edifizios
que en dho pedazo de viñas obieren fho y mexorado
aunque no sean utiles ni nezesarios sino bolun
tarios y por todo se nos execute a mi y mis subze
sores en virtud de esta escriptura sin mas recado
a cuya firmeza obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doy poder a las justizias de su mag.d
especial a las de esta ziu.d de llerena y renun
zio otro foro que tenga y gane y la ley si convenerit
de jurisdizione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi favor y la general
en forma y para mas firmeza por ser menor de
veinte y zinco años aunque mayor de veinte
juro por Dios nro S.r y señal de la cruz en forma
de derecho de aver por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yrniberir contra ella por mi menor edad
lexsion expresada o no expresada ni otra causa
ni razon alguna aunque de derecho me compesta

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

22)

Venta

En quanto es esta carta de venta y real fueron como
Martha Rodriguez Vezina de esta villa de Alcantara
q vende y da por venta real para siempre jamas a Pedro Barrajon frayle de Corba en cuanto
a la dezima de su abad clerigo presbitero de la dicha villa para el y para sus herederos
y sucesores y para quien de el
y de ellos hubiere derecho y razon en qualquiera manera
Vna Era de Olivar de quinze pies de ancho y veinte y quatro de largo en la bodega al sitio
de la Cruz termino de la dicha villa de Alcantara en la plaza que
llaman del Rey linde por vna parte con la de Catalina Garcia
y camino real por la otra con tierras de Diego Sanchez y Juan Perez
dichos linderos la qual dicha Era hubo y compro de Antonio Hernandez
de Jerez vezino. Y Ynes Lopez Juanez vezina de esta dicha villa
que presentes fueron. Escribano dio fe como conocio a las partes
y a ella dicha vendedora. Y de como dio y entrego la dicha Era
de Olivar a la dicha compradora. Y de como se desapodero
de la posesion y propiedad y señorio que en ella tenia y
de como se constituyo por dueño poseedor de ella en nombre
de Su Magestad. Y de como se obligo a la saneamiento
de ella. Y de como se obligo a la dicha Era de Olivar
con todos sus derechos y salidas y vsos y costumbres de
hoy y servidumbres que tiene y le pertenezcan
de hoy para siempre jamas con las mismas cargas de censos y tributos
y otras que tuviere cargada. Y se obligo de la
no vender ni enagenar ni hazer de ella cosa alguna
sin primero dar y pagar todos los censos y tributos
que tuviere cargados. Y de como se obligo a la
no vender ni enagenar ni hazer de ella cosa alguna
sin primero dar y pagar todos los censos y tributos
que tuviere cargados. Y de como se obligo a la
saneamiento de ella. Y de como se obligo a la dicha Era de Olivar
con todos sus derechos y salidas y vsos y costumbres de
hoy y servidumbres que tiene y le pertenezcan
de hoy para siempre jamas con las mismas cargas de censos y tributos
y otras que tuviere cargada. Y se obligo de

Diaz de Castro mi cuñado demas de dhos zensos con que
compre, y le vendo dha bodega. me a dado y pagado los
mismos quatrozientos reales de vellon. que yo
di y pague a los dhos Antonio Hernandez y su
muxer. de los quales me doy por contento. y entre
gado a mi bolumtad. y renunzio las leyes de la en
trega su prueva y ezepzion de la no numerata
pecunia. y confiesa y declaro que en esta venta
zesion y traspaso no interbiene dolo fraude ni en
gaño en poca ni en mucha cantidad, y que la que
me costo dha heredad como ba referido, me la satisfho
el dho mi cuñado, porque aunque oy bale mucho
mas esto proze de las mexoras conosidas que
se an hecho. asi en las biñas como en la bodega en
que no tengo parte alguna, y respecto de abenze
costeado del caudal y a espensas del dho mi cuñado
sin que yo aya suplido ninguna cantidad
y solo lo que e puesto por el suso dho. hasta aora
es la asistenzia de mi persona, porque el re
ferido no falcase a la continuazion de sus estudios
para azender a mayores ordenes, y siendo nezess.
lo juro asi en forma de derecho, y si por razon
de dha asistenzia, en todo rigor de justizia el
dho mi cuñado me deviese pagar. alguna cantidad,
de ella. le hago grazia y bonazo buena pura
mera perfeta y rebocable de las que el der.
llama. fha. entre bibos baledera. para siempre
jamas sobre que renunzio las leyes de la orde
namiento real. en cortes de alcala de henares
y todas las demas que hablan, en razon

De Donaziones y rezision de contratos, = y desde
luego me desisto quito y aparto de la real corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que avia
y tenia a la dha eredad de viñas lagar y bodega
y todo ello segun y en la forma que oy esta. Lo zedo
y renunzio y traspaso en dho mi cuñado, aquiendo y
poder y facultad para que por su autoridad, o
Juzgialmente lo me ya prehenda la posesion
y en el interin que lo haze de dho. V. de derecho me
constituya por su inquilino tenedor y precario
poseedor y me obligo a la evizion seguridad
y saneamiento en forma de derecho. y en tal manera
que dha eredad de viñas lagar y bodega le sera
zierta y segura en todo tiempo. y a ello ni a parte
de ello no le sera puesto pleito en bargo ni impe
dimiento. y si lo contrario subzediere lo mare
labor y defensa y a mi costa lo seguire en todos
grados e instanzias hasta dexarle en la
quieta y pazifica posesion, y no lo cumpliendo
asi le bolvere y restituire los dhos quatro
zientos reales que e rezevido con mas todas
las costas partos daños intereses y menoscavos
que sobre ello se le obieren. seguido y recrezido
y los mexoros labores y edifizios hechos y que
hiziere en dha eredad. que difiero en su declara
zion y relevo de otra prueva, y al cumplimiento
de todo lo contenido en esta escriptura obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder
a las Justizias de su mag.d especial a las

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a treinta dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante el señor Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y en grado de apelacion de la sentencia definitiva dada en esta causa por el señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la ciudad de Truxillo

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

421

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Gomez de Sosa vezino de esta villa de Llerena
Digo que por quanto yo he estado en esta villa de Llerena desde primero de enero hasta fin de diziembre del año pasado
de setenta y tres y en todo este tiempo he tenido y tengo en mi poder y casa a Juan Gomez de Sosa mi hijo
natural y de Ana Gomez soltera vezina de esta villa de Llerena y por quanto el dicho mi hijo ha tenido y tiene
en esta villa de Llerena una tienda de mercaderia y otras cosas y por quanto el dicho mi hijo ha tenido
y tiene en esta villa de Llerena una tienda de mercaderia y otras cosas y por quanto el dicho mi hijo
ha tenido

quales quiera ganados mayores y menores trigo, cebada
y otras mercaderias en esta dha ciud. su termino y jurisdiz.on
y no la rehistrasen y manifestasen para pagar los derechos
como tenian obligaz.on y haga se lleven las causas que sobre
ello se fulminaren a pura y devida execuz.on hasta que esten
conclusas y sentenziadas en todos grados e instanzias = y re
civa y cobre en mi nombre lo que se me aplicare de dhas ca
usas dando de ello cartas de pago las tos y finiquitos con
las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o renunziacion
de las leyes della su prueva y ecepcion del dolo y engaño y no
numerata pecunia que valgan y sean tan firmes como
si yo las diese y otorgase y a ello presente fuese y en caso neze
sario lisitime mi persona y el ser en dho año tala rendador
de dha alcavala y zentenas y para la averiguaz.on de dhas
causas presente demandas respuestas querellas denunzia
ciones alegatos fees escriptos escripturas testigos tes
timonios probanzas y otros instrumentos que menester sea
y como ba dho fenezca y acave dhas causas hasta la digi
nitiva y que con efecto se ayan sentenziado y castigado
a los reos conforme a su culpa que para lo que dho es y lo
anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de dho
se requiera mayor espezialidad le doy el poder que tengo
y es nezesario de manera que no por falta del deve de hazer
quanto convenga y yo haria y haz expedia siendo presente
con libre y general administraz.on no limitada entera
facultad y clausula de enbuziar jurar y sostituir

y Relebazon en forma y lo firmo el otorgante que yo el
escrivano doy fe conozco siendo testigos Diego telmo de escovar
agustin de Bustamante y franco de Bergara vecinos de llerena
que es fecho en ella a beinte y quatro dias del mes de abril de mill
y seiscientos y setenta y tres años ——— Pedro Ju

Don Gomez Rabria

Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Nombre de Don Fran.co de Caruajal y luna de la orden de Santiago Provisor de este Arzob.do de Leon el Rey Por quanto Antenos sea hecho y causado los Autos del thenor sig.te

Peticion

Juan muñoz vez.o desta ciudad morador en el lugar de Cantalgallo digo que siendo Vmd. servido tomare a censo noble
911 - 25 - cientos y onze rs. y veinte y seis mrs. que estan depositados
45 - 20 - en diego antonio barba presbitero depositario general quisor
de la capellania maior de san hildefonso de que es capellan
23 - 27 = el lic.do don pedro de la fuente moreno de la orden de santiago
cura mas antiguo de la iglesia mayor desta ciudad que
los redimio pedro diaz flores zirujano y los ympondre
y cargare sobre mi persona y bienes muebles y raizes especial
y señaladamente sobre los siguientes = Una casa demorada
en que yo bibo en dho lugar linde con casas y con las de
Bernabe de balencia que baldra cien ducados poco mas
o menos y es libre de toda carga y censo = Una bina en dho
lugar de cantalgallo linde con binas de Juan martinez
de Alcorre y binas de don Juan montejo de tres peones
de podo que bale cien ducados poco mas o menos = Una
Guerta con su arbolida en dho lugar con cerca de quatro
fanegas en senbradura poco mas o menos linde con
el camino de fuente de cantos y guerta de don alonso
de bargas que bulen mas de trecientos ducados y sobre ella

Juan Cargados diez ducados de censo cada año que se pagan
los quarenta Rs a don Juan martinez de la torre y los demas
a unos vecinos de cafra que llaman los mazariegos = Y si
dha Guerta como la casa y bina son libres de otros censos
deudas en pinos = Supp.co a V.md mande se me de
la dha cantidad a censo que ofrezco otorgar escriptura
en forma pido Justicia &a =

Auto Dr.do al lldo Don pedro de la fuente moreno de la orden
de santiago Capellan de la capellania cuios el censo que
se pide para que informe lo que se le ofreciere a si lo mande
el S.r lldo Don fran.co de carvajal Huna de la orden
de santiago Provisor desta provincia de Leon en lle.a
en dos de marzo de mill seiscientos y setenta y tres años
el lldo Carvajal Huna = Ante mi Juan Muñoz

Dn En la ciudad de llerena a tres dias del mes de marzo de mill
y seiscientos y setenta y tres años yo el notario notifique
el auto de arriba del señor provisor al lldo Don pedro
de la fuente moreno de la vecino de santiago en su persona = el
qual dijo que es de parecer que el dinero que pretende tomar
a censo esta parte se le de y que de la informacion que ofrece
por su peticion lo firmo = el lldo Don pedro de la fuente
Bartolome de la pompa

Peticion Juan muñoz vezino y morador en el lugar de cantalgallo
Socanpana desta ciudad = digo que yo di peticion
ante V.md y en ella hice relacion que yo queria tomar a censo

Nobecientos y onze Rs. y beinte y seis mrs. de la capellania
mayor de san Hildefonso de que es capellan el lldo. don
pedro de la fuente moreno del abito de santiago Vmd.
fue serbido de darle traslado de dho. mi pedimento y
auiendosele notificado en su persona responde que
por bien se me de dha cantidad a censo haciendo primero
ynformacion de abonos la qual estoi presto de dar
A Vmd. pido y suplico mande dar dha comision
y que se me reciba la dha ynformacion que estoi presto
de darla pido justicia &a. = Juan muñoz

Auto Esta parte jure y declare si los bienes contenidos
en esta peticion son suios propios y los que refiere
en su primero pedimento libres de toda carga de censo
deuda en pena carga de misas y de binculo y maiorazgo
y otra carga y obligacion y de lo mismo de ynformacion
con testigos abonados en que digan y declaren si
conocen los dhos bienes y si son libres como ba dho
y si imponiendo y cargando sobre ellos los mrs. que
pretende tomar a censo ellos y sus corridos aora y en todo
tiempo seran y estaran ciertos seguros bien parados
y pagados abonandolo asi los dhos testigos por sus
personas y bienes que para ello an de obligar en bastante
forma para lo qual se da comision a qualquiera ante de
esta audiencia y fha se traiga con ynforme

de Acapellan quedara sobretodo para en subasta
Probeer lo que conbenga Probeiolo. Su m.d el S.r Lic.do
Don Fran.co de Carvajal Huna de la orden de
Santiago Provisor desta probinçia de leon en Ler.a
a quatro de marzo de mill y seiçientos y setenta y tres
años = el Lic.do Carvajal Huna = Ante mi
Antonio muñoz mastheos notario

Declaraçion En la çiudad a siete dias del mes de marzo de mill y
seiçientos y setenta y tres años yo el notario Rec.o Juram.to
en forma de derecho de Juan muñoz V.o desta çiu.d
morador en el lugar de cantalgallo y el lo hizo y
Prometio de deçir berdad y siendo preguntado por
el tenor de la peticion = Dijo que los bienes en ella expre
sados son suios propios y como tales los goza y posee
y son libres de çenso de vida en peño memoria de misas
Bienvenido y maiorazgo y otros diez ducados que paga en
cada un año de çenso y estan cargados sobre la Guerta
a las personas en ella declaradas y esto es la berdad
para el Juramento que fho tiene y no firmo por q.
dijo no saber y que es de edad de mas de sesenta años
dello doi fe = Ante mi Bar.me de la pompa

Informaçion En la dha çiu.d de llerena a siete dias del mes de m.o
de dho año el dho Juan muñoz para lo contenido en
su pedim.to presento por testigo a Antonio Huna y Ju.o

Carta Dal Bezino desta ciudad de Aqual Yo
el Notario Recibi Juramento en forma de derecho
y el lo hiço y fho prometio de dezir berdad y siendo
preguntado por el tenor del pedimto = Dixo q conoze a dho
Juan muñoz que lo presenta por testigo y asimismo
le conoze los bienes declarados en su pedimento
y sabe son suios propios y como tales los goza y po
see por suios propios y que balen las cantidades de mrs en
que ban apreciados y que cargando como quiere cargan
sobre ellos los nobecientos y onçe Rs y beinte y seis mrs
que pretende tomar a zenso de la capp.a mayor
de señor San Hildefonso de que es capellan el dho
Don pedro de la fuente moreno de la uita de santiago
ellos y sus corridos aora y en todo tienpo estaran
seguros y bien parados por baler como balen
los dhos bienes la cantidad de mrs en que ban
apreciados y sabe son libres de toda carga de mis
binculo y maiorazgo ni otra carga alguna el sete
los dhos diez ducados que estan cargados sobre
dha quarta cuios reditos se pagan a don Juan
martinez de la torre vº desta ciud y a un vº de
la uilla de çafra y demas a mas este testigo los
asegura y abona por su persona y bienes q para ello obliga

en Bastante forma y esto q. dho tiene es
la verdad para el juramento que dho tiene
y que es de edad de sesenta años = Ilmo = Antonio
Nuñez = Ante mi Bar.me de la Pompa

Ytt.o En la ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dhos el dho
Juan Muñoz presento por testigo a Antonio Zenteno morador
en Cantalgallo vezino desta ciudad del qual es el notario Reciui
juramento en forma de derecho y el lo hizo y dho prometio
de decir verdad y siendo preguntado por el pedimento
dijo que conoze al dho Juan Muñoz que lo presenta por testigo
y asimismo conoze y tiene noticia de los bienes expresados
y declarados en su pedimento y sabe son suios propios y
como tales los goza quieta y pacificamente que valen
las cantidades de mrs en que ban apreciados y que son
libres de censo memoria de misas vinculo y maiorazgo
y de otra carga e cito de la guerra que sobre ella estan
cargados diez ducados de censo cuios reditos se pagan
a don Juan Martinez de la Torre vezino desta ciudad
y a un vecino de la villa de Zafra y que cargando
sobre los dhos bienes los dhos novecientos y onze rs
y veinte y seis mrs que pretende tomar a zon ss.o
de la capellania mayor de san Hildefonso
de que es capellan el dho don Pedro de la Fuente
Moreno de la Vitto de Santiago ellos y sus corridos ss.

Estaran ciertos y seguros aora y en todo tiempo
y demas amas el testigo los asegura y abona por
su persona y bienes abidos y por aber y esto que
dho tiene es la aberdad para el juramento que
fho tiene y que es de edad de quarenta y quatro años
poco mas o menos y lo firmo de su nonbre = Antonio
Zenteno duran = Ante mi Bar.me de la pompa

Ytt.o En el dho dia mes y año dhos el dho Juan muñoz
presento por testigo a gregorio Bautista sonbrerero
Becino desta ciudad de el qual yo el notario recibi
juramento en forma de derecho y el lo hizo y lo
prometio de decir berdad y siendo preguntado por
el tenor del pedimento = Dijo que conoze a dho
Juan muñoz que lo presenta por testigo y asimismo
le conoce los bienes expresados en su pedimento
y sabe balen las cantidades expresadas en el
y que son libres de toda carga de censo [illegible] de mejor
binculo y mayorazgo ni otra hipoteca que no la tienen
ecepto la vuelta que en ella estan cargados diez ducados
de censo cuios reditos se pagan a don Juan martinez
de la torre Becino desta ciudad y a un Becino
de cafra y que cargando sobre los dhos bienes
los nobecientos y onze rs y de y quatro mrs

q Pretendi tomar azenso de la capellania
maior de san Hildefonso de que es Capellan
el dho Don pedro de la fuente moreno de la vit
de santiago ellos y sus corridos e ora y en todo tiempo
estaran ciertos seguros el dho principal y rreditos
y demas a mas el testigo los abona y asegura por
su persona y bienes abidos y por aber y esto que
dho tiene es la berdad para el juramento que fho tiene
y no firmo porque dijo no saber escribir y que
es de edad de mas de quarenta años = ante mi Bar.me
de la pompa

Informe

En la ciud de llerena en el dho dia mes y año dhos yo
el notario le mostre y hize notorio esta ynformacion
a el dho Don pedro de la fuente moreno de la vit de
santiago Capellan de la capellania mayor de
san Hildefonso en su persona = y aviendola bisto
dijo que a por bien que el S.r Provisor desta provincia
de Leon le mande dar a esta parte el dinero que
pretendi tomar azenso de dha capp.a por ser los bienes
bastantes que poseca y lo firmo = el dho Don pedro
de la fuente = ante mi Bar.me de la pompa

En la ciudad de llerena a ocho dias
del mes de Marzo de mill y

Acepta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y seiscientos y setenta y tres años
su mrd el señor licenciado don Fran.co
de Cervajal y Luna de la orden de San
tiago provisor desta provincia de leon
se de vacante estando aviendo visto estos
autos = dixo que por lo que de ellos consta
mandava y mando se de nazenso
a Juan Munoz vezino desta ciudad
morador en el lugar de Cantalgallo los
nobecientos y onze reales y veinte y seis m.s
que pretendi tomar a zenso otorgandose por
el susodicho escriptura de venta y nueba
ynposizion de zenso al redimir y quitar
a favor de la capellania mayor que fundo
alonso martin en Gorrilla sita en la iglesia
mayor desta dicha ciudad y de su capellan presente
y futuros a razon de el millar conforme
a la prematica de su mag.d y propio motivo de
su santidad ynponiendo y cargando dicho prin
zipal y corridos sobre su persona y bienes
muebles y raizes abidos y por aver y
sin que la obligacion general derogue a la
especial ni por el contrario especial y señaladam.te

en la declaracion simple de la tal persona
y con condizion que quando se a de redimir
y quitar el dho zenso a de ser abisando dos meses
antes judicialmente al capellan que fuere
de dha capp.a y para dos an de consignar todos
los dhos nobecientos y onze R.s de v.on y seis
m.s juntos en una partida y menos ante
el prelado eclesiastico que a la razon fuere
desta provincia para que los mande depositar
y la redencion que de otra manera se hiziere sea en
sin ninguna y de ningun valor ni efecto y
la escriptura se a de quedar en su fuerza y vigor
y para el otorgamiento della y que el ess.no pp.co
ante quien pasare de fe de la entrega y
paga R.l se manda a diego antonio barla
presbitero vecino desta ciu.d depositario ten
della en quien esta depositada dha cantidad la
exiba y abiendose otorgado dha escriptura
con dhas condiziones lo entregara a dho ynp.te
y que con testimonio dello sin otro recaudo se le da
por libre de su deposito y para todo se de des
pacho insertos todos estos autos q. lo an de ir
en la escriptura pues se haze en su virtud
y asi lo mando y firmo = ell.do

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

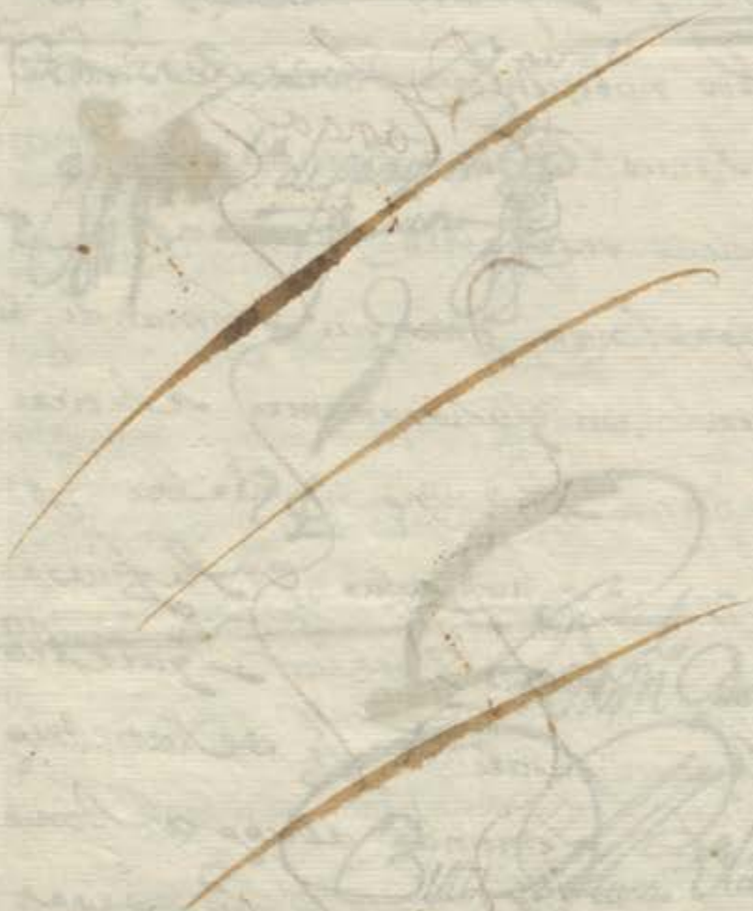

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

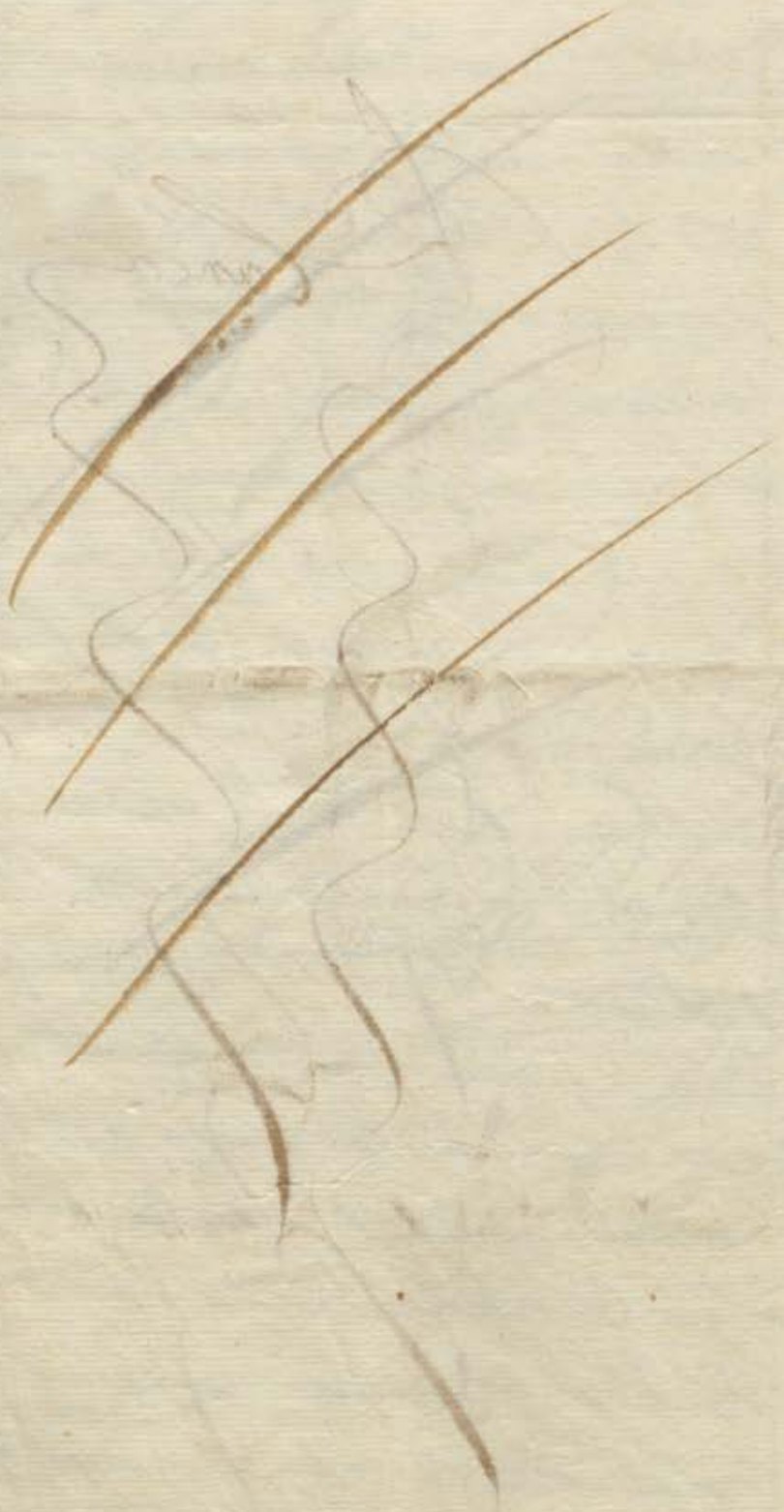

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La capellanía Mayor de los Lleçinos 23

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Sacose Intrum de lleneno de mill y seisca y vna de Cargo al Bachiller Cabellero Cura y Vicario de Alconera

Caldera

En quanto a la Carta de Ruego y Encargo Real y vnica Emplazion de Reo Consumido y Reo Ausente que se Sirue dar a Vra Md. el Señor Don Juan Muñoz Cumexo del Orden de Calatraua Vezino de Alconera Morador En Cantalleo Suso en Virtud de la Carta de Ruego y Encargo de Su Md. Dada En Madrid a veinte y quatro de Enero de este Año Presente de mil y seisca y sesenta y tres, Para que Diego de Luz Bonpero Vezino de Alconera Como Capellan Mayor que es de la Capellanía Mayor de los Lleçinos Sita En la Yglesia Parroquial de Alconera Como Patron de la Dicha Capellanía Mayor Y Como Tal Patron Presente Para

Con las del benefizio curado de dho lugar y por la
otra con las de Don bernaue de balenzia notario
de sequestros. y otros linderos.

Una viña en dho lugar de tres peones de
Lodo, linde por la una parte con las de Da
Elbira fernandez cano viuda de Don Juo de
montero de espinosa sno que fue de este santo
ofizio. y con las de Don Juo Martinez de la
torre. rex.or perpetuo de esta dha ziu.d y otros lin
deros.

Y una quenta con su agua y arboleda en dho lugar
de cantalgallo. linde por la una parte con el ca
mino de fuentes de cantos. y quenta de Don Alon
so de bargas saabedra y otros linderos, y sobre
ella estan cargados diez ducados de zenso cada
un año que se pagan cada un año, los quarenta rs
a dho Don Juo Martinez de la torre, y lo demas
a unos vez.os de zafra que llaman los mogariegos,
y dhas casas viña y quenta, son libres de otra
carga de zenso de uda en peño memoria carga de
misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra
ypoteca espezial ni jeneral que no la tie
nen y por tales las declaro y aseguro y a
demas de pagar dho zenso prinzipal y se renta
me obligo a guardar y cumplir y que mis subze
sores guardaran y cumpliran las condiziones
y gravamenes siguientes.

Primeramente con condizion que dhos bienes y
ni mis subzesores, no los emos de poder vender
a zensuar dar donar trocar cambiar partir divi
dir ni en manera alguna enajenar. de carta
que este zenso se redima y quite, y lo con
trario se anule, y se execute en ellos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Aunque esten y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin que adquiera dominio el quasi ninguno de ellos

Y con condizion que los emos de tener siempre en hiestos bien labrados laboreados cultivados y beneficiados de manera que bayan en aumento y no bengan en diminuzion y no lo cumpliendo asi el capellan mayor de dha capellania que a la sazon fuere los mandebisitar laborear y beneficiar de lo vezesso y por lo que en ello se gastare executarme a mi y mis subzesores en birtud de esta escriptura y el juramento y declarazion de la persona por cuya mano corriere en quien lo dexo diferido y relevo de otra prueva

Y con condizion que si por no pagar la renta de este zenso a los plazos en el contenidos y cada uno de ellos fuere vezesso despachar persona a dho lugar de cartalgallo contra mi y mis bienes sea de poder hazer libremente con quinientos mrs. de salario que en cada un dia pagare de los que se ocupare en la yda estada y buelta de carta real paga y por ellos se me execute en birtud de esta escriptura y el juramento y declarazion de la tal persona en quien lo difiero relevo de otra prueba y renunzio la nueva prematica de salarios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

239

Con Condizion que la dicha executoria enbiada de esta escriptura con la misma obligacion no pueda parezca ni parezcan alguno de los contenidos en el dezeno no se cobren dentro de veinte años y pasados que sean pasados los dichos veinte años y pasados que sean pasados la dicha prescripcion comienze a correr de nuevo y

Con Condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que sus subzesores quisieren los dichos Pedro Aguilar Estezenso o sus herederos puedan hazer sobre ello, auiendo primero dos meses de antes judizialmente ante el Capellan Mayor de dha Capellanía que entonzes fuere, para que ante el Diputado que entonzes fuere de dha Capellanía ante quien se hubiere de otorgar la dicha escriptura se presente y exhiba la dicha escriptura y se pida y requiera que se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene, y no se cumpliendo dentro de los dichos dos meses primeros siguientes, pueda el dicho Capellan Mayor o el Diputado que entonzes fuere de dha Capellanía hazer y mandar hazer entrega y tome y aprehenda la posesion de la dicha Estezenia y de todos los bienes y hazienda que fueren y pertenezieren a la dicha Estezenia y de todos los frutos y rentas que de ella y de los dichos bienes y hazienda se hubieren cogido y procedido desde el dia que se cumplieron los dichos dos meses primeros siguientes que se contaron desde el dia que fue requerido judizialmente ante el dicho Capellan Mayor o Diputado que entonzes fuere de dha Capellanía, para que de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda el dicho Capellan Mayor o Diputado que entonzes fuere de dha Capellanía hazer y mandar hazer entrega a la persona o personas que entonzes fueren llamados y nombrados para suzeder en la dicha Estezenia segun y como en la dicha escriptura se contiene, y que la dicha entrega se haga sin pedimento ni requerimiento de otra persona alguna, y que para ello no sea necesario pedir ni requerir mas de una vez, y que para hazer la dicha entrega y para todo lo a ella anexo y dependiente y para lo que de ello resultare y dependiere

239

debima que por esta razon no tenga dha capel
llania quiebra ni perdida alguna. por
que lo que resultare a de ser por mi quien
soy de mis subzesores y esta escriptura
se quede en su fuerza y bigor.

En las quales dhas condiziones y cada una
de ellas. Impongo si tuvo y cargo este dho zenso
en cuyo trato confieso no a intervenido
dolo fraude ni engaño y que dhos novezientos y
onze reales y veinte y zinco mrs. que asi el
rezevido de prinzipal es lo que corresponde a los
quarenta y zinco reales y onze mrs. de renta
cada un año que sera razon de a veinte y dos mrs.
el millar conforme a la real prematica de
su mag.d y propio motu de su santidad, y en caso
que mas valgan de la demasia y mas valor
en qualquiera cantidad que sea, hago
grazia y donazion a dha capellania y su
capellan presente. y futuros. a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente. tomen y aprehendan la
posesion de el. y en el interin que de dho vdel
de derecho no lo hazen me constituyo por in
quilino tenedor y precario poseedor
y me obligo a la evizion seguridad y saneamiento
de este zenso en forma de derecho y en
tal manera que en el y sobre dhas y potecas
siempre. estaran y segan su prinzipal bien
parado y sus corridos pagados. y a el ni parte
no se les pondra pleito embargo ni impedimento
y si les uviere pleito se mobiere luego
y todas las vezes que a lo tal subzeda

Y como por su parte se a requerido yo ô mis subze
sores saldremos a la boz y defensa. Y a mas
costa los seguiremos fenezeremos y acabare
mos en todos grados e instanzias y hasta
les dejar a dha capellania y sus capellanes
en paz y salbo y en la quieta y pazifica
posesion. Y no lo cumpliendo asi les bolbere
mos y restituiremos no subrogando como en
dha caso me obligo y los obligo a subro
gar. otros bienes sobre que este seguro, los dhos
~~onze mill~~ nueve zientos y onze reales y
veinte y zinco mrs que asi e rezeuido, y los corri
dos que a ta entonzes se deuieren con mas
todas las costas y gastos daños intereses
y menos cabos que sobre ello se les obieren
seguido y recrezido, y por todo se me
execute y a mis subzesores en virtud
de esta escriptura sin mas recado, y a cuya
firmeza obligo mi persona y bienes auidos y
por auer doy poder a los s.res justizias de
su mag.d especial a las de esta ziu.d de
Llerena. Y renunzio otro foro que tenga
y ganezcale y si conbenerit. de jurisdi
zione omnium judicum para que ello
me apremien como por sentenzia difinitiua
de juez competente pasada en cosa
juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fabor y la general en forma. Y asi la

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a veinte y ocho días del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y tres años, por ante el presente escribano y testigos, parecieron presentes el señor licenciado don Pedro Ortiz de Zárate, alcalde mayor de esta villa y su partido, y el señor licenciado don Juan Bautista de Ulloa, abogado de los reales consejos, vecino de la villa de Madrid, y dijeron que por cuanto el dicho señor licenciado don Juan Bautista de Ulloa, en nombre de la señora doña Ana de Ulloa, su hija, mujer legítima del señor don Pedro de Ulloa, caballero del hábito de Santiago, señor de la casa de Ulloa, vecino de la villa de Madrid, otorgó escritura de poder especial en favor del dicho señor licenciado don Juan Bautista de Ulloa, su padre, para que en su nombre pudiese parecer y pareciese ante el señor alcalde mayor de esta villa y su partido, y ante cualquier otro juez y justicia de su majestad, y pedir y demandar ejecución contra don Diego Fernández de Ulloa, vecino de esta villa, por la cantidad de mil ducados de principal, que le debe y es obligado a pagar a la dicha señora doña Ana de Ulloa, su hija, por razón de la dote que prometió en su casamiento con el dicho señor don Pedro de Ulloa, su hijo, y por los réditos que se le deben de la dicha cantidad, y por las costas que se le hicieren y causaren en razón de la cobranza de la dicha cantidad, y para que pudiese hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias hasta tener la dicha cantidad en su poder, y para que

Acazio Ximenez
Diez y seis

241

EN LO QUARTO, DIEZ, MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Renunziaz

Sepan quantos esta carta de renunziacion vieren como nos Dona Ines Ximenez y Dona Maria Juan Ximenez hijas legitimas y naturales de Acazio Ximenez y de Dona Maria Rodriguez difuntos vezinos que fueron de esta villa de Llerena Religiosas profesas en el convento de Nuestra Señora Santa Clara de Ella Digo que nos Dona Ines Ximenez y Dona Maria Ximenez hijas legitimas de Acazio Ximenez y de Dona Maria Rodriguez difuntos vezinos que fueron de esta villa de Llerena Digo que por quanto a servizio de Dios nuestro señor y de su santissima madre y Señora nuestra y por la onra y onestidad de nuestro padre y madre y de nuestros parientes Tomamos el abito de Religion en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa de Llerena de la Orden de nuestro Padre San Francisco y despues de aver hecho nuestro noviziado y profesado en el dicho convento y Religion y aver hecho nuestra profesion segun orden y regla de nuestro Padre San Francisco y segun lo que el Santo Concilio de Trento dispone, dos meses antes de nuestra profesion podemos hazer renunziacion de nuestros derechos y acciones en quien quisieremos en cuya razon nos hemos informado y informamos de nuestro padre que tenemos al dicho Acazio Ximenez nuestro padre que nos ha criado y alimentado y hecho muchos gastos para ponernos en el estado que estamos, de la qual y otras justas causas y razones que nos mueven por el tenor de la presente de nuestra propia voluntad y libre albedrio y sin premia ni fuerza ni atemorizacion ni otra cosa que nos pueda perjudicar ni hazer fuerza ni premia para que hagamos la dicha renunziacion graziosamente hazemos renunziacion graziosa y donazion pura mera perfecta y acabada que el derecho llama entre bivos a la dicha nuestro padre para si y sus herederos y sucesores presentes y ausentes y para quien de ellos hubiere causa titulo o razon en cualquiera manera que sea a quien a cuyo poder y de quien en cualquiera manera que el derecho llame y haya en fecha y revocable de hasta que el dicho nuestro padre herede de todos nuestros bienes y legitimas paterna y materna y otros derechos y acciones y transsiones que en cualquiera manera a nos nos pertenezcan y pertenezer puedan en cualquiera forma que sea y es de nuestro padre para entonces y de entonces para agora nos desistimos y quitamos y apartamos de la dicha posesion y propiedad y tenencia y señorio que avia y tenia y podia aver y tener en los dichos bienes y legitimas y herencias

derechos y actiones y todo ello lo zedemos renunzia
mos y traspasamos en dho nuestro padre y sus subze
sores para que los aya y goze en propiedad y los benda
y enajene y haga dellos y en ellos a su boluntad libre
mente y sin limitazion ni reserba alguna y confesa
mos y en caso nezesario juramos en bastante forma
que esta donazion y renunziazion no es fingida si
mulada ni en perjuizio de terzero y que la hazemos
y otorgamos de nuestra libre agradable y espontanea
boluntad la qual abremos por firme en todo tiempo
y no yremos ni bendremos contra ella por nos ni otra
interposita persona ni alegaremos yngratitud pobre
za ni otra causa alguna aunque de derecho nos com
peta porque profesando como mediante la misericor
dia divina estamos promtas de profesar en esta
Relizion tenemos y nos queda lo bastante para nuestra
congrua sustentazion sobre que renunziamos
la ley que dize que la donazion inmensa o general
que uno hizo de sus bienes por lo qual bino en pobreza
no balga y las demas de este caso y para mayor
firmeza en caso que esta donazion y renunziazion
exceda de los quinientos aureos que la ley dispo
ne tantas quantas vezes excediere hazemos las mis
mas donaziones y renunziaziones y una mas a fa
bor de dho nuestro padre y quien le subzediere y
unas y otras las abemos por ynsignuadas y legitima
mente manifestadas como diante juez competente
fuese fha con dia mes y año y las demas solemnidades
del derecho y a mayor abundanzia siendo nezesario
damos todo nuestro poder cumplido en bastante
forma a dho nuestro padre para que en nuestro
nombre las ynsignue para que siempre sea firme
y permanente y exsejible esta escriptura contra
la qual declaramos y de nuebo juramos no tenemos

fecha Reclamacion protesta ni otro Instrumento
tasito ni expreso que pueda mirar a su nullidad y si
pareziere lo contrario desde luego lo Rebocamos y anulla
mos para que sobre ello no seamos oydas ni admitidas
en Juicio ni fuera del antes Repelidas y con de
nadas en costas y que siempre se guarde cumpla y
ejecute lo aqui contenido a cuya firmeza obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aber damos poder
a los señores Juezes y Justicias que somos sujetas
y que con fuero y derecho de nuestras causas puedan y
deban conozer en especial a las de esta ciudad de Mer.a
y Renunziamos otro foro que tengamos y ganemos y la
ley si convenerit de Jur.ne omnium Judicum para
que a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa Juzgada Renunzia
mos todos derechos y leyes de nuestro fabor y la que pro
hibe General Renunziazion y leyes del beleyano se
natus consulto emperador Justiniano toro y partida
y demas que son en fabor de las mujeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se combierta en su utilidad
de cuyo efecto nos aviso el presente S.no que de ello da
fe y las Renunziamos y para mas firmeza por ser
menores de veynte y cinco años aunque mayores de
diez y seis juramos por dios nuestro señor y señal de la
cruz en forma de derecho de aber por firme esta es
criptura en todo tiempo y no ir ni benir contra ella
por nuestra menoredad ni otra causa ni pediremos
beneficio de Restituzion in integrum ni de este Ju
ramento absolusion ni Relaxazion a su santi
dad ni otro Juez ni prelado que nos la pueda conzeder
y aunque de propio motu a defectum agendi excipien
di o en otra manera nos sea conzedida no usaremos
deste Remedio pena de perjuras y caer en caso

EN QUINTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

En nombre de dios amen sepan quantos esta escriptura de carta de cumplida vieren como yo Juana de Sagrado monja profesa en este monesterio de Santa Clara de la ciudad de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermeria de dicho convento en la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años otorgo y conozco que doy y otorgo poder cumplido en forma a Antonio de Ysla vecino de esta ciudad de Llerena para que en mi nombre y en nombre de dicho monesterio pueda cobrar y cobre de Antonio Martin Gallardo vecino de la villa de Fuente del Arco y de Juan Sanchez presbitero vecino de la villa de Ahillones y de Pedro Diaz Barrio vecino de la villa de Valencia de Las Torres y de Pablo Lozano vecino de la villa de Usagre y de doña Ynes Gimenez vecina de la villa de Fuente del Arco y de cualesquier otras personas que sean obligados a pagar a dicho monesterio todas las cantidades de maravedis que se le restan debiendo de resto de mayor cantidad de la que se le debia de la dote que dio y entro en dicho monesterio y de las demas cantidades que se le restan debiendo de los censos que tiene dicho monesterio sobre sus bienes y de todas las demas cantidades que se le restan debiendo de cualesquier causas y razones que sea y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos de numero y ante los alcaldes ordinarios de esta ciudad de Llerena y ante los alcaldes ordinarios de la villa de Fuente del Arco y ante los alcaldes ordinarios de la villa de Ahillones y ante los alcaldes ordinarios de la villa de Valencia de Las Torres y ante los alcaldes ordinarios de la villa de Usagre y ante cualesquier otras

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante mi Don Joseph de Castillo Escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha Villa y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Antonio Carrillo de Albornoz Clerigo Presbitero Theniente de Cura de esta dicha Villa y de la otra Juan Gonçalez Cabeçon Vezino de esta dicha Villa, y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el Señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Villa por razon de la Execucion que el dicho Juan Gonçalez Cabeçon hizo en los bienes del dicho Don Joseph Antonio Carrillo de Albornoz por quantidad de quinientos y sesenta reales de vellon que le pidio por Escritura de Obligacion que de ellos le tiene otorgada ante Juan Gonçalez Cabeçon Escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha Villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años, y para que el dicho pleito no pase mas adelante y se quite de costas y gastos de Justicia, y por otras buenas causas y razones que a ello les mueven, Otorgan que hacen y hicieron entre si y cada uno de por si y de por todo el tiempo que mas haya lugar de derecho, Escritura de Concierto y Transacion en forma y con las clausulas siguientes.

Primeramente el dicho Don Joseph Antonio Carrillo de Albornoz Clerigo Presbitero Theniente de Cura de esta dicha Villa, dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçon le pidio por la dicha Escritura de Obligacion que de ellos le tiene otorgada ante el dicho Juan Gonçalez Cabeçon Escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha Villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años, quinientos y sesenta reales de vellon que le debe por razon de un Macho Castaño que le vendio, y que por no tener dinero para pagarle se los dexo de pagar, y que ahora se los ha de pagar en dinero de contado, y que para ello le ha de dar y entregar un Macho Castaño de edad de quatro años poco mas o menos, y que le ha de dar y entregar en el dia de Carnestolendas primero que viene de este presente año, y que no se los ha de dar y entregar en otro dia ninguno, y que si no se los diere y entregare en el dicho dia de Carnestolendas que ha de pagar y pague los dichos quinientos y sesenta reales de vellon

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Salvador Mexía Lomo

Diez maravedis

245

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Ventas

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recaudon vieren como yo Don Joseph de Carbajo Vecino y Regidor de esta Villa de Llerena y Alcalde Mayor de las Alcabalas y Tercias Reales de Su Magestad en esta Provincia de Extremadura, otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real para siempre jamas, al Capitan Salvador Mexia Lomo, Medico Vecino de esta Villa, para sus Herederos y Subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa, dicha Casa y Vaya, en que vive y mora el dicho Salvador Mexia Lomo, que es propia de mi Morada y Habitacion, que linda con Casas de Don Alonso de Ovando, de Diego de la Vega y otros, que al presente son o fueron, y con Casas de Don Juan de Ovando y Pedro Caballero, y por la Calle Real que va de la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra, y por las demas partes que linda, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, sin reservar cosa alguna, que yo para mi Morada y Habitacion tengo reservada, y se la vendo libre y desembargada de censos, tributos, hipotecas, dotes, dudas, pleitos, fianzas, obligaciones, y otras cargas y gravamenes que tenga, que todos los he de pagar y pagare yo, y mis Herederos y Subzesores, y la he de salir y salgo a la Voz y Caucion de ella, para que no parezca en tiempo alguno, ni se le ponga pleito ni demanda, antes yo la he de defender y defiendo a mi costa y minsion, hasta dejarla libre y desembargada, como dicho es, y se la vendo por precio y quantia de Quinientos Reales de Vellon, que son Quarenta y Seis Mil y Seiscientos Maravedis, que por ella me ha dado y pagado en Dineros de contado, de que me doy por contento y entregado, a mi voluntad, renunciando las Leyes de la Entrega, Prueba y Paga, como en ellas se contiene, y la Ley del Ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares, que habla sobre el Plazo de Dos Años, en que se puede pedir la Lesion, que en estas Ventas y Contratos no se entiende haber lugar, ni valer, ni ser admitido, por ser como es en mas de la mitad del justo precio, y Valor de esta dicha Casa, que vendo, que es mas de lo que vale, segun Regulacion de Peritos, que para ello se han nombrado, y la Ley de Dos Dobles, que habla sobre lo mismo, que es en favor de los Menores, y de los que no lo son, y de la Ley y Pragmatica Sancion, que habla sobre el Derecho de Retraer, que todas las Leyes, Fueros y Derechos, que en mi favor sean, y a esta Venta puedan ser contrarias, las renuncio y aparto de mi, y de mi dicho Derecho, para que no me valgan en tiempo alguno, ni parte de ello, y la Ley que dice que general renunciacion de Leyes no vale, sin ser especial, como en ella se contiene, y para mas firmeza y validacion de esta Venta, me obligo de no pedir ni demandar, ni pedir ni demandar, ni pedir ni demandar, ni

dho esclavo y en caso que mas balga de la de ma
sia y mas balor en qualquiera cantidad que sea
hago gracia y donazion a dho comprador y quien
le subzediere buena pura mera perfeta y rebo
cable de las que el derecho llama fha en
tre bibos baledera para siempre jamas sobre que
renunzio las leyes del ordenamiento real fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas tenia para pedir
rezepzion o suplimiento a la mitad del justo
prezio y desde luego me desisto quito y aparto
de la R.l corporal y tenenzia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dho escla
bo y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en dho
comprador y quien le subzediere a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen y aprehendan la posesion
del y se lado y transfiero por el otorga
miento de esta escriptura y entrego testimo
nio donde me pertenezca que vno y otro les
sirva de titulo posesion y verdadera tradizion y en
el interin que de fho. V. de derecho no la toman me
constituyo por inquilino tenedor y precario
poseedor y me obligo a la evizion seguridad
y saneamiento de esta venta en forma de
derecho y en tal manera que en ella dho es
clavo siempre les sera ziento y seguro y a el
ni parte no se les pondra pleito embargo
ni impedimiento y si le saliere o pleito se
mobiere luego y todas las vezes que lo tal

Subzeda y como por su parte se a requerido saldre
y mis subzesores a la boz y defensa. y a nra costa los
seguiremos, fenezeremos y acabaremos en todos
grados e instanzias hasta dejar en paz y salvo
a dho comprador y los suyos, y en la quieta y pa
zifica posesion, y no lo cumpliendo asi les bolberemos
y restituiremos los dhos veinte y dos doblones
de a dos escudos de oro cada uno que asi e rezevido
con mas todas las costas. Partos daños interes y
menoscabos que sobre ello se les obieren seguido
y recrezido. y por todo se me execute y a mis subze
sores en virtud de esta escriptura sin mas recado
A cuya firmeza obligo mi persona y bienes avidos
y por aver, doy poder a las justizias de su mag.d
especial a las de esta ziu.d de llerena, renunzio otro
foro que tenga y gane y la ley si conbenerit
de juris dizione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
Porque declaro no ser labrador soldado artille
ro monedero ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones. renunzio todos de
rechos fueros y leyes de mi fabor y la ley y
regla del derecho que dize que general
renunziazion de leyes fecha non vala
y declaro ser mayor de veinte y zinco años
y asi lo otorgue ante el presente
escrivano publico y testigos de yuso escriptos.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que es fha en la ziu.d de llerena a quatro dias del mes de Mayo de mill y ss.os y setenta y tres años y lo firmo el Rotorgante que yo el s.no doy fee conoseo siendo testigos fra Theo de rivera s.no de su mag.d Diego Thelmo de escoron y ag.n de bustamante vez.os de llerena

Joseph de Rabilla

Antem.o Gaspar Diaz

Dn Ant.º Calderon Zamano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

24)

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Antonio Calderon Zamano Capellan Mayor y Capellan de la Capilla de señor San Juan Baptista de esta Santa Iglesia mayor Parroquial de nuestra señora Santa maria de Guadalupe de esta ciudad de Merida Otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a el Licenciado Don Juan del Castillo y de la Rosa Capellan mayor = Antonio Paez Barco y Juan de Rayas de Valencia = Julian de Rio Calderon Zamano = Juan Moreno Pedro de Castro de la Puerta = y al Doctor Don Gonzalo de Mena Mollar Capellanes y Beneficiados de dha Capilla en nombre de los demas que de ella son y adelante fueren en todo tiempo y cada uno de ellos por si y por quien sobre dho razon fuere necesario y cumplan y paguen por todo aquello que contiene y se expresa obligacion que hacemos de los bienes propios y rentas de dha Capilla estando junto y cada uno de ellos obligados en ella a dar cuenta y razon de todo lo que de ella y por razon de ella Nos tocare = Dejamos que por quanto dha Capilla por su fabrica y sustento tiene una memoria de misas rezadas con el motivo de tener como tiene anexo para la celebracion del Culto divino y Sacramentos como dejamos dicho para la dezencia della y suplir las faltas y gastos del servicio de ella y empezadas contra dha memoria de misas el señor Licenciado Don Juan del Castillo y de la Rosa Capellan mayor que fue de esta dha Capilla y fundador de ella por el Consejo de su Magestad y fundacion de dha Capilla dio y dejo para el dho efecto ciertas rentas y bienes raices que al presente tiene dha Capilla y general mente todos los demas bienes que en adelante pertenezcan a dha Capilla en cualquier manera y por cualquier titulo que sea para que todo lo susodho lo pueda cobrar y cobre y pueda hacer y haga en todo lo tocante a dha Capilla todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta dar carta de pago y finiquito de lo que cobrare y recibiere y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de cualquier fuero y calidad que sean y ante el Provisor y Vicario general de esta ciudad y ante el Juez Ordinario de esta dha Iglesia mayor y ante el Juez de Testamentos y Capellanias y ante el Juez de Bienes de difuntos y ante el Juez de Apelaciones y ante el Juez de Diezmos y ante el Juez de Fabrica y ante el Juez de Visitas y ante el Juez de Residencias y ante el Juez de Cruzada y ante el Juez de Tercias y ante el Juez de Rentas y ante el Juez de Alcabalas y ante el Juez de Millones y ante el Juez de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas

Diuinos offizios con todo lustre y autoridad y que asi fue
sen siempre y se conseruasen con la misma naturaleza de
semejantes fundaziones y obligazion legal de los patronos=
y respecto de que como ha referido oy se halla totalmente
nezesitada de todo lo referido y muy a pique de zesar ~~en la~~
la zelebrazion de los diuinos offizios; por obiar este inconbe
niente y que no se priuasen en el todo de gozar de los sufrazios dho v.
fundador y las almas de sus difuntos a quien van dirigidos; se
acordo el requerir como por nuestra parte se requirio a Juan
antonio de toyuela presuitero mayordomo y administrador de
dho mayorazgo por ante antonio de trejo notario apostolico, in
sinuandole lo referido y demas que contiene dho requerimien
to; en el qual se expresa e insinua por menor las nezesidades y
faltas de ornamentos reparos y demas cosas que esta capilla
y sus capellanes y mayordomos que an sido padezemos; asi en que
se nos paguen nuestras rentas como los alcanzes del tiempo que
a estado a nuestro cargo su mayordomia y el desenpeño de la cruz
de plata que hizimos de nuestros cortos y atenuados caudales no siendo
de nuestra obligazion sino de la de dho patronazgo y sus rentas
pues para esto esta de ycado; y aunque se le hizo notorio al referido
como tal administrador no a tenido efecto por las razones que
refiere en su respuesta; sobre que protestamos ocurrir ante
quien y con derecho pudiesemos y deuiesemos para que
se proueea de conueniente remedio = y porque en todo le tengo
por el tenor de la presente; otorgamos que damos todo nuestro
poder cumplido por lo que nos toca y en nombre de esta dha

Capilla de su fabrica bastante quanto de derecho se re
quiere y es nezesario al lizdo. Juan antonio Calderon y Ca
margo presuitero vº desta dha ciud. y uno de los capellanes
desta dha capilla para que en su nombre y representando
nuestras personas pueda parezer y parezca ante su mag.d
y señores de sus Reales consejos audienzias chanzilleria
Juntas y tribunales eclesiasticos y seglares que con petentes
sean y otros señores Juezes y Justizias destos Reynos y señorios
a quiento que lo referido; y pida que de los bienes y rentas de
dho mayorazgo se remedien las nezesidades que se ynsinuan
por dho requerimiento padeze esta dha capilla su fabrica y nosotros
como sus capellanes y que dello en primero lugar se compren
los ornamentos y demas cosas prezisas de que careze para el
adorno y benerazion del culto diuino; y que se repare su fabrica;
desempeñen sus prendas; y paguen nuestras rentas que se nos estan
deuiendo y lo que lastamos y desembolsamos de nuestro propio
caudal para el desempeño de dha cruz de plata; y alcanzes
que an hecho sus mayordomos, sobre lo qual presente memo
riales pedimientos fundaziones y otros ynstrumentos
requerimientos protestaziones alegatos fees escriptos
escripturas testimonios ynformaziones prouanzas y los de
mas papeles que conuengan y pida se embarguen los bienes
y rentas de dho mayorazgo y dello se libre lo nezesario para el
remedio de lo que ba referido; y abiendo contradiçion lo
siga en Justizia con los demas pleitos que esta capilla tiene y
tubiere y nosotros con dho patronazgo en lo presente y futuro

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

...los quales y cada uno dellos en especial y señaladamente sobre lo aquí expresado, civil, criminal, actual, corporal, del qual, y de otra manera, y como mexor pueda y en derecho lugar aya, ponga y haga demanda, sobre lo qual presente el Escrivano infrascripto de todas quantas pidan, y demanden, pidan, y determinen, y quieran pidan, y determinen, y quieran pidan, y determinen, y quieran

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Zafra a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Sr. Dor Juan de Castillo Cura propio de esta villa y de la otra el Sr. Dor Juan Antonio Calderon y Camargo Presbitero Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Luz sita en el Convento de Religiosos descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Sr. Dor Juan Antonio Calderon y Camargo tiene fundada en la dicha Capilla una Capellania de Misas con la carga de una cada semana segun consta de la escritura de fundacion que otorgo ante mi en veinte y quatro de Febrero de este presente año a que se remiten y por quanto el dicho Sr. Dor Juan Antonio Calderon y Camargo tiene necesidad de ausentarse de esta villa por algunos dias y no puede decir las dichas misas por si mismo y para que no se dejen de decir y cumplir la voluntad de los fundadores de dicha Capellania y cargas de ella el dicho Sr. Dor Juan Antonio Calderon y Camargo nombra por su Capellan para que en su ausencia diga las dichas misas al dicho Sr. Dor Juan de Castillo Cura propio de esta villa y el dicho Sr. Dor Juan de Castillo Cura propio de esta villa dijo que acepta el dicho nombramiento y se obliga a decir las dichas misas en la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Luz en el dicho Convento de Religiosos descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta villa en el tiempo que el dicho Sr. Dor Juan Antonio Calderon y Camargo estuviere ausente de esta villa y para que se cumpla lo que dicho es obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion renunciaron todas las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmaron siendo testigos Diego del Rio y Juan Barragan y Pedro de Martinez vecinos de esta villa

Dor Juan de Castillo

Dor Juan Antonio Calderon y Camargo

Juan Moreno

Ante mi

Juan Barragan

Pedro de Martinez

Juan Antonio Calderon y Camargo =

Diez marauedis

250

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

El dia de la fha se saco en sello segundo =

Ala se comonos el capellan mayor mayordomo y capellanes de la capilla de señor San Juan Baptista sita en la yglesia mayor parroquial de nuestra señora Santa maria de la granada desta ciud. de llerena con biene a saber el lizenziado don Juan del castillo y la rosa capellan mayor = Antonio paez barco = Juan baragan de balenzia = Juan antonio calderon y camargo = Juan moreno = pedro de castro de la guerta =

Y el doctor don Gonzalo de menamillan

y Juan antonio de toyuela mayordomo todos presuiteros capellanes de dha capilla y su fabrica en su nombre y de los demas capellanes que de presente son della y por tiempo fueren en lo futuro por quien siendo nezesario prestamos boz y cauzion de Rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligazion que hazemos de los bienes propios y Rentas de dha capilla estando juntos y congregados en ella a son de campana tañida segun lo abemos de uso y costumbre; nos los dhos capellan mayor y capellanes por lo que nos tto ca e yo el dho Juan antonio de toyuela como tal mayordomo; otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario mas puede y deue baler a el lizenciado Juan antonio calderon y camargo presuitero uno de los capellanes desta capilla para que en su nombre y representando nuestras mismas personas pueda yr y baya a las uillas de boadilla balunquillo y baldemora diozesis de la ciud. y obispado de leon y donde mas conuenga y pida se le entreguen los frutos diezmos y rentas

250

de pan, vino, azeite, trigo, cebada, y otras semillas y cosas
que esta capilla tiene en dha ciudad y diozesis por lo que toca a el
año pasado desde primero de enero de mill y seiscientos y setenta y dos
hasta fin de diziembre del = y lo saque de poder de las perso
nas en quien estubieren pidiendoles y tomandoles quenta
de lo que an balido y quales son glosando y contra diziendo
qualesquiera partidas de cargo y datas que bien bistole sea
y en caso que esten bendidos pida se le entregue su balor y no
lo estando los benda en almoneda o fuera della rematandolos
en el mayor ponedor reziviendo en si lo que obiere prozedido
o prozediere de ellos en una o otra forma = y para que pueda
administrar benefiziar y arendar los dhos frutos y rentas
que en dha diozesis tocan y pertenezen a esta capilla en este
presente año de mill y seiscientos y setenta y tres y tocaren y pertene
cieren en los demas benideros por el tiempo prezio o prezios
de maravedis y otras espezias y cosas que bien bistole sea
al contado o al fiado otorgando a favor de los arendadores
y haziendo que los tales otorguen al nuestro la escriptura
o escripturas de arendamiento y otras que le sean pedidas
con todas las clausulas binculos firmezas sumisiones re
nunziaciones de leyes prematicas destinaziones de pagas
penas salarios comisos y demas requisitos y clausulas
que para balidazion del contrato o contratos convenga
reziviendo y cobrando en si como ba declarado lo que proze
diere de dhos arendamientos frutos y rentas de dho año
pasado de setenta y dos y lo que prozediere deste presente de
setenta y tres y los demas benideros = y espezias y señalado

mente a la pida Vezina Sobre del lig.do Alonso que vaya
uitero Vº de Hard.º de Boadilla de Mó sea Capellan de las
Misas de alua de señor San.tal bador della Sus bienes Vezedero
Y dequien Y Con derecho pueda Y deuan; Dos mill Reales en mellor
que debe a esta Capilla Vanosotros en su nombre de Resto de la
Cantidad en que tubo a Venido los dhos frutos por cinco años
que empezaron a Contarse desde primero de Enero de mill Vos.
Y Sesenta Y siete Y Cumplieron fin de dicho Y Inclusive del de
mill Vos.º Y Setenta Y Vno como Consta de Escriptura de Obligo
acion Y Venzamiento que a nuestro favor hizo Y Otorgo ante
Antonio Calvo Escriuano del Rey nro señor Y del numero de dha
villa de Boadilla en ella a beinte Y Vno de mayo de dho Año
de Seis cientos Y Sesenta Y siete a que nos Remitimos; Y de todo
Lo que en nuestros nombres Recibien Y Cobrare otorgue su
Carta O Cartas de pago Lastos Y finiquitos Con las fuerzas nezesa
rias Se le pago a Entrego o Renunciazion de las leyes della Sepue
ba Escepzion de la non numerata pecunia que hablan ellas Y dho
Escriptura que en nuestros nombres a de otorgar Y cantan sabemos
Como sinosotros Las hizieremos Diremos Y otorgaremos Y Jura
otorgam.to presentes Fueremos — Con Vazon de las Cobranzas
Siendo nezesario parezca en Juizio ante qualesquiera Juezes
Jueces Y Justizias Eclesiastico Y Seglares que Competen
tes sean Y presente dho Escriptura Y qualquiera della Y pon
ga las dhas execuzion que Convengan Y pida Y haga execuziones pri
uilegios Y Remates Y Vaya Y Buelua con Vno o mas Procu
radores Sustitutos Y Con Cluzion de Embargo Y Sentencias
Y Vltimas Y Definitiuas Y Consentidas Y Executoriadas
Y Sobre ellas Y Cada una dellas Renuncie las leyes de su fauor
Y la Gral en forma Y Otorgue los Recaudos que Combengan
Y Sean nezesarios Que para todo lo Susodho Y Cada cosa
dello Le Damos Y Otorgamos Todo el poder que de Derecho
se requiere Con libre Y general Administrazion Y Con
facultad de Sostituir Y Revocar Y otro Si Le Damos
Poder para que en nuestros nombres Pueda Parezer
Y Parezca ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de
Boadilla Y Ante Qualesquiera Juezes Y Justizias Ecle
siasticos Y Seglares que Competentes sean Y presente
dho Escriptura Y Cada una dellas Y Pida Y Requiera
Se le pague Y Entrege lo que Importare Y Montare
Y Cada una dellas Y Pida Y Requiera Se le pague Y
Entrege lo que Importare Y Montare Y Cada una
dellas Y Pida Y Requiera Se le pague Y Entrege lo
que Importare Y Montare Y Cada una dellas Y Pida
Y Requiera Se le pague Y Entrege lo que Importare
Y Montare Y Cada una dellas Y Pida Y Requiera Se
le pague Y Entrege lo que Importare Y Montare Y

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sentenzias bentas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue en todos grados e instanzias con los demas autos y dilixenzias judiziales y extrajudiziales que conuengan hasta la real y efectiua paga que para lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor espezialidad en nombre desta Capilla le damos el poder que tenemos y es nezesario de manera que no por falta del dexe de hazer pedir, cobrar, administrar, ber-
der y arrendar lo que conuenga con libre franca y general administrazion no limitada entera facultad y clausula de enjuiziar
jurar y sostituir en todo o parte rebocar sostitutos y nombrar otros
de nueuo con causa o sin ella y releuazion en forma con renunzia-
zion de las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la gene-
ral; y obligazion de los bienes y rentas desta capilla a que abremos
por firme lo que en su birtud se hiziere y asi lo otorgamos ante el presen-
te ss.no pu.co y testigos en la ciudad de Llerena a seis, dias del
mes de Mayo = de mill y ss.os y setenta y tres años y lo firma-
ron los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos diego telmo
de escouar agustin de Bustam.te y Fran.co Antonio Vezgada
Vez.os de Llerena =

Ant.o Pay Barros

Lic.do D. Juan del Castillo

Juan Barragan

Juan Antonio Calderon

Juan Moreno

Reverencia

Camargo

Dor. Gonzalo Mullan

Antonio Gaspar

Pedro de la Huerta

Ju.o Ant.o de Toyuela

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante Antonio Calderon
Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ante Sanchez 232

Poder

En la mo noble Ciudad de Caceres en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano de su Magd. y testigos parecieron presentes los Señores Capellanes de la Capilla de señor San Juan Baptista sita en la Yglesia mayor de esta Ciudad de Caceres, que son el Licdo Don Juan de Castillo Vara Capellan mayor, Antonio paez Barco, Juan de Vargas de Valenzuela, Juan antonio Calderon Camargo, Juan moreno Pedro de Castro delaguero, el Doctor Gonçalo de Mena millan Capellanes, y Juan antonio de Vargas mayordomo todos presbiteros Capellanes de dha Capilla, en la mejor forma que de derecho lugar aya, dixeron que por quanto los demas que de presente son della y por tiempo fueren en ella tuvo por bien el Señor Don Juan de Austria de hacer merced a los Capellanes que estuvieren y asistieren en el Coro de la dha Capilla de que hagan suerte entre si para que el que le cupiere pueda nombrar un Capellan que en su lugar sirva la Capellania que asi le cupiere, y que para que el que asi nombrare sea admitido a servir la dha Capellania y gozar de los frutos y rentas della, ha de ser con parecer y consentimiento de todos los demas Capellanes de la dha Capilla, o de la mayor parte dellos, y que para que esto aya efecto se ha de juntar todos los Capellanes en la Sacristia de la dha Capilla, y estando juntos hagan suerte entre si para ver a quien le cabe el nombrar Capellan, y que el que asi le cupiere nombre a quien le parezca, y que el nombrado sea admitido a servir la dha Capellania

que a fauor desta Capilla y su mayordomo hizieron y otorgaron el
Maestro andres diaz presuitero Capellan de la Capellania de señor
San pedro de la santa Yglesia de toledo y el lizdo. Reymundo del
Olmo Cura propio de la parroquial de dha uª. de beleña y la puebla
Diozesis de dha ciud. de toledo; y sera fino del olmo, Alguacil ma
yor de dha uª. de monda y ona por la qual de mancomun ynsolidum
tomaron en arrendamiento los frutos granados y menudos mi
nuzias, y lo demas anexo y perteneziente a los benefizios y presta
mos que esta capilla y nosotros tenemos en el obispado de ziguenza
como son los benefizios simples de dhas uillas de alzezira; mocha
les, bordalba de aragon; y el prestamo de la Yglesia de zinco billas
de atienza, y el de las nauas de bustales todos en la diozesis de dha
Ciudad de ziguenza por tiempo de ocho años que empezaron desde
primero de enero del pasado de mill y ss.os y sesenta y nueue y se
nezesan fin de diziembre del benidero de mill y ss.os y setenta y seis
en prezio cada uno de tres mill y ss.os Reales de vellon libres
de su sido, excusado, capelo, y otros qualesquier cargas; pagados
a los plazos; y en la forma y con las condiziones, y potecas, clausulas,
firmezas penas salarios destinaziones de pagas y demas re
quisitos de dha escriptura de obligacion y arrendamiento
que paso y se otorgo ante Benito beleña escno. de su mag.d publi
co y del numero de dha uª. de beleña en ella a los diez y seis de
septiembre del año de mill y ss.os y sesenta y ocho a que nos remiti
mos de la qual se deuen a esta capilla y nosotros en su nombre, catorze
mil y quatrozientos reales cumplidos fin de diziembre de mill y ss.os
y setenta y dos menos lo que lizitimamente constare aber pagado
los referidos que se les a de reziuir y pasar en quenta primero
y ante todas cosas y ajustado y liquidado el resto lo pidan y
reziuan y cobren en juizio y fuera del y las demas paga

que fueren cumpliendo de dha escriptura en este presente año
de setenta y tres, hasta el referido de mill y seis.os y setenta y seis
ó fin del, de los dhos maestro andres diaz Reymundo del olmo y sera
fino del olmo sus bienes y herederos y de quien y con derecho puedan
y deuan, y de lo que reziuieren y cobraren el dho Juan antonio cal
deron y Camargo y el dho Juan sanchez y qualquiera ynsolidum
en nuestros nombres, otorguen su carta o cartas de pago, lastos
y finiquitos con las fuerças nezesarias fe de paga y entrega ó renun
ciazion de las leyes della su prueua y ezepcion del año numerata
pecunia que balgan y sean tan firmes como si no sotros las diese
mos y otorgasemos y presentes fuesemos y en razon de la cobran
ça abiendo parezido en juizio, debengando el salario q dha escrip
tura contiene pidan y hagan execuziones prisiones solturas em
bargos desembargos albalaes çiaziones sentenzias bentas tranzes y
remates de bienes tomen la posesion y amparo dellos y las continuen
en todas ynstanzias hasta que las cobranzas tengan cumplido efe
to que para ello y lo dependiente le damos el poder nezesario con
libre y general administrazion entera facultad y clausula de en
juiziar jurar y sostituir a cada uno de por si en todo o parte una
o mas bezes y relebazion en forma y asi lo otorgamos ante el
presente ss.no publico y testigos en la ciud. de llerena a seis dias del mes de
mayo de mill y seis.os y setenta y tres años y lo firmaron los otorgantes
que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos diego telmo agustin de
Bustam.te y fran.co antonio ss.os de llerena — em.do — que =

Liz.do D. Juan del Castillo — Ant.o Paz Barros

Juan Barragan de Valencia — Ju.o Antonio Calderon Camargo — Juan Moreno

Pedro de la Huerta — Dor. Gonzalo Balomillo

Ju.o Ant.o de Yuelo — Ant.o Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En com.da de V.a Franca

255

254

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en este sello

En la ziu.d de llerena a diez dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el es.no pu.co y testigos Juan de toyuela B.o de ella y depositario de medias lanzas que llaman batallon con que las encomiendas desta prov.a sirven a su Mag.d y de que es tal depositario yo el es.no doy fe y como tal el otorgante confeso aver rezivido real.m.te y con efecto de la encomienda de la v.a de villa franca y de don Pedro de la bordola haz pilqueta su administrador por mano de don domingo del villar y enziso B.o desta ciu.d es a saver ciento y treinta y dos reales de vellon en esta manera; los quarenta y quatro que se entregaron al otorgante a los catorze de abril proximo pasado deste presente año de mill y seiscientos y setenta y tres por las medias lanzas de dha encomienda y terzio que cumplio a diez y ocho de dho mes y año; y los ochenta y ocho reales restantes son por dho efecto y los rezive de contado por los dos terzios que cumplian a diez y ocho de agosto y diez y ocho de diziembre que bendran deste dho año de mill y seiscientos y setenta y tres porque los paga antizipados; y de los dhos ziento y treinta y dos reales como tal depositario se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega de prueba y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dhas medias lanzas y año referido y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos diego telmo de escovar Mateo de Rivera y agustin de Bustam.te B.o de llerena

Juan de toyuela

Ante mi
Gaspar de Jaen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 255

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Caçeres dellerena a treze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio presente el licenciado Alonso Ramirez de Arellano familiar del santo oficio de la Inquisicion desta dicha ciudad y vezino della en nombre de el licenciado don Juan de Barahona su yerno abogado de los Reales Consejos y corregidor y justicia mayor de la villa de Almodouar del Campo y Repartidor y Recaudador de los alcabalas de aquel dicho partido y en virtud de el poder que del dicho don Juan de Barahona tiene que exibio ante mi el escriuano publico y de la Junta de que doy fee y de verdad que el dicho don Juan de Barahona en el dicho nombre confesso auer recibido realmente y con efecto del Capitan Bonifacio Romero tesorero general de la Santa Cruzada por mano del Licenciado don Juan de Vega Alcalde de la mesa maestral del Maestre de Alcantara y comendador de la Magdalena de la villa de Almodouar del Campo y Repartidor de las alcabalas en Vellon de la dicha villa y su partido, esto es a saber sesenta y tres mil y ciento y veinte maravedis en Vellon a viene que dicho Repartidor y Recaudador de las alcabalas de la villa de Almodouar del Campo y su partido a hecho y dado de data en la quenta que a dado y tomado en la Contaduria mayor de quentas de su Magestad en virtud de los libranzas del Consejo de Hacienda de su Magestad de los años pasados de mil y seiscientos y setenta y dos hasta quatro de noviembre del dicho año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres

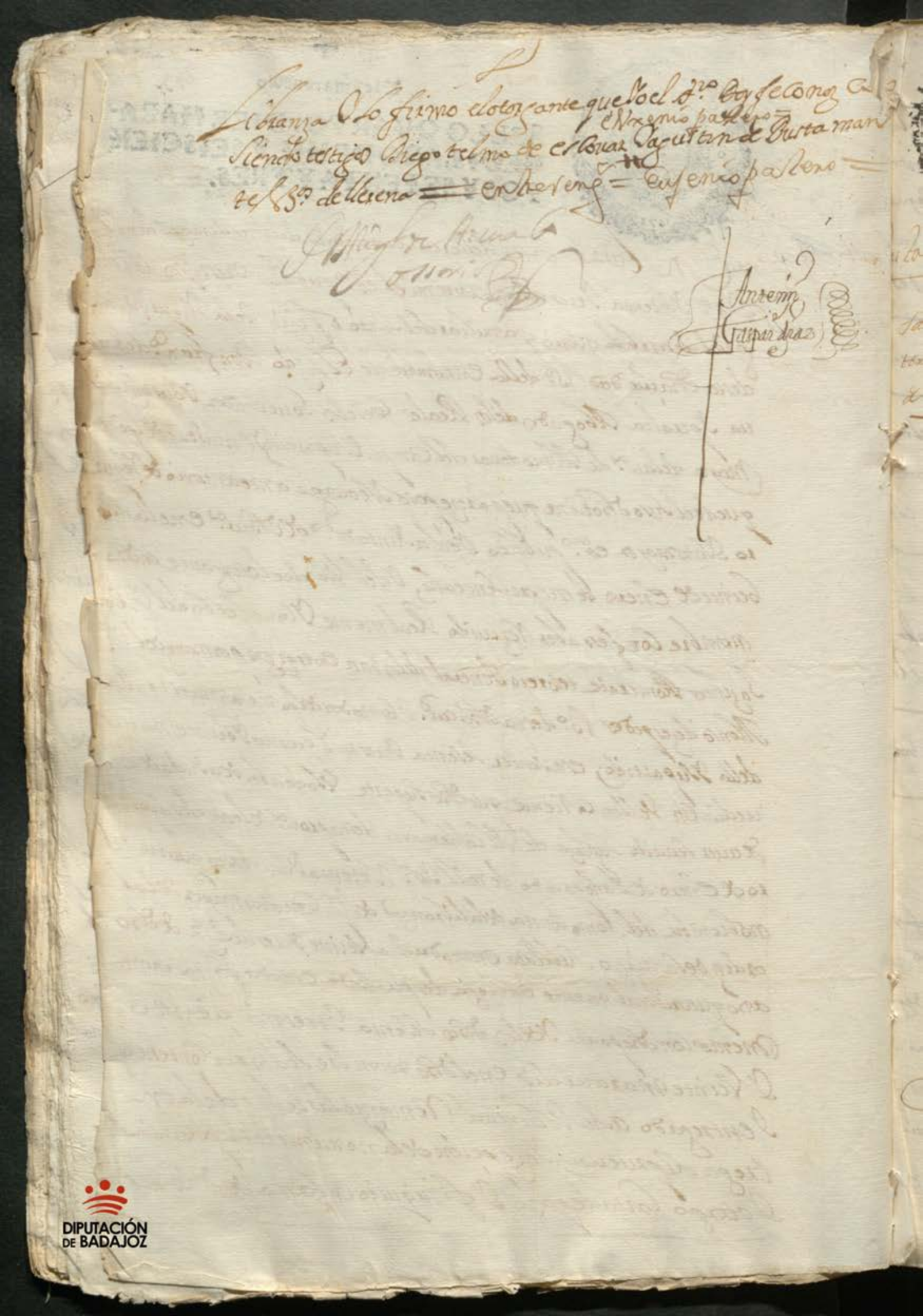

Libranza o lo firmo el otorgante que yo el d.ho doy fe conozco
Siendo testigos Diego telmo de escovar y agustin de Bustamante
vezinos de llerena = entre reng.s = Eugenio pallero =

Eugenio pallero

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

256

Testamento

Sacone en sello tercero q. dia a la fha

En el nombre de dios todo Poderoso amen, sepan quantos esta Carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Agustina de Pedraza vezina y natural desta ciudad de Llerena muger legitima que soy de alonso Rodriguez maestro de Capilla de la Yglesia mayor della estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres Personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nra santa madre Yglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como buena y fiel xpiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salvacion y eligiendo para ello por mi interzesora y abogada a la gloriosisima Reyna de los angeles virgen santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien umilmente supplico interzedan con mi Redentor perdone mis pecados, otorgo que para servicio de dios nro señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio con su preziosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando su divina mag.d fuere servido de llebarme desta presente

Vida mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor santa maria de la
Granada de esta villa y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos
della santiago y capilla de señor san juan baptista y por todo se pague
la limosna que es costumbre = y este dia se fuere otro el siguiente
se digan por mi anima ocho misas rezadas de cuerpo presente y se
pague su limosna

Yten se digan por las animas de mis padres y difuntos quatro misas
rezadas y se pague su limosna

Yten se digan por mi anima doze misas rezadas pagando de esta
y las demas los derechos parrochiales que se devieren disponiendo
dolo de forma que le queden dos reales libres de la limosna de cada
una a los señores sacerdotes que las dixeren

Mando que de mis vienes se den de limosna seis reales al ser
del santissimo sacramento de dicha yglesia mayor y otros seis a la de las
benditas animas de purgatorio della para ayuda a los gastos de la
zera y se entreguen a sus mayordomos

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una ocho mi
en limosna con que las aparto del derecho de mis vienes

Mando que lo que con buena verdad pareziere que yo devo
pague y lo que se me deviere se cobre

Declaro que en la escritura de donazion que hize y otorgue a favor
de alonso rodriguez borrallo clerigo beneficiado nieto legitimo de
dicho alonso rodriguez mi marido de la heredad de viñas lagar y bodega
del sitio de san julian termino de fuente lanza y lo demas contenido
en dicha escritura fue con calidad y gravamen de que despues de
mi fallecimiento mientras biviesen antonia maraver = y maria
sandrino monja en el convento de santa santa ysavel = e ysavel de sanagu

Reliquias Ernel Clerigo Juanes de Grado clerigo Vezino de esta villa
Vnzion en cada vn Año Dos Misas Por Rodrigo de Arriba Cura
Rebolo. Ytt mando Al dho Pedro Parayno Vezino Asimismo
goze de Vna Vinna Al Sitio de Ntra Sra de Thedor. que En lo demas Aguiero
Se Cumpla como Dicho Es Ytt Confieso Deber Al dho Alonso Rodriguez
Ser Cumplido Ytt Confieso Deber Al dho Alonso Rodriguez Aguiero

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Con su obligacion y lo dispuesto por las escrituras que sobre
se an otorgado en esta razon ante el presente escrivano a que me remito
y rebuco y anulo y dixo por ningunos y de ningun valor ni
otros qualesquiera testamentos mandas codizilos poderes para testar
que antes de aora a dicho otorgado por escrito de palabra y en otra
manera aunque tengan clausulas derogatorias que quiero no valgan ni
fe en juicio ni fuera del salvo este que hago y otorgo ante el presente
escrivano publico y testigos el qual valga por mi testamento ultimo
y postrimera voluntad en la mejor y mas bastante forma que
puedo y de derecho lugar aya que es fecho en la ciudad de Llerena
a catorze dias del mes de mayo de mil seiscientos y setenta y tres años
siendo testigos llamados y rogados Juan de Vera Fajardo Manuel
Gonzalez maestro de niños y Francisco Gomez sastre vecinos
de esta ciudad y lo firmo la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco

Agustina de Pedraza

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZMA
MEDIA AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y TRES.

y se otorgo ante agustin Rodriguez cano escrivano publico
fue de esta dha ciudad en ella a los veinte y uno de henero
año de mill y seis.os y treinta y nueve a que se remiten con cuyo
titulo dhos Juan lopez de la bava y su muger an tenido y pose
dhas casas cercado y lo demas de que va hecha mencion y an
ydo pagando los reditos de dho zenso como lo hizo dho Juan
de la bava hasta que murio; y despues lo ay do continuando
Catalina ortiz en el tiempo de su viudez hasta aora que en
fluidad de una de las condiciones de dha escriptura en que se
tiene que cada y quando que los susodhos y sus herederos di
y pagasen a dho convento ciento y quarenta ducados en
corriente que es el principal que corresponde a dhos siete
dos de venta conforme a la prematica de su magd tuvieren
gacion dho convento reciviros y otorgar carta de pago y re
on en forma de dho zenso y desde entonces quedasen libres de
gravamen ni otra carga alguna, dhas casas y lo mejorado
ellas en cuya conformidad la dha catalina ortiz bivi
de dho Juan lopez de la bava como tenedora y pose ed
que es de dhas casas cortinal y lo demas a el anexo de
declarado y deslindado quiere redimir y quitar dho zen
y pagar su principal y resto que se debiere de sus co
a este convento entregandole dha escriptura con
quito y chancelacion; en fuerza de lo qual, dhas aba
y discreptas lo an avido por bien; y confesaron
Recivido Realmente y con efecto de dha catalina
los dhos ciento y quarenta ducados del principal de dho
en vellon corriente con mas veinte y nueve reales

que se Restavan de Viendo de sus corridos hasta oy dia
de la fha; de todo lo qual en nombre de dho convento se
dieron por contestas y entregadas a su voluntad por aberlos
Rezivido realmente y con efecto en presencia de mi el ess.no
y testigos de que doy fe; y otorgaron carta de pago finiquito
y redenzion en forma de dho zenso y le entregan dha escrip
tura oribinal quedan por rota y chancelada y de ningun
balor ni efecto y por libres y quitos las dhas casas de la carga
y gravamen de dho zenso y por resuelto y acavado su con
trato para que no coramas y lo firmaron las otorgantes
que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos fran.co rodri
guez alvarez presvitero agustin de Bustam.te y Alonso de
beros larios presvitero vz.os de llerena [illegible] tubiese =

doña mª de soto 66ª

doña maria de chabes

doña felipa de [illegible]

doña beatriz [illegible] gallego y calderon

doña ana mª ramirez peñas

doña marina [illegible] peñas

doña mª [illegible] manso [illegible]

Antonio Gaspar de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Monso mt, Caro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

266

Carta de pago

El dia de la Ascension en este sello

En la ciudad de llerena a dies y seis dias del mes de mayo de mill y s.os y setenta y tres años ante mi el ess.no publico y testigos Jeronimo marquez v.o della confesso aber recivido realmente y con efecto de Alonso martin caro ha viero v.o de la villa de Balberde de berlanga quinientos reales en vellon corriente que balen diez y siete mil mrs. por los mismos que le quedo de viendo de resto de los vn mil y quinientos en que le bendio el referido y ana de la fuente su muger al dho Alonso martin caro vnas casas de morada en dha villa de balberde calle del cotorillo della, de que le otorgo escriptura de obligazion ante mi a los seis de diziembre del año pasado de mill y s.os y setenta y dos la qual le entrega original y lada por rota y chancelada y de ningun valor ni efecto respecto de aberle entregado dhos quinientos reales de su monto de los quales se da por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueua y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y por el otorgante que yo el ess.no doy fe conozco lo firmo vn testigo a su ruego que dixo no auer tiendo testigos Diego telmo agustin de Bustam.te y agustin diaz v.o de llerena

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Juan Navarro de chaves

261

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Se pase como yo doña Mariana de castilla religiosa profesa en el convento de señora santa ana desta ciud. de llerena en presencia y con licencia que en caso necesario pido a doña maria del castillo y la rosa mi priora y prelada; Exo la suso dha que estoy presente se la doy y concedo en bastante forma; Exo la dha doña mariana de castilla la acepto, y della usando, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario mas puede y deve valer, a Juan navarro de chaves presvitero vº de esta dha ciud. expezialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir de mandar reziuir a ber y cobrar judizial o extrajudicialmente de manuel fernandez escriuano maria fresca su muger Mateo fernandez de paz presvitero su hijo como principales; y diego garcia real abonador sus bienes y herederos tenedores y poseedores de los que quedaron por muerte de los suso dhos y de quien y con derecho pueda y deva y de los expezialmente y potecados exa saver todas y qualesquiera cantidades de mrs que se me deuen hasta oy y de vieren de aqui adelante de los corridos y que corrieren del censo de dos mil y ducientos reales de prinzipal en vellon redimible que a mi fauor ynpusieron los suso dhos como consta de la escriptura que pasó y se otorgo ante xptoval de aguilar escno publico desta ciud. en ella a los veinte y quatro de abril de mill y seiscientos y quarenta y seis a que me remito y les hago cargo de todo lo corrido hasta oy desde su ynposicion glosando y contradiciendo qualesquiera partidas de la data y le reziua en quenta lo que lebitimamente

16

o bieren pagado y en caso que por los censualistas o qual
quiera dellos se quisiere redimir el principal de dho censo
lo consienta y reciva y cobre asimismo su monto o lo tienda
y en ajenezeda renunze y traspase a la persona o personas
yglesias conventos comunidades hermandades conzejos
hospitales y particulares con quien lo asentare y concertare
y de lo que reziviere y cobrare asi de dhos corridos como del prin
cipal si se redimiese o vendiese o vendiese de y otorgue su carta
o cartas de pago las tos finiquitos redenziones chanzelaciones
bentas y zesiones en forma con las fuerças nezesarias
fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes della e la
usulas vinculos firmezas evizion saneamiento apode
ramiento desapoderamto constituto gracia y donacion
sumisiones renunciaciones de leyes y demas circunstanzias
que le sean pedidas y para su balidazion convengan que
siendo fho y otorgado por el dho Juan navarro de chaves y
desde luego lo apruevo y ratifico y quiero valga y se tan
firme como si yo lo hiziese y otorgase presente siendo =
y en razon de las cobranzas en caso nezesario parezca en
juizio ante qualesquiera señores juezes y justizias eclesias
ticos y seglares que competentes sean y presente dha escriptura
censual este poder y la via executiva que esta pendiente
hasta en posesion de amparo y la prosiga o intente de nuevo
haziendo execuciones prisiones soltaras embargos de
bargos albalaes citaziones sentenzias bentas tranzes y rentas
de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue en
todos grados e instanzias hasta la real y efectiva pag

de todo que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare ni de derecho se requiera mayor
espezialidad le doy el poder que tengo y es nezesario de ma
nera que no por falta del dexe de hazer quanto convenga
con libre franca y general administrazion no limitada
entera facultad y la ausula de ynjuiziar jurar y sostituir
en todo o parte una dos o mas vezes y relebazion en forma
= y porquanto ante el presente escno. di mi poder para este
mismo efecto a Diego Sanchez perozo presvitero B.de
esta ciud. asi este como los demas que obiere dado para
este caso desde luego lo reboco y anulo para que use mas
dellos en manera alguna dexandolos en su honor y
buena fama porque solo an de usar del que aora le doy
al dho Juan no ba ro de chaues y sus sostitutos y a la
firmeza de lo aqui contenido me obligo en forma
con mis bienes y rentas su mision a los señores prelados
e desiasticos que soy sujeta renunciacion de las leyes
fueros y derechos de mi fauor y las muxeres y la que
prohibe general renunciazion y asi lo otorgue ante el
presente escno. publico y testigos estando en una de
las gradas del locutorio de dho convento; en la
ciudad de llerena a diez y nueve dias de
el mes de mayo de mill y seis cientos
y setenta y tres año y lo firmaron la
otorgante y dha priora a quien doy fe conozco

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Siendo testigos Diego telmo agustin de Bustamante y Fran.co de Castro presvitero B.o de Llerena — en treinta y uno

Doña Maria del Castillo
prioria

Doña mariana
de castilla

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a diez días del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escribano público y del número de esta ciudad y testigos infrascriptos parezió presente el señor licenciado don Francisco de Carvajal Llanos del Consejo de su Majestad, alcalde de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Sevilla, juez eclesiástico por su majestad en todo el partido de la Serena y dijo que por cuanto en el pleito que ante su merced pende y se trata entre partes, de la una don Antonio Rodríguez Prieto, vecino de esta ciudad, y de la otra don Cristóbal Jiménez Lucas, clérigo de menores órdenes, vecino de la villa de Fuente de Cantos, sobre que el dicho don Antonio Rodríguez Prieto pretende que el dicho don Cristóbal Jiménez Lucas no use de las órdenes que tiene recibidas, por cuanto no tiene título de capellán ni patrimonio alguno, y el dicho don Cristóbal Jiménez Lucas dice que sí tiene título de capellán y patrimonio suficiente, y que en virtud de dicho título ha usado y usa de las dichas órdenes, y para que en el dicho pleito se pueda hacer y haga justicia, y para que en el dicho pleito se pueda hacer y haga justicia, y para que en el dicho pleito se pueda hacer y haga justicia

D. R.º Ortiz nieto

Diez maravedis

264

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Dios Nuestro Señor de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el mayordomo de mi [illegible] parecio don Luis de Figueroa mayordomo y regidor perpetuo destos propios y parecio dicho don Luis de Figueroa mayordomo y regidor perpetuo destos propios y dijo que por quanto teniendo y poseyendo por suya propia una bodega y casa de vino y lagar y bodega en la Torre de la Horca en el valle del arroyo de Guadalcanal desde el año pasado de mill y seiscientos y setenta y seis por donacion que le hizieron sus padres y abuelos y el cabildo desta villa y que siendo de su hacienda y que como tal no se le a impedido ni puesto ningun inconveniente ni contradicion alguna y que para mejor goçar de la dicha bodega y casa y lagar y tinajas y demas aperos de ella y para mejor tener y poseer

Señor Provisor Procede contra dho alcalde y que lo tiene
Descomulgado por otras causas que no la referidas y porque
por dho Sr Provisor se a mandado remitir los dhos autos y
y absolver al dho alcalde por ochenta dias = Otorga que
da su poder cumplido bastante cto del dho Sr Rey y es necesario a
Don Rodrigo ortiz nieto Residente en madrid especialmente
en nre del otorgte parezca ante su mag.d y Vs de dho su Rl
consejo de hacienda y otros que competentes sean y pida
en vista de los dhos autos y causas se declare que el conoci
mto dellas a premio y compulsion a la restitucion del dho
bino y despojo toca y pertenece a dho Sr Provisor y que no
a hecho ni hace fuerça en conocer y proceder por las Ra
cones que constan de la causa y las que mas se alegaran
y que las dhas Rs cedulas sean pedidas y ganadas con relacion
siniestra y contra la verdad de lo que refiere la dha causa y pida
se le remita a dho Sr provisor y en razon dello haga las suplicas
memoriales ynformes y pedimentos que se requieran hasta
que se consiga el mesmo que el otorgte aria si fuese presente Rida
y gane q quiera autos decretos cedulas provisiones y otros despa
chos requiera con ellos y haga todos los demas autos y diligencias
que convengan y sean necessarios que para todo dho dependiente
le otorga bastante poder sin limitacion y con la cautela de Juro
y sostituir y relevacion en forma y lo firmo el otorgte que
doi fe conozco siendo testigos Juan muñoz naranjo antonio
de Trejo y antonio muñoz Vecinos de llerena =

Por su Ldo Diego
manzanares

Antonio
Gaspar Diaz

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Xpto

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan Zapatero y Leonor Morena Vecinos de esta ciudad de Llerena precedida la licencia que de mi dho Alcalde mayor pedimos y nos fue concedida para lo infrascripto segun y como por ella parece que su thenor es el siguiente = Don Juan Antonio de Ulloa y Lasso Alcalde mayor de esta ciudad de Llerena por su Magestad que Dios guarde = Por quanto por parte de Juan Zapatero y Leonor Morena vecinos de esta ciudad se me ha pedido y suplicado les mande dar licencia para poder otorgar escritura de obligacion y fianza de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por el todo in solidum renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad division y excusion y nueva constitucion de deudos de que yo el presente escribano doy fee y para ello me dieron poder en forma que para ello se requiere = Por tanto por la presente doy licencia y facultad a los dichos Juan Zapatero y Leonor Morena para que puedan otorgar la dicha

de Costantina madre tutriz y curadora de Fran.co Sebastian
Gomez sus hijos y de dho su marido como consta de la es
criptura de venta judizial que a favor de dho mi padre
la suso dha hizo y otorgo ante el Jeronimo palero de la torre
escribano publico que fue desta dha ciud. a los diez de mayo
de mill y ss.os y cinquenta y tres a que nos remitimos y a los
demas instrumentos de suso citados; en fuerza de los
quales como dueños y poseedores legitimos que somos
de dha teneria y cercado; por el tenor de la presente y deva
jo de dha manco munidad; otorgamos que la vendemos
y damos en venta real por juro de heredad desde luego
para siempre jamas a Juan Gil boticario y maria del
rana de balenzia su muger vs.os de esta dha ciudad
para si sus herederos y subzesores presentes y futuros
y quien dellos obiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas le per
tenezen de fho y de derecho con carga de veinte y quatro
reales de zenso perpetuo que en cada un año se pagan
a la hermandad del dulcisimo nombre de Jesus sita
en el convento de santo domingo extramuros de esta
dha ciud. = y ocho reales que en cada un año se pagan
de una memoria de misas a la colecturia de señores cu
ras y derigos de la yglesia mayor santa maria de la granada de
esta dha ciud.; cuyos reditos desde oy dia de la fha en ade

antecupaga y satisfacion que dha y sea carg o de dho com
prador es y sea libre de todo alcance de atrasados;
y dho Corregidor estuvo de otra carga de cento de dho empe
ño y memoria carga de mas bienes mayorazgo patro
nazgo y otra y hipoteca especial y general que los
tiene y portados declaramos asegurarnos y saneado de dho
mancomunidad vendemos por precio y quantia ademas
de dho censo y memoria y de quatrocientos y quarenta rs
ales en vellon que por su compra nos ha dado
y pagado en dineros de contado de que de todo de la
misma mancomunidad nos damos por contentos y en
tregados a nro voluntad para haber lo seguido y cobrado
y hacer de ello como de cosa suya propia y en razon
de esta escritura y seguro y cobro de ella nos
de acosta y costa nos obligamos con nros bienes muebles y
raices derechos y acciones habidos y por haber y damos
nuestro poder cumplido a las justicias y jueces de
su magd de cualesquier partes que sean y en especial
al del fuero y jurisdicion de los cuales nos sometemos
renunciamos nro propio fuero y domicilio y la ley
que dice que general renunciacion no vala de dho con
tenido y la ley y regla del derecho en forma para
que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la
cual renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y
derechos de nro favor y la ley y regla del derecho
que prohibe la general renunciacion de ellas en testi
monio de lo cual otorgamos esta escritura en la ciudad
de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de
Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y un años
siendo testigos Juan Gonzalez de Leon y Juan Ruiz
de Leon y Juan Gonzalez de Leon y Juan Ruiz
de Leon y Juan Gonzalez de Leon y Juan Ruiz
de Leon y

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Que conforme a ellas teniamos para pedir Recepcion o su
Elimiento a la mitad del justo precio, y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos de la Real Corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que aviamos y teniamos a dho con
tinal teneria y todo ello lo cedemos renunciamos y traspasa
mos en dhos compradores y quien les sucediere a quien da
mos poder cumplido para que por su autoridad o judicialmente
tomen y aprehendan la posesion del y se la damos y transferimos por
el otorgamto de esta escriptura y entregamos la judicial de
fuso citada que uno y otro les sirva de titulo posesion y ver
dadera tradicion y en el ynterin que de dho derecho no la
toman nos constituimos por ynquilinos tenedores y preca
reos poseedores y nos obligamos a la evicion seguridad y
saneamiento desta venta en forma de dho y en tal manera
que en ella siempre dho cortinal teneria le sera cierto y se
guro y a el ni parte no se les pondra pleito embargo ni ynpedi
mento y si le saliere o pleito se mobiere luego y todas las ve
ces que lo tal suceda y como por su parte seamos requeridos nosotros
o nuestros subcesores saldremos a la voz y defensa y a nuestra
costa los seguiremos fenezeremos y acavaremos en todos grados
e ynstancias hasta les dexar en paz y salvo y en la quieta y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo asi les bolveremos y res
tituiremos los dhos quatrocientos y quarenta reales que
asi emos rezivido y los principales de dho zenso y memoria

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de venta y gracia vieren como nos Juan Gonçalez de Ledesma y Juana Gonçalez de Ledesma su hija mujer que soy de Juan Gonçalez de Ledesma vecinos que somos de esta villa de Llerena estando como estamos en nuestro entero juicio y libre voluntad y sin premia ni fuerza ni otra cosa que nos pueda impedir ni estorbar antes de nuestro propio motu y cierta ciencia y deliberada determinacion y como mejor de derecho podemos y debemos otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos en venta real y para siempre jamas a vos Juan Gonçalez de Ledesma vecino que sois de esta villa de Llerena y a vuestra mujer Leonor Morena que es presente y a vuestros hijos y herederos y sucesores y a quien de vos y de ellos hubiere derecho o lo ovieren en cualquier manera que sea o por cualquier causa que sea o de derecho deba ser dada y otorgada una casa que nosotros tenemos y poseemos en esta villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez de Ledesma mi padre hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo que linda por una parte con casa de Juan Gonçalez de Ledesma mi padre y por otra parte con casa de Juan Gonçalez Cabeçudo y por la delantera con la calle real que va desde la casa de Juan Gonçalez de Ledesma mi padre hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo que es la casa que nosotros habitamos y vivimos en ella y por la trasera con casa de Juan Gonçalez de Ledesma mi padre

Creditarios mitad de multiplicados fuerça y induzim.to te
mor engaño ni otra causa ni razon alguna aunque de dr.o me con
peta ni uno ni otro pediremos deste juram.to absoluz.on ni relaxa
cion a su santidad ni otro juez ni prelado que nos la pueda conceder
y aunque se nos conceda de propio motu ad gestum ascendi exci
piendi o en otra manera no usaremos deste remedio pena de per
juros y de caer en caso de menos valer y todavia se guarde cumpla
y execute esta escriptura que otorgamos ante el presente escr.no
publico y testigos en la ciud.d de llerena a diez y nueve dias del
mes de mayo de mill y ss.os y setenta y tres años y por los otor
gantes que yo el escr.no doy fe conozco lo firmo un testigo a su
ruedo que dixeron no saver siendo testigos Diego telmo
agustin de Bustam.te y pedro lario ess.os de llerena
y es de dar razon y si advierte que la renta que gana dho cortinal
cuya paga cumplira santa maria de agosto deste presente año
de la fha la an de cobrar para si dhos marcos [illegible]
mujeres quedando como quedan obligados a pagar hasta en tan
cerlos corridos del censo del dulce nombre de Jesus y memoria de la
colecturia de dha yglesia m.or y de alli adelante a de ser su paga y su
tisfaz.on a cargo de dhos compradores que casi a sido y es condi
expresa con que se celebro esta venta testigos los dhos — en
dia costa = n = y = y =

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

268

treinta y quatro Zepas de Viña me a dado y pagado
en su justo prezio y valor y no valen mas y en
caso que mas valgan de la de Mama y mas va
lor le agogracio y donazion buena pura mera per
fecta e ynrrevocable de las q. el derecho llama
fecha entre vivos baledera para siempre jamas
sobre q. renuncio las leyes de el ordenamiento de
fhas encortes de alcala de henares y el termino q.
conforme a ellas tenia para pedir recep.on de este contrato
o suplim.do a la mitad del justo prezio y desde luego
me desisto quito y aparto de la rrea corporal te
nencia propiedad y señorio que avia y tenia a dhas
Zepas y la tierra en que estan puestas y todo ello lo se do
renuncio y traspaso en dho comprador a quien doi po
der y facultad para q. por su autoridad o jusdicia e
mente la tome y aprenda y en el ynterin que no lo
aze de fho o de derecho me constituio por su ynqui
lino tenedor y precario posseedor para le vendir con ellas
en todo tiempo y a ellas ni a parte alguna le sera puesto
pleito en vargo ni ynpedim.do alguno y si le saliere
o pleito se me viere luego que lo tal sucida saldre
a la voz y defensa y mis herederos y sucesores
saldran de los tales pleitos y a mi costa los segui
remos fenezeremos y acabaremos en todos grados
e ynstancias asta le dexar en paz y ensalvo y en
la quietta y pacifica possesion dellas y no lo cum

Pliendo assi le volvere y mis herederos le volveran
los dhos mill y veinte rs y quatro mrs que e recibido
con mas todas las costas daños y intereses y la voros
que en ellas huviere hecho. aunque no sean vo. de nive
zesarios sino voluntarios. Por todo lo qual se me de
en vr. desta escritura y la declaracion y juramto. de la per
sona que fuere parte legma. en quien lo difiero y relevo
de otra prueva y renuncio la nueva pregmatica de salarios
y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y
bienes muebles y raices derechos y acciones avidos
y por avir. Doi poder a qualesqr. justicias y jueces
del Rei nro. señor de qualesqr. partes fuero y juri
dicion que sean. y en especial a las desta dha ciud. de
Llerena y su solidum. para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos y qualesquier leies
fueros y derechos de mi favor y la general en
forma en cuio testimo. lo otorgue ante el pres
no. pco. y testigos en la ciud. de Llerena en veinte
y dos dias del mes de Mayo de mill y seis. y setta.
y tres años y el otorgte. que doi fee conozco lo firmo siendo
testigos eug. Palero de la torre Jno. Muñoz Naranjo y Antto.
Moreno sin vezo. de Llera.

Baldiviesso
Manzanares

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

2,0

El Bonabio = bazan =

Carta de pago

Para el Bonabio

Razon de las Escrituras en este Sello

En la Ciudad de Llerena a Veinte y Seis dias del Mes de Mayo de mill y Seiscientos Setenta y tres años, ante mi el Sr. Alcalde Mayor y Justicia, Regidor Alferez y Diputados de Campo de este Partido Don Domingo de Villandrando Regidor perpetuo de ella, en nombre de Don Sebastian Velazco de Mosquera de Sumalave Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de la de Merida, y Don Pedro Nuñez de Villavicencio Vecino de la Ciudad de Badajoz, y Regidor perpetuo de la de Truxillo, Comisarios nombrados por el Real Acuerdo de la Real Audiencia de Estremadura, para la Execucion de lo mandado por Su Magestad en Carta de veinte y quatro de Febrero de este año, y Provision de Su Alteza de veinte y cinco de Marzo de este dicho año, para la Execucion de lo mandado por Su Magestad en dicha Carta, y Provision de Su Alteza, en razon de que se Reparta entre los Vecinos de esta Ciudad, y su Tierra, y Partido, la cantidad de Quarenta mill ducados de Vellon, que Su Magestad manda se Reparta entre los Vecinos de esta Ciudad, y su Tierra, y Partido, para la Paga de los Quarteles de Invierno de la Gente de Guerra, que ha de Asistir en esta Provincia de Estremadura, y Reynos de Portugal, y Andalucia, y Reparto de ellos, y Cobranza de los Dineros que montare, y Repartimiento que se ha de hacer

210

de esta consignacion, la una de dozientas y veinte y seis mill seiszientos y sesenta y ocho rs. por quenta de los zinquenta y quatro mill y nueve escudos, que en dho efecto se consignaron a dho Don Sevastian Silizeo por el contado de su asiento, y la otra de treinta y dos mill seiszientos y diez reales, en parte de pago de los ochoquentos de mrs. en el mismo servizio, = y dhos dozientos y treinta y nueve mill novezientos y treinta y ocho que aora rezive de los herederos de dho depositario son de las villas que aqui yran declaradas en la forma y efectos siguientes

Balberde — De la villa de Balberde tres mill rs en dos libranzas de Don Xptoval de Olivares la una de mill y dozientos rs su fha en Almendralejo a veinte y tres de marzo de mill y ss. y sesenta y ocho, y la otra de mill y ochozientos firmada del mismo su fha en Zafra a treze de nre. de mill y ss. y sesenta y siete, an barto mada la Rn Xptoval en rezuelo contador de dho efecto, y dho Don Xptoval de Olivares es factor, poder adbiente de dho Don Sevastian Silizeo — 30 — rs

Usagre — De la villa de Usagre quatro mill y seiszientos reales en virtud de libranza de dho Don Xptoval de Olivares tomada la razon por dho contador su fha en Merida a ocho de marzo de sesenta y ocho — 4 0600 —

Del mre — De la villa de Puebla del mre. tres mill y

cuezientos reales en virtud de libran
za de dho Don Xptoval de olivares su
fha. en almendralexo a quinze de
nobiembre de mill y seiszientos y
sesenta y siete, toma la razon por
dho contador — 3U300 —

Calzadilla — De la villa de calzadilla zinco mill
reales de vellon, en una libranza de
dho Don Xptoval de olivares tomada la
razon por dho contador, su fha. en me
rida a seis de marzo de mill y seiszien
tos y sesenta y ocho — 5U —

Ynojosa — De la villa de la Ynojosa un mill y
seiszientos reales, en una libranza
de dho Don Xptoval de olivares tomada
la razon por dho contador, su fha. en
merida a zinco de marzo de dho año — 1U600 —

Ayllones — De la villa de los Ayllones tres mill
reales en una libranza de dho Don
Xptoval de olivares tomada la razon
por dho contador su fha. en zafra
a zinco de junio de dho año de sesen
ta y ocho — 3U —

Azuaga — De la villa de azuaga nueve mill rs
en dos libranzas de dho Don Xptoval de
olivares, la una de zinco mill ochozien
tos y sesenta y siete y veinte y dos mrs.
firmada del suso dho. tomada la razon por dho
contador su fha. en almendralexo a veinte
y zinco de noviembre de mill y seiszientos
y sesenta y siete = y la otra de tres mill
zientos y veinte y dos reales y doze mrs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

165

Para despachos de oficio del año

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Se hacen cargo a los Srés de Rentas de dicho año de Sesenta y ocho — Por mas data por Dn Xptoval de Olivares Por mas data por Dn Xptoval de Olivares Por mas data por Dn Xptoval de Olivares

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Olivares y tomada la razon por dho Contador. Su fha en merida a catorze de marzo, y al menor a lexo a veinte y dos del mismo de dho año de sesenta y ocho — 50 —

Pta de Reyna. — De la villa de puebla de reyna tres mill reales en una libranza de dho Don xptoval de olivares, tomada la razon por dho contador su fha en merida a doze de marzo de dho año de sesenta y ocho — 30 —

Fuente el arco — De la villa de fuente el arco ochozientos reales en libranza de dho Don xptoval de olivares tomada la razon por dho contador su fha en zafra a quinze de septe de dho año de sesenta y ocho — 0800 —

Los santos — De la villa de los santos trezemill reales en una libranza de dho Don xptoval de olivares tomada la razon por dho contador su fha en doze de agto de dho año de sesenta y ocho — 130 —

Granxa — De la villa de la granxa quatro mill quatrozientos y zinco reales y treinta mrs en dos libranzas de dho Don xptoval de olivares, la una de dos mill quinientos y zinco reales y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

treinta mrs, y la otra de mill y no-
vecientos reales, ambas firmadas
de dho Don Xptoval de olivares y
tomada la razon por dho Con-
tador. Su fha en almendralex-
xo, a veinte de Diz.e de se sen-
ta y siete, y la otra de onze
de agosto de se senta y ocho
en la villa de zafra — 404 05

Berlanga — De la villa de berlanga doze mill y
treinta y dos reales de vellon en una
libranza de Don Xptoval de olivares
tomada la razon por dho Contador su fha
en merida a veinte y uno de m.o de dho año — 120 32

Pu.o de s.n perez — De la villa de puebla de sancho perez
tres mill y zinquenta y un R.s y quatro
mrs. en una libranza del mismo y tomada la
razon por dho Contador, su fha en almen-
dralexo a veinte y tres de marzo de se sen-
ta y ocho — 3051 4

Rivera — De la villa de rivera diez mill reales
en una libranza de dho Don Xptoval de
olivares tomada la razon por dho Contador
su fha en merida a veinte y dos de Ju-
lio de mill y ss.os y setenta años — 100

Montemolin — De la villa de Montemolin diez y
ocho mill reales en una libranza de
dho Don Xptoval de olivares tomada la
razon por dho Contador su fha en zafra
a diez de Julio de mill y ss.os y se senta
y ocho — 180

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fuente de Cantos — De la villa de fuente de cantos, doze mill reales, en dos libranzas que valen diez y ocho mill ambas firmadas de dho Don Xptoval de Olivares y tomada la razon por dho Contador la una de ocho mill ochozientos, y ochenta y dos reales y doze mrs. su fha en almendralexo, a nueve de noviembre de este año pasado de mill seiszientos y sesenta y siete = y la otra de nueve mill ziento y diez y siete rs. y veinte y dos mrs. su fha en zafra a nueve de agosto de sesenta y ocho, que ambas importan dhos diez y ocho mill rs. y solo se consideran para dha libranza de dozientas y veinte y seis mill seiszientos y sesenta y ocho rs. que se dio en este partido, los doze mill que son los que bienen librados, con que los seis mill restantes, sobran, y es quenta aparte entre dho Don Sebastian Silizeo y Don Xptoval de Olivares — 120 —

Sobran 60 rs

Retamal — De la villa del retamal de la villa del retamal un mill y ss.os reales en una libranza de Don Xptoval de Olivares tomada la razon por dho Contador su fha en almendralexo a veinte y ocho de m.co mill y ss.os y sesenta y ocho — 10600

Monesterio — De la villa de monesterio tres mill rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En una libranza de dho Don xpto
val de olivares tomada la razon por dho
Contador su fha en merida a ocho de
marzo de dho año de sesenta y ocho — 30 —

Ynojosa del duq.

De la villa de Ynojosa del duque
veinte y cinco mill y seiscientos reales
en una libranza de dho Don xptoval de
olivares tomada la razon por dho conta
dor su fha, en merida y junio veinte y
seis de mill y seiscientos y sesenta
y ocho años — 25600 —

Villa n.a del marq.

De la villa de villa nueva del mar
ques ocho mill reales, en una libranza
de blas de salas cartexon, tomada
la razon por dho xptoval herrezuelo
Contador su fha en truxillo a siete
de henero de mill y seiscientos y
sesenta y ocho — 80 —

Segura de leon

De la villa de Segura de leon nue
be mill setezientos y ochenta y ocho
reales, en una libranza de dho Don
xptoval de olivares tomada la razon
por dho contador su fha en merida a
quatro de febrero de mill y ss.os y sesenta
y ocho — 9788 —

Cavezalabaca

De la villa de cavezalabaca tres mill rs.
en libranza de Don xptoval de olivares

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio de mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Tomada la razon por dho Contador de quantia de quatro mill ziento y sesenta rs. Su fha. en merida a seis de febrero de mill y seiszientos y sesenta y ocho = Con que sobran un mill ziento y sesenta reales que ellos y los demas papeles de Trigo de que dio rezivo Don Xptoval de olivares. Es quenta aparte con dho Don Seuon Silizeo y se entregan todos — 30 —

Sobran = 10160 rs

A-auchal

De la villa de azauchal. Diez y seis mill. rs. en dos libranzas de dho Don Xptoval de olivares. Tomada la razon. Por el mismo Contador, la una de. Diez mill ochozientos y sesenta y ocho reales = Su fha. en merida a veinte de marzo de mill y ss. y sesenta y ocho = y Cuatro. de zinco mill ziento y veinte y ocho reales de vellon. Su fha en dha villa de veinte y dos de Julio de dho año — 160 —

10 6 (

Villa franca

De la villa de villa franca. Veinte y dos mill novezientos y noventa y ocho reales, en quenta de los treinta mill que deve, y los rezive en una libranza de Don Xptoval de olivares. Tomada la razon, por dho Contador. Su fha en el mendrabexo a veinte y seis de mayo de dho año de mill y ss. y sesenta y ocho. — 22998 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y cinco. De alcabala y cientos del Mes de Setiembre de este año mil setecientos y noventa y siete Reales que se le hacen de cargo en esta Contaduría de Propios de esta Villa de Olivenza, importan los Maravedís que se expresan en la Certificación que con el Número 1º queda unida a la Data de la Cuenta de Propios de esta Villa de Olivenza del año de la fecha, que corre desde primero de Enero de dicho año hasta fin de Diciembre de él, folio 1º

se sentaron dos reales, los qua
les rezive en mal libranza de pedro
de mesa. Y R.vo que de ellos dio a la vi.a
del campillo en n.es de don sev.n Silizeo
tomada la raz.on por fran.co de aragon
su fha en zafra a veinte y seis de
agosto de dho año de mill y ss.os y se sen
ta y nueve, en cuya virtud se le hizo
buena dha cantidad a dha villa por el de
Positario de esta ziu.a y partido. Como
en ella se previene ——— 1U.o 12 —

Por manera que dhas partidas segun van ess
presadas en papeles y dineros, suman y montan
los dhos. Dozientos y treinta y nueve mill novezien
tos y treinta y ocho reales, de los quales en
dho nombre el otorgante y por virtud de dho poder
se dio por contento y entregado a su voluntad
renunzio las leyes de la entrega su prueba
y exepzion de la no numerata pecunia dolo y en
gaño y otorgo carta de pago en forma por
quenta de dhas dos libranzas las quales se
le entregan orig.s con anotazion de lo que de
cada una de ellas se resta deviendo, para
que aya la buena quenta y razon que
conviene, = la mayor abundanzia y ...
para descargo de dhos enderos de Diego Carrillo de

= 239 U 938 rs =

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA
TRES.

La mesa maestral

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se sacó en este sello

En la ciudad de llerena a veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos el licenciado don fernando de tena de la orden de santiago cura propio de la parroquial de la villa de bien benida confeso aver rezivido real mente y con efecto del C. don Jacinto romerate tesorero general de los maestrazgos por mano del C. Alonso de cespedes escrivano de esta dha ciudad y contador de la mesa maestral della y su partido esa saver quatro mil mrs. en bellon corriente de su ayuda de costa de aver servido dho beneficio jurado de bien benida todo el año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos como consta de testimonio de Alonso ba rientos notario apostolico de dha villa que entrega original con la librança del C. contador mayor de dha orden de santiago subdata en madrid a veinte de agosto de dho año despachada en toda forma y de los dhos quatro mill mrs. se dio por entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega su prueva y ezeçion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma de dha librança y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Diego sanchez calvo Alonso gallardo presviteros y Diego telmo escrivanos de llerena = en.do = C =

Fernando de Thena

Ante mi
Gaspar de Jaen

Don Fran.co Ortiz Diez marauedis 277

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

El dia de la fha se hizo en sello tercero

Sepase como yo el lizdo Don Juan de Ceranieto de la orden de Santiago Cura propio de las parroquiales de las villas de las Casas, Reina y Guaraual, estante en esta ciud.d de Llerena; otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario mas puede y deue valer a Don Fran.co Ortiz Residente en Madrid para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda parezer y parezca ante su mag.d Dios le guarde y señores de su Real Consejo de las ordenes y donde mas conuenga y se oponga a qualesquier beneficios jurados de la dha orden de Santiago; y especial y señaladamente al de la villa de fuente de Cantos que se halla y estaba co por promozion de el lizdo Don Albero de Carauajal y fuentes de la misma orden Cura actual de la parroquial de la villa de Segura de Leon, y pida se me haga merced de dho Curato de fuente de Cantos y otro de los a que se opusiere en mi nombre sobre lo qual presente memoriales y los demas instrumentos y papeles que menester sean gane reales titulos y haga todos los autos y diligencias judiciales y extra judiciales que conuengan hasta que con efecto yo aya conseguido mi pretension que para lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque a quien se declare ni de derecho se requiera mayor especialidad le doy el poder que tengo y es nezesario de manera que no por falta del dese de hazer lo mismo que yo haria y hazer podia presente siendo con libre franca y general administrazion no limitada entera facultad

Y clausula de enjugar jurar y sostituir y relevacion en
forma y asi lo otorgue ante el presente escrivano publico y testigos
en la ciudad de llerena a treinta dias del mes de maio de mill y seis
y setenta y tres años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano
doy fe conozco siendo testigos Alonso gallardo montaño pres
uitero Don pedro oliveros y diego telmo de escovar vezi
nos de llerena

Juan Becerra
nieto

Ante mi
Gaspar diaz

Lorenzo nº 7 Diez maravedis Rs. millon, Alc.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Arrendam.to de las Rentas del Jabon

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Lorenzo Martin Ximenez Mayordomo de la villa de Guadalcanal vezino de esta dicha villa de Llerena digo que por quanto en virtud de la facultad que para ello tengo de los señores Justicia y Regimiento de la dicha villa de Guadalcanal he rematado en Juan Millan Vezino de esta villa de Llerena el arrendamiento de la administracion y cobranza de los derechos que valga el jabon que se consumiere en esta villa de Llerena y su tierra por tiempo de tres años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y setenta y quatro en precio cada un año de trescientos y veinte ducados que montan mil y novecientos y sesenta reales de vellon en cada un año con las condiciones que se contienen en el pliego que para ello se hizo y firmo de que se le entregó traslado, y se obligó a cumplir lo que en el se contiene, y para que lo susodicho se cumpla y guarde segun y como en el se contiene, yo el dicho Lorenzo Martin Ximenez, como dueño que soy de los derechos del jabon que se consumiere en esta villa de Llerena y su tierra por tiempo de los dichos tres años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y setenta y quatro, otorgo que doy en arrendamiento, a Juan Millan Vezino de esta villa de Llerena, Alcalde Ordinario que al presente es de ella, y a Pedro Gonzalez de Leon Alcalde Mayor de esta villa de Llerena por su Magestad, los dichos derechos del jabon que se consumiere en esta villa de Llerena y su tierra por tiempo de los dichos tres años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y setenta y quatro, que son por el tiempo mismo que yo los tengo arrendados de los señores Justicia y Regimiento de la dicha villa de Guadalcanal,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pediremos disquento sobre que renunziamos
las leyes de partidas derecho comun partos expen
sas y demas de este caso, con las de la entrega su
prueba y ezepzion de el dolo y engaño, y nos obligamos
de dar y pagar al dho Lorenzo Martin Jimenez
vez.º de la villa de Guadalcanal, y quien su poder
y causa obiere los dhos un mill y ochozientos reales
de vellon cada uno de dhos tres años por los terzios de ellos
de quatro en quatro meses, a los plazos y en la forma y con las
condiziones y demas requisitos y clausulas de esta es
criptura que emos por expresas, puestos y pagados en
esta dha ziu.d a nra costa y con las de la cobranza, y si a dhos
plazos y cada uno de ellos no dieremos y pagaremos las cantidades
referidas se pueda despachar persona contra nosotros a la
exc.on y demas dilixenzias de la cobranza, a esta dha ziu.d
y otras partes que menester sea con quinientos mrs de
salario que en cada un dia pagaremos a la tal persona de
los que se ocupare en la bonida estada y buelta hasta
la real paga, y por ellos seran executes como por el prin
zipal con solo el juramento y declaraz.on de la persona
que a ello biniere en quien lo dixerimos relevamos de
otra prueba y renunziamos la nueva prematica de
salarios, y para lo asi cumplir debaxo de dha
mancomunidad, obligamos todos tres otorgantes y cada
parte por lo que le toca, nras personas y bienes
presentes y futuros damos poder a los s.res Juezes y
Justizias de su mag.d expezial a los que de esta causa
con fuero y derecho puedan y devan conoser en dha
villa de Guadalcanal y esta dha ziu.d renunziamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley si con
benerit de jurisdiziones omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentenzia

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Difinitiva de Juez competente pass.da en cosa juzgada porque declaramos no ser de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones y renunziamos todos derechos y leyes de nro fabor y la general en forma que es fha en la ziud de llerena a dos dias del mes de Junio de mill y seiszientos y setenta y tres años y lo firmaron los otorgantes que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo, antonio de valenzia y agustin de bustamante vez.os de llerena

Lorenço Ximenez

Juan Millan

Ag.n Mallhuy

Antonio Gaspar diaz

Diez marauedis

M.º Cauezade anaya

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

280

Venta

Se pase como yo roque ramos V.S.no y rexidor perpetuo de la ciu.d de Reina, digo que por quanto la mag.d del Rey nro señor que santa gloria aya fue seruido de despacharme su Real titulo de dho Reximiento perpetuo de dha ciu.d de Reina en lugar y por renunciacion de Juan Millan V.S.no que fue della firmado de la Real mano y refrendado de Jeronimo de Lezama su secretario sub data en Madrid a ocho de março de mill y seis.tos y quarenta y tres a que me remito; y como dueño y posee dor legitimo que soy de dho oficio y Reximiento perpetuo de dha villa de Reina, respecto de hallarme como me hallo ausente della con mucha edad y achaques que me ynpiden el poder seruir dho oficio usando de mi derecho y propiedad en la mejor via y forma que puedo y aya lugar, otorgo que lo bendo cedo renuncio y traspaso y doy en venta real por juro de eredad desde luego para siempre jamas a Juan Caueza de anaya V.S.no desta ciu.d de Llerena para si sus erederos y sucesores presentes y futuros y quien dellos obiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera con todas las onrras franquezas exepciones emunidades prerogatiuas y demas circunstancias que por dho real titulo se conceden; y por libres de toda carga de censo deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca especial ni general que no la tiene y por tal

[illegible] Reales en vellon conviene que por su compra
Alcabala y pagado en dineros de contado de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad renuncio las
leyes de la entrega su prueva y ezepcion de la no nume
rata pecunia y confieso que en esta venta y contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño y que dhos
quinientos Reales que a sie rezivido es el justo precio
y valor de dho oficio y Rexim.to y en caso que mas balga
de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad
que sea hago gracia y donacion a dho comprador
y quien le sucediere buena pura mera perfecta y
Revocable de las que el derecho llama fha entrevivos
Baldera para siempre jamas sobre que renuncio las
leyes del ordenam.to Real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir Recepcion o suplimiento a la mitad del
justo precio y desde luego me desisto quito y aparto
de la Real corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que avia y tenia a dho oficio y Rexim.to per
petuo de dha villa de Reina y todo ello lo cedo renuncio
y traspaso en dho Juan Cauzga de anaia y quien le
subcediere a quien doy poder cumplido para que por su
autoridad judicialm.te tome y aprehenda la posesion
del y se la doy y transfiero por el otorgam.to de esta es
criptura que y entrego dho Real titulo original por de

me pertenece que uno y otro le sirua de titulo posesion
y verdadera traçion y en el interin que de dho derecho
no la toma me constituio por su inquilino tenedor y pre
carco poseedor y me obligo a la euiçion seguridad y sane
am.to desta uenta en forma de d.o y en tal manera que en
ella siempre dho oficio le sera cierto y seguro y a el ni
parte no se le pondra pleito embargo ni impedim.to asi por
que dho oficio es de los antiguos de dha uenta creado y despa
chado muchos años antes del de mil y seis.os y treinta y ocho
ado y no comprehendido en las Reales ordenes dadas
para el consumo de los que no son deste xenero como ni por
otra causa ni raçon alguna y si le saliere o pleito se
mouiere luego y todas las vezes que lo tal suceda y como
por su parte sea requerido yo o mis subcesores saldremos
a la boz y defensa y a nuestra costa lo seguiremos fene
çeremos y acauaremos en todos grados e instançias
hasta le dexar en paz y saluo y en la quieta y paçifica
posesion y no lo cumpliendo asi les bolbere y restituire
y dhos mis subcesores bolberan y restituiran a dho
comprador y los suyos los dhos quinientos Reales que
asi e reçiuido con mas todas las costas gastos daños
intereses y menos cauos que sobre ello se le obieren se
guido y reçeçido y por todo se me execute y a mis
subcesores sin mas recado en virtud de esta escriptura a cuia firmeça obligo mi
persona y bienes presentes y futuros doy poder a las justi
çias de su mag.d especial a las desta ciu.d de llerena renun
çio otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit de iuris
diçione omnium iudicum para que a ello me apremien

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Como por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi fauor y la que prohiue General renunciacion y asi la otorgue ante el presente escriuano publico y testigos en la ciudad de llerena a tres dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y tres años y por el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo vn testigo a su ruego porque dixo no sauer siendo testigos los lisenciados Diego Sanchez Caluo y Don luis almiron de ualencia que va presuiteros y Diego telmo de escouar vezinos de llerena = ttdo = qu = en virtud de esta escriptura sin mas recado =

Dn. Diego Thelmo de escouar

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Enfrenkeyos
a febrero de
Setenta y
quatro se
da en ellos
pre
mio

En Madrid a diez y nueve dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, ante mi, N.º Escriv.º Publico y testigos Vsos y vezinos de esta Villa de Madrid Pareció presente el Señor Don Gerónimo de Villanueva, Cavallero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Mag.d, Oficial mayor de la Secretaria del Despacho vniversal de Estado, y dixo q.e por quanto su Mag.d por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de la presente, fue servido de hazer merced a Don Francisco Fernandez de Frexenal, Cavallero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Mag.d, Oficial mayor de la Secretaria del Despacho vniversal de Estado, y del Consejo de Guerra, de la Encomienda de Santa Maria de Alcuescar, del Orden de Santiago, que vacó por muerte de Don Juan Fernandez de Frexenal, su padre, en el Partido de Alcantara, con mas de quinientos ducados de renta, en cada vn año, en la forma y manera que mas largamente se contiene en la dicha Cedula, que original queda en poder de mi el dicho Escriv.º, y para que el dicho Don Francisco Fernandez de Frexenal pueda vsar y vse de la dicha Encomienda, segun y como la vsaron y vsan los demas Cavalleros Encomenderos de ella, y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda, y cobrar los frutos, rentas y derechos pertenecientes a ella, y para que pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores que en su nombre tomen la dicha posesion, y cobren los frutos, rentas y derechos pertenecientes a la dicha Encomienda, y para que pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que el que en virtud de esta escritura se le da y confiere, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, que para todo lo referido, y lo anexo y dependiente a ello, le da y confiere por esta escritura, con todas las clausulas necesarias, y que el dicho Don Francisco Fernandez de Frexenal, por si mismo, o por la persona o personas que nombrare,

Yo que ramos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligazion de 500 rs.

Lase como Yo Juan Cavezas de Navarra Vez.º de esta Ziu.d de Llerena, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Vos que ramos Vez.º de ella quinientos reales en vellon buena moneda Vzual y corriente juntos y en Mapaga para el dia de feria de San Matheo veinte y uno de Septiembre proxsimo venidero de este presente año de mill y ss.os y setenta y tres puestos y pagados en esta dha Ziu.d a mi costa y con las de la cobranza, y esto es por razon de otros tantos quinientos reales en dha moneda de vellon que por el mismo hecho devo al susodho. Por los mismos en que oy dia de la fha me a bendido el ofizio y reximiento perpetuo de la villa de Reyna, y aunque en la escriptura de benta que a mi favor a otorgado oy dho dia ante el presente Sno. se dio por entregado de dha cantidad la verdad es que no le e pagado cosa alguna, y le satisfare dhos quinientos reales al plazo referido, y del titulo de dho ofizio esta escriptura su contesto y relazion que es zierta y verdadera. Me doy por contento y entregado a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion del dolo y engaño y para lo asi cumplir, obligo mi persona y bienes presentes y futuros doy poder a las Justizias de su Mag.d especial a las de esta Ziu.d de Llerena renunzio otro foro que tenga y gane y la ley si convenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, renunzio todos derechos y leyes de mi favor y la general

En forma. Y asi lo otorgo ante el presente
escrivano pp.co y testigos en la ziudad de llerena
a tres dias del mes de Junio de mill y ss.os y
setenta y tres años. Y lo firmo el otorgante
que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar ag.te de Puntamante y
Diego Sanchez calvo presv.o vezinos de llerena =

Juan Cabeza de Araujo

Antonio Gaspar Diaz

P.º m.ª Zamora, Ju.º m.ª Zamora. Blas Romero asunta = 284

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Sepase como yo el lizdo. Don luis de almiron de Valencia guerra presuitero vezino desta ciudad de llerena capellan y mayordomo colector de la parroquial de S. Santiago della hixo legitimo de Sebastian gutierrez mayo de Valencia, y doña maria millan de Valencia su muxer difuntos vezinos que fueron della y de la ua.ª de Vienuenida en esta prou.ª de extremadura maestrazgo de Santiago = Digo que porquanto en los presentes galeones que an venido de los Reinos de Indias de su mag.d a estos de españa e tenido notizia que dios nro. señor fue seruido llevarse para si al capitan Don tomas millan de Valencia mi hermano legitimo y entero, que murio siruiendo a su mag.d peleando con los Ingleses en la entrada de panama de dhos Reinos de Indias ocupando el puesto de capitan viuo; y en el testamento berual que ante los testigos hizo y otorgo dexa por su ualuazea y tenedor de sus vienes a pedro m.n Zamora vezino de dha ciud. de panama estremeño y amigo de dho difunto y por su vnica e ordera a la dha nra. madre de todos sus vienes derechos y acziones sacado el legado y manda que hizo a la cofradia del santisimo sacramento del pueblo de chame; y respecto de auer fallecido la susodha en esta dha ciud. y otorgado su testamento non cupatiuo y vltima boluntad de uaxo de cuia disposicion murio como mas largam.te consta o parece del su fha en esta dha ciud. a los onze de agosto del año pasado de mill y seis.os y setenta

Y certificazion del Lizdo. Don pedro de eslava y Cayas
de la orden de Santiago Cura propio de la parroquial
de su advocazon desta dha ciud; por la qual consta estar
enterrada en ella dha mi madre, que sobre vivio a dho mi padre
su fha de dha certificazon a los diez y ocho de abril deste pre
sente año de mill y seiscientos y setenta y tres, y en conformidad
de dho testamto y clausula de erederos del fuimos instituidos
y nombrados por tales yo y el dho mi hermano como del
consta a que me remito = En fuerça del qual y hallarme
como me hallo tal eredero unico y solo de dhos mis padres
por su cabeza y aver sucedido en todos sus bienes derechos y acciones
y de dho mi hermano y me toca su erencia como tal; la qual
tengo azeptada y siendo necesario de nuevo azepto con beneficio
inventario ante el presente escno = Respecto de lo qual y hallar
me como me hallo con ocupaciones precisas que me impiden
el hacer ausencia y viaje a dhos Reynos de Indias; por la entera
satisfacion y confiança que tengo de las personas de
el dho pedro mn. camora; Juan martin camora su hermano;
y Blas Romero de asunsa vezinos de dha ciud. de Panama; otor
go que les doy todo mi poder cumplido a los dhos pedro martin
camora y a falta deste a Juan martin camora su hermano
y a falta deste a Blas Romero de asunsa y cada uno in solidum
bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario mas
puede y deve valer para que por mi y en mi nombre y repre
sentando mi persona pueda pedir demandar recivir
aver y cobrar judicial o extrajudicialmente de los
alvazeas fide y comisarios caxa de difuntos depositarios
administradores y otras personas de qualquier estado y
calidad que sean y en cuio poder por via de encargo deposi

O en otra manera estuvieren pararen o se hallaren
todos y qualesquiera vienes raices semovientes muebles
plata esclavos mays. mulas. bacas. bestias cavallares. lecho
nes. gallinas. curones de crisol. bestidos joyas perlas piedras
preciosas ganados mayores y menores y otros qualesquiera bienes
y hazienda papeles y demas cosas que ubieren quedado por
fin y muerte de dho capitan don tomas millan de valencia
mi hermano, asi los contenidos en el inventario que judicial
o extrajudicialmente se ubiere hecho como los demas que se
hallaren ser suyos y no estar comprehendidos en el y que le tocasen
y pertenesiesen por qualquier titulo causa o razon que sea; y de lo
que reziviere y cobraren otorguen su carta o carta de pago
lastos y finiquitos con las fuerças nezesarias fe de paga
y entrega o renunciacion de las leyes della su prueva y excep
cion de la no numerata pecunia dolo y engaño = y en razon
de las cobranças siendo nezesario parezcan en juicio ante qual es
quiera señores juezes y justicias eclesiasticos y seglares
que competentes sean y pidan se les de en mi nombre la
posesion real corporal actual natural bel quasi y otra
que me competa de dhos vienes muebles raices y semo
vientes que me toquen y pertenezcan como tal eredero uni
co y solo de dho mi hermano y que se les ampare y manutenga
en ella conforme a derecho = y los vendan y enajenen
en al moneda o fuera della a la persona o personas. y por el
precio o precios de mrs. oro plata y otras especies y cosas
que bien visto le sea otorgando en mi nombre la escriptura
o escripturas que le sean pedidas con todas las clausulas
vinculos firmeças sumisiones renunciaziones de leyes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Destinaciones de pagas penas salarios constituto sene
amiento apoderamiento y desapoderam.to y demas requi
sitos y clausulas que para su balidazion convengan reci
viendo y cobrando en si como dho es lo que dello proce
deire = y si menester fuere por lo uno y otro pidan y ha
gan execuciones prisiones solturas embargos desenbar
gos alvala escitaciones sentencias bentas trances y rema
tes de bienes tome la posesion y amparo dellos y las conti
nuen en todos grados e instancias hasta que las cobrancas
de lo uno y otro tengan cumplido efecto = y en caso ne
cesario sigan todos y qualesquiera pleitos causas y negocios
civiles criminales mistos executivos y ordinarios pose
sorios y otros de qualquier genero y calidad que sean que de
presente tenga dha hazienda o tuviere en lo futuro
en los quales y cada uno dellos demandando defendiendo
querellando y en otra manera presente demanda res
puestas querellas acusaciones alegatos fees escrip
tos escripturas testamentos testimonios testigos in
formaziones probanças y otros instrumentos y papeles
que menester sean pidan terminos quartos plazos re
cusen jueces letrados escrivanos notarios y otros ministros
juren las recusaciones y sea parte dellas abonen y tachen
lo que convenga concluyan pidan y oygan sentencias
interlocutorias y difinitivas las de mi facion

Dios nuestro señor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de Hacienda consientan y las en contrario hagan ser y supliquen sigan las apelaciones y suplicaciones ante Sumag.d señores de sus reales consejos audiencias Chancillerias Juntas y tribunales Jueces señores Justicias eclesiasticos seglares que competentes sean Sanen reales provisiones cedulas sobre cartas executorias Jueces despachos requisitorias que los hagan todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, hasta que lo aquí contenido cada cosa y parte dello tenga cumplido efecto que para lo que dicho es y cada uno dependiente aunque aquí no se declare y de derecho se requiera mayor especialidad les doy a los dichos Juan Mz. Zamora su falta, a Juan Martin Zamora su hermano y a falta de ellos a Blas Gomez Martin Zamora su hermano y a falta de ellos a Blas Gomez Martin Zamora su hermano y a falta de ellos a Blas Gomez

Obduardus de solucionibus Juan de peñis de que con
fieso ser sauidor y asi la otorgue ante el presente ess.no
publico y testigos en la ciudad de llerena a tres dias
del mes de Junio de mill y ss.os y setenta y tres años
y lo firmo el otorgante que yo el ess.no Doy fe conozco
siendo testigos Ju.o Bangasayago y alonso gallardo
montaño notario del santo oficio desta Ynquisizion
ambos presuiteros y Diego telmo de escouar vezi
nos de llerena = em.do = hizo = Vno =

D. Luis Almiron
de valencia guerra

Ante mi
Gaspar diaz

Bar.me Sanchez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

281

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento ultima y
postrimera boluntad bieren como yo Bar.me Sanchez
el zurdo vez.o de esta ziu.d de llerena estando enfermo
del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juizio me
moria y entendimiento natural el que Dios nro señor
fue seruido de me dar creyendo como firme mente creo el mis
terio de la santisima trinidad padre hixo y espiritu
santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo aquello que tiene cred y confiesa nra santa
madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y
creenzia e bibido y protesto biuir y morir como bueno
y fiel xptiano temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda criatura humana deseando poner
mi anima en carrera de salbazion elixo para ello
por mi interzesora y abogada a la gloriosisima rey
na de los angeles birxen santa maria madre de
Dios y señora nra y a todos los santos de la corte
zelestial a quien humilde mente supp.co inter
zedan con mi redemtor Jesu xpto perdones mis pe
cados, otorgo que para seruizio suyo bien y pro
becho de mi anima hago y ordeno este mi testam.to
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nro señor que la crio y redimio con su preziosisi
ma sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado, y quando su diuina
mag.d fuere seruido llevarme de esta presente

Mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parrochial de Señor Santiago de ella, y acompañen mi entierro los Sres Curas y clerigos de ella, Yglesia Mayor Capilla de San Juan bautista y los reli-giosos descalzos de Señor San Sevastian, y este dia si fuere ora o sino el siguiente se diga por mi anima una misa cantada de cuerpo presente en dha parrochial de Señor Santiago, asistiendo solo los Señores Cura y capellanes de ella, y se lebren generalmente misas rezadas de cuerpo presente todos los Señores sazerdotes de dha parrochial Yglesia Mayor y capilla de San Juan bautista, y de todo se pague la limosna que es costumbre

Yten se digan por las animas de mis padres y difuntos, y personas a quien fuere algun cargo y obligazion doze misas rezadas, por cada cosa de forma que sean mas y otras veinte y quatro y se pague su limosna

Yten se digan por mi intenzion y penitenzias mal cumplidas ocho misas rezadas y se pague su limosna

Yten se digan por mi anima e intenzion en el combento de Señor Santo Domingo de esta dha ziud. trezientas misas rezadas, y en el de San Fran.co de ella trezientas y zinquenta, y de todo se pague la limosna que es costumbre disponiendolo de forma que si algunos derechos

Parrochiales se deuieren de ellas se paguen
de mis bienes y queden dos reales libres de la
limosna de cada una a los señores sazerdotes
que las dixeren

Mando se den de mis bienes en limosna al con
bento de religiosos descalzos de señor San
Sevastian quinientos reales de vellon para
ayuda a los gastos de la adorno de la sacristia
y culto diuino y en cargo a sus religiosos me
encomienden a Dios

Mando se den de mis bienes en limosna a la
Hermandad del ss.mo Sacramento de dha pa
rochial de señor Santiago zinquenta rs
y ziento a la de las benditas animas de dha
Iglesia Mayor, y se entreguen a qualquie
ra de los Mayordomos de dhas hermandades para
ayuda a la zera y sufraxios

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una medio real en limosna con que
las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que debo a Juan Martin ortolano de la
guerta de martianez mi comp.e un doblon de
a ocho que me presto. abra nuebe o diez dias
para ayuda a la compra que hize de mas ju
mentos a Don Diego de la fuente bellarde
a quien le entregue dho doblon de a ocho, y le res
co deuiendo sesenta y quatro rs y m.o
de vellon. al dho Don Diego de la fuente mando
se le paguen de mis bienes, como asimismo al dho
Ju.n Martin su doblon de a ocho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Declaro que Xptoval Navarro Vez.º de esta Ziu.d me deve veinte ducados de la renta de dos bueyes que cumplio esta barbechera = Y asimismo me deve un vez.º de bienbenida que se llama perales onze ducados de la renta de otro buey = Y marcos Lanzia rexidor de trasierra diez ducados y mo. y un sobrino suyo, otros diez ducados y mo. Y franco. Rodriguez Vez.º de esta Ziu.d que bive en el callexon del peso me deve diez ducados todo de renta de bueyes de este mesmo tiempo de que tengo zedulas mando se cobren, respeto de aberme entregado los referidos dhos bueyes

Declaro que Domingo Martin blanco mi entenado Vez.º de esta Ziu.d me resta deviendo ochenta y seis reales de resto de un potro castaño que le ben di, y por la mucha boluntad que le tengo se los remito y perdono, y mando no se le cobren porque en caso rezess.º le hago de ellos legado en forma

Mando que lo que mas con buena berdad parezier que yo devo de que no me acuerdo se pague y lo que se me deviere se cobre

Declaro que yo estube casado de primero matrimonio lexitimamente segun orden de nra. Santa madre Iglesia con Domingo Rodriguez Vez.º de esta Ziu.d que ya es difunta, y de mi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Matrimonio Obimos y procreamos por nros hixos
lexitimos, a fran.co Sanchez, y Bar.me Sanchez
Santos. que oy biuen, y los tengo puestos en estado
de casados, y a cada uno igualmente les e dado
lo que le tocó de su lexitima y erenzia materna
con mas lo que yo puse de mi caudal, con que uno
y otro. Estan igualmente pagados sin aberlle
bado uno mas que otro, declaro lo asi para descar
go de mi conzienzia y que no tengo otros hixos ni e
rederos forzosos =

Declaro que de segundo matrimonio me allo
casado in fazie Eclesia, con Ysavel hernandez
biuda de fran.co Martin blanco, la qual traxo
a mi poder por su dote y caudal, un colchon con
su enchimiento de lana, dos savanas, dos almoha
das, una antecama blanca, dos mantas de estopa
y canala una y otra de risa, y quatro cuadros pe
queños los tres y otro mas grandes de diferentes pinturas
y asi lo declaro para descargo de mi conzienzia, en
cuya conformidad mando se le entreguen dhos bienes
y ademas de ellos, considerando que a mas de
siete años que nos casamos y el mucho amor y
boluntad que le tengo, paz y union con que
siempre nos auemos conservado, y la puntua
lidad con que siempre me a asistido en todo
mando que de lo mexor y mas bien parado de
mis bienes, se le den y entreguen a dha Ysavel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hernandez mi segunda muxer, dos mill
reales en vellon corriente, con calidad que
la susodha, se a de dar por enteramente paga
da y satisfha asi de mitad de multiplicado
como de los demas derechos y actiones que
en qualquiera manera le puedan tocar y
pertenezer, demas de lo qual se le a de en
tregar el derecho cotidiano que el dern.
le conzede y en cargo a dhos mis hixos la
faborezcan en todo lo que les sea posible
como lo es pero de los susodhos por lo mucho que
merezedha mi muxer y lo bien que me a asistido
declaro que de presente tengo por bienes mios pro
pios a demas de lo que les e dado a mis hixos quan
do los puse en estado, los bienes siguientes =
doze yeguas, y dos tusonas, un tuson, y en dhas
doze yeguas entra un cavallo capon = nueve bue
yes = dos bacas = la una parida de este año =
y un novillo de tres años = y la jumenta que
compre de dho don Diego de la fuente = y las
casas de mi morada en la calle de la cruz de
esta dha ziu.d, y los bienes muebles de casa que
son de poca consideraz.on, y no tengo dineros trigo
zevada ni otra cosa mas de lo arriva menzionado
y asi lo declaro para que siempre conste de la
berdad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en
el contenido nombro por mis albazeas testamen
tarios, a Alonso de amores barbero, Juan Mar
tin ortolano mi compadre, y a los dhos fran.co y

Bar.me Sanchez mis hixos vez.os de esta dha ciu.d
A los quales y cada uno ynsolidum doy poder cum
plido para que de lo mexor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos en al moneda o fuera
de ella lo cumplan y paguen aunque sea pa
sado el año de su al raze cargo que para ello
les prorogo todo el termino nezesario hasta su
entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que que
dare de todos mis bienes muebles raizes pa
nados, semobientes derechos y actiones que
tengo y me pertenezen y pertenezer puedan
en qualquiera manera instituyo y nombro
por mis lexitimos y universales erederos de
todos ellos a los dhos fran.co Sanchez y bar.me
Sanchez de Santos mis hixos, los quales quiero
los ayan y ereden con la bendizion de Dios y la
mia igualmente de por mitad, que asi es mi
boluntad por no tener como no tengo otros hixos y
erederos forzosos

Y rebocoyanulo y doy por ningunos y de nin
gun balor y efeto otros quales quiera testa
mentos mandas cobdizillos y poderes para
testar que antes de este aya fho y otorgado
por escripto de palabra y en otra manera
aunque tengan clausulas derogatorias que
quiero no balgan ni hagan fe en juizio ni fue
ra del, salbo este que hago y otorgo ante

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. ——

En la villa de Llerena a veinte y tres días del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante el señor licenciado don Diego Fernández de Córdoba, alcalde mayor y justicia mayor en ella y su partido por su magestad, y testigos que abajo irán nombrados, parecieron presentes de la una parte el señor licenciado don Diego Fernández de Córdoba, alcalde mayor y justicia mayor en esta villa y su partido por su magestad, y de la otra parte Antonia Gallega, viuda, mujer que fue de Juan Sánchez Caballero, difunto, vecina de esta villa, y dijeron que por cuanto la dicha Antonia Gallega, viuda, está enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darle, y temiendo la muerte, como cosa natural a todos los hombres, y deseando poner su alma en carrera de salvación, otorga que hace y ordena su testamento, última y postrimera voluntad en la forma siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declara que está casada y velada según orden de la santa madre iglesia de Roma con Juan Sánchez Caballero, difunto, vecino que fue de esta villa, y durante el matrimonio que entre ambos contrajeron no trajeron ni aportaron bienes algunos, ni los adquirieron, ni tienen ni poseen cosa alguna, ni deben ni les deben cosa alguna

Diego Sanchez hidalgo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En [illegible] de octubre años de [illegible] ante mí el [illegible] y testigos parecio Juan Gallardo vecino de [illegible] en nombre de Diego Sanchez hidalgo procurador de [illegible] y dijo que para que le defienda en el pleito de [illegible] que contra el [illegible] ante [illegible] de Geronimo Juan mercader [illegible] sobre [illegible] y todo lo que pida. Suponiendo demanda [illegible] y todo lo que pida. Sobre lo cual presente pedimento [illegible] y requerimiento [illegible] y otros autos [illegible] y todos los autos [illegible] y todos los autos [illegible] y todos los

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, DOS DOCENAS Y QUA
TRO SEXTILLAS AÑO DE
1673 Y 1674 AÑOS.

Carta de pago, y Rrío de Rs Rosetas en dello tercero.

En la villa de Llerena a veinte días del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escr.no público y testigos parezió el Capitan Don Juan de Cordoba Vazquez vezino desta villa de Llerena del Horden de Alcantara y dixo que por quanto el Rey nro señor por su Real Provisión fecha en Madrid a veinte y quatro de Abril deste año mandó que el Maestre de Campo General Don Domingo del Villar Vergara Regidor perpetuo desta dha villa y Alcalde de la Santa Hermandad por este dho partido de la Tierra de Llerena y Governador desta provincia de Leon y Extremadura diese y librase en Juan Camilo Aguilera Contador de Rentas de Su Magd. en la Provincia de Extremadura y Partido de Llerena quinientos Reales en Vellon de a quatro reales cada uno que valen cinquenta mill maravedis para ayuda a pagar el Sueldo que se le da por razon de la Plaza de Theniente de Maestre de Campo General que sirve en el Exercito de Estremadura y Provincia de Leon y Castilla la Vieja y para que se le libren y paguen en los Bienes de Difuntos y Vacantes de dho Partido de Llerena y Rentas de Su Magd. en el dho Partido de Llerena y Provincia de Estremadura en virtud de Cedula de Su Magd. fecha en Madrid a veinte y quatro de Abril deste año de la qual dha Provision y Cedula de Su Magd. se le dio traslado en forma para que se cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y declara y para que se le libren y paguen los dhos quinientos Reales en Vellon en los dhos Bienes de Difuntos y Vacantes y Rentas de Su Magd. en el dho Partido de Llerena y Provincia de Estremadura y para que se le libren y paguen los dhos quinientos Reales en Vellon en los dhos Bienes de Difuntos y Vacantes

292

del mismo sueldo de este presente año de mill y ss.os y se-
tenta y tres o los demas benideros donde quiera que su mag.d
fuere servido librarlo a que lo obliga e ypoteca especial
y expresam.te para que pase con esta carga y gravamen
como asimesmo los demas sus vienes y rentas avidos y por
aver con sumision a los señores Jueces que es sujeto y con
fuero y derecho desta causa puedan y devan conozer renun-
ciacion de todas las leyes y fueros de su favor y la ge-
neral en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no
doy fe conozco siendo testigos Diego telmo agustin de
Bustamante y agustin Diaz Bustam.te ess.no de ayuntamien-
to v.nos de llerena = em.do = y =

Don Juan de orellana
y Arevalo

Ante mi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Rdo de los Rosas a cuenta de Alonso Gordo Ortiz

En la ciudad de Lerena a quince dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos Alonso Gordon Merchan Ortiz de orden sacro vecino de ella en nombre del real Conuento superior presidente y religiosos de Santiago de la espada de la ciudad de Sevilla y en virtud de su poder que paso y se otorgo ante Bernardo Garcia escrivano publico de dicha ciudad en ella a los veinte y quatro de mayo proximo pasado de este presente año que original entrega del qual usando el otorgante en dicho nombre confeso auer recivido realmente y con efecto del Sr. Don Jacinto Romerate tesorero general de los maestrazgos por mano del Sr. Alonso de Cespedes vecino de esta dicha ciudad y contador de la mesa maestral de la ysla partido en la auer quarenta mil mrs. en vellon que dicho convento su parte uvo de auer por su situado en los efectos de dicha mesa maestral y especial y señaladamente en la escrivania de la villa de Zuaga en los dos años pasados de mil y seiscientos y setenta y uno y mil y seiscientos y setenta y dos como consta de las libranzas del Sr. contador mayor de la orden de Santiago que son de veinte mil mrs. cada una no y las entrega originales despachadas en toda forma juntas con dicho poder su data en Madrid a veinte y cinco de setiembre de dicho año de setenta y uno, y veinte y uno de julio del referido de setenta y dos, y de los dichos quarenta mil marauedis en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio la ley de la entrega

Cien fs. de Plata
fran. de Cega
Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAUEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

294

Como no ha pagado
derechos de Alcabala
Vieja ni Nueva por
el Capitulo
rado de Badajoz
para que sea
Sr. Real por Juro de Heredad: y para ello
Lopez Vnes Clauo guarnicionero propio
Moreno y Clauo
quinientos
y seis cientos
años

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Miguel Moreno Clauo vezino de esta ciudad de Badajoz y natural de Reyno de Portugal: Al presente en este de Castilla y ciudad de Moreno, Juro cendo a Dios y a esta Cruz en forma de derecho que soy Cierto y verdadero Señor y Dueño de Hazienda: y Patrimonio de Cinco Reales por Juro de Heredad: y para ello Otorgo y conozco por la presente que vendo y doy en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas a vos el dicho Clauo Moreno mi Cuñado vezino de esta ciudad de Badajoz en la collacion de Santiago que estais presente y a quien yo conozco que sois Cierto y verdadero Señor y Dueño de Hazienda: y Patrimonio de Cinco Reales

[illegible] aunque estoy en dicha ciudad de Llerena
[illegible] aquien entrego la dicha escritura de lo citado de
[illegible] mas años de la presente escriptura aque
[illegible] me obligo dicha escritura de dicho dia
[illegible] de dicha escritura otorgo de dicho dia
[illegible] que asi le vendo y por tanto desde ser
[illegible] mediados dominio y señorio: posta
[illegible] Coral, Gota Coral, Gota Coco, Dolor de Costado, en
[illegible] Criaques: y de otra qualesquier calidades,
[illegible] y viruelas Erbiada, y viruelas Ladron, y no
[illegible] Lupias y de todo lo referido y dicho
[illegible] mencionado, lo asegura y vende a dicho
[illegible] señor por precio y quantia de quarenta
[illegible] y dos Reales de vellon que por dicho
[illegible] precio declara estar pagado en reales de vellon
[illegible] en mi poder de que doy fe: por cuya
[illegible] razon se da por contento pagado y entregado de la cantidad
[illegible] de que otorga carta de pago en forma
[illegible] y se desiste y aparta de la accion y derecho
[illegible] que a la cosa vendida tiene por razon de
[illegible] la dicha escritura y se constituye por
[illegible] en nombre de dicho comprador en quanto
[illegible] a la posesion de la cosa vendida en virtud
[illegible] de la presente escritura y de la que
[illegible] se le da en virtud de la dicha escritura
[illegible] de que doy fe: y se obliga a la
[illegible] seguridad de la cosa vendida en forma
[illegible] y para que en ningun tiempo pueda
[illegible] pedir ni demandar cosa alguna de lo
[illegible] que dicho es: y para que la presente
[illegible] escritura tenga mas fuerza y vigor
[illegible] de su parte se obligo a la evicion
[illegible] y saneamiento de la cosa vendida
[illegible] en forma y para que en ningun
[illegible] tiempo pueda pedir ni demandar
[illegible] cosa alguna de lo que dicho es
[illegible] y para que la presente escritura
[illegible] tenga mas fuerza y vigor de su
[illegible] parte se obligo a la evicion y saneamiento
[illegible] de la cosa vendida en forma y para
[illegible] que en ningun tiempo pueda pedir
[illegible] ni demandar cosa alguna de lo que
[illegible] dicho es: y para que la presente escritura
[illegible] tenga mas fuerza y vigor de su parte
[illegible] se obligo a la evicion y saneamiento de la
[illegible] cosa vendida en forma y para que en
[illegible] ningun tiempo pueda pedir ni demandar
[illegible] cosa alguna de lo que dicho es: y para
[illegible] que la presente escritura tenga mas
[illegible] fuerza y vigor de su parte se obligo
[illegible] a la evicion y saneamiento de la cosa
[illegible]

en mi presencia y de dichos testigos en dha
forma y moneda de oro: que recivio dicho
otorgante miguel montoso: y tanbien
lo hiço dicho señor de dicho es clavo a su
poder del suso dicho y confieso yo el di
cho vendedor que no vale mas que los di
chos quarenta doblones de a dos y si mas
vale o valiere de la demasia hago gra
cia cesion y donacion pura mera perfe
ta y irrevocable y que el derecho llamo
y ter bivo a dicho señor y a quien su causa
titulo o poder ubiere cerca de lo qual re
nuncio las leyes del hordenamiento real
y las demas del caso y el tiempo y años que me
compete para pedir recepcion de esta escriptura
y desde luego me aparto del derecho posesion
y propiedad y de otros qualesquiera acio
nes y señorio que tengo a dicho es clavo y
todo lo renuncio en dicho señor para que sea
suio propio y sin limitacion y como tal
buena gene a toda su voluntad y como
bienes suios havidos y aquiridos por justo
titulo para cuio efecto se lo aseguro de que per
sona ninguna se lo demandara y si alguna
lo hiciere luego que sea requerido saldre a la de
fensa a mi costa y mision so la pena de pagar to

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Juan Sanchez Bueno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Montemolín en veinte y seis días del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez Bueno vecino de esta villa y de la otra Alonso Fernandez de Amaya vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Sanchez Bueno tiene arrendadas las rentas del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena y su partido por tiempo de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de Enero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos, y acaban en fin del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco, y para cobrar las dichas rentas tiene nombrados y diputados por cobradores de ellas en esta villa y su partido a Juan Sanchez Bueno, vecino de esta villa, y a Juan Sanchez Bueno, su hijo, y para que puedan usar y usen los dichos oficios de cobradores de las dichas rentas en esta villa y su partido, el dicho Juan Sanchez Bueno, padre, les ha de dar y da poder cumplido, cual de derecho se requiere y es necesario, para que en nombre del dicho Juan Sanchez Bueno, padre, y como sus personas propias puedan cobrar y cobren de todas las personas, vecinos y moradores de esta villa y su partido, y de cualesquier otras personas que deban y fueren obligadas a pagar las dichas rentas del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena, todas las cantidades de maravedis que se hallaren deber y fueren obligadas a pagar de las dichas rentas del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena, y de cada una de ellas, por cualesquier títulos y causas que sea, y de lo que así cobraren y recibieren puedan dar y den cartas de pago y finiquito, y otorgar y otorguen ante cualesquier escribanos públicos que para ello sean necesarios, y en razón de lo susodicho hacer y hagan todas las demandas, pedimentos, autos, diligencias y protestaciones que convengan y sean necesarios, y parezcan ser necesarios, aunque sean de calidad que requieran más especial poder y mandamiento que el que por virtud de esta escritura se da, que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente, le da y otorga el dicho poder cumplido, con libre y general administración, y con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y con facultad de sustituir este poder en una o en más personas, y de revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y para que en razón de lo susodicho puedan parecer y parezcan ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, así eclesiásticas como seculares, de cualquier estado, calidad y condición que sean, y ante cualesquier escribanos públicos, y ante cualesquier otras personas que sean necesarias, y

Compete como tal Capellan de dha Capellania a los bienes
y hacienda que le son anexos y que se le entreguen qualesquiera
titulos y papeles y su propiedad y pertenencia y lo administre
beneficie y arriende a la persona o personas y por el tiempo
precio o precios de mrs. trigo cevada centeno y otras semillas
y cosas que bien visto le sea al contado o al fiado otorgando
a favor de los arrendadores y que ellos otorguen al mio la es
criptura o escripturas que menester sean con todas las clausulas
vinculos firmeças sumisiones renunciaciones de leyes prema
ticas casos fortuitos destinaciones de pagas penas salarios
y demas requisitos y clausulas que para su balidacion con
vengan recibiendo y cobrando de quien y con dro. pueda
y deva todo lo caydo y corrido de la renta de dha capellania
desde el dia de la bacante hasta oy y lo que procediere cayere
y corriere de aqui adelante, y de lo que recibiere y cobrare de
y otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerças necesarias fe de paga y entrega o renunciacion
de las leyes de la su prueva y ecepcion de la no numeratta
pecunia de lo y engaño que ellas y dhas escripturas balgan y se
antan firmes como si yo las diese y otorgase y presente fuese
y en razon de dha posesion de la capellania referida sus bie
nes y rentas entrega de papeles y titulos de su propiedad
y cobranças de dhas rentas no siendo extrajudicialmte.
lo pida ante qualesquiera señores Jueces y Justicias eclesias
ticos y seglares que sean competentes y haga execuciones prisio
nes solturas embargos desembargos alvalares citaciones
sentencias ventas trances y remates de bienes tome la

Posesion y amparo dellos y las contenue en todos grados
e ynstancias con los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que lo aquie pre
sado cada cosa y parte dello y lo anexo y dependiente
tenga cumplido efecto que para lo que dho es le doy
el poder que tengo y es necesario de manera que no por
falta del dexe de hacer lo mismo que yo haria y hacer podia
presente siendo con libre franca y general admon no limi
tada entera facultad y clausula de enjuiciar jurar y sos
tituir una dos o mas veces en todo o parte revocar sostitu
tos y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella quedando
siempre este poder en el dho Juº Sanchez bueno y a todos
los relevo en forma y a su firmeza y de lo que en su virtud
se hiziere me obligo en forma con mi persona y bienes
avidos y por aver sumision a los señores jueces ecle
siasticos que soy sujeto renunciacion de las leyes fueros
y derechos de mi favor y la general en forma; y el capitulo
obduardus de solucionibus suandepenis de que confiesso ser
sabidor y asi la otorgue ante el presente escno pco y testigos
en la ciud de llerena a quince dias del mes de junio de mill y sesº
y setenta y tres años. Y lo firmo el otorgante que yo el escno doy
fe conozco siendo testigos Juan Calderon Varua presvitero Diego
Telmo de escovar y Agustin de Bustamte vezinos de llerena =

Alonso Gallardo
Montanno

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Maria Rs.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

299

Testamento

Sacose en papel del sello primero en diez y ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y prostimera boluntad bieren como yo maria Rodriguez biuda de pedro hernandez labrador vezina desta ciudad de llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue serbido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cre y confiessa nra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuia fe y creencia e uiuido y protesto biuir y morir como bueno y fiel cristiano themiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en berdadera carrera de saluacion eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la serenissima Reina de los anteles bien y en santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte del cielo a quien humilmente suplico yntercedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que por servicio de dios nro bien y prouecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su diuina magd fuere seruido de llebarme

Desta presente bida mi cuerpo sea sepultado
en la Yglesia mayor de nra. Sra. Santa maria
la grana da desta dha. ciudad y a lo que pone en mi
en bierro los Sres. curas y clerigos della santiago y
capilla del Sr. San Juan Bautista y este dia si fuere ora
o el sigte. se digan por mi anima en dha. yglesia mi
y os beinte missas rezadas de cuerpo presente y de
todo se pague la limosna que es costumbre —
Y ten se digan por las animas de las personas a quien
fuere en algun cargo y obligazion seis missas rre
çadas y otras seis por penitencias mal cumplidas
y ten se digan por las animas de mis mayores
Padres y difuntos cinquenta missas rezadas
Y ten se digan por mi anima las missas de señor
San amador que son treinta y tres rezadas —
Y ten se digan por mi anima ochenta missas rezadas
y unas y otras se zelebren en las Yglesias con ber
tos y partes que mis albaceas elijieren pagando
de mis bienes los derechos parrochiales que
se deuieren dis poniendolo de forma que le que
den a los señores sacerdotes que las dijeren
dos rreales libres de la limosna de cada una —
mando que lo que con buena berdad pareciere
que yo deuo se pague y lo que se me deuiere se cobre
mando a las mandas forçosas y acostumbradas
ocho mrs. de limosna con que las aparto del de
recho de mis bienes =
Declaro que yo estube cassada de primero me
trimonio legitimamente segun orden de la sta.
madre Yglesia con Juº calvo vezino que fue desta

ciudad que ya es difunto y del dho matrimonio ubi
mos y procreamos por nras hijas lexitimas a maria
Rodriguez muger que fue de simon Rodriguez de
las yeguas. La qual murio y dejo en poder del suso
dho por sus hijos lexitimos y mis nietos a Juan Ro
driguez maria francisca y simon Rodriguez que
los tres de dhos mis nietos estan debaxo de la patria
potestad de dho su padre respecto de que dho Juan
Rodriguez mi primero nieto esta cassado como es notº =
y asimesmo y de dho mi primero matrimonio con dho
Juan calvo tubimos por nra hija lexitima a catalina
Rodriguez muger que de presente es de francisco Ro
driguez y al tiempo y quando case con dho mi primero
marido el suso dho trajo a mi poder por capital suyo
cinquenta ducados en moneda de vellon = un caiz
de trigo y dos vestidos nuebos de paño ordinario y asi
mesmo trajo unas cassas de morada en el callejon
del peso que son en las que de presente bivo linde por
una parte con cassas de miguel muñoz y por la otra
con las de agustina muñoz la cebolla y otros linderos
sobre que estan cargados veinte y quatro reales cada
un año que se pagan por una memoria a la colle
turia de la yglesia mayor = y yo truje a poder de
dho mi marido alguna ropa de trastos y alvar
que uno y otro baldria quarenta ducados, y esto
fue el caudal que tralimos a dho matrimonio yo
y el dho mi primero marido con el qual estube tiem
po de tres años poco mas o menos hasta que murio y
dejo en mi poder a dhas dos mis hijas que entonces
estavan donzellas y no ubo multiplicos ni

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

diminucion: declarolo assi para el descargo de mi conciencia y que en todo tiempo conste de la verdad =

Y tendeclaro que despues de difunto dho mi primero marido pasados ocho messes poco mas o menos case de segundo matrimonio con dho pedro hernandez labrador y ubimos y procreamos por nro hijo lexmo a Andres Lopez que oi sera de hedad de treinta años el qual a asistido y asiste en mi casa y con pania mozo soltero y me a ayudado con su trabajo y solicitud a mi sustento y regalo y conserbacion y aumento de nro caudal = y quando case con dho pedro hernandez mi segundo y ultimo marido que ya es difunto trajo a mi poder cinquenta ducados en moneda de bellon y un bestido de paño ordinario y yo traje al de el susso dho dhas casas y todos los demas bienes que auian quedado por muerte de dho Juan calvo mi primero marido que son los referidos en la clausula antecedente = y despues de casada con dho pedro hernandez tubimos noticia que Juº calvo padre lexmo de dho mi primero marido auia muerto en la ciudad de soria donde era vecino con que dho pedro hernandez con poder y recados que saco fue a dha ciudad y de ella trajo cinquenta ducados en bellon que ynporto la herencia de dho Juº calvo mi suegro perteneciente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

301

a las dhas maria y catholina Rodriguez mis hijas y sus nietas cuia cantidad judicialmente se le entrego a dho pedro hernandez mi segundo marido a quien se nombro por tutor y curador de dhas mis hijas a las quales siendo bivo el suso dho pusimos en estado y cassamos a la dha maria Rodriguez mi hija mayor con el dho simon Rodriguez de las yeguas a la qual dimos en dote con dho su marido una jumenta dos lechones y una cama de ropa que uno y otro importaria hasta mill reales = y a la dha catholina Rodriguez la cassamos con francisco Rodriguez y le dimos y entregamos a la suso dha en dote con dho su marido, otra jumenta y dos lechones y una cama de ropa que baldria a tres mil reales lo uno y otro = y asimesmo durante el matrimonio con dho pedro hernandez compramos unas casitas pequeñas que alindauan con las que quedaron por muerte de dho juº calvo y de ellas hicimos dos quartos pequeños que incorporamos en dhas casas en que bivo y dichos dos quartos lindan con las casas de dho miguel muñoz y de toda costa importo veinte ducados en que se compre hende lo que costaron dhas casitas que nos bendio gregorio gonçalez molinero = y despues de lo referido murio dho pedro hernandez mi ultimo marido y por su fin y muerte que abre año y medio poco mas o menos que fue dios servido de

Lleuarselo quedaron en mi poder y de dho an-
tres Lopez nro hijo los bienes y hacienda que oy
se conserba mediante el cuidado que a tenido dho
mi hijo que lo principal se conpone de diez y
seis reses bacunas = las quatro bacas de bientre
tres erales vn no billo de dos años = otro de tres. vn
no billa cueba a tres años = otra de la mesma edad
con su cria, otro eral cueba a vn año, otro becerrito
mamona y dos bueyes de arada que todas son
dhas diez y seis reses = y asimesmo tengo vna ye-
guatordilla de quatro años = y asimesmo tengo
sembradas diez y seis fanegas de zebada al sitio
de la cardosa, y beinte y cinco fanegas de
trigo en dos pedaços al sitio de las casas de
la pila = y cincuenta fanegas de barbecho
poco mas o menos en dho sitio de casas de la pila =
y los aperos de la labor, y algunos trastos
de casa que conozen dhos mis hijos = y asimes-
mo vna escopeta y no tengo dineros trigo zebada
ni otra cosa mas que lo referido y dhas casas
en que biuo y vna suerte de tierras de onze
fanegas en sembradura al sitio de la cardosa
linde con tierras del conbento de nra sra de la
merced de billagarcia y esta por cima de la guer-
ta de nra sra de la granada, la qual compra-
mos yo el dho Pedro hernandez mi segundo
marido durante dho nro matrimonio, y asi lo
declaro para el descargo de mi conziencia

y que en todo tiempo conste de la verdad

Yten mando a cathalina minieta hija del dho
francisco Rodriguez y maria Rodriguez mi hija
para ayuda a que tome estado - vn colchon con
su enchimiento = dos mantas vna caldera y vna al
mirez, vna saya de cordoncillo nueba en rreboçiño
de baleta colorado y vna tabla de manteles
grande = y a la dha cathalina Rodriguez su
madre le mando el marto de anasco temio y
le encargo me encomienden a dios =

Yten mando a maria Rodriguez minieta hija del
dho simon Rodriguez y de maria Rodriguez
mi hija difunta, vn rreboçiño que tengo de tela
delgada de seda de color berde y amarillo = dos
toallas vna colorada y otra blanca = y vna arquita
pequeña y vna antecama de red y lienço =
mando a francisca minieta hija de dho simon
Rodriguez vna colcha de bolilla

Yten mando a maria morilla mi sobrina hija de
diego hernandez el gabo y de maria morilla
su muger vna bar quina de cordoncillo traida
en a toalla blanca y vna silla de baqueta
negra de las que tengo y le encargo me en
comienden a dios

Y por el mucho amor y voluntad que tengo
al dho andres lopez mi hijo y de dho pedro
hernandez mi marido que siempre nos a asistido
con todo cuidado y obediencia a la labor y nro
regalo y conserbazion de la aciendas con fa

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

mandome con lo dispuesto por derecho lo mejoro
en el tercio y remanente del quinto de to
dos mis bienes muebles raizes semouientes
derechos y acciones que tengo y tubiere y me
pertenecen y pertenecer puedan en qual
quiera manera para que lo aya y lleue lo que
por esta mejora le tocare y se le satisfaga de
lo mejor y mas bien parado de mis bienes y
especial y señaladamente en las tierras de
la cardossa de suso declaradas y deslindadas
y lo que faltare se le pague de el ganado bacuno
que el hiziere tasando lo vno y otro en su justo
balor que asi es mi boluntad en la mejor bia y
forma que puedo y de derecho a lugar
y para cumplir y pagar este mi testamento man
das y legados en el contenidos nombro por
mis albaceas testamentarios a los dichos andres
lopez mi hijo y a francisco rodriguez mi yerno
a los quales y a cada vno insolidum doi poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien pa
rado de mis bienes bendiendolos en almo
neda o fuera della lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaceazgo
y para ello les prorrogo todo el dicho nezesario
hasta su entero cumpliento
y cumplido y pagado en el remanente

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Quedare de todos mis mie benes muebles raices semo bientes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer puedan en qualquiera manera ynstituio y nombro por mis legitimos y universales erederos de todos ellos a los dhos andres lopez y catholina rodriguez mis hijos = y por cabeça de dha maria rodriguez mi hija difunta a los dhos maria rodriguez francisca juº y simon rodriguez mis nietos y unos y otros los aya y ereden partan y diuidan con la bendicion de dios y la mia sacandose primero para dho andres lopez mi hijo lo que le tocare de dha mejora que le e hecho y hago de nuebo y lo demas lo partan por tercias partes la una para dhos mis nietos y las otras para dhos andres lopez y catholina rodriguez mis hijos, y se aduierte que dha catholina rodriguez a de traer a collazion y particion los un mil reales que llebo de dote y lo mesmo dhos mis nietos por cabeça de su madre respecto de que a dho andres lopez mi hijo no se le a dado cosa alguna antes siempre a asistido y trabaxado conserbando la hacienda como ba referido, que asi es mi boluntad

por no tener como no tengo otros hijos ni ere-
deros forcossos

Y Rebozo y anullo y anullo y doi por ni-
gunos y de ningun balor ni efecto otros que
les quiera testamentos mandas codicilios poder
res para testar que antes de agora a dho otor-
gado por escrito de palabra y en otra manera
que quiero que no balgan ni agan fe en juicio
ni fuera del salvo este que ago y otorgo ante
el presente escriuano y testigos el qual balga
por mi testamento ultima y prostimera bolun-
tad en la mejor bia y forma que puedo
y a lugar de derecho que es fho en la ciudad
de llerena estando en las casas de mi morada
a diez y siete dias del mes de junio de mill
y seiscientos y setenta y tres años siendo tes-
tigos miguel munoz alonsso bautista odrero
y antonio de tresso vecinos desta dha ciudad
y uno de los quales firmo a ruego de dha otor-
gante que yo el escriuano doi fe conozco por
que dixo no saber = cmdo catholina = tela =

Antonio de Tresso

Antonio Gaspar de Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Diego Sanchez Sarabia

304

Poder

En la Ciudad de Mondoñedo a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Diego Sanchez Sarabia vecino de esta Ciudad de Mondoñedo a quien doy fe conozco y dijo que otorga y conoce por el tenor de esta carta que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun y como de derecho se requiere y es necesario a Diego Sanchez Sarabia procurador del numero de esta Ciudad y su Audiencia Ecclesiastica de ella que esta presente y a cada uno de ellos in solidum para que por el y en su nombre y representando su persona y derecho parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de esta Ciudad y su Audiencia Ecclesiastica y demas Jueces y Justicias Ecclesiasticas de su Magestad que competentes sean y parezca ante el Señalado

Presente pedim.to requerim.to testimonios quentas ce
dulas libranças fees escriptos escripturas testigos
informaciones y probanças y otros instrumentos y pa
peles que menester sean pida terminos quartos plaços recaue
Jueces letrados escriuanos notarios y otros ministros Jue
las recusaciones y sea parte dellas abone y tache lo que con
uenga concluya pida y oyga sentencias y interlocu
torias y difinitiuas las de mi fauor consienta y de las
en contrario apele y suplique siga las apelaciones
y suplicaziones para donde y ante quien conuengan
gane reales prouisiones cedulas sobre cartas executo
rias y otros despachos que menester sean requiera con
ellos y haga todos los demas autos y diligencias judi
ciales y estra judiciales que conuengan hasta que dho
pleito y causa se fenezca y acaue en todos grados e ins
tancias y yo sea dado por libre de dha demanda que
para lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de dho se requiera mayor especialidad
le doy el poder que tengo y es necesario de manera que no
por falta del dexe de hacer quanto conuenga y lo mismo
que yo haria y hacer podia presente siendo con libre y ge
neral admon no limitada entera facultad y clausula
de enjuiciar jurar y sostituir una dos o mas beces
y relebacion en forma y asi lo otorgue en la ciudad
de llerena ante el presente escriuano publico y testi
gos a diez y nueue dias del mes de junio de mill y seis
cientos y setenta y tres años y lo firmo el otorgante

305

Que yo el ess.no Doy fe conozco siendo testigos diego
telmo agustin de Bustamante y Juan Alvarez chacon
vezinos de llerena

Ante mi
Gaspar Ibarra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y TRES. ==

Vendan
=de=
Casa

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Doña Ana Rosa de María Vicente Religiosas Professas en el Conuento de Señora Santa Clara de esta Ciudad de Llerena, Otorgamos y conocemos que Arrendamos Y Arrendamos en nombre de dicho Conuento a Andres de Chaues Viudo de Antonia Rodriguez Vezino desta dicha Villa Vnas Casas Tienda en la Plaza publica de esta dicha Villa, Linde por la una Parte con las de Sebastian de Tenorio Señor de la Granada, y por las otras con las de Juan Manzano Cuellano de dicho Conuento, que al presente son y por tiempo fueren por tiempo de Vn año que corre y se cuente desde el Dia de San Juan de Junio de este presente año, y fenezca en otro tal Dia de Nouiembre de mill y seiscientos y Setenta y Tres, Con que las dichas Casas las aya de tener obligado y obligandose a darnos y pagarnos de Renta en cada vn año en cada vn mes que las Tuuiere, Es a saber Veinte y quatro Reales en dos Tercios de Vellon. Cada vno de dichos quatro años pagados en dos pagas Iguales de por mitad Cada vna de Tres Reales y medio, que la primera sera para el dia de San Juan de Junio de este presente y la segunda de la Nauidad de dicho Año de Cada vno de dichos quatro años Asi Sucesiuamente hasta los dichos Seis pagas años en que dicho Conuento Arrendo dichas Casas Con las dichas condiciones, y que el dicho Andres de Chaues no pueda dar ni traspasar dichas Casas a otra persona ninguna sin Licencia de dicho Conuento, Y que no pueda hacer ni haga en ellas Obra ninguna sin Licencia de dicho Conuento, Y que dentro de dicho Tiempo de dichos quatro años no pueda dejar dichas Casas ni Tienda sin Dar primero Auiso de ello a

Dar las [illegible] mentes o a rendar [illegible] a quien y
como quisieremos, sin que la dha [illegible] de chaves
[illegible] personas algunas, se pueda [illegible] meter
a estos [illegible] los reparos menores de que en dhos
quatro años rezesitaren dhas casas [illegible] de hazer
a su costa la suso dha sin pedir por ello dis quento
alguno = Y los mayores an de ser a nra costa pas
tandolo a quenta de dha renta, y tomando rezivos
avisandonos primero para que embiemos persona
que asista a ello, y lo contrario no valga = Ezo
la dha Ynes de chaves vez.a de esta ziu.d de llerena
que a lo otorgamiento de esta escriptura estado y esto y
presente y la oydo y entendido por aberse me leydo
de verbo ad verbum por el presente escrivano otorgo que la
azeto en todo y por todo segun y como en ella se
contiene y rezivo en este arrendamiento dhas
casas de suso declaradas y deslindadas por los qua
tro años referidos de las quales me doy por contenta
y entregada a mi voluntad y renunzio las leyes de la
entrega su prueba y exeption de lo oy engaño,
y me obligo de dar y pagar a las dhas Da Ana noble
y Da Maria Guerrero su hermana religiosas
profesas en dho combento de Santa clara y quien
su poder y causa obieres los dhos veinte y quatro
ducados de renta en cada uno de dhos quatro años a los
plazos y en la forma y con las condiziones reserva
de dha bentana, reparos y demas requisitos y
clausulas de esta escriptura, puesta dha renta
en esta dha ziu.d a mi costa y con las de la cobranza,
y para lo asi cumplir, cada parte por lo que nos
toca obligamos, nos las dhas Da Ana noble
y Da Maria Guerrero nras personas y bienes Ezo

a las Justicias de cualesquier Partes y Lugares que sean de
saber, Damos poder a los Señores Jueces
Executores de nuestra Audiencia, que residen en
Granada, para que por Nos y en nuestro nombre
y con nuestra Autoridad Real, puedan executar
y executen en la Ciudad de Llerena, y en todas las
demas Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos
y Señoríos, todas las Sentencias, que hasta el dia
de la fecha de esta nuestra Carta, hubieren dado
y pronunciado, y de aquí adelante dieren y pronunciaren
en todos los pleytos civiles y criminales, que ante
Ellos en grado de Apelacion, o en otra manera
pendieren, y Nos mandamos traer ante Nos en
nuestra Corte, y Chancillería, por virtud de
Nuestras Cartas de Emplazamiento, y de Mandamiento
de Nuestro Consejo, y de Nuestro Presidente, y
Oidores de la Nuestra Audiencia, que Nos
mandamos hacer, y hacemos en la Villa de
Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Febrero
de mil y seiscientos y treinta y dos años, y de
nuestro Reynado el veinte y dos. Y para que
mejor y mas cumplidamente se pueda hacer
y cumplir lo que por esta nuestra Carta
Executoria Mandamos, Damos poder cumplido
a los Señores Jueces Executores de la dicha
nuestra Audiencia, que residen en la dicha
Ciudad de Granada, para que en nuestro
nombre, y con nuestra Autoridad Real,
puedan executar, y executen en la dicha
Ciudad de Llerena, y en todas las demas
Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos
y Señoríos, todas las Sentencias, que hasta el
dia de la fecha de esta nuestra Carta, hubieren
dado y pronunciado, y de aquí adelante dieren
y pronunciaren en todos los pleytos civiles y
criminales, que ante Ellos en grado de Apelacion,
o en otra manera pendieren, y Nos mandamos
traer ante Nos en nuestra Corte, y Chancillería,
por virtud de Nuestras Cartas de Emplazamiento,
y de Mandamiento de Nuestro Consejo, y de
Nuestro Presidente, y Oidores de la Nuestra
Audiencia, que Nos mandamos hacer, y hacemos
en la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias
del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta
y dos años, y de nuestro Reynado el veinte y dos.
Y para que mejor y mas cumplidamente se pueda
hacer

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nombre de Don Juan de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provinzia de Leon &c.

Porquanto antenos se an hecho y causado los autos del tenor sig.te

Testim.o Yo Juan Muñoz Naranjo Notario mayor de la audienzia eclesiastica desta Provinzia de Leon &c. desta Ciudad de Llerena Certifico y doi fee que en el testamento que pareze aver otorgado Ant.o de Miranda Presvitero &c. que fue della debajo de cuia disposicion murio que paso y se otorgo ante Gaspar Diaz de Aguilar ss.no pp.co a los diez y nueve de abril del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho entre otras clausulas estan las siguientes

Clausula Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios al lic.do Don Juan Castillo y al dho Ambrosio de Castro Zerero &c. desta ciudad a los quales y a cada uno in solidum doi poder cumplido para que de lo mejor y mas viemparado de mis bienes vendiendolos en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo

Todo el termino necesario hasta su entero
cumplimiento

Ora y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido en el remaniente
que quedare de todos mis vienes muebles rai
ces semovientes derechos y acciones que tengo
y me pertenezen y pertenezer puedan en qual
quiera manera ynstituio y nombro por mi
legitima y universal heredera de todos ellos
a mi anima por la qual se diga de misas re
cadas y por mi yntencion todo lo que proce
diere de dho remaniente que an de poder
vender en almoneda o fuera della dhos mis
albaceas y qual quiera ynsolidum y mandar
decir dhas misas en las iglesias conventos
y partes que quisieren libremte pagando los
derechos que dellos se devieren ajustandolo
de forma que queden dos Rs libres de cada
una en limosna a los señores sacerdotes q
las dijeren que asi es mi voluntad en la
mejor via e forma que puedo y al ugarde

Derecho por no tener como no tengo herederos
forcosos

Remitome al dho testamento que por aora
original queda en esta audiencia = y tanbien
certifico y doi fee que auiendo muerto y pa
sado desta presente uida el dho antº de mi
randa presuitero a los veinte y seis de Nouᵉ
del año pasado de mill sᵒˢ y setenta y uno
por el señor Prouisor se mando hazer y hizo
ynuentario de todos los uienes y hazienda
que quedaron por muerte del dho difunto
y mando se vendiesen en almoneda y
entre los uienes que se ymbentarearon del
suso dho fue un colmenar en las Lajurdas
abuen Rᵒ con las colmenas q tenia = Re
mitome al ynuentario y auttos que quedan
en el archibo desta audiencia de que doi el
presente en la ciudad de llerena a primᵒ
dia del mes de mᵒ de mill sᵒˢ y setenta y

Cuatro años = En testimº de Verdad Juan Muñoz Naranjo

Pettºn Franco Rodriguez Alvarez Presuitero Vº de esta ciudad Digo que por muerte de antto de Miranda presuitero en tres años vienes que do en colmenar termino desta ciudad al sitio de buen Vº el qual tiene siete Colmenas y tiene setecientos Rs de Censo que se pagan reditos al Lcdo Pedro de castro de la Puerta Vº desta dha ciudad y por estarme bien hago Postura en dho Colmenar en setecientos y setenta y cinco Rs con la carga del dho Censo siendo redimible y para que tenga efecto = pido y supp.co de Vmd mande se saque al pregon los terminos del derecho y que se haga notorio este pedimento a Ambrosio de castro albacea de dho difunto pido just.a Dn. Franco Rodriguez Alvarez

Autto El Colmenar que refiere esta Peticion se saque al pregon los terminos del derecho

Y se admitan las posturas y pujas que
ubiere y primero se haga notorio a ambrosio
de castro albacea de ant.o de miranda presuit.o
difunto para lo qual se da comiss.on a qual
quiera Notario desta audiencia y fho
con el maior ponedor se traigan los autos para
proveer lo que convenga asi lo mando el S.r
Lic.do Don fran.co de Carnajal y Luna de
la orden de sant.o Provisor desta Prov.a
en Llerena en diez y siete de febrero de
seiscientos y setenta y tres años = Lic.do
Carnajal y Luna = ante mi Juan muñoz
En Llerena en diez y seis dias del mes de henero
de seiscientos y setenta y tres años yo el not.o hize
notorio el pedimento y auto desta otra parte
a ambrosio de castro v.o desta ciudad albacea testa
mentario de ant.o de miranda presuitero v.o q
fue della en su pers.a de que doi fee = ant.o de trep.
Pregon. En Llerena en diez y seis dias del mes de hen.o
de mill y seiscientos y setenta y tres años

estando en la plaça della por Vª de miguel hez
Peon pp.co desta dha ciudad se dio primero pregon
al Colmenar de buen R.o que quedo por muerte
de ant.o de miranda presuitero y postura fecha
por fran.co Rodriguez albarez tanuien presuitero
R.o desta dha ciudad en los setecientos y setenta
y cinco R.s de bellon que contiene la peticion de
esta otra parte para que si ubiese persona que
quisiese hazer mejora en dho Colmenar y pos
tura del pareciese que se le admitira de todo
lo qual doi fee = ant.o de trejo

Pregon — En Diez y siete de henero de dho año se dio otro
pregon al dho Colmenar y postura doi fee = ant.o
de trejo

Otro — En Llerena en diez y ocho de dho mes y año se dio
otro pregon a dho Colmenar y postura doi fee = ant.o
de trejo

Otro — En Llerena en Diez y nuebe de Henero de
dho año se dio otro pregon al dho Colmenar y pos
tura doi fee = ant.o de trejo

Otro — En Llerena en Veinte de dho mes y año se dio
otro pregon a dho Colmenar y postura doi fee =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio de Trejo

Otro — En Llerena en veinte y uno de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antº de Trejo

Otro — en Llerena en Veinte y dos de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antº de Trejo

Otro — en Veinte y tres de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antº de Trejo

Puja — En la ciudad de llerena a Veinte y tres dias del mes de henero de dho año ante mi el nº y testigos Parecio Juan Pachon Serrano Vº desta dha Ciudad y dixo y otorgo que por estarle bien haze mejora y puja sobre los setecientos y setenta y cinco Rs en que de primera postura esta puesto el Colmenar a buen Vº termino desta ciudad que quedo por muerte de antº de miranda presuitero difunto Veinte y cinco Rs mas con que lo deja puesto y pujado en ochocientos Rs de Vellon y que esta puja la haze con las calidades de la primera postura Fecha por fran.co Rodriguez albarez Presuitero Vº desta dha ciudad y para que asi lo cumplira

Se obligo en forma con su persona y bienes muebles
y raices avidos y por aver dio poder a las justicias
que de la causa puedan y deban conozer
para que a ello se apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunçio todos derechos
y leies de su fabor y la que prohibe general renun
çiacion y asi lo otorgo y firmo el otorgante que doi
fee conozco siendo testigos ant.o Ruiz de santa fee
presuitero juan de Vera fax.do y andres moreno
V.os desta çiudad = juan Pachon serrano = ante mi
Ant.o de Trejo

nonas En Llerena en veinte y tres de henero de seiscientos
y setenta y tres años yo el notario hiçe notoria
la mejora y puja de arriba fha al colmenar de
buen V.o por juan Pachon serrano V.o desta
çiudad a fran.co Rodriguez albarez presuit.o
V.o della en su persona de que doi fee = ant.o de trejo

Pregonas En Llerena en veinte y quatro dias del mes de
henero de mil y seiscientos y setenta y tres años
por voz del dho miguel herz. peon pp.co se pregono
el colmenar de buen V.o en los ochocientos
en que esta puesto dello doi fee = ant.o de trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En Llerena en Veinte y cinco de henero de seiscientos y setenta y tres años se dio otro pregon al dho Colmenar doi fee ant.º de trejo

Otro En Veinte y seis de dho mes y año se dio otro Pregon a dho Colmenar doi fee = ant.º de trejo

Otro en Veinte y siete de dho mes y año se dio otro Pregon a dho Colmenar dello doi fee ant.º de trejo

Otro En Veinte y ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar dello doi fee Ant.º de trejo

Otro En Veinte y nuebe de dho mes y año se dio otro Pregon a dho colmenar doi fee ant.º de trejo

Otro En treinta de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar dello doi fee ant.º de trejo

Otro En treinta y uno de dho mes y año se dio otro Pregon a dho Colmenar doi fee ant.º de trejo

Otro En Primero de febrero de dho año de seiscientos y setenta y tres se dio otro pregon a dho Colmenar doi fee ant.º de trejo

Otro En Dos de febrero de dho año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fee = ant.º de trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon — En Llerena en tres de febrero de dho año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fee = Antº de Trejo

Otro — En Llerena en quatro de febrero de dho año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fee Antº de Trejo

Otro — En cinco de dho mes y año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fee Antº de Trejo

Otro — En seis de dho mes y año se dio otro pregon doi fee Antº de Trejo

Otro — En siete de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo

Otro — En ocho de dho mes y año se dio otro pregon doi fee Antonio de Trejo

Otro — En Nuebe de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo

Otro — En Diez de dho mes y año se dio otro pregon doi fee antonio de Trejo

Otro — En onçe de dho mes y año se dio otro pregon doi fee antonio de Trejo

Otro — En quince de febrero de dho año se dio otro pregon a dho Colmenar doi fee Antonio de Trejo

Otro — En Diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A dho Colmenar doi fee antº de treso

Ordº. En Llerena en diez y siete de febrero de dho año se dio otro pregon al dho Colmenar doi fe antº de treso

Petton. Juan Pachon Serrano Vº desta ciudad = Digo que auiendose sacado al pregon por mandado de Vmd un colmenar al sitio de buen Vº termino desta dha ciudad se puso en setecientos y setenta y cinco Rs en que se ynchuia los setecientos del principal de un censo que sobre el estan ympuestos y por hazer bien al anima de antonio de miranda presuitero difunto cuia era la propiedad puse veinte y cinco Rs mas con que lo de se puesto y pusado en ochocientos Rs de bellon con las calidades de la primera postura como todo constara de los auttos a que me rremito y respecto de que se an dado los pregones que dispone el derecho y no a auido maior ponedor = Supp.co a Vmd se sirba de mandar que con citacion de ambrosio de castro albazea de dho difunto se aga

en mi el rremate de dho Colmenar en los dhos
ocho cientos Rs. y que se me otorgue escriptura
de Venta en forma pues es justa que pido
Dn Juan Pachon Serrano

auttos el Sr Provisor lo mando en Llerena
en Veinte y dos de febrero de mill ss. y setenta
y tres años ante mi Juan Muñoz

autto En la ciudad de Llerena en Veinte y
dos dias del mes de febrero de mill ss. y setenta
y tres años el Sr Lzdo Don Franco de Carvajal y
Luna de la orden de santo Provisor desta Provia
de Leon aviendo visto estos auttos = mando se
Notifique a Ambrosio de Castro como albazea de
Antonio de Miranda presvitero difunto que
si tiene maior ponedor quedar al colmenar en
ellos contenido lo haga y de dentro de dos dias
con apercivimto que pasados se rematara
y procedera a lo demas que convenga y lo firmo
Lzdo Carvajal y Luna = ante mi Antº Muñoz

notifi En Llerena a Veinte y cinco de dho mes y año
nte dicho autto a Ambrosio de Castro albazea

De Antonio de Miranda el qual dixo
no tiene ni a hallado maior ponedor que dar
al colmenar que tiene por bien se remate y lo
firmo = Ambrosio de Castro = Juan Muñoz

Pedimento

Juan Pachon serrano vecino desta ciudad digo
que aunque se notifico a Ambrosio de Castro
albacea de antonio de miranda diese maior
ponedor al colmenar al sitio de buen vez.º no lo
a hecho antes responde no lo tiene ni a hallado
y que tiene por bien se remate = supp.ca a V.md
en vista de los autos mande que se haga dho
remate y se me otorgue escriptura en forma pido
Just.ª &c Juan Pachon serrano

Autos el S.r Provisor lo mando en lleri.ª a primero
de m.º de mill seiscientos y setenta y tres años
ante mi Juan Muñoz

Autto

En Llerena a primero de Marzo de mill y seis.s
y setenta y tres años el S.r L.do Don Fran.co de Carvajal
y Luna de la orden de Sant.º Provisor desta Prov.a de
Leon aviendo visto estos autos dixo que mandaba

y mando se aperciba y haga el remate del Colmenar que contienen estos auttos en el maior ponedor y fho y aceptado se traiga los auttos y lo firmo = Ldo. Carvajal y Luna = ante mi Juan Muñoz

Remattes

En Llerena a primero de m.o de mill y ss.os y setenta y tres años por Voz de miguel Hernandez peon pp.co desta ciudad se pregono el colmenar contenido en estos auttos y la m.or postura en el hecha de ocho cientos R.s aperciuiendo el remate, y aunque se repitio una, dos, y tres veces no ubo maior ponedor por cuia causa se remato en dha cantidad en Juan pachon serrano que lo tiene presto el qual que presente estaba dixo lo acepta y lo firmo y fueron testigos Don Juan de la fuente y Benito Guerr.o presuiteros V.os de llerena = Juan Pachon serrano = ante mi Juan Muñoz

auttos

En la ciudad de lleren.a a dos dias del mes de m.o de mill ss.os y setenta y tres años. el R.l Ldo.

Don Fran.co De Carvajal y luna de la orden
de Sant.o Provisor desta Prov.a de leon = Dixo q.e
aprueba el rremate hecho del colmenar en ellos
contenido en el precio de los ochocientos R.s los
setecientos que estan cargados de censo sobre el
y los ciento que a de pagar en contado la pers.a
en quien se rremato y dio lis.a y facultad a ambrosio
de Castro albacea de antonio de miranda presvit.o
difunto cuio era dho colmenar para que pueda
otorgar y otorgue escriptura de venta en forma
del a favor de Juan Pachon Serrano en quien
se rremato y de sus herederos y subcesores con las
clausulas y firmezas que se rre quieren que sien
do fha y otorgada por dho albacea desde luego
para entonces la aprueba su merced e interpone
a ella su autoridad y judicial decreto y los cien
R.s que a de pagar el dho comprador los perciba
y cobre dho albacea para que con el demas cau
dal de dho difunto que a procedido de su hacienda
se convierta en misas y por su alma como lo

Dispuso y lo firmo = El Lic.do Carvajal y luna =
ante mi Juan muñoz Naranjo ——

Pett.on = Maria de Venegas Vecina desta ciudad =
Digo que tengo Noticia se estaven diendo al
Pregon un asiento de colmenar y sus colmenas
que quedo por muerte de Ant.o de Miranda
Presvitero V.o desta ciudad que lo tiene puesto
Juan Pachon Serrano V.o della y se le arrema
tado en cierta Cantidad y ncluiendo un
Censo que tiene y con algunas Condiciones y
Con las mismas por estarme bien y aumentar los
sufrasios del difunto le puso Cinq.ta R.s y
atento a la utilidad que se sigue y el previlegio
de que goza el alma = Supp.co a V.m de
que Concedida Restitucion a maior abundanz.a
mande abrir el Arremate y bolver al pregon
dho Colmenar y me reciba esta puja haciendo
la saver al albacea y ponedor antezedente
que a su tpo. me allano a reconozer dho Censo
y pagar el Arresto de Contado pido just.a

Y quien se hiciere otra puja se me notifique con la protexta deuida de la nullidad en contrario
ell.a Lic.do Don Thomas de maeda y sepulueda

Autto Admitese esta puja que contiene la peticion quanto al lugar de derecho y de se traslado della al albacea del difunto para que pida lo que le conuenga y a la persona que tiene puesto dho Colmenar y por aora se suspenda el otorgar la escriptura de venta y se pregone la dha puja los terminos del derecho asi lo mando el S.r Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de sant.o Prouisor desta Prouy.a de Leon en Llerena en quatro de m.o de mil seiscientos y setenta y tres a.s = El Lic.do Carvajal y Luna = ante mi Juan Muñoz

Rezon En Llerena dho dia mes y año hice Notoria dha Pet.on y autto a ambrosio de castro albacea de ant.o de miranda presuitero difunto doi fee Muñoz

Rezon En el dho dia hice Notoria dha peticion y autto a Juan Pachon Serrano Persona en

Petton

Quien se rremato el colmenar doi fee Muñoz
Ambrosio de castro Vº desta ciudad al Jazea
Universal de Antº de miranda Presvitero
difunto Vº que fue della = Digo que por aver
dispuesto el suso dho que el remanimiente de todos
sus bienes pagadas sus deudas y legados se con
virtiesen emmisas que mando se celebrar por
su alma Vmd hiço ynventario de todos y
por su mandado se hiço almoneda sacaron al
Pregon y remataron = y porque entre ellos
fue un colmenar que el suso dho tenia al sitio de
Buen Vº y este aviendose pregonado los ter
minos del derecho se rremato en precio de
ochocientos Rs en Juan Pachon Vº desta ciudad
cuio remate se aprobo por Vmd y le dio lisª
para otorgar la escriptura de venta como lo hize
y en este estado se me a hecho notoria una pujª
que se a hecho en dho colmenar por maria benegas
Vª desta ciudad de cinqta Rs y auto de Vmd
en que me manda dar traslado y q se a pregone

Y aunque la dha puja fue y es nulla por
no auerse hecho precediendo primero los requisitos
que tiene dispuesto el derecho que son el auer pe
dido y concedidose restitucion a los vienes de dho
difunto que gozan del preuilegio de menor
y auerir el rremate y entonces pregonandose debria
hazer la dha puja ante n.º y testigos = sin embargo
de todo por lo que yo deseo el maior aumento de
sufrasios para el difunto y aceptando como acepto
la dha puja como mejor puedo y porque si uviere
maior ponedor se admita venta y rremate dho
colmenar en su justo precio respecto de que segun
la dha puja pareze vale mas = supp.co a V.md
conceda restitucion en forma a los vienes de dho
difunto pues gozan del priuilegio y mande
abrir el rremate hecho de dho colmenar y que
se buelba a sacar al pregon con dha puja y remate
en el maior ponedor pido just.a y costas y juro q.
no es de malicia y el oficio de V.md ymploro
ambrosio de castro

Auttos el Sr. Provisor lo mando en llerena a
Diez de abril de mill y seiscientos y setenta y tres &c.
ante mi Juan Muñoz

Autto

En la ciudad de llerena en diez dias de
el mes de abril de mill ss. y setenta y tres años
el Sr. Lzdo Don Fran.co de Carvajal y Luna de la
orden de sant.o Provisor desta Prov.a de Leon avien
do visto estos auttos y lo pedido por el albacea de
Sant.o de miranda Presvitero = Dixo que Concedia
y Concedio a los vienes que quedaron por muerte
del dho difunto la restitucion que se a pedido
por dho albacea y mandaba y mando se abra el
remate fho. del colmenar al sitio de buen V.o
y que se saque y ande de nuebo al pregon y pregone
la puja de los Ling.da Rs. hecha y admitan las
mas que vbiere para lo qual dio Comiss.on al presente
n.o y pasados los terminos del derecho se traigan
los auttos y lo firmo = El Lzdo Carvajal y Luna
ante mi Juan Muñoz Naranjo

Preg.on

En llerena a once de dho mes y año por voz de
miguel hernandez peon pp.co desta ciudad se

Pregon el Colmenar Contenido en estos auttos y las
Posturas y pujas hechas en el para que si Uviere
maior ponedor pareciese doi fee Juan Muñoz
en diez de dho mes y año se dio otro pregon como
el de arriba doi fee Muñoz
en trece de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Muñoz
en Catorce de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz
en quince de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Muñoz
en Diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz
en Diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz
en Diez y ocho de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz
en Diez y nuebe de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz
en Veinte de dho mes y año por uoz de dho pregon
se dio otro pregon doi fee Muñoz
en Veinte y uno de dho mes y año se dio otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doi fee Muñoz

En Veinte y dos de dho mes y año se dio otro
Pregon doi fee Muñoz

En Veinte y tres de dho mes y año se dio otro
pregon Muñoz

En Veinte y quatro de dho mes y año se dio otro
Pregon Muñoz

En Veinte y seis de dho mes y año se dio otro
Pregon doi fee Muñoz

En Veinte y siete de dho mes y año se dio otro
Pregon doi fee Muñoz

En Veinte y ocho de dho mes y año se dio otro
Pregon doi fee Muñoz

En Veinte y nuebe de dho mes y año se dio
otro pregon doi fee Muñoz

Puja

En la ciudad de Llerena a treinta
dias del mes de abril de mill ss y setenta y
tres años ante mi el no y testigos Juº pacheco
Serrano Vº desta ciudad dixo y otorgo que
por estarle uien sobre los ochocientos (y cinq.ta) Rs
en q esta puesto y pujado el colmenar del

[illegible] Pedro de Castro
[illegible] Pedro de Castro
[illegible] Pedro de Castro

Vecinos del lleva Juan Pachon Serrano = ante
mi Juan Muñoz Naranjo

En el dho dia se pregono la dha puja doi fee
Muñoz

En treinta y un dias del dho mes y año se dio
otro pregon doi fee = Muñoz

En dos dias del mes de mayo de dho año se dio
otro pregon a dha puja doi fee Muñoz

En tres de dho mes y año se dio otro pregon
Muñoz

en quatro de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz

en cinco de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz

en seis de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Muñoz

en siete de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee Muñoz

en ocho de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Muñoz

En nueve de dho mes y año se dio otro pregon
doi fee = Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Diez de dho mes y año se dio otro preg.on
doi fee = Muñoz

En once de dho mes y año se dio otro preg.on doi fee
Muñoz

En Doce de dho mes y año se dio otro preg.on doi fee
Muñoz

Petto

Ambrosio de Castro V.o desta ciudad al baçe a
Universal de ant.o de miranda presuit.o difuntto
Digo que a mi pedim.to y por m.do de V.md se saco
al pregon en venta el colmenar que quedo por
muerte del dho difunto al sitio de buen B.o y auien
dose rematado de primero remate en Juan padron
Serrano a mi pedim.to se ancedio restitucion y
abrio el rremate y boluio a pregonar y se a hecho de
mejora y puja en dho Colmenar dos sesentta
R.s mas de forma que esta puesto y pujado
en ochocientos y sesenta R.s los setecientos que
estan cargados de censo sobre el y los ciento y
sesenta a pagar de contado y porque el termino
de los pregones es pasados muchos dias mas = supp.co
a V.md mande se apercina y haga el rremate

De dho Colmenar y medeliss.a para otorgar la escriptura de Venta del que reciuire md. Consulta de Ambrosio de castro

Auttos el S.r Provisor tomando en Llerena en quince de maio de seiscientos y setenta y tres ante mi Juan Muñoz

Auttos

En Llerena a quince de maio de mill y ss.s y setenta y tres años el S.r Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de sant.o Provisor desta Provis.a de leon auiendo uisto estos auttos = Dixo q atento que el thermino de los pregones es pasado mandaba y mando se aperciba y haga el remate del Colmenar en ellos contenido en el maior ponedor que ubiere para lo qual dio Comiss.on al presente n.o maior y fho y aceptado se traigan los auttos y lo firmo = El Lic.do Carvajal y Luna ante mi Ju.o Muñoz

Remates

En Llerena dho dia mes y año por voz de miguel herz. peon pp.co se pregono el Colmenar en estos auttos contenido y postura y puja en el hecha apercibiendo el remate y por no auer maior ponedor que Juan Pachon Serrano aunq

En la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y setecientos y treinta y tres años ante el S.r Don Juan de Carvajal y Sura Alcalde de la Santa Provincial de esta Prov.a y testigos de yuso escriptos parecio Juan Muñoz vecino de esta villa y dijo que por quanto en los autos que ante su merced ha seguido y sigue con Juan Pachon vecino de esta villa sobre la execucion de la sentencia definitiva que en ellos se ha dado y pronunciado y de que se ha pedido y suplicado por parte del dicho Juan Pachon y se ha mandado dar traslado de la suplicacion que de dicha sentencia se ha interpuesto y de los autos que sobre ello se han seguido y sigue ante el Escrivano de Camara mas antiguo de la Audiencia de esta Provincia y por parte del dicho Juan Muñoz se ha pedido y suplicado de un auto que en ellos se ha proveido y mandado dar traslado de la suplicacion que de dicho auto

El dho Juan Pachon los Reçiuira el dho a
Baçea para con el demas Caudal y haçienda de
dho difunto se conuierta en misas por su alma y
lo firmo = El Lzdo Carvajal y Luna ante mi
Juan Muñoz Naranjo

Y para que en conformidad de los dhos autos ynsertos
se haga bien que la escritura de Venta y entregue el dinero
Dimos el presente en la ciudad de Mer
a diez y nueve de junio de mill seis y setenta y tres

Fran.co de Carvajal
y Luna

24

Por mdo de los Provisores
Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Pachon Serrano 322

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Ntas

María de los Reyes Gil de Ybarra

Sello

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Antonio de Ambrosio de la Morena Presbitero Regidor perpetuo de esta Villa de Olivenza y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y Capellan de la Capilla de Señor San Juan Bautista sita en la Yglesia parrochial de Nra Sra Santa Maria de los Reyes de ella. = Digo q. reposo y vasto en el de suso contenido y Vltima voluntad que de baxo de cuya Disposicion murio q. por ser cosa de hoy mas ante el presente no. Escno de q. doy fee y testigos dexo por mi Albacea y Tenedor de mis bienes a Dn Pedro de Arias Cura propio de la Villa de Barcarrota, y por sustituto a Dn Bernabe Pedroso, y a Juana de la Vera Veinte de dhos sus bienes, Derechos y Vsufructos para que los gocen por su vida y muerte de dhos Albaceas, y encargo a dhos Albaceas y Tenedor de mis bienes cumplan y paguen todo lo en dho mi Testamento y Vltima Disposicion contenido, y para ello les doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que entren en mis bienes, Derechos y acciones que a mi pertenezcan y vean parecer en Juicio y fuera de el ante Justicias Eclesiasticas y Seculares, Tribunales y Juezes de qualesquier Fuero y Jurisdicion que sean, que a todos y a cada uno de ellos en dho nombre les doy el mismo poder cumplido y facultad que de derecho se requiere y es necesario para la dha Disposicion de dho mi Testamento, y Vltima voluntad, Aunque sea cosa que requiera mas especial mandato que de lo en el no contenido, que para todo ello les doy el mismo poder cumplido y facultad que de derecho se requiere y es necesario para que en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Sr. Provisor y Vicario General de este Obispado y ante el Sr. Dr. Dn Miguel Alvarez presbitero Regidor de la dha Villa de Olivenza Juez Provisor y Vicario General de este Obispado de Badajoz y ante el Sr. Dr. Dn Diego Alvarez Presbitero Regidor de la dha Villa de Olivenza Juez Provisor y Vicario General de este Obispado de Badajoz y ante el Sr. Dr. Dn Miguel Alvarez, Don Juan, Secretario de S. M. y de la Cura de los Reales Exercitos de Flandes, y ante el Sr. Dr. Dn Diego Alvarez Presbitero Regidor de la dha Villa de Olivenza Juez Provisor y Vicario General de este Obispado de Badajoz,

Ynes de Alonso Daza, y Juan Sachon Serrano Mayordomo de Alconchel Mayores en los dos años pasados de Seiscientos y Sesenta y Vno, y Diego Balbarez Regidor de dicha Villa, sobre los Salarios de Alcaldes y Sesenta y cinco Reales en que se hizo Remate, con Cargo de Residencia, = de Veinte y cinco Reales mas con que lo dexo puesto y puxado en ocho y en los Veinte y cinco Reales de dicho Cargo de la primera postura = y Sebastian Cano, pidio la puxa a dicho Salario. Y dicho Diego Balbarez = fueron Conbenidos los pregoneros, a Carta y media de Salario de Almoneda, y a los Veinte y dos de dicho mes y año, Juan Sachon Serrano por su escripto de dicho dia se presento ante dicho Señor Provisor y pidio a su Md. que con mas trayga se diese y rematase y se le diese escripturas, y por auto y mandado dicho Señor Provisor, dixo mando se remate en dicho Juan Sachon Serrano en precio de Ochenta

A los tres de marzo de este dho año, por ante el
presente s.r hize y otorgue dha escriptura = en
cuyo estado, por parte de maria de benegas vez.a que
fue de esta dha ciu.d a los quatro de dho mes y año, se pre
sento petizion ante dho s.r provisor, diziendo tenia
notizia de lo referido. y que por estarle bien, y aumentar
los sufraxios del difunto puxava sobre los ochozientos reales
referidos, zinquenta mas con que dexava puesto y puxado
dho colmenar en ochozientos y zinquenta, y que en aten
zion a la utilidad que se seguia al alma. y el previlexio
de menor que goza, le conzediese restituz.on y abriese el rema
te bolbiendo a sacar al pregon dho colmenar, y que dha puxa
se me hiziese notoria, a mi como tal albazea. y al dho Juan
Pachon como ponedor, y que si se hiziese otra puxa se le no
tificase a la suso dha. con la devida protesta que de lo con
trario hazia de la nulidad, y por auto de dho dia dho s.r provisor
admitio dha puxa quanto a lugar de der.o y mando dar traslado
de ella a mi como tal albazea de dho difunto. y al dho Juan
Pachon como persona en quien remato dho colmenar, y aviendose
me notificado, por mi escripto de diez de abril de este dho año sa
tisfize a lo pedido por la dha maria benegas y auto referido.
diziendo que dha puxa fue y era nula por derecho. por no aver
se hecho y prezedido primero los requisitos que dispone, pues
se avia de conzeder primero a los bienes que dexo dho difunto
la restituz.on del previlexio que gozan por menor, y abrir el re
mate. y que entonzes pregonandose devia hazer la dha puxa
ante s.no notario y testigos, empero que sin embargo de ello y mi
rando por el mayor aumento de los sufraxios del alma del
dho antonio de miranda, azetava dha puxa en lo favorable
y que si obiese mayor ponedor se admita y remate y benda
dho colmenar en su justo valor y prezio = y pedia sumz.d con
zediese dha restituz.on y mandase abrir el remate dho. Jurando
no era de malizia e implorando el ofizio de sumz.d, que por su
auto de dho dia, conzedio dha restituz.on abrio el remate y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mando sacar a pregon en Trocolmenar en la puxa veynte y auiendo andado en la dicha puxa de la moneda diez y ocho años, y auiendo andado en la dicha puxa de la moneda diez y ocho años, y auiendo andado en la dicha puxa de la moneda diez y ocho años,

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. ==

En derecho, Dr. Andrés Lirio Para ante Vos el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Olmeros parezco ante Vos en la mejor forma que de derecho lugar haya y digo que Pacho Serrano y sus consortes, en cantidad de ochocientos y sesenta reales que se le pretenden. los siete cientos de dhos cientos, dhos cientos y sesenta que montan mas de cincuenta de contado. Para tener los en mi poder y como mas convenga a mi derecho Cumplan y Suplan por el amor de dho Señor Santo Segundo quito y dispenso que asi fuera dho por Juez de Sentencia y Sentencia y Sentencia definitiva y su dicha al decreto ordinario, como todo lo pedido Mas en cargo de costas Costas y costas del dho Alcalde Mayor que son del Señor Siguiente ——

Agustalis, Dauto ==

En dha villa de Olmeros dho dia mes y año dhos Ante mi escribano y testigos parezco Andres Lirio en nombre de Pacho Serrano y sus consortes vecinos de esta villa y digo que por cuanto en el pleito que tengo con Andres Lirio vecino de esta villa sobre que pretendo que los siete cientos reales que pretende de mis partes por razon de los frutos que cogieron en el año pasado de mil seiscientos y setenta y dos en las tierras que labraron en el termino de esta villa en el sitio de la Cruz de Piedra, que dho Andres Lirio pretende pertenecerle por razon de que dice que dho sitio es suyo propio y que mis partes se los tomaron sin su voluntad y que por esta razon le pertenecen los frutos que cogieron en dho sitio, y que mis partes dicen que dho sitio es propio de los vecinos de esta villa y que por esta razon no

de Buen Sr. Termino de Estahaza, q̃ vendio por fin y muerte de Pedro Cunto, Sr de el dho vinculo con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, Serbidumbres y quantos le pertenezcan de hoy y de derecho, con carga de dhos seiscientos reales de renta q̃ sobre sí y sus bienes reconoce al dho Capellan y Capellanes presentes y q̃ por tiempo fueren de dha Capellanía, y cargo de decir una Misa cada dia de todos los dias del Año en el Altar de Nra Sra de la Asumpcion de la Yglesia de esta Villa de Nuestro Vecindario, q̃ dicen y llaman el de Pedro Comprador, y dha Capellanía y la dicha renta pagando los siguientes dos Diezmos hasta dho dia, Sr de dhos bienes carga de censo de trescientos Ducados de principal a favor de Dª Maria Birgen Mayorazga de Bonaga, como consta de escritura de Reconocimiento otorgada en esta Villa en dho dia mes y año ante el Escribano de dho Juzgado, la declaro a Segura y tengo por libre y quito dha cantidad, además de dho censo, de ciento y sesenta reales de Vellon, que el dho Vecindario debe al dho Vinculo, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por cuenta de lo q̃ vencido el mencionado en la escritura de Reconocimiento de dho censo, y los intereses de dha cantidad de trescientos Ducados de q̃ me hago cargo en esta Partida, y de los ciento y sesenta reales de Vellon q̃ se mencionan en esta, q̃ se hizo en mi presencia y de los testigos: = Y yo el Escribano doy fe conozco al otorgante, q̃ es el mismo que en la escritura de Reconocimiento de dho censo, otorgada ante mi en dho dia mes y año, y que el dho otorgante no ha entregado dho principal de trescientos Ducados, ni los ciento y sesenta reales de Vellon, además de los seiscientos de dho censo, q̃ en esta se mencionan, ni parte alguna de ellos, sino que todo lo tiene en su poder, y que en esta Partida se hace cargo de todo ello, y para que conste lo firmo en dho dia mes y año. = Doy fe de ello. =

bueno Llano Mero perfetos Irrevocables de las q ues
Derecho Llano Hacen de Presente para Sien
pre Jamas Sobre q renunzio las leyes del Fuero de
Quaderno Real Hacen Cortes de Alcala de Hen
nares y los q mas erechos q ues Fuero me á ellos tenia
Para pedir Reposicion Suplicacion en toda la forma del
Juzto pregia y dos de luego de Sitio q uiso Cabarro à dha
Hazienda de la real Corporal Serenisima propiedad por el
Lior q Señorio q ue auia Tenia à dho Colmenar y todo el
Lo Lozedo renunzio Este pasado Ordho Comprador y
q uien tubiere subziere à q uien doy poder Cumplido
Para q uepor Sua Autoridad Judizial Mandato entre dho
Pretenda Posesion del Pedazo Llano, pero por el
Otorgamiento de Esta Escritura de Venta Real
Posesion y perdidera otra Posesion Tiene el Sobredho q ue desde
Hoy Derecho Nola Demora, Constituyo à dha Hazienda para
Sus Aquilino Herederos y Sucesores poderosa y la obligo a
la Evizion Seguridad de Saneamiento de Esta enta en
forma de Derecho Con todas Maneras q ue en ellos Siempre
dho Colmenar Le sera Cierto y Seguro Sin Ninguna Contra
Sea Pena de Veinte mil Maravedis Aplizados la mitad
para la Camara de Su Magestad y la otra mitad para
Gastos de Guerra Contra Infieles y Rebeldes a la Corona
Real de Castilla y Leon Con Costas de Daños y Menos
Cabos q ue sobre ello se Le Ofrezcan Pena q ue pagada o
No Esta Escritura Siempre Firme y Valedera Para lo
Cual Obligo mi Persona y Bienes muebles y Raizes
Derechos y Acciones Presentes y Futuros y para la
Execucion y Cumplimiento de lo Contenido en dha Hazienda
Doy Poder Cumplido à todas y Qualesquier Justizias
de Su Magestad de Cualesquier Partes q ue sean
Especialmente à las de la Villa de Madrid y Alcala
de Henares y Corte de Su Magestad donde Mas
Convenga Renunzio todas y Qualesquier Leyes
Fueros y Derechos de mi Favor y la General Renun
zia de ellos Que no Valga en Testimonio de lo
Qual Otorgo Esta Escritura de Venta Real en la
Villa de Madrid en Veinte y Quatro dias del Mes
de Abril de Mil y Setezientos y Quarenta y Quatro
Años Siendo Testigos Don Juan Antonio Ramirez
Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez
Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez
Don Juan Antonio Ramirez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En virtud de esta escriptura y sin mas recado = Por la qual
se declara que la de suso citada de tres de marzo de este dicho
año y esta cual se entiende ser una misma cosa y en ella
se a de anotar y elosar [illegible] que para titulo de dicho
Colmenar y su propiedad solo a de estar de esta el dicho
Juan Pacheco Serrano y sus subzesores respeto de
que como consta de los autos de suso ynsertos el re
mate primero que se hizo en el suso dicho y con que
la otra se otorgo, se abrio y concedio restituzion a
los bienes de dicho difunto para que se bolbiese a pre
tenar dicho Colmenar como se hizo y asi se declara para
que siempre conste, y a la firmeza de lo aqui contenido
obligo como tal albazea los bienes y hazienda que quedo por fin y
muerte del dicho Antonio de Miranda, doy poder a los señores Juezes
que es sujeta y con fuero y derecho de la causa puedan y deban
conozer especial a los de esta ziudad de Llerena renunzio otro foro que
tengaze ante y calle y si convenerit de juris diziones omnium
judicum para que a ello apremien como por sentenzia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos y le
yes de su favor y la general en forma que es fecha en la ziudad de Llerena
a veinte y dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y tres a
y lo firmo el otorgante que yo el señor doy fe conozco siendo testigos Diego
Thelmo Antonio Trexo y Pedro de Amores vezinos de Llerena = Ante mi
o mis subzesores saldre =

[illegible]

Antonio Gaspar Diaz

Lizdo. Don Antonio Ramon de Andrade

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

326

Poder

Al dia de la Hazesaco en sello tercero,

Se Pase como yo Alonso Carrasco de la fuente presuitero
vezino de la villa de Guadalcanal estante en esta ciudad de Llerena,
digo que porquanto el señor lizdo. Don Franco. de Carvaxal
y Luna de la orden de Santiago provisor Juez eclesiastico ordi
nario desta provincia de leon dio y pronunció sentencia en este le
yto y causa que sigo como opositor a la capellania que dotto
y fundo Juan gavilan difunto en Yndias declarando esta
baca por muerte de Rodrigo de la fuente gutierrez presuitero
mitio vezino que fue de dha villa el qual me nombro y presento por
tal capellan della y en este articulo por parte de Don Xptoval
de arana freire clerigo beneficiado vezino de dha villa se
apelo de dha sentencia como uno de los opositores a dha cape
llania para ante su magd. y señores de su real consejo de las
ordenes adonde llevados los autos en vista dellos se revoco la sen
tencia dada por dho señor provisor declarando no estar baca dha ca
pellania y lo demas que della constara, de la qual por mi parte se ape
lo en tiempo y forma para ante su santidad y gane letras apostoli
cas para que los yllmos señores o vispos de las ciudades de sala
manca y badajoz y qualquiera ynsolidum en virtud dellas
determinasen en el articulo referido si esta baca o no
dha capellania; y para que lo contenido en dhas letras tenga
cumplido efecto por el tenor de la presente en la mejor via y for
ma que puedo y aya lugar, otorgo que doy todo mi poder cum
plido bastante quanto de dro. se requiere y es necesario al lizdo. Don
Antonio Ramon de Andrade de dha orden de Santiago vicario del
convento y religiosas de Santi spiritus de dha ciudad de Salamanca

Para que por mi y en mi nombre y representando mi persona ante
su señoria y Ill.ma dho señor obispo de aquella ciud.d y quien mas
conuenga a viendo requerido con dhas letras apostolicas pida
se despache las que fueren necesarias para que se lleuen los
autos de dha causa y en su vista y articulo referido se deter
mine y sentencie declarando estar baca dha capellania y tocar
me y pertenecerme en virtud de dho nombram.to y demas ins
trumentos presentados sobre lo qual y lo dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera mayor especialidad
y hazer los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que conuengan hasta que con efecto por su señoria y Ill.ma
se aya en este articulo declarado estar baca dha capellania
le doy el poder que tengo y es necesario de manera que no por
falta del dexe de hazer lo mismo que yo haria y hacer podia
presente siendo con libre y general adm.on no limitada
entera facultad y clausula de enjuiciar jurar y sosti
tuyr y relebazion en forma y asi lo otorgue ante el presente
ess.no publico y testigos en la ciud.d de llerena a veinte y tres
dias del mes de junio de mill y ss.os y setenta y tres años; y
lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe conozco sien
do testigos Juan de Vera Fajardo Juan Caueza moreno
y Diego telmo de escouar v.s.nos de llerena =

Alonso Carrasco
de la Fuente

Ante mi
Gaspar Gonzalez

Xptoual de Soto

Diez maravedis

32)

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de Poder

En la Ciudad de Llerena a veynte y cinco días del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el Sr. Lizdo y testigos parecieron Juan Fernandez Barroso Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad, Perez de Salinas de Soto Vezino della, Pedro de Salinas que el derecho dijeron que demanda amuxer, y pedir cayeda y Vagestad en bastante forma de Derecho de Vso y costumbre de los Vezinos de esta Ciudad y Partido de Llerena como en Vso y costumbre tienen y tuvieron los leyes de Castilla en Conformidad de la Ley de Cortes de Toro que Vsan y platican en esta Ciudad y su Partido, y en Virtud de la Facultad que para ello tienen y tuvieron de sus Magestades y Señores del Consejo de Hazienda, y Rentas de Su Magestad, y en Virtud de la Facultad que para ello tienen y tuvieron de los Señores Alcalde y Alguazil Mayor de esta Ciudad y su Partido, y en Virtud de la Facultad que para ello tienen y tuvieron de los Señores Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido

	10000
Diez fanegas de barbecho para sembrar trigo a treinta rs	0300
Diez fanegas de trigo para sembrar dho barbecho a veinte reales dozientos rs	0200
Zien hazes de heno para el sustento de dhos bueyes ziento y zinquenta rs	0150
Una armadura de cama de madera nueba en ochenta reales	0080
Un bufetillo con su caxon diez y seis rs	0016
Dos bancos nuebos doze reales	0012
Un colchon con su enchimiento de lana nuebo en ziento y quarenta rs	0140
Una jerga nueba en seis ducados	0066
Un cobertor y entecama de paño nuebo en ziento y diez y siete rs	0117
Dos savanas nuebas en ziento y sesenta y dos reales	0162
Dos mantas de estopa y lana nuebas en zien reales	0100
Seis servilletas caseras en treinta y tres reales	0033
Quatro almohadas con sus enchimientos en setenta y quatro reales	0074
Dos toallas nuebas en treinta y tres rs	0033
Dos camisas nuebas una de hombre y otra de muxer en ziento y doze rs	0112
Un cofre en zien reales	0100
Un cazo en doze reales	0012
Una sarten en diez y seis reales	0016
Para comprar un caldero treinta rs	0030
Para comprar una artesa quarenta	0040
Un candil diez reales	0010
Un zedazo marnero de quero y otro de esparto doze reales	0012
	30515

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos asadores y un badillo ocho rs	3 U 5 15
Para comprar quatro cuadros ochenta rs	U 0 08
Para platos y escudillas y demas loza veinte reales	U 0 80
Para dos sillas zien reales	U 0 20
Un camison de hombre y calzonzillos guarnezidos en zientos y doze reales	U 1 00
Para muelles y treodes doze rs	U 0 12
Una tabla de manteles tres ducados	U 0 33
Un manto de anascotes de mediado zinquenta rs	U 0 50
Una casaca de ballestaberde treinta rs	U 0 30
Unas enaguas de terguilla de toledo en quarenta y quatro rs	U 0 44
Un jubon de lamparillas en quarenta y quatro reales	U 0 44
Unas basquiñas de rasillas en zinquenta reales	U 0 50
que los dhos bienes y dineros en la forma que ban apreziados y declarados summan y	4 U 0 98 rs

montan quatro mill y noventa y ocho reales de vellon, de los quales los dhos Juan fernandez barragan y catalina de toro su muxer, debaxo de la misma mancomunidad se dan por contentos y entregados a su voluntad por aberlos rezevido rs, mente y con efecto en presenzia de mi el s.no pp.co y testigos de cuya entrega y rezivo yo el s.no doy fe que se hizo en mi presenzia y de los testigos, e zeto de dhas yunta de bueyes, y barbechos, que por no parezer de presente respecto de estar en el campo, los otorgantes renunzian las leyes de la entrega y su prueba y

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante el señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta ciudad y su partido y Juez de Residencia que fue de la villa de Zafra y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de esta ciudad parecio presente Don Juan Ruiz de Salazar Vecino de la villa de Zafra y dijo que por quanto el dicho Don Juan Ruiz de Salazar fue Alcalde mayor por su Magestad en la dicha villa de Zafra y su partido y en el tiempo que lo fue hizo y cometio algunos delitos y excesos contra el Real servicio de su Magestad y contra particulares personas de la dicha villa de Zafra y su partido por los quales se le pusieron por el Fiscal de su Magestad en el Consejo de Ordenes catorce capitulos de residencia y por ellos se le mando prender y secuestrar sus bienes y estando preso en la carcel de la villa de Llerena se le tomo residencia de todos los dichos capitulos y en ella fue condenado en diferentes penas pecuniarias y en privacion perpetua de oficios reales y en otras penas como mas largamente consta y parece de la dicha residencia a que se remite y por quanto el dicho Don Juan Ruiz de Salazar apelo de la dicha sentencia para ante su Magestad y para ante los señores del Consejo de Ordenes y para ante quien de derecho debia y podia apelar y por el dicho Don Juan Ruiz de Salazar se siguio la dicha apelacion en el dicho Consejo de Ordenes y en el se vio el proceso de la dicha residencia y sentencia y se dio otra sentencia definitiva en grado de revista por la qual se confirmo la dicha sentencia de residencia en todo y por todo como en ella se contiene y declara y por quanto el dicho Don Juan Ruiz de Salazar ha pagado todas las condenaciones en que fue condenado en la dicha residencia y sentencia de revista y ha cumplido con todo lo en ella contenido y declarado y para que conste de todo lo referido y de como ha pagado todas las dichas condenaciones y cumplido con todo lo en la dicha sentencia contenido y declarado pide y suplica a su merced del dicho señor Alcalde mayor mande se le den y entreguen los testimonios que pidiere y para ello se le interponga su autoridad y decreto judicial y lo pidio por escrito y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Ruiz de Salazar y Don Juan Ruiz de Salazar y Don Juan Ruiz de Salazar vecinos de la villa de Zafra y estantes en esta ciudad y el dicho señor Alcalde mayor dijo que mandaba y mando

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAUEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En este caso les conbiene hazer, y en caso que por al
guna razon le pudiese tocar mas cantidad de la referida
a la dha Catalina de Toro, de ella le hazen dexazion
Prazia y donazion al dho xptoval de Toro y sus erederos
buena pura mera perfeta y rebocable de las que el
derecho llama fha entre bibos baledera, con las re
nunziaziones de leyes Insignuaziones y demas re
quisitos que sobre esta razon hablan, y contra lo aqui
contenido confiesan y declaran y en caso vezess.o Ju
ran, no tienen fha reclamazion, protesta ni otro Ins
trumento tazito ni espreso por escripto ni de palabra
que mire a su nulidad, y si en qualquiera tien
po forma o manera parezierelo contrario desde luego
lo rebocan y anulan para que solo se afirme per
manente y exsecible de hecho y de derecho
y se guarde cumpla y execute esta escriptura =
Por el thenor de la qual el dho Juan fer
nandez barragan promete y se obliga a tener
los bienes en ella menzionados, por propios dote
y caudal conozido de la dha Catalina de
Toro su muxer y de no los obligar ni ypotecar a
sus deudas o rimenes ni ezesos y cada y quando que el
matrimonio fuere disuelto o separado por muerte dibor
zio o otro qualquier caso de los que el derecho permite
bolbera y restituyra los bienes referidos o el balor en
que ban apreziados a quien lexitimamente le pertene
zieren e sin gozar del año y dia que la ley conzede

Para lo qual el dicho señor Don Pedro Cayetano fue presente ante mi el dicho escribano y en presencia de los testigos de suso escriptos y nombrados y dixo que en nombre de su señoría el dicho señor Don Pedro Cayetano y en virtud de los poderes que tiene de su señoría que presentaba y presentó ante mi el dicho escribano y testigos de suso escriptos una provisión de su señoría el dicho señor Don Pedro Cayetano firmada de su nombre y sellada con su sello y refrendada de mi el dicho escribano de que yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho señor Don Pedro Cayetano y que es la misma que dice ser y que su tenor de la dicha provisión es el siguiente:

Don Pedro Cayetano Fernández de Córdoba y Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Fuente del Maestre, Alcaide perpetuo de los Alcázares de la ciudad de Sevilla, Alférez mayor de la misma ciudad, Alguacil mayor perpetuo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de los Alcázares de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Sevilla de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Córdoba de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Marchena de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Morón de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Utrera de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Osuna de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Écija de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Lora de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Cantillana de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Alcalá de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Triana de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Sevilla de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Córdoba de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Marchena de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Morón de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Utrera de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Osuna de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Écija de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Lora de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Cantillana de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Alcalá de la ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Puerta de Triana de la ciudad de Carmona,

Juan Fernandez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dª Antonia de Salzedo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dotes

Sacose en 22 de Octubre de 1773 años

Sacose empapelado para la parte de Dª Antonia de Salzedo en 12 de Junio de 1734 en virtud de auto del 8 de Octubre

En la Villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Marzo de mil y setecientos y setenta y tres años. Ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Dª Antonia de Salzedo Vecina de esta Villa a la que doy fe conozco y dijo que por quanto a servicio de Dios nuestro Señor y de su Santa Madre Iglesia, con Dª Antonia de Salzedo Vecina de esta Villa hija legitima de Don Juan de Salzedo Vecino que fue de esta Villa y de Doña Ana de Llerena su legitima mujer difuntos y Dª Juana de Llerena

Antonio Martinez Presvitero vezº de esta
ziudad por la otra y otros linderos, apreziada
en quatro mill ducados de vellon, en
posesion de la qual se me entregan las
llaves y titulos de ella, que es libre de
todo gravamen — 40 —

Un estrado que se compone de diez almoha-
das de cañamazo de Italia, fondos en
damas coberdes, con una sobremesa de la misma
labor, y una alhombra grande que todo
vale, trezientos y zinquenta ducados — 0350 —

Una cama de damas coberdes con seis cortinas,
colcha, rodapies y zielo con la armadura dora-
da, y una coalla de tafetan con puntas
apreziado todo en quatro zientos y zinquen-
ta ducados — 0450 —

Diez sillas y dos taburetes de baqueta
de moscovia colorada con un bufete de nogal
todo en zien ducados — 0100 —

Seis quadros grandes de Italia de diferen-
tes pinturas en zientos y zinquenta ducados — 0150 —

Seis colchones = ocho savanas delgadas =
doze almohadas = tres tablas de man-
teles grandes = veinte y quatro
servilletas = ocho toallas con puntas =
y dos colchas blancas, todo apreziado
en trezientos ducados — 0300 —

Unas laminas en diez ducados — 0010 —

Un espexo grande en veinte ducados — 0020 —

Un bestido de muxer, de vaso de flores
con guarda pies de ormesi encarnado en

= 5038 —

5U380

Ochenta ducados — U080

Una Pileta de plata = Un diamante
Engastado en oro = Y dos sortijas de
lo mismo sin piedras todo en ziento
y zinquenta ducados — U150

Y dos cofres grandes forrados en baqueta
con clabazon dorada en zinquenta
ducados — U050

Que las dhas partidas en la forma que van
apreciadas y declaradas son las mismas
que dha escriptura de capitulaziones
de suso citada contienen y suman
y monta el valor de dhos bienes zinco
mill seiszientos y sesenta ducados de vellon
de los quales me doy por contento y entregado a mi bolun
tad para verlos rezevido realmente y en efecto
en presenzia del Sr. pp.co y testigos de cuya entrega
y rezivo yo el Sr. doy fee que se hizo en mi pre
senzia y de los testigos, y es el dha heredad de que
se entregaron los titulos y llaves, y por no parezer
de presente la entrega de ellas, yo el dho Don Fr.co
Nicolas de aranda renunzio las leyes que sobre
estrazon hablan su prueba y ezepzion del dolo y engaño
y prometo y me obligo a tener los bienes aqui expresados
por propios dote y caudal conozido de la dha mi esposa y
de no los obligar ni ypotecar a mis deudas crimenes niezesos
y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o se
parado por muerte divorzio o otro qualquier caso de los
que el derecho permite bolbere y restituire dhos bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Gregorio de Tapia y Salcedo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez de Comisión en esta villa y su Corte y Partido por ante mi el escribano y testigos parecio Don Pedro Ramirez de Arellano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES. =

333

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Báez Nieto Juez
Provisor y Vicario de la villa de Llerena y su partido por el Ilustrísimo
Señor Don Pedro de Tapia Obispo de Plasencia del Consejo de su
Majestad etc. Digo que por cuanto ante mí pareció Diego Sánchez
Cabezas vecino de esta villa y dijo que por cuanto Juan Sánchez
Cabezas su padre y suegro de Ana Rodríguez su mujer difunta
otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Rodríguez
Escribano que fue de esta villa en veinte y cuatro de Septiembre
de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años en el cual entre otras
cosas que en él se contienen mandaron que cumplido y pagado
todo lo en él contenido y mandado se dividiese y partiese todo
lo que quedase por fin y muerte de ambos entre todos sus hijos
y herederos por iguales partes y porque ya es muerto el dicho
Juan Sánchez Cabezas y la dicha Ana Rodríguez su mujer y
para que se pueda dividir y partir lo que quedó por fin y muerte
de ambos entre todos sus hijos y herederos conforme a lo que
por el dicho testamento mancomunado está dispuesto y mandado
y para que se pueda dar y entregar a cada uno de los herederos
lo que le pertenece y para que se pueda hacer la división y
partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de los
dichos sus padres y suegros y para que se pueda dar y entregar
a cada uno de los herederos lo que le pertenece y para que se
pueda hacer la división y partición de los bienes que quedaron
por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y para que
se pueda dar y entregar a cada uno de los herederos lo que le
pertenece y para que se pueda hacer la división y partición de
los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres
y suegros y para que se pueda dar y entregar a cada uno de los
herederos lo que le pertenece y para que se pueda hacer la
división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte
de los dichos sus padres y suegros y para que se pueda dar y
entregar a cada uno de los herederos lo que le pertenece y para
que se pueda hacer la división y partición de los bienes que
quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y
para que se pueda dar y entregar a cada uno de los herederos lo
que le pertenece y para que se pueda hacer la división y partición
de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus
padres y suegros y para que se pueda dar y entregar a cada uno
de los herederos lo que le pertenece y para que se pueda hacer
la división y partición de los bienes que quedaron por fin y
muerte de los dichos sus padres y suegros y para que se pueda
dar y entregar a cada uno de los herederos lo que le pertenece
y para que se pueda hacer la división y partición de los bienes
que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vendo

[illegible] Sancta Hermandad de Caballeros hidalgos que se congregan debajo de la Vanda de Zarza de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora Santa María Magdalena Cofradía de Penitencia de Nuestro Padre Jesús Nazareno Crucificado y Nuestra Señora de la Amargura que se venera en su Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de la Santísima Trinidad Redención de Cautivos de esta Villa de Zafra y Reino de León. Para hacer Cabildo General de Hermanos Mayores y Oficiales de dicha Hermandad en el Oratorio de la Capilla de Nuestra Señora de la Amargura que se venera en dicho Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de la Santísima Trinidad Redención de Cautivos de esta Villa de Zafra y Reino de León, a veinte y tres días del mes de Enero de mil setecientos y ochenta y cinco años, estando juntos y congregados en dicho

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cumplir y pagar a Vligoni Persona y bie-
nes muebles y raizes derechos y acciones a todos y
por auer doi poder a las Justicias de su Sant.ª y nes
Recivil a las que soi su Xetto para que Xello y Rea
premien como por sentencia difinitiua de Juez
competente passada en cosa Juzgada ven.to to-
dos derechos y leies de mi fauor de lo capitulo
ob duardus de solucionibus Juan de Penis de
que confiesso ser sauidor la qual otorgue en la
Ciud.d de Llerena en veinte y siete de Junio de
mill y seis.o y sett.a y tres años de lo otorg.te q.e yo
el Ess.no doi fee conozco lo firmo siendo testigos Ag.n Diaz
Bustam.te Antonio Millan y Ditelmo de Sco
Vartz.o de Llerena = Enm.do Sant = y dho otorg.te
declaro ser mayor de veinte y cinco años
testigos los dhos =

Fran.co Palero

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

336

Poder

Pase como yo Franco de Herrera Villalobos natural desta ciud de Llerena y vezino de la ciudad de Arcos de la Frontera, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Peroco de Chaves, y a Don Joseph Ortiz Otañez vezinos desta dha ciudad y a cada uno in solidum para que por mi y en mi nombre y representando mi persona puedan administrar y administren unas casas de morada que yo tengo y poseo por mias propias en esta dha ciudad de Llerena en la calle de las armas linderos con las de los herederos de Juan de Toro Sastre y por la otra parte con las que administra doña Luisa de Abalos y otros linderos en las quales subcedi como nieto legitimo y unico heredero que soy de Luis de Herrera Villalobos y doña Isabel noble su muxer por cuyo fin y muerte quedaron de que se me dio posesion judicial por mandado del señor Gouernador desta prouincia como consta de los autos y testimonio que de ello tengo las quales dhas casas qualquiera de los referidos bendan de nazenso o arrendamiento a la persona o personas y por el tiempo y precio de mrs. en que se ajustare reciuiendo y cobrando todo lo que procediere de dha venta o lo que corriere de aqui adelante de la renta del censo o arrendamiento que hizieren otorgando qualesquiera escripturas con todas las clausulas vinculos firmeças sumisiones saneamientos constitutos apoderamiento y desapoderamiento condiciones y cargas a que dhas casas estan sujetas, o sin ellas y demas requisitos que les sean pedidos y para su validazion convengan; y a fauor de los compradores censualistas o arrendadores su carta o cartas de pago, lastos y finiquitos con las fuerças nezesarias fe de paga y entrega o renunziacion de las leyes dellas todo lo qual valga y sea tan firme

Como si por mi fuese dho. otorgado presente siendo y
en razon de la cobranza siendo necesario parezca en juicio
ante quales quiera señores Jueces y Justicias eclesiasticas
y seglares que competentes sean y pidan y hagan execuziones
pusiones solturas embargos desembargos albalaes citacio
nes sentencias bentas trances y remates de bienes como
la posesion y amparo dellos y las continuen en todas e ins
tancias en los demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que convengan hasta la real y efectiva
paga = y de lo que dello procediere o de otras cantidades
que yo les remitiere puedan hazer qualquiera de los susodhos
convenios y ajustamientos con el convento comendador y
religiosos de nuestra señora de la mzd. de villagarcia ele
teria de la yglesia mayor de esta ciud. y otras personas que
tengan censos memorias o cargas a que estubieren afecta
e ypotecadas dhas casas redimiendo y pagando la canti
dad o cantidades a que quedaren reducidos sus prin
cipales y corridos segun dhos ajustamientos transaciones
y conciertos que hicieren sobre esta razon sacando a mi
favor finiquitos redenciones chancelaziones y de
mas instrumentos que les pareciere ser convenien
tes para que dhas casas queden libres y quittas
de dhas cargas y gravamenes y en la mesma forma
yo y mis erederos y subcesores que todo lo que los susodhos
y qualquiera insolidum hicieren y otorgaren
ajustaren y concertaren y desde aora para enton
ces y de entonces para aora lo otorgo apruebo y
ratifico en bastante forma de dro. para que me
liguen y obliguen como si yo lo hiciese

Y otorgase presente siendo como ba referido
y si sobre la posesion y propiedad de dichas
casas ó otros quales quiera bienes que ayan que
dado por fin y muerte de dichos mis abuelos
y padres ó en otra manera se mobieren
ó intentaren algunos pleitos ó contradiziones
ciuiles criminales executiuas y ordinarias
las sigan en mi nombre y defiendan mi dere
cho dichos Juan Perez de Chaues y Don Joseph
Ortiz Otañez y qualquiera insolidum hazien
do todos los autos y diligencias
que judicial y extrajudicialmente
conbengan hasta que se ayan fenecido
y acauado en qualesquier grados e ynstan
cias y que yo quede en la quieta y pacifi
ca posesion pidiendo para ello terminos quartos
plaços recusando jueces letrados escriuanos
notarios y otros ministros jurando las recusa
ciones y apartandose dellas abonando y tachan
do lo que menester sea concluyan pidan
y oygan sentencias ynterlocutorias y di
finitiuas las de mi fauor consientan y de
las en contrario apelen y supliquen digan
las apelaciones y suplicaziones ganen
prouisiones executorias y demas despachos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Que para [illegible] que en mi nombre se declare no me debe derecho alguno que aquí se declare no me debe derecho alguno que aquí se declare no me debe derecho alguno que aquí

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

338

Clerigo beneficiado V.S.no Vnatural que fue de el lugar
de trasierra, y de dha Religiosa a quien por vna de las
clausulas de testamento que el referido hizo y otorgo
ante mi el presente es.no en esta ciudad a los ocho de
noviembre del año pasado de mil y seis.tos y sesenta y dos
debaxo de cuya disposicion murio; le lego y mando mil
ducados para que se alimentase de su vsufruto hasta lle
gar a tomar estado y que entonces se le entregase el principal
como mas largamente se contiene en dha clausula a que las
otorgantes se remiten = Y porque no se dilate la profesion
de dha Doña maria fran.ca galindo, fran.co martin galindo
su tio V.S.no y rexidor perpetuo de dho lugar de trasierra
en atencion de ser su sangre y otras causas justas y razones
que a ello le mueven y el mucho amor y voluntad que
tiene a la susodha y aberla criado en su casa y compañia
desde tierna edad, a ofrecido pagar suplir y satisfacer
de su propio caudal los dhos seiscientos ducados de la
dote de dha novicia, como asimismo a pagado y suplido lo
demas referido, con que de lo vno y otro se le de recivo en
forma; y poniendolo en efecto dha sava desa y discre
tas por el tenor de la presente confesaron aver recivido
realmente y con efecto del dho fran.co martin galindo
y Doña maria fran.ca galindo su sobrina religiosa
novicia en dho convento, los seiscientos ducados de la
dote de ~~dha~~ la dha religiosa con mas las propinas de
entrada profesion y demas que es costumbre, y de lo
vno y otro en nombre deste convento se dan por conten
tas y entregadas a su voluntad por aver recivido dhos
seiscientos ducados realmente y con efecto en mi pre
sencia y de los testigos de que doy fe = Y por lo que toca

A dhas propinas de entrada piso alimentos las de
Profesion y lo demas dhas auadesa y dis Crepta
Confesando como confiesan tenerlo en su poder re
nunçian las leyes de la entrega su prueua y ezepcion
del dolo y engaño y no numerata pecunia, y de lo vno
y otro otorgan carta de pago y finiquito en forma a fa
bor de dho fran.co martin Galindo como albacea de dho
su hermano = y prometen y se obligan a que luego y sin
dilaz.on alguna respecto de estar como esta puesta en
libertad dha religiosa por el señor provisor desta provin
çia y tomado los botos le daran su profesion y belo y a
ello en caso de omision quieren ser apremiadas y que
dho conuento lo sea en virtud desta escriptura sin mas
recado a que obligaron sus bienes propios y rentas su
mision a los señores prelados que son sujetas renun
çiaz.on de las leyes de su fauor y la general en forma
y asi lo otorgaron y firmaron y las otorgantes que yo
el ess.no doy fe conozco siendo testigos Diego telmo de
escouar agustin de Bustam.te y antonio m.n frey sancho preni.
v.nos de Lerena = en.do = Lr = t.do = dhas =

doña m.a ana de soto a 66 — doña p.e c.l p.a de ponce sa ... — doña beatriz m.a de cabrera

doña ana m.a ... — doña marina ... — doña beatriz ...

doña m.a josepha ...

Antem.o Gaspar ...

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y TRES.

Veninçiazión

Sepan quantos esta carta de Veninçiazión vieren como yo Doña maría Juana de Salinas Velasco y Solís viuda de Don Juan Manuel de Ulloa y Solís Cauallero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta Villa de Llerena y Natural de la Ciudad de Sevilla en la Collación de Señora Santa Ysabel hija legítima de Juan Martín Díaz de Junco y Catalina Rodríguez Rumuxer difuntos Digo que por quanto Yo me hallo con propósito y Resolución firme de profesar en la Religión de Señora Santa Clara en esta dicha Villa de Llerena y para cumplir con la dicha mi profesión por la qual he de renunciar y apartarme de todos los bienes que tengo y me pertenecen por qualquier título y causa que sea y para que mi Resolución tenga el efecto que deseo y pretendo Otorgo y conozco por la presente que renuncio y apartto de mí y de todo mi derecho y acción que tengo y me pertenece a todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que tengo y me pertenecen por qualquier título y causa que sea a favor de mis hijos y herederos para que los hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía y para que de ellos puedan disponer a su voluntad como cosa suya propia libre y Lexítimamente adquirida y poseída por mí y para que mejor pueda cumplir y guardar esta mi Renunciación y Veninçiazión como en ella se contiene y declara Otorgo que hago y nombro por mi Procurador Cauza y Lexítimo Administrador al Señor Don Francisco de Carvajal Vicario de esta dicha Villa de Llerena y Provisor Juez Eclesiástico ordinario de esta dicha Villa y su partido a el qual y a quien su poder hubiere le doy todo mi poder cumplido libre y bastante para que en mi nombre y como mi Procurador Cauza y Lexítimo Administrador parezca ante el Señor Provisor Juez Eclesiástico ordinario de esta dicha Villa y su partido y haga y otorgue la dicha mi Renunciación y Veninçiazión de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que tengo y me pertenecen por qualquier título y causa que sea a favor de mis hijos y herederos y para que mejor pueda cumplir y guardar esta mi Renunciación y Veninçiazión como en ella se contiene y declara Otorgo que hago y nombro por mi Procurador Cauza y Lexítimo Administrador al Señor Don Francisco de Carvajal Vicario de esta dicha Villa de Llerena y Provisor Juez Eclesiástico ordinario de esta dicha Villa y su partido a el qual y a quien su poder hubiere le doy todo mi poder cumplido libre y bastante para que en mi nombre y como mi Procurador Cauza y Lexítimo Administrador parezca ante el Señor Provisor Juez Eclesiástico ordinario de esta dicha Villa y su partido y haga y otorgue la dicha mi Renunciación y Veninçiazión de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que tengo y me pertenecen por qualquier título y causa que sea a favor de mis hijos y herederos para que los hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía y para que de ellos puedan disponer a su voluntad como cosa suya propia libre y Lexítimamente adquirida y poseída por mí

Profesion pesa alimentos y demas que es costumbre
dado me auitos breviario ajuar para el adorno de mi celda
y lo demas necesario para portarme con la decencia que
mi estado pide supliendolo y pagandolo de su propio caudal
por no auer querido como no quiso este conuento prelada y
capitulares del tomar, en pago de lo referido las escri
turas de censos y compras de tierras que el dho mi tio hizo
e ympuso a mi fauor de los mil ducados que antonio rodri
guez galindo de rigo beneficiado su hermano y mi tio na
tural de dho lugar de trasierra de quien fue albacea
el referido; me lego y mando en el testamento y ul
tima boluntad que el susodho hico y otorgo ante el pre
sente escno en esta ciud. a los ocho de nobienbre del año pasado
de mil y ss.os y sesenta y dos debaxo de cuya disposicion
murio, el qual quiso y dispuso se ympusiesen dhos mil
ducados con otros mil que dexo a dha mi hermana en la
misma clausula para que con la renta dellos nos alimen
tasemos y que en llegando el caso de tomar estado cada
una se le entregasen los que le tocauan para que goçase
de su propiedad sirviendole de dote, segun mas larga
mte consta de dha clausula a que me remito; y porq
como ba expresado el dho fran.co m.n galindo mi tio
a satisfho de su hazienda y propio caudal a este conuento
mi dote propinas y lo demas referido que con lo que me a da
do en ajuar abitos y lo demas, suma y monta a un mas
cantidad de dhos mil ducados le doy y otorgo al susodho
todo mi poder cumplido concesion de mis derechos y a
ciones para que en su fho y causa propia pida reciua
y cobre de los censualistas sus bienes y herederos

tenedores y poseedores de los especialmente y poteca
dos y de quien y con derecho pueda y deua todo lo corrido
hasta oy y que corriere de aqui adelante de dhas escriptu
ras de zenso, y los principales quando se redimian y goçe
dellos su propiedad y la de dhas tierras para siempre
jamas haziendo dello y en ello a su boluntad como de cosa
suya propia auida y adquirida por justo y derecho ti
tulo de buena fe como es telo es y de lo que reciuiere y co
brare otorgue su carta o cartas de pago lastos y fini
quitos rendenciones y chancelaciones en forma ben
tas y zesiones con las fuerças necesarias fe de paga y en
trega o renunciaçion de las leyes della que balgan y se
an tan firmes como si yo las diese y otorgase y a ello pre
sente fuese y en razon de las cobranças en caso necesario
parezca en juicio ante qualesquiera señores jueces y jus
ticias eclesiasticos o seglares que competentes sean y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que conuengan hasta la real y efectiua paga que
para ello y lo anexo y dependiente y tomar la posesion
y amparo judicial o extrajudicialmente de los censos
referidos y tierras que constara por dhas escripturas de
sus compras e ynposiciones; judicial o extra ju
dicialmente le doy al suso dho y quien su causa obie
re el poder que tengo y es necesario y con el leçedo
hasta en la cantidad de dhos mil ducados de prin
cipal que me tocan por el legado de dho mitio y sus
corridos; todos mis dhos y acciones reales personales
mistos executiuos ordinarios posesorios con la

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Posesión Real natural actual Corporal bel quasi de
dhas tierras y censos; hagole y constituyole mi procura
dor actor en su fho y causa propia esto por las ra
cones y causas referidas y auer pagado y satisfho dho
mitio como ba expresado a este Conuento mi dote pro
pinas piso alimentos y auerme dado auitos breuiario
a Juan y lo demas, que vno y otro ymporta mucha mas
cantidad de dhos mil ducados como ba declarado en
esta escriptura = por cuyo tenor de mi libre agrada
ble y espontanea boluntad y en la mexor uia y forma
que puedo y aya lugar de dro, reseruando como reser
bo el gocar del vsu fruto y renta de los demas bienes
y haziendas que me tocan; y tengo en tutela los quales
administra Juan Ramos vezno y rexidor perpe
tuo de la uilla de las casas de mis legitimas paterna
y materna y los demas dros y acciones que me tocan
tocar y pertenecer puedan por erencias transbersa
les y por otra qualquier causa titulo o razon que sea de
que e de gocar por todos los dias de mi uida y dos años mas
contados desde el dia de mi fallecimto para hazer bien
por mi alma lo qual a de administrar el dho franco mi
Gulindo pidiendolo y sacandolo de poder del dho mi tu
tor y de el de otras qualesquier personas en cuyo poder
pararé en todo o parte para lo qual le doy amplio poder
lleno y bastante para que corra con dha administracion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y de su procedido me baya socorriendo en mis nece
sidades sin que ninguna persona se pueda entrometer
a pedirle ni tomarle quenta de su distribuzion por
que la que ubiere de dar a de ser solo de mi al referido =
Y con esta reserua y circunstancia para despues de mi fa
llezimiento y auiendo pasado los dichos dos años mas en que
e mas de gozar yo y mi anima de dicho usufruto desde luego
para entonces y de entonces para aora en la mexor uia
y forma que puedo y el dicho me concede y usando del mio,
y de la disposizion de dicho santo concilio; otorgo que hago
Renunciazion Gracia y donazion buena pura mera perfecta
y reuocable de las que el dicho llama fha entre uiuos
baledera para siempre jamas de todos mis bienes dichos y ac
ciones legitimas y erencias paterna materna transba
sales y lo demas que me toca y pertenezca tocar y pertene
cer pueda en qualquiera manera en lo presente y fu
turo y por qualquier titulo causa o razon que sea a fa
uor de la dicha Catalina Galindo mi hermana para si
sus erederos y subcesores presentes y futuros y quien
dellos ouiere causa titulo boz y razon en qualquiera ma
nera para que la ayan tengan y gozen y agan dello y en
ello a su boluntad como de cosa suya propia auida y ad
quirida por justo y dicho titulo de buena fe como es de lo es
y en caso que dicha mi hermana muera sin hijos ni erederos
forçosos auiendo sobreuiuido a la dicha mi madre entonces

Si hubieren quedado algunos bienes conocidos de los mios
de que no le prohibo la enajenaz.on antes si le permito
que los venda en tal caso es mi voluntad que su valor se
convierta y distribuya en misas y sufragios por las
animas de nuestros padres la mia y de dha mi hermana;
corriendo su distribuz.on por mano de dho fran.co m.n Ga
lindo o sus subcesores = Y confieso que esta renunciaz.on
y donaz.on no es fingida simulada ni emperjuyçio de
tercero y que en ella no ai interbenido de lo fraude ni en
gaño y que la hago de mi libre agradable y espon
tanea voluntad sin apremio ni fuerça alguna y de
sistiendome como desde luego con la reserva referida
me desisto quito y aparto de el dr.o y acçion y de la propie
dad de dhos bienes para quando llegue el caso lo cedo
renunçio y traspaso en dha mi hermana y sus sub
cesores, y desde luego en el dho fran.co m.n Galindo
los un mil ducados del legado de dho mi tio en las es
crituras de zensos y compras de tierras referidas;
y prometo y me obligo a aber por firme lo aqui conte
nido y no ir ni benir contra ello por mi ni interposi
ta persona y no uarla revocarla ni alterarla por testa
mento codiçilio ni otro instrumento tacito ni es
preso ni alegare ingratitud pobreça ni otra causa
aunque de dr.o me conpeta; porque con la reserva
que hago de dhos mis bienes y usufruto dellos para go
carlos por el tiempo referido; la dote propinas y lo de
mas que se a pagado a este conuento y ser reli
gioso en el me queda lo bastante para mi congrua

ostentaz.ª sobre que Venunçó la ley que dice que
en mejoras de tercio que hizo los de su bienes
libre que bien enpobleça no baja Valemas de cinco
Y sesta Excediere de los quinientos aureos que la ley
dispone cantas quantas vezes excediere hagan abro
mi hermana Y quien le sucediere las mismas dona
ciones Y cinamas Y todas las que por Ynsignuadas de
Vitima mte mandestadas como siante Suglonpe
tente guarde Y cumpla Y demas solemni
dades del dro Y en caso necesario por mipo de cum
plido albasso para que en mi nombre la Justifi
en, En cuyo testimonio Y firmo Y Yo el dho Y en el dho
dia mes Y año Y demas solemnidades del dro Y en caso necesario por mipo del cum
plido albasso para que en mi nombre la Justifi
en, En cuyo testimonio Y firmo Y Yo el dho Y en el dho
declaro Y en caso necesario Y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sicuro para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada
renunció todos dos. y leyes de mi fauor y la que
prohibe general renunciaz.on con las del beleiano
senatus consulto emperador Justiniano toro y par
tida y demas del fauor de las muxeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se conuierta en su vtilidad
de cuyo efecto me auiso el presente escriuano que de ello
da fe y las renunció, y para mas firmeça por ser
menor de beinte y cinco años aunque mayor de diez y
nueve, Juro por Dios nro. señor y señal de la cruz
en forma de dro. que abre por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yre ni bendre contra ella por
mi menor edad lexsion expresada o no expresada
ni otra causa ni razon alguna aunque de dro. me con
peta ni pedire beneficio de restituz.on ni integrum
ni deste Juramto. absoluz.on ni relaxaz.on a su san
tidad ni otro Juez ni prelado que me la pueda conce
der y aunque se me conceda de propio motu a de
fectu nendi excipiendi y en otra manera no
vsare deste remedio pena de perjura y de caer
en caso de menos baler y todauia seg.de cumpla y exe
cute esta escriptura = por el tenor de la qual

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

A mayor abundancia desde luego en señal de
posesion entrego en presencia del escriuano publico y testi
gos de que da fe al dicho Fran.co Martin Galindo mitio
las escripturas de censo y compras de tierras en que se
emplearon dichos mil ducados que me lego y mando dicho
Antonio Rodriguez Galindo mitio para que desde luego
como va expresado use de el dicho accion y propiedad
que en fuerça desta cesion se le transfiere a ellas =
Y estando como estoy presente yo el suso dicho lo acepto
y otorgo a fauor de dicha mi sobrina recibo en forma
de dichas escripturas y asi la otorgamos ante el pre
sente escriuano cada uno por lo que nos toca estando en
una de las gradas del locutorio de dicho conuento en la
ciudad de Llerena a veinte y nueue dias del mes de Ju
nio de mil y seiscientos y setenta y tres años siendo testigos
Diego Telmo de Escouar Agustin de Bustamante y Antonio Martin
Frey Sancho presuiteros vezinos de Llerena = Y de los
otorgantes que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo dicho Fran.co
Martin Galindo y por dicha su sobrina un testigo a su ruego
que dixo no auer = Em.do menor =

Diego Telmo de Escouar

Fran.co Martin

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mª Quadrado Diez maravedis

SELLO QUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEM
TOS Y SESENTA Y TRES.

Dote

Sepan quantos Esta Carta de Dote y Gananciales vieren como Yo Carlos Ximeñez Sabaxador Vez.º de Esta Villa, de Llerena hixo legítimo de Juan Ximeñez Sabaxador y Leonor Rº Sumuxer Vez.ª asimismo de ella, = Digo q.e por quanto à Servizio de Dios Nro Señor y de Su Santa Madre Yglesia, Con Maria Juarez Sabaxador, Natural desta Villa, Hija legítima de Juan Sabaxador difunto, y de Isavel Diaz Sumuxer Vez.ª desta Villa, Yo Recibo Por quanto se Trata Casamiento Subcesivo Matrimonio, = de Sus Dichas Para ayuda à Sobrellevar las Cargas de Dicho Matrimonio, Reprometo Prometo Dar Dentro Quatro Meses q.e Vienen q.e Vienen Contados desde oy Dia de la Fha de Esta Carta de Dote Yo Dicho Carlos Ximeñez Sabaxador Vez.º desta Villa Por Mi Propia Persona, Y Maria Juarez Sabaxador Su Legítima Muger Por Mi Persona y Bienes Juntamente Con Mancomunidad Y Voz de Uno Principal Deudor Y Cada Uno de Nos Por Si Yn Solidum Renunciando Como Renunciamos Las Leyes de la

	0500
Sesentaz seis rs	0066
Dos tallas la una de lienzo casero y la otra de olanda labrada de seda carmesi ambas en treinta y dos rs	0032
Una tabla de manteles grandes y otra chica, y seis servilletas caseras todo en siete ducados	0077
Una entecama de red y lienzo en tres ducados	0033
Unos calzonzillos de olanda, con puntas, y otros de lienzo casero en pieza en quarenta y quatro rs	0044
Dos camisas de hombre y dos de muxer en ziento y quarentaz zinco rs todas quatro	0145
Unas manguillas con puntas y unas calzetas todo en treintaz ocho rs	0038
Un cobertor colorado en setenta rs	0070
Una casaca de bayeta verde fina con broche de plata y franxa al que lo en treinta y seis rs	0036
Una basquiña de rasilla en siete ducados	0077
Un cofre tumbado negro clabeteado en onze ducados	0121
Una marca de pino en veinte rs	0020
Una artesa en tres ducados	0033
Un bufetito en tres ducados	0033
Un escaño de respaldo en doze rs	0012
Dos taburetes, y un banquillo de madera en diez y ocho rs	0018
	1 0355

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una Caldera, y unas tres des en — 10355
zinquenta reales — 0050
Un cazo grande, una sartenga grande
y trachica todo en seis ducados — 0060
Una almiherez en quatro ducados — 0044
Un tablero, una escarpia, dos asadores
un morillo, un bavill, unas tenazas
una cobertera de hierro, y un candill todo
en diez y seis reales — 0016
De loza blanca seis rs — 0006
Una hechura de un cruzifixo, y un
quadrito pequeño, y una cruz en
doze rs — 0012
Treinta baras de frisa las veinte par
das, y las diez blancas, en trezien
tos y treinta reales — 0330
Por manera que los dhos bienes en la — =10873 rs
forma que van apreziados y declarados suman y
montan mill ochozientos y setenta y tres rs
de los quales me doy por contento y entregado a
mi boluntad por aver los rezeuido al mente
y con efecto en presenzia del Sno pp.co y testigos
de cuya entrega y rezivo yo el Sno doy fee que
se hizo en mi presenzia y de los testigos, e yo
el dho Carlos Jimenez prometo y me obligo
a tener dhos bienes por propios dotes y caudal
conozido de la dha. Maria Guardada mi esposa
y de no los obligar ni y pote car a mis dadas cri
mines ni ezesos, y cada y quando que el
matrimonio fuere disuelto o separado por
muerte divorzio o otro qualquier caso de los que

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

El derecho permite bolberes y restituire dhos
bienes o el balor en que ban apreziados a q.n
lexitimamente los obiere de aber sin gozar
del año y dia que la ley conzede para la
retenzion de dotes cuyo beneficio re
nunzio y a ello en caso de omision quiero
ser executado y apremiado por todo rigor
de derecho en birtud de esta escriptura =
A cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y bienes presentes y futuros doy
poder a los señores Juezes y Justizias
de su mag.d especial a los de esta ziudad
de llerena renunzio otro foro que tenga
y gane y la ley si convenerit de jurisdiziones omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos derechos
y leyes de mi fabor y la general en
forma, y para mas firmeza por ser menor
de veinte y zinco años aunque mayor de
veinte juro por Dios nro señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aber por
firme esta escriptura en todo tiempo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y no ir ni bener contra ella por mi menor edad lexsion expresada o no expresada ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho me competa ni pedir beneficio de restituzion in integrum, ni de este juramento absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado que me la pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio motu a defectum a tendi exzi piendi o en otra manera no usare de este remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y todavia seg.de cumpla y execute esta escriptura que es fha en la ziu.d de llerena a veinte y nueve dias del mes de junio de mill y s.os y setenta y tres años y por lo otorgante que yo el s.no doy fe conozco lo firmo mi testigo a su ruego que dixo no saver siendo testigos agustin diaz s.no Diego Thelmo, y pedro martin albanil vez.os de llerena = entre reng.s = de los =

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar diaz

Don Juan Antonio de Villones =

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Sobrescripcion

Sobre escrito lo que se sigue, dada en esta forma =

En la ciudad de Llerena a veinte y dos del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y tres años antemi escriuano y testigos de yuso, parecio Don Juan de Salcedo presuitero, Vicario de la villa de Seuilla y Cura de la Parrochial del Señor San Isidro de ella, y Baltasar de Campos Vecino de la dicha villa de Seuilla, Caballero del horden de Santiago, de los que doy fee conozco, y otorgaron = Que dan Don Juan de Salcedo que el poder que le tiene y tiene de Vicario y Vicepresidente en esta dicha Prouincia de los Reyes del Piru, natural de dicha villa de Lobon, de la qual en esta Corte esta ausentado y por el paso y Teodoro antes mi escriuano de su magestad y de los de su Consejo y Audiencia de estos Reynos de mill y seiscientos y ochenta y dos, cuyo traslado en dicho Don Juan Antonio de Villones clerigo presbitero Vicario y Vicepresidente de esta dicha Prouincia, Contador del Santo Oficio de la Inquisicion de ella. Para que aya y reciua y cobre la cantidad de dos mill ducados que se le adeudan por el dicho su parte como uno de los Herederos del capitan Juan de Zarate de Ribera Vecino que fue de la dicha Prouincia = Y la misma Sobrescripcion haze en el referido Don Baltasar de Campos de el poder que tiene de Catalina de Gonzalez Viuda. Y como a ellos y cada uno de ellos de por si y en virtud de sus poderes les pide y demanda la dicha cantidad de dos mill ducados en virtud de dichos poderes y cada uno de ellos en virtud de los suyos y en nombre de sus partes y cada uno de ellos en nombre de sus partes dijeron que ellos y cada uno de ellos en virtud de sus poderes

El P.e Fran.co de Florencia

Diez maravedis

349

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciu.d de Llerena a treinta dias del mes de Junio de mil
Ochoc.s y setenta y tres años ante mi el ess.no publico y testigos pa-
reció el padre Gauriel Gonçalez Rector de la Compañia de Jesus
y Rector actual del colegio de esta ciu.d que es de la prov.a
de Toledo y confeso auer recivido realm.te y con efecto
del padre Fran.co de Florencia de dha Compañia procu-
rador General de Indias residente en la ciu.dad de Sevilla
dos mil y quinientos pesos de plata que enuio a este colegio
el padre Gaspar Bibas de la mesma Compañia y Rector actu-
al del colegio de la ciu.d de San Fran.co de Equito adonde
estaua esta cantidad procedida del capital que dexo el
Canonigo Don Fran.co Ortiz de Porras para la fundaz.on
deste colegio de Llerena y los remitio dho padre a San-
ta fe de Bouota al padre Fernando Cabero Rector del co-
legio de aquella ciu.d el qual los inuio a Cartagena para
que se despachase a España y en esta ocasion de galeones del
cargo de Bondiego y Barra y los a traydo el padre Alonso Pan-
toja de dha Compañia y su procurador General por la
Prouincia del nueuo Reino y Equito el qual los entrego
al dho padre Fran.co de Florencia en dha ciu.d de Sevilla
y los a recivido dho padre Gauriel Gonçalez como tal Rector
deste colegio y dellos se dio por contento y entregado
a su boluntad renunçio las leyes de la entrega su prue-
ba y exepçion de la no numerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el padre otorgante que
yo el ess.no doy fe conozco y que es tal Rector deste colegio
siendo testigos Diego Telmo Agustin

Dia de la fha
[illegible] sello seg.do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

350

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cancelada

En la ciudad de Llerena a quinze de Octubre de mil seiscientos y Ochenta y Dos años ante mi el escr.no y testigos parecio Sebastian Suarez de Ribera Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y vezino de ella a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de este presente año mando se hiziesse Repartimiento entre todos los Vezinos de esta ciudad y su Partido de la Cantidad de Dos mill ducados para el Donatiuo que su Magestad pide y manda se le sirua en estos Reynos para ayuda a los gastos de la Guerra que tiene con el Rey de Francia y Por quanto el dicho Repartimiento se ha hecho y Repartido entre todos los Vezinos de esta ciudad y su Partido y el dicho Sebastian Suarez de Ribera Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y vezino de ella se le Repartieron Quinientos Reales de Vellon los quales ha pagado en virtud de libranza que se le dio por el Señor Don Diego Ramirez de Arellano Cauallero del horden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su Partido y Capitan a Guerra de ella y Por su Ausencia y enfermedad por el Señor Don Diego Ramirez de Arellano Cauallero del horden de Santiago Alcalde May

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Manuel Antonio de Vera y Ulloa
Diez mrs. cuedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

351

Poder

El Duque de la Roca en nombre segundo

Sepan quantos Nos Joseph Moreno Procurador de causas de la Real Audiencia y Chancillería de esta Ciudad de Valencia Regente de el Santo Oficio de la Inquisición de Aragon, Valencia y Mallorca Notario Público de Reynos y Señoríos por su Magestad que Dios guarde por la Autoridad Apostólica y Ordinaria de que en esta parte usamos, Como Procurador que soy de Doña María Pérez de Galves Viuda de Don Pedro de Galves Vecino que fue de esta Ciudad de Valencia, y Parroquia de San Andrés Apostol de ella, Segun y como de la Carta de Poder que para ello me fue dada y otorgada en favor de la dicha Doña María Pérez de Galves, ante Don Joseph Ximeno Escribano de Numero de esta Ciudad de Valencia en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta mi Escritura, Cuyo tenor de verbo ad verbum es como se sigue. En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas y un solo Dios verdadero, y de la Gloriosa Siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, Concebida sin la Mancha del Pecado Original, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña María Pérez de Galves Viuda de Don Pedro de Galves Vecino que fue de esta Ciudad de Valencia, y Parroquia de San Andrés Apostol de ella, Otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y concedo todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y quanto de derecho se requiere, y es necesario, al Señor Don Joseph Moreno Procurador de causas de la Real Audiencia y Chancillería de esta Ciudad de Valencia, Notario Público de Reynos y Señoríos por su Magestad que Dios guarde, Regente de el Santo Oficio de la Inquisición de Aragon, Valencia y Mallorca, Residente en esta Ciudad de Valencia, y Parroquia de San Andrés Apostol de ella, Especialmente para que en mi Nombre, y Representando mi Persona, y Derecho, pueda parecer, y parezca ante el Señor Regente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de Valencia, y ante otro qualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad que Dios guarde, de esta Ciudad de Valencia, y su Reyno, y ante cada uno de ellos por sí, y ante sus Lugartenientes, y Assesores, y ante otro qualesquier Jueces, y Justicias Eclesiásticas, y Seculares

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dn Juan de Ulloa y Dn Juan de Ulloa Vecinos de esta Ciudad de Badajoz Estantes en ella Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan de Ulloa nuestro Padre Vecino de esta Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de ella Especialmente para que en nuestro nombre y en el de cada uno de nosotros por si y por el todo in solidum sin que la parte de cada uno de nosotros se divida ni reparta en mas ni en menos antes bien quede para cada uno de nosotros el todo in solidum como dicho es Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura residente en la Villa de Llerena y ante los Señores Intendente y Corregidor de esta Ciudad de Badajoz y ante cualesquiera otros Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier Tribunal que sean y ante cada uno de ellos y ante cualesquiera Escribanos de Su Magestad que para ello sean necesarios y ante cada uno de ellos y Pida y Demande y Suplique y Requiera y Pretenda y Alegue y Haga todas las Diligencias y Autos que convengan y sean necesarios en Derecho para que Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura residente en la Villa de Llerena y los Señores Intendente y Corregidor de esta Ciudad de Badajoz y cualesquiera otros Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier Tribunal que sean y cada uno de ellos Declaren por libres y Francos de Alcabala y Cientos todos los Frutos y Ganados que Nos y cada uno de nosotros por si y por el todo in solidum como dicho es Cojamos y Cosechemos en nuestras Haciendas de Labor y Dehesas de Pasto que tenemos en el Termino de esta Ciudad de Badajoz y en el de la Villa de Olivenza y en el de la Villa de Alburquerque y en el de la Villa de Fuente del Maestre y en el de la Villa de Zafra y en el de la Villa de Llerena y en el de la Villa de Fuente de Cantos y en el de la Villa de Medina de las Torres y en el de la Villa de Puebla de Sancho Perez y en el de la Villa de Feria y en el de la Villa de Salvaleon y en el de la Villa de Valencia de las Torres y en el de la Villa de Segura de Leon y en el de la Villa de Fregenal de la Sierra y en el de la Villa de Bienvenida y en el de la Villa de Valverde de Leganes y en el de la Villa de Higuera la Real y en el de la Villa de Barcarrota y en el de la Villa de Salvatierra de los Barros y en el de la Villa de Almendralejo y en el de la Villa de Hornachos y en el de la Villa de Palomas y en el de la Villa de Puebla de la Reina y en el de la Villa de Ahillones y en el de la Villa de Villafranca de los Barros y en el de la Villa de Los Santos y en el de la Villa de Zalamea y en el de la Villa de Monesterio y en el de la Villa de Reina

ó Vligamos nuestras personas y bienes presentes y futuros
damos poder a los señores Jueces y Justicias que fueremos
sometidos renunciamos nuestro foro y otro que tengamos
y ganemos y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos dd.os y leyes de nuestro fauor y la
general en forma — E yo la dha doña leonor
maria renunçio las leyes del beleyano senatusconsulto
emperador Justiniano toro y partida y demas del fauor
de las muxeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su vtilidad
de cuyo efecto me auiso el presente ess.no que dello dexe y
las renunçio y para mas firmeça por ser casada aunque mayor
de veinte y cinco años juro por dios nro. señor y señal de la cruz en
forma de dd.o de auer por firme este poder y las escripturas
escripturas que en su virtud se hizieren y no ir ni benir contra
ellas por mi dote a vs. bienes parafrenales ereditarios
mitad de multiplicados fuerça induzimiento temor
engaño ni otra causa ni razon alguna aunque de dd.o me
competa y deste juram.to no pedire absoluzion ni relaxaz.on
a su santidad ni otro Juez ni prelado que me la pueda conceder
y aunque se me conceda de propio motu ad efectum ab
de excipiendi ó en otra manera no vsare deste remedio
pena de perjura y de caer en caso de menos baler y todo
bia se guarde cumpla y execute esta escriptura que
es fha en la ciu.d de llerena a primero dia del mes de Jullio
de mil y ss.os y setenta y tres años y lo firmaron los otor
gantes que yo el escriuano doy fe conozco siendo

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

testigos xptoual muñoz cortes presuitero Diego telomo y agustin de Bustam.te vz.nos de llerena = em.do = con =

Por

Pedro de Chaves Valencia

Doña leonor maria de galbes yañez

Antemi Gaspar diaz

Juan Gomez Infante

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

353

Carta de pago

El dia de la fha se saco en sello tercero =

En la ziudad de Llerena a quatro dias del mes de Julio de mill y ss.os y sesenta y tres años ante mi el s.r pp.co y testigos, Gabriel Gomez mercader vez.o de ella confeso aber rezeuido R.l mente y con efeto de Juan Gomez Infante familiar del Santo ofizio vez.o de la villa de Zafra y administrador de los bienes y rentas del estado de Lobon pertenezientes al ex.mo s.r Duque de Medina zeli señor de ella, dos mill y sesenta y ocho reales de vellon por los mismos que se le deuian a lo torgante como zesonario de Don Alonso de Vargas Saabedra vez.o de esta ziu.d de los corridos del zenso de quatro mill ziento y treinta y seis reales al año impuestos sobre dho estado a fabor del vinculo y mayorazgo que fundaron Luis Cazalla de Leon y Dª Ysauel de Leon hermanos de que es vltimo poseedor. El dho Don Alonso de Vargas por muerte de Don Antonio de Saabedra Vargas su padre, y dhos dos mill y sesenta y ocho reales, son del medio año que cumplio dia de s.n Juan de Junio proxsimo pasado de este presente de mill y ss.os y sesenta y tres, como mas largamente se contiene en dho poder y zesion que tiene, paso, a otros años, y se otorgo ante mi el presente s.no en esta ziu.d a los veinte y dos de Junio del año de mill y ss.os y sesenta y dos, y de los dhos dos mill y sesenta y ocho reales, se dio como al zesonario el otorgante por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha cantidad y paga referida y lo firmo el otorgante que

Dn Mo Perosos
Diez maravedis

354

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Ciudad de Llerena, Reyno de Leon, en quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dn Antonio Muñoz Ponce Regidor perpetuo de esta Ciudad, y dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Enero de este presente año, fue Dios Nuestro Señor servido de llevar para si a Doña Maria de Vera y Vargas, muger legitima de este otorgante, con la Santa Madre Iglesia, con Poder para testar, y otorgar su Testamento, Manda y Codicilo, segun mas largamente consta, y parece de la Escritura de Poder para testar, que en favor de este otorgante otorgo la dicha Doña Maria de Vera, ante Pedro Gonzalez de Leon, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y dos años, que en manos de mi el dicho Escribano, y testigos infrascriptos presento, y exhibio, y de pedimento de este otorgante, yo el dicho Escribano, la recibi, y es del tenor siguiente. En el Nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santisima Nuestra Señora, Concebida sin la Mancha del Pecado Original, en el primer instante de su ser natural, Yo Doña Maria de Vera y Vargas, muger legitima de Don Antonio Muñoz Ponce, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Llerena, hija legitima de Don Juan de Vera, y de Doña Ana de Vargas, mis Padres, difuntos, estando enferma en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, y memoria natural, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todos los Viventes, y la hora incierta, y queriendo hacer mi Testamento, Manda, y Codicilo, segun, y como, y de la manera que puedo, y debo, y segun, y como, y de la manera que mejor, y mas bien lugar de Derecho, y Costumbre de estos Reynos de Leon, y Castilla, y Fuero de ellos, puedo, y debo, y me es permitido, y concedido, y lo

En esta dha ciudad a los diez y seis de Enero deste
presente año de mil y seiscientos y setenta y tres de
bajo de cuya disposicion murio a que me remito y a los demas
Instrumentos de que ba fha mencion; y para que aya la
quenta y razon y claridad que conviene, y se sepa clara y evi
dentemente liquidado y ajustado en lo que consiste la esencia
de los vienes y hazienda que a entrado en mi poder por fin
y muerte de dha mi suegra; y e recivido por mayor aumento
de caudal y doble de dha mi esposa (esto ademas de los que con
tienen dhas hijuela y primera escripturas de suso citada)
son los siguientes en esta manera

	Rs. Vellon
Primeramente ciento y quarenta y siete cueros de Indias beneficiados hasta el retorno que an tenido de costa con la compra beinte y tres mil reales de vellon	23 0 —
La mitad de las suelas que quedaron por bender en la feria de Ciudad Real el mes de mayo deste presente año que importan onze mil y quatrocientos reales	11 0 400 —
La mitad de ziento y sesenta y seis cueros de Indias que se emplearon de compañia y an tenido de costa con la compra y portes desde Sevilla aqui y echarlos en los pelambres donde estan; onze mil novecientos y diez y ocho reales	11 0 918 —
que deve Leonor de Rivera viuda vezina de esta ciudad del precio de las honderas de que se remitieron a Guadalcanal mil reales para casca; cinco mil reales	5 0 —
Una eredad de viñas lagar y bodega al sitio del rincon termino de dha villa de Guadalcanal	
	= 51 0 318 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con su guerta basijas y demas aderentes que
le pertenecen apreciada ademas de los censos
y cargas que sobre ella estan en treinta mil
reales — 30 D —

quinientas arrobas de vino que estan en ser en
ella a precio de catorce reales cada una que
importan siete mil reales — 7 D —

Dos colmenares cercados y poblados con cien
colmenas en el termino y jurisdizion de
lugar de tra sierra el uno al sitio de los prados
llos, y el otro al de paxarote, apreciados ambos
en tres mil y trecientos reales — 3 D 300 —

Una suerte de tierras de seis fanegas de trigo en
sembradura al sitio de la pila que llaman la loma
linde con tierras de los herederos de don diego de
chaves y otros linderos en setecientos reales — 0 700 —

Una mula castaña de seis años en mil y ocho
cientos reales — 1 D 800 —

Un jumento rucio cerrado en quatrocientos
reales — 0 400 —

Seis sillas negras en perales en trecientos
y treinta reales — 0 330 —

Plata labrada

Dos candeleros de plata que pesan beinte y seis
onzas = una saluilla que pesa diez y siete
onzas = ocho cucharas que pesan nueue on
zas = una barra sobre dorada treinta y dos
onzas = un bernagal sobre dorado hechura
de barco que peso beinte y una onzas = otro pe
queño que pesa quatro onzas = un salero con su
pimentero que pesa quince onzas = y una caxa
de plata que pesa una onza y tres quartas = que

43 D 530 —

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y todas son ciento y beinte y cinco onzas y tres quartas que a beinte y tres reales cada una importan dos mil ochozientos y nobenta y dos reales de bellon — 2.0892

Joyas — Una joya de rayos con nuestra señora por un lado, y santo domingo por otro que quitadas las bidrieras; peso ocho castellanos a beinte reales de plata cada uno = Una gargantilla de oro y perlas que pesa diez castellanos y cinco reales de plata al mismo precio = Dos pares de sarcillos de oro; unos engarçados en al jofar; y otros de aristos con cinco pendientes que cada par pesa siete castellanos y medio a dichos beinte reales de plata = Un rosario de coral con cruz y estremos de oro pesa tres castellanos = Unas pulseras de al jofar y coral que junto su precio con las demas joyas y alajas de esta partida importan seiscientos y seis reales de plata que son setenta y cinco pesos y seis reales de plata que a beinte y tres reales de vellon cada uno importan mil y setecientos y quarenta y tres reales; que juntos con ciento y setenta y seis de quartos que lo montaron los onçe adarmes de al jofar de dichas pulseras a diez y seis reales cada uno; monta todo un mil nobecientos y diez y nueve reales de vellon — 1.0919

Y en tres mil reales de la misma moneda que medio la dicha ana cauza para pagar — 4.0811

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

A los erederos de dha Doña Maria Nabrauo la mitad del Reximiento que oy poseo por Real titulo de Su Mag.d despachado en mi cabeza; que la otra mitad se le ad Judico a dha mi muxer; por fin y muerte de dho su primero marido — 30 —

Vnas casas principales de nuestra morada en esta dha ciudad calle de abalos della linde por la vna parte con las de Don Fran.co Miguel de Cantos y por la otra con las de Alonso Agustin Colmeno Carpintero vezinos della y otros linderos; con la carga de quince ducados de zenso que en cada vn año se pagan a Don Juan Diego de Liaño; y libres de otro Grauamen y ademas dellos en zinco mil dozientos y zinquenta reales — 5250 —

Vn bufete grande de caoba en dozientos reales — 200 —

quatro taburetes negros a medio seruir en ochenta y ocho reales — 088 —

Doce sauanas las tres de bramante; vna de crea; seis de lienço casero; y dos de estopa todas en setezientos y diez y seis reales — 716 —

Vna sobre colcha de lienço fino con puntas de pita y encaxes apreciada en ziento y setenta reales — 170 —

Vna pieça de nueue varas de lienço casero en ochenta y vn reales — 081 —

9505 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siete baras de estopa en quarenta y dos reales — 0042

Siete servilletas de estopa en beinte y ocho reales — 0028

Seis finas en zinquenta y quatro reales — 0054

Seis almohadas de lienço casero en quarenta y ocho reales — 0048

Cinco almohadas de morles en zinquenta reales — 0050

Cinco tablas de manteles quatro quiz pequeños y unos grandes en zinquenta y seis reales — 0056

Un paño de rostro de lienço casero en doce reales — 0012

tres paños de rostro del mismo lienço treinta y seis reales — 0036

Una antecama de lienço en catorce reales — 0014

Unas senaguas de lienço en treinta reales — 0030

Un cofre negro en siete ducados — 0077

Un manto de seda en ochenta reales — 0080

Unas senaguas de sen piterno ber de con puntas en nobenta reales — 0090

Una basquiña de ana faya negras en ciento y treinta reales — 0130

Otra de bayeta negra en setenta reales — 0070

Una casaca de terciopelo nueva en trecientos reales — 0300

Un espejo grande con guarnicion de ebano en ochenta reales — 0080

Una tabla grande de manteles finos en cinquenta reales — 0050

Una colcha de raso de seda colorado y blanco con flanxa de oro en ciento y diez reales — 0110

1057

Vn colchon azul con su henchimiento en cien reales	0100
otros dos blancos con sus henchimientos en ciento y diez	0110
Dos mantas de lino y lana a medio servir en sesenta y seis reales	0066
otra nueva en zinquenta reales	0050
Vn cobertor de pelo colorado a medio servir en treinta reales	0030
Vn bufete mediano de nogal con su caxon veinte y quatro reales	0024
otro mas mediano sin caxon en doze reales	0012
Vna armadura de cama entera embarnizada de colorado y dorada, con su colgadura de paño colorado con flecos y alamares de sedaberde en trezientos reales	0300
Vn almirez grande en treinta reales	0030
Vn escriptorio a medio servir zinquenta reales	0050
Vn cofre grande negro en sesenta y seis reales	0066
otro rubio tumbado en quarenta y quatro reales	0044
Vn banco de respaldo en catorze reales	0014
Vna sartengrande en beinte y ocho	0028
otra pequeña en seis	0006
Dos cazos, vno grande, y otro mediano en beinte reales	0020
Vnas llares en doze Rs	0012
Vnos morillos para el fuego en sesenta y seis reales	0066
	1028

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vnas trebedes grandes y otras pequeñas en beinte reales — 0020

Vn quadro de san Joseph; otro del dezendimiento de la Cruz; otro de san antonio de padua; otro de san miguel; otro de nuestra señora de los reyes; otro de vn niño Jesus; y otro de nuestra señora y san fran.co todos en trecientos y nobenta y cinco reales — 0395

quarenta fanegas de trigo en grano a diez y seis reales — 0640

seiscientos y quarenta reales

diez tinajas medianas de echar miel azeite y azetunas ciento y setenta y seis reales — 0176

quatro arrouas de azeite a beinte reales ochenta reales — 0080

dos tozinos con sus jamones y vn tenpano ciento y treinta y dos reales — 0132

vna caldera mediana quarenta y seis reales — 0046

otra mas pequeña en beinte y dos reales — 0022

otra grande enzien reales — 0100

quatro cojines duzientos reales; sin debro catel — 0200

cinquenta varas de lienço vidido en quatrocientos reales — 0400

beinte y dos de estopa enziento y diez reales — 0110

2 0321

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

358

Vn cantaro de cobre, vna media arroua, vn quartillo, y medio quartillo de lo mesmo ochenta reales — 0080

Vna pesa de hierro de vna arroua, y otra de media quarenta reales — 0040

Vna romana grande cien reales — 0100

Vn peso grande de garfios, y otro pequeño veinte reales — 0020

Vna tarima de tablas diez y seis R.s — 0016

Vna estera y corredor de junco para estrado cien reales — 0100

Vna arroua de zera en pilon duzientos R.s — 0200

quatro pellexos nueuos para la castra sesenta y ocho reales — 0068

Vn belon de azofar cinquenta y zinco R.s — 0055

Vn brasero con su caxa treinta reales — 0030

quinientos y zinquenta reales de vellon que deue pedro de mena capata vezino desta ciudad de los quiler de las casas en que biue — 0550

Y mas doze mil reales en dha moneda de bellon que se componen de veinte y nueue doblones de a doses cudos, cada vno a ochenta y seis reales = y trezientos y nobenta y seis pesos de a ocho reales de plata, cada vno a beinte y tres reales y medio de bellon = y docientos reales en quartos, que todo importa dhos

10259

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doce mil Reales de Vellon 120

Por maneras que dhos bienes y dineros en la forma que ban apreciados y declarados suman y montan ciento y veinte y siete mill, ciento y veinte y nueve Reales de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por auerlos recivido Realmente y con efecto en presencia del presente escrivano publico y testigos de cuya entrega y recivo yo el escrivano doy fe que se hiço en mi presencia y de los testigos ezeptos; la de los ciento y quarenta y siete quero que estan de retorno mitad de suelas que quedaron por bender en ciudad Real y mitad de los ciento y sesenta y seis que se trajeron de sevilla deuda de leonor de Rivera = bodega; y viñas = vino = dos colmenares; = suerte de tierras; mula; jumento = tres mil Reales del Reximiento; y deuda de pedro de mena capata; que por no parecer de presente la entrega; yo el dho alonso muñoz ponce renunció las leyes della su prueua y ecepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia; y prometo y me obligo a tener los bienes y dineros aqui expresados; estos ademas de los que contienen dha primera escriptura y suela y ad judicazion de suso citada; por propios dote y caudal conocido de la dha doña maria de Roxas mi esposa y de no los obligo ni ypotecar a mis deudas crimines ni excesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte diborcio o otro qualquier caso de los que el derecho permite bolbere y restituire dhos bienes o el balor en que ban apreciados a quien legitimamente los ouiere de auer sin gozar del año y dia que la ley concedo para la retencion de dotes cuyo beneficio renuncio; y a ello en caso

Importa toda la dote

= 1270129 rs

Por comisión que tiene de Su Excelencia el Señor Marqués Duque de Vejar de Gentilhombre de esta Real Casa Alcalde Mayor de Fuente Ovejuna y Alcaide de la Fortaleza de dicha Villa por su Majestad (que Dios guarde) en virtud de Real Provisión de Sus Altezas los Señores Duques de Medina Sidonia, especial Mandamiento de Su Excelencia Veinticuatro de Sevilla que tiene y Juez Privativo de Sus Estados, y Vasallos en virtud de Real Provisión de Su Majestad (que Dios guarde) un Juez Cura para que actúe en mi presencia como Escribano de Provincia de Su Corregimiento pasada en Madrid a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años, y Real Provisión de Sus Altezas los Señores Duques de Medina Sidonia, Vasallos de Su Excelencia el Señor Marqués Duque de Vejar de Gentilhombre de esta Real Casa Alcalde Mayor de Fuente Ovejuna y Alcaide de la Fortaleza de dicha Villa por su Majestad (que Dios guarde)

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Andres correa, y m.ª Manuela Romero 360

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Vtas

Vista de las fes
se saco en sello
de quarto =

En la villa de Ntra Señora de Ventas del Alcarria a veinte y nueve
de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escriuano
y testigos parecio doña Manuela Romero viuda de Fernando Muñoz de Aldana
vezina de esta villa de la una parte y de la otra Andres Correa y Miguel
Correa vezinos de la villa de Illescas y Maria Romero Sumuera viuda
de Esteuan Rojo vezinos de esta villa y dixeron que entre ellos
y en nombre de sus hijos y herederos y sucesores presentes y ausentes
y en quien de ellos hubiere causa tienen pleito y diferencia en razon
de que la dicha doña Manuela Romero dize que los dichos Andres Correa
y Miguel Correa y Maria Romero Sumuera le deuen cierta cantidad
de maravedis de resto de mayor cantidad que le auian de pagar
por la venta que le hizieron de cierta hazienda que tenian en
esta villa y su termino y en la villa de Illescas y su termino
y en la villa de Seseña y su termino y en la villa de Yepes y su
termino y en la villa de Ocaña y su termino y en la villa de
Madrid y en otras partes de que se hizo escriptura de venta
ante Juan Lopez de Ayala escriuano de su magestad y de los
numeros de esta villa y de la de Illescas y en la dicha escriptura
se obligaron de pagar a la dicha doña Manuela Romero
en cada un año en el mes de Agosto la cantidad de maravedis
que en la dicha escriptura se contiene y que hasta agora
no le han pagado cosa alguna y que ansi mismo le deuen
otra cantidad de maravedis de resto de mayor cantidad
que le auian de pagar por la venta que le hizieron de
cierta hazienda que tenian en esta villa y su termino
y en la villa de Illescas y su termino y en la villa de
Seseña y su termino y en la villa de Yepes y su termino

y no lo cumpliendo asi les bolbere y restituire y dhos
mis subzesores bolberan y restituiran a dhos compradores
y los suyos los dhos un mill trezientos y sesenta y
quatro reales que asi e rezeuido con mas todas las
costas gastos daños intereses y menos cabos que so
bre ello se les obieren seguido y recrezido y las
labores mexoras y edifizios que en dhas casas obieren
hoy mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino
boluntarios y por todo se nos executes a mi y mis ere
deros en birtud de esta escriptura sin mas recado =
Y cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes presentes y futuros doy poder a los s.res Juezes
y Justizias de su Mag.d especial a las de esta ziu.d
de llerena renunzio otro foro que tenga y ganez
la ley si combenerit de Jurisdiziones omnium
Judicum para que a ello me apremien como por sen
tenzia difinitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de
mi fabor y la que prohibe g.l renunziaz.on con las
del beleyano señal tus consulto emperador Jus
tiniano toro y partida y demas del fabor de las
muxeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni serfiadora de otro por cosa que no
se combierta en su utilidad de cuyo efeto le
auise yo el s.no de que doy fe y sauidora las
renunzio, y asi lo otorgo ante mi el s.no pp.co y
testigos en la ziu.d de llerena a seis dias

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Del mes de Julio de mill y seiszientos y setenta y tres años, y por la otorgante que yo el s.no doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego que dixo no saver siendo testigos antonio muñoz matheos presv.o n.o del santo oficio y mayor de la audienzia ecclesiastica, Diego Thelmo de escovar y agustin de bustamante vez.o de llerena

Ante mi
Diego Thelmo de escovar

Ante mi
Garcia Gaspar

Diez maravedis

362

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciud.d de Ytalica a siete días del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escriv.no y testigos parecio el Sr. Dr. Thomas Vazquez Cura Theniente de Vicario y Juez Eclesiastico de esta ciud.d y su partido, y dijo que por quanto el Sr. Dr. Don Juan Ortiz de Zarate Canonigo de la Santa Yglesia Patriarcal de esta ciud.d y Provisor y Vicario General de este Arzobispado por su Ill.ma y Rev.ma el Sr. Arzobispo de esta ciud.d, por su Auto proveydo en esta ciud.d en veinte y quatro de Junio de este año de la fecha de este mes, dio y confirio a favor del Sr. Dr. Don Juan Antonio

que es lo que queda liquido baxado el treinta al millar
como en dha libranca se ordena; como tal ce son ario
se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueva y exepcion del dolo y en
gaño y no numerata pecunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo el otorgante que yo el escno doy fee
no lo siendo testigos Diego telmo Joseph de Cabrera
y agustin de Bustamante y Ynes de Llerena

Gravid Gomez

Antonio Gaspar de Gaz

Dies maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Nota de los fojas sin sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Ocaña viuda mujer que fue de Juan de la Cañada vecino de esta villa de Llerena en la Sierra mayor por quien doy y otorgo poder cumplido en forma a Juan de Granada de Cañas vecino de esta villa para que en mi nombre y como mi apoderado parezca ante quantos Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier estado y calidad que sean y ante cualesquier Escribanos de Provincia y Reales Audiencias y ante cualesquier Alcaldes de Hermandad y Alguaciles de ellas y ante cualesquier Alcaldes ordinarios y Regidores de esta villa y de otras qualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Cabildo y Concejo de ellas

telmo de Escovar agustin de Bustamante
Ambrosio de Carrero Esno de Llerena

Don Diego Morillo
de Arteaga

Antem
Gaspar de Aza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Salguero Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad de Badajoz en nombre y como mayordomo que soy de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción que está fundada en el convento de Nuestro Padre San Francisco de esta ciudad de Badajoz, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a el Padre Fray Juan de Salazar, religioso de la Compañía de Jesús, vecino de esta ciudad de Badajoz, especialmente para que en nombre de la dicha Cofradía pueda pedir y cobrar, y pida y cobre de los señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad de Badajoz, y de sus mayordomos y de cualesquier otras personas que tengan en su poder cualesquier cantidades de maravedís pertenecientes a la dicha Cofradía, y de lo que así pidiere y cobrare pueda dar y dé cartas de pago y finiquito, y otorgue cualesquier escrituras que convengan, y en razón de lo susodicho parezca ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, y ante el señor Provisor y Vicario general de este obispado, y ante el señor Juez de Comisión de Cruzada, y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiásticas y seculares que de la causa puedan y deban conocer, y haga todos los pedimentos, requerimientos, protestaciones, autos, diligencias, execuciones, embargos, prisiones, ventas y remates de bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Campanario a dos días del mes de Octubre de mil
[illegible] testigos [illegible] Manuel
[illegible] que conozco doy fe que conozco hallarse de cama enfermo
[illegible] que yo el dicho escribano doy fe conozco
[illegible] que para los efectos de este poder
[illegible] que otorga [illegible] que
[illegible] el poder que tengo y en su nombre
[illegible] en la forma que lo hará y en su nombre
[illegible] en la forma que lo hará y en su nombre
[illegible] en la forma que lo hará

Diez maravedis

CELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Sepase como yo Juan Salguero Cortes Vezino y natural de la ciudad de la puebla del prior en esta provincia de Estremadura mas estrago de Santiago del partido y jurisdicion desta ciudad de Llerena residente en ella hixo lexitimo hixo lexitimo y unico heredero que soy de Pedro Salguero difunto en Indias como lo tengo probado y verificado plena y bastantemente ante la justicia real de dha villa de puebla del prior y villa franca = digo que por quanto e tenido noticia que en poder del padre rector del colexio de la compañia de Jesus de la ciudad de quito en dhos reinos de Indias estan y paran diez mil patacones de a ocho reales de plata cada uno que quedaron por fin y muerte de dho mi padre y en que sucedi como tal su hijo y unico heredero, y por hallarme como me hallo con obligaciones de muger y tres hixos de pequeña edad que me imposibilitan el hazer ausencia y viaxe tan largo para yr personalmente por ello, y para su remision a estos reinos de españa a poder del padre Francisco de Florencia procurador general de dhos reinos de Indias por la compañia de Jesus residente en la villa o al del padre procurador general que a la sazon que vengan sea; o al mio edado, y otorgado oy dia de la fha ante el presente escrivano mi poder bastante el en dho necesario para que me lo remita en la forma expresada desde aora para quando llegue el caso en atencion de no poder yo por mi persona asistir en dha ciudad de Sevilla al recivo de dha cantidad; porque no falte persona quien en mi nombre los aya y cobre, por el tenor del presente instrumento y en la mexor via y forma que puedo y aya lugar otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dho se requiere y es necesario mas puede y debe valer

no se declare y de d.ho se requiera mayor especialidad
se doy el poder necesario con libre y general admon. y no
limitada entera facultad y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir y relevazion en forma y dha sostituzion
sea en todo o en parte como bien bistolesca y asi lo otorgue
ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de Llerena
a diez dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y tres
años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
en dos testigos diego telmo de escovar agustin de Justaniz
y fran.co de Bergaras vez.os de Llerenas =

Jhus Ligr cor+es

Antonio
Gasparriaga

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B. Pº matías Martínez de Meredio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

369

Poder

Se passe como Yo Antonio matheos millan vez.º Yalcalde hordin.º de la Ciu.d de Reina en esta provincia de estremadura maestrazgo de santiago del partido Y Jurisdicion de esta ciu.d de Llerena Residente en ella hijo de Lilimo de Pedro matheos millan y maria muñoz su muxer Ya difuntos vez.os que fueron de d.ha ciu.d = digo que por quanto el d.r don gonzalo millan presbitero mi tio administrador que fue de los bienes Y rentas del hospital del ex.mo señor cardenal de la ciu.d de sevilla Ya difunto, docto Y fundo vn patronato obras pias Y capellania en d.ho hospital, Y como pariente mas cercano que soi de d.ho fundador me toca el ser Patrono de ellas Y a mis hixas el ser nombradas en primero lugar para las doctes de ellas Y para que lo uno Y otro tenga cumplido efecto por el thenor de la presente Ser.ª Y en la mexor bia Y forma que puedo Y de dar lugar aya por lo que me toca Y como padre Y le.mo administrador que soi de las pers.as Y bienes de d.ª leonarda millan Religiosa nobicia en el combento de s.ª santa clara de esta ciu.d de Llerena fran.co muñoz millan maria muñoz

millan y alonsso herroxo millan mis hijos
y de maria de chaves mi muger otorgo que dos todo mi
poder cumplido bastante el que de dho se requiere
y es necess.o mas puede y deve valer a d. Pedro matias
martinez de merodio Ressidente en dha ciud. de se
villa para que por mi y en min.e y representan
do mi pers.a se pueda oponer y oponga a dho patronato
obras pias y capellanias y pida se me nombre por le xmo
unico y berdadero Patrono como lo soi de ellas y que
en primero lugar sean assentadas nombradas y asigna
das a la limosna de los doctes de quinientos du.os
de dha obra pia las dhas d.a leonarda millan
fran.ca munoz millan, maria munoz millan, y
alonsso herroxo millan mis hijos cada uno en su
grado antelacion y preferencia y nombrados
que sean por lo que toca a cada uno e todos juntos
pida Reciua y cobre lo que montare de la adm.on
o administradores que de presente son de dhos patro
natos y capellanias y obras pias y fueren
en lo futuro y de otras qualesquiera pers.as a
cuyo cargo es assido, o fuere la paga en qual
quiera manera y de lo que recibiere y cobrare
de y otorgue su carta o cartas de pago las dhas
y finiquitos con las fuerzas necess.as fee de pa
ga y entrega o renunciacion de las leyes de
ella su prueba excepcion de la no nume
rata pecunia que balgan y se anban

firme y como sido la dicha Doña Isabel Sotomayor la dicha
presente fuere = Y en razon de las costas y
fundo necesario para ello en juicio y fuera de él
cuciones prisiones secuestros embargos de bienes
bargos y balances citaciones y sentencias bene
dichos se remates de bienes tome y dar por
para dichos pleitos y las continue en todos grados
é instancias y asimismo le doi dicho poder
general para todos mis pleitos causas y ne
gocios civiles y criminales y mixtos y contenci
osos ordinarios sumarios y todos y cualesquier pleitos
no y calidad que sean ante cualesquier juez
patronas y obra pia de Santa Maria como por
otro cualquier derecho causa o razon que sea
en los cuales y cada uno de ellos demandando de
fendiendo querellando y en otra manera ante su
Señoria del dicho corregimiento y ante su audiencia y chancilleria
y ante otros cualesquier tribunales y todos seculares y
cios eclesiasticos y legos que mi parte sean
hagan oposiciones y pidan lo que les convenga
ciones y para lo que el presente demanda respues
ta querella acusaciones negativas hacer dichos
juramentos declaraciones confesiones y
hacer cualesquier pedimentos autos y diligencias
que sean necesarios y que yo mismo podria hacer
y presentar siendo presente aunque sean cosas
que segun derecho requieran mas especial
mandado que yo aqui no expreso ni declaro
que doy poder cumplido a dicho mi procurador
para todo lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y obligo mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber
y doy poder cumplido a todas las justicias
de su majestad de cualesquier partes que sean
a cuya jurisdiccion me someto para que me
compelan y apremien a lo cumplir como si
fuese sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio todas las leyes fueros y derechos
de mi favor y la ley y regla del derecho en
que general renunciacion fecha hago en
forma y en testimonio de lo cual otorgo esta
carta de poder ante el escribano publico y
testigos de yuso escritos que fue hecha y
otorgada en la villa de Fuente de Cantos
en veinte y cuatro dias del mes de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y un años
y la dicha otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan Gonzalez de Leon y
Juan Gonzalez Gallardo y Juan Gonzalez
Gallardo vecinos de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

quiera partidas de cargo y dacta presente testigos
Informaciones probanzas y los demas Instrumentos
y papeles que sean necess.os pida terminos y plazos re
laciones juradas de dha administracion con la pe
na del tres tanto recusse jueces letrados ss.nos nota
rios y otros ministros jure las recussaciones y sea
p.te de ellas abone y tache lo que conbenga con el
ya pida y oy pa sentencias interlocutorias y di
finitivas las de mi fabor y de dhos ministros con
suenta y de las en contrario apelle y supli que
se gala apellaciones para donde y ante quien
combenga gane rs provis.es zedulas sobrecartas
y executorias letras app.cas zensuras paulinas
con agrabacion y rreagrabacion y los demas des
pachos que combengan requiera con ellos y tra
ga los demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que menester sean hasta que lo aqui
contenido cada cosa y p.te de ello tenga cumplido efecto
y se fenesca y acabe en todos grados de instancias
que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aun que aqui no se declare y de dho se requiera
m.or especialidad le doi por lo que me toca y en nom
bre y como padre y lix.mo administrador

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

322

Carta de S.M. de 1 de Março de 1673 para los Consejos

En Llerena en nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Sr. Licenciado Don Pedro Nuñez Parexo Alcalde mayor por su Magd. en esta villa y su partido y ante mi escribano publico y testigos parecio el padre Gabriel Gonzalez de la Compañia de Jesus Rector actual del Colegio de la Compañia de esta villa y dixo que por quanto el Colegio de la provincia de Estremadura de la Compañia de Jesus de esta villa tiene por fundacion y dotacion de Don Alonso Fernandez de Monsalve Procurador general de las Indias residente en la villa de Sevilla dos mil y quatrocientos ducados de renta todos los años en juro de a catorce mil ducados de principal que quedaron libres de los dos mill y quinientos pesos que situo sobre el oficio de Regidor de esta villa que poseia el dicho Don Alonso Fernandez de Monsalve como consta de la escritura de fundacion que otorgo ante Juan Ruiz de Alcaraz escribano de su Magd. que reside en la villa de Sevilla en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años de que se le dio testimonio en forma para que se pusiese en el archivo de este Colegio y en virtud de la dicha fundacion y de la facultad que para ello tiene de la Compañia de Jesus de la provincia de Toledo y de la de Andalucia y de la de Estremadura y de la de Castilla la Vieja y de la de Aragon y de la de Navarra y de la de Portugal y de la de Mexico y de la de Filipinas y de la de Quito y de la de Nueva España y de la de Paraguay y de la de Chile y de la de Peru y de la de Nueva Granada y de la de Brasil y de la de Goa y de la de Malabar y de la de Japon y de la de China y de la de Etiopia y de la de Angola y de la de Mozambique y de la de Congo y de la de Tucuman

de aquella ciud. el qual los ymbio a cor
tar en para que se despachasen a españa
en esta ocassion de gallones del cargo de don
diego hiuarra y los a traido el padre alonso
pantoxa de dha compañia y su procurador
general de la provincia del nuebo Reino
y quito el qual los entrego a dho padre fran.co
de florencia en dha ciud. de sevilla y los re
civio dho padre gabriel gonzalez menos los
treinta y siete pesos y medio que tubo de costa
el poner esta partida en españa con que que
daron liquidos y libres dhos dos mill qua
trocientos y sesenta y dos pesos y m.o de plata
como va referido de los quales dho padre
Rector se dio por contento y entregado a su
voluntad renuncio la le y es de la entre
ga su prueba y excepcion de la no numera
ta pecunia y otorgo carta de pago en forma
y con declaracion y advertencia que aunque
a los treinta de junio passado de este año
dho padre Rector otorgo ante mi el presente
s.no otra a fabor de dhos padres Rector de
quito y procurador general de Indias ente
ramente de dhos dos mill y quinientos

Pesos sin hauer discontado de ellos dhos treinta
y siete y m.º de su conducion, esta y aquella se entien
dan ser vna mesma cosa y una y otra no ba lerma
de dhos dos mill quatrocientos y sesenta y dos
pesos y medio. Lo firmo el padre Rector ante
que yo el ss.no doy fee conozco y que es tal
Rector actual en este combento siendo tes
tigos diego telmo de escobar Juan Bap.ta
Ramirez y benito miguel trabaxador
vez.os de Merena =

P. Gabriel Gonzalez

Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

para pobres de este Hospital de Nuestra

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES. =

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años. Estando juntos y congregados en la Sala de Cabildo de la Casa Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa de Llerena, como lo tienen de uso y costumbre, los Padres fray Juan [illegible] Comendador de este Convento, fray Juan [illegible] Prior de este dicho Convento, fray Gonzalo de Zevera presidente, fray Juan Moreno Vicario, fray Miguel de Mesa, fray Diego de Arrillo, fray Manuel de Robles, fray Lucas Jimenez de la Torre, y fray Juan Baz, Cathedraticos de Prima de Theologia de esta dicha Orden y Hospital, y los Hermanos del, por nosotros y en nombre de los demas que son de presente y fueren en lo subzesivo, por quien encargamos el secreto y prometemos de rato grato que dellos hara mencion en razon de lo infrascripto, por la qual dicha razon y cada una de ellas de por si y todas juntamente de mancomun y cada uno de nos in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y declara, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a los Padres fray Juan Rodriguez Prior y Religioso de este dicho Convento y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de este Convento y Hospital y representando nuestras personas, y como Hermanos del, puedan parecer y parezcan ante Nuestro Señor el Señor Provisor y Vicario General de esta villa y Tierra de Llerena y demas Jueces y Justicias eclesiasticas de su Magestad donde convenga, y ante el Illustre Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Badajoz y su Tierra, y ante cualesquier

Se alla pendiente, en dha real chanzilleria
contra Don Luis Zapata por tocarrero. Y Don Diego
Dhas franquis, y demas poseedores que actualmente
son y fueren en lo futuro. del Mayorazgo que Dotó y
fundó el Sr. Lizdo. Luis Zapata. del Consexo de Su Mag.d
sobre que le paguen, á el ospital del Spiritusanto
de esta dha ciud. y este en su nonbre, las zinquenta
fanegas de trigo en grano, en cada un año, asi los que
an corrido hasta oy como los que corrieren de aquia delan
te = y quatro camas de ropas que conforme a la fun
dazion tienen obligazion como tales poseedores á
tener permanentes para la carazion. aseo y regalo
de los pobres enfermos, asi las que an corrido y sido
obligados á dar asta aora, como las que les tocaron
en adelante, sobre lo qual, espezialmente, y
general, en todos los demas pleitos causas y ne
gozios zibiles criminales mistos executibos or
dinarios posesorios, y otros de qualquier genero
y calidad que sean, que este ospital tiene
de presente y tubiere en adelante mobidos ó
por mober contra quales quiera combentos con
zexos, comunidades. Yglesias ospitales y
personas particulares, eclesiasticos y seglares
de qualquier genero y calidad que sean, en
los quales demandando. y en cada uno de ellos,
querellando ó en otra forma. Presenten deman
das respuestas querellas acusaziones ale
gastos. fundaziones testamentos testimonios fees

Escriptos escripturas. testigos y informaziones
probanzas y otros instrumentos y pales que
menester sean, pidan terminos quantos pla
zos recusen juezes letrados y notarios y o
tros ministros. Juren las recusaziones y sea
parten de ellas. Abonen y tachen lo que
combengan. Concluyan pidan y oigan sen
tenzias interlocutorias y difinitivas las
del fabor de este ospital consientan y de
las en contrario apelen. y supliquen para
ante quien y con derecho puedan y de
ban ganen reales provisiones zedulas so
bre cartas letras apostolicas executorias
zensuras paulinas con agrabazion y re
agrabazion. y otros despachos que menester sean
requieran con ellos, y en efeto hagan lo mismo que
nosotros en nombre de este ospital haziamos y ser
podiamos presentes siendo, hasta que dichos pleitos
y causas y cada uno de ellos se fenezcan y a
caben en todos grados e instanzias que para
lo que dicho es y lo anexo y dependiente aunque
aquino se declare y de derecho se requiera mayor es
pezialidad les damos a los referidos y cada uno
in solidum el poder que tenemos y es nezesario
con aprobazion y ratificazion de todos los autos
y diligenzias que sobre lo referido bada cosa

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y parte de ello se obieren fho, por qualquiera de los referidos, y se hiziere de nuevo, porque este poder se le damos con libre y g.l administraz.n no lo mitan entera facultad y clausulas de enjuiziar juran y que lo pueda sostituir solo el dho. Padre fray Fran.co Mogollon, una dos o mas vezes, quedando siempre en el referido y en dho. miguel mato de molina y a todos los relevamos en forma y asilo otorgamos ante el presente s.no pp.co y testigos en la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de Julio de mill y ss.os y setenta y tres años los Padres otorgantes que yo el s.no doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Diego Thelmo de Escovar, Josephe delgado y Juan Moreno presbitero

[illegible] de llerena

[illegible] Cadiz de Guevara — [illegible] Lerena — Fr. Fran.co Moreno

[illegible] — [illegible] Calvo — Fr. Manuel de Roba

Fr. Lucas Matamoros — Fray [illegible] Roldan

Ante mi

[illegible] de Guevara

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y TRES.

Juan Lopez

Juan Gallardo

316

Proseguido en

Obligos

En la Villa de Llerena en diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecieron Juan Gallardo vecino de Fuentes y Mariagarde de Juan Gallardo vecino de Monesterio = de la una parte y de la otra Juan Lopez viudo de Geronimo Juan mercader de esta villa = Dijeron que entre ellos ha avido pleito sobre la cantidad de cuentas que dicho Juan Lopez ha pedido y pide con dicha Mariagarde Juan Gallardo y Juan Gallardo Amigo su hijo sobre que dicho Juan Lopez pretende hacer parecer que dichos Juan Gallardo Amigo estan en la cantidad de veinte y cinco mil reales poco mas o menos que dicho Juan Lopez asiste en esta villa y los dichos Juan Gallardo y Juan Gallardo Amigo estan en la de Monesterio y por cuia causa no se an podido juntar a tratar y conferir sobre las dichas cuentas y para escusar pleitos y costas que de ello se podian seguir y recrecer se an convenido y concertado en la forma siguiente = Que dicho Juan Gallardo Amigo se obligue a pagar a dicho Juan Lopez quinientos ducados en dinero de contado en esta villa dentro de quince dias primeros siguientes que corren desde oy dia de la fecha de esta escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...ante mi escribano de Rentas [illegible] ...
...Juan Gallardo [illegible] ...
...Viuda de Juan Gallardo [illegible] ...
...Rentas [illegible] ...
...Juan Gallardo [illegible] ...
...Juan Gallardo [illegible] ...
...Juan Gallardo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En [illegible] de Zafra a veinte de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio presente el señor Don Juan Fajardo de Tenza Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta villa y su tierra por su Magestad y dijo que por quanto el dia de la fecha de esta escritura se remato en su merced en publica almoneda las rentas de alcabalas y cientos de esta villa y su tierra por tiempo de quatro años que an de correr y cumplirse desde primero de enero de mil y seiscientos y setenta y quatro años hasta fin de diciembre de mil y seiscientos y setenta y siete años en cuya conformidad se obligo de pagar en cada un año de los dichos quatro años a los arrendadores de las dichas rentas la cantidad que se declarare en las condiciones que para el dicho remate se hicieron y en la forma que en ellas se contiene y para que se le entregue la escritura de fianzas que para el dicho remate a dado y otorgado Don Juan Fajardo de Tenza su hijo y Don Diego Fajardo de Tenza su nieto vecinos de esta villa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

338

En Dos Hermanas a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Alcalde ordinario de esta villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Gallardo Morillo vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gallardo Morillo su padre y suegro de la otorgante en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos otorgo escritura de venta a favor de Juan Gallardo Morillo su hijo y nieto de la otorgante de un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos que es parte de mayor cantidad que el dicho Juan Gallardo Morillo padre tiene en el sitio de Valdelamata termino de esta villa que linda por todas partes con tierras de Juan Gallardo Morillo hijo y nieto de la otorgante segun mas largamente consta de dicha escritura de venta que en razon de lo referido otorgo ante Juan Gonzalez escribano que fue de esta villa a que se remite y por quanto el dicho Juan Gallardo Morillo padre y suegro de la otorgante no ha cumplido con lo que se obligo en dicha escritura de venta por razon de que el dicho Juan Gallardo Morillo hijo y nieto de la otorgante le ha pedido y requerido muchas veces que le otorgue escritura de venta de dicho pedazo de tierra y el dicho Juan Gallardo Morillo padre y suegro de la otorgante no ha querido ni quiere otorgarla antes de ello ha dado muestras de querer vender dicho pedazo de tierra a otra persona por tanto para que el dicho Juan Gallardo Morillo hijo y nieto de la otorgante no pierda el dinero que dio por dicho pedazo de tierra y para que se le otorgue escritura de venta de dicho pedazo de tierra en virtud de la dicha escritura de venta que el dicho Juan Gallardo Morillo padre y suegro de la otorgante otorgo a favor del dicho Juan Gallardo Morillo hijo y nieto de la otorgante

Carga de misas vinculo patronazgo mayorazgo
y en la hipoteca especial ni general que no
la tienen y por tales las declara y asegura para
no tas poder vender dar donar trocar cambiar ni en
manera alguna enajenar hasta que esta deuda
sea pagada y lo que en contrario se hiziere sea en
si ninguno y de ningun valor y efecto dieron poder
a las justicias de su mag.d especial a las de esta ciud.d
y renuncian otro foro que tengan y ganen y la ley
sit conbenerit de jurisdizione omnium judicum para que
a ello se apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renunciaron to-
dos derechos y leyes de su favor y la que no hiziere
y en renunciazion = y la dicha Fran.ca Lopez renunció
las leyes del Veleiano senatusconsulto emperador
Justiniano toro y partida y demas que son en favor
de las mujeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se convierta en su utilidad de cuio efecto
la abise yo el ss.no de que doi fee y las renuncio
y assi la otorgaron siendo testigos el L.do
Fran.co Rey gada presvitero Juan Muñoz na-
ranjo y Joseph Rubio de la tabla

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vº de esta Ciudad y por los otorgantes
que yo el Sr. doi fee conozco lo firmo un testigo
a su ruego que dixeron no saver = Ldo. Beni = imely =
a Jeno Luco =

Dº Fran.co garcia
Rey gada

Antemi
Gaspar de Paz

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sello de oficio

En la ciudad de Cáceres a diez días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Sr. Dr. Don Diego de Ulloa Golfín y Figueroa Alcalde mayor en lo civil y criminal de esta ciudad de Cáceres y su partido por su Magd. y ante mí el escribano público del número de ella y testigos de yuso escritos parezió Dn. Juan Rodríguez Rojez vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Dn. Antonio de Ulloa Mexía Sr. de la casa de Ulloa en esta ciudad y su partido, y Dña. Juana de Ulloa su legítima mujer como poseedores de mayorazgo que fundó Dn. Antonio de Ulloa Mexía Sr. que fue

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La Sta. Yglesia de Sn. Tiago de Galizia

381

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligazion

El dia de la Chasesaco en este sello

En la Ciudad de Sevilla Juan Muñoz Naranjo procurador de Carceles Secretas del Santo Oficio de la Ynquisizion desta Ciudad de Llerena como principal y Juan Gallego Barriga como fiador y principal pagador vezinos della sin que contra el principal sea necesario hazer excusion de bienes ni otra diligencia cuio beneficio renuncio y el autentica de fide iusoribus epistola del dicho adriano y demas de el caso ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciado como expresa mente renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision excusion y nueua constituzion de bajo de la qual decimos que por quanto en mi el dicho Juan Muñoz Naranjo fue rematada la renta del boto de Sn. Tiago del partido de la Villa de Bienvenida y Jusanexos para los frutos deste presente año en precio de cinquenta y dos fanegas de trigo de las quales se bajan tres que gane de prometido y que dan liquidas y pagaderas para la Santa Yglesia de Sn. Tiago de Galicia quarenta y nueue fanegas de trigo con mas una fanegas y dos quartillos de los dd.os de Contaduria a razon de dos por ciento que por todas son cinquenta fanegas y dos quartillos de trigo como mas largamente consta de la postura y remate que de la dicha renta se hizo a que nos referimos y sin necesario es aceptamos de nuevo y recivimos en nuestro riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que dios diere sin poder alegar esterilidad ni otro caso fortuito que suceda por el dicho año ni por la dicha cantidad de trigo de la qual

de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare
con mas los de la benida estada y buelta hasta la real
paga por los quales dho salario no pueda executar como
el principal con solo el juram.to y declaracion de la persona
que a ello tubiere en quien lo dexamos diferido de su sorio
sin otra prueba ni averiguacion alguna aunque de dho se re
quiera no enbargante, la tal persona benga a esta dha ciud.
o otras partes contra nos o otras personas con otros salarios
de que no nos emos de poder aprobechar para dis quento dellos
porque se los emos de pagar enteram.te y que de todo lo le
relebamos y renunciamos la nueva prematica de salarios
otrosi nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones
destas rentas que no son notorias y las abemos aqui por
especificadas ynsertas e yncorporadas en esta es
criptura de berbo ad berbum como en ellas se contiene
y se proceda a su probanza como por maravedis y aver de
su mag.d y de sus rentas reales y para lo asi cumplir
de la dho de dha mancomunidad obligamos nuestras per
sonas y bienes presentes y futuros y no derogando la obli
gacion g.l a la especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la seguridad y paga
de dha renta yo el dho Ju.o gallego barriga y poteco espe
cial y expresam.te las casas de mi morada en la calle de
mayo desta dha ciud. linde por la una parte con las de Ju.o ga
llardo barriero y por la otra con las que abita xpoval muñoz
cortes presvitero y otros linderos libres de toda carga de cen
so deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra y poteca especial ni xeneral que no la tienen
y por tales las declaro a seguro para no las poder bender dar do
nar tro cambiar partir dividir ni en manera alguna enajenar

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

hasta que esta deuda se a entera m.te pagada y satisfha y lo
contrario sea nulo y se execute en dhas casas aunque estan
y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin que adquieran
dominio bel quasi ninguno dellos damos poder a los s.res Jueces
y Justicias de su mag.d especial a los de dha ciu.d de granada
y b.r lic.do don antonio Ynsauste y paredes cauallero de la
orden de santiago del consejo de su mag.d y su oydor en la real
chancilleria de aquella ciudad Juez conseruador de dhas
rentas a cuyo fuero y jurisdiz.on nos sometemos y re
nunciamos el nuestro propio con el domicilio y otro que
tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de jurisdiciones
ni un judicum porque declaramos no ser soldados labra
dores artilleros monederos ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones para que a ello no se apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunciamos todos d.os y leyes de nro. fauor
y la g.l en forma que es fha en la ciu.d de llerena a beinte
y vn dias del mes de Julio de mill y seis.tos y setenta y tres
años y de los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco lo fir
mo dho Juan muñoz y por dho Ju.o gallego vn testigo a su ruego
que dixo no saber siendo testigos diego telmo Joseph del
gado y agustin de Bustam.te ss.nos de llerena

Juan muñoz
naranjo

Diego Thelmo de Escorar

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

383

PATRIMONIO DOCUMENTAL

Cosas y condiciones con q̃ se vende Salazar y q̃ en nro. nombre se ha de hacer
esta escritura para el efecto della, porque ella sola sea de provecho
Cristiam.ª q̃ en todo y por todo se ha de guardar y cumplir lo q̃ en
q̃ en la dicha escritura se dispone y declara y q̃ se ha de hacer
cumplir las condiciones desta venta q̃ en ella se contienen
debemos y nos obligamos de hacer buena esta venta y que
estara libre de todo empeño y hipoteca y que no se le pondra
ninguno y que la defenderemos a nuestra costa y mision
y si no lo hiciere q̃ nos obligamos de le dar y pagar todo
lo que le costare y montare y valiere y que para mas
firmeza obligamos nuestras personas y bienes presentes
y futuros y damos poder cumplido a todas las justicias
de su magd. y en especial a las desta villa de Llerena
a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro
propio y la ley y regla del derecho en forma y otorgamos
esta escritura de venta en la manera que dicho es
y lo firmamos de nuestros nombres siendo testigos
Juan Gonçalez y Juan Gonçalez y Juan Gonçalez
vecinos desta villa y Juan Gonçalez vecino de la villa
de Fuente de Cantos y Juan Gonçalez vecino de la villa
de Llerena y Juan Gonçalez vecino de la villa de Llerena
y Juan Gonçalez vecino de la villa de Llerena
y Juan Gonçalez vecino de la villa de Llerena

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder a los señores Jueces y Justicias de su Mag.d espe-
cial a los de la dha ciud.d de granada y S.r Lic.do don antonio [illegible]
uste y paredes cavallero de la orden de santiago del consejo de
su Mag.d y Juez dor en la Real chancilleria de dha ciud.d Juez con-
servador destas rentas a cuyo fuero y Juris.n dizen nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio con el domicilio y otro que
tengamos y ganemos y la ley si convenerit de Jurisdicion omni
un Judicum porque declaramos no ser soldados labradores ar-
tilleros monederos ni de los comprehendidos en las premati-
cas de sumisiones para que a ellos nos apremien como por sen-
tencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzga-
da mrs. y aver de su Mag.d renunciamos todos d.s y leyes
de nuestro favor y la general en forma que es fha en la
ciud.d de llerena a veinte y un dias del mes de Julio de mil
s.s y setenta y tres años y lo firmaron los otorgantes que
yo el escr.no doy fe conozco siendo testigos diego [illegible]
agustin de Bustam.te y Juan bautista Ramirez [illegible]
llerena — em.dos con aquella —

Al.o marco de la fuente — Jose phe delgado

Antonio Gaspar Pedraza

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Jerez a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Ana de Robles viuda de Alonso Ramírez de Arellano, y de la otra Juan Bautista Ramírez de Arellano, vecinos de esta ciudad, y dijeron que la dicha Doña Ana de Robles, como tutora y curadora testamentaria que es de Juan Ramírez de Arellano, su hijo legítimo y del dicho Alonso Ramírez de Arellano, difunto, y en virtud de la facultad que para ello le dio y confirió el señor licenciado Don Juan de Ortega Montañés, del Consejo de su Majestad, alcalde de su Casa y Corte, juez de bienes de difuntos de estos reinos, por auto proveído en la villa de Madrid en veinte y cinco de Febrero de este presente año, que original queda en poder de Juan Bautista Ramírez de Arellano, vecino de esta ciudad, y de que yo el escribano doy fe conozco, y en virtud de la dicha facultad que para ello tiene, vende al dicho Juan Bautista Ramírez de Arellano, su hijo, un esclavo negro de nación Mandinga, nombrado Antonio, de edad de diez años poco más o menos, que le pertenece por bienes del dicho su padre, difunto, y por la dicha su tutela y curaduría, que le hizo y confirió el dicho señor juez de bienes de difuntos, que original queda en poder del dicho Juan Bautista Ramírez de Arellano

venido a esta ciud. dho Fran.co Herrera Villalobos
con el conocim.to y parentesco que me tiene entro en mi
cassa algunas veces y por auerse aficionado de dho
esclauo con engaño y contra mi voluntad se lo
llevo y tiene en su poder segun mas largam.te consta
de las cartas que el susso dho a escriptos, e el
despues de auer cometido este delito que juntam.te
con la ynformacion por mi p.te dada ante el dho
gouernador van insertas en dha rreq.a de la qual
dho antonio gonzalez pida cumplim.to y auien
dose le dado en min.e Reciua y cobre dho esclauo
y me lo traiga a esta ciud. para que yo vsse de mi der.o
y propiedad como dueño le x.tro que soi del sacandolo
de poder de Fran.co Herrera Villalobos y otros
quales quiera pers.as que le tubieren a cuyo fabor
otorgue carta de pago y rrecivio en forma con fee
de la entrega o rrenunciacion de las leyes de ella
y excepcion del dolo y engaño y demas de este casso
que valgan y sean tan firme como si por mi se
hiciessen y otorgassen presentessiendo y s.e lo rrefen
do haga todos los autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que combengan hasta que tenga
cumplido efecto lo contenido en dha rreq.a y que
yo sea vsse integrada y rrestituida de dho

mi esclavo que para todo y lo a ello anexo y
dependiente aun que aquino se declare y de dor.o se
rreg.a m.or especialidad le doi a dho. Antonio gon
zalez el poder que es nesess.o de manera que no por fal
ta del dese de hacer quanto me ocurriere con li
bre y ad.ministracion y entera facultad y
clausula de consuiciar jurar y sostituir en
todo o p.te rebocar sostitutos y nombrar otros de
nuebo con causa o sin ella quedando siempre este
poder en el susso dho que a unos y otros rrelebo
en forma con oblig.on que hago de mi pers.a y bienes
que lo abre por firme y todo lo que en su virtud
fuere fho y assi lo otorgue ante el pres.te escrivano
publico y testigos en la ciu.d de Mer.a a v.te y seis
dias del mes de julio de mill y seiss.os y seten
ta y tres años siendo testigos el capitan don Joseph
Duran Antonio valencia y Juan Bap.ta Le
mirez vez.os de esta ciu.d uno de los quales firmo
por dha otorg.te que yo el ss.no doy fee conosco a
su ruego por que dijo no saver

Juan Bap.ta Lemirez

Antonio Gaspar Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

387

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

CELO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En quanto esta carta dispo de merced mandamos dongar ygutierrez del Alcarreda rrodrygo ruiz cambriano Alonso dompedro ygutierrez de la Carrera stevan rrodrygo ortiz rrodrygomez yg Vasco donmyguel del Alcaico a lonso estevan ortiz don xpoval vpcalira don diego gutierrez del Alcarreda donmatheo calira Alvaro donfernando mesia serbano don jeronimo guerra dlbo Lamo don alvaro merlo gallardo todos vecinos de la villa de Llerena y fuentes de cantos y demas comun de nro dho dun otorgamos poder cumplido quanbastante de derecho en tal caso se requiere y fuere necesario para ante el ylustre señor Alcalde mayor y escribano de la audiencia de esta dha villa especialmente para que en nro nombre y como nros propios sotros mismos y representando nras propias personas lo podamos hacer y parezcamos ante qualesquier justicias y tribunales y pueda tomar y tome acuerdo del rrey nro señor y pedir y suplicar del contenido en un auto y mandamiento de apremio que en virtud de un executorio perpetuo de la ciudad de Llerena a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años se despacho contra los vecinos de la dha villa de Llerena sobre la alcabala del viento y prosiga hasta la determinacion y sentencia definitiva y pida y alegue de su derecho lo que le convenga y pida y requiera que se mande alzar y quitar los grillos y prisiones que generalmente sobre nuestras personas y todos nros bienes muebles y rayces y semovientes y los unos por los otros y los otros por los unos por la dha razon y por cada cosa y parte de ella y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que nos obligamos de aver por firme todo lo que en nro nombre fuere hecho y actuado y de pagar lo juzgado y sentenciado en virtud de este poder y de no revocarlo y para la paga y cumplimiento de todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello nos obligamos nras personas y todos nros bienes muebles y rayces y semovientes y los unos por los otros y los otros por los unos por la dha razon y por cada cosa y parte de ella y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias y tribunales de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a los del fuero y jurisdiccion de la dha villa de Llerena a cuya jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nro propio fuero y jurisdiccion y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum para que nos apremien y executen a lo que dho es como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada y consentida y pasada en cosa juzgada y para mas firmeza renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nro favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de leyes no vale sin especial y en testimonio de todo lo qual otorgamos esta carta de poder en la forma dha ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en este registro testigos que fueron presentes Juan de Ortega y Juan Gomez de Ortega y Juan Gomez de Ortega vecinos de la dha villa de Llerena

Primeramente yo el dho dongarcia gutierrez del Alcarreda y por lo que toca y pertenece a mi persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A la seguridad deste dicho censo diez y ocho fanegas de tierra en termino de Tavilla al sitio del manantial linde con tierras de los herederos de Joan Abecerra y Estevan Rodrigo Ortiz y otros linderos

Esto el dicho Rodrigo Sanchez Canbrano el viejo y poteco a dicha seguridad una fanega de olivar al sitio de Balcarzado linde con olivares de el Lizdo Pedro Hernandez Grande y don Alvaro Guerra de Bolaños y otros linderos

Esto el dicho Alonso Estevan Ortiz y poteco a dicha seguridad doce fanegas de tierra en termino de Tavilla al sitio del manantial linde con tierras del mayorazgo de don Fernando de Rivera y Rojas y tierras de la cofradia de San Pedro que solia ser de don Francisco Ramirez y otros linderos = y asimesmo sobre otras doce fanegas de tierra que asimesmo tengo en termino de Tavilla al sitio de Balde Pegas linde con tierras de Joan de Vera de Vargas y otros linderos

Esto el dicho don Xpoval Vacaliza y poteco a dicha seguridad diez fanegas de tierra en termino de Tavilla al sitio de las Rocas linde con tierras de los pitales de San Miguel de la Villa de Cafra y tierras del mayorazgo que posee dicho otorgante y otros linderos

Esto el dicho don Diego Gutierrez de la Barreda y poteco a dicha seguridad diez y ocho fanegas de tierra en termino de Tavilla al sitio de las quinterias linde con tierras de Rodrigo Sanchez Canbrano Guerra y herederos de don Alvaro Blanco y otros linderos

Esto el dicho don Mateo Vacaliza y po

Reco a dha siguridad veinte y cinco fanegas de tierra en termino desta villa a el sitio de la matilla linde con el camino que va desta villa a la de la almendralejo y tierras del convento de santa clara desta villa y otros linderos

E yo el dho don pedro gutierrez de la barreda y poteco doce fanegas de tierra en termino desta villa a el sitio de las quinterias linde con tierras de rrodrigo sanchez canbrano guerra y camino viejo que va a la villa de rribera y otros linderos

E yo el dho don fernando mesia y poteco catorce fanegas de tierra en termino desta villa a el sitio del rrincon linde con tierras de don diego ovacalira y mayorazgo que posee don juan de soto y otros linderos

E yo el dho don jeronimo guerra de bolaños y poteco diez y siete fanegas de tierra en termino desta villa a el sitio de la calcada linde con tierras de los herederos de don alvaro gutierrez blanco y otros linderos

E yo el dho don alvaro mesia gallardo y poteco a dha siguridad catorce fanegas de tierra en termino desta villa a el sitio de la alde lespino linde con tierras de las capellanias de alvaro sanchez gutierrez que goza el lizdo alvaro martin lechon presbitero y otra que posee diego lopez guerrero y otros linderos

E yo el dho estevan ortiz y poteco cuatro

Hanegas de tierra o liuar en termino de es
tauilla a el sitio del salado linde
con oliuares de alonso merchançarua
jal y don felipe barrero cornejo y otros
linderos

E yo el dho rrodrigo mejia gallardo y pote
co a dha siguridad unas casas de morada
en esta uilla en la calle de carvajales linde
con francisco rrodriguez y otros lin
deros

E yo el dho don miguel de velasco
de poteco a dha siguridad catorce fane
gas de tierra en termino de estauilla
a el sitio del ajaretal linde con tie
rras de pedro salguero de los santos
y camino que llaman de los moros
y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son
nros propios libres de toda carga
de censo atributo y poteca espe
cial ni general carga de misas
obligacion y en peño uinculo de ma
yorazgo fideicomiso y otro grauamen
que no lo tienen y por tales se las asi
guramos y certificamos y en nro
nonbre rreciba a su poder los dhos
treinta y quatro mill y setecientos
reales de la suerte principal de dho
censo y dellos en nro nonbre se de por
entregado a su boluntad y re
nuncie las leyes de la entregado lo
de mal engaño prueba de la paga e cesion

Del año numerata pecunia y demas des
te casa y abiendo rrecibido los dhos s
treinta y quatro mill y setecientos rre
ales nos obligue juntos y de mancomun
y a cada uno y cada uno de nos por si y
por el todo ynsolidum rrenunciando
como espresamente rrenuncia
mos todas las leyes y derechos que ha
ellan en rraçon de los mancomuni
dades como en ellas se contiene a que
pagaremos rreditos en cada un año
a rraçon de veinte y uno conforme
a la rreal prematica de su mag.d du
zante el principal del dho censo
no lo rredimiremos y quitaremos
al plaço o plaços ajustare tratare
y concertare y en la parte y lugar
que viennos todo le fuere y en favor
del dho contador don antonio me
jia pacheco de quien sea de tomar
el censo nos pueda obligar debaxo
de la dha mancomunidad otor
gando para ello la escritura o escri
turas del censo y otras que le fueren
pedidas con todas las fuerças
clausulas y condiciones que se le
pidieren salarios gravamenes
y aditamentos sumisiones rre
nunciaciones de leyes foro y poder
ia a las justicias de su mag.d que

Siendo fechas y otorgadas por el dho
Joan lo perromo nos obligamos de es
tar y pasar por todo ellas y con
tra su tenor y forma no yremos
ni vendremos en manera alguna
si lo quisieremos hacer o intentar
no queremos ser oydos en
juycio ni fuera del antes por
el mesmo caso escluydos de qual
quiera derecho que tengamos o
nos podamos aprovechar y nos
desistimos y apartamos del
derecho y acion que tenemos
a las dhas heredades en quanto
a la cantidad de la suerte prin
cipal deste dho censo y sus
deditos y costas y salarios
que sobre su cobrança se causa
ren y no en mas y todo
ello lo damos cedemos
denunciamos e traspasa
mos en el dho contador
don antonio mejia pacheco
y en quien su causa ubiere
y nos obligue a la eviccion sigu
ridad y saneamiento
de las dhas heredades suso
declaradas y deslindadas
sobre que tomamos e re

Dicho censo en tal ma
nera que siempre y de con
tinuo le seran ciertas y se
guras y de paz de todas y qua
les quiera persona o personas
que las vengan o pidiendo deman
dando o embargando y con
trariando y dentro de
quinto dia primero siguiente
de como fueremos requeri
dos o lo fueren nuestros
herederos y sus cesores sal
dremos y saldran a la caza y
defensa de los tales pleyt
tos y causas y los siguire
mos y siguiran a nuestra
propia costa y las ultimas
tales dejar libremente
de en sana paz con las dichas
heredades sobre que asi car
gamos el dicho censo y sus
deditos costas y sala
rios sin daño costa ni con
tradicion alguna y por
defecto dello por la here
dad que saliere incierta
nos obligamos de ypotecar

Difinitiva pasada en autu
ridad de cosa juzgada y pa
ra que abremos por firme
estable y valedero este po
der y la escritura o escri
turas que en su virtud se
otorgaren nos obligamos
con nuestras personas
y todos nros bienes mue
bles y rraices abidos y
por aver damos todo
nuestro poder cumplido
a todas las justicias y jue
ces de su magestad de quales
quiera partes que sean
en especial a los donde
por la escritura o escritu
ras de censo que el dho Joan
lopez romo otorgare
nos sometiere y sojuzga
re al fuero y jurisdicion
de las quales nos somete
mos y sojuzgamos y denun
ciamos otro qualquiera
que tengamos y de nuevo ga
nemos y el previlegio de la ley

Sid conuenerid de jurisdicio
ne omni iuri dicun para que
las dichas justicias y cada
una dellas a ello nos con
delan y apremien a Juan
si cumplir y pagar como por
maravedis de sentencia di
finitiua pasada en auto
ridad de cosa juzgada
Y renunciamos todo el
Zecho y leyes de nuestro
fauor y la que prohibe la ge
neral renunciacion de le
yes en testimonio de lo
qual otorgamos el presen
te en esta dha villa ante
el escriuano publico y testi
gos en veinte y siete
dias del mes de jullio de
mill y seiscientos y setenta
y tres años siendo testigos que
se hallaron presentes Sebas
tian gutierrez antonio gonçalez
y Pedro ortiz vecinos des
ta villa y lo firmaron los otor
gantes que yo el escriuano doy fe
que conozco = don garcia gutierrez

393

De la barreda rro dryo sanchez
cambrano alonso estevan or
tiz don pedro gutierrez de la ba
rreda don geronimo guerra de bola
nos don fernando mesia serrano don
xpoual uacalira don mateo uacalira
don diego gutierrez de la barreda estevan
rodriguez ortiz rrodrigo mesia gallardo
don aluaro mesia don miguel de belas
co ante mi joan mateo ses
cruzano = enmendado = y abi =
y = uale =

Yo el dho Joan matheo escno pu.co y del juzgado
de esta villa de la franca dy fe que ante mi paso y sucedio
lo que queda en papel de sello quarto y anotado
al margen en fe de ello lo signe dia de su otorgamiento

[signature] [signature]

Joan matheo

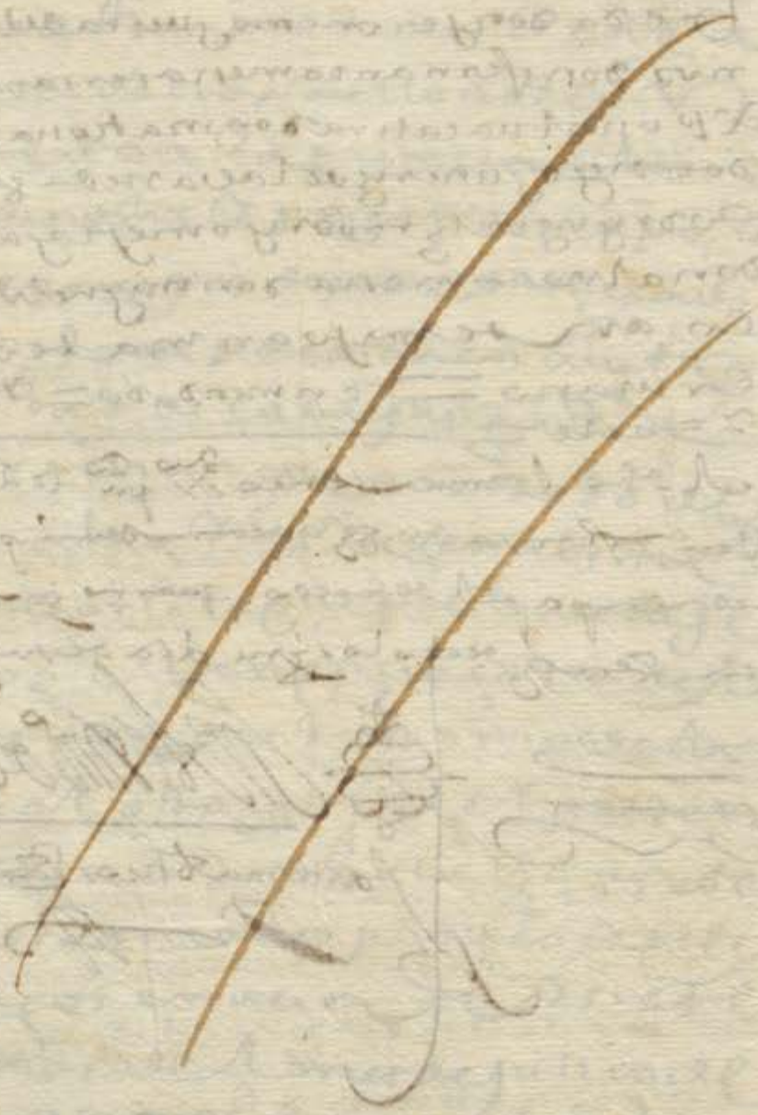

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Mexia pacheco

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

394

Sepan quantos esta carta de Venta y Nueua Imposicion de zenso y tributo Al redimir y quitar bieren como yo Juan lopez Romo Ss.no Publico de la ayuntam.to de la Villa de Villa franca Vecino della estante Al presente en esta Ciud.d de llerena en Nombre de D.n Garcia gutierrez de la barreda, Rodrigo sanchez Zambrano el Viejo D.n P.o Gutierrez de la barreda, estevan Rodriguez Ortiz, Rodrigo mexia Gallardo, D.n Miguel de Velasco, Alonso estevan Ortiz, D.n Ojtoual bacalira, D.n Diego gutierrez de la barreda, D.n Marco bacalira, D.n Ferd.o mexia Serrano, D.n Ger.mo Guerra de Volaños, y D. Aluaro mexia Gallardo; todos Vecinos de d.ha Villa de Villafranca, en su nom.re y por Virt.d de su Poder que passo y se otorgo ante Juan Matheos Ss.no Pu.co y al Juzgado de d.ha Villa en ella A los Ciu.s y siete del presente mes y año que A la letra es del tenor sig.te =

Aqui el poder =

Y de d.ho poder de suso y incorporado Vsando yo el d.ho

Zenso

de la Villa de Villafranca en sello prim.o

Ordinario de S.n Alcalde ma.r de la Prov.a apodm.to de Colector de la Ig.a ma.r de la Ciu.d de Vna Sp.a de 759 ante Juan franco Carrasco [illegible] de la Sacrip.ta en que [illegible] de 759 como Consta [illegible]

Juan Lopez Romo que tengo acessado y siendo
necesario de nuevo azeto ante el presente escrivano
en nombre de dichos Dn. Garª. gutierrez de la barre
da, Rodrigo sanz zambrano el viejo, D. Pedro
gutierrez de la barreda, estevan Rodriguez ortiz
Rodrigo mexia gallardo, D. Miguel de Velasco
Alonso estevan ortiz, D. Xptoval baca lira
D. Diego gutierrez de la barreda, Dn. Matheo
baca lira, Dn. Ferdo. mexia selano, Dn. Germo. guerra
de Volanos, Dn. Alvaro mexia gallardo, por
el thenor de la presente otorgo que juntamente de
mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el to
do y resolidum renunciando como en su nombre re
nuncio las leyes de duobus Reo devendi, et epulandi
et promettendi, y la autentica presente ochiza de fideça
soribus y el beneficio de la division excursion y nueva
constitucion con todas las demas leyes de la mancomuni
dad segun y como en ellas se contiene debajo de la qual
en nombre de dichos mis partes vendo y nueva mente
y impongo y doy en venta Rl. por juro de heredad
desde luego para siempre jamas hasta su Rl. redencion
al contador D. Antonio mexia pacheco vecino y Re
sidente de esta dha ciud. de llerª. para si sus herederos

y sucesores y quien dellos ubiere causa titulo, voz
y razon en qualquiera manera, es a saver en mill
setecientos y treinta y cinco R.s en vellon de vn
moneda usual y corriente de renta y zenso cada vn
año pagados en dos pagas de por mitad cada vna de
ochocientos y sesenta y siete R.s y medio y a de
comenzar y comienza a correr este dho zenso desde
oy dia de la fha, y sera la primera paga que an de hazer
de dhos ochocientos y sesenta y siete R.s y m.o
para veinte y nueve dias del mes de henero, y la seg.da
de otra tanta cantidad para veinte y nueve de Ju
llio todo del año venidero de mill y seiscientos y
setenta y quatro, y asi subcesiva m.te las demas plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta que este
zenso se redima y quite todo puesto y pagado
en esta ciud. de llerena a costa de dhos mis partes y con las
de la cobranza, y esto es por razon de treinta y quatro
mill y setecientos R.s de vellon corriente que en su nom.e
y por virtud de su poder e recivido R.l m.te y con efecto
del dicho contador D. Antonio mejia pacheco para el
principal de este zenso de que en el dho nombre
me doy por contento y entregado a mi voluntad por
aberlos recivido de contado en presencia de el presente
escrivano publico y testigos de cuia paga y entrega

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el ss.no doy fee que se hizo en mi Pres.a, y de dhos
tes tipos en dha moneda de bellon corriente, el qual
dho zensso Principal y sus reditos por virtud de dho
poder, ympongo y cargo en nom.re de dhos mis partes
y debaxo de dha mancomunidad gen.l m.te sobre sus per
sonas y bienes muebles, raices semouientes derechos
y acciones presentes y futuros y no derogando la obligaz.on
gen.l a la especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerça a fuerça, y contrato a contrato a la seguridad
y paga de es tes dicho zensso Principal y sus
reditos en nombre de los susodhos y cada uno dellos
expressam.te y poteco los bienes siguientes y sus frutos
y rentos

Ypotecas

Primeram.te en nom.re del dicho Dr. Garcia gutierrez de la
barreda y poteco diez ocho fs. de tierra que el susodho
tiene y posee por suyas propias en term.no de dha villa
de Villafranca al sitio del manantial linde con tie
rras de los herederos de Juana becerra y estevan rodriguez
ortiz y otros linderos

Dr. Gar.a Gutierrez

Rodrigo Sanz zambrano

Y por bienes de dicho Rodrigo Sanchez zambrano el viejo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y poteco Una fanega de olivar Alsitio de balcargado linde con olivares del lizdo. Pedro herz Grande y Dn. Alvaro guerra de bolaños y otros linderos.

Alonso el Tevan Atiz

Y Pa bienes de dicho Alonso el Tevan Atiz en su nombre y poteco doze fan. de tierra en termino de dha Villa Alsitio del manantial linde con tierras del mayorazgo de Dn. ferdo. de Rivera y Rojas y tierras de la cofradia de sn. Pedro que solian ser de Don Fran.co Ramirez y otros linderos.

Y asi mesmo en Nombre de dho Alonso el Tevan Atiz y poteco otras doze fan. de tierra que el susodho tiene y posee ademas de las de arriva expresadas en termino de dicha Villa Alsitio de baldepegas linde con tierras de Juan de bera de bargas y otros linderos.

Dn. Xptoual baca Lira

Y en nombre de dho Dn. Xptoual baca Lira y poteco diez fanegas de tierra en termino de dha Villa Alsitio de las Rozas linde con tierras del ospital de sn. Miguel de la Villa de cafra y tierras que posee dho mi parte y otros linderos.

Dn. Diego gutierrez de la barreda

Y en nombre del dho Dn. Diego gutierrez de la barreda y poteco diez y ocho fan. de tierra Alsitio de las

quin terras termino de dha Villa linde con tierras de Rodrigo Sanz Zambrano Guerra y herederos de D. Alvaro Blanco y otros linderos

D. Matheo Vacalira — Y en nombre de dho D. Matheo Vacalira y poseo veinte y cinco fan.s de tierra en termino de dha Villa Al sitio de Ramatilla linde con el camino que va de dha Villa Ala de el Almendro y tierras de el conv.to de santa clara de la de Villafranca y otros linderos

D.n Pedro Gutierrez de Labarreda — Y en nombre de dho D. Pedro Gutierrez de Labarreda y poseo doce fan.s de tierra en termino de dha Villa Al sitio de las quinterias linde con tierras de Rodrigo Sanz Zambrano Guerra y camino viejo que va Ala Villa de Ribera y otros linderos

D.n Fer.do Mesia — Y en nombre de dho D.n Fer.do Mesia y poseo catorce fanegas de tierra Al sitio del Rincon termino de dha Villa de Vi.a franca linde con tierras de D. Diego Vacalira, y mayorazgo que posee D.n Juan de Soto y otros linderos

D.n Ger.mo Guerra — Y en Nom.re de el dicho D.n Ger.mo Guerra de Volanos y poseo diez y siete fan.s de tierra en termino de dicha Villa Al sitio de la calzada linde con tierras de los herederos de don Alvaro Gutierrez Blanco y otros linderos

D.n Alvaro Mesia — Y en nombre de dho D.n Alvaro Mesia Gallardo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Poteco catorce fanegas de tierra al sitio de
Balde el espino termino de dha Villa linde
con tierras de las Capp.s de Aluaro sanz gutierrez
que goza el lizdo. Aluaro Mar.n Lechon presuitero
y otra que posee Diego lopez Guerrero y otros linderos

Esteuan ortiz

Y en nombre de dicho Esteuan Ortiz y poteco
quatro fan.s de tierra oliuar en termino de dicha
Villa al sitio del salado linde con oliuares
de Alonso merohan Caruajal y D.n Phelipe barrero
Cornejo y otros linderos

Rodrigo mejia Gallardo

Y en nombre del dho Rodrigo mejia Gallardo y
Poteco unas casas de morada en dha Villa de Villafranca
calle de Caruajales linde con las de fran.co Rodriguez y otros
linderos

D.n Mig.l de Velasco

Y en nombre de dho D.n Miguel de Velasco y poteco ca
torce fan.s de tierra en termino de dha Villa al
sitio de la Jareta linde con tierras de pedro de
salguero de los santos y camino que llaman de
los moros y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son propios de dhos mis
Partes libres de toda carga de zensso deuda
empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo
Patronazgo fideicomiso ni otra y poteca especial
ni general que no la tienen y por tales en el dho

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Joseph de Loaysa y Clauijo vezino de esta villa de Llerena, digo que por quanto Dn. Antonio Messia Pacheco y Guzman vezino de esta villa de Llerena, como marido y conjunta persona de Dª Maria Ana de Loaysa y Clauijo mi hermana, y en virtud de su poder que para ello tiene, otorgo que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, a los dichos Dn. Antonio Messia Pacheco y Guzman y Dª Maria Ana de Loaysa y Clauijo mi hermana, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de la dicha Dª Maria Ana de Loaysa y Clauijo mi hermana, y en virtud de su poder que para ello tiene, y en el mio propio, puedan parecer y parezcan ante Su Magestad, y ante sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juezes y Justicias de estos Reynos, y ante cada uno de ellos, y ante qualesquier Juezes y Justicias, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes ordinarios, Alcaldes mayores, Corregidores, Alguaziles mayores, Alcaldes de Hermandad, Regidores, Alferez mayor, Alcaldes de Aposentamiento, Fieles executores, Escribanos de Numero, Publicos y Reales, y de Ayuntamiento, y ante otros qualesquier Juezes y Justicias, de qualesquier villas, lugares, ciudades, partes y lugares donde convenga, y sea necesario

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

398

De que en nombre de mis partes los relevo y con condicion que dichos bienes de suso y potecados declarados y deslindados no los an de poder vender dar donar, trocar, cambiar, partir, dividir ni en manera alguna enajenar hasta que este censo se redima y quite y la venta y enajenacion que en contrario se hiciere sea sin ninguna y de ningun valor ni efecto y siempre pasen con esta carga y se execute en ellos aunque esten en poder de tercero y mas poseedores sin que adquiera dominio o el quasi ninguno dellos.

Y con condicion que si a los plazos referidos y cada uno dellos dichos mis partes no dieren y pagaren los corridos de este censo se pueda despachar por ellos contra los suso dichos y sus sucesores y qualquiera ynsolidum a elezion de dicho contador D. Antonio Mexia Pacheco o los suyos en fuerza de dicha mancomunidad persona a dicha villa de Villafranca y otras partes que sea necesario a la execucion cobranza y demas diligencias con seiscientos mrs. de salario en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la R.l paga y por ellos

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recon-
ocimiento de Censo vieren como Yo Juana Lopez
viuda vecina de esta villa de Fuente del Maestre
otorgo y conozco que vendo y doy a censo perpetuo
redimible para siempre jamas a Juan Gonzalez
Cura de esta villa y a sus sucesores en dicho Curato
y a quien su derecho representare un pedazo de
tierra de sembradura de dos fanegas poco mas o
menos que tengo en el Pago de la Cruz de Piedra
que linda por todas partes con tierras de Juan
Gonzalez Cura de esta villa y con tierras de Juan
Gonzalez Cura de esta villa y con tierras de Juan
Gonzalez Cura de esta villa y

que Aviendo Precedido el aviso que se a de
dar a dho Cont.or D. Antonio Mexia Pacheco como se
contiene en la condicion antecedente y passados
los tres meses referidos dhos mis partes y qualquiera
dellos o sus sucesores quisieren redimir y quitar
este censso lo an de poder hazer libremente y dando
y entregando a dho Cont.or D. Ant.o Mexia pacheco o qu.n
le sucediere dhos treinta y quatro mill y setecientos
R.s del principal con mas los corridos que asta entonces
se deuieren uno y otro junto y en una paga y en moneda
de vellon usual y corriente a de ser obligado a lo recivir
y a dar y entregar a dichos mis partes esta escriptura
original con carta de pago finiquito redencion y chan
zelaz.on en forma y desde entonces a de quedar resuelto
y acauado el contrato de este censso para que no corra
mas y dhos mis partes y sus sucesores y bienes por la
especial y gen.l obligados y apotecados libres de
su carga y grauamen con declaracion y aduertencia
que dho principal y corridos se a de pagar y satisfa
zer a dicho contador D. Antonio Mexia Pacheco o qu.n
le sucediere puesto en esta ciud.d por qu.ta y riesgo
de dichos mis partes o sus herederos, y en caso que
no lo quiera recivir en la forma referida depositando
lo ante la Justicia R.l de esta dha ciud.d se a visto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Aber cumplido mis partes con su obligaçion y quedar con efecto hecha la redencion la qual in dicho deposito no a de ser en tiempo que a ya baxa, o rumor de consumo de moneda porque lo uno y otro se a de satisfacer en la usual y corriente de manera que no tenga perdida ni quiebra alguna dicho contador Dn Antonio Mexia Pacheco ni sus sucesores y lo que en contrario se hiciere no valga porque en todo se a de cumplir con el tenor y forma de esta escriptura y sus condiciones

Con las quales y cada una dellas en nombre de dichos mis partes y impongo situo y cargo este censso y confiesso que en su contrato no a interbenido dolo fraude ni engaño y que dichos treinta y quatro mill y setecientos Rs que en el dicho nombre el recivido es el justo precio y valor principal de dichos mill setecientos y treinta y zinco de su renta por ser a razon de a veinte mill mrs el millar conforme la prematica de su magd y propio motu de su santidad y en caso que mas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

200

Baltasar de Aguilera en la mejor forma que de derecho aya lugar en nombre de Juana Gracia y Leonardo Adalid Contador y sucesores y bienes de Juana Gracia, Portalera y Leonarda Márquez vecinos de esta villa de Fuente Ovejuna Parezco ante vuestra merced y digo que en nombre de Leonardo Adalid hijo y heredero del dicho Contador y de Juana Gracia su mujer y de Leonarda Márquez vecinos de esta villa de Fuente Ovejuna y los cuatro de que tienen comisión para ello y para seguir y seguirán en los recontratos infrascritos y de cada uno de ellos en voz y en nombre de la Real Hacienda de su majestad del señor don Carlos segundo que Dios guarde y de la Real Corona de Castilla y de su Real Patrimonio y en virtud de los poderes que tienen y presentan ante vuestra merced y de los autos que en razón de ello tienen hechos y todo ello junto y de cada cosa de ello en particular parezco ante vuestra merced y digo que por cuanto los dichos Juana Gracia y Leonardo Adalid y Leonarda Márquez tienen y poseen por bienes suyos propios y de su dote y casamiento y por otros títulos legítimos una casa principal y accesorias en esta villa de Fuente Ovejuna en la calle que va desde la plaza de esta villa para la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa que hace esquina a la calle que va para la casa de la Encomienda de esta villa que es de la Orden de Calatrava que linda por una parte con casas de Juan Rodríguez Cabezas y por otra con casas de Juan Rodríguez Cabezas y por otra con casas de Juan Rodríguez Cabezas y por otra

se le execute y apremie por todo rigor de derecho en virtud
de esta escriptura sin mas recado prueva ni averiguacion
que el juramento y declaracion de la persona por cuya
mano corriere en quien queda diferido y relevados de
otra prueva y al cumplimiento y firmeza de todo lo
aqui contenido debajo de dicha mancomunidad obligo las
personas y bienes de dichos mis partes avidos y por aver
doy poder a las justicias de su magestad en especial a las
de esta dicha ciudad de llerena donde los someto y renuncio su pro
pio foro jurisdiccion domicilio y vecindad y otro que
tengan y de nuevo ganen y la ley si convenerit de jurisdi
ctione omnium judicum porque declaro que ninguno
dellos es labrador soldado, artillero, monedero, ni de
los comprehendidos en las prematicas de sumisiones
para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos
y leyes que sean en favor de dichos mis partes y la ley y
regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha
non vala y assi lo otorgue ante el presente escrivano
publico y testigos en la ciudad de llerena a treinta
dias del mes de julio de mill
y seiscientos y setenta y tres años siendo
testigos Manuel Lopez Juan Perez Mercader

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y Juan gutierrez Mexia vecinos y estan de en esta ciud.d y el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco lo firmo = Orn.do = Los = Si = O = sucesores =

Gaudio Romo

Antemi Gaspar diaz

Jn.º Gonzalez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

402

Poder

Se Passe como nos doña maria Antonia de Albarado viuda de d. Pedro de porras messia, y d. pedro Antonio de porres messia de Albarado su hijo legitimo vez.os desta ciu.d de Merena, Por lo que a cada uno toca, otorgamos que damos todo nro poder cumplido bastante el que de der se requiere y es necess.o a Juan gonzalez vez.o desta d.ha ciu.d, Para que en nros nombres y representando nras Perssonas pueda ir, y baya a la ciu.a de salbatierra de santiago Jurisdicion de la de montanchez y otra ciudades villas y lugares destos Reinos y señorios de su mag.d y a Juste y liquide la quenta de los corridos que se nos deuen del censso de mill y seiss.os y cinquenta R.s en plata reducidos a vellon con el premio de diez por ciento de Rentas en cada un año situado y impuesto y cargado sobre los bienes propios y rentas del concejo de d.ha ciu.a de salvatierra de santiago y de algunos vez.os particulares de ella en virtud de facultad R.l cuyos plazos cumplen a diez y siete de marco de cada un año como consta de d.ha escrip.a y demas Recados de nra pertenencia haciendolos cargo de lo corrido de d.ho censso desde diez y siete de marco del passado de mill y seiss.os y sesenta y nueve hasta otra tal dia deste presente de mill y seiss.os y setenta

y tres Reciuiendoles y passar dolesen dha quenta
la cantidad o cantidades que le sitimamente pareciere
hauer pagado por Reciuos nros y de fran.co martin nro
criado, o xpto ual gordillo mercader vez.o de esta dha ciud.
a quien para este efecto dimos poder ante el presente
ss.no en esta ciud. a los v.te y uno de mayo del año passado
de mill y seis.os y setenta y uno, y assentada y liquida
da que sea dha quenta de lo corrido hasta oy y que co
rriere de aqui adelante del censso Referido dho
Juan gonzalez pida rreciua y cobre de dho conce
jo de salbatierra de santiago sus bienes y rrentas
y de sus vez.os administradores de ellos mayordomos
de su concexo y otras personas a cuyo cargo assido
es, o fuere la paga en qualquiera manera y de
quien y con der.o pueda y deua el alcance o alcan
ces que rresultare de dha quenta de los corridos de
dho censso hasta oy dia de la fha, y assi de ello
como de lo que corriere en lo futuro el dho Juan
gonzalez otorgue su carta o cartas de pago, las
y finiquitos con las fuerças necess.as fee de pago
entrega o rrenunciacion de las leyes de ella
y excepcion de la no numerata pecunia que
gan y sean tan firmes como si nosotros las diesen
y otorgassemos presentes siendo y en rrazon de dha
cobranza y demas rreferido siendo necess.o para ser
en juicio ante quales quiera señores Jueces y
Justicias audiencias consexos chanci llerias

Junta, Tribunales, Eclesiasticos, Seglares
que con qualesquiera sean, Jurisdicion, y Fuero
que sea, Y demas Instancias, por Nos vistas, y
Vistas, y hagan execuciones, y Censuras, embargos
y desembargos, Albalaes, citaciones, y sentencias
definitivas, y Interlocutorias, y todas las demas
providencias, y autos Judiciales, y extrajudiciales, que
combengan, y convengan, hasta que dha obra
ca, y Fabrica, de quenta, y cargo, de dho
efecto que para ello, Nos, y dho Concejo, Y demas
Personas, y Poder que necesario, con libre, y
amplia administracion, y facultad, y cada
una de ellas, para que, en todos, y
Revocar, y otorgar, y Jurar, y Testificar, en todos
los autos, y Instancias, que combengan, y
convengan, hasta que dha obra, y fabrica
quede, y se halle, en el estado, que
dho Juan Gonzalez, y
todos los demas, Nos, y cada
uno de ellos, Nos obligamos en forma, y
amos ante, y delante, de, y
en Nombre de, Vuestra Alteza, y
de, y en nombre de, su Real Hacienda, y
de, y en nombre de, todos los demas
que, y cada uno de ellos, Nos
y cada uno de ellos, Nos obligamos
y cada uno de ellos, Nos obligamos
y cada uno de ellos, Nos obligam

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lo firmaron siendo testigos Juan Bap.ta Ramirez Agustin de Bustamante y Juan Fernandez mercador vez.os de Merona =

Sobre m.ra de [illegible] [illegible]

D. Pedro de Polas Messias

Ante mi
Gaspar Diaz

Nos los Dor Dean y Cavildo del Reyno de Leon en Sede vacante y Provisor del Arzobispado de dicha Sede vacante = Por quanto ante nos Juan Sancho Cavallero Procurador de Numero de esta Ciudad en nombre de Don Diego de la Fuente Velarde clerigo Presbitero Beneficiado en el Lugar de Cerecinos de esta Provincia de Leon en la forma que mas haya lugar en derecho parece que ante nos se presento un Memorial del tenor siguiente = Dice

y basta en el mesmo termino sitio y pago q linda
con viñas y heredad de antonio ... y sancho presvitero
y con la de d. domingo de miranda salon tambien
presvitero vecino de la villa de monesterio que vale
... y quatro mill rs de vellon = Una casa de mi morada
en esta ciud que hace esquina a la calle de andres cabeza
y calleja que va a la de la cruz linde con casas de ...
Rodrigo de carvajal abogado y casas de bar...
Regado vecinos desta dha ciud que vale seis mill y ...
todos los quales dhos bienes son mios propios libres de toda
carga de censo de vida en pino memoria carga de misas
vinculo maiorazgo ni otra ypoteca especial ni general
que no la tienen y por tales los declaro y aseguro y aora
y en todo tiempo sobre ellos estara cierto y seguro el principal
de los dhos ... y dos mill rs y sus corridos bien
parados y pagados respecto de lo qual = supp.ca a vmd
le sirva de mandar que el dho depositario me entregue
los dhos ... y dos mill rs que estoi presto de otorgar
escripturas a favor de dha capellania y sus capellanes
presentes y futuros y siendo necesario a mayor
abundancia ofrezco informacion de abono ...
y en todo recibire merced con justicia que pido &c =
Don Diego de la fuente

Auto — De esta peticion se manda dar traslado a la capellan
de la capellania que fundo doña Juana de cobar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y prado para que sienrrazon de lo que esta parte se pide
tiene que dezir lo haga en esta audiencia dentro de segundo
dia que se le ofrezio ir y guardar justicia y respecto
de que el dho capellan es hermano de don diego de la fuente
que pretende este zenso se da traslado desta pretension al
fiscal desta audiencia para que como tal diga lo que
se le ofreze en rrazon de lo suso dho en el dho termino
y lo notifique so pena de excomunion mayor qualq.
notario o ess.no proveiolo su merzed el señor lic.do
don fran.co de carvajal y luna de la orden de santiago
provisor desta provinçia en Merena en diez y seis de
septiembre de seiçientos y setenta y dos años = el lic.do carvajal
y luna = ante mi antonio muñoz matheos notario

Nota en Merena en veinte y quatro de septiembre de mill y seis.os
y setenta y dos años yo el notario bize notorio el pedim.to
deste pliego y notifique el auto del señor provisor que
esta al pie del a don Juan de la fuente presvitero lic.do
desta çiudad capellan de la capellania que fundo d.a
Juana de escobar y prado difunta en su persona de q.e doy fe
el qual dijo que por el mucho conozimiento que tiene
de las heredades de viñas y casas que se pretende y potecar
a la seguridad del prinzipal del zenso de dha capellania
y se mui suficientes dandose por el imponente ynfor
maçion de abonos y otorgandose por el suso dho escriptura
de zenso en forma con las clausulas y requisitos

Emm.do = tension =

Necesarios a fabor de dha capellania y su capellan tiene
por bien se le den los dos mill ducados del principal depo-
sitado de dha capp.a y lo firmo = Don Juan de la fuente
y toro = Antonio de Trejo

Peticion Antonio Ruiz de santa fe Presvitero fiscal de esta
audiencia digo que se me a mandado dar traslado
de la pretension de Don diego de la fuente Belarde
clerigo Beneficiado V.o de esta ciud sobre que se le de a zenso
v.e y dos mill R.s que estan depositados en diego antonio
Barba Presvitero a fabor de la capellania que fundo
Doña Juana de escobar de que es capellan Don Juan de
la fuente y toro sobre los bienes que expresa en su pedim.to
y lo que se me ofreze dezir es que respecto de que el caudal
de la dha capellania no se dehia en el deposito y tiene yn
convenientes de baja de moneda como se experimenta
de ordinario y que dho capellan afirma que por la noticia
que tiene de las ypotecas que ofreze se le puede dar a zenso
la dha cantidad me conformo con su parezer con que dho
Don diego de la fuente de informazion de que los bienes que
expresa sobre que pretende ynponer el zenso
son suios propios y que no tienen carga alguna y en ellos
y sobre ellos estara seguro en todo tiempo con obligaziones
de persona y bienes = Supp.co a V.md a si lo mande pro-
beiendo en todo lo que fuere Justizia que pido y juro
en forma &c = Lic.do D.n Juan de morales = Ant.o Ruiz de santa fe

Em.do = y sus capellanes = Veritua

Auto

(Cruz) En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Juan de Ocaña y Sotomayor Alcalde Mayor de la Orden de Santiago y prouisor de esta provincia de Leon Sede vacante &c. Mando que el thenor de esta Peticion se declare y declaro se hobiesse por contenido en su Pedimento y por suios propios Libre de toda Carga de Censo ni deuda en Cuia Carga demira Bienes y mando se haga Escritta Especial Obligacion de ello con fianzas en forma en Contrario Rios y abonados en que Obligan y declaren se reconozen por Deudores y principales Pagadores y se Constituien por Fiadores Llanos Comunes de pagar y cumplir lo en esta Peticion contenido y cada cosa y parte de ello y para que se Despache Mandamiento de Execucion contra los Bienes de los Obligados y fianzas y se les Notifique y requiera no Enajenen ni Obligen los Bienes que Declaran por suios

Declaraz.

Ll.do Carvajal y Luna = Ante mi Antonio muñoz mathe.o n.o

En la ciudad de llerena a veinte y tres dias del mes de
septienbre de mill y seiscientos y setenta y dos años yo el n.o en
virtud de la comision que tengo del señor Provisor
desta provinzia Recibi Juram.to de Don diego de la fuente
clerigo Beneficiado Vezino desta ciu.d q lo hizo a dios
y a una cruz en forma de dro. y dho. Prometio de
dezir verdad y siendo preguntado por dha comision
dijo que las dos heredades de viñas del sitio de
Pallares y casas de su morada en esta ciu.d expre
sadas deslindadas y declaradas en su pedim.to
y sobre que quiere ynponer los dos mill ducados
de vellon que pretende tomar a zenso son suyas
propias libres de toda carga de zenso deuda empeño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
y traipoteca especial ni jeneral que no la tienen
como tales las goza y posee quieta y pacifica
mente sin contradizion de persona alguna y que
sobre las dhas posesiones aora y en todo tiempo
seran y estaran seguros los dhos dos mill ducados
de vellon del prinzipal del dho zenso y sus corridos
bien parados y pagados por valer como valen las
cantidades de mrs que refiere dho pedim.to
y que lo que lleva dho es la verdad so cargo de su juram.to

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Diego de la Fuente Bermejo vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Escritura de Fundacion y Patronato de Capellania que otorgo Antonio de la Fuente Bermejo su padre en esta Villa a veinte y tres de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante Juan Antonio Ramirez Escribano que fue de Numero de ella y de que se le dio posesion en la forma que consta de dicha Escritura y Diligencias de posesion que presenta y pide se le mande dar testimonio de ellas para que en virtud de dicha posesion pueda usar y use de dicha Capellania y para ello = Y el Señor Alcalde Mayor que lo es de esta Villa por su Magestad (que Dios guarde) dijo que mandaba y mando se le de el testimonio que pide para el efecto que lo pide y lo firmo de que doy fe = Ante mi Juan Antonio Ramirez

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Diego de la Fuente Bermejo vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Escritura de Fundacion y Patronato de Capellania que otorgo Antonio de la Fuente Bermejo su padre en esta Villa a veinte y tres de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante Juan Antonio Ramirez Escribano que fue de Numero de ella y de que se le dio posesion en la forma que consta de dicha Escritura y Diligencias de posesion que presenta y pide se le mande dar testimonio de ellas para que en virtud de dicha posesion pueda usar y use de dicha Capellania y para ello = Y el Señor Alcalde Mayor que lo es de esta Villa por su Magestad (que Dios guarde) dijo que mandaba y mando se le de el testimonio que pide para el efecto que lo pide y lo firmo de que doy fe = Ante mi Juan Antonio Ramirez

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Diego de la Fuente Bermejo vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Escritura de Fundacion y Patronato de Capellania que otorgo Antonio de la Fuente Bermejo su padre en esta Villa a veinte y tres de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante Juan Antonio Ramirez Escribano que fue de Numero de ella y de que se le dio posesion en la forma que consta de dicha Escritura y Diligencias de posesion que presenta y pide se le mande dar testimonio de ellas para que en virtud de dicha posesion pueda usar y use de dicha Capellania y para ello = Y el Señor Alcalde Mayor que lo es de esta Villa por su Magestad (que Dios guarde) dijo que mandaba y mando se le de el testimonio que pide para el efecto que lo pide y lo firmo de que doy fe = Ante mi Juan Antonio Ramirez

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Diego de la Fuente Bermejo vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Escritura de Fundacion y Patronato de Capellania que otorgo Antonio de la Fuente Bermejo su padre en esta Villa a veinte y tres de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante Juan Antonio Ramirez Escribano que fue de Numero de ella y de que se le dio posesion en la forma que consta de dicha Escritura y Diligencias de posesion que presenta y pide se le mande dar testimonio de ellas para que en virtud de dicha posesion pueda usar y use de dicha Capellania y para ello = Y el Señor Alcalde Mayor que lo es de esta Villa por su Magestad (que Dios guarde) dijo que mandaba y mando se le de el testimonio que pide para el efecto que lo pide y lo firmo de que doy fe = Ante mi Juan Antonio Ramirez

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Diego de la Fuente Bermejo vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Escritura de Fundacion y Patronato de Capellania que otorgo Antonio de la Fuente Bermejo su padre en esta Villa a veinte y tres de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante Juan Antonio Ramirez Escribano que fue de Numero de ella y de que se le dio posesion en la forma que consta de dicha Escritura y Diligencias de posesion que presenta y pide se le mande dar testimonio de ellas para que en virtud de dicha posesion pueda usar y use de dicha Capellania y para ello = Y el Señor Alcalde Mayor que lo es de esta Villa por su Magestad (que Dios guarde) dijo que mandaba y mando se le de el testimonio que pide para el efecto que lo pide y lo firmo de que doy fe = Ante mi Juan Antonio Ramirez

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Diego de la Fuente Bermejo vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Escritura de Fundacion y Patronato de Capellania que otorgo Antonio de la Fuente Bermejo su padre en esta Villa a veinte y tres de Junio de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante Juan Antonio Ramirez Escribano que fue de Numero de ella y de que se le dio posesion en la forma que consta de dicha Escritura y Diligencias de posesion que presenta y pide se le mande dar testimonio de ellas para que en virtud de dicha posesion pueda usar y use de dicha Capellania y para ello = Y el Señor Alcalde Mayor que lo es de esta Villa por su Magestad (que Dios guarde) dijo que mandaba y mando se le de el testimonio que pide para el efecto que lo pide y lo firmo de que doy fe = Ante mi Juan Antonio Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como tales a visto lo tiene Juzgo y posee quieta y
pacificamente sin contradizion de persona alguna
y que sobre ellos aora y en todo tiempo seran y estaran
seguros y bien parados los ss.e y dos mill rs. de
bellon que dho Don diego de la fuente pretende
tomar a zenso y sus corridos bien pagados y como tal
lo abona asi este testigo con su persona y bienes muebles
y raizes presente y futuros que para ello obliga en
bastante forma y que lo que a dho es la verdad so cargo de
su juramento fho y lo firmo y que es de edad de treinta
y seis años poco mas o menos = Ldo. D. Pedro de la fuente
Antonio Antonio Arejo

Nº. En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dhos
en la dha presentazion para la dha informazion yo
el notario recibi juramento del ldo Juan Nuñez Soriano
de prado vecino desta ciudad que lo hizo en forma de
derecho fho prometio de dezir verdad y siendo preguntado
por dho pedimento y omision dijo que conoze a Don
Diego de la fuente vecino de esta ciudad y a las dos heredades
del sitio de pallares termino de montemolin y casas
de su morada declaradas y deslindadas en dho pedimento
las quales dhas posesiones saben son propias de el dho
D. Diego de la fuente y como tales a visto este testigo
las goza tiene y posee quieta y pazificamente sin con
tradizion de persona alguna y por ser como son
buenas y estar en buenos sitios tiene por cierto y sin duda

Lo q̃ fuere seruido y lo firmo de que doy fe = Ant.o
Ruiz de santa fe = Antonio de Trejo

Auto

En la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de diziembre
de mill y seis.os y setenta y tres años su merced el señor
Ldo Don Francisco de carvajal y luna de la orden
de santiago Provisor desta provincia de leon se deuacante
&c = auiendo visto estos autos = dixo que en su bir tud
mandaua y mando se de nazenso a Don diego de
la fuente Belarde clerigo Beneficiado vezino desta
dha ciudad los dos mill ducados de vellon que
pretende tomar de la capellania que fundo doña
Juana de escobar y prado difunta muger que fue
de Don miguel arevalo osorio vezino della los quales re
dimio el susodho como heredero que fue por cabeza
de Don Antonio arevalo osorio su hijo y de la dha
doña Juana de escobar de la hacienda que quedo
por muerte de la susodha sobre que estaba cargado
el principal del dho zenso de dos mill ducados de dha
capellania de que es capellan Don Juan de la fuente
y toro Presuitero vezino desta dha ciudad y estan de
positados en diego antonio barba Presuitero depositario
general della otorgandose por el dho Don diego de
la fuente escriptura de venta y nueba ynposizion
de zenso a rredimir y quitar a razon

Enm.do = dicien = dos =

De aueinte el millar conforme a la nueba Prematica
de su mag.d a fauor de la dha Capellania y sus capellanes
presente y futuros ynponiendolos y cargandolos
sobre su persona y bienes muebles y raizes auidos y
por auer y sin que la general derogue a la espezial
ni por el contrario especial y señaladamente sobre
las dos eredades de uiñas del termino de montemolin
y sitio de pallares y casas desamorada en esta çiudad
contenidas espresadas y declaradas en estos autos
y sus frutos y rrentos con las condiziones zensuales
en derecho requeridas y las demas fuerzas
vinculos y firmezas que para balidazion de
el contrato de dho zenso conbengan y menester
sean, y con condizion que en el interin que dho
zenso no se rredimiere y quitare las dhas eredades
y casas espresadas en estos dhos autos ni parte
alguna dellas ni los demas bienes q por
la general a de obligar no sean de poder bender
dar donar trocar cambiar partir dibidir ni
en manera alguna enajenar sin la carga
deste zenso y la benta y enajenazion de
en contrario se hiziere a de ser en sin ninguna
y de ningun balor ni efecto y sea de poder
executar en ellos aunque esten en poder

de terzero o mas posehedores a quien no a de pasar
dominio del quasi nio tro = Y con condizion que
si por no pagar los corridos deste zenso fuere neze ss
despachar persona a la cobranza se a de poder hazer
con quinientos mrs de salario en cada uno de
los dias que se ocupare con los de la ida estada y
buelta cuio juram.to a de quedar dirijido en
la persona que a ello fuere y sobre que a de rrenunziar
la nueba prematica de salarios = Y con condizion
que quando se aya de rredimir y quitar el prinzipal
del dho zenso a de ser auisando judizialmente
dos meses antes al capellan de la capellania
para que en este tiempo busque persona q lo buelba
a ynponer y pasados ynoantes a de hazer
consignazion R.l de todos los dhos dos mil
ducados juntos en una partida y no en menos
ante el S.r Prelado eclesiastico q al asazon
fuere desta prouinzia para q los mande
depositar y se buelban a ynponer y la rredenzion
que de otra manera se hiziere a de ser en si
ninguna y de ningun balor ni efecto y la
escriptura se a de quedar en su fuerza y
bigor, y p.a el otorgamiento de la que

Hora se a de hazer y que el escrivano pueda dar
fee de la entrega y paga R.s se manda al dho
Diego antonio Barba presvitero en quien estan
depositados los dhos dos mill ducados los exiva
y ponga de manifiesto y otorgada como dho es
los entregue al dho Ynponente y con testimo
dello sin otro recaudo se le da por libre de
el dho deposito y para todo se de despacho con
ynferzion de todos estos autos y lo anduvo en la
escriptura pues se haze en su virtud y asi
lo mando y firmo = el ldo Carvajal y Luna
Ante mi = Antonio Muñoz Matheo notario

Y para que en conformidad de lo pedido
se aga y otorgue la escriptura que en el se expressa
Dimos el presente en la ciudad de Llerena a diez y nueve
de dizie de mill y seis y setenta y dos

Fran.co de Carvajal
y Luna

Ante mi, pro.r
Ant.o Muñoz Mateo

24

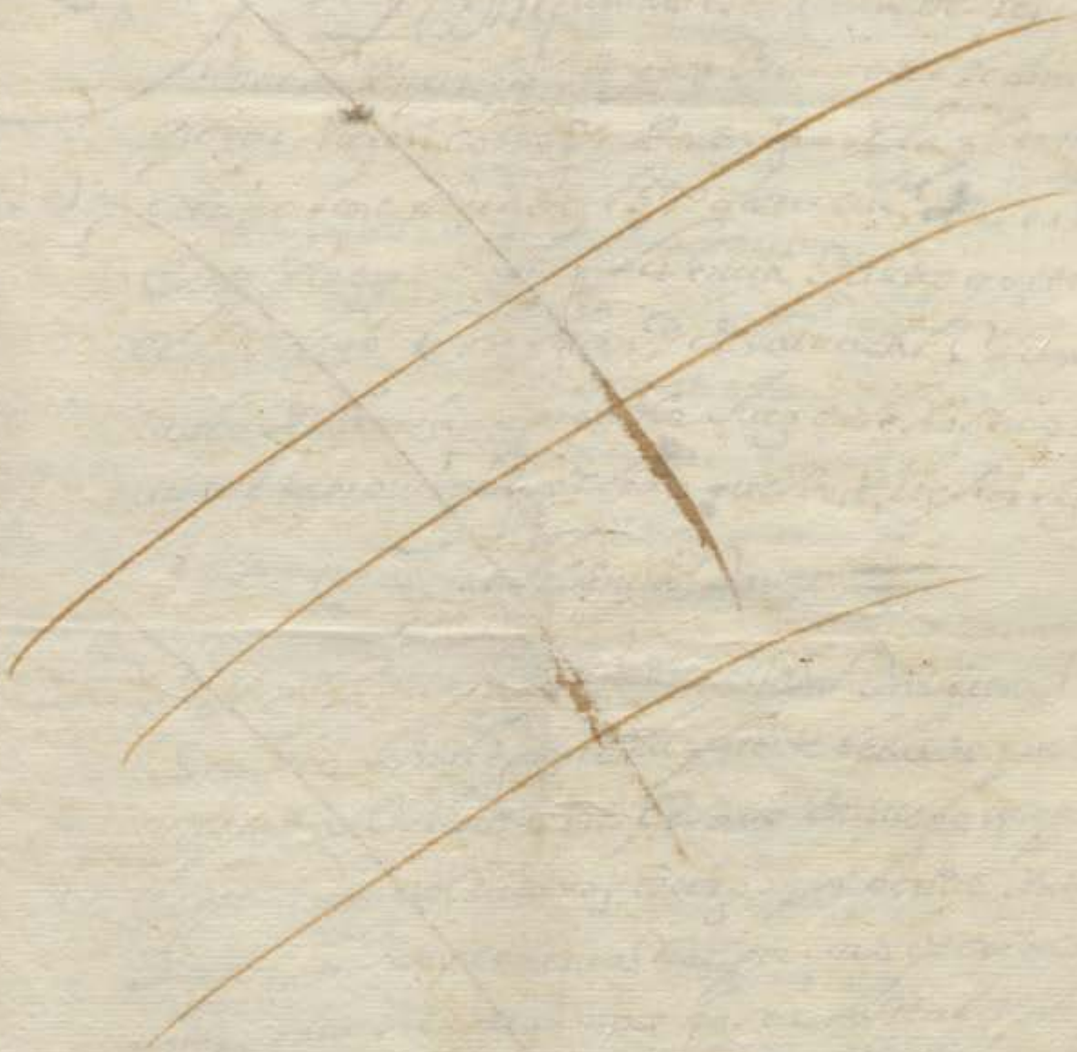

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

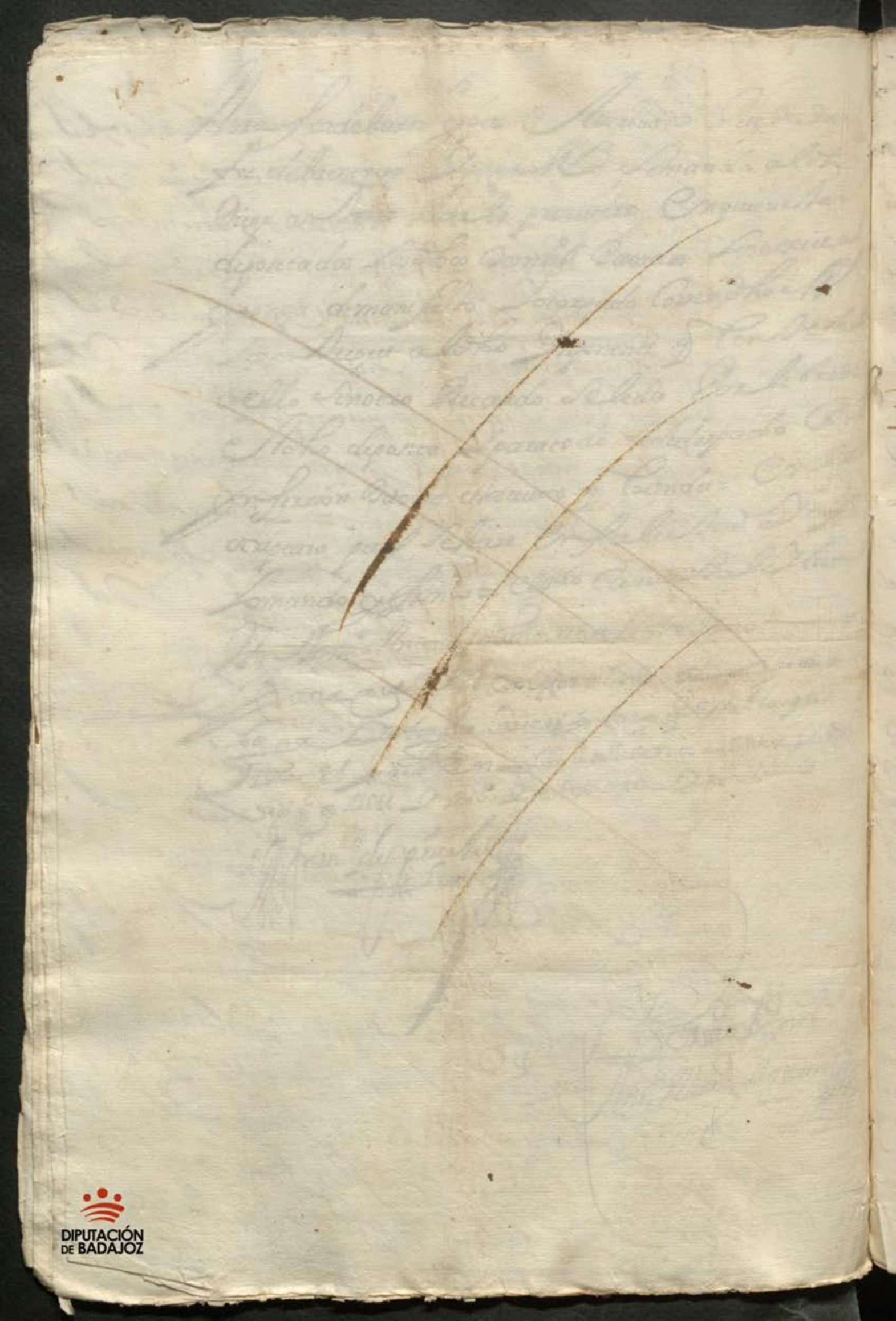

Lacapª. de Dª Sueldo Nauas
Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En quanto esta Carta de Venta Vale, y Nuebo Imposición de censo Otorgue al Redimir y quitar Vienen como de Dominio directo de la fuente de Lande Censo Consignado en Dª Antonia, de Cuyo Nombre es Dueño la Vicaria de la Iglesia Santa que tengo de el Cº. Lizdo Dn Fran.co de Carvajal Cura Rector de dicha Parroquial Iglesia de Santiago Apostol Sacerdotal Patron de la Capellanía que Sirbo Ynstituida por Dª Ana de Cerbantes Viuda de Sebastian Rodriguez Vezino que fue de Dicha Villa de Fuente de Cantos, y Dotada en Quarenta Misas Rezadas cada Año, y Dotada en Quarenta Reales de Vellon, que Reconozco, y Pago en cada Vn Año, por el Dia de Nuestra Señora de Septiembre de cada Vn Año, Y Por Quanto Dicha Capellanía Vacó por Muerte de Dn Pedro Rodriguez Cura Vltimo Posehedor de Ella,

11

Redes que la primera sera para tres de febrero y la
segunda para tres de Agosto ambas pagas y placos
en el año venidero de mil y seis.os y setenta y quatro y asi
sucesivam.te las demas pagas y placos año en pos de año
y paga en pos de paga hasta que este censo se redima
y quite puesta dha renta y pagada en esta dha ciu.d
en poder de dhos Capellanes a mi costa y con las de la
cobrança = y esto es por razon y porque por el prin
cipal deste censo e recivido del caudal y capital de
dha capellania beinte y dos mil reales de bellon
por mano de diego antonio barua pres.tero depos
tario general desta provinçia en quien por mandado
de dhos S.res provisor estavan depositados y son
los que redimio a dha capellania el dho Don miguel
de arebalo como heredero de Don antonio de
arebalo su hijo legitimo y de la dha su muger por
aberlos dejado cargados sobre sus bienes
de los quales me doy por contento y entregado
a mi boluntad por aberlos recivido realm.te
y con efecto en presençia del presente ess.no pu.co
y testigos de cuya entrega y recivo yo el ess.no doy
fe que se hiço en mi presençia y de los testigos = e yo
el dho Don diego de la fuente belarde ynpongo sitio
cargo este dho censo principal y su renta generalm.te sobre
mi persona y bienes presentes y futuros y no derogando la
obligaz.on p.r a la espezial ni por el contrario antes añadiendo
fuerça a fuerça y contrato a contrato a su seguridad y paga
y poteco espezial y expresam.te los bienes raiçes siguientes
y sus frutos y rentos
Primeram.te una heredad de viñas con su bassija lagar

Y bodega y demas aderentes que se son anexos al sitio
de pallares y pago del arroyo de los menbrillos termino
de la villa de montemolin linde por la una parte con
viñas de don garcia tomas de cardenas vezino desta ciudad
y por la otra con las de alonso picarro vico rexidor perpe
tuo de dha villa de montemolin y otros linderos

Otra eredad de viñas lagar y bodega con sus aziaga en
el mismo termino sitio y pago que alinda con viñas y ere
dad de antonio martin frey sancho presbitero vezino desta
dha ciudad por la una parte y por la otra con las de don domingo
de miranda salon tanbien presbitero vezino de la villa de
monesterio y otros linderos

Y las casas principales de mi morada en esta dha ciudad
que hacen esquina a la calle de andres cabeça y calleja
que va a la de la cruz linde por la una parte con las de
el lizdo rodrigo de carvajal cortes abogado del real
fisco desta inquisicion y por la otra con las de bartme
rasgado vezinos desta dha ciudad y otros linderos

Las quales dhas dos eredades y casas referidas son mis
propias libres de toda carga de censo deuda empeño memo
ria carga de misas binculo mayorazgo patronazgo y otra
ypoteca especial ni jeneral que no la tienen y por tales
las declaro y aseguro y ademas de lo referido me obligo
a guardar y cumplir y que mis erederos guardaran
y cumpliran las condiciones y gravamenes siguientes
Primeramente con condicion que dhas dos eredades
de viñas lagares y bodegas y las casas de morada

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Desta dha ciud. Yo y mis subcesores las emos de
tener siempre bien labradas laboreadas cultiuadas
y beneficiadas de manera que siempre bayan en au
mento y no benga a diminuçion y no lo cumpliendo
asi puedan los capellanes de dha capellania cada vno
en su tiempo mandarlas visitar labrar y benefi
çiar de lo que neçesitaren y por lo que en ello se gastare
executarnos a mi y mis subcesores en virtud desta
escriptura y el juram.to y declaraçion de la persona
por cuya mano corriere en quien lo difiero y releuo de
otra prueua

Y con condiçion que dhos vienes ni parte alguna dellos yo
ni mis subcesores no los emos de poder vender dar do
nar trocar cambiar ni en manera alguna enajenar
hasta que este çenso se redima y quite y lo contrario
se anulo y se executen en ellos aunque esten y pasen
a poder de tercero o mas poseedores sin que adquiera
dominio bel quasi ninguno dellos

Y con condiçion que si por no pagar los reditos deste çenso
a los plaços aqui expresados y cada vno dellos fuere ne
cesario despachar persona fuera desta ciud. a la execuçion
y demas diligençia de la cobrança se a de poder hazer
con quinientos mrs. de salario que en cada vn dia pagare

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

413

de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la
Real paga y por ellos se me execute como por el principal
con solo el juram.to y declaraz.on de la tal persona que a ello
fuere en quien lo difiero relevo de otra prueba sobre
que renuncio la nueva prematica de salarios
y con condiz.on que la via executiva en virtud de esta
escriptura ni la misma obligacion no puedan prescri
vir ni prescrivan aunque los corridos deste censo no se
cobren en diez veinte treinta ni mas años y tantas quan
tas veces pasare la prescricion comience a correr de nuevo
y con condicion que cada y quando y en qualquiera tiempo
que yo o mis sucesores quisiere nos redimir y quitar este
censo lo emos de poder hacer libremente abisando primero
judicialmente dos meses antes al capellan que a la sazon
fuere de dicha capellania para que en el interin busque
persona que los buelva a ymponer y pasados y no antes hazien
do consignacion y deposito real de los dichos veinte y dos
mill reales juntos en una partida y no en menos ante
el señor prelado eclesiastico que entonces fuere desta
provincia se a visto con testimonio de ello a ver cumplido
con nuestra obligacion y quedar con efecto fha la
redencion de dicho censo y yo y mis vienes especialmente y a
tecados y por la general obligados a el libres de su carga
y gravamen y se nos a de entregar esta escriptura rotta

Y chancelada con carta de pago y finiquito en forma
dando por di suelto y acavado su contrato para que
de alli adelante no corra mas. Con declaracion y aduerten
cia que dha redencion y deposito no se a de poder hacer
ni intentar en tiempo que aya lo de baxa con su
mo rumor o alteracion de monedas porque a de ser
en la usual y corriente de manera que por esta
razon no tenga perdida ni quiebra algunas dha
capellania porque la que resultare a de ser por nuestra
quenta y lo contrario sea nulo y esta escriptura se
quede en su fuero y vigor

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas yn
pongo situo y cargo esta dho censo jeneralmte sobre
mi persona y los bienes referidos y confieso que en
su contrato no a intervenido dolo fraude ni engaño
y que dhos quinientos y cinquenta reales de renta y censo
en cada paga que son un mil y ciento cada un año
es lo que corresponde a dhos veinte y dos mil reales de
su principal por ser a razon de a veinte mil mrs. el
millar conforme a la real prematica de su magd
y propio motu de su santidad y en caso que mas valga
de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad que
sea hago gracia y donacion a dha capellania y su capellanes
buena pura mera perfecta y revocable de las que el dho llama
fha entre vivos valedera para siempre jamas sobre que re
nuncio las leyes de el ordenamto real fhas en cortes de

Alcala de henares y demas de este caso; y des de luego me
desisto quito y aparto de la real corporal tenencia pro
piedad posesion y señorio que avia y tenia a dhos vienes
y potecados y todo ello en quanto a la suerte principal de
este censo y sus corridos lo cedo renuncio y traspaso en
dha capellania y su capellan presente y futuros a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad judicial
mente tome y aprehendan la posesion; y en el interin que
de fho vdedo no lo hacen me constituyo por inquilino
tenedor y precario poseedor y me obligo a la evicion
seguridad y saneamto deste censo en forma de derecho y en
tal manera que sobre dhas dos eredades y casas referi
das su principal estara siempre bien parado y sus corridos
bien pagados y a ello ni parte no se le pondra pleito en vargo
ni impedimto y si le saliere o pleito se me viere luego
y todas las vezes que lo tal sucedas y como por su parte
seamos requeridos yo o mis subcesores saldremos a la
boz y defensa y a nuestra costa lo seguiremos fenecere
mos y acavaremos en todos grados e instancias hasta de
bar a dha capellania en paz y salvo y en la quieta y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo asi no su rogando como
en tal caso me obligo a su rogar o obligar e ypotecar y
a mis erederos en su lugar otros vienes raices bastantes
sobre que dho censo este seguro le boluere y restituire
y dhos mis subcesores boluieran y restituiran a dha ca
pellania y deposito de donde aora lo recivo los dhos
veinte y dos mil reales de principal con mas los corridos
que hasta entonces se deuieren y las costas gastos daños

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Intereses y menos cauos que sobre ello se le ouieren
seguido y recreçido y por todo se me execute y a mis
subcesores en virtud desta escriptura sin mas recado
a cuya firmeça obligo mi persona y bienes presentes y futu
ros doy poder a los señores prelados eclesiasticos desta prouinçia
que soy sujeto renunçio otro foro que tenga y gane y la ley
si conbenerit de jurisdiçione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentençia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada renunçio todos dos
y leyes de mi fauor y la general en forma y el capitulo o du
ardus de solucionibus suan de penis de que confieso ser sa
uidor y asi la otorgue ante el presente escriuano publico y testigos en
la ciudad de llerena a tres dias del mes de agosto
de mil y seiscientos y setenta y tres años y lo firmo el otorgante que
yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Luis de Caste
llanos Siliceo presuitero Diego Thelmo de esco
bar y Alonso gonçalez morçillo vezinos de llerena
en testimonio de verdad

Diego de la Fuente

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SETENTA Y TRES

415

Juan Ruiz

Obligan

Poder

Testo de la

Escritura en

Castellano

En la villa de Cortes a catorze días del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escribano y testigos parecieron Juan Ruiz de Cortes vecino de esta villa y Juan Ruiz de Cortes vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por quanto el dicho Juan Ruiz de Cortes vecino de esta villa tiene a su cargo la cobranza de los alcances que resultaron contra los vecinos de esta villa y su tierra en el repartimiento que se hizo para pagar los quinientos ducados que esta villa debe a Su Majestad de la media anata de oficios de la ciudad de Sevilla y para hacer la dicha cobranza es necesario que el dicho Juan Ruiz de Cortes vecino de esta villa tenga poder bastante para ello y para que pueda nombrar y nombre los cobradores que le parecieren y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias para la dicha cobranza

Este Escribano y Secretario Don Juan Antonio del Pozo vecino y del Comercio de esta Ciudad de Badajoz, Otorgo: Que por cuanto Don Juan Antonio Ramirez

[illegible] de Nuestro Consejo [illegible]
en esta Burgada [illegible]
[illegible] Dos [illegible]
[illegible] Dos [illegible]
[illegible] Dos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Antonio Sanzio Ximenez

D. ex maravedis

SELLO QVARTO., DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Vsada de los escriuanos de Sevilla

En Sevilla veinte y nueve días del mes de Abril de mill y dos. de setenta y tres años ante mí Escr.no pp.co y testigos Dn Luis Juan de Herrera y de aquí vecinos presentes Vez.o de Sevilla de la una parte. Estante en esta ciudad de Antequera Confesó amen Vezino de dicha Ciudad de Antequera Confesó de Don Antonio Sanzio Ximenez Vez.o de ella. Que mill setezientos y ochenta y dos reales de vellon. Que son por razon de los frutos de dicho Mayorazgo que dicho Don Antonio Sanzio Ximenez, Lo cobró de Dn Pedro de los Rios Regidor perpetuo desta Ciudad de Antequera. Por los mismos de que se hizo cargo en quentas que dio ante Dn Luis de Cardenas Rios Contador desta Ciudad de Antequera. En veinte y quatro de Febrero del año proximo pasado de mill seiscientos y setenta y dos años. Por virtud de la executoria que presentó ante dicho Contador Contra el dicho Don Antonio Sanzio Ximenez, Los quales dichos mill setezientos y ochenta reales de vellon. Dijo los recibia y recibió de manos del dicho Don Antonio Sanzio Ximenez, En dinero de contado. En presencia de mí el dicho escriuano y de los testigos de suso contenidos. Y de cada uno de ellos. Y dello se dio por contento y entregado a su voluntad. Y renunció la excepcion de la pecunia no contada. Y prueba della. Y otorgó carta de pago en forma. Y para la cumplir y pagar obligó su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber. Y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean. Y en especial a las desta Ciudad de Antequera. Para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Sobre que renunció todas las leyes de su favor. Y la general del derecho en forma. Y lo firmó de su nombre. Siendo testigos Dn Luis Juan de Herrera y Dn Luis de Cardenas Rios y Dn Juan de Ribera vecinos de Sevilla. Y el dicho Vez.o de Sevilla

Consta de [illegible] consta de su declaracion Ju-
dizial que esta en dhos autos, y de uno y otro
y las costas de la via executiva, se da
por contento y entregado a su voluntad
renunzio las leyes de la entrega su
prueba y exepzion de la no numerata
pecunia, y le otorga carta de pago
y finiquito en forma de dho vale
su monto, del de dhos quesos y costas
y lo firmo el otorgante que yo
el Ss.no doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de
Escobar Juan fernandez Mercado
y Agustin de Bustamante vezinos
de Llerena = e m.do = [illegible] = [illegible] = [illegible]

Joan Gutierrez de Aguilar

Antonio Gaspar de [illegible]

Fabián Lopez / Aprobal. / Arrendam.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Sello quarto

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Fabián Lopez mercader vez.no de esta villa de Llerena, como mayordomo y arrendador que soy de los diezmos frutos y rentos de la alcaydía de la puerta de reyna de la dicha villa y su tierra por virtud del poder que para ello tengo de los señores dean y cabildo de la santa yglesia de la ciudad de Badajoz en los dos años que comenzaron a correr y contarse desde primero de henero de este presente año de mill y seiscientos y setenta y tres con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades según y como lo tuvieron arrendado los años pasados Juan Ramírez vez.no de la villa de Fuente Ovejuna y Juan Rodríguez Labrador vez.no de esta villa de Llerena por precio cada uno de cada un año de quinientos y cincuenta ducados de a once reales cada ducado pagados en dos pagas por mitad de cada un año la primera por el mes de agosto y la segunda por el mes de henero de cada un año y con las condiciones y calidades que en el dicho poder se contienen que original queda en mi poder y para la execución de lo que en virtud de dicho poder arrendare y de lo que en virtud de esta carta se contiene obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a lo que dicho es y a lo que en virtud de esta carta arrendare me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma y otorgo esta carta de arrendamiento en favor de Juan Rodríguez Labrador vez.no de esta villa de Llerena en la forma siguiente

Sello segundo

Primeramente arriendo los diezmos de trigo y cebada de todos los vezinos de la dicha villa de Llerena y su tierra que son los que se cogen en el término de la dicha villa y en el término de la villa de Fuente Ovejuna y en el término de la villa de Calzadilla y en el término de la villa de Reina y en el término de la villa de Ahillones y en el término de la villa de Ribera y en el término de la villa de Valencia de las Torres y en el término de la villa de Usagre y en el término de la villa de Bienvenida y en el término de la villa de Hornachos y en el término de la villa de Fuente de Cantos y en el término de la villa de Monesterio y en el término de la villa de Reina y en el término de la villa de Medina y en el término de la villa de Trasierra y en el término de la villa de Bodonal y en el término de la villa de Zafra y en el término de la villa de Los Santos y en el término de la villa de Fuente del Arco y en el término de la villa de Calera y en el término de la villa de Palomas y en el término de la villa de Almendralejo y en el término de la villa de Puebla de Sancho Pérez y en el término de la villa de Puebla de la Reina y en el término de la villa de Puebla de Alcocer y en el término de la villa de Puebla de Don Rodrigo y en el término de la villa de Puebla de Don Fadrique y en el término de la villa de Puebla de Don Juan y en el término de la villa de Puebla de Don Pedro y en el término de la villa de Puebla de Don Diego y en el término de la villa de Puebla de Don Alonso y en el término de la villa de Puebla de Don Gonzalo y en el término de la villa de Puebla de Don Antonio y en el término de la villa de Puebla de Don Francisco y en el término de la villa de Puebla de Don Luis y en el término de la villa de Puebla de Don Manuel y en el término de la villa de Puebla de Don Miguel y en el término de la villa de Puebla de Don Rafael y en el término de la villa de Puebla de Don Vicente y en el término de la villa de Puebla de Don Ignacio y en el término de la villa de Puebla de Don Joaquín y en el término de la villa de Puebla de Don Ramón y en el término de la villa de Puebla de Don Eduardo y en el término de la villa de Puebla de Don Enrique y en el término de la villa de Puebla de Don Alfonso y en el término de la villa de Puebla de Don Fernando y en el término de la villa de Puebla de Don Carlos y en el término de la villa de Puebla de Don Felipe y en el término de la villa de Puebla de Don Luis y en el término de la villa de Puebla de Don Manuel y en el término de la villa de Puebla de Don Miguel y en el término de la villa de Puebla de Don Rafael y en el término de la villa de Puebla de Don Vicente y en el término de la villa de Puebla de Don Ignacio y en el término de la villa de Puebla de Don Joaquín y en el término de la villa de Puebla de Don Ramón y en el término de la villa de Puebla de Don Eduardo y en el término de la villa de Puebla de Don Enrique y en el término de la villa de Puebla de Don Alfonso y en el término de la villa de Puebla de Don Fernando y en el término de la villa de Puebla de Don Carlos y en el término de la villa de Puebla de Don Felipe

Diezmos. y rentas. de dho lugar. Su poblado y
Campos. que le son anexos y pertenezientes asi de
trigo zevada. Para dos mayores y menores. zen
tero. queso. lana. pollos. puertas. y todo lo de
mas que le toca y pertenezer. Jocar y pertenezer
pueda. en qualquiera manera, en dhos dos años
desde primero. de Henero. del pasado de setenta
y dos. y Cartafin de Diz.e de este presente. de se
tenta y tres. Inclusive, porque el susodho
a de ser. obligado y obligarse. a me dar y pagar.
y a quien mi causa obiere. quatrozientos reales
de vellon. buena. moneda. usual y corriente. juntos
y en una paga. para. Dos de Septiembre prox
simo benidero. de este dho año. a razon de Dozien
tos cada uno. puestos y pagados. en esta dha ziu.d
en mi casa y poder. por su quenta. y riesgo y
con las costas. de la cobranza, = y le doy y
poder y facultad. para que en juizio o fuera
del. aya pida reziva y cobre. dhos diezmos
frutos y rentas. de los dos años referidos y cada
uno de ellos, y siendo nezesario haga. se lean
Paulinas y excomuniones. pidiendo las ante
quien y con derecho. pueda y deva. y haga los
los demas autos y dilixenzias judiziales que
combengan, para conseguir su cobranza, y
pido y supp.co a V.S.es provisor y governador de
esta provinzia que en fuerza de este arrendam.to

cada uno por lo que le toca. Le hagan recudir con
dhos diezmos frutos y rentas, en el tiempo
referido. durante el qual prometo y me obligo
a ber por firme lo aqui contenido, y no le quitar
dha renta por mas que por ella me den. ni para
mi propio para cuyo efecto. y poteco expezialmente
espresamente, sus frutos y esquilmos. para que
pasen con la carga y sujezion de este arenda
miento. a poder de terzero o mas poseedores sin
que adquiera dominio del quasi ninguno de
ellos. — Yo el dho. Xptoval Sanchez
de Huerta. vez.o de esta ziu.d de Llerena. y morador
en dho lugar de la Zuera suso campana. que
a el otorgamiento de esta escriptura. estado y esto y
presente y la oy do y entendido por aberseme leydo
de berbo ad berbum por el presente s.no otorgo que la
azeto en todo y por todo. segun y como en ella
se contiene. y rezivo en este arendamiento los
dhos diezmos exquilmos frutos y rentas de dho
lugar de la Zuera su poblado. y campos. pertene
zientes a dha alcaydia por el tiempo referido.
de que me doy por contento y entregado a mi boluntad
riesgo y aventura que por ningun caso fortuito que
subzeda. del zielo o la tierra pensado o por pen
sar fuego ruina. seca o otro mayor o menor no pedire
disquento. sobre que renunzio las leyes de partida

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

derecho comun las dhas expensas y demas del caso
con las de la entrega su prueba y ezepzion
del dolo y engaño, y me obligo de dar y pagar
a dho Gabriel Gomez y quien su causa obiere
los dhos quatrozientos reales de vellon
al plazo y en la forma aqui expresada y no
lo cumpliendo asi se pueda despachar persona
contra mi y mis bienes a la execuzion y de
mas de las exenzias de la cobranza a dho lu
gar de la Zuera y otras partes que se aneze
sario con quinientos mrs. de salario que
en cada un dia de los que se ocupare en la ida es
tada y buelta hasta la real paga, le pagare
y por ellos se me execute como por el prinzipal
con solo el juramento y declaraz. de la tal
persona en quien lo difiero relevo de otra
prueba y renunzio la nueva prematica de
salarios y para lo asi cumplir ambos otorgan
tes y cada uno por lo que nos toca obligamos nras.
personas y bienes presentes y futuros damos
poder a los sres. Juezes y Justizias de su mag.d
espezial a los de esta ziu.d de llerena renun
ziamos otro foro que tengamos y ganemos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

420

En la ley [illegible] Jurisdicion ordinaria [illegible] que a ella pertenecen como por sentencia definitiva de vuestra competente [illegible] en cosa juzgada y pronunciamos todos derechos y leyes de nuestro favor en general en forma y concluyendo definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos en la ciudad de Llerena a [illegible] días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Y de como pronunciamos esta sentencia definitiva

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Del Ex.mo S.r Duque de Arcos

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en este sello,

En la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escriuano publico y testigos Juan Pachon Serrano mercader vezino della y Sindico del Conuento y Religiosos de nro. serafico padre S. Fran.co extramuros de esta dha ciudad como tal confeso auer recivido realmente y con efecto del Ex.mo S.r Duque de la ciudad de Arcos S.r de la villa de Villagarcia, y de Simon Gomez ortiz administrador de dho estado en dha villa por mano de diego Simon Duran vezino della y arrendador de sus rentas es a saber quarenta y ocho mil setecientos y zinquenta mrs. que tocan y pertenezen a dho Conuento de renta en cada vn año en el censo de zinquenta y siete mil dozientos y zinquenta mrs. impuesto contra dho estado y pertenecen a dho Conuento por muerte de doña Antonia de Mendoça doña Catalina y doña Ana de paz como mas largam.te consta de la escriptura censual y demas recados de su pertenencia a sus tam.tos de quentas que por su parte se hizo y posesion que de dho censo se dio a dho Conuento de que esta tomada la razon en los libros de la contaduria de su Ex.a y se an entregado recados en las pagas antecedentes de los quales dhos quarenta y ocho mil setecientos y zinquenta

maravedis que son de un año entero contado desde
primero de enero deste presente y fenecera fin
de diz.e proximo venidero de mil y ss.os y setenta y
tres como tal sindico el otorgante se dio por con
tento y entregado a su boluntad renuncio las leyes
de la entrega su prueba y exepcion de la no nume
rata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dho año y lo firmo el otorgante
a quien yo el ess.no doy fe conozco y que es tal
sindico siendo testigos antonio ruiz de santa fe
presvitero antonio millan y agustin de Bustam.te
ss.os de Llerena

Juan padron Serrano

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

422

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Venta Real

Vera de las Fanegueras

En Jarandilla a veinte y cinco de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Bien conocidos Don Diego Fernández Castellano mayor de la Villa de Jarandilla y Doña Ana de Vargas Manrique de Lara Caballeros de la orden de Santiago Vecinos de la ciudad de Trujillo y dijeron que siendo Señores en Venta Real por suya el Estado desde luego para siempre jamás hacen donación pura perfecta acabada entre vivos que llaman del derecho a Don Ignacio Díaz de Cáceres Deusdado Beneficiado de esta dicha villa Clérigo Presbítero Vecino de ella y a sus herederos y sucesores y quien de ellos o de cualquiera de ellos hubiere título causa o razón en cualquier manera una haza de tierra que es en término de esta villa que llaman la haza del Rey término de esta villa de monte molino y linde por la haza que es de pedazo de tierra que compró Gonzalo Díaz de Cáceres difunto de que hace donación a Don Francisco de Cáceres difunto padre de dicho Don Ignacio Díaz de Cáceres y que linda por todas partes con tierras de Don Francisco de Cáceres difunto y con tierras de Juan Sánchez Calderón y con tierras de Juan Sánchez Calderón y con tierras de Juan Sánchez Calderón

[illegible] Yglesia [illegible] Yglesia [illegible] Ynuevo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

renunçio otro foro que tenga y gane y la ley si con
benerit de jurisdiziones oni un judicum para que
dello me apremien como por sentençia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renun
çio todos dhos y leyes de mi favor y la general en
forma con las del beleyano senatus consulto en
perador justiniano toro y partida y demas del
favor de las mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se convierta en su utilidad de cuyo efecto me
aviso el presente escrivano que dello da fe y las renunçia
y confieso ser mayor de veinte y zinco años y asi lo
otorgue ante el presente escrivano publico y testigos en la
Ciudad de llerena a diez y nueve dias del mes de agosto de
mil y seiscientos y setenta y tres años y lo firmo la otorgante que
yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos diego telmo agente de justicia
y francisco de torres escrivano de lleria = y es de la razon que el arrendamiento y centena que toca a su
magestad por razon de esta venta su satisfaçion es a cargo de dho comprador que a visto
y es condiçion expresa desta escriptura testigos los dhos = en cuya
sentençia y de mi el escrivano de que doy fe se hiço la entrega y paga real de dhos quinientos
y zinquenta reales que recivio dha bendedora =

[illegible]

Antonio Gaspar de Paz

D.n Fran.co Miguel de Cantos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

424

Renunziaz.on de Reximiento

El dia de la fha se saco en sello primero

En la ciu.d de llerena a diez y nueve dias del mes de agosto de mil y s.os y setenta y tres años ante mi el ess.no pu.co y testigos parecieron don Fran.co Miguel de Cantos y doña Maria de auila y guzman su muxer vez.nos y naturales della y auiendo precedido entre los dos la licencia que el derecho dispone que fue pedida concedida y aceptada en bastante forma y della vsando la suso dha dixo que porquanto la mag.d del Rey n.ro señor que santa gloria aya por vn su real titulo firmado de la Real mano librado de su presidente y oydores del Real Consejo de las ordenes y refrendado de Juan de la Yseca Alvarado su secretario su data en San Lorenço a los veinte de otubre del año pasado de mil y s.os y zinquenta y vn años hiço m.d a Alonso Mendez Muñoz su padre legitimo de vn oficio y rexim.to perpetuo desta dha ciu.d de que se le dio la posesion a los diez y seis de nobiembre de dho año; con cuyo titulo lo vso y exercio el dho su padre hasta que murio dexando como dexo por su vnica y vniversal heredera de todos sus bienes derechos y aziones a la dha doña Maria de auila y guzman su hija legitima vnica y sola y de doña Maria de auila y guzman su muxer difunta; instituyda

y nombrada [illegible] en el testamento non cupatiuo
[illegible] voluntad que el dho Alonso Mendez [illegible]
[illegible] otorgo ante fray Diego de quesada presidente
del hospizio de nuestra Sra de la Mzd desta dha ciudad
notario apostolico en ella a los ocho deste presente
mes y año de la fha a que la otorgante se remite
y como dueño y posee e dora legitima que es de dho ofi
cio y Regimto perpetuo desta dha ciud en fuerça
de dhos Instrumentos de suso citados en la mexor
bia y forma que puede ~~y ay lugar~~ y ay lugar de dho
usando del suyo por el tenor de la presente otorgo
que renunciaba y renunçio dho oficio y Regimto
perpetuo desta dha ciud de que la fha menzion en
manos de su magd y a favor de el dho Don Franco
Miguel de Cantos su marido en quien concurren
las calidades necesarias para poderlo obtener
y pide y suplica a su magd y señores de su Real
Consejo de las ordenes se sirvan mandarle despa
char su real titulo de perpetuidad en su cabeça
para el uso y exerçiçio del y no siendo dello su mag
servido lo retiene en si para usar de su derecho
y propiedad como le convenga y otorgo renunçiaçion
en bastante forma y lo firmaron uno y otro otorgan
te que yo el escno doy fe conozco siendo testigos

425

Diego Helmo de escovar A Gustin de Bustamante y
Alonso de Manuel Garcia de Araujo Ss.nos de Llerena
Hecado = Yaxa lugar

Don Fran.co Miguel de Contos &c. D. M.a de Abila [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Ferrobes Años de 1[illegible]
Diez maravedis

426

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sello 4º
Rl Drá de los
Reynos
Sellos 4º

En Cazalla de la Sierra a [illegible] días del mes de Agosto, de mil seiscientos y setenta y tres años ante mí el Sr. [illegible] Alcalde ordinario por su Magd. en esta villa y su tierra por el Estado del Señor Don Rodrigo Ponce de León Duque de Arcos, Marqués de Zahara y de Cazalla, Conde de Bailén, Señor de las villas de Rota, Espera, Puerto Real, Olvera, Torre Alháquime, Algar, Setenil, Benaocaz, Villaluenga, Ubrique, Grazalema, Prado del Rey, Paterna, Arcos, Bornos, Villamartín, Puerto Serrano, Esp

Capellanes = Y ynquirido en forma a los dichos Don Pedro Nuñez de Illescas Vezino y Regidor desta Villa Y Sus Subcesores por ante mi el dicho Escribano y testigos Declararon Y Importaron sus Rentas en la forma siguiente = Primeramente dixeron que Valen Mas o menos Cada vno de los dichos Capellanes Cada vn año Quinientos Reales Mas o menos Poco mas o menos Con Cargo de Residencia y Horas Canonicas Y Obligacion de Celebrar Misa Todos los Viernes y Sabados del año Y Rezando Como Rezan Los Capellanes de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion Sita en la Yglesia Parroquial desta Villa Y Sacados Los Gastos de Reparos y Reparos Ordinarios de Ornamentos Cera Y Vino Que Montan Cada vno de los dichos Capellanes Cada vn año Quarenta Reales Poco mas o menos Y Sacados Los Gastos de Sacristan Que Montan Cada vno de los dichos Capellanes Cada vn año Quarenta Reales Poco mas o menos Y Sacados Los Gastos de Cera Que Montan Cada vno de los dichos Capellanes Cada vn año Quarenta Reales Poco mas o menos Y Sacados Los Gastos de Vino Que Montan Cada vno de los dichos Capellanes Cada vn año Quarenta Reales Poco mas o menos Y Sacados Los Gastos de Ornamentos Que Montan Cada vno de los dichos Capellanes Cada vn año Quarenta Reales Poco mas o menos Y Sacados Los Gastos de Repar

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Pudiera Doctor Rodrigo de Mendez de los Bienes Clerigo Presbitero y Capellan de los de mas Bienes Clerigos Presbiteros y Capellanes de los de mas Bienes Clerigos Presbiteros y Capellanes de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta Villa de Llerena, que por quanto Don Juan Gomez de Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de esta Villa de Llerena, y Patron de las Capellanias que en la Parroquial de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de Gracia de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Soledad de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Piedad de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Misericordia de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Paz de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Esperanza de esta Villa de Llerena, y en la Hermita de Nuestra Señora de la Caridad

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

428

Conozco. Siendo testigos Diego Thelmo de
escovar. Agustin de Mesta Montes y Don
Pedro de Paz Pizarro vezinos y estantes en
Llerena = entre renglones = a Mg ver =
emdo = obras =

[signature]

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Redención

Vista de los testigos en Sello tercero

En la ciudad de Xerez de los Caballeros a veinte y tres días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano y testigos parecieron en el dicho día Pedro Fernández Barrero, vecino de esta ciudad, y dijo que por cuanto en el convento de San Francisco de esta ciudad está enterrado el cuerpo de Juan Díaz de Rojas, padre de Juan Díaz de Rojas, vecino de esta ciudad, y en la capilla mayor de dicho convento está una memoria de misas que dejó fundada el dicho Juan Díaz de Rojas, padre del dicho Juan Díaz de Rojas, y para cumplir con la fundación de dicha memoria, el dicho Juan Díaz de Rojas, padre del dicho Juan Díaz de Rojas, trajo y mandó en su testamento, que otorgó ante Juan Martín Cabezón, escribano de su majestad, en esta ciudad, en veinte y cinco días del mes de Mayo de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, que se le dijesen en dicha capilla mayor del dicho convento de San Francisco de esta ciudad, una misa cantada con diácono y subdiácono, y que para ello se le diesen de limosna cuatro ducados, y que para cumplir con la dicha memoria y fundación, el dicho Juan Díaz de Rojas, padre del dicho Juan Díaz de Rojas, dejó por bienes de su capellanía un censo de trescientos ducados de principal, que sobre sí tiene Pedro Fernández Barrero, vecino de esta ciudad, y sus bienes, por escritura de censo

ciones pe[illegible] saravos y demas requisitos y clausulas
de dhas escripturas que la de trecientos ducados en le
[illegible] paso y se otorgo ante Juan de Bolaños escno. pu.co
que fue desta ciud. en ella a treinta de mayo de mil y seis.os años
= y la de duzientos ducados en reales de plata ante
Bar.me Garcia asimismo escno. pu.co desta dha ciud. en
ella siendo villa a los catorce de agosto de mil y seis.os
y dos a que los otorgantes se remiten y la de zesion
traspaso benta real poder en causa propia con sus
derechos y acciones que otorgo Don tomas Carlos
benegas de liaño vezno desta dha ciud. hijo legitimo
de Don Ju.o de liaño benegas secretario de dho santo
oficio y doña leonor maria de balencia su muger
ante xpstoual de aguilar escno. pu.co desta dha ciud.
a los quatro de febrero de mil y seis.os y zinquenta y dos;
por la qual el suso dho como uno de los herederos de dhos
sus padres y abuelos y aberle tocado en la diuision
y particion de los bienes de los referidos con los demas
sus hermanos la qual paso ante mi en esta ciud. a los
doce de enero de mil y seis.os y zinquenta y uno pon
dio cedio renuncio y traspaso la propiedad de dhas dos
escripturas de zenso de suso citadas a la dha memoria y
patronazgo de legos que fundo el dho capitan miguel
nuñez de santiago y a sus patronos y administrador
con cuyo titulo se halla dho patronazgo por dueño y po
seedor legitimo de dhas dos escripturas en cuyo estado
por parte de dho Don xpstoual de salazar y aldana

Como tal adm.or se pidio a Don Bernave Picarro de
Valencia Vez.no de dha v.a de Benvenida y notario de se
Cuestros de dho Santo oficio que como tenedor y po
seedor que es de las dos suertes de tierras la una al sitio
de Valde en drino termino de dha v.a y pote cada una es Criptura
de dhos trezientos ducados en bellon la qual haze diez y
seis fanegas de trigo en sembradura y linda por la una
parte con las de Fernando Gallego de paz y por la otra
con las del Convento y monxas de nuestra señora de Concepcion
desta ciud.d y otros linderos = y la otra de ocho fanegas
en sembradura al sitio de la cañada del Rey termino
de dha v.a y pote cada una de duzientos ducados en reales
de plata linde por la una parte con la dha cañada y
por la otra con la de la viuda de Juan Gonçalez Candalixa
vez.na de dha v.a y otros linderos otorgase reconozim.to
en forma de dhos dos censos a favor de dha obra pia y
patronazgo de legos sobre que se siguio pleito y por es
cusarlo el dho Don Bernave Picarro de Valencia cuyo y
salidor del derecho de dha obra pia lo tubo por bien y con
efecto otorgo e hizo dho reconozimiento a favor de
dha obra pia y patronazgo de legos a la qual y sus patronos
y al dho Don Xptoval de Salazar y Aldana su adm.or presen
te y a los que le sucediesen se obligo a les pagar los reditos
correspondientes a los quinientos ducados de principal
de dhas dos escripturas de censo de suso citadas desde
el dia de S. Sanjuan de Junio del año pasado de mil y seis.os
y setenta y dos en adelante porque los atrasados

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Estauan satisfechos con las ypotecas de dhas dos suertes de tierras y las demas clausulas y firmeças penas salarios requisitos y clausulas de dhas dos escripturas censuales de susocitadas hasta la real redenzion que vbo por repetidas; como todo lo referido mas largam.te consta y pareçe de dho reconoçim.to que paso y se otorgo ante mi el presente escriv.no en esta ciu.d a los treçe de diz.e de dho año de mil y s.os y setenta y dos a que los otorgantes se remiten = Y aora por parte de el dho Don Bernaue Picarro de Valençia se quiere redimir y quitar dho censo de trezientos ducados en vellon y pagar los reditos de el; y de los duzientos ducados en reales de plata enteram.te hasta el dia de San Ju.o de Junio proximo pasado deste presente año de mil y s.os y setenta y tres, y auiendo ajustado y liquidado la quenta dellos ymportan duzientos y setenta y cinco reales de vellon; los quales a entregado a dho adm.or juntos con dhos trezientos ducados de principal de la misma moneda cuya paga real de lo vno y otro hizo dho dia de S. San Ju.o pasado deste año y por no aber se otorgado recivo dellos hasta aora por parte de el dho Don Bernaue Picarro de Valençia se a pedido a dho Don Xptoual de Salaçar y Aldana que como tal adm.or

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De dha obra pia y patronazgo para que aya la buena quenta
y razon que conviene se le otorgue redenzion en forma
de dha escriptura de trecientos ducados de principal y
carta de pago de los corridos della y de la de duzientos du
cados en reales de plata que como ba referido lo dho
y otro esta pagado y satisfho enteramte lo qual a
prueve dho padre guardian como tal patrono y en
su presencia y la de mi el escno y testigos se exivan
los tres mil quinientos y setenta y zinco reales del
principal de dho censo y corridos de ambos = y por ten
dolo en efecto dhos padre guardian como tal patro
no de dha obra pia y el dho Don xptoval de sala
car como tal admor della confiesan aver recivido
realmte y con efecto del dho Don ~~xptoval~~
~~de salazar~~ bernabe picarro de balencia los dhos
tres mil quinientos y setenta y zinco reales de bellon
en esta manera; los tres mil y trecientos del principal
de dho censo; y los duzientos y setenta y zinco de los co
rridos del; y del de dozientos ducados en reales de plata
hasta dho dia san Juo de Junio proximo pasado deste
dho año de setenta y tres; de los quales se dan por con
tentos y entregados a su boluntad por quanto en mi
presencia y de los testigos de que doy fe se exivieron
y llevo en su poder el dho Dn xptoval de salazar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficios mis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

432

Como a Verdad ordenes Yerbas y bellotas de
la dehesa de hondo que se le Remataron para
el Yvernaclero y montanera desde San Miguel
este año hasta marzo del venidero de s.os y se
tenta y quatro cuya cantidad dho otorgante
Recive por quenta de los diez y siete mil dozien
tos y nobenta y seis Reales y treinta y dos mrs
con que esta ciud. ofreció y se obligo de servir
a su mag.d en el donatibo gracioso que en ella y
sus tesorerias dezentenas beneficio en birtud
de Real Cedula y orden de su mag.d por los años
de s.os y setenta y uno y setenta y dos el s.r D.n
Josephe Carrillo de toledo Cavallero de la orden
de Santiago Governador desta prov.a en cuyos
efectos se libraron a dho Don Juan Ygnacio
dha provision de granos dosquentos quatrocien
tas y ochenta y un mil y quinientos mrs. a cuya
quenta en birtud de dho poder y sostitucion y del
Real libram.to firmado de la Reina nra. s.a y Re
frendado de andres de Villaran su secretario fuda
ta en madrid a treinta y uno de enero de s.os y seten
ta y uno dho otorgante a recivido desta ciud. dho
nuebe mil y quatrocientos R.s que juntos con siete
mil quatrocientos y cinquenta que antes de aora re
civio en nombre del s.r Don gregorio de altamira
no del Consejo de su mag.d en el R.l de hazienda
en birtud de otro Real libram.to que se le dio en dho
R.s donatibo cuya cantidad le pago la ciud. por man

de dho lizdo Alonso Olivero a quien se dio en en
peño el terrazgo de la nueva Alameda junto
a San Marcos que se comprehendieron en la carta
de pago que por mayor dio el otorgante de los setenta
y cinco mil seiscientos y quarenta y quatro Rs.
y ocho mrs. en nombre de dho S. Don Rodrigo
gregorio de altamirano que paso ante el presente
escno. a los nueve de agosto de ss.os y setenta y dos;
tiene pagados esta ciudad diez y seis mil ochocien
tos y cinquenta Reales; con que solo resta de
biendo de dho Real donatibo quatrocientos y qua
renta y seis Reales y treinta y dos mrs. = de
los quales dhos diez y seis mil ochocientos y cin
quenta Reales que importan las dos partidas
referidas, en los dhos nombres se dio por con
tento y entregado a su boluntad renunciolas
leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la
no numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma la qual y otros quales quiera recivos
que aya dado al pie de las librancas o en otra for
ma se entiendan ser una misma cosa y unas
y otras no importar mas que dhos diez y seis
mil ochocientos y cinquenta Rs. y lo firmo el
otorgante que yo el escno. doy fe conozco si
endo testigos Francisco Lopez
Benito de Martin y

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Agustin de Bustamante vecinos de Llerena — Testado = Vo

Digo

D. Domingo Villarroel

Ante mi
Zaparaiz

Diez marauedis

Don pedro de eslaua y cayas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

434

Poder

el dia de la fha se saco en sello tercero

Se pase como yo Ynes de chaues viuda de antonio Rodriguez espadero vezina desta Ciudad de llerena; otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro. se requiere y es necesario a Don pedro de eslaua y cayas presbitero residente en madrid para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante su mag.d y señores de su Real consejo de las ordenes y donde mas conuenga y se presente en grado de apellacion nullidad y agrauio y en el que mas de dro. lugar aya de la auto proveido por el S.r Don Joseph de Carrillo de toledo Cauallero de la orden de Santiago Gouernador desta prouincia de leon en esta ciu.d a los diez y nueve de este presente mes y año en el pleito que e seguido y sigo contra Don Bar.me Caperucas duran Rexidor perpetuo della sobre que el suso dho me saque a paz y a saluo del censo que se me pide y esta cargado e ynpuesto con otros bienes sobre las casas de morada que tengo y poseo en la plaça publica desta dha ciu.d de que se pagan reditos al capellan de la capellania que fundo Juan bachiller vezino de berlanga. Y estando concluso dha causa por el auto referido dho S.r Gouernador; mando se me notificase como con efecto se me notifico; pido y siga me justicia contra quien bien me conbiene y aya lugar de dro. en orden al reconozimiento o redencion de dho censo de que apele en tiempo y forma como consta del testimonio que con este poder remito, en cuya virtud dho Don pedro de eslaua y cayas pida y gane Real prouision citatoria y compulsoria para llevar los autos a dho Real consejo y auiendose llevado siga en mi nombre dha causa en lo principal

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

435

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Rodriguez vecino de esta ciudad de Badajoz, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Sebastian Marmolejo Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor en esta ciudad y su partido para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante su merced y ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad y ante otra qualesquier justicias de su Magestad y pida y demande lo que le convenga y pedir y demandar se debe en razon de la deuda principal y costas que le debe y es obligado a pagar Don Diego Correa Vecino de esta ciudad por virtud de la escritura de obligacion que en favor de mi parte otorgó ante Juan Sanchez Escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año y en razon de ello haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ponerlo en execucion y real efecto que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias y facultades generales y especiales que para su mayor validacion se requieren y son necesarias y aunque aqui no vayan expresadas por ser tales que no necesitan de mas expresion para que en virtud de este dicho poder pueda parecer y parezca ante su merced y ante el dicho Señor Alcalde Mayor

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

436

Patentes

Fray Juan Bautista Monte Alegre Lector Jubilado Padre ministro provincial y siervo de los Religiosos y Religiosas desta Provincia de S. Miguel de la orden y regular observancia de N. S. P. S. Fran.co &a — por las presentes concedemos licencia a la madre doña Leonor de Sandoval abadesa de nro. con. de Santa Clara de la ciud. de Llerena para que con parecer de las madres discretas y con bento pueda bender y dar a censo y no de otra manera; unas casas que estan en la plaça publica de la villa de bienbenida linde con casas de la yuntam.to de dha villa y casas de bernave de porras; y un olivar al sitio del madroñal termino de dha villa de bienbenida linde con olivar de Alonso gordon escudero y olivar de Ju.o gomez sastre, y una viña al sitio de los majanos termino de dha villa linde con viñas de Juan Gonçalez albarran y viñas de los menores de Catalina gallega y otros linderos — mas concedemos dha licencia para que en la misma forma pueda bender y dar a censo unas casas de morada en dha villa de bienbenida que estan en la calle de llerena linde con casas de Juan Gordon nieto y con casas de hernando gordon y otros linderos — y asimismo una viña de mil çepas con su olivar en rompealdas termino de dha villa linde con viñas del lizdo. hernando garçia, y de benito lopez atento que nos consta que dho nro. convento de S.ta Clara no puede sustentar las dhas. casas, viñas, y olivares y tenerlas de manera

que les sean de provecho y en virtud de stali.s en cia
Podra la madre abadesa y Conuento otorgar y hazer
qualesquiera escripturas o escripturas y lo que en esta
razon se hiziere desde luego lo aprobamos y ratifica
mos como si nos hallaremos presente dada en nro con
vento de s. buena bentura de llerena en seis di
as del mes de septiembre de mil y s.os y setenta y dos años
= fray Ju.o Baptista montealegre = Ministro provin
cial = Por mandado de su P. M. R. = fray fran.co de
aguilar secretario de la provinzia

Concuerda con la patente orixinal de donde se saco que esta en mi registro
segundo del año pasado de mil y s.os y setenta y dos a fojas
dozientas y nobenta y siete por caueca de la escriptura en que
dho Conuento de santa clara dio a zenso a diego muñoz ba
rrientos vezino de bienbenida el olivar al sitio del madro
ñal contenido en dha patente a la qual me remito y para
que conste de pedim.to de la parte de dho Conuento di el pre
sente en la ciu.d de llerena a trece dias del mes de agosto de
mil y s.os y setenta y tres años

Y lo signo
Testimonio de verdad
Gaspar diaz

Diez mrs. cada uno

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Zafra a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en ella por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos parecio presente [illegible] en nombre de la abadesa y monjas del convento de nuestra señora de la concepcion de esta villa y dijo que por quanto la dicha abadesa y monjas tienen necesidad de hacer algunas obras en el dicho convento y para ello es necesario sacar de la cantera que esta en el exido de esta villa piedra y para ello es necesario pedir licencia a su magestad y a los señores de su real consejo de las ordenes para que den licencia para sacar la dicha piedra y para ello es necesario dar poder a persona que lo pida y solicite y por tanto otorgaba y otorgo que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a don [illegible] vecino de esta villa que esta presente para que en nombre de la dicha abadesa y monjas del dicho convento pida y solicite ante su magestad y los señores de su real consejo de las ordenes la dicha licencia para sacar la dicha piedra de la dicha cantera que esta en el exido de esta villa para las obras que tiene necesidad de hacer en el dicho convento y para ello presente todos los autos y diligencias que convengan y necesarios sean hasta conseguir el efecto de la dicha licencia que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y dio el dicho poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo y relevacion en forma de derecho y lo otorgo ante mi el dicho escribano publico y testigos que fueron presentes [illegible] vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro de que doy fe.

Sello quarto, diez mrs. año de mil y seiscientos y setenta y tres

Ante mi [illegible]

Derechos [illegible]

mente las demas año en pos de año y paga en pos de
paga puesta dha renta en esta dha ciudad a su costa y
con las de la cobranza

Y con condizion que dha viña sus mexoras ni la
tierra que a de ypotecar no se a de poder bender
a zensuar bardonar trocar cambiar partir dividir
ni en manera alguna enajenar a persona
que no se alega llana ni abosada y no de las prohi
bidas en derecho ni sobre ello imponer otro zenso me
moria carga de misas vinculo mayorazgo ni patronazgo
ni ypotecarla a otra deuda ni empeño, y lo contrario sea
nulo y en nombre de este conbento se la damos por
libre de otra carga y gravamen expezial ni xeneral
que no la tiene y por tal se la declaramos y asegurамos

Y con condizion que asi dhas viñas como las tierras
las an de tener siempre bien labradas laboreadas y
cultibadas de todo lo nezesario de manera que bayan
en alimento y no bengan a diminuzion y no lo cumplien
do asi pueda este conbento y sus mayordomos mandar
las bisitar laborear y benefiziar y por lo que en ello
se gastare executar al suso dho en virtud de esta es
criptura y el juramento y declaraz.on de la persona por
cuya mano corriere en quien queda diferido y relevado
de otra prueba

Y con condizion que cada y quando que el suso dho
o sus subzesores trataren de enajenar dha viña an
de ser obligados a requerir a este conbento para si la quiere
por el tanto que otro diere, y lo contrario sea nulo y dha
viña y sus mexoras caygan en la pena de comiso, asi por
esta razon, como por la de estar dos años continuos o mas
sin pagar la renta de este zenso

Y con condizion que la via executiva en virtud
de esta escriptura ni la misma obligaz.on no puedan

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

...rescriuir ni pleytear por alm que los Corregidores deste Reyno...
...consientan ni lleuen en ningun tiempo mas derechos de los...
...Alcaldes y Alguaziles de Corte, Merinos, Escriuanos de Camara...
...Relatores y Escriuanos de Audiencia, Procuradores de Causas...
...y Escriuanos de Prouincia, Alcaldes de Sacas, Aduanas, Almoxarifazgos...
...y Rentas Reales, Escriuanos de Rentas, Alcaldes de Alfandegas...
...Contadores de Rentas, Tenedores de Bastimentos, Veedores de Obras...
...Fortificaciones, Alcaldes de Minas, Registros, Alcaldes de Mesta...
...Entregadores, Alcaldes de Entregas, Fieles Executores, Pesquisidores...
...Contadores de Alcabalas, Receptores, Porteros, Alguaziles de Penas de Camara...
...Guardas de Puertos secos, Montes, Montados, Dehesas, Cotos y Bosques...
...Alcaldes de Sacas, Peajes, Barcas, Portazgos, Diezmos, Almojarifazgos...
...Escriuanos de Penas de Camara, Gobernadores, Asistentes, Alcaldes Mayores...
...Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escriuanos de Ayuntamiento...
...Escriuanos de Abastos, Mayordomos de Propios, Alcaldes de Hermandad...
...Alcaldes de Aguas, Montes, Alcaldes de Sacas, Peajes, Barcas, Portazgos...
...Diezmos, Almojarifazgos, Escriuanos de Penas de Camara, Gobernadores...
...Asistentes, Alcaldes Mayores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios...
...Regidores, Escriuanos de Ayuntamiento, Escriuanos de Abastos...
...Mayordomos de Propios, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Aguas...
...Montes, Alcaldes de Sacas, Peajes, Barcas, Portazgos, Diezmos...
...

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Zafra a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Feria y de la Casa de Arellano y de la otra Doña Ana Maria de Ribera y Figueroa mujer legitima del dicho Don Juan Ramirez de Arellano y dijeron que por quanto entre ellos se trata de hacer escritura de Capitulaciones matrimoniales para el casamiento que se ha de celebrar entre el dicho Don Juan Ramirez de Arellano y Doña Ana Maria de Ribera y Figueroa su hija y para que en virtud de dicha escritura se pueda pedir y pida la dispensacion de tercero grado de consanguinidad que tienen entre si los dichos Don Juan Ramirez de Arellano y Doña Ana Maria de Ribera y Figueroa

Cristóbal de Cervantes Comun sobre expensas de mas de 4 del
caso contra Sebastián de Cervantes Sirujano de Zegocin de Ocho
en año, de mes obligo de dar y pagar a Alonso de Ybarra
Cristóbal de Cervantes, de Santa Olalla de Zhoz y de sus mayo
domos presentes y futuros, aquien en su contra tiene, los años
siguientes y cinco reales de renta y censo cada un año mien
tras no se redimiere a dos plazos con dos años de
cada uno de ellos, en cada plazo con dos años de cada uno de
ellos, en cada plazo con dos años de cada uno de ellos, en cada plazo
y quisiere y cumplir todas las dichas condiciones que por esta
Escritura se le imponen y obligan con todos sus bienes y rentas
en cada plazo, y cumplir todas las condiciones de la escritura
en cada plazo, y cumplir todas las condiciones de la escritura
en cada plazo, y cumplir todas las condiciones de la escritura

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Madrid a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Licenciado Don Juan Diez de la Calle Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante mi el Escribano parecieron Don Gregorio Ramirez de Arellano y Don Antonio Ramirez de Arellano Caballeros del Orden de Santiago Vecinos de esta Villa de Madrid y dijeron que por quanto Don Gregorio Ramirez de Arellano Padre de los dichos Don Gregorio y Don Antonio Ramirez de Arellano por su testamento y ultima voluntad que otorgó en la Villa de Alcalá de Henares en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años ante Juan Gonçalez de Ribera Escribano de su Magestad y de Provincia de Madrid mandó que de los bienes de su Mayorazgo se diesen a Doña Ana Ramirez de Arellano su hija mil ducados de dote y que de los bienes de su Mayorazgo se diesen a Don Antonio Ramirez de Arellano su hijo mil ducados para ayuda a tomar estado y que de los bienes de su Mayorazgo se diesen a Don Gregor

Para pobleçs de solemnidad des mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

En Granada en el Conuento de S. Santo Domingo a dos
Cos. de Sancto Mes a dos del Exmo Señor Duque de Medina
Sidonia y Medina y Elmes de agosto de mil Xpc. Setenta
y tres años, antemi escno. pco. y testigos parecieron los
Padres predicadores fray Juan de Cordoua predicador
de el Coro mayor fray Alonso Romero fray Luis de Aguile
ra fray Ju.o de Santo Tomas y fray Juan de Pasos y fray
Xpoual de el Coro todos Religiosos Sacerdotes
Capitulares de dho Conuento en Sumonbre y de los
demas que de presente son y por tiempo fueren de aquella
Prouincia por quien siendo necesario prestan caucion de Rato
que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligacion en forma y dixeron de los dhos sus propios y Remos de
dho Conuento, estando Juntos y Congregados a son
de Campana tañida segun lo an de vso y costumbre y
confesaron a la requisicion del Rl. Mto. y Muy efecto del
Sor. Dr. Pedro de Rojas y Segueida del Rl. y Sor. Dor. Juan de Ocla y Caso
Juez de Rl. Hacienda y Alcalde mayor de las Rentas Reales de la Orden
de Santiago, y Partido de Llerena y Comissario de la
Cruzada en este Reyno y Partido y de la Renta de Mesta
en el Reyno de Leon y Partido de Llerena y Comissario
Juez Conservador de la Renta de Mesta en el Reyno de Leon
y Partido de Llerena y Comissario

que con mal m.te entregan su data en madrid a
dos deste presente mes y año; y de las dhas cien fane
gas de trigo en nombre deste Conuento se dieron por
contentos y entregados a su boluntad Renunziaron
las leyes de la entrega su prueba y ezepcion del
dolo y engaño y otorgaron carta de pago y finiqui
to en forma de dha libranca y lo firmaron los
Padres otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco tien
do testigos diego telmo de escouar agustin de Bus
tamante y benito de paz Vanadero vs.nos de
llerena = em.do q =

fr. fran.co de Heredia
Por
fr. Juan de Fuentes
fr. Gabriel Pavon
fr. Al.o de Sotomaior
fr. Gaspar de S.n Thas Henriquez
fr. Philippe de Escobar
fr. Alonso Romero
fr. Juan de Costa

Ante mi
Gaspar Diaz

Lamesa

Para pobres de solemnidad dos mrs.

442

SELLO QUARTO. UN REAL.
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Carta de pos

Razón de los
Sellos en este
Sello

Razón de Cartas de Pos. que en este Sello se dieron en el mes de Sept.e de mill y ss.tos y Setenta y tres años ante el mui Ill.re Sr. Dr. y Maestro Dn. Pedro Ramirez de Arellano, Vez.o de Ocaña, Ex.or y Mayordomo de este Combento de Ntra Señora de la Merced Redempción de Cautivos de esta dha Villa de Ocaña, y Administrador de la Hazienda de este dho Combento, por el Rl. Consejo de Hazienda de su Mag.d que Dios g.de, en virtud de Rl. poder que tiene de dho Combento para la administración y cobranza de sus bienes y rentas y demas cosas tocantes a dho Combento, de que doy fee, por lo que toca a lo contenido en las Cartas de pos.n que pasaron ante mi en este dho Oficio de Alcabalas y Rentas Reales de dho mes de Sept.e de mill y ss.tos y Setenta y tres años, de que doy fee, y de que se dio razón en el Libro de Cartas de pos.n que en este dho Oficio se lleva en dho año, a que me remito, de que el dho Pedro Ramirez de Arellano, Vez.o de dha Villa de Ocaña, en nombre de dho Combento, dio y otorgó Carta de pos.n a favor de Dn. Diego Mexia Bocanegra, Vez.o de dha Villa de Ocaña, Alcalde Ordinario por el Estado de los Caballeros Hijosdalgo de ella, y Contador Administrador de Rentas Reales de la Villa de Escalona, y su Partido, en virtud de Rl. Provisión de su Mag.d que Dios g.de, para que en nombre de dho Combento pueda cobrar y cobre todas las Rentas, Foros, Tributos, Censos, Alcabalas, Tercias, Diezmos, Primicias, Frutos, Granos, Vinos, Aceites, Lanas, Corderos, Cabritos, Quesos, Dineros, Limosnas, Mandas, Legados, Obras pias, Memorias, Aniversarios, Capellanias, Bienes Muebles, Raizes, Semovientes, Derechos, Acciones, Deudas, Pleitos, Causas, Execuciones, Sentencias, Ventas, Remates, Tributos, Censos, Juros

Combento este presente año de la fha, como consta
de la libranza de el S.r Contador Mayor de dha
orden su data en madrid, a dos de Agosto pasado
de este dho año que orig.l mente en Brega, y de
las dhas ziento y zinquenta fanegas de trigo
en el dho n.o se dio por contento y entregado a su
Boluntad y renunzio las leyes de la en
trega su prueba y zepsion del dolo y engaño
y otorgo carta de pago y finiquito en forma
de dha libranza y lo firmo el otorg.te
que yo el S.r doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de Escovar Juan fer
nandez Mercador y Ag.n Debustamante vez.os
de Llerena = en d.o agosto = 1 =

Joh.n Val Muñoz
Cortes

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Garcia Vaquero vecino de esta villa y de la otra Juan Garcia Vaquero vecino del lugar de Parra estante en este lugar de que doy fe conozco y dijeron que siendo como son interesados en la venta que el dicho Juan Garcia Vaquero vecino de esta villa hizo a favor del dicho Juan Garcia Vaquero vecino del lugar de Parra de una suerte de tierras de pan llevar de veinte fanegas de sembradura que son en el pago de la Fuente de Cantos por mitad de la suerte de tierras que tiene el dicho Juan Garcia Vaquero vecino del lugar de Parra en el dicho pago de la Fuente de Cantos que hubo por suerte de tierras con Juan Garcia Vaquero vecino de esta villa que confinan por todas partes con tierras de Juan Garcia Vaquero vecino de esta villa y con tierras de Juan Garcia Vaquero vecino del lugar de Parra y con el camino que va del dicho lugar de Parra a esta villa y con tierras de Juan Garcia Vaquero vecino de esta villa y con tierras de Juan Garcia Vaquero vecino del lugar de Parra

Segun El Tenor de en que oy sea las Tenencias que Mas
balgan de Raçones a Tmas de Sus Engrandecimientos
Cantidad que deven hazer gracia Y Donaçion a dhos
Contadores y quien de Sus Subzedieren Buena pura y Perfecta
Y Revocable de las que el Derecho las
Reserba en este Libro de la Renta para siempre Jamas
Sobre que renuncio las Leyes de Ordenamiento Real fueros y Costumbres de la Villa de
Merida y Cor que Dicho año que Conforme
a ellas tenia para pedir y Esperar o Suplimiento a la Suma de Su Justo Precio, Todo de
Luego Y de Presente quito y Aparto de la Real
Corona Tenencia y Propiedad y Posesion y Señorio
que en ella tenia y Tiene a dha Fuente de Cierros y
todo ello Lo Cedo Renuncio y las paso en dhos
Comprador y quien de Su Subzediere a quien doy
Poder Cumplido para que por Su Autoridad
y Judicialmente Tome y Aprehenda la Posesion de ellas y Se Pida y Otorgue Escritura o
Escrituras que Se Requieran y Menester Sean Con
Todas y Cada Una de las Fuerças Firmezas y Seguridades
que Tengo dichas y Declaradas segun Derecho y Costumbre
de Estos Reynos que de dho Derecho no Se Pueda
Ni Deba Exceptuar Ninguna Por Tanto Yo el dho Licenciado
Lorenzo Suarez de Figueroa Alcalde de Su Magestad
Y Regidor perpetuo desta Villa de Merida en Nombre
de Su Magestad y como Su Justicia Mayor en esta
Villa y Su Tierra y Juridicion Segun Y como Mejor
Puedo y Debo en Virtud del Poder que Tengo de
Su Magestad que Original Queda en Mi Poder
Y Signado de Mi Escribano Publico de Yuso Escrito
Y Por Virtud de la Facultad que Su Magestad Me
Da para Vender Tenencias de Fuentes de Cierros
Y Otras Cosas Segun Mas Largamente Se Contiene
en el Dho Poder Que Presento Y Pido Se Ponga
Por Cabeza de este Mi Oficio Y Escribano Ante
Quien Pasa Esta Escritura Y Pido Y Suplico a
Los Señores Contadores Mayores de Hacienda de
Su Magestad Que Residen en la Villa de Madrid
Y Mando a Los Contadores de Cuentas de Su Magestad
Que Residen en la Villa de Valladolid Y a Los
Contadores de Cuentas de Su Magestad Que Residen
en la Ciudad de Granada Y a Los Contadores de
Cuentas de Su Magestad Que Residen en la Ciudad
de Sevilla Y a Los Contadores de Cuentas de Su
Magestad Que Residen en la Villa de Madrid Y a
Los

y defensa y a mi costa los seguiremos y enzeremos y acabaremos en todos grados e instanzias hasta
les dejar en paz y salvo y en la quieta y pazifica
posesion y no lo cumpliendo asi les bolbere y res
tituire y dhos mis subzesores bolberan y restitui
ran a dho comprador y los suyos los dhos ziento
y sesenta y zinco reales que asi e rezeuido
con mas todas las costas partos daños intereses
y menoscabos que sobre ello se le obieren seguido y re
crezido y las labores mexoras y edifizios que en dhas
tierras obieren fho y mexorado. aunque no sean utiles
ni nezesarios sino boluntarios y por todo se me exe
cute y a mis subzesores en birtud de esta escriptura sin
mas recado, a cuya firmeza obligo mi persona y
bienes presentes y futuros. Doy poder a las Justizias
de su Mag.d expezial a los de esta ziu.d de llerena re
nunzio otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit
de Juris Dizione omnium Judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia definitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi favor lo general en
forma, y para mas firmeza por ser menor de veinte
y zinco años aunque mayor de veinte y dos, juro por
Dios nro señor y señal de la cruz en forma
de derecho, de aber por firme esta escriptura en todo
tiempo y no ir ni benir contra ella por mi menor
edad. lexsion expresada o no expresada ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho me com
peta ni pedire benefizio de restituzion in integrum
ni de este juramento, absoluzion ni relaxazion a su
santidad ni otro Juez ni prelado que me la pueda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Conzeden y aunque se me conzeda de propio mo
tu a defectum attendi exzipiendo o en otra
manera no vsare de este remedio para
de perjuro y de caer en caso de menos valer y
todavia seg.do cumplo y executo esta escrip
tura que es fecha en la ziu.d de llerena
a primero dia del mes de septe de
mill y ss y se senta y tres años, y por
el otorgante que yo el s.no doy fee conozco
lo firmo un testigo a su ruego que dixo
no saver siendo testigos Diego thelmo
Ag.n Diaz burta Martes s.no de ayuntamiento
y Juan fernandez mercador vez.os de
llerena — Em.do — Emos —

Diego thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

445

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años, estando en Ayuntamiento de Alcaldes ordinarios y Regidores de ella, como lo han de uso y costumbre, juntos y congregados en las casas de Cabildo de ella, a donde se juntan a tratar y conferir las cosas tocantes a el bien y utilidad de esta villa, y a la hora de ahora estando presentes Antonio Muñoz y Benito Sanchez Morexon, Alcaldes ordinarios de Alconchel, y Juan Matheos Verdugo, Regidor decano de dicha villa, y Juan Matheos Alcalde ordinario de ella, y Alonso Falcon y Antonio Moreno Regidores de ella, y Juan Moreno Regidor de dicha villa, todos juntos y congregados en el Ayuntamiento de Cabildo de ella, como lo han de uso y costumbre, estando presente Don Antonio Perez Bachiller Mayordomo de Propios de esta villa, por ante mi el escribano de Cabildo de ella, dijeron que por quanto Don Antonio Perez Bachiller Mayordomo de Propios de esta villa, en virtud de la Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) y Cedula de Su Excelencia el Señor Don Luis de Haro y Guzman, Marques del Carpio, Conde de Morente, Duque de Olivares, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Leon, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Caballerizo mayor de su Magestad, Alferez mayor de las Reales Guardas de Castilla, Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Cordova, Alguacil mayor perpetuo de la Santa Inquisicion de ella, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la Ciudad de Jaen, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Alcaraz, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cazorla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcaudete, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Porcuna, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lopera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Arjona, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Andujar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Marmolejo, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Espeluy, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Bujalance, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Montoro, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Adamuz, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Pedroche, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Belalcazar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Hinojosa, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuente Ovejuna, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Peñarroya, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Pozoblanco, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Villaharta, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Hornachuelos, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Palma del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Montemayor, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almodovar del Rio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Posadas, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Hornachos, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuente del Maestre, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Llerena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Reina, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Zafra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Feria, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Medellin, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Trujillo, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Caceres, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Plasencia, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Coria, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcantara, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Badajoz, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Olivenza, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Jerez de los Caballeros, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fregenal, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Zalamea, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuente del Arco, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almendralejo, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ribera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Valencia, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alconchel, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Barcarrota, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Salvaleon, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Higuera la Real, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuente de Cantos, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Monesterio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Calzadilla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Segura de Leon, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fregenal, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Zalamea, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuente del Arco, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almendralejo, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ribera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Valencia, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alconchel, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Barcarrota, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Salvaleon, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Higuera la Real, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuente de Cantos, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Monesterio, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Calzadilla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Segura de Leon,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. 446

En Parquena de la Sierra Vn como Alcalde Mayor y Justicia Vz della Ciudad de Llerena estando en Audiencia publica segun lo acostumbrado en ella a los Señores Alcalde Mayor Licenciado Don Sebastian de Contreras y Don Paulo Joseph de Oxaneta y mi Escribano Real ante ellos parecio Dña Paula de Vz. y por ante mi dicho Escribano de Llerena dixo que quiere dar y otorgar Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Vz. su hijo Vezino de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador y a Don Diego de Vz. Vezino de la Villa de Almonte y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de la otorgante y en su voz y como su Procurador puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que de los Pleitos y Causas que la otorgante tiene y trata en el dicho Consejo de las Indias y ante otros

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. 447

Sello 4º
Diez mrs
Año de 673

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Francisco Rodriguez Escribano de Su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Paulo Arregui Vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y en virtud de su Real Provision que ante mi el presente escribano fue presentada por parte de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y bienes presentes y futuros. Doy poder a las Justizias de
su Mag.d especial a las que fueren sometidas y renunzio
mi fuero y otro que tenga y gane y la ley se convenerit
de jurisdiziones omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difinitiva de Juez compe-
tente pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos
y leyes de mi favor y la general en forma = con las del
beleyano. Senatus consulto emperador Justiniano toro
y partidas y demas del favor de las muxeres en que se con-
tiene que ninguna se pueda obligar ni enfiadora de
otro por cosa que no se convienta en su utilidad de cuyo
efecto me aviso el presente s.no que de ello da fee y las re-
nunzio y para mas firmeza por ser casada y menor
de veinte y zinco años aunque mayor de veinte
y dos juro por Dios nro señor y señal de la cruz
en forma de derecho de aver por firme este poder y lo que
en su virtud se hiziere y no ir ni venir contra ello
por mi menor edad lexion expresada o no expre-
sada ni otra causa ni razon alguna aunque
de derecho me competa ni pedir beneficio de restitu-
zion in integrum ni mi dotes aras bienes parra-
fernales ereditarios mitad de multiplicados fuerza
induzimiento temor engaño ni otro remedio alguno
ni de este juramento absoluzion ni relaxazion a su
santidad ni otro Juez ni prelado que me la pueda
conzeder. Y aunque se me conzeda de propio motu a de-
fectum agendi excipiendi o en otra manera no usare
de este auxilio penas de perjura y de caer en caso de
menos valer y todavia seg.de cumplo y executo este
poder y lo que se obrare en su virtud y asi lo otorgue
ante el presente s.no pp.co y testigos en la ziudad de
Llerena a quatro dias del mes de sept.e de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Mandamiento de [illegible] a pedimento de [illegible] vecino de [illegible] contra [illegible] vecino de [illegible] ante [illegible] escribano. En [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años. Ante mí [illegible] escribano real y público parecieron [illegible] vecinos de [illegible] y dijeron que [illegible] y que [illegible] y que [illegible] y

Beatriz de Sarosa

949

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testamento

El dia zinco de Septe de setenta y tres se saco en sello primero

En el nombre de dios todo poderosso Amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y prostimera boluntad bieren como yo Beatriz de la rossa biuda de Francisco Garcia Rl vecina desta ciudad de llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre y yo y espiritu sto tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cre y confiessa nra sta madre yglesia catolica romana debaxo de la qual e viuido y protesto biuir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de saluacion eligiendo para ello por mi yntercesora y abogada a la serenissima reina de los anteles bir ser santa maria nra señora su bendita madre y a todos los demas santos y santas de la corte del cielo a quien humilmente suplico intercedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que por servicio de dios nro señor bien y prouecho de mi anima hago y ordeno este mi testamto en la forma y manera siguiente

Primeramte encomiendo mi anima a dios nro señor

que la crio y redimio con su precio sisima san
gre muerte y passion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado = y quando su divina
mag.d fuere servido de llebarme desta pre
sente vida mi cuerpo sea sepultado en la
yglessia mayor de nra señora santa
maria de la granada desta ciud.d en la
sepoltura que tengo en ella o en otra
que mis albaceas eligieren y acompañen
mi entierro los s.res curas y clerigos de
dha yglessia mayor santiago y ca
pilla de s.n Juan Bautista = y este
dia si fuere ora o el siguiente se digan
por mi anima cinquenta misas rezadas
de cuerpo presente y de todo se pague la limos
na acostumbrada

Iten se digan diez missas rezadas por mi in
tencion santos de mi debocion penitencias
mal cumplidas y personas a q.n fuere
en algun cargo y obligacion y se pague
la limosna

Iten se digan otras cinquenta misas
rezadas por mi anima en los conbentos
y glessias p.a partes que mis albaceas dispu
sieren pagando de mis bienes los der.os parro

quiales que dellas se deuieren disponiendolo
de forma que le queden dos reales libres de
la limosna de cada vna a los señores sacerdotes
que las dixeren =

Mando que de mis bienes se den seis reales de
limosna a la hermandad del santissimo sa-
cramento de dha yglesia mayor, y ocho rea-
les a las venditas animas de purgatorio de
ella para ayuda a la cera y sufragios
los quales se entreguen a su mayordomo

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
ocho mrs en limosna a cada vna con que les
a parto del derecho de mis bienes

Mando que lo que con buena verdad pareciere
que yo deuo se pague y lo que se me deuiere se cobre

Declaro que yo e tenido y tengo en mi casa
y serbicio a Antonia hija de miguel lopez y
su muger difuntos vecinos que fueron de esta ciud.
y me obligue a que asistiendome el tiempo
contenido en la escriptura que dello se otorgo
le daria vna cama de ropa para ayuda a to-
mar estado mando que auiendo acabado
de serbir en conformidad de dha escriptura
le de de mis bienes dha cama de ropa

Declaro que del matrimonio que contrate
con el dho francisco garcia real mi marido
difunto vbimos y procreamos por nros hijos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Sevilla a quince de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan de Cepeda, vecino de esta ciudad, en nombre y como apoderado de Francisca de Zarzo, su mujer, y de la otra Juan Martínez de Texada, mercader, vecino de esta ciudad, en nombre y como apoderado de Sebastián Mercader difunto, y dijeron que por cuanto el dicho Juan de Cepeda, en nombre que dicho es, dio y entregó al dicho Sebastián Mercader, difunto, en tiempo y cuando de la dicha Francisca de Zarzo, su mujer, y de la dicha

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

451

mi cassa y poder la dha mi hija y se esta sirbiendo
dellas sin aberme las buelto

y a la dha sebastiana de zepeda mi hija no le e
dado cossa alguna antes siempre me a asistido y
yudado para mi regalo y cura de mis enfermedades
y aunque como es no tomo la trate de cassar con bar.te
sanchez arguillado R.o de la uilla de llera y p.r ser pa
rientes fue preciso ganar bulla de dispensacion cuyo
costo pague y satisfice de mi caudal despues medio
satisfacion el suso dho de todo ello sin quedarme
a deuer cossa alguna y por aber muerto no tubo
efecto el dho matrimonio mediante lo qual a per
manecido y permanece la dha mi hija en mi cassa
y poder y asi lo declaro p.a el descargo de mi concien
cia y que en todo tiempo conste de la berdad

y tenmando se le de a beatriz minieta hija de dhos
Juan martinez texada y francisca de la rossa mi
hija el salero de plata que tienen en su poder p.a q.e
sea propio de dha minieta que asi es mi boluntad
y por el mucho amor que tengo a la dha seba
stiana de zepeda mi hija y hallarse soltera y sin
tomar estado conformandome con lo que el derecho
dispone y me permite como mejor puedo y a ya lugar
me jorgo a la suso dha en el tercio y remaniente
del quinto de todos mis bienes derechos y actiones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pare q la dha mi hijo aya y lleve para si y sus
erederos y subzessores todo lo que esta mejora ynpor
tare que a fies mi Boluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el conte
nido nombro por mis alvaceas testamentarios a
alonso muñoz ponce vno y rrexidor perpetuo desta
ciudad y al dho Juan martinez de texada mi yer
no a los quales y cada vno ynsolidum doi poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien para
do de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera
della lo cumplan y paguen aunque se a pasado
el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo
todo el termino necesario hasta su entero cumplimto =

Y cumplido y pagado en el remaniente q
quedare de todos mis bienes muebles rraices semo
bientes derechos y actiones ynstituyo y nombro por mis le
gitimos y vniversales erederos de todos ellos a dho
Juo de cepeda sebastiana de cepeda y fran.ca de
la rrossa mis hijos legmos y de dho mi marido los que
les quiero los a y an y ereden partan y dividan
y gualmente sacando primero del cuerpo de mi
acienda lo que ynportare la mejora de tercio y
remaniente de quinto que e echo y de nuebo hago
a la dha sebastiana de cepeda y de lo demas que
quedare se haga entre los tres hermanos la division
traiendo acolacion y particion dhos Juo de cepe
da y francisca de la rrosa mis hijos lo que cada

Y no a recivido como lleuo declarado que
a si es mi Boluntad por no tener como no tengo
otros hijos ni herederos forçosos = Y por la entera
satisfaçion y con fiança que tengo de dha
Bastiana de cepeda mi hija mando que la parte
que tocare a dho Juan de cepeda su hermano
ausente en yndias lo tenga en su poder la suso
dha hasta que dho mi hijo dis ponga de ello
o se sepa si es muerto o bibo de que no e tenido no
ticias muchos años a todo lo qual se cumpla y
execute que asi es mi Boluntad en la mejor
bia y forma que puedo y de derecho lugar a ya
y reboco y anullo y doi por ningunos y de ningun
balor ni efecto otros quales quiera testamentos
mandas y cobdiçilios y poderes para testar que
antes de aora aya fho y otorgado por escripto de
palabra y en otra manera que quiero que no
bal gan ni hagan fe en juicio ni fuera del saluo
este que hago y otorgo ante el presente escriuano publico y testigos
el qual balga por mi testamento ultima y postime
ra boluntad en la mejor bia y forma que
aya lugar de derecho que es fho en la ciudad de llerena
estando en las casas de mi morada a quatro
dias del mes de setiembre de mill y
seiscientos y setenta y tres años siendo tes
tigos llamados y rogados Juan barragan de

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Valencia Presentero Juan Bautista Ramirez Pantonio de Trejo Vecinos desta ciudad Uno de los quales firmo por dho otorgante que yo el Ess.no doi fe conozco a su ruego por que dixo no saber — em.do Fran.co

Fr.o Antonio de Trejo

Ante mi
Gaspar deaz

A Nos el Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provinzia de Leon se de vacante &c. Porquanto antenos sean presentado hecho y causado los autos de el tenor siguiente

Peticion

Lic.do Don Thomas de Maeda y Sepulveda presvit.o y abogado vezino desta Ciudad = Digo que tengo sobre mis bienes un censo de quatro mill novecientos y veinte R.s de principal perteneziente a la obra pia que fundo Don Juan Cambrano de que pago reditos a Juan Antonio de Trivela presvitero su adm.or y por que tiene poder tanvien de D.n Ant.o de Vargas Saavedra su patrono y a uno y otro se pacto en la ymposicion que avia de avisarse dos meses antes quando tratase de redimirlo y porq.e me conviene hazerlo = Supp.co a V.md mande notificarle a dho adm.or por si y en nombre de dho patrono como trato de azer la redencion para que le conste y solicite ymponer la cantidad y recivir los corridos y que corrieren hasta veinte y quatro de ag.to venidero que es el plazo y de no recivirlos se depositen en la suerte principal que consigno R.l mente y hecho declare por estinguido dho censo y se me entregue la escriptura principal y otorgue otra de redencion y insertos estos autos y el poder y titulo pido Just.a &c. Lic.do Don Thomas de Maeda y Sepulveda

Autto

Desta Peticion se manda dar traslado al patrono y administrador de la obra pia que fundo Juan Cambrano para q.e si en razon de lo q.e por ella se pide tiene que decir lo haga en esta audiencia que se le guardara Just.a y lo notifique so pena de excom.on mayor qualquiera n.o oss.no probeiolo su md. el S.r Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Sant.o Provisor desta Prov.a de Leon en Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Doze dia del Mes de Enero de mill.s y setenta y tres años = Estando Carnaval y Luna = ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

En Llerena en dicho dia Mes y Año dichos = Estando en Audiencia Publica ante el Señor Alcalde Mayor Theniente Corregidor Pedro de esta Ciudad Patrono de Capellanias que fundo Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago = Parecio presente Juan Sanchez Patrono de la Capellania que tiene a su cargo Juan Antonio Muñoz Presbitero = Y dijo que por quanto Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago fundo una Capellania de Misas con la carga de Veinte y quatro en cada un Año segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Fundacion que otorgo ante Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y por quanto el dicho Juan Antonio Muñoz Presbitero es Capellan de la dicha Capellania y tiene obligacion de decir las dichas Misas = Y para que en todo tiempo conste = Pide y Suplica a su Merced mande se le de Testimonio de la dicha Escritura de Fundacion para que en todo tiempo le conste = Y lo firmo de su Nombre = Juan Sanchez = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

En Llerena en el dicho dia mes y Año dichos = Yo el Notario notifique lo dicho arriba a Juan Antonio Muñoz Presbitero Capellan de la Capellania de Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago que fundo Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y lo firmo de su Nombre = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

Titulo de Capellan

Nos el Lic.do Don Juan de Carvajal y Luna Abogado de los Reales Consejos Provisor desta Provincia de Leon Sede Vacante &.a = Por quanto por parte de Juan Antonio de Torrejon Presbitero Vecino desta Ciudad nos fue presentado un escrito de Peticion haciendo relacion que Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago fundo una Capellania de Misas con la carga de Veinte y quatro en cada un Año segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Fundacion que otorgo ante Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y por quanto el dicho Juan Antonio de Torrejon es Capellan de la dicha Capellania y tiene obligacion de decir las dichas Misas = Y para que en todo tiempo conste = Pide y Suplica a su Merced mande se le de Testimonio de la dicha Escritura de Fundacion para que en todo tiempo le conste = Y lo firmo de su Nombre = Juan Sanchez = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

En Llerena en el dicho dia mes y Año dichos = Yo el Notario notifique lo dicho arriba a Juan Antonio Muñoz Presbitero Capellan de la Capellania de Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago que fundo Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y lo firmo de su Nombre = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

Nos el Lic.do Don Juan de Carvajal y Luna Abogado de los Reales Consejos Provisor desta Provincia de Leon Sede Vacante &.a = Por quanto por parte de Juan Antonio de Torrejon Presbitero Vecino desta Ciudad nos fue presentado un escrito de Peticion haciendo relacion que Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago fundo una Capellania de Misas con la carga de Veinte y quatro en cada un Año segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Fundacion que otorgo ante Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y por quanto el dicho Juan Antonio de Torrejon es Capellan de la dicha Capellania y tiene obligacion de decir las dichas Misas = Y para que en todo tiempo conste = Pide y Suplica a su Merced mande se le de Testimonio de la dicha Escritura de Fundacion para que en todo tiempo le conste = Y lo firmo de su Nombre = Juan Sanchez = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

En Llerena en el dicho dia mes y Año dichos = Yo el Notario notifique lo dicho arriba a Juan Antonio Muñoz Presbitero Capellan de la Capellania de Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago que fundo Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y lo firmo de su Nombre = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

Nos el Lic.do Don Juan de Carvajal y Luna Abogado de los Reales Consejos Provisor desta Provincia de Leon Sede Vacante &.a = Por quanto por parte de Juan Antonio de Torrejon Presbitero Vecino desta Ciudad nos fue presentado un escrito de Peticion haciendo relacion que Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago fundo una Capellania de Misas con la carga de Veinte y quatro en cada un Año segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Fundacion que otorgo ante Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y por quanto el dicho Juan Antonio de Torrejon es Capellan de la dicha Capellania y tiene obligacion de decir las dichas Misas = Y para que en todo tiempo conste = Pide y Suplica a su Merced mande se le de Testimonio de la dicha Escritura de Fundacion para que en todo tiempo le conste = Y lo firmo de su Nombre = Juan Sanchez = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

En Llerena en el dicho dia mes y Año dichos = Yo el Notario notifique lo dicho arriba a Juan Antonio Muñoz Presbitero Capellan de la Capellania de Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago que fundo Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y lo firmo de su Nombre = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

Nos el Lic.do Don Juan de Carvajal y Luna Abogado de los Reales Consejos Provisor desta Provincia de Leon Sede Vacante &.a = Por quanto por parte de Juan Antonio de Torrejon Presbitero Vecino desta Ciudad nos fue presentado un escrito de Peticion haciendo relacion que Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago fundo una Capellania de Misas con la carga de Veinte y quatro en cada un Año segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Fundacion que otorgo ante Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y por quanto el dicho Juan Antonio de Torrejon es Capellan de la dicha Capellania y tiene obligacion de decir las dichas Misas = Y para que en todo tiempo conste = Pide y Suplica a su Merced mande se le de Testimonio de la dicha Escritura de Fundacion para que en todo tiempo le conste = Y lo firmo de su Nombre = Juan Sanchez = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

En Llerena en el dicho dia mes y Año dichos = Yo el Notario notifique lo dicho arriba a Juan Antonio Muñoz Presbitero Capellan de la Capellania de Don Juan de Zambrano Cavallero de Abito que tiene de S.M. de Santiago que fundo Juan Gonzalez Escrib.no Publico que fue de esta Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años = Y lo firmo de su Nombre = Ante mi Ant.o Muñoz Escrib.no =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y no los tenia poner cobro aumenta y q̃ se cumplieren
los sufragios q̃ueros pedia q̃ueza Jez. a cuyo cargo
aprobacion de dhos nombram.tos y lemandamos dar titulo
en tal admr. como se pretendia y pareciendo y dhos
nombram.tos q̃ueron del tenor q̃ es
nombram.tos En Ciudad de Llerena en Veinte y nueve dias
del mes de Agosto de mill y q̃uinientos y q̃uarenta y siete años ante mi el
pe y testigos en ante de yuso q̃ueparecio Dn Alonso de Ulloa y Vargas Vezino
de esta Ciudad dixo q̃ que por q̃uanto el Capitan Alonso de Monroy y q̃uevedo
vecino q̃ fue de esta Ciudad q̃ es defunto dejo por su testamento y vltima
voluntad q̃ ante mi paso y otorgo en q̃uince dias del mes de Agosto
de este presente año de la fecha de esta carta por su albacea y testamentario
a Dn Alonso de Monroy su hijo y a la dha Dona Ana de Ulloa su muger
en nombre de su hijo menor de edad q̃ es heredero de los bienes del dho
Capitan su padre y a Juan Sanchez Juez q̃ fue de esta Ciudad
q̃ es defunto q̃ al tpo de su muerte administraba el oficio de Alguazil
mayor de esta Ciudad por el Marques de Villanueva del Fresno
q̃ Dios aya y a Juan Sanchez su hijo vecino de esta Ciudad
q̃ al presente administra el dho oficio de Alguazil mayor por el dho
Marques de Villanueva del Fresno q̃ Dios aya y a Juan Sanchez su hijo
vecino de esta Ciudad q̃ al presente administra el dho oficio de Alguazil
mayor por el dho Marques de Villanueva del Fresno q̃ Dios aya y a Juan
Sanchez su hijo vecino de esta Ciudad q̃ al presente administra el dho
oficio de Alguazil mayor por el dho Marques de Villanueva del Fresno
q̃ Dios aya y a Juan Sanchez su hijo vecino de esta Ciudad q̃ al presente
administra el dho oficio de Alguazil mayor por el dho Marques de Villanueva
del Fresno

y hazer las demas diligencias que tocan a los buenos ad-
ministradores por cuio trabajo y ocupaz.on aia y lleve el
salario que an llevado sus antecesores y el que dispone la
fundaz.on y pide y supp.ca al S.r Provisor desta Prov.a se sirva
de aprobar este nombram.to y darlis.a para que se use del y que
se entregue el libro de quentas y titulos y a la firmeza de
se obligo en forma y lo firmo el otorgante que doi fee conoz-
siendo t.s Don Al.o de bargas Saabedra Juan Sanchez buen
clerigo beneficiado y Juan Bazquez V.o desta dha ciudad
Don ant.o de bargas Saabedra, ante mi ant.o de tresso = e yo
el dho ant.o de tresso n.o app.co y de la audiencia eclesiastica desta
ciudad V.o della fui presente y le saque de su registro que qua-
da en mi poder en lleg.a en doze de dix.e de mill s.s y sesenta
y ocho años y lo signe en testim.o de verdad ant.o de tresso

Nombram.to y Rebalidaz.on

En la ciudad de llerena en catorze dias del mes de abril
de mill s.s y setenta años ante mi el n.o y testigos D.n Al.o
de Saabedra y bargas V.o desta ciudad como patrono de la
obra pia que fundo y docto Don Fr.co Cambrano V.o que fue de la
dixo que por quanto Don ant.o de saabedra y bargas padre
del otorgante como patrono que fue de la dha obra pia a
a los veinte y nueve de ag.to del año pasado de mill s.s
y sesenta y siete por ante ant.o de tresso n.o otorgo nombram.to
de adm.or de los bienes y rentas de la dha obra pia a favor

De Juan ant.o de toinela Presvit.o V.o desta Ciudad
Por aber muerto Juan sancho bueno presvit.o administrador
que fue dela dha obrapia segun mas largam.te consta del
dho nombram.to aque se remite y respecto de que dho D.n ant.o
de bargas sup.e es muerto y pasado desta presente vida
y que el otorg.te sucedio en el derecho de tal patrono como hijo
maior otorga que aprueba y rebalida el dho nombram.to
otorgado a fabor de dho Juan antonio de toinela y si es nezes.o
lo buelbe a otorgar de nuebo para que el suso dho administre
y cobre los bienes y rentas de la dha capp.a cumpla sus cargas
y cuide de la ultima boluntad del fundador segun y de
la forma y con las calidades q se contienen en el nombram.to
del dho Don ant.o de bargas que aqui por yrsertas e yncorpora
das y siendo necesario le da poder y facultad a dho Juan
ant.o de toinela para que pueda pedir y tomar quentas
a los administradores y demas pers.as q las deban dar hacien
doles cargo reciviendoles en data las partidas q fueren
lexitimas cobrando todos y quales quier alcanzes q contra
ellos se hicieren y hacer las demas dilijencias q tocan a los
buenos administradores por cuio trabajo y ocupaz.on aia y llebe
el salario y demas superavid que an llevado y deben
llevar sus antecesores y el que dispone la fundaz.on y pide
y supp.ca al S.r Provisor desta Prov.a se sirba de aprobar

este Nombramto y Rebalidazon del otro y dar lisa para q Dios
del y que se entregue a dho Juan antonio de toiuela el libro de
quentas titulo y demas Papeles tocantes y pertenezientes a la
dha obra pia y a la firmeza se obligo con su persa y bienes que para
ello obliga en bastante forma y asi lo otorgo y firmo a quien
doi fee conozco siendo tos Miguel Garcia Sevastian Garcia
y Juan Ruiz Vos de Llerena entrerns = Como = Don Alo de bargas
Eyo Pedro Larios no appco y uno de los que asisten en la audiencia
eclesiastica desta Ciudad de Llerena a lo que dho es presente fue
y en fee dello lo signe en testimo de Verdad Pedro Larios
Probeimos auto en q por qta y riesgo del dho Don Alo de
Bargas saavedra patrono aprobamos el dho nombramto hecho
a favor del dho Juan antonio de toiuela para administrador
de la dha obra pia y mandamos que el dho auto y aprobazon
se le hiciese Notorio y la dha calidad al dho Dn Alo de bargas
y se pusiese por fee y que el dho Juan antonio de toiuela
Presuitero Jurase y se obligase usar el dho oficio bien y fiel
mente como devia dar quenta quando se le mandare y pagar
los alcances que tubiere y los daños q por su culpa se causaren
en cuia virtud se hizo la notoriedad y obligazon siguiente
non y respuestas En Llerena dho dia mes y año yo el no hice Notorio
dho autto a Don Alo de bargas saavedra Vo desta Ciudad
el qual aviendolo oydo y entendido dixo q tiene por vien

y por su q.ta y riesgo de dho Don Alo. que el S.r Provisor le despache titulo de adm.or de la obra pia de Juan Lambrano al dho Juan ant.o de toinela y lo firmo doi fee = Don Alonso de Vargas Pedro Larios

aceptaz.on y obligaz.on

En la ciudad de Llerena en quatro de ag.to de dho año de mill y ss.os y setenta yo el n.o hice notorio dho autto a Juan ant.o de toinela Presvitero V.o desta Ciudad en su persona el qual dixo que acepta el oficio de adm.or de la obra pia q. fundo Don Juan Lambrano y sus bienes y rentas y con juram.to que hizo en forma prometio usarlo bien y fielmente como debe y siempre que se le mandare dar a q.ta de todo lo q. administrare y cobrare y tendra libro de q.ta y razon dello y pagara el alcance o alcances que uviere y los daños e yntereses y menos cabos que por su culpa y negligencia se causaren y para q. asi lo cumplira se obligo en forma con su pers.a y bienes muebles y raices avidos y por aver dio poder a las just.as eclesiasticas desta Ciudad a quien es sujeto para q. a ello le apremien como por ss.a pasada en cosa juzgada renunciando todo derecho y leies de su favor y la general en forma y lo firmo el otorgante que doi fee conozco siendo testigos ant.o muñoz Matheos Presvitero y Pedro Larios vecinos de Llerena = Juan antonio de toinela = ante mi Juan Muñoz Naranjo

En fuerça de lo qual dimos el presente por cuio tenor
damos lis.ª poder y facultad al dho Juan antonio de toiuela
presuitero para que use y exerça el oficio de adm.or de la dha
obra pia que assi fundo el dho Don Juan Lambrano recogiendo
a su poder todos los libros y escripturas de ella y cobrando
quales quiera cantidades de maravedis que se estubieren deviendo
hasta aora y devieren y se adeudaren en adelante
por quales quiera personas assi de alcanzes rentas censos
y en otra manera dando sus recibos y cartas de pago de
lo que assi reciviere que declaramos por bien y lex.ma mente pa
gado y siendo necesario parezer en juicio lo pueda hazer
y pedir los autos y apremios q. combengan y mandamos
que los censatarios arrendadores y demas pers.as a quien toca
lo aian y tengan por tal administrador y acudan con sus
deudas y de todo lo q. cobrare y administrare tendra libro
de quenta y raz.on y cumplira las cargas de misas y demas
obligaciones que dispuso el fundador y de todo dara quenta
siempre que se le mande por nos o por otro juez competente
en la forma y como esta obligado y por su trabajo y ocupaz.on
aia y lleve el dho Juan antonio de toiuela en cada
un año el mesmo salario que se a dado a sus antecesores dado
en la ciudad de Llerena en seis dias del mes de ag.to de
mill y ss.os y setenta años = El dho Don Fran.co de Carvajal

Y Luna = Por m.do de V.S. Provisor = Juan Muñoz naranjo
Con quenda este traslado con su original a que me remitto
que exivio y bolvio a su poder Juan ant.o de Toivela
Presvitero que firmo su recibo en Llerena a veinte y cinco
de ag.to de mill ss.os y setenta y tres a.s Va em.do años = Juan ant.o
de toivela = En testimonio de verdad = Juan Muñoz
Naranjo

Poder
Del Patrono

Sepase como yo Don Alonso de Vargas y Saavedra V.o desta
ciudad de Llerena otorgo que doi mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan
de toivela y a Don Juan de la fuente presviteros V.os della y a cada
uno ynsolidum para q.e por mi y en mi nombre y representan
do mi pers.a puedan administrar y administren vendan
acensuren y arrienden todos y qualesquiera vienes raizes
eredades viñas casas tierras, huertas molinos olivares juros
censos, y demas renta, y hacienda suelta que tengo y me
pertenece y pertenezer pueda en esta dha ciudad su termino
y jurisdicion y fuera della y en otras ciudades villas y
lugares los quales dhos vienes y qualquiera dellas
como va referido qualquiera de los susodhos ynsolidum
los den en benta censo o arrendam.to a la pers.a y personas
y por el tpo y precio de maras trigo cevada y otras se
millas y cosas q.e les pareziere a el contado o a el fiado

Otorgando sobre ello qualesquiera escripturas con todas
las clausulas vinculos y firmezas constitutos sancam.tos
apoderamientos desapoderam.tos sumisiones renunciaciones
de leies penas, salarios y demas requisitos q. menester
sean y reciban y cobren o qualquiera de nos
todo lo que procediere de dhas ventas censos y arrenda
mientos y lo que asta oi se me debe y deviere de lo corrido
y q. corriere de aqui adelante en virtud de escripturas
de censos tributos previlegios de juros obligaciones cedulas
conocim.tos asientos de libros y otros recados y sin ellos
y en la misma conformidad administren las capellanias
y obras pias de que soi e fuere patrono y especial y señalada
mente las que dotaron y fundaron P.o Lopez de Caçalla
y D.a Fran.ca de Silva su muger y la de Don Juan Lambrano
y la que fundo Sevastian de Caçalla de q. soi tal patrono
y administrador reciviendo y cobrando sus bienes y rentas
juros y censos y lo demas a ellas anexo y perteneciente
y de todo lo que reciviere y cobraren asi de dhas obras pias
y capellanias como de mi hacienda suelta den y otorguen
de lo corrido y que corriere su carta o cartas de pago
lastos finiquitos redenciones y chancelaciones con las
fuerças necesarias fee de paga y entrega o renunciacion

De las leies della y excepcion de dolo y engaño y non
numerata pecunia todo lo qual Valga y sea tan firme
como si por mi fuerese fecho y otorgado presente siendo
y este mismo poder les doi y a cada uno ynsolidum para q
puedan en mi nombre nombrar las guerfanas que les
pareziere para la limosna de dhas obras pias y cada una
dellas y de lo que procediere de sus rentas dar satisfaz.on
a dhas guerfanas y paguen las cargas de dhas obras pias
y capellanias cumpliendo en todo con lo dispuesto por las
fundaziones = y asimismo nombren y presenten capellanes
y hogan y dispongan lo mismo que yo haria y hacer podria
como tal patrono y adm.or y se puedan oponer y opongan
a otros quales quiera patronatos capellanias y obras pias
que vacaren y en qualquier tiempo me pertenezcan
siguiendo sobre ello con otros quales quiera opositores las
causas q menester sean en todos grados e ynstancias
hasta que me despachen titulos de collaziones y canonicas
ynstituciones reciviendolas en mi nombre y tomando
posesion y amparo de dhos patronatos y obras pias cuias ren
tas administren y cobren en la misma forma q las demas
q estoi poseiendo y generalm.te sigan todos mis pleitos
y causas civiles y criminales executivos y ordinarios

Y los demas que de presente tengo y tubiere de aqui de
lante y en especial pongan cobro en qualesquiera bienes
y haciendo que tocandome y perteneciendome las tienen
y poseen otros ilicitos detentores como son Encarcas
y viñas en la villa de fuente el arco y su termino
y otras cosas en cuia razon y de dha administracion y cobranças
demandando defendiendo y querellando y en otra manera
puedan parezer y parezcan ante quales quier señores juezes
y justas consejos, chancillerias, audiencias juntas y tri
bunales eclesiasticos y seglares q cometentes sean y pidan y
hagan execuciones sentencias ventas trances y remates
de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue
hasta la real paga y en los demas pleitos presenten de
mandas respuestas querellas acusaziones alegatos escriptos
scripturas testigos ynformaziones y probanças pidan ter
minos quartos plaços recusen jueces letrados escribanos
notarios y otros ministros juren las recusaciones y se aparten
dellas abonen y tachen lo q convenga concluian pidan
y oigan sentencias ynterlocutorias y difinitibas las de
mi fabor consientan y de las en contrario apelen y supli
quen y sigan las apellaciones y suplicaciones y hagan
los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
q convengan hasta q se fenezcan y acaben en todos grados

y instancias y ganen R.s provisiones executorias Cedulas
y sobrecartas requieran con ellas y en su continuaz.n hagan
todo lo demas q. combenga que para lo que dho es y lo anexo y
dependiente aunq. aqui no se declare y de derecho se requiera
maior expecialidad les doi y a cada uno ynsolidum
el poder que tengo y es necesario de manera q. no por falta
del desen de acer q. combenga con libre franca y general
adm.n y no limitada entera facultad y clausula de
enjuiciar jurar y sostituir en todo o parte revocar los sosti
tutos y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella quedando
siempre en los suso dhos y cada uno este poder y a todos los
relebo en forma a cuia firmeza y de todo lo q. en su virtud
fuere fho. obligo mi pers.a y bienes presentes y futuros
doi poder a las justicias de su mag.d en especial adonde en
su virtud fuere sometido y renuncio otro foro q. tengan y
gane el alei sit conuenerit de jurisdicione omnium ju
dicum para q. a ello me apremien como por s.a difinitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos dere
chos y leies de mi fabor y la que prohibe general re
nunciacion en cuio testimonio otorgue ante el presente ess.no
pp.co y testigos que es fho en la ciudad de Llerena a
veinte y cinco dias del mes de jullio de mill y s.os y setenta
y dos años y el otorgante q. yo el escriv.o doi fee conozco

Lo firmo siendo testigos Alo mendez muñoz Regidor pes
petuo desta Ciudad Alo de Caruajal y antonio de trejo
Vo della Don Alo de bargas y la abedra ante mi gaspar
Diaz = Yo Gaspar diaz de ag.ar ess.no del Reino S. pp.co y del
aiuntam.to desta Ciudad de Llerena presente fui y se saco
oi dia de la fha. de sello quarto y no queda en mi registro
y lo signe en testimonio de Verdad Gaspar Diaz —
Con querda este traslado con su original q. para este efecto
exiuio ante mi Juan de triuela Vo desta Ciudad
a quien doi fee se le bolui a entregar y firmo de su Recibo
y para q. dello conste yo eugenio palero de la torre ss.no del
Rey nro S. Vo desta Ciudad de Llera. lo signe en ella en
quatro de Nouiembre de mill y ss.os y setenta y dos años
Juan de triuela = en testimonio de Verdad = eugenio
Palero = Con querda con su original que bolui a la
Parte y lo firmo de su Rvo Llera y nouiembre diez y nueve
de mill y ss.os y setenta y dos años Juo ant.o de triuela = y en
fee de lo lo signe en testim.o de Verdad = ant.o muñoz mateos
notario = Con querda este traslado con el q. esta en esta
audiencia y su archibo a que me remito y se saco en la
Ciudad de Llera. en Veinte y cinco de ag.to de mill ss.os y
setenta y tres años = en testimonio de Verdad = Juan
Muñoz Naranjo

Pettor. Ldo Don Thomas de maeda y sepulveda presvitero y abogado
V.o desta Ciudad = Digo que a los doce de maio deste an.do
Pedi que mandase V.md notificarle al patrono y adm.or de la obrapia
q. fundo Don Juan Lambrano V.o que fue desta dha Ciudad como
queria redimir el Censo de quatro mill novecientos y veinte R.s
de principal q. tengo sobre mis bienes y pertenece a dha obrapia para q.
les constase corriese los dos meses que se pacto en la escriptura
y tratasen de la nueba ymposicion y V.md les mando dar
traslado que se les notifico dho dia como pareze de los auttos
y porq. son cumplidos y a los dos meses y conviene efectuar dha
redencion = Supp.co a V.md mande hazer el deposito
de la suerte principal y que los dhos Patrono y administrador
me entreguen la escriptura original del Censo y no aviendola
sacado que se anote por redimida en su registro y de una y
otra suerte la otorguen de redencion y chancellaz.on en forma
y ynsertando estos auttos el poder que tiene quien representa
al patrono y sus titulos de su legitimaz.on con fee de averse anotado
dha redencion y declare por estinguido el Censo y libres mis
bienes hipotecados pido justa y para ello &c = entre rr.s auttos =
Ldo Don Thomas de maeda y sepulveda

autto. La cantidad de marav.s que contiene la pet.on se deposite
en Diego antonio barba presvitero depositario Gen.l desta
audienzia que otorgara deposito en forma y ello se haga notorio
al adm.or y parte del Patrono para q. si tuviere q. dezir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contra dho deposito lo hagan y traigase asi lo mando
el Sr. Lldo. Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de
Sant.o Provisor desta Prov.a de Leon en Lleren.a a veinte y
dos de Jullio de mill ss.os y setenta y tres a.s = El Lldo. Carvajal
y Luna = ante mi Juan Muñoz Naranjo

Deposito

En la ciudad de Llerena a veinte y siete
dias del mes de Jullio de mill y ss.os y setenta y tres a.s
ante mi el n.o y testigos el Lldo. Diego antonio Barba presvit.o
V.o desta Ciudad depositario General desta prov.a Otorgo
q. en conformidad del autto del Sr. Prov.or confeso aver
recivido realmente y con efecto de Lldo. Don Thomas de
Maeda y sepulveda presvit.o abogado quatro mill nove
cientos y veinte R.s de principal de un censo de que
pagaba reditos a la obra pia que dotto y fundo Don Ju.o
Cambraro de que es adm.or Juan antonio de trinela presvit.o
vecino desta Ciudad de cuia cantidad a hecho consignacion
dho Lldo. Don Thomas de maeda y por dho Sr. Provisor se a
mandado depositar en dho Lldo. Diego antonio barba de
ella se dio por contento y entregado a su boluntad por aver
recivido empress.a de mi el n.o y testigos en moneda
de Molino de la nueva fabrica de a dos y un quartto
cada pieza de que doi fee prometio y se obligo de tenerlos
en su poder en deposito y de manifiesto para darlos
y entregarlos cada q. por el Sr. Provisor u otro Juez competente

Se le mande solas penas de los depositarios q no dan
quenta de los depositos que le son entregados y para lo asi
cumplir se obligo en forma con su persona y bienes avidos y por
aver dio poder cumplido a las justicias q desta causa conozcan
que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio su derecho y leies y lo general y el capitu
lo obduardus como en el se contiene y asi lo otorgo y firmo
el otorgante que doi fee conozco siendo testigos Don Xpl de
Salazar y aldana, Pedro Carrillo Villa escusa clerigo
de orden sacro y fran.co hernz vecinos desta Ciudad
Diego antonio Barba = ante mi Ant.o Muñoz matheos.no

Notificacion

En Llerena a veinte y ocho dias del mes de jullio
de mill ss.os y setenta y tres años yo el notario y cenotorio
el autto del S.r Provisor de veinte y dos deste mes
y el deposito desta otra parte a Don Juan de la fuente
y toro presvit.o V.o desta Ciudad patrono de la obra pia
que fundo D. Juan Lambrano en virtud del poder
que tiene de Don Al.o de Bargas y saabedra ausente patrono
lex.mo de dha obra pia en su persona doi fee ant.o muñoz mateos.no

Notificacion

En Ller.a en quatro dias del mes de ag.to de dho año yo
el no notifique el dho autto del S.r Provisor arriba dho
y hice notorio el dho deposito a Juan ant.o de toivela
presvit.o V.o desta Ciudad admin.or de la obra pia

que fundo Don Juan Lambrano en su persona doi fee =
ant.o Muñoz Matheos n.o

Pett.on

Lic.do Don Thomas de Maeda y Sepulveda presvitero
abogado V.o desta Ciudad = Digo q. ofreci y con
signe realmente quatro mill nobecientos y veinte
R.s de vellon del principal de un censo q. pagaba
a la obra pia que fundo Don Juan Lambrano y hecho
Notorio a su patrono y administrador y que lo queria
redimir pasados los dos meses del aviso para q. les constase
y tratase de la nueba ymposicion y despues ynsisti
en el deposito q. mando hazer V.md y porq. lo esta
con efecto segun del y de los auttos consta = Suplico
a V.md que por otro que probea declare por estinguido
dho censo y libres mis bienes y mande que dhos patrono
y adm.or me otorguen escriptura de redencion y entregue
la principal chancellada y no aviendola sacado q. sea
Note dandome despacho para todo con la ynsercion pedida
Just.a &c = Lic.do Don Thomas de Maeda y Sepulveda
Auttos de los Prov.s lo mando en Llerena a veinte
y seis de ag.to de mill s.s y setenta y tres a.s ante mi
Juan Muñoz

auttos

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho
dias del mes de ag.to de mill y s.s y setenta y tres a.s

el S.r Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna del
orden de Sant.o Provisor desta prov.a de Leon aviendo
visto estos auttos = Dixo que como mejor puede
y a lugar en derecho ya probaba y aprobo la redencion y
deposito que se a hecho por el Lic.do Don Thomas de Maeda y segun be
da de los quatro mill novecientos y veinte R.s
del principal del censo que tenia sobre sus bienes de la
obra pia y capellania que fundo Don Juan Lambrano
y daba y dio por disuelto y acabado el contrato del
dho censo y por libres los bienes hipotecados a el y sus frutos
de dha carga, y mandaba y mando que el patrono y
adm.or de la dha obra pia entregue al dho Lic.do Don Thomas
de Maeda la dha escriptura de censo rota y chancellada
y le otorguen otra carta de pago con redencion en forma
con ynsercion del despacho q se diere deste autto y asi
lo cumplan en virtud de santa obediencia pena de
escom.on maior y que se procedera al apremio como
tubiere lugar = y asimismo mando q el escribano
por ante quien paso o en cuio poder esta el registro
de la escriptura del dho censo note y glose en el
como esta redimido y quitado y libres las hipotecas
y de aver puesto la dha nota y glosa dara testimo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

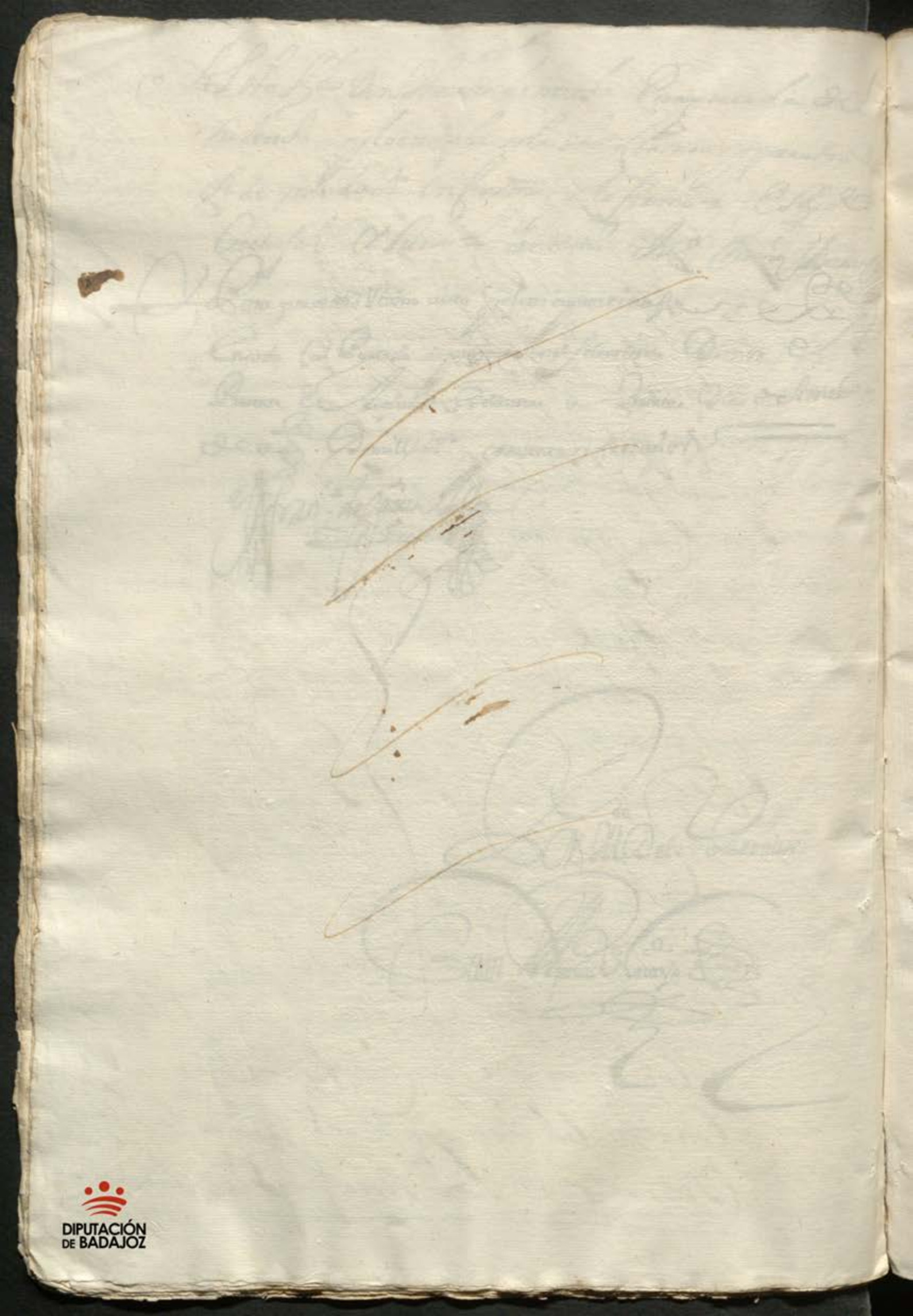

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

463

En la ciudad de Llerena a veinte días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano público y testigos parecieron don Juan de Mayorga y don Juan Antonio de Zayuela presbíteros cura y beneficiado de esta villa y el señor don Juan de Mayorga en nombre y como padre y administrador de don Juan Antonio de Zayuela su hijo menor de veinte y cinco años de la una parte y de la otra el señor don Juan Zamorano y el señor don Juan Antonio de Zayuela como administrador de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de doña Ana de Zayuela su mujer y madre respectivamente y dijeron que por cuanto

[illegible]

Por auto de [illegible] de ag.to [illegible] de dho [illegible]
[illegible] y deposito [illegible]
y dio por disuelto y acusado el [illegible] de dicho
zenso y por libres los bienes y poteca dos y sus frutos
Usando que dichos Patrono y admin.dor entregassen
a dho lic.do D.n Tomas de Maeda la escriptura de dho
zenso rota y chancelada y le otorgassen carta de
pago con redencion en forma y se glosasse y anotasse
en el Rexistro de dha escriptura segun mas larga
m.te consta de dicha lis.a y autos que son de el tenor
sig.te

Aqui la lis.a y autos

Y de dho licencia y autos usando dichos Don
Juan de la fuente y Juan Antonio de Soyuela
Presuiteros como tales Patrono y adm.dor de dicha obra
pia en execucion y cumplim.to de lo mandado por
dho S.r Provis.o an ajustado la quenta de los corridos
de dicho zenso y baxadas las partidas que por quenta
dellos sean pagado se restauan deuiendo hasta dho
dia veinte y siete de Jullio de este a.o que se hizo el
dho deposito, ciento y nouenta R.s y veinte y siete
m.rs cuya cantidad dicho Jul.o antonio de Soyuela
como tal Patrono y administrador de dha obra pia
confesso auer recivido R.s de v.n y con efecto de dho lic.do

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dⁿ Thoma de Maeda Sepulueda vezino
de esta Corte otorgo y conozco que doy
poder cumplido en forma a Dⁿ Juan de
Maeda Sepulueda mi hijo vezino de la
villa de Fuente del Maestre, y de la
Orden de Santiago, y a Dⁿ Juan de
Maeda Sepulueda mi sobrino vezino
de la villa de Llerena, y a cada uno
de ellos in solidum, especialmente
para que en mi nombre y como mi
persona puedan parecer y parezcan
ante el Rey nuestro señor y ante
los señores de su Real Consejo de
Hazienda, y ante los señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia de
esta Corte, y ante los señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia de
la ciudad de Sevilla, y ante los señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de la ciudad de Granada, y ante
los señores Presidente y Oidores de la
Real Audiencia de la ciudad de Valladolid,
y ante los señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la ciudad de
Galizia, y ante los señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia de
la ciudad de Canarias, y ante los
señores Presidente y Oidores de la
Real Audiencia de la ciudad de Mexico
en la Nueva España, y ante los señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de la ciudad de Lima en el Piru, y
ante los señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la ciudad de
Santa Fee en el Nuevo Reino de
Granada, y ante los señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia de
la ciudad de Quito en el Piru, y
ante los señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la ciudad de
Chile en el Piru, y ante los señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de la ciudad de Panama en el Piru,
y ante los señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la ciudad de
Santo Domingo en la Isla Española,
y ante los señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la ciudad de
Santiago de Guatemala en la Nueva
España, y ante los señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia de
la ciudad de Santa Fee en el Nuevo
Reino de Granada, y ante los señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de

965

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Gonçalez Cabeçon y Juan Gonçalez Cabeçon el mozo vecinos de esta Villa y otorgaron que dan y constituyen por sus procuradores a Juan Gonçalez Cabeçon el mozo y a Juan Gonçalez Cabeçon el viejo y a Juan Gonçalez Cabeçon el tercero y a Juan Gonçalez Cabeçon el quarto y a Juan Gonçalez Cabeçon el quinto y a Juan Gonçalez Cabeçon el sexto y a Juan Gonçalez Cabeçon el septimo y a Juan Gonçalez Cabeçon el octavo y a Juan Gonçalez Cabeçon el nono y a Juan Gonçalez Cabeçon el decimo todos vecinos de esta Villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los otorgantes y de cada uno de ellos puedan pedir y demandar y cobrar y recibir de Juan Gonçalez Cabeçon el mozo vecino de esta Villa y de sus bienes y de quien mas deba y tenga obligacion de pagar a los otorgantes o a cada uno de ellos todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se les deban por qualquier causa y razon que sea y de ello otorgar cartas de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y para que en razon de lo susodicho puedan parecer y parezcan ante qualesquier Justicias de su Magestad y ante ellas hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

Rodrigo Rangel Ortiz

466

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testam.to

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testam.to de ultima y postrimera voluntad bieren como yo Rodrigo Rangel
Ortiz familiar del S.to oficio N.o de estauan de llerena
y natural de la V.a de el Alm.do hijo legitimo
y natural de Garcia Ferez Rangel y Ana Ferez Ortiz
su muger difuntos vecinos que fueren de dicha V.a
estando enfermo de el cuerpo y sano de la voluntad en
mi buen juicio memoria y entendim.to natural
qual Dios nro S.r fue seruido de me dar creyendo
como firme m.te creo el misterio de la santissima
trinidad Padre hijo y espiritu S.to tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo que cree tiene y
confiesa nra S.ta Madre Yglesia Catholica app.ca Roma
na debaxo de cuya fee y creencia he viuido y pro
texto viuir y morir como bueno y fiel christiano
temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando poner mi anima
en verdadera carrera de saluac.on y eligiendo para ello
por mi ynterzesora y abogada a la gloriosissima
Reyna de los angeles Virgen S.ta Maria madre de Dios
y S.ta Nra concebida sin mancha de pecado original
en el primer ynstante de su ser y a todos los santos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A cada una lo que es estilo que asi es mi voluntad

Iten se digan por mi anima y las de mis padres y de mi muger D.a Michaela Fern.z de Bergara nacarmo quinientas misas rezadas y estas las an de decir mis albaceas en la parte que quisieren a su aduitrio pagando de mis bienes los derechos parrochiales y de por si dos R.s libres de la limosna de cada misa a los R.s sazerdotes que las dixeren

Iten se digan en la misma forma por las personas a quien fuere en algun cargo y obligacion de quien en particular no me acuerdo zien misas rezadas

Iten mando se de a la cofradia del S.mo Sacram.to de estaua y a la de las benditas animas de purgatorio uno y otro de la yglesia m.r della a cada cofradia veinte y seis R.s de limosna para ayuda a sus gastos

Mando a la redencion de cautiuos veinte reales de limosna y a cada una de las demas forcosas y acostumbradas medio R.l con que las aparto del derecho de mis bienes

Mando que de mis bienes se le den a mis sobrinos el bira ortiz muger de Juan Lorenzo Velez = y a leonor ortiz muger de Diego Fern.z nieto = y a Maria Becerra viuda = y a Fer.do ortiz Rangel = y a Garcia Fern.z Rangel todos mis sobrinos vecinos de esta Alm.a a cada uno doscientos R.s de vellon por vna vez y ademas dello les remito y perdono las cantidades de mis que hasta

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y Me estan deviendo, y les encargo me encomienden a Dios.

Mando a la santa congregacion de nra. Sra. sita en el Collegio de la compañia de Jesus de esta ciud. cinq.ta Reales por una vez para ayuda de la cera del Rosario que cada dia se reza en la yglesia mr. nra. Sra. de la granada della

Declaro que Dn. Andres de Soria Miguñado cav.ro de la horden de Alcantara V.o de esta ciud. de Ballado lid. recivio prestados de mi sesenta y quatro mill Reales de plata doble con yntereses de siete por ciento al año, y ne luyendo ocho mill y nobecientos y sesenta Reales de plata que ymportavan dichos yntereses dos años hasta quince de febrero del pasado de mill y seiscientos y setenta que uno y otro montava, setenta y dos mill novecientos y sesenta Reales de plata de cuya cantidad me hizo escriptura, y despues an corrido tres años y medio hasta quince de agosto de este presente de mill y seiscientos y setenta y tres que al dicho respecto montan los yntereses del principal por no ynclui reditos de reditos quince mill seiscientos y ochenta Reales de plata, y todo hasta el dicho dia quince de agosto de este año, ochenta y ocho mill seiscientos y quarenta Reales de plata doble, aqu.ta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De los quales me a pagado el dicho mi cuñado = ocho mill y nobecientos y sesenta Rs. de plata que en mill ziento y veinte pesos puso Don Lorenço de Sarria su sobrino en poder de Dn. Lorenço y barburu Gardona Vo. de Sevilla a treinta de sept.re del año de seis.tos y setenta = y ocho mill Rs. de plata que en docientos y zinquenta doblones de a dos escudos me libro sobre Dn. Pedro Garcia de Segovia Vo. de dha. ciud. de Sevilla = y aora estando aviso del dho mi cuñado que a q.ta de dho deuito tiene pu.tos en poder de le a pp.r Dn. Juan de Ugarte Cav.ro de la Orden de Sn. Tiago treinta y dos mill Reales de plata en quatro mill pesos, y el mismo Cap.n Dn. Juan de Ugarte me participa estar en su poder, con que consideradas por pagadas estas partidas me resta deviendo el dho Dn. Andres de Sarria mi cuñado hasta el dicho dia quince de ag.to pasado deste año, treinta y nueve mill seiscientos y ochenta Rs. de Plata = y el dho Cap.n Dn. Juan de Ugarte los dhos treinta y dos mill Reales de Plata y uno y otro esta advertido en mi libro de quenta y lo pongo aqui para que en todo tiempo conste y se cobre

Por mis Herederos

Declaro tengo qu.da con el dho D.n Lorenço de Ybarburu Galdona V.o de Sevilla que esta escrita en mi libro y le devo, once mill novecientos y sesenta y ocho R.s y quatro mrs de plata; Mando que esto o lo que le ximina m.te constare deberse se le pague

Devo asimesmo al lizd.o Juan Fern.z Barroso V.o de la V.a del Almendralejo, veinte y ocho mill y ochenta y quatro reales de plata de resto de las partidas que se me remitieron de la ciud.d de San Cristoval de la habana de qu.ta del lizd.o D.n Diego Rangel ~~[illegible]~~ subio como con distincion parece de las partidas de mi libro, y de este caudal se a de executar lo que el dho lizd.o D. Diego Rangel dispuso en su testam.to con que murio, el qual para en poder del dho lizd.o Juan Fern.z Barroso, al qual me remito y a la razon que esta en mi libro

Declaro que el lizd.o Garcia Fern.z Rangel mi hermano presu.to que murio en la puebla de los angeles Reyno de nueva España abintestato, dexo en poder de Pedro Ortiz de Paredes residente en dichos Reynos novecientos y treinta y cinco pesos y medio de plata que me remitio libres de averias para fundar con ellos un patronazgo de legos, dexando a mi disposicion

Su empleo y llamamiento por decir se bauia en
cargado a mi dicho mi hermano, y en cumplimiento
de su voluntad, Abiendo reducido a vellon los
dichos nobecientos y treinta y cinco pesos y medio
doze reales cada uno precio corriente que en tiempo
corrian por auer mas de diez y seis reales = Montaron
once mill ducientos y veinte y seis reales y los fue
empleando en posesiones y zensos en la manera

Un zenso contra Alonso Ortiz Caueza
y su muger vecinos del Almendral
de dos mill y ducientos reales de prin
cipal — 2200

Otro contra Antonio Guardado y
su muger vecinos de las casas de otra
tanta cantidad — 2200

Otro contra Juan Caueca Naranjo
y su muger vecinos de dicha villa de las casas
de otros dos mill y ducientos reales — 2200

Otro contra Pedro Caueca Naranjo y su
muger vecinos de dicha villa de las casas de
mill seiscientos y cinquenta reales — 1650

Otro contra Fran.co Caueca vecino de dicha
villa de mill y cien reales — 1100

Otro por escriptura de la crecesanta
contra Gaspar diaz de Aguilar vecino

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De la ayuntam.to de 8 tauu.s de dos mill y ducientos R.s — 2200

En Huerto zercado que compre en dha Villa de las casas en mill ciento y cinquenta Reales — 1150

Las quales dichas ymposiciones y cumpra ymportan, Doce mill y setecientos Reales, y aunque es mas cantidad de la que procedio de dhos Pesos en la mexorbia y forma que puedo y de derecho a lugar de todos los dhos doce mill y setecientos reales ympuestos en dichas escripturas y efectos desde luego hago y fundo un Patronazgo de legos para que los que fueren Poseedores y subcesores en el cada uno en su tiempo aya y cobre para si la renta de dichos zensos y bienes expressados con carga de que en cada un año perpetua m.te para siempre jamas tengan precissa obligacion de mandar decir las missas rezadas que cupieren en la tercia parte de lo que redituaren los dichos bienes en la parte y lugar que quisieren y por bien tubieren sin que ningun señor Juez eclesiastico les pueda pedir ni tomar q.tas

12700 R.s

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

An de ningun pretexto porque de ellos y de su Jurisdicion y otra alguna eclesiastica y secular relevó a los poseedores deste patronazgo, dexando su cumplimiento solo remitido a la conciencia de los susodhos, los quales an de aber y lleuar para si las otras dos partes de dha renta, y siempre an de estar y quedar dhos censos y bienes por propios de dho patronazgo sin que ninguno de los que los poseyeren los puedan bender dar donar trocar cambiar partir diuidir ni en manera alguna enajenar. y lo que en contrario se hiciere y intentare sea en sin ninguno y de ningun valor ni efecto = y en caso que dhos zensos o qualquiera dellos los quieran redimir sus ymponentes an de poder recivir en si sus principales y reditos que se debieren y otorgar carta de pago y redencion en forma los poseedores deste patronazgo con que se declara auer cumplido con su obligacion los ymponentes y deudores sin mas requisito ni autoridad = y redimidos que sean los dhos zensos en cargo al poseedor que a la sazon fuere ponga particular cuydado en que se buelua

Ymponer sobre fincas ziertas y seguras, y para
que con menos trauaxo se pueda disponer y que no se di
late dha nueua ymposicion se haga con ynterbencion
y ayuda del ynmediato subcesor mas propinquo
que entonces ubiere deste patronazgo segun su lla
mamiento; y desde luego en primero lugar, nombro
por sucesora y poseedora deste patronazgo a D.ª
Josepha Maria Rangel mi hixa viuda del mro de
campo D.n Juan de Eguiluz cau.ro de la horden de
S.n Tiago gov.or que fue desta prou.a y a sus hixos y des
cendientes lexitimos prefiriendo el mayor a el
menor y el baron a la hembra = y a falta desta
descendencia subceda D.n Rodrigo Rangel mi hixo
y sus hixos y descendientes lexitimos, y a fal
ta dellos subceda D.n Gar.a Fern.z Rangel tambien
mi hixo y sus hixos y descendientes lexitimos
unos y otros con la dicha precedencia del may.r
a el menor y el baron a la hembra, y a falta
de todos los susodhos y sus descendencias como ba referi
do, subceda en este patronazgo el pariente
mio mas zercano; y a falta de pariente el ultimo
poseedor nombre a quien quisiere y por bien
tubiere y muriendo ab intestato dho ultimo
poseedor subceda en este patronazgo el que suce
diere en los demas sus bienes con la calidad
de nombrar despues a su arbitrio y todos con la

Carga de Misas Rezadas que ymportare la tercia
parte de su renta y en esta forma quiero se entienda
guarde cumpla y execute esta fundacion que hago
en la mas firme y bastante forma que puedo y de de
recho lugar a ya

Declaro que del matrimonio que tubo con Doña
Michaela Fez nacarmo de bergara mi muger
ubimos y procreamos por nros hijos legitimos
a Dn. Rodrigo Rangel Ortiz, Dn. Garcia Fez Rangel
y Da. Josepha Maria Rangel que oy son vivos
y antes del fallecimto. de la dha mi muger la suso
dha y yo con lizencia y facultad de su magd. fun
damos un Mayorazgo a que llamamos el primero
subcesor y poseedor al dho Dn. Rodrigo Rangel
Ortiz nro hijo mayor y su descendencia y
despues a los otros hijos y la suya en la forma
y como se declara en la escriptura que dello o
torgamos ante Xptoual de Aguilar Sno. de su magd.
y pp. de esta ciud. a que me refiero, y la dha Doña
Michaela Fez de bergara mi muger en el testa
mento de baxo de cuya disposizion murio atendiendo
a que el dho Dn. Rodrigo Rangel Ortiz
nro hijo mayor quedaua el mas acomodado
con el gozo, sucesion, y posesion del dho mayoraz
go me poro a los dhos Dn. Garcia Fez Rangel y Doña

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Josepha Maria Rangel sus hermanos nros hixos en el tercio y remaniente del quinto de la hacienda libre que le auia quedado y de que podia disponer; aora yo por las mismas consideraziones y en la mejor forma que puedo y a lugar de derecho hago tambien mexora de tercio y remaniente del quinto de mi hacienda libre y no sujeta al mayorazgo asi la que al presente poseo como la que e dado en lexitimas y dotes, y que en qualquiera manera me toca y pertenece tocare y pertenesciere para siempre jamas, en los dhos Dn Garcia Ferz Rangel y Da Josepha Maria Rangel mis hixos para que y gualmente entreambos segun y como lo dispongo, y lo hico y dispuso dha mi muxer ayan y lleben dho tercio y quinto que assi es mi ultima y determinada voluntad.

Declaro que al tiempo y quando contrajieren matrimonio los dhos mis tres hixos y despues por quenta de sus lexitimas paterna y materna les e dado y entregado diferentes

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cantidades de Mrs. como son el dho. Dn. Rodrigo Rangel, Nouenta y siete mill quatro cientos y sesenta reales = el dho. Dn. Garcia Fern.z Rangel Ducientos y un mill ochocientos y nueue Rs. = y la dha. Da. Josepha Maria Rangel Ducientos y quince mill quinientos y quarenta y nueue reales en los bienes rayzes joyas dinros y bienes que con distincion se expresan en las memorias de recivo que firmadas de sus nombres estan en mi poder, encargoles a dhos. mis hijos luego hagan escriptura de particion y conserben la Hermandad y amor que hasta aora an tenido y deben tener cumpliendo con sus obligaciones en el mr. servicio de Dios nro. Sr. como confio en su divina Magd. lo haran

Para cumplir y pagar este mi testamto. y lo en el contenido nombro por mis Albaceas y testamentarios a los dhos. Dn. Rodrigo Rangel, Dn. Garcia Fern.z Rangel y Da. Josepha Maria Rangel mis hijos a los quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su Albaceazgo que para ello

Se Prologo todo el termino de Necesario
Hasta su entero cumplimiento

Declaro que el tiempo que posee y en testamento
el censo contra la villa de Usagre de que tengo
fundado el mayorazgo se me deuen mas de
zienmill Rs como constara de mi libro y cartas
de pago y quentas ajustadas de la Admon de sus
Propios que a corrido por mi con titulo de su mag
quiero que cobrada que sea dha cantidad o
parte alguna della se parta en tres mis hijos
en la forma que los demas bienes

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo
en el contenido en el remaniente que quedare
de todos mis bienes derechos y aciones que me
pertenecen y pertenecieren en qualquiera
manera auiendose sacado dho tercio y quinto
en que quedo mejorados a los dhos Dn Garcia
Fez Rangel y Da Josepha Maria Rangel mis
hijos instituyo y nombro por mis legitimos
y uniuersales herederos a los dhos Dn Rodrigo
Rangel Ortiz Dn Garcia Fez Rangel y Da Josepha
Maria Rangel de Vergara mis hijos para
que los ayan y hereden con la bendicion de
Dios y la mia

Declaro que los sobrinos a quien por clausula
de este testamento dexo mandados a cada uno dos

Reales con remission de lo que me deben, son hijos
de mis hermanas Cathalina Garcia Rangel y
y Sauel Rangel y se pone esta aduertencia
por escusar confusiones

Mando a Hadha y Sauel Rangel mi hermana
que esta en mi casa Duzientos R.s por una vez
en las quentas particulares que pareciera se a juste
por mis herederos y si se deuiere algo se cobre y
lo que yo deuiere se pague

Reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros quales quiera testamentos
mandas y codicillos y poderes para testar
que antes de aora aya fecho y otorgado por escrito
de palabra y en otra manera aunque tengan clau
sulas derogatorias que quiero que no balgan ni
hagan fee en juicio ni fuera del salvo este
que hago y otorgo ante el presente ss.no publico
y testigos el qual balga por mi testamento
ultima y por primera voluntad en la mas
corbia y forma que puedo y aya lugar
de derecho que es fecho en la ciud.d de
Llerena estando en las casas principales de mi
morada a nueve dias del mes de septiem.re
de mill y seis.tos y setenta y tres años
siendo testigos llamados y rogados xptoval de
aguilar ss.no de su mag.d y contador de esta ciud.d Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Jerg. Mercador Phelipe Rodriguez y Juan de Toro Carpinteros y Pedro de la Peña Zapatero vecinos desta dha ciud. Uno de los quales firmo por dho otorgante que yo el Sno. Doy fee conoze a su ruego respecto de que aunque sabe escribir no lo puede hacer por falta de la vista = en testimonio = en = P = testigo de = y = Peguero =

Ante mi
Gaspar Diaz

Dn Antonio mexia pacheco

474

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ventas

El dia de la fha se saco en este sello =

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Doña Ana de galbez Donzella como principal y Don Antonio de galbez ordiales y Doña Maria de galbez su muxer como sus fiadores y abonadores todos vezinos de esta ciudad de llerena presedidos entre nos los dhos Don Antonio de galbez y su muxer la licenzia que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada embastantes formas y de ella usando todos tres otorgantes juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constitucion de vaxo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a Don Antonio Mexia Pacheco el mozo y Doña Ysabel de monroy y zuñiga su muxer vezinos de esta dha ciudad para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera es a saver una suerte de tierras de pan llevar que haze cazonze fanegas de trigo en sembradura al sitio de las cardosas termino de esta dha ciudad con dos toriles en medio y un solar de pagar linde por la una parte con el camino viexo que va de esta dha ciudad al zercado y bien benidas y tierras de los herederos de Jazinto Saxardo y de los de Da Juana de escovar viuda de pedro de Galvez y de pedro montaño alcaydes de carzeles secretas de este santo ofizio y otros linderos y se la vendemos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezen de dho uso de derecho por libre de toda carga de zenso deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otras y poteca expezial ni xeneral que no la tienen y por tales las declaramos aseguramos y vendemos por prezio y quantia de quatrozientos y treinta y quatro reales de vellon que por su compra nos an dado y pagado en diversos de contado de que nos damos de vaxo de dha mancomunidad por contentos y entregados a nra voluntad renunziamos las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y confesamos que en esta venta y contrato no a intervenido dolo ni fraude ni engaño y que dhos quatrozientos y treinta y quatro reales que asi emos rezevido es el justo prezio y valor de dhas tierras y

las costas y los daños y intereses y menoscabos que sobre
ello se les ofrecieren seguido y recrezido y las labores me-
jorasy edifizios que en dhas tierras y jariles ovieren
hoy mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino
voluntarios y por todo se nos execute y a nros sucesores
en virtud de esta escriptura sin mas recado a cuya
firmeza obligamos debaxo de dha mancomunidad mas per-
sonas y bienes presentes y futuros y no derogando la
obligazion general a la especial ni por el contrario antes añadiendo fuer-
za a fuerza y contrato a contrato a la evizion saneamiento y se-
guridad de esta venta y potecamos expezial y espresamente lo
la dha Da Ana de Galvez una suerte de tierras que llaman
la regalona al sitio de los barros camino de Maguilla de veinte
fanegas de trigo en sembradura, linde con tierras mas propias
y las que fueron del mantero por la una parte y por la otra
con las de San Ylefonso y otros linderos, libres de todo
grabamen para no las poder vender ni en manera alguna
enajenar, sin la carga de esta y potecar lo contrario
sea nulo y siempre pasen con este grabamen a poder de
tenzero o mas poseedores sin que de quiera dominio
belgua si ninguno de ellos, damos poder a las jus-
tizias de su mag.d especial a las de esta ziu.d de llerena
renunziamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley si convenerit
de jurisdizione omnium judicum para que a ello nos a-
premien como por sentenzia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunziamos todos derechos y leyes de nro favor
y lo en forma y nos las dhas Da Ana y Da Maria de Galvez
hermanas renunziamos las leyes del belleyano senatus
consulto emperador justiniano toro y partida y demas
del favor de las muxeres en que se contiene que nin-
guna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa
que no se convierta en su utilidad de cuyo efeto nos
aviso el presente escrivano que de ello dafe y las re-
nunziamos, y para mas firmeza por ser casada

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Doña María de [illegible] Alférez Mayor de esta Villa [illegible] Regidores [illegible] Diputados [illegible] Procuradores [illegible] Escribano [illegible] Alcaldes [illegible] Alguacil [illegible] Mayordomo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Mérida a veinte y cinco días del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante el señor Don Antonio Mexía Bocanegra, caballero del hábito de Santiago, corregidor y capitán a guerra de esta ciudad y su partido por su Majestad, y en presencia de mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron el señor Don Rafael del Monroy y Zúñiga, caballero del hábito de Santiago, y la señora Doña Leonor de Tenorio Sumuano, su mujer, vecinos de esta ciudad, y dijeron que por cuanto entre sus bienes y hacienda tienen por suyo propio un mayorazgo que fundó Doña Inés de Monroy y Zúñiga, viuda del señor Don Diego de Monroy y Zúñiga, caballero del hábito de Santiago, y señor que fue de la villa de Alconera, su marido, y por su muerte sucedió en dicho mayorazgo el señor Don Rafael del Monroy y Zúñiga, caballero del hábito de Santiago, y señor que fue de la villa de Alconera, su padre

de qualquier genero y calidad que sean pertene
zientes a dho vinculo y mayorazgo asi en dha ziudad
de Xerez de los caballeros como en las demas ziuda
des villas y lugares de estos reynos y señorios y
los benefizios y arriendos por tiempo limitado y de por
bida y por el precio de mrs. trigo zevada zenteno
y otras especies y cosas que bien visto le sean al con
tado o al fiado otorgando sobre ello la escriptura
o escripturas que le sean pedidas y que los tales
arrendadores las otorguen a nro favor con todas
las clausulas vinculos firmezas sumisiones re
nunziaziones de leyes y prematicas penas sa
larios y demas requisitos y clausulas que para
su balidazon combengan, y pida y tome quentas
a los herederos albazeas fide y comisarios, y otras per
sonas a cuyo cargo es asido o fueres dha admini
trazon haziendoles cargo de su balor y reziviendo
les en data lo que lexitimamente obieren lastado
y pagado, y reziviendo en si todo lo que prozediere
de la alcanzes o alcanzes de ellas, con todo lo demas
que corrieres de los arrendamientos que en nros nom
bres a de hazer, y lo que lexitimamente constare
ser aber pagado y lastado de nro caudal, o en otra
forma se nos deviere asi por dho don diego de mon
roy y zuñiga durante su vida como despues
de su fallezimiento, y de lo que reziviere y cobra
re otorgues su carta o cartas de pago las tos y
finiquitos con las fuerzas nezesarias se de paga
y entrega o renunziazon de las leyes de ella
su prueva y ezepzion del dolo y engaño no numera
ta pecunia y demas del caso que ellas y dhas

El Rey Nuestro Señor y Señora Doña Juana como Reina propietaria de estos sus Reynos y Señoríos, = Confiando de las Calidades y Confianza que en Caso necesario Tiene de Don Luis Antonio de Aguirre y Quiroga Vecino de esta Villa de Madrid, Corregidor Alcalde Mayor y Capitán a Guerra de la Ciudad de Badajoz y su Provincia, Alcalde de la Casa y Corte de su Majestad, Juez Subdelegado de Rentas Generales, Provisiones Reales, Cruzada, Subsidio, Escusado, Salinas, Tercias Reales, Penas de Cámara, Penas de Estrados, Penas de Gastos de Justicia, Penas de Cruzada, Penas de Subsidio, Penas de Escusado, Penas de Salinas, Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias Reales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Subsidio, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Escusado, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible] presentó, y juró en forma [illegible] Dicho Don Pedro Dávila [illegible] Saavedra Roy y juró las leyes de Toro y para [illegible] los consultados en primera instancia Rodrigo Ortiz y para [illegible] y demás de esto de las suyas en que se contiene que venían [illegible] Segunda obligación en forma de derecho de [illegible] cosa que en ella se contiene en su libro de cuyo efecto [illegible] mandó se presentase, que de ello dar fe [illegible] y para más firmeza por ser casada y menor [illegible] del tiempo y cinco años al que mayor de veinte años [illegible] de Dios mandó y señaló de hacer una información [illegible] forma de derecho de cuya [illegible] y para que en su tiempo se sirviese [illegible] y no [illegible] en contra de ella se [illegible] menor edad [illegible] expresadas o no expresadas, no [illegible] señales ordinarias mandó se publicasen [illegible] juramento de menor [illegible] alguno aunque de derecho se [illegible] lo cual [illegible] Y así lo proveyó [illegible] Rodrigo Ortiz y [illegible] Saavedra [illegible] Y luego incontinente [illegible] Rodrigo Ortiz

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Cristoual Ramirez clerigo menores ordenes vezino de Guadalcanal digo que por esta carta otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Juan Gonçalez de Ortega vezino de la villa de Guadalcanal especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi persona y bienes parezca ante el señor Alcalde mayor de la villa de Guadalcanal y ante otra qualesquier justicias de su magestad de la dicha villa y de otras partes donde mas le convenga y ante quien y donde mas le convenga y pida y demande y haga pedimento y pedimentos y requerimientos y protestaciones y juramentos y todo lo demas que yo mismo haria presente siendo que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello le doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que sobre todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y que yo mismo haria presente siendo aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi nombre y en nombre de mi persona y bienes en forma de derecho

Costas gastos daño interese y menoscabos 419
que dellos siguieren sean tenudos de las
mandas fuerças y firmeças que en esta carta
escritura se contienen que yo el dicho otorgante
por lo que me atañe y a mis bienes y herederos
e sucesores y a cada uno de nos por si e por
el todo in solidum renunciando como renuncio
las leyes de duobus reis debendi como en ellas
se contiene y la ley que dice que general
renunciación de leyes non vala en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos de suso escritos que fue fecha y
otorgada en la dicha villa de Llerena en
veinte y seis días del mes de Junio de mil
y quinientos y sesenta y cinco años siendo
presentes por testigos Juan Gonçalez y Juan
Gonçalez y Juan Rodriguez vecinos de la
dicha villa y el dicho otorgante que yo el
escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre
Juan Gonçalez ante mi Juan Rodriguez
Escribano

Y luego incontinente en la dicha villa de Llerena
en veinte y seis días del mes de Junio de mil
y quinientos y sesenta y cinco años ante el
señor Alcalde ordinario por su magestad
parecio presente Juan Gonçalez vecino de la
dicha villa en nombre de Juan Gonçalez
su padre y dijo que por quanto en esta
carta de poder que de suso va incorporada
se dice que el dicho su padre otorga poder
a Juan Rodriguez vecino de la dicha villa
para que en nombre del dicho su padre
pueda parecer y parezca ante el señor
Alcalde ordinario por su magestad de la
dicha villa y ante otras qualesquier justicias
de su magestad y pedir y demandar lo que
el dicho su padre le tiene dado poder
para pedir y demandar y que en virtud
del dicho poder el dicho Juan Rodriguez
ha parecido ante su merced y ha pedido
y demandado lo que le tiene dado poder
para pedir y demandar y que por quanto
el dicho su padre no sabe escribir ni
firmar que pide y requiere a su merced
mande firmar esta petición por el dicho
su padre y que a ello le haga entera
justicia y pidio justicia y el señor Alcalde
ordinario dijo que mandaba y mando
que se firme esta petición por el dicho
Juan Gonçalez padre del dicho Juan
Gonçalez y que a ello le da y dio su
autoridad y mando y lo firmó de su
nombre Juan Gonçalez ante mi Juan
Rodriguez Escribano

Y luego incontinente en la dicha villa de
Llerena en veinte y seis días del mes de
Junio de mil y quinientos y sesenta y
cinco años ante el señor Alcalde ordinario
por su magestad parecio presente Juan
Rodriguez vecino de la dicha villa en
nombre de Juan Gonçalez padre de Juan
Gonçalez vecino de la dicha villa y dijo
que por quanto en esta carta de poder
que de suso va incorporada se dice que
el dicho Juan Gonçalez padre otorga
poder a Juan Rodriguez para que en
nombre del dicho Juan Gonçalez padre
pueda parecer y parezca ante el señor
Alcalde ordinario por su magestad de la
dicha villa y ante otras qualesquier
justicias de su magestad y pedir y
demandar lo que el dicho Juan Gonçalez
padre le tiene dado poder para pedir y
demandar y que en virtud del dicho
poder el dicho Juan Rodriguez ha
parecido ante su merced y ha pedido y
demandado lo que le tiene dado poder
para pedir y demandar y que por quanto
el dicho Juan Gonçalez padre no sabe
escribir ni firmar que pide y requiere a
su merced mande firmar esta petición por
el dicho Juan Gonçalez padre y que a
ello le haga entera justicia y pidio
justicia y el señor Alcalde ordinario dijo
que mandaba y mando que se firme esta
petición por el dicho Juan Gonçalez padre
del dicho Juan Gonçalez y que a ello le
da y dio su autoridad y mando y lo
firmó de su nombre Juan Gonçalez ante
mi Juan Rodriguez Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

480

Ante Mo. Lo. Alonso Fernandez Serrano Alcalde de Villafranca del Campo en esta Villa de Llerena en nombre de Don Juan Ramero Romero Clerigo de menores ordenes &c. Dijo: Que por quanto Sus Mds. Los Señores del Supremo Consejo de Ordenes &c. Aquí Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pedro Alonso Fernandez Serrano Alcalde y Regidor perpetuo de esta Villa de Llerena en nombre y como Padre y Administrador de Don Juan Ramero Romero Clerigo de menores ordenes hijo legitimo que soy y fuy de Don Pedro Ramero Romero y de Doña Maria Fernandez Serrano mis Suegros difuntos vecinos que fueron de esta Villa de Llerena Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a dicho mi hijo en dicho nombre para que por si y en nombre de dicho mi hijo y como su Padre y Administrador pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Ordenes y ante el Señor Don Pedro de la Fuente Morillas Abogado de los Reales Consejos Relator de dicho Real Consejo de Ordenes y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que de la causa que mi hijo tiene y trata con el Señor Don Pedro Alonso Fernandez Serrano mi Padre y Suegro sobre que se le mande pagar la dote que dejó Doña Maria Ramero Romero mi Mujer y Madre de dicho mi hijo y Suegra de dicho mi Padre y Suegro que fue de Doña Maria Ramero Romero su

Dineros de contado de que en dho nombre me doy por contento
y entregado a mi bo cumplido, por aberlos rezeuido R.l
mente y con efecto en presenzia del presente escrivano y
testigos de cuya entrega y rezivo yo el escrivano doy fe que
se hizo en mi presenzia y de los testigos, e yo el dho
Albaro Gutierrez Serrano, en dho nombre confieso
que en esta venta y contrato no a interbenido dolo fraud
de ni engaño y que dhos quatro mill y trezientos reales
que asi e rezeuido es el justo prezio y balor de dha esclaua
y en caso que mas balga de la demasia y mas balor
en qual quiera cantidad que sea. Hago gracia
y donazion a dho comprador y quien le subzediere
buena pura mera perfecta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos bazedera para siempre jamas sobre
que en dho nombre renunzio las leyes de lordenamiento
real fhas en cortes de Alcala de Henares y los qua
tro años que conforme a ellas tenia para pedir rezep
zion o suplimiento a la mitad del justo prezio, y
desde luego desisto quito y aparto a dho mi parte de
la real corporal tenenzia propiedad posesion y
señorio que auia y tenia a dha esclaua. y todo ello
lo zedo renunzio y traspaso en dho comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido para
que por su autoridad, o judizialmente tome la
prehenda la posesion de ella. y se la doy y trans
fiero por el otorgamiento de esta escriptura que le
sirua de titulo posesion y berdadera tradizion
y en el interin que de fho. 1º de dero no la toman
constituyo a dho Don Juan Barrero Dominguez mi
parte por inquilino tenedor y precareo poseedor
y le obligo a la euizion seguridad y saneamiento

de esta venta en forma de derecho. y en tal manera que
en ella dha esclava siempre les sera zienta y segura
y a ella ni parte no se les pondra pleito embargo ni im
pedimiento, y si les sabiendo pleito se mobiere luego
y todas las vezes que lo tal subzeda y como por su parte
se a requerido la mia o sus subzesores saldran a la
boz y defensa y a nra costa los seguir an fenezeran y a
cabaran en todos grados e instanzias hasta les dexar
en paz y sabo y en la quieta y pazifica posesion. y no
lo cumpliendo asi se les bolvera y restituira los dhos
quatro mill y trezientos reales que asi e rezeuido con
mas todas las costas y los daños y intereses y menos
cabos que sobre ello se les ubieren seguido y recrezido
y por todo se execute a dho mi parte y sus subze
sores en virtud de esta escriptura sin mas recado
A cuyo cumplimiento y firmeza en virtud de dho
poder de suso inserto obligo [illegible] sona y bienes
de dho Don Juan barrero Dominguez mi parte presen
tes y futuros doy poder a los sres Juezes y Justizias
que es sujeto y con fuero y derecho de sus causas y
negozios puedan y deuan conozer especial a los de
esta ziud de llerena a cuyo fuero y Juris dizion
lo someto y so juzgo y renunzio el suyo propio
y otro que tenga y gane y cale y si conbenerit de
Jurisdiziones omnium judicum porque declaro
que dho mi parte no es de los comprehendidos en
las prematicas de sumisiones para que a ello
le apremien como por sentenzia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada renunzio todos
derechos y leyes de su fabor y lug. en forma y el
capitulo obduardus de soluzionibus Juan de penis

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES,

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

482

Dis, Simon

Testam.to

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan
quantos esta carta de testamento vltima y postrime
ra boluntad bieren como yo Diego Simon ganadero
hijo legitimo de Pedro Simon y maria Rodriguez
vecinos desta ciudad de llerena de donde asimismo lo soy
y oi el susodicho estando enfermo del cuerpo y sano
de la boluntad en mi buen juicio memoria y
entendimiento natural el que dios nuestro señor
fue serbida de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo
dios berdadero y en todo aquello que tiene cree y confie
sa nuestra santa madre yglesia catolica romana de
bajo de cuya fe y creencia e bibido y protesto bibir
y morir como bueno y fiel christiano temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda criatura vmana
deseando poner mi alma en berdadera carrera de sal
bacion elijo para ello por mi intercesora y abogada
a la gloriosisima Reyna de los angeles birjen santa
maria madre de dios y señora nuestra y a todos los san
tos de la corte celestial a quien vmilmente supplico intercedan
con mi redentor perdone mis pecados otorgo
que para serbicio de su divina magestad hago y ordeno
este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando Su divina mag.d fuere servido de llevarme
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
Yglesia mayor de nuestra señora Santa maria de
la granada desta dha ciudad amortajado en el abito
de nuestro seraphico padre San francisco que desde
luego lo pido con toda humildad para ganar los per
dones que por el Meson concedidas = Y acompañen
mi entierro los s.es curas y clerigos de dha Yglesia
mayor = Y este dia si fuere ora o sino el sig.te
se digan por mi anima quarenta misas rezadas
de cuerpo presente y de todo se pague la limosna que
es costumbre

Yten mando se digan por mi anima e intencion
en el combento de señor Santo domingo extramu
ros desta dha ciudad ziento y cinquenta misas rezadas
por los religiosos del y otras ziento y cinquenta
por los del de s.r San francisco y si algunos derechos
parrochiales se debieren de ellas se paguen de
mis bienes disponiendo lo de forma que le queden dos
reales libres al s.r sazerdotes que las dixeren de
la limosna de cada uno

Yten se digan en dha Yglesia mayor por las animas
de mis padres difuntos personas a quien fuere algun
cargo y obligacion y penitencias mal cumplidas zien
misas rezadas y se pague de limosna

Mando se digan por mi anima e intencion y santos
de mi devocion zinquenta misas rezadas en las
Yglesias combentos y partes que mis albaceas eli
xieren pagando los derechos parrochiales que de ellas

se debieren de manera que le queden dos reales
libres de la limosna de cada una a los s.res hacerdo
tes que las celebraren

Mando que de mis bienes se den de limosna a el
combento de religiosos descalzos de s.n Jan sebas
tian desta dha ciudad trezientos reales para
ayuda a los gastos de la sacristia y adorno del
culto dibino y les encargo me encomienden a dios.

Y asimismo quiero y es mi boluntad que dhos re
ligiosos de señor san sebastian asistan a mi entie
ro y ademas de lo arriba contenido por ello se les
pague la limosna que es costumbre

Y ten mando a la hermandad del santisimo
sacramento de dha yglesia mayor zien reales
y otros ziento a la de las benditas animas de pur
gatorio della y se entreguen a sus mayordomos para ayu
da a la zera y sufragios

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una m.o de en limosna con que las aparto
del derecho de mis bienes

Declaro que Juan matheos Ramon baquero vez.o desta
ciudad me debe de resto de una partida de lana
que le bendi quarenta y seis reales = y Xpoval
Rodriguez casa santa el mozo zinco reales que le
preste = y Juan muñoz el mozo que bibe en la
calle de los maestros de las casas medio ducado de
un dia que asistio a tres quilo = y Fran.co nebado vez.o
de dha ciud.d de las casas me debe quarenta y ocho r.s
que le di para que me los pagase en zebada y no

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lo acumplido y esta cantidad es de resto de mayor suma que le di mando se cobren

Declaro que de mi conçierto de alcaua y centenas como uno de los ganaderos desta ciudad debo a su mag.d un resto de mi conçierto del año pasado de seis.s y setenta y dos. Y lo que a corrido y corriere de este presente de setenta y tres mando se ajuste y pague de mis bienes

Mando que lo que mas con buena verdad pareciere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que matheo Rodriguez Romano obligado de el abasto de las carnes de esta dha ciudad me debe de resto de quatroçientos y cinco carneros que le bendi por mayo de este presente año a treinta y tres reales cada uno, onçe mill nobecientos y cinquenta y ocho reales de vellon porque aunque su monto fue treçe mill treçientos y sesenta y cinco, los mill quatrozientos y siete, me los tiene pagados en esta forma = Mill ciento y cinquenta y dos en quarenta y ocho reales de a ocho que me dio el dho dho a.te y quatro reales que es como corren = dozientos reales que de su onçen me entrego me el dor de almanza = y cinquenta y cinco restantes diego gonçales el moreno = y el plazo de la cantidad de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Monto de dha carnerada cumplio la mitad por agosto
y la otra mitad cumple mediado de este presente mes
de septiembre y año de mill sesc.s y setenta y tres de
que no tengo zedula ni otro instrumento del suso dho
mando se cobren —

Declaro que yo estoy casado legitimamente segun
orden de la santa madre yglesia con maria albarez
mi muger que primero lo fue de gonzalo perez difunto
y al tiempo y quando se contrajo nuestro matrimonio
que abra quinze meses poco mas o menos la suso dha tra
jo a mi poder por dote y caudal suyo propio en ga
nado cabrio trigo zebada y dineros hasta en cantidad
de quatro mill trecientos y veynte y tres reales en que
sea ajustado el valor de todo lo referido = y esto a de
mas de los bienes muebles a reos de casa ropa y ajuar
que esta en ser en mi poder y de dha mi muger = y
yo solo traje el de la suso dha dhos quatrocientos
y cinco carneros que son los que bendio dho mateo re
romano de que proze de lo que me debe como llebo de
clarado y de que se compone todo mi capital, juntam
mente con un bestido de paño fino de color = dos cami
sones = y mi bestido ordinario del campo - y unas me
dias de seda negra - y no traje otra cosa alguna. de
claro lo asi para descargo de mi conjiencia y que
en todo tiempo conste de la berdad como tambien
el que durante nuestro matrimonio no a abido

Multiplicos algunos = En cuya conformidad
mando que de lo mas pronto que se cobrare de dho
matheo Rodriguez Romano se le den y entreguen
a dha mi muger quatro mill seiscientos y veynte
y tres Reales = los quatro mill trecientos y veynte y
tres que la susodha a de aber de su dote por la Razon
referida en esta clausula y los trecientos res
tantes de que le hago manda y legado por el mucho
amor y boluntad que le tengo y ademas de ello
se le entreguen todos los bienes muebles y aires
de casa que ay en ella y son suyos y el trigo y ceba
da que ay en ser y ba computado por el que trajo
quando caso conmigo y asimismo dos jumentas
que tambien son suyas que asi es mi boluntad
Y para cumplir y pagar este mi testamento man
das y legados en el contenidos nombro por mis al
bajeas testamentarios a el Lizdo Juan barragan de ba
lencia presbitero y a Juan simon mi hermano ss.
desta ciudad a los quales y a cada uno ynsolidum doy
poder cumplido para que de lo mejor y mas bien para
do de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera
de ella lo cumplan y paguen aunque sea pasado el
año de su albajeazgo que para ello les prorrogo todo
el termino nezesario hasta su entero cumplimto.
Y cumplido y pagado en el remanente que que
dare de todos mis bienes muebles rayces semobientes
derechos y actiones que tengo y me pertenezen y perte
nezer puedan en qualquiera manera ynsti
tuyo y nombro por mis legitimos y universales

Herederos de todos ellos al dho Juan Simon mi
hermano = Maria Rodriguez mi hermana muger de
domingo gonzales = Ana Rodriguez mi hermana
muger de martin de la Rosa = y Maria Rodriguez
mi sobrina hija de dho domingo gonzales y muger
de Manuel Rodriguez todos vezinos desta ciudad
los quales quiero los partan y dibidan y gualmente
llebando cada uno de los susodichos la quarta parte
que asi es mi boluntad con la bendicion de dios y la mia
en la mejor bia y forma que puedo y de derecho lugar
aya por no tener como no tengo hijos ni herederos for
zosos

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de nin
gun balor ni efecto otros quales quiera tes
tamentos mandas cobdicilos y poderes para testar
que antes deste aya fho y otorgado por escripto de
palabra y en otra manera aunque tengan clau
sulas derogatorias que quiero no balgan ni hagan
fe en juicio ni fuera del salbo este que hago y otorgo
ante el presente escribano publico y testigos el qual
balga por mi testamento ultima y postrima
boluntad en la mejor bia y forma que pue
do y de derecho lugar aya que es fecho estan
do en las casas de mi morada en el Rabal
de tijero extramuros de la ciudad de Merena
a doze dias del mes de septiembre de mill seis
y setenta y tres años y por el otorgante que
yo el escribano doy fe conozco lo firmo un to

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

A su ruego que dijo no saber siendo testigos llamados y rogados el Lic.do Juan de Ragan de Valenzia presb.o Diego Telmo de Escobar y Pedro Larios v.os de Llerena

Ante mi
Gaspar Diaz

Juan Barragan
de Valencia

Dª Lorenza de Larosa — Anº de 1673

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Redenz.on

En la ciudad de Llerena a doze dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años estando en una de las gradas del locutorio del combento y monxas de Sta Santa Isabel de ella ante mi el Sno pp.co y testigos parecieron Dª Mariana de Soto abadesa, Dª Phelipa de Porras, Dª Beatriz Maria de Cabrera, Doña Ana Maria Ramirez Peñasco, Dª Maria de Chaves, Dª Marina Luxanz Peña, Doña Beatriz Antonia de Tegros, y Dª Maria Josepha Monxarez Panzagua y discretas y capitulares de dho combento en su nombre y de las demas religiosas que de presentes son del y por tiempo fueren en lo futuro por quien siendo necesario prestan boz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion que hazen de los bienes propios y rentas de dho combento estando juntas y congregadas a son de campaña tañida segun lo an de uso y costumbre y dixeron que por quanto Fernando de Larosa y Maria Zapata su muger vezinos que fueron de esta dha ciudad de mancomun insolidum impusieron un censo de diez mill mrs de censo y suerte principal en vellon redimible por que se obligaron a pagar quinientos de censo en cada un año hasta la del redencion al combento religiosas de Sta Santa Isabel y quien su causa obiese a los plazos y en la forma y cantidad y potecas condiciones comisos penas salarios y demas requisitos y clausulas de la escriptura de su imposicion que paso y se otorgo ante Diego de Rozilla sno pp.co que fue de esta ciudad en ella siendo villa a los dos de noviembre del año de mill quinientos y cinquenta y seis años a que se remiten en cuyas y potecas an subcedido Dª Lorenza

Y poniendo la execucion las susdichas en dho nombre confesso haver recivido Real mente y con efecto de la dha Da Lorenza de Lorca y del mas contenido en dhas Cartas Executorias de sentencia de Reso zitadas, quinientos y mill y quinientos y trezientos y mill y quinientos y ochenta y nueve maravedis de dhos zentimos y costas, dia de la fha de esta carta en esta forma dhas Cartas executorias y ordenadas a su cumplimiento y guarda las leyes de Toro y del Reyno y la Real Pragmatica del Señor Don Felipe Segundo de buena memoria sobre la execucion de las sentencias pecunia Lorca con costas de esta y fin y quito en forma de dha Executoria y en virtud de la Carta de Poder que para lo susodho le fue dado y otorgado por dho Da Lorenza de Lorca y en virtud de la Real Provision de su Magd. que para lo susodho presento y en virtud de todo lo demas que de derecho se requiere y es necesario para que mejor y mas cumplidamente se haga y cumpla lo susodho y cada cosa y parte de ello en virtud de la dha Real Provision y de la dha Carta de Poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Comendador, [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sobre la escritura de venta que otorgaron el Comendador y Religiosos de este convento para la Dehesa de Sancha Sancha

ZONSO

Sepan quantos esta carta de venta y nueva imposizion de zenso vieren como Dn. Bernardo de Arevalo Vezino de esta villa de Llerena, Dn. Diego Hernandez Negrete Vezino de esta villa de Llerena, otorgamos y conocemos que entre nosotros ha avido y tenido pleito sobre la imposizion de un zenso de quinientos ducados de principal que el dho Dn. Diego Hernandez Negrete tiene sobre sus bienes a favor de este convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta villa de Llerena, y sobre la dehesa de Sancha Sancha propia de dho convento, y sobre la dehesa de Sancha Sancha propia de dho convento, y sobre la dehesa de Sancha Sancha propia de dho convento

de la Rotula Ymporgo Sitio y cargo este dho zenso
Prinzipal y Surentas q. mentes sobre mi persona
y bienes presentes y futuros. Y no derogando la
obligazion general a la espezial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato, a la seguridad y paga de dho zenso prin
zipal y surentas y poteco expezial y expresa
mente los bienes raizes siguientes y
sus frutos y rentas

Primera mente una suerte de tierras de
diez fanegas de trigo en sembradura
al sitio de los lomos de la pila termino de
esta dha ziudad, linde por la una parte con las de los
herederos del lizdo. Ramos, y con las de Gonzalo
millan de mena presuº. por la otra y otros linderos
y un cortinal al cazeria junto a san pedro linde
por la una parte con el exido. y por la otra con
cortinal de xptoval de toro vexido y otros
linderos, y haze fanega y media de trigo en
sembradura

La qual dha suerte de tierras y cortinal es mia
propia libre de todas cargas de zenso de cada en
peño memoria carga de misas binculo mayorazgo
patronazgo y otra y poteca expezial ni xeneral
que no la tienen y por tales las declaro y aseguro,
y ademas de pagar dho zenso prinzipal y surentas
me obligo a guardar y cumplir las condiziones
y gravamenes siguientes, y que mis subzesores
las guardaran y cumpliran mientras no se re
dimieren

Primera mente con condiziones que dha suerte

de tierras, y alcazeria, yo o mis subzesores las
emos de tener siempre bien labradas cultivadas
y benefiziadas de maneras que bayan en aumento
y no bengan a diminuzion, y no lo cumpliendo asi
pueda el mayordomo de dicho combento mandarlas
visitar labrar y cultivar y por lo que en ellas
se gastare executarme y a mis subzesores en birtud
de esta escriptura y el juramento y declarazion
de la persona por cuya mano corriere en quien
lo difiero y relevo de otra prueba

Y con condizion que dichas suertes de tierras, y con
tinal ni parte alguna de ellos no se an de poder
bender, bardonar trocar cambiar partir dividir
ni en maneras alguna enajenar hasta que este
zenso se redima y quite, y lo contrario sea
nulo y se execute en dichas tierras y continal
aunque esten y pasen a poder de tercero o mas
poseedores sin que cada quiera dominio bel que si
ninguno de ellos

Y con condizion que la via executiva en birtud
de esta escriptura ni la misma obligazion no pue
dan prescrivir ni prescrivan aunque los corridos de
este zenso no se cobren en diez veinte treinta ni mas
años y tantas quantas veces pasare la prescrip
zion comienze a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que yo o mis subzesores quisieremos
redimir y quitar este zenso lo emos de poder
hazer libremente, y dando y entregando a dicho
combento, los dichos quinze mill y quarenta y

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nueve mrs del principal de este zenso en
vellon corrientes juntos y en una paga con
mas los corridos que hasta en Jonzes se deuieren
se auisto auer cumplido con esta obligazion, y
se nos a de entregar estas escripturas rotas
chanzeladas con carta de pago, finiquito re
denzion y chanzelazion. En forma, y no los
queriendo rezeuir depositandolos judizial
mente con testimonio de ello se auisto que
dar con efecto fha dha redenzion, y yo y mis
bienes por la espezial y general obligados
e ypotecados libres de esta carga y gra
bamen, y es declarazion y se aubiente que dha
redenzion o deposito no se a de poder hazer
ni intentar en tiempo que aya baxa de baxa
con summo o alteraz.on de moneda porque a de
ser en la usual y corriente de manera que
por esta razon no tenga dho combento quiebra
ni perdida alguna y la que resultare a de
ser por mi quenta y de mis subzesores y esta
escriptura se quede en su fuerza y bigor
en las quales dhas condiziones impongo
si tuuo y cargo este dho zenso y confieso que

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

490

en su contrato no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que dhos. setezientos y zinquenta
y dos ms. de renta y zenso en cada año es lo que
corresponde a los quinze mill y quarenta y nue
be de prinzipal por ser a razon de a veinte mill
marabedis el millar conforme a la real pre
matica de su mag.d y propio motu de su san
tidad, y en caso que mas valga de la demasia
y mas valor en qualquiera cantidad que sea
hago grezia y donaz.on a dho combento buena pura
mera perfeta y rebocable de las que el derecho llama
fha entrebibos valedera para siempre jamas sobre
que renunzio las leyes del ordenamiento R.l fhas.
en cortes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ellas tenia para pedir rezepzion
o suplimiento a la mitad del justo prezio y desde
luego me desisto quito y aparto de la real corporal
jerenzia propiedad posesion y señorio que avia y
tenia a dha suerte de tierras y cortinal y potecado
y todo ello en quanto a la suerte prinzipal de este
zenso y sus corridas lo zedo renunzio y traspaso en
dho combento a quien doy poder cumplido para que
por su autoridad o judizialmente tomen y aprehen
dan la posesion y en el interin que de fho V de
derecho no la tomen me constituyo por in
quilina y henedora y precarea poseedora y

Me obligo a la eviçion seguridad
y saneamiento de esta venta y zenso
en forma de derecho. y en tal manera
que en ella y sobre dhos bienes siempre
su prinzipal estara seguro y sus corridos
bien parados y pagados y a ello ni parte
nos les pondra pleyto embargo ni in
pedimiento. y si les saliere o pleito
se mobiere luego y todas las vezes que
lo tal subzeda y como por su parte
se a requerido yo o mis subzesores sal
dremos a la boz y defensa y a nra costa
los seguiremos fenezeremos y acabaremos
en todos grados e instanzias hasta
les dexaren paz y salbo y en la
quieta y pazifica posesion. y no lo cum
pliendo asi no subrogando como en tal
caso me obligo a subrogar o obligar
e ypotecar otros bienes bastantes sobre
que este seguro les bolbere y restituire
y mis subzesores bolberan y restituiran
a dho convento los dhos quinze mill y
quarenta y nueve maravedis en vellon
que asi e rezevido del prinzipal de dho

zenso con mas los corridos q. hasta entonzes
se deuieren. y las costas y gastos, daños, in-
tereses y menoscabos que sobre ello se de-
obieren seguido y recrezido, y por todo se
me execute y a mis subzesores en virtud de
esta escriptura sin mas recado, y cuya
firmeza obligo mi persona y bienes presen-
tes y futuros doy poder a las justizias de
su mag.d especial a las de esta ziu.d de llere-
na renunzio otro foro que tenga y gane
y la ley si convenerit de jurisdizione
omnium judicum para que a ello me expre-
mien como por sentenzia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada re-
nunzio todos derechos y leyes de mi favor
y la general en forma con las del
bello y ano senatus consulto emperador
Justiniano Toro y partida y demas del fa-
bor de las muxeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por lo que no se con-
vierta en sutilidad de cuyo efecto
me auiso el presente s.no que de ello doy
y las renunzio y asi lo otorgo en la

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ciudad de Llerena. A Dosel, dias del mes de septiembre de mill y seis.os y setenta y tres años. Y el Cavallero entregue el s.no do y fe conosco siendo testigos Luis Fernandez Mea Cavallero Diego Thelmo y Ag.n Sebastian Vez.o de Llerena, lo firmo uno, a su ruego que dixo no saver — Cm.do n. — Cosa

Do. Diego Thelmo de Escovar

Antem.
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS TREINTA Y TRES.

Juan Morillo

492

Vn real

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Morillo Vecino de esta Ciudad y de la otra Juan Sanchez Sumaque y Leonor Maria hermana del dicho Juan Morillo y hija de Diego Martin Lopez y de Ana Maria hermanos Vecinos que fueron de esta Ciudad y dijeron que por quanto el dicho Juan Morillo tiene un pedazo de tierra de sembradura de trigo en el Exido de esta Ciudad en el sitio que llaman de la Fuente de Marco que alinda con tierras de Juan Sanchez Sumaque y con tierras de Juan Sanchez Cabello y con tierras de Juan Sanchez Cabello el Mozo y con tierras de Juan Sanchez Cabello el Viejo

dhos bienes cuya paga y satisfazion de aqui adelante quedo y es a cargo y la de redimir sus prinzipales de dho comprador, y por la nra la satisfazion de lo que se deviere de atrasados que asi a sido y es calidad y condizion expresa y inseparable con que se zelebro el contrato de esta venta = y tambien el que el dho Juan Morillo de Santos a de pagar y satisfazer esta alcabala y zentenas que por razon de ellas se cobraren a su mag: a quien en su real nombre los obieres de aber = y ademas de dhas cargas bendemos al suso dho. dha eredad de biñas puento y demas referido que es libre de otra carga de zenso de uso en pero memoria cargas de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra poteca expezial ni xeneral que no la tienen y por tales las declaramos y aseguramos por prezio y quantia de un mill seiszientos y veinte reales en vellon corriente que por su compra nos a dado y pagado en dineros de contado de que de baxo de dhas mancomunidades nos damos por contentos y entregados a nra voluntad renunziamos las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y confesamos que en esta venta y contrato no a interbenido dolo fraude ni engaño y que dhos mill seiszientos y veinte reales que asi emos rezevido es el justo prezio y balor de dha eredad y demas referido y en caso que mas balga de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad que sea hazemos grazia y donazion a dho comprador y quien le subzediere buena pura mera perfeta y rebocable de las que el derecho llama fha entre bibos baledera para siempre jamas sobre

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que renunciamos las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de Alcala de Henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia
mos para pedir rezepzion o suplimiento a la
mitad del justo prezio y desde luego nos de
sistimos quitamos y apartamos de la R.l con
poral tenenzia propiedad posesion y señorio que
aviamos y teniamos a dhas viñas bodega y quento
y demas que les toca, y todo ello lo zedemos re
nunziamos y traspasamos en dho comprador y q.n
le subzediere a quien damos poder cumplido
para que por su autoridad o judizialmente
lo meny apre. D. Cendon la posesion de ello. y
se la damos y transferimos por el otorgam.to
de esta escriptura y entregamos la de su sozitada
que mayor tras la sirva de titulo y verdadera
erabizion, y en el interin que de fho vde
derecho no la tomen nos constituymos por
inquilinos tenedores y precaveos poseedores
y nos obligamos a la evizion seguridad
y saneamiento de esta venta en forma de
derecho y en tal manera que en ellas sien
pre dhos vienes les seranzientos y seguros y a
ellas ni parte no se les pondra pleito en

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

494

Condiciones que vienen que vinod Sepueden Obligar mis
herederos dexo por Codigueno se contenga en esta Cl
Publicos dellig.e ese Sto. Por cuio Otorgo en este
Escrivanio q.e de ello doy fee. Y asi lo Otorgo
Casa Maria Fernandez Leonor Maria Fernandez
Y los Testigos dixeron Q.e no Sabian firmar por
Sernandez del Castillo Y Cinco años Y los dhos
Antonia Gomez Juana Maria Suhermana
dhos mayores de Sernandez ambos Juramentados por
Dios Nro Señor Y Señal de Cruz en forma
de derecho. Y lo firmo por Testigo en Sus
Nombres Y Ruego Y Requerimiento
Nro Manuel Cabos Testigo Y Lo firmo por
Nro Manuel Cabos Testigo Y Lo firmo
Nro Manuel Cabos Testigo Y Lo firmo
Nro Manuel Cabos Testigo Y Lo firmo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

49

Convento de Santas Clara =

Lo de Zafra

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como Abadesa que al presente es del convento de Santa Clara de esta villa la Madre Sor Maria Josepha Capata y de la otra el Padre Fray Francisco Capata del horden de San Francisco de esta villa hijo legitimo de Don Diego Capata y de Doña Maria Capata difuntos vecinos que fueron de esta villa y dijeron que por quanto a instancia de la dicha Madre Abadesa y demas religiosas del dicho convento se ha tratado de hacer una capilla en la iglesia del dicho convento en honra y gloria de Dios nuestro señor y de su bendita madre en el convento de Santa Clara de esta villa y para ello por la dicha Madre Abadesa y demas religiosas del dicho convento se ha tratado con el dicho Padre Fray Francisco Capata hijo legitimo de los dichos Don Diego Capata y Doña Maria Capata difuntos vecinos que fueron de esta villa para que haga la dicha capilla a su costa y mision y para ello se ha tratado y comunicado entre ellos y se han convenido y ajustado en la forma siguiente = Primeramente que el dicho Padre Fray Francisco Capata hijo legitimo de los dichos Don Diego Capata y Doña Maria Capata difuntos vecinos que fueron de esta villa ha de hacer y labrar a su costa y mision la dicha

y quedando como quedo en su fuerça y vigor
y obligacion y preferencia la dha escriptura de
que va fha mencion por otra que otorgue ante
el presente escno en esta Ciudad a los cinco dias
del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro
aviendo dado y entregado a dho convento
dozientos ducados referidos me obligue en virtud
de la una y otra a pagarle de alli adelante y a dicho
lopez de castro presvitero su mayordomo que en
tonzes era y a los que le suçediesen los dhos quatro
cientos ducados de resto de la dote de dha mi hija
juntos y en una paga para el dia que fuese mi o
luntad, y que en el ynterin que lo dilatase
se avia de pagar los beinte ducados que le correspon
den de renta cada un año a los plaços y en la
forma y con las condiziones y potecas clausu
las y firmeças de dha primera escriptura de
que va fha mencion que ube por repetidas =
y por otra de poder y zesion que asi mismo otorgue
ante el presente escno a los diez y siete de dho mes de
enero y año referido de mil y seiscientos y cinquenta y
quatro, se lo di en causa propia concesion de mis de
rechos y atgiones a dho convento y su mayordomo
que entonces era para que cobrasen de Juan blanco,
vezino desta Ciudad y de la villa de losa y Ilonesa rendador
del cortijo quinteria que tengo y poseo al sitio de
el pedro sillo con sus tierras de tierra anegas en

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Venta final por la Vna parte vieren como yo Juan de Ortega vezino de esta villa de Olivenza, y por la otra Cornelio Conexo vezino de la villa de Alconchel, como Vno de los Veinte de la Cabeza de Concejo de dho lugar, en nombre y como Procurador que soy de todos los demas Vezinos y Caballeros de dho lugar, segun y como lo Vno y lo otro consta y parece de Poder que para ello me dieron y otorgaron los dhos Veinte de la Cabeza de Concejo de dho lugar de Alconchel, que original queda en mi poder, y en virtud de dho Poder, y de la Facultad que para ello tengo, otorgo que doy por libre, quito y desembargado a Juan Caaa Vnano mientras no se Redime este perpetuo Censo, a Fernando Camacho Vezino de esta villa de Olivenza, como tenedor y poseedor que es de la Hazienda que fue de Sebastian de Espino Marzagan, difunto, y a todos los demas a quien toque y tocar pueda en qualquier manera, todos los Reditos de Censo que hasta el dia de oy dia de la fecha de esta Carta se le estan debiendo de dho Censo, que Vno con otro montan la cantidad de Veinte y Vn mil y Seiscientos Reales de Vellon, que

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Con todo lo demás que Mi Real Acuerdo, Oficios y Ministros de Justicia de Mérida, Capitulares de dho Convento, la Universidad y Concejo de dha villa, y los Reales que tengo por dar de alcabala y la Cantidad Referida de Mohernando que Vuestra Merced de aquí adelante me pagará de Renta cada un año, y en cada uno de los Tercios de Navidad, Pascua de Resurrección y San Juan, en Reales de Vellón, en la Ciudad de Mérida, en mi Casa y Morada, o donde yo estuviere, en virtud de esta mi Carta de Venta, y de lo que así me pagare, Vuestra Merced y sus Sucesores en dho Convento, quedarán libres y quitos para siempre jamás, y no me podrán pedir ni demandar cosa alguna, ni parte de ello, en ningún tiempo, ni por ningún caso, ni razón que sea o pueda ser, antes por la presente me obligo a la Paz y Saneamiento de esta Venta, en forma, y a que

En virtud de la Real Provisión que presentó el Señor Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad (que Dios guarde) de la Real Audiencia de Extremadura, y de los Autos citados, en la antecedente Petición, contenidos, y mandados citar, en la antecedente Petición, contenidos, y mandados citar, en la antecedente Petición, contenidos, y mandados citar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Bartolome Gutierrez de Hinojosa vecino
y por el tiempo Prioste de la Cofradia de Nuestra
Señora Santa Maria de la Encarnacion
que al presente esta fundada en la Iglesia
parroquial de esta villa de Fuente de Cantos
y Nos los Mayordomos y Cofrades de la
dicha Cofradia que al presente somos
otorgamos y conocemos que damos todo
nuestro poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho mas puede y debe
valer a vos Juan Gonzalez Cura de la
dicha villa de Fuente de Cantos y a
Francisco Gonzalez de Hinojosa vecino
de la villa de Llerena y a cada uno
de vos in solidum especialmente para
que en nombre de la dicha Cofradia
y de todos los cofrades de ella
podais parecer y parezcais ante
el Señor Provisor y Vicario general
de esta villa de Llerena y su partido
y ante cualesquier otras justicias
eclesiasticas de cualesquier partes
que sean y ante cada una de ellas
y ante quien mas derecho haya
y parezcais en razon de pedir
y demandar y cobrar y recibir
de Juan Rodriguez Cura que fue
de la dicha villa de Fuente de Cantos
y de Juan Rodriguez Cura que
al presente es de la dicha villa
y de Juan Rodriguez Cura que
fue de la villa de Medina de las
Torres y de Juan Rodriguez Cura
que fue de la villa de Calzadilla
y de Juan Rodriguez Cura que
fue de la villa de Ahillones
y de Juan Rodriguez Cura que
fue de la villa de Valencia de
las Torres y de Juan Rodriguez
Cura que fue de la villa de
Reina y de Juan Rodriguez Cura
que fue de la villa de Bienvenida
y de Juan Rodriguez Cura que
fue de la villa de Usagre y de
Juan Rodriguez Cura que fue
de la villa de Bienvenida y de
Juan Rodriguez Cura que fue

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Si en lo benidero sobrare algun Residuo,
sea y se entienda que a de seruir y quedar
para en quenta y parte de pago de los dichos
quatrozientos ducados del principal de
dicho zenso, y lo mas se fuere discontando i de eso
menos, sean de pagar reditos obseruando en
esto los mayordomos la claridad que conuiene
y con estas circunstancias de lo que rezibieren
y cobraren cada vno en su tiempo den y otor
guen su carta ô cartas de pago lastos y fini
quitos con las fuerças nezesarias fe de paga y en
trega ô renunziazion de las leyes de ella su prue
ba y ezepcion del dolo y engaño y no nume
rata pecunia que ellas y dichas escripturas
valgan y sean tan firmes como si yo las diese
hiziese y otorgase y a ello presente fuese
y en razon de las cobranças siendo nezesario
parezcan en juizio ante quales quiera señores
jueces y justicias eclesiasticos y seglares
que competentes sean, y pida y haga execu
ciones prisiones soltura embargos desembargos
albalaes citaziones sentenzias bentas trances y
remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos

Diez maravedis

500

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible]

Sirvan de las q[ue] mas convenga[n] q[ue] dicen
q[ue] dan por firmes y permanentes mientras
no se revoque y en testimonio de verdad
lo q[ue] otorgan me pidieron y yo el escriv[an]o
lo signo y firmo en dho lugar en presencia
de los testigos q[ue] lo son presentes y fueron
llamados y rogados Juan Valero Alonso
Alc[al]de de dha villa y Juan Sanchez
Regidor de ella y Fran[cis]co Sanchez
Cabeza de Vaca vecinos de esta villa
y Fran[cis]co Sanchez Cabeza de Vaca
vecino de la villa de Fuente de Cantos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

=b=

Lex.mo que soy de ellas. En fuerza de dha escriptura
de suso zitada, por el thenor de esta, las doy a dho
comprador, con todas sus entradas y salidas vsos
costumbres derechos y servidumbres quantas le
pertenezen de fho. y de derecho, por libres de toda
carga de zenso deuda en peño memoria carga de
misas, vinculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca, expezial ni xenerar que no la
tienen y por las declaro a seguro y bendo por
prezio y quantia de vn mill y quinientos y
quarenta reales en vellon corriente que por
su compra me a dado y pagado en dineros de con
tado de que me doy por contento y entregado a
mi voluntad, renunzio las leyes de la en
trega su prueba y ezepzion del dolo y en
gaño y no numerata pecunia, y confieso que
en esta venta y contrato no a intervenido dolo
fraude ni engaño y que dhos vn mill quinientos y
quarenta reales que asi e rezevido, es el justo
prezio y valor de dhas tierras segun el estado
en que oy se allan y en caso que mas valgan
de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea hago prezia
y donazion a dho comprador y quien le subze
diere buena pura, mera perfecta y revocable
de las que el derecho llama fha entre
bibos valedera para siempre jamas sobre

que renunzio las leyes del ordenamiento R.l fhas
en cortes de alcala de Henares y los qua-
tro años que conforme a ellas de mi a para pe-
der rezepzion o suplimiento a la mitad del
justo prezio, y desde luego me desisto quito y
aparto de la R.l corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dhas
tierras de suso declaradas y deslindadas
y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en
dho comprador y quien le subzediere a quien doy
poder cumplido para que por su autoridad o judizia-
mente tomen y aprehendan la posesion y se-
lado y yeras fiero por el otorgamiento de esta escrip-
tura y entrego las por donde me perderez en dhas
tierras que yo y otro les sirva de posesion y verdadera
tradizion y en el interin que de fho ud de derecho no
la toman me constituyo por inquilino tenedor
y precario poseedor y me obligo a la euizion seguri-
dad y saneamiento de esta venta en forma de derecho
y en tal manera que en ellas dhas tierras siem-
pre le seran zientas y seguras y a ellas mi parte
no les sera puesto pleito embargo ni impedi-
miento y si les fuere puesto pleito se mobiere luego y
todas las vezes que lo tal subzedan y como por su parte
sea requerido yo mis subzesores saldremos a la boz y defen-
sa y a nra costa. Y si seguiremos fenezeremos y acabaremos en
todos grados e instanzias de ritos de sus en paz
y salbo y en la quieta y pazifica posesion y no lo
cumpliendo asi, les bolberemos y restituiremos los
dhos mill quinientos y quarenta reales, que asi

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

En Vejer de la Frontera a veinte y dos de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante mi Don Pedro de Cabrera Escribano de su Magestad y Publico del numero de esta villa y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Don Juan Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta villa y de la otra Diego Gonzalez Cabrera vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Ponce de Leon como tal Alcalde Mayor de esta villa hizo cierto auto en razon de que se hiciesse Padron de todas las personas que hay en esta villa de todos estados y calidades para que en virtud de dicho Padron se pudiesse repartir el Donativo que su Magestad (que Dios guarde) ha pedido a esta villa para ayuda a los gastos de la guerra que tiene con el Reyno de Portugal y para que dicho Padron se hiciesse con mas facilidad y menos costa de los vecinos de esta villa mandó que todos los Caballeros Regidores Escribanos Publicos y del numero y Oficiales de Republica de esta villa hiciesen Padron de todas las personas que hay en esta villa de todos estados y calidades y que para hacer dicho Padron se juntasen todos los dichos Caballeros Regidores Escribanos Publicos y del numero y Oficiales de Republica en las casas de Ayuntamiento de esta villa y que para hacer dicho Padron se repartiesen en quadrillas y que cada quadrilla hiciesse Padron de las personas que le cupiesse en suerte

Nos el Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provinzia de Leon Sede Vacante &a Por quanto Anteriormente se an hecho y causado los autos del thenor sig.te

Petiz.on Diego antonio Barba Presvitero V.o desta Ciudad mayordomo Colletor de los señores Curas y clerigos de la yglesia maior de nra señora Santa maria de la Granada digo que aviendo muerto fernando gonzales y maria Ximenez su muger dejaron unas casas en la Calle de abi leyes linde con casas del lic.do Alonso oliberos Larios presbitero y de maria gutierrez dis pusieron que se ben diesen para que lo prozedido se dijese de misas y allegado el caso de benderlas para lo qual = Pido y supp.co a V.md mande se saquen Al pregon y se rreziban las posturas y pujas Rematandola en quien mas diere por ella pido Justizia &a = Diego Antonio Barba

Auto Saquense Al pregon las casas que esta petizion refiere y el presente notario o otro desta audienzia a quien se da Comision admita las posturas y me Moras que en ellas se hizieren y con el maior ponedor aviendose pregonado los terminos del derecho se traigan para en su bista Probeer lo que Conbenga asi lo mando el V.o lic.do don fran.co de carvajal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Huna dela orden de Santiago Provisor desta provinçia
deleon enllerena endiez y siete de febrero de ss.os y
setenta y dos años = el lic.do Carvajal y Luna = Ante mi
Antonio Muñoz matheos notario

Pregon En la çuidad dellerena abeinte dias del mes de febrero
demill y ss.os y setenta y dos años por boz demiguel Hernandez
peon pp.co desta Çuidad estando enla Plaza pp.ca deella
sedio primero pregon Alas casas demorada que refiere
el pedimento desta otra parte para que si ubiese alguna
persona que quisiese Hazer postura enellas Pareziese
que se le rrezibiria laque hiziese dello doi fe = Ant.o de Trejo

Otro En Merena en beinte y uno dedho mes y año sedio otro
Pregon adhas casas como el de arriba deque doi fe = Ant.o de Trejo

Postura En la çuidad dellerena Adiez y ocho dias del mes
demaio demill y seiszientos y setenta y dos años
ante mi el notario y testigos Alonso oliberos Lario
Presvitero V.o desta Çuidad dijo que por estar el
bien Haze postura enlas casas demorada que conte
la petizion desta otra parte en setezientos y zinquenta R.s
debellon que pagara decontado el dia que el suso dho
serre matare enlos quales se ade ynoluir los zensos
y cargas que sobre las dhas casas estubieren ynpuestos
y con esta condizion se obligo con su persona y bienes
muebles y rraizes a la satisfazion de los dhos
setezientos y zinquenta R.s debellon dela postura
dedhas casas dio poder Alas Justizias que dela
causa puedan y deban conozer y Renunzio
su foro y leies y la Jeneral en forma del

Capitulo oduardos desolusionibus Suandefenis deque con
fiesa ser sauidor y asi lo otorgo y fmo el otorgante
que doi fe conozco testigos Fran.co Garzia Leygada y Bar.me
muñoz pres biteros vs.os desta dha ciudad = Alonso
oliueros Larios ante mi antonio de trejo

Pregon En Merena a diez y nuebe de maio de mill y ss.os y
setenta y dos años por boz de miguel Hernandez peon pp.co
se dio pregon a las casas contenidas en la postura de arriba
y prezio en que estan puestas doi fe = Antonio de trejo

Otro En Merena en beinte de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En u.te y uno de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y dos de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y tres de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y quatro de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y zinco de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y seis de dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y siete de dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y ocho de dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas y postura doi fe = Antonio de trejo

Otro En beinte y nuebe de dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas y postura doi fe = Ant.o de trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En treinta de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En treinta y uno de dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En Merena en primero de Junio de dho año se dio otro
pregon a dhas casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En dos dias del mes de Junio se dio otro pregon a dhas
casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En tres de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe Antonio de Trejo

Otro En quatro de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antº de Trejo

Otro En cinco de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En seis de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En siete de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dhas
casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En nueve de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura en Mas fha doi fe Antº de Trejo

Otro En diez de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas
y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En doze de dho mes y año se dio otro pregon a dhas
casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro En doze de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas y postura doi fe Antº de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro — Entreze dedho mes y año se dio otro pregon a dhas
Casas y postura doi fee = Antonio de Trejo

Otro — Encatorze dedho mes y año se dio otro pregon a dhas
Casas y postura doi fe = Antonio de Trejo

Otro — Enquinze dedho mes y año se dio otro pregon a dhas
Casas doi fe = Antonio de Trejo

Puja — En la ciudad dellerena en beinte dias del mes
demarzo demill y ss.os y setenta y tres años ante mi el
notario y testigos Fran.co Garzia Reygada pres Bitero V.o de
esta dha ciudad y theniente decura dela y.a Glesia
mayor della dijo y otorgo que por estarle bien haze
mehora y puja sobre los setezientos y sin quenta
R.s debellon enque estan puestas las casas delacalle
de abileses contenidas enestos autos diez R.s conque
las deja puestas y pujadas en setezientos y setenta R.s
debellon que pagara enla conformidad y con las
condiziones dela primera postura y a ello se obligo
en forma consu persona y bienes muebles y rraizes
auidos y por aber dio poder a las Justizias que de
la causa puedan y deban conozer para que a ello
le apremien como por sentenzia pasada en cosa
juzgada renunzio todos derechos y leis de la
fauor y la que prohibe jeneral renunziazion y
el capitulo oduardus de solusionibus Suan de
penis deque confesso ser sauidor y asi lo otorgo
aquien doi fe conozco testigos antonio Ruiz de
Santafe y bar.me munoz presuit.os y ant.o nuñez V.os dellas
Fran.co Garzia Rey Gado = Ante mi Antonio de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Petizion Diego Antonio Barba Presuitero Vº desta ciud. y mayordomo
Collector delos señores Curas y clerigos dela Yglesia
maior della digo que por mdo de Vmd y a mi pedimento
se sacaron al pregon unas Casas demorada en esta
Ciudad en la calle de abileses della sozientos linderos
las quales quedaron por muerte de fernando Gonzalez
y maria Jimenez su muger que fue su bolunta
se bendiesen y su prozedido se dijese de misas por
sus animas y respeto de aberse dado los pregones
que dispone el derecho y algunos mas = supp.
a Vmd que en bista de los autos mande hazer
el rremate de dhas Casas en el maior ponedor
y me de lisenzia para que se otorgue la escriptura
de benta en forma de dhas casas por ser Justizia
que pido &c = Diego Antonio Barba

Auto La puja de diez Rs. que se hizo en la casa
que contiene la petizion se haga notoria a alonso
de liueros presuitero primero ponedor y fho se
traigan los autos el señor prouisor lo mdo en
Llerena en vte y seis de marzo de mill y ss y
y setenta y tres años = Elldo Carvajal y luna
Ante mi Juan Muñoz

Non En Llerena a vte y siete dias del mes de marzo de mill
y ss y setenta y tres años yo el notario hizen la puja fha por
Fran.co Garzia Leygada presuit.o Vº desta ciud. a las casas cont.
en estos autos a alº de liueros larios tanbien presuit.o Vº della
en su persona de que doi fe = el qual dijo no tiene
que dezir contra ello = Ant.o de Trujo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Petiz.on Fran.co Garzia Leygada Presuitero V.o desta ciudad
y Theniente de cura dela yglesia maior della
Digo que a pedimento de diego antonio Barba tanbien
presuitero maiordomo Coletor delos Señores Curas
y olerigos de dha yglesia. y por mandado de Vmd
se sacaron al pregon Vnas Casas de morada
en esta dha ciudad En la calle de abileses sozierto
linderos que quedaron por muerte de fernando
gonzales y maria gonzalez su muger las pasó
alonso oliueros larios presbitero V.o desta ciud.d
en prezio de setezientos y cinquenta R.s de
Bellon pagados de contado el dia de rremate
sobre los quales puse diez R.s mas quedando dhas
Casas en setezientos y sesenta R.s en la misma
Conformidad de la dha primera postura
y auiendose pasado el termino de los pregones
y algunos mas por parte de dho maiordomo
Colletor por no auer auido maior ponedor
pidio se hiziese en mi el rremate de dhas
Casas y Vmd fue seruido de mandar se
hiziese notorio la puja por mi fha al dho alonso
oliueros primero ponedor y porque se le notifico
y rresponde no tiene que dezir contra ello = Supp.co a Vmd
mande hazer el dho rremate y de lisenzia para
que dho Colletor me otorgue escriptura de venta
en forma de dhas casas que por lo que a mi toca estoi p.to de
Cumplir con lo que estoi obligado y rezibiremos con ju.a &c
Fran.co Garzia Leygada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

605

Autos el Sr. Provisor lo mando en lle[illegible]
a diez de Abril de mill y ss.os y setenta y tres años
Ante mi Juan Muñoz

Auto — En la ciudad de llerena a diez dias del mes
de abril de mill y ss.os y setenta y tres años el señor lic.do
Don Fran.co de carvajal y luna de la orden de Santiago
provisor desta provinçia de leon aviendo visto estos
autos = dijo que mandaba y mando se aperçiba el
remate de la casa en ellos contenida y llega en
el maior ponedor que ubiere y a zetado se traigan
los autos para probeer sobre la lisençia de la cuenta
y lo firmo el lic.do Carvajal y luna = Ante mi Juan muñoz naranjo

Petiçion — Diego antonio Barba presvitero mayordomo colletor
de los señores curas y clerigos de la yglesia mayor
desta çiudad digo que fernando gonçalez y maria
ximenez su muger difuntos v.os que fueron desta çiud.d
tubieron y poseieron por suias propias unas casas de morada
en ella en la calle de abileses linde con casas de alonso o liberos
y de maria gutierrez y el dho fernando gonçalez en el
testamento con que murio dispuso que fuese su fructuaria
por los dias de su bida de las dhas casas la dha su muger
y que en fin de ellos se bendiesen y su balor se ditese
de misas = y por aver muerto la susodha a muchos
dias y aver llegado el caso de la venta de dhas
casas pedi a v.md las mandase sacar al pregon
y rrematar en el maior ponedor y en birtud de autos
de esta audiençia se a hecho asi y por que la persona
en quien se a de rematar la dha casa pide lexitimo

de el derecho della Colleturia para queden sesmo
en la conpra = Y porque por aber muchos años que murio
el dho fernando Gonzalez se a ocultado y no pareze el
dho testamento ni se sabe ante quien paso y esp.ª y n.º
que en el dispuso la uenta de dhas Casas despues de la m.te
de su muger y ai testigos que se hallaron pre sentes
quando lo mando asi y que bieron el dho testam.to =
Supp.co a V.md me rreziba yn formazion que ofreze
de como la dha Casa fue del dho fernando
Gonzalez y que este en dho su testamento con que
murio dispuso se bendiesen despues de los dias
de su muger y que su balor se le dixese de misas
y de como tanbien es muerta la dha su muger
y en la parte que baste respecto de ser la caussa
pia y a fauor de la alma declare por la falta de
el dho testamento por Justificada bastantem.te
mi derecho para la benta de dha casa pido Justizia &c.
Diego Antonio Barba

Autto de la informazion que ofreze para lo qual
se da Comision a qual quiera notario y fha
se traiga asi lo mando el señor lic.do don fran.co
de carua tal y luna de la orden de santiago
Prouisor desta probinzia de leon en lleg.a
a v.e de Junio de mill y ss.os y setenta
y tres años el m.do Corua tal
y luna ante mi Juan Muñoz

Ynformaz.on en la ciud.d de Merena a treinta dias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De 1 mes de Junio de mill y seis.os y setenta
y tres años Diego antonio Barba presvitero vezino de
esta ciudad y mayordomo Colletor de la yglesia maior
della para la informazion que a ofrezido y se
le a mandado dar sobre lo contenido en su pedim.to
que esta por Cabeza de este pliego presento por testigo
a Fran.co manchado maestro de sastre vez.o desta dha
ciudad de quien yo el notario en virtud de la
Comision que tengo del señor provisor desta provinzia
rezivio Juramento y el suso dho lo hizo a dios y
a una Cruz en forma de derecho y ho prometio
de dezir verdad y siendo preguntado por el dho
Pedimento = Dixo que Conozio muy bien a Fern.do
Gonzalez y maria Ximenez su muger ya difuntos
vez.os que fueron desta dha ciudad los quales
tubieron y poseieron por suias propias unas
Casas de morada en ella en la Calle de abile
linde con casas de alonso oliberos presbitero
y de maria gutierrez y save que el dho Fernando
Gonzalez en el testamento de vaxo de cuia disposizion
murio dispuso que fuese su frutuaria por los
dias de su vida de las dhas Casas la dha su muger
y que en fin de ellos se bendiesen y su prozedido
se dijese de misas save lo este testigo porque
como vez.o cercano de los susodhos se hallo
presente quando se hizo el testam.to
aunque no se acuerda ante quien pa

Ni Lo escribio Pero Lo vio otras muchas Bezes
despues yrre feria las mesmas Razones y despues
La dha maria Jimenez Gozo el usu fruto de
dhas Casas durante los dias de su bida a lo qual
Le oio este testigo muchas Bezes que despues de
ella se abian de bender dhas Casas y lo que ynportasen
se auia de dezir de misas en la conformidad
que lo auia mandado el dho su marido
y tanbien sabe por por auerlo Bisto que a muchos dias
que murio y paso de esta presente Bida la dha maria
Jimenez por cuia Causa allegado el caso de la
Benta de dhas Casas todo lo qual saue este testigo
por las Razones Referidas que es pp.co y notorio
y la uerdad so cargo de su Juramento fho y lo
firmo y que es de edad de zinquenta años poco mas
o menos = fran.co manchado Ante mi Ant.o de tresso
Jo En la dha ciudad de llerena en el dho dia mes
y año dhos de la dha presentazion para la dha ynformazion
yo el notario Rezivi Juramento de ant.o
nuñez maestro de sastre V.o de esta dha ciudad que
lo hizo a dios y a una cruz en forma de derecho fho
prometio de dezir Berdad y siendo preguntado
por el dho pedimento = dixo que conozio muy bien
a fernando Gonzales y maria Jimenez su muger
ya difuntos V.os que fueron desta dha ciudad a los
quales Le bio este testigo Gozar por suias propias
sin contradizion alguna y en las Casas
demorada en esta dha ciudad en la calle

B

De auileses de ella linde con casas de alonso o liberos
Larios pres Bitero y casas de mariana Gutierrez, y al
tiempo y quando otorgo su testamento el dho fer
nando gonzalez aqueste testigo se hallo presente
como su bezino dispuso que el usufruto de dhas
casas lo gozase por los dias de su bida la dha maria
Jimenez su muger y que despues se bendiesen y lo que
ynportare se dijese de misas, y por muerte de dho
fernando gonzalez gozo las dhas casas por su usufruto
la dha su muger a la qual muchas bezes leyo dezir este
testigo las mesmas razones de la disposizion de dho
su marido que lleba declaradas y constaban de dho
testamento que despues que despues bio algunas bezes
este testigo y tanbien saue que a muchos dias
que murio y paso desta presente bida la dha maria
Jimenez como es notorio por cuia causa allegado el
caso de que se bendan dhas casas y su prozedido se
diga de misas como lo dispuso el dho fernando gonzalez
todo lo qual saue por las rrazones declaradas que es
la uerdad so cargo de su juramento fho y lo firmo
y que es de edad de sesenta años poco mas o menos
Antonio nuñez = Ante mi Antonio de Trujo

Jo En la dha ciudad de llerena en el dho dia mes
y año dhos de la dha presentazion para la dha
ynformazion yo el notario rezivi juramto
de maria de Aueras viuda de Juan marquez
pa desta dha ciudad que lo hizo en forma
de derecho fho prometio de dezir berdad

Y siendo preguntada por dho pedimento dijo que conozio muy bien a fernando gonzales y maria jimenez su muger y a di funtos ll.os que fueron desta dha ciudad a los quales bio esta testigo gozar y poseer por suias propias sin contradizion alguna, unas casas demorada en la calle de abileses linde con casas de el ldo oliueros y casas de maria gutierrez y saue que al tienpo y quando estubo enfermo el dho fernando gonzales de la enfermedad de que murio esta testigo como su bezina asistia en su casa mui continuada mente y supo que el suso dho auia otorgado en dha ocasion su testamento y que en el auia dispuesto que el usufruto de dhas casas lo gozase por los dias de su bida la dha maria jimenez su muger y que despues se bendiesen y la cantidad que ynportasen se dijese de misas y asi fue notorio en cuia conformidad gozo dho usufruto la dha maria jimenez hasta que murio que a muchos dias por cuia caussa allegado el caso de la benta de dhas casas como lo dispuso dho fernando gonzales y que lo que lleba dho es la uerdad so cargo de su juramento y no firmo porque dijo no sauer y que es de edad de sesenta y seis años poco mas o menos = Ante mi Antonio de Trujo

Auto

En la ciudad de llerena a treinta dias del mes de agosto de mill y s.os y setenta y tres años el señor ldo don francisco de caruajal y luna de la orden de santiago prouisor desta prouinzia de leon auiendo visto esta ynformazion y demas autos dijo que consta de la ultima boluntad con que murio fernando gonzalez y que dispuso que despues

de los dias de maria Jimenez su muger se
bendiese la casa que tenia calle de abileses y que su
prozedido se dijese de misas por su alma y que la causa
estan pia como se deja conozer declaraua y declaro
auer justificado el coletor bastante mente su pretension
y mando que el auto probeido por su mrd a los diez de
abril pasado deste año en que mando se apercibiese y
hiziese el rremate de la dha causa en el mayor ponedor
se guarde cunpla y execute como en el se contiene
y hecho y azitado el dho remate desde luego para
entonzes daua y dio lisenzia al coletor para que pueda
otorgar y otorgue escriptura de venta de las dhas casas
a fauor de la persona en quien rematare con las
clausulas y fuerzas nezesarias y con ynserzion
del despacho que se diere este auto y el prezio en que
asi bendiere la dha casa lo dis tribuira en misas
dho coletor por el anima de dho fernando gonzalez
y lo firmo = el ldo Carvajal y luna = Ante mi
Juan Muñoz naranjo

Pregon y remate

En la çiudad de llerena en treinta y un dias del mes
de agosto de mill y ss y setenta y tres años por boz de
miguel hernandes peon pp.co se pregono la casa contenida
en estos autos y postura hecha en ella para que si ubiese
maior ponedor pareziese apercibiendo el rremate
y aunque lo rrepitio en nados y tres bezes no ubo persona
que pujase por cuia causa se remato la dha casa
en fran.co Garzia Reygada presuit.o en los
setez.tos y sesenta rs de su postura y puja
el qual que presente estaba dijo lo azeta

260 Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Promete Cumplir Con su obligaçion y lo firmo
siendo testigos don Bartolome Caperuzas y antonio muñoz mateos
Presvitero vezinos de Merena Francisco garzia Leigada = Ante mi
Juan Muñoz naranjo

Y para que en conformidad de los dichos autos ynsertos
se haga y otorgue la escritura de venta de
la cosa en ellos contenida y entregue el dinero y distribuya
en misas como lo dispuso el difunto dinero
el presente en la ciudad de Llerena a quatro de
Setiembre de mill seiscientos y setenta y tres años = Cada postura
Junio, vale

Francisco de garcia Leigada
Luna

24

Por mandado del señor Provisor
Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

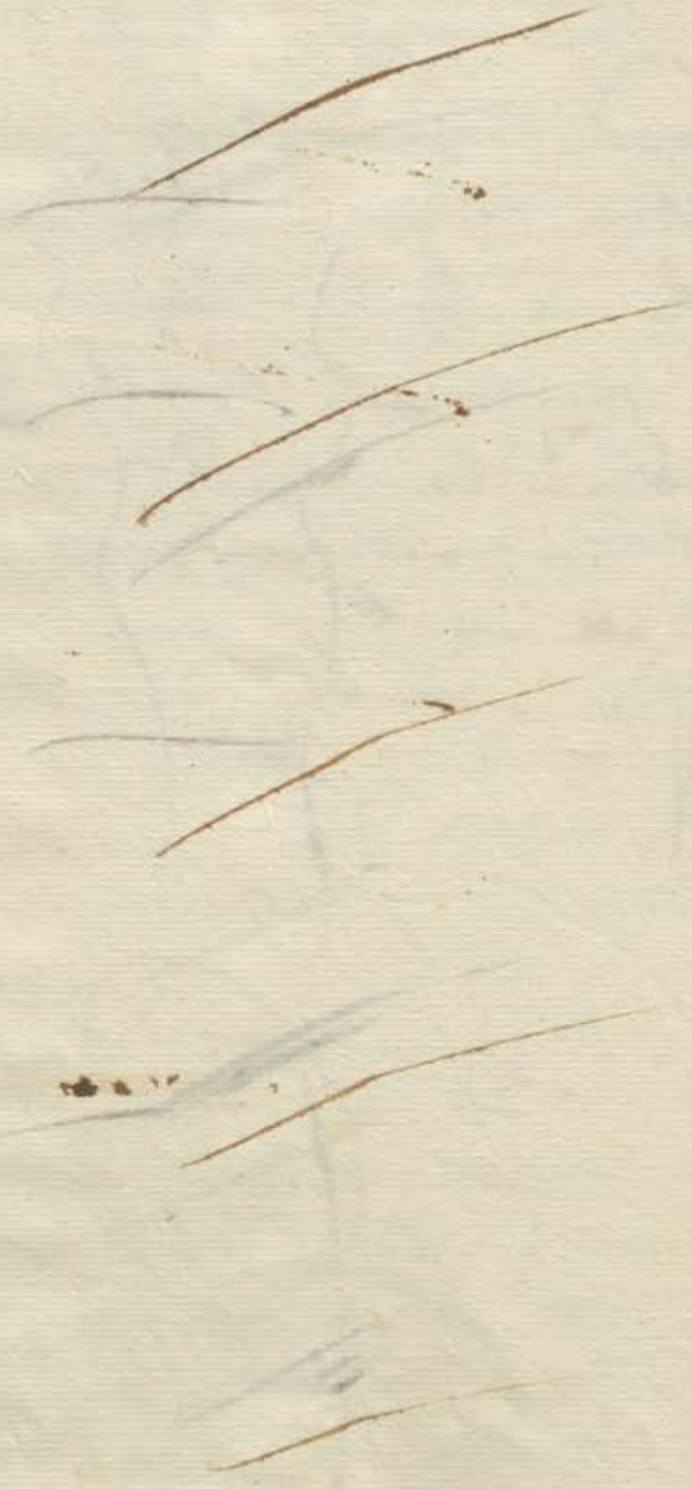

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. reales

512

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y TRES. =

Sin gravamen. En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Don Antonio Xuarez de Figueroa Mayordomo Colector de los Señores Cura y Beneficiados de la Yglesia Mayor desta Ciudad de Santa Maria de la Asumpcion y dijo que en virtud de Carta Executoria de su Magestad (que Dios guarde) y Real Provision de los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura que estan en la Ciudad de Valladolid dada en favor de los dichos Señores Cura y Beneficiados contra Fernando Gonzalez y Maria Gimenez su muger de Juan Perez que fueron vezinos desta Ciudad en la Collazion de Santa Maria la Mayor sobre que se les pagasen los frutos y rentas de las Casas en que moraban en la calle de Santiago de esta dicha Ciudad que lindan por la una parte con las de Alonso Rivera y por la otra con las de Maria Gimenez viuda de Juan Perez que fueron vezinos desta Ciudad en la Collazion de Santa Maria la Mayor y por las espaldas con las de Juan Perez Regidor de esta Ciudad y por delante con la calle Real que todo lo susodicho fue executado por Juan Perez Regidor de esta Ciudad y Maria Gimenez su muger por los frutos y rentas de las dichas Casas que se les pidieron en virtud de la dicha Executoria y Provision Real y se les mandaron pagar por sus Personales Bienes y habiendo llegado el caso de la Execucion en mis manos y poder en virtud de la dicha Executoria y Provision Real y Mandamiento de Execucion de Remate de Bienes de fecha de Diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años

La de Masia y mas valor en qualquiera can-
tidad que sea en nº de dha Collecturia la gracia
y donacion a dho Comprador y quien le subzediere
buena pura mera perfecta y revocable de las que el de-
recho llama fha entre vivos valedera para siempre
jamas sobre que renunzio las leyes del ordenamiento
real fhas en Cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir rezepzion o suplimiento a la mitad
del justo prezio y desde luego me desisto quito
y aparto de la Rl Corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que aviamos y teniamos a dhas
Casas como tal mayordomo colector y todo ello lo
zedo renunzio y traspaso en dho Comprador y
quien le subzediere a qn doy poder cumplido
para que por su autoridad o judizialmente
tomen y aprehendan la posesion de ellas y se la
doy transfiero por el otorgamiento de esta escrip-
tura que les sirva de titulo posesion y verdad
dera tradizion y en el interin que de fho vº de derecho
no la toman nos constituimos por inquilinos
y tenedores y precareos poseedores por dha Cole-
turia y la obligo a la evizion seguridad y
saneamiento de esta venta en forma de derecho y en
tal manera que en ellas siempre dhas casas les
seran zientas y seguras y a ellas ni parte no se
les pondra pleito embargo ni impedimiento y
si les saliere o pleito se mobiere luego y todas
las vezes que lo tal subzeda y como por su
parte se a requerido yo como tal mayordomo colector
del que me subzediere saldremos a la voz y defensa
y a costa de dha Collecturia los seguiremos y enzeremos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vacaborenas en todos Casos Executorias Cartas Provisiones Cedulas Reales Sobrecartas Mandamientos Requisitorias Inhibitorias Emplazamientos Cartas Requisitorias Cartas Executorias Cartas Ordenes Cartas Compulsorias Cartas Suplicatorias Cartas Citatorias Cartas Monitorias Cartas Testimoniales Cartas Ejecutorias Cartas Declinatorias Cartas Inhibitorias Cartas

Nos el Lic.do Don Fran.co

De carvajal y luna de la orden de Santiago Provisor desta Provinzia de Leon Sede Vacante &c. Por quanto Antenos de Pedimiento de los Nazeas de Maria Rodriguez se an hecho y Causado los autos del thenor sig.te

Yo Juan Muñoz Naranjo Notario app.co y mayor de la audienzia eclesiastica desta provinzia de leon V.o de desta çiudad de llerena zertifico y doi fe que en el testamento que parese aber otorgado maria Rodriguez muger de fran.co lopez V.a desta çiudad en ella a los veinte y seis de septiembre del año pasado de mill y seis.os y setenta y dos por ante gaspar diaz de aguilar escrivano pp.co y del ayuntamiento entre otras clausulas que contiene estan las siguientes =

Declaro que yo estube casada de primero matrimonio con fran.co dominguez y durante n.ro matrimonio compramos las casas en que de presente bibo en la calle de palmas junto al ospital del espiritu santo y dho mi marido me dejo por su le.ma eredera con cuio titulo son mias propias entera mente dhas casas y despues case segunda bez con pedro gonzalez el qual no truxo a mi poder bienes ni hazienda alguna ni la multiplicamos = y ultima mente me hallo casada con el dho fran.co lopez

que tanpoco truxo bienes ningunos ni caudal y a su poder
traxe dhas casas y otros bienes que an benido en mucha
diminuzion con que solo oi actual mente me hallo
con dhas casas y la cama en que duermo con dos
colchones una sabana y una almohada
y un cobertor colorado biejo, una arca grande
y dos chicas un bufetillo con su cajon, una mesilla
una tinaja, una caldera biejo, un madero, y un cochino
de un año, y otros trastos y loza de poca consideraz
y estos son los bienes que poseo y asi lo declaro para
descargo de mi conziensia y que no tengo hijos
ni herederos forzosos =

Y para cunplir y pagar este mi testamto y lo en el
contenido nombro por mis albaceas testamentarios
al dho alonso oliveros larios y a Franco Garzia
Reigada pres biteros vos desta ziudad a los
quales y a cada uno ynsolidun doi poder cunplido
para que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes bendiendolos en al moneda o fuera de ella
lo cunplan y paguen aunque sea pasado el año de
su albaceazgo que para ello les prorrogo todo el
termino nezesario hasta su entero cunplimiento

Y cunplido y pagado en el remaniente que quedare
de todos mis bienes muebles raizes semobientes
derechos y actiones que tengo y me pertenezen
y pertenezer puedan en qualquiera manera
instituio y nonbro por mi legma y universal
heredera de todos ellos a mi anima por la qual q que mis

Albaceas hagan dezir demisas rezadas lo que pro
hediere dela Benta dedhas Casas y demas Bienes
en las Yglesias Conuentos y partes que les pareziere
pagando demis Bienes los derechos parrochiales
y disponiendolo deforma que le queden dos R.s libres
de la limosna decada una alos señores sazerdotes
que las dixeren que asi es mi Boluntad por no tener
como Ba declarado Erederos forzosos y encargo a mis
Albaceas lo dispongan lo mas presto que sea posible =
Remitome Al testamento orijinal que queda en
poder de Fran.co Garzia Reygada presuitero que firmo
Surrezivo en llerena a treze de ag.to de mill y s.os y setenta y tres
años = Fran.co Garzia Reygada = en testim.o de berdad
Juan Munoz naranjo =

Petizion Alonso oliberos larios y Fran.co Garzia Reygada presuitos
v.os desta Cuidad Albaceas de maria Rodriguez dezimos
que por su testamento mando se benda en a casa que esta
en la calle de palma y porque ai quien la conpre = pedimos
a V.md mande se saque al pregon y se remate en
quien mas diere por ella Pedimos Justizia &c = Alonso
oliberos larios = Fran.co Garzia Reygada

Auto La casa contenida en la petizion se saque al pregon
los terminos del derecho y se rezibian las posturas
y pujas que se hizieren y con el maior ponedor
los autos dase comision para ello a qual quiera
notario desta audienzia Proueiolo su m.d el S.r
R.do Don Fran.co de carvajal y Luna de la orden de Sant.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Provisor desta probinsia de leon en llerena en diez de otubre de mill y ss.os y setenta y dos años = el lic.do Carvajal Huna = Ante mi Antonio muñoz matheos n.o

Pregon — En Merena en onze de otubre de mill y ss.os y setenta y dos años por boz de miguel Hernandez peon pp.co desta ciudad se pregono en la plaza pp.ca de esta dha ciud.d las casas de morada contenidas en el pedim.to desta otra parte para que si ubiere persona que quisiere hazer postura en ella paresiese que se le rresibiria la que hiziese de que doi fe = Ant.o de Trejo

Pregon — En Merena en treze de otubre de ss.os y setenta y dos se dio otro pregon como el de arriba a dhas casas dello doi fe = Antonio de Trejo

Postura — En la ciudad de Merena a doze dias del mes de abril de mill ss.os y setenta y tres de mill ss.os y setenta y tres años ante mi el notario y testigos paresio ynes Gonzalez Biuda de antonio gonzalez ss.a della y otorgo que por estar le bien haze postura en las casas contenidas en la petizion desta otra parte que estan en esta dha ciudad en la calle de palma della y quedaron por muerte de maria Rodriguez Biuda en presio de tresientos y treinta R.s de bellon que pagara de contado remasandosele en la otorgante y haziendosele por los albaseas de la suso dha escriptura de benta en forma con calidad y condizion que se le a de asegurar de toda carga de censo deudas en pen.s

B. 3 x R.s

Cargas de misas y de otros Grabamenes y para que assi
lo cunplira por lo que le toca se obligo con su persona y
bienes auidos y por auer dio poder a las Justizias
que de la causa puedan y deban conozer para que
a ello le apremien como por sentenzia difinitiba
pasada en cosa Juzgada renunzio todos derechos
y leies de su fauor y la Jeneral en forma y las
leies del Beleyano senatus consulto emperador Jus
tiniano toro y partida y demas que son en fauor de
las muxeres y en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otra por cosa que no se conbierta
en su utilidad de cuio efecto le auise yo el notario
y las rrenunzio de que doi fe y assi lo otorgo siendo
testigos Benito muñoz Cortes Diego Sanchez Hidalgo
y andres Moreno vezinos de llerena e no de los quales
firmo por la dha otorgante que doi fe conozco
a su rruego porque dixo no sauer = t.º Andres moreno
Ante mi antonio de Trejo

Pregon — En Merena en treze de abril de mill seiscientos y setenta
y tres años por boz de miguel Hernandez peon pp.co se dio pregon
a las casas de morada contenidas en estos autos
en los trezientos y treinta rs de bellon de la postura
fha por Ynes Gonzales Biuda de antonio Gonzalez
vezino desta dha ciudad de que doi fe = Ant.º de Trejo

Otro — En Merena en catorze de dho mes y año se dio pregon
a dhas casas y postura como el de arriba doi fe
Antonio de Trejo

En quinze de dho mes y año se dio otro pregon a dhas
casas y postura doi fe Ant.º de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro — En diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas y postura doi fee = Antonio de Trejo

otro — En diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas y postura doi fee = Antonio de Trejo

otro — En diez y ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas y postura doi fee = Antonio de Trejo

otro — En diez y nuebe de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = Antonio de Trejo

otro — En Llerena en beinte de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas y postura doi fee = Ant.o de Trejo

otro — En v.te y uno de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas y postura doi fee = Antonio de Trejo

otro — En v.te y dos de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo =

otro — En v.te y tres de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo =

otro — En beinte y quatro de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo

otro — En beinte y zinco de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo

otro — En beinte y seis de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo =

otro — En beinte y siete de dho de dho mes y año se dio se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo

otro — En beinte y ocho de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo

otro — En v.te y nuebe de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro ~ En Merena en treinta de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Tresp

Otro ~ En Merena en primero de maio de dho año se dio otro pregon a dhas casas y postura doi fe = Antº de Tresp

Otro ~ En Merena en dos de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Tresp =

Otro ~ En tres de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Tresp =

Otro ~ En quatro de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Tresp =

Otro ~ En Zinco de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Tresp =

Otro ~ En seis de dho mes y año se dio otro pregon doi fe Antonio de Tresp =

Otro ~ En siete de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Tresp =

Otro ~ En Merena en quinze de maio de dho año se dio otro pregon a dhas casas y postura doi fe = Antº de Tresp

Otro ~ En diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon doi fe = Antonio de Tresp =

Otro En diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Antonio de Tresp =

Otro En Merena en diez y ocho de maio de dho año se dio otro pregon a dhas casas y postura en ellas fha doi fe = Antº de Tresp

Petiz Don Alonso oliveros Larios y Franco Garzia Reygada presbiteros vezinos desta ciudad Albaceas testamentarios de maria Rodriguez difunta vezina de Fuedella Dezimos que por su muerte quedaron en las casas

Demorada en esta dha cuidad en la calle de palma y dispuso se bendiesen y dijesen de misas por su alma y a nro pedimento como tales albaceas V md fue servido de mandar se pregonasen en las quales hizo postura Ynes Gonzales Biuda Vª desta cuidad en precio de treinta ducados de bellon pagados el dia del remate y aunque se continuaron los pregones y termino de la ley no a auido persona que aya querido hazer mejora en ellas por ser como son de corta bibienda y estar algo mal paradas y porque conbiene se cumpla con la boluntad de dha difunta = Suplicamos a V md mande se haga el rremate de dhas casas en la dha ponedora por la cantidad referida y nos de licencia para poder otorgarle escriptura de ellas pues es justizia que pedimos = Alonso Liberos Larios = Franco Garzia Reygado

Autos el señor Prouisor lo mando en Merena en diez de abril de mill de mill y ss y setenta y tres años

Ante mi Juan Muñoz

Auto En la cuidad de llerena a treinta y un dias del mes de agosto de mill y ss y setenta y tres años el Sr Lic Don Franco de Caruajal y Luna de la orden de San Diago Prouor desta prouincia de leon auiendo visto estos autos = Dijo que mandaua y mando se aperziba y haga el rremate de la casa en ellos contenida en el maior ponedor que uviere y hecho y azetado desde luego para entonzes daua y dio licencia a Alonso

Oliueros Larios y Fran.co Garzia Vergada presuiteros
albaseas de maria Rodriguez para que puedan otorgar
y otorguen escriptura de benta de la dha casa a fauor
de la persona en quien rematare con las clausulas
y fuerzas que se rre quieren para su balidaz.on en
la qual se inserten todos estos autos para su claridad
y los dhos albaseas distribuian el prezio en que
se rre matare dha casa en misas por la difunta
como ella lo dispuso y lo firmo = el ldo Faruaza Yluna =
Ante mi Juan Muñoz naranjo

Con.te

En Mer.a a treinta y uno de agosto de mill seiscientos
y setenta y tres años por boz de miguel hernandez
Peor publico se pregono la casa contenida en estos autos
y postura hecha en ella para que si uviese mayor ponedor
pareciese a ver biuiendo el rremate y aunque lo
rezibio tres vezes no vbo persona que pusiese, por cuya
causa se rrematò la dha casa en los trescientos y treinta
R.s que la tiene puesta, y nes gonçalez la qual
que presente estaua dixo que a beta dho rremate
y promete cumplir con su obligazion y porque
dixo no saue firmar a su ruego firmo
un testigo y lo fueron Don Bartolome
Caperuzas y Antonio muñoz presu.tes y andres
morero v.os de Merena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

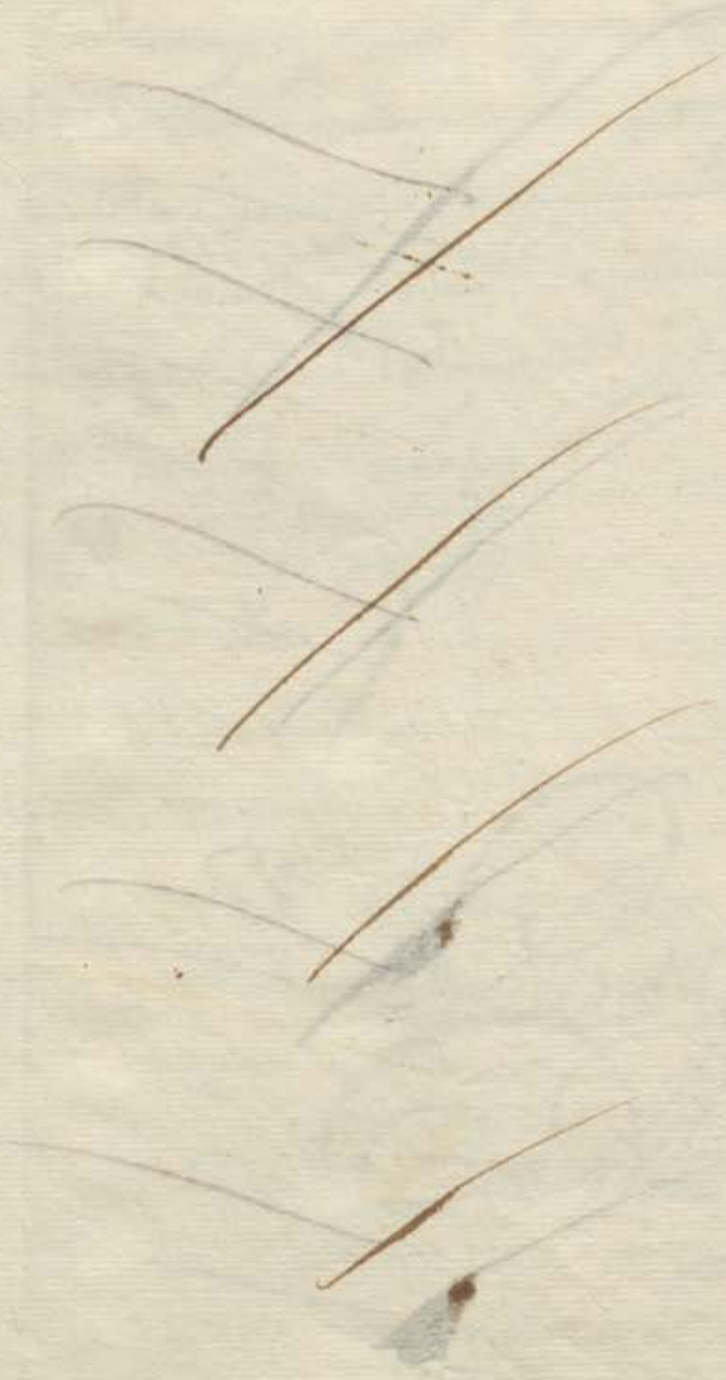

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MA[illegible]
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS[illegible]
TOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Dn Alonso Alvarez Labrador vezino de esta villa de Alconera, y Dª Ana Gonzalez su legitima mujer, y Dª Maria Rodriguez viuda mujer que fue de Dn Pedro Lopez de la Fuente difunto vezinos que fuimos de esta villa de Alconera, y Dª Ana Gonzalez viuda mujer que fue de Dn Juan de Carvajal y Luna difunto vezino que fue de esta villa de Llerena, y Dª Maria Rodriguez viuda mujer que fue de Dn Juan de Carvajal y Luna difunto vezino que fue de esta villa de Llerena, y Dª Ana Gonzal

En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y cinco años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte el señor Don Pedro Suárez de Figueroa, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Feria, y de la otra el señor Don Rodrigo Ponce de León, caballero del hábito de Alcántara, señor de la villa de Zahara, y dijeron que por cuanto entre sus casas y estados hay pleitos y diferencias sobre el mayorazgo que fundó el señor Don Rodrigo Ponce de León, conde que fue de Arcos, padre del dicho señor Don Rodrigo Ponce de León, y sobre la sucesión de la villa de Zahara, que pretende pertenecer al dicho mayorazgo, y sobre otras cosas, y para excusar pleitos y gastos, y para que haya paz y conformidad entre sus casas y estados, han tratado y comunicado entre sí algunos medios y conciertos, y para que tengan efecto y se cumplan, los han reducido a escritura pública, que otorgan en la forma siguiente:

Primeramente, el dicho señor Don Pedro Suárez de Figueroa, en nombre de la dicha villa de Feria, y de todos los vasallos y jurisdicción de ella, y de todos los demás bienes que tiene vinculados en el dicho mayorazgo, y en nombre de sus sucesores en el dicho mayorazgo, y en virtud de la facultad que para ello tiene de su excelencia, que se presentará en forma, cede y renuncia en el dicho señor Don Rodrigo Ponce de León, conde de Arcos, y en sus sucesores en el dicho mayorazgo, todo el derecho y acción que tiene y pretende tener a la dicha villa de Zahara, y a todos los demás bienes que tiene vinculados en el dicho mayorazgo, y en virtud de la dicha facultad, para que el dicho señor Don Rodrigo Ponce de León, conde de Arcos, y sus sucesores en el dicho mayorazgo, la puedan vender, enajenar y disponer de ella como de cosa propia, libre y desembargada, sin que en ningún tiempo ni por ninguna causa se la puedan pedir ni demandar, ni sobre ello le puedan hacer ni hagan ningún pleito ni contienda, antes por la presente se obligan de la sanear y defender en forma de derecho, y de no la pedir ni demandar, ni sobre ello hacer ningún pleito ni contienda, ni consentir que se haga por ninguna persona, ni en ningún tiempo, ni por ninguna causa, antes de la defender y amparar en todo y por todo, como cosa propia, libre y desembargada

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible] Rexor de al Rey nuestro Señor Nos los Regidores [illegible] Procurador [illegible] Para lo [illegible] Ciudad [illegible] Plazas de [illegible] Puntas Obligamos Sus Bienes [illegible] Rentas, Damos Poder a las Justicias y [illegible] Causa que con [illegible] Fuero Ordinario. Especialmente a los [illegible] de la Villa de Llerena Vecinos [illegible] Contra [illegible] Sobre [illegible] Sentencia [illegible] Ejecutoria [illegible] Ciento y [illegible] Reales [illegible] Costas [illegible] Pesos de a [illegible] Maravedis [illegible] Mandamiento [illegible] Pesos de a [illegible] Maravedis [illegible] Costas [illegible] Pesos de a [illegible] Maravedis [illegible] Costas [illegible] Pesos de a [illegible] Maravedis [illegible] Costas

Lamesa maestra pobres de solemnidad de Jerez

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en este sello

En la ziudad de llerena a quinze dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el Sr. Pp.co y testigos Diego Antonio Barba presvo. sindico del combento y religiosos descalzos de la orden y regular observanzia de nro. p.e San Fran.co a dho. cap.n de San Sebastian extramuros de esta dha. ziu.d y confeso aver rezevido realmente y con efecto de su mag.d Dios le g.de y de el S.r Don Fran.co de Velasco y Cordova administrador de las rentas maestrales de la orden de Santiago, y por mano del S.r Don Antonio Mexia Pacheco vez.o y rexidor perpetuo de esta dha. ziu.d y contador de la mesa maestral de ella y su partido, esas aver zinquenta fanegas de trigo en grano de que por el nominado se hizo merz.d y limosna a dho. combento este presente año como consta de la libranza de N. Contador Mayor de dha. orden de Santiago su data en Madrid a dos de agosto de este dho. año que original mente entrega despachada en toda forma y de las dhas zinquenta fanegas de trigo como tal sindico en n.e de dho. combento se dio por entregado a su voluntad y renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion del dolo y engaño y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha. libranza lo firmo el otorgante que yo el S.no doy fe conozco y que es tal sindico siendo testigos Diego Thelmo Juan Fernandez y Ag.n de Bustamante vez.os de llerena

Diego Ant.o Barba

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

522

Memoria de lo que entrego a Rodrigo Mi[illegible] por quenta de sus legitimas

Una tapyeria en 3D500 Rs	3D500
Una [illegible] de sempiterna colorada en 10500 Rs	10500
Una dozena de sillas en 6 ducados cada una val en 526 Rs	D526
Dos bufetes de caoba grandes en 504	D504
Dos bufetes pequeños. Uno de nogal y otro de pino aforrado en 200 Rs	D200
El estrado de 5 piezas pequeñas y grandes en 200 Rs	D200
Un escritorio de nogal con [illegible] dorado, en 650 Rs	D650
Un espejo grande en 200 Rs	D200
Un bufetillo. Destrado pequeño en 200 Rs	D200
Un cofre grande en 100 Rs	D100
Dos arcas de nogal en 150 Rs	D150
Un cofre enfrado en 88 Rs	D088
Una frasquera, en 105 Rs	D105
Por el aderezo de cozina, 44 Rs	D044
Quatro colchones con sus [illegible] en	D600
Ocho sab.s de bramante fino. en 546 Rs	D546
Quatro tablas de manteles y una dozena de servilletas en 600 Rs	D600
Un brasero en 110 Rs con su bazia	D110
Un banco de nogal en 80 Rs	D080
Una messa redonda en 30 Rs	D030
Un coche, con dos mulas. en 110 Rs	110
	21D133

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Suma la Plana antes 210133 Rs — 210133

Una Mariposa de diamantes 63 q̃ pesa 7 castellanos y 3 tomines en 288 p.s que importan 40608 Rs — 40608

Un aderezo de filigrana de oro con piedras verdes en 10280 Rs — 10280

Mas 80 Marcos y seys onzas y media de q̃ hazen 646 onzas y m.a a 20 Rs. Im pon 12930 Rs — 12930

Dos camas de cordeles en 40 Rs — 0040

Un cajon con un escudo de armas en — 0250

Un taburete en 50 Rs — 0050

Cinco pajes a temple en 50 Rs — 0050

Una estera de junco fino, de estrado en 300 Rs — 0300

Mas 130475 Rs que libre en escu.a sobre el cuerpo de Ytarburu p.a pagar las dotes — 130475

Mas 100494 Rs que le libre en Madrid sobre Fran.co Serrano p.a dichas dotes — 100494

Mas 100 Rs por una joya de filigrana de nra s.a de la soledad — 0100

Una casa en la calle de santo Alonso Pastor de las del mayorazgo en = 20500 Rs — 20500

Mas = 30250 Rs que quedan rezeb.dos de los 40 ducados q̃ medio mi padre por dis contarse dellos — 130750 Rs q̃ importan los 2 años y m.o desde 19 de feb.o de 71 hasta 19 de 73 a 500 ducados cada año de los alimentos del mayorazgo — 30250

Por q̃ es de dho dia — 19 de ag.to de 73 todos los q̃ hubiere de q̃ el mayor a de pagar a 10 ducados de alimentos por año — 97460

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y lo firme

Ant.o Rangel Mertz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Memoria de lo que voy entregando a mi hijo Garzia

Primera m.te 643 ℔ ½ de Plata labrada considerada a 20 R.s la onza 12D954 R.s	12D950 R
doze cojines de terciopelo de dos haces con borlas de oro y seda en 2D800 R.s	2D800 R.s
Una alfombra en 101 R.s	1D
Doze quadros de la vida de n.ra S.ra a 450 R.s cada uno que hazen 5D400 R	5D400 R.s
Una cama de granadillo en 600 R.s	D600 R.s
tres colchones de bramante listado en trez.tos y cinq.ta R.s	D350 R.s
mas 829 R.s ½ que pague a Morera	D829 R
mas dos contadores de salamanca con sus bufetillos en 1D R.s	1D R
mas doze mill quinientos y sesenta R.s q. costo lo que trajo de Sevilla	12D560 R
mas 4D465 R.s q. importo lo que imbio Fran.co Soriano Saluador	4D465 R.s
mas una estera grande con Rodapies en 350 R.s	D350 R.s
mas una frasquera en 105 R.s	D105 R.s
mas una imagen de n.ra S.ra de bulto en quatroz.tos R.s	D400 R.s
mas 443 R.s en dinero	D443 R.s
mas por 83 f.s de Zeuada a 10 R.s	D830 R.s
mas 280 R.s de una joya de dobletes	D280 R.s
	44D362 R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Suma la Plana de atras 44U362 R — 44U362

Por 12 fs. y m.o de trigo a 20 Rs. 250 Rs. — U250

Por una gargantilla de Perlas y una gruesa de oro 100 ps. a 20 Rs. que hazen — 2U+

Por una bodega que esta al sitio de el Pen con con todos sus aderezos y capilla con los ornamentos todo en 60U Rs. — 60U

Por 209 vacas hechas y rehechas que a diferentes precios importan 14U646 Rs. — 14U646

Item una tierra alcazeria que compre de Fran.co Ramirez al sitio de la alba herrado esta Ciud. arroyo de San Benito que haze diez fs. de trigo en sembradura como pareze de la escrip.a que paso y se otorgo ante Gabriel de Segura Sr. publico de esta Ciud. en prezio de 4U125 Rs. — 4U125

Item dos pedazos de tierra Alcazeria que compre de D.n Thomas de Aldana; al sitio de el arroyo de S. Benito linde con la huerta de Castillo y las tierras arriua dichas que compre de Fran.co Ramirez que haze este pedazo quatro fs. de tt.o en sembradura y el otro pedazo es de seis fs. y ½ y lindan con dho arroyo y tierras de D.n Fran.co Morillo Barrial y la huerta de el D.or y otros linderos en prezio de 4U623 R — 4U623

Consta de escrip.a otorgada por ante Gaspar diaz de Aguilar a 16 de Mayo de mill ss.os y sesenta y cinco a.s — 190U606 R

Suma la Plana de enfrente 190U606 Rs. — 190U606 Rs.

Item dose cercas de tierra que estan al gue de el castillo de Reyna que q compre de Dn Juan de Leon maldonado y Da Ma de orellana su muger como consta de la escrip.a que a mi favor se otorgo por ante Gaspar Diaz de Aguilar a los 21 de feb.o de mill y ss.os y setenta a.s en prezio de quattro mill ochozientos y treinta y tres Rs. y ambos pedazos hazen diez y seis f.s el uno doze y el otro quatro — 4U833 Rs.

Item Un acerca de tierra al gue de Reyna que compre de Xpobal muñoz caueza V.o de las casas de Reyna en prezio de 1300 Rs. como consta de la escrip.a que se otorgo ante Jazintho Hurtado ss.no de las casas a tres de Noviembre de 1669 a.s — 1U300 Rs.

Item otro pedazo de tierra linde con el de arriba que compre de Xpobal Gonzalez Guerrero tambien V.o de las casas como pareze de la escrip.a que paso y se otorgo en la dha Villa de las casas a diez y ocho dias de el mes de Noviembre de 1669 a.s en prezio de 1U050 Rs. — 1U050 Rs.

Item Un cauallo morzillo con el pie derecho blanco en 1U200 — 1U200

~~Item Una casa en la calle de Santiago linde con casas de Jazintho faxardo y por las espaldas con las de el mayorazgo y otros linderos en prezio de~~ — 0

1980989

esta casa la puesta en la [illegible] del [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	1980989
~~Una esclaba por Nombre maria~~	
~ 7 - rreposteros. - EN - 0700 Rs	0700
~ Vn bufete de caoba EN 120 Rs	0120
~ Mas - 20 Rs Recibio p. Pag. Una bellota	20
	2010809

[signature]

Memoria de lo q. entrego a D.a Josepha M.a Ranz de Vergara mi Hija

	Prim.a m.te una cama de granadillo bronzeada en 2U300 rs	2U300 R
	Una colgadura de cama de damasco carmesi de granada con Rodapies sobre cama y sobre mesa guarnecida con galon de oro de milan en 9U R.s	9U
	Dos cofres grandes aforrados en vaqueta de moscobia y con clauazon dorada en 800 R.s	U800 R
	Un escritorio grande de nogal con Herraje dorado en 650 R.s	U650 R
	Un espejo grande con guarnicion negra en dozientos R.s	U200 R
	Un bufete de estrado en butido en 300 R.s	U300 R
	Dos bufetes de caoua grandes en 504 R.s	U504 R
a 16	Una gargantilla de diamantes con 163 diamantes que pesa 24 castellanos y 4 tomines en 500 p.s q.e a 16 R.s el p. hazen 8U R.s	8U
	Una Joya de diamantes para el pecho que pesa 26 cast.s y 2 tomines con 258 diamantes en 675 p.s al mismo precio hazen 10U800	10U800 R
	Una sortija con 21 diamantes en 60 p.s que a dho precio hazen 1U104 R.s	1U104 R
	Una gargantilla de perlas gruesas y bastones de oro en 180 p.s q.e hazen 2U880 R.s	2U880 R
	Una Joya de oro con perlas gordas en sesenta p.s que hazen 960 R.s	U960 R
	Unos sarzillos de oro con calauazillas de cristal en 20 p.s que hazen 320 R.s	U320 R
		31U818 R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por la Summa de atras 310818 R.s	310818
quatro Sauanas de gunctas las dos de Cambray y las dos de bretaña en 720 R.s	0720
ocho Sauanas de morles en 550	0550
ocho almoadas de cambray y encajes en 350 R.s	0350
ocho almoadas de Ruan de cofre en 200	0200
doze camisas de muger de Ruan de cofre y bretaña en 10080 R.s	10080
seis enaguas de morles y estopilla 460 R.s	0460
quatro tablas de manteles digo dos en 384 R.s	0384
seis pañuelos de cambray en 180 R.s	0180
Dos lienzos de pintura de San Geronimo y S. fran.co en 900 R.s	0900
Una tapizeria en 80 R.s	80
seiscientas y quarenta y tres onzas de plata a 12 R.s hazen 10931 R.s	10931
Un banco de nogal en 80 R.s	0080
de Un brasero y otras cosas que vinieron de madrid 10700 R.s	10700
Por la memoria de lo que imbio Rodrigo de Mesevilla en que entra la venera de diamantes y otras cosas 20623 R.s	20623
Un papagayo de oro y esmeraldas en 25 p.s y por ellos 450 R.s	0450
562 R. y sesenta y dos quinientos R.s que imbio fran.co de Iguna de Sevilla	0562
	660988

Por la suma de en frente 66U988 R.s — 66U988 R.s

en 20 de Mayo de 667 Por carta de D.n Ju.o de Eguiluz escrita en M.d a 24 de dho mes entregue a Ju.o Rubio escudero Mayor al de D.n Pedro Sanchez de Lalla y Velasco Serrano 21U — 21U

Iten 100 dob.s en din.o a 72 R.s — 7U200 — 7U200

Iten 20U115 R.s que quedo debiendo dho D.n Juan de Eguiluz y los abone a Fran.co Soriano Saluador — 20U115 R.s

Item 2U220 R.s que cobro dho D.n Ju.o de Eguiluz de el P.e Procurador de la comp.a de dhos que me los devia — 2U220 R.s

Una cadena de oro con doze bueltas que pesa 275 castellanos de ley 21 q.s costo a veinte y dos R.s y valio 756 p.s 2 R.s p.ta de estos se le an de considerar para en q.ta de su lex.ma los 256 p.s 2 R.s p.ta porque los 500 se los doy por la manda que D.a Michaela de Vergara que Dios aya; mando en su testam.to a Fran.co y Rodrigo mis nietos y dichos 256 p.s y 2 R.s p.ta hazen 5U125 — 5U125 R.s

Por dos lazitos de filigrana 50 R.s — U050 R.s

Ittem unas tierras que compre de Pedro Muñoz de Aldana y D.a Maria de Esquivel su muger de 24 f.s de tt.o en sembradura al sitio de la huerta de el nogal grande junto al arroyo de S. Benito y la cañada soriana que va a la de hessa de hondo en prezio de 11U R.s — 11U R.s

Iten unas casas que compre de Ana Maria de Orellana y Patiño viuda de Josep de Balsera en 12U100 R.s — 12U100 R.s

145U198 R.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	1450798
Una heredad de Viñas lagar y bodega al sitio de la torrezilla termº de Guadalcanal que se compro de Don luis Ygnacio de ortega y costo — 530500 Rs	530500
de la obra que se a hecho en la bodega despues que se compro — 90748 Rs	90748
de la labor de dha heredad de la aº de 1672 — 3702 Rs	3702
de la labor de este dho aº de la misma heredad Año de 73 — 20801 Rs	20801
	2150549

Josepha María
Rangel de Arrazola

Dn. Rº. Rangel, Da. Josepha Maria Rangel, Dn. Garzia Fz. Rangel

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Partizion

En nueve de Octubre de seiscientos y setenta y tres se saco de sello primero =

En la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el Sr. Publico y testigos parezieron, Dn. Rodrigo Rangel Ortiz, Dn. Garcia Fez Rangel, y Da. Josepha Maria Rangel hermanos todos hijos legitimos de Rodrigo Rangel Ortiz familiar del santo oficio, y de Da. Michaela Fez nacarino de Bergara su muger difunta vecinos de esta dha ciudad, y dhos tres otorgantes cada uno por lo que le toca en presencia y con asistencia de dho Rodrigo Rangel Ortiz su padre = Dixeron que por quanto la dicha Da. Michaela Fez nacarino de Bergara madre legitima de los susodhos en el testamento y ultima voluntad que passo y se otorgo ante mi el presente escriuano debaxo de cuya disposicion murio, por una clausula del entre otras cosas hizo relacion del mayorazgo que la susodha juntamente con dho Rodrigo Rangel Ortiz su marido padres legitimos de dhos tres otorgantes, hicieron y fundaron con facultad y licencia de su magd. Y que llamaron por primero sucesor y poseedor al dho Dn. Rodrigo Rangel Ortiz su hijo mayor y sus descendientes, y despues de ellos a los otros sus dos hijos y sucesores legitimos cada uno en su tiempo segun y en la forma que como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ortiz para siempre jamas en los dhos Dn Garcia
Fern Rangel y Da Josepha Maria Rangel
sus hijos para que igualmte entre ambos segun
y como lo dispusieron dhos sus padres ayan y
lleben dho tercio y remanente del quinto y consta
de dhos testamentos a que se remiten = y respecto
de que en el que es dho dho Rodrigo Rangel Ortiz
Padre de los otorgantes; dice y declara que al tiempo
y quando contrajeron matrimonio dichos sus tres
hijos y despues, por quenta de sus legitimas pa
terna y materna, les a dado y entregado diferentes
cantidades de mrs, como son; al dho Dn Rodrigo
Rangel, Noventa y siete mill quatrocientos y se
senta Rs = y al dho Dn Garcia Fern Rangel
Duzientos y un mill ochocientos y nueve reales =
y a dha Da Josepha Maria Rangel, duzientos y
quince mill quinientos y quarenta y nueve reales
en los bienes, Rayces, Joyas, dineros, y bienes, conte
nidos y expresados en las memorias de Recivo
que firmadas de los nombres de dhos tres hermanos
originalmente, paraban en poder del dho Rodri
go Rangel Ortiz su padre; el qual para mayor
claridad y justificacion de esta escriptura y
que entre dhos sus hijos aya siempre la buena
quenta y razon que conbiene y se conserben

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la paz y union que an observado y espera observar mediante la voluntad Divina; Dio y entrego, a mi el presente escrivano dhas memorias y recivos originales para que se pongan por cabeza de este ynstrumento y bayan ynsertas en el donde se distingue y declara lo que cada uno de dhos tres hermanos a recivido que a la letra uno en pos de otro es como se sigue

Aqui las mem.s y recivos

Y en conformidad de dhas memorias y recivos de suso ynvorporados; los dhos Dn Rodrigo Rangel Ortiz; Dn Garcia Fez Rangel; y Da Josepha Ma Rangel; y confesando como confiesan ser cierto y verdadero lo en ellas contenido; y que las firmas que estan al pie de cada una dellas son propias de dhos otorgantes y de su letra y mano y que por tales las reconozen como tambien el que en los bienes y efectos que contienen an recivido dho Don Rodrigo Rangel los nobenta y siete mill quatrocientos y sesenta reales = y dho Dn Garcia Fez Rangel, ducientos y un mill ochocientos y nueve Rs = y dicha Da Josepha Maria

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ortiz y para que siempre conste de la verdad
ha dispuesto el hacer entre dhos sus hijos
division y particion de dhos bienes y hazda
libre para que cada uno sepa lo que le toca
a de aber y se le resta de sus legitimas y
herencias paterna y materna y demas de
rechos y acciones segun lo dispuesto por dhos
sus padres con que se escusaran en lo futuro
pleytos y diferencias y se conseguira el fin
principal que les mueve y poniendolo en
execucion y efecto hicieron y dispusie
ron dha division y particion en la mas fir
me y bastante forma que pueden y de de
recho lugar aya en esta manera

Cuerpo de Hazda

Primeramente se ponen y consideran
por cuerpo de hacienda los nove
y siete mill quatrocientos y se
senta Rs que como ba referido
tiene recividos dho Dn Rodrigo
Rangel Ortiz como consta de dha
memoria y recivo ynserto — 97460 Reales
Item los ducientos y un mill

ochocientos y nueve reales que | 95 0 960
Por la mesma razon tiene recivido
dho Dn. Garcia Fernandez Rangel | 201 0 809
Yten los ducientos y quince mill
quinientos y quarenta y nueve Rs.
que a recivido dha. Da. Josepha
Maria Rangel Por la mesma razon | 215 0 549
Yten noventa y quatro mill ocho
zientos y ochenta y quatro Reales
de vellon que bajadas las deudas
contenidas en el testamento de dho
Rodrigo Rangel an quedado en ser
y se componen de treinta y un mill seis
y veinte y ocho Reales de plata que
reducidos a dha moneda de vellon a
veinte y quatro Reales cada real de ocho
como y corren son los dichos noven
ta y quatro mill ochocientos y ochen
ta y quatro Reales de vellon | 94 0 884
De manera que todo el cuerpo | 609 0 702
de hazienda libre
ymporta seiscientos
y nueve mill sete
zientos y dos Reales | Cuerpo de hazienda
609 0 702 Rs.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De los quales baxados los trecientos y veinte y cinco mill ziento y setenta y quatro Reales que ymporta el tercio y remaniente del quinto en que son mejorados dhos Dn Garcia Ferz Rangel y Da Josepha Maria Rangel su hermana en conformidad de los testamentos de dhos sus padres quedan partibles entre los tres hijos ducientos y ochenta y quatro mill quinientos y veinte y ocho Reales de vellon de que toca a cada uno por razon de su legitimas noventa y quatro mill ochocientos y quarenta y dos Reales y a los dhos Dn Garcia Ferz Rangel y Da Josepha Maria Rangel por razon

Ymporta el cuerpo de Hazienda

609U702 Rs

Ytem, y que se les dos herm

325U174

quedan partibles entre todos tres

284U528

toca a cada uno por su legitimas

94U842

y a los dos mejorados a cada uno

162U587

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de dicha Mexora a cada

Uno ziento y sesenta y dos mill quinientos y ochenta y siete Reales — Dn. Rangel

Lo que toca a Dn. Rodrigo Rangel

Conforme a lo qual a de auer dho. Don Rodrigo Rangel de su parte de lexitima dhos. Nouenta y quatro mill ochocientos y quarenta y dos Reales que conferidos con los Nouenta y siete mill quatrocientos y sesenta que tiene Recividos, e Alcanzado por dos mill seiscientos y diez y ocho Reales — A de aber 940842 r. — A Recivido 970460 r. — tiene de mas 20618

Dn. Garcia Fernz. Rangel

El dho. Dn. Garcia Fernz. Rangel a de aber por su lexitima dhos. Nouenta y quatro mill ochocientos y quarenta y dos Reales — 940842 R.

Y por su parte de la mexora de tercio y quinto ziento y sesenta y dos mill quinientos y ochenta y siete — 1620587

que lo que a de aber — 2150429

en la forma Referida dho. Dn. Garcia Fernz. Rangel ymporta

Ducientos y cinquenta y siete mill quatro cientos y veinte y nueve Reales

Lo que a de aver Dn. Sar.a Rang.l

2570429 R.s

a Recivido

De los quales baxados los ducientos y un mill ochocientos y nueve Reales que tiene recividos, se le restan deviendo cinquenta y cinco mill seiscientos y veinte Reales

201809

deuenseles

55620

Da. Josepha Ma. Rangel

La dha. Da. Josepha Maria Rangel a de aver Por su legitima Novenda y quatro mill ochocientos y quarenta y dos Rs. y Por su parte de la mexora de tercio y quinto, ziento y sesenta y dos mill quinientos y ochenta y siete, que todo importa, Docientos y cinquenta y siete mill quatrocientos y veinte y nueve Reales

Da. Joseph Ma. Rangel

A de aver

2570429 R.s

a Recivido

2150549 R.s

Restanseles

41880

De los quales baxados los duzientos y quince mill quinientos y quarenta y nueve Reales que tiene recividos, se le restan

quarenta y un mill ochocientos y ochenta
Con que queda dha ajustada dha dibision
y particion y es declaracion y se advierte que
en ella no se a considerado ni baxado del quinto
lo que ymporto el funeral y legados de dha Doña
Michaela Perez de Vergara nacarino lo qual a sido
de consentimiento de todos los dhos otorgantes
por justas consideraciones que a ello les mueve
y asi mesmo se advierte que el costo que ymper
tare el entierro y funeral de dho Dn Rodrigo
Rangel como lo dexa dispuesto en su testamento
se a de pagar y satisfacer de los bienes que aora que
dan yndibisos y tiene en ser en las casas de su mora
da que no entraron ni se consideraron en dho cuer
po de Hazienda y son los siguientes

Bienes que quedaron yndibisos

Una esclava por nombre Maria
Una palangana = Un Platon = seis Platillos = Un
salero = y dos tazas todo de Plata, que dhas piezas
pesaron ziento y cinquenta onzas y media
Un Arca grande de zedro
y un quadro de la limpia concepcion de Nuestra
Señora
y asi mesmo una hechura de un santo christo de Mar
fil fabricado en la china; la qual a de quedar
y queda por voluntad y disposicion de dho Rodrigo
Rangel Padre legitimo de los otorgantes

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y TRES

Sepan quantos esta carta de Dote y Arras vieren como yo Dn Pedro de Ulloa Vezino de esta Villa de Medellin Digo que por quanto entre mi y Dª Ana de Ulloa mi muy cara y amada hija se ha tratado de Casamiento y Dios Nuestro Señor se ha servido de que se efectue y Celebre segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana y para que mejor se sustente el Estado del Matrimonio y Cargas de el, Es mi voluntad de dar y Dote a la dicha mi hija Doña Ana de Ulloa Como en efecto por esta Carta de Dote y Arras la Doto y Prometo de dar y Pagar Con los Vienes Muebles y Raizes, Derechos y Acciones que Declarare en esta Carta, Y Primeramente Declaro que la dicha mi hija Doña Ana de Ulloa Es Legitima Sucesora en los Vienes de Dª Maria de Ulloa su Madre difunta Vezina que fue de esta Villa de Medellin, Y Declaro que la dicha Dª Maria de Ulloa mi Muger Dexo por sus Vienes Dotales y Parafernales Una Casa Principal en esta Villa de Medellin en la Calle de Santa Maria la Mayor que Linda por una parte Con Casas de Dª Ana Nuñez de Ulloa Viuda Vezina que fue de esta Villa de Medellin y por otra Con Casas de Dª Maria Nuñez de Ulloa Vezina de esta Villa de Medellin, Y por la Calle Real que va para la Puerta de Santa Maria la Mayor, Y Declaro que la dicha Casa Principal Dexo la dicha Dª Maria de Ulloa mi Muger por sus Vienes Dotales y Parafernales

Contrario hicieren o yntentaren, quieren
no ser oydos ni admitidos en Juicio ni fuera
del, antes repelidos y condenados en costas
y en quatro mill ducados que se ponen por bia
de pena y pacto convencional de la mitad p.ª
la camara de su mag.d y la otra p.ª la parte obedien
te que la obiere por firme, y dha pena pag.da
o no, o graciosam.te remitida todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura que hacen y
torgan de su libre agradable y espontania
voluntad, y estando como estan ynformados
ziertos y savidores de su derecho y de lo que en
este caso les conbiene hazer como buenos hermanos
contra lo qual, confiesan y declaran y en caso
necesario juran en bastante forma no tener dha
reclamacion, protexta ni otro ynstrumento
tacito ni expreso que mire a su nulidad, y p.ª
en caso que parezca lo contrario desde luego
lo rebocan, para que solo sea firme y exsegi
ble de hecho y de derecho lo aqui contenido =
y el dho rodrigo rangel el viexo con cuya
permiss.on y asistencia como ba referido se a
hecho. Dispuesto y ajustado esta division y
particion, por lo que le toca o toca o puede en qual
quiera manera la aprobo y obo por bien en bass

tante forma de derecho y dio a dhos sus hijos
las deuidas gracias por la union y conformidad
con que se an ajustado y conbenido, y les encargo
el que continuen su buena hermandad paz y
conformidad como hasta aqui lo an hecho, y es
pero en dios nro. S. les dara su diuina gracia y au
silios para ello; y al cumplimiento y firmeza
de lo referido cada parte por lo que le toca obli
garon sus personas y bienes presentes y futuros, die
ron poder a las justicias de su mag.d especialmente
las de estas ciud. de lleres renunciaron otro foro que
tengan y ganen y la ley si conbenerit de jurisdictio
ne omnium judicum para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiua de juez con pertenencia
passada en cosa juzgada renunciaron todos dere
chos y leyes de su fauor, y la que prohiue gen.l re
nunciacion = y la dha D.a Josepha Maria Ran
gel renuncio las leyes del Beleyano senatus
consulto emperador Justiniano toro y partida
y demas que son en fauor de las mugeres en que
se contiene que ninguno se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su
utilidad de cuyo efecto le auise yo el ess.no de
que doy fee y las renuncio; la qual y dho
D.n Rodrigo Rangel su herm.o confesaron ser ma
yores de benite y cinco a.s = y el dho D.n Garcia por ser

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Menor aunque mayor de veinte; Juro por
Dios nro. Sr. y señal de la cruz en forma de dere.
de auer por firme esta escriptura en todo tiempo
y no yra ni bendra contra ella por su menor hedad
lesion expressada o no expressada ni otra causa
ni razon alguna ni pedira beneficio de restitucion
ynyntegrum ni deste juramento absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni otro juez ni prelado que se la pue
da conceder y aunque de propio motu ad defectum
agendi, excipiendi o en otra manera le sea conce
dida no usara deste remedio pena de perjuro
y de caer en caso de menos valer y todauia se guarde
cumpla y execute esta escriptura; de la qual dhos
otorgantes an por bien que yo el presente escriuano de copia au
toriçada con ynsercion de dichas memorias
y recibos para que en su virtud tengan y po
sean cada uno los bienes que le tocan y van conside
rados y adjudicados, y les sirua de titulo posesion
y verdadera tradicion, y assi lo otorgaron y
firmaron los otorgantes que yo el escri
uano doy fee conozco siendo
testigos Xptoual de Aguilar escriuano de su magd. Juan Fer
nandez Manuel Garcia de Arauxo, Fernan
do Ortiz, y Juan de Toro carpintero

Diez maravedis

534

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Badajoz, Juan de Vargas y Zúñiga, primo alguacil mayor de dicha ciudad, dijo: que aunque para usar de la merced y gracia que le hizo el señor Don Carlos II, nuestro señor, que Dios guarde, de darle título de alguacil mayor de dicha ciudad, para que pueda usar y ejercer dicho oficio por sí o por sus tenientes, le es necesario hacer información de su nobleza y limpieza de sangre, y para ello es necesario hacer información de testigos, que declaren ser cristiano viejo, limpio de toda mala raza de moro, judío, converso, penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de otra secta reprobada, ni de mala vida y fama, ni de otra cosa que le pueda impedir el dicho oficio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad 15 dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

531

Carta de Pago

Nulla de Costas se sacan en este sello

En Madrid a dos de Febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano y testigos parezió presente Don Diego Sánchez Morcillo Procurador de causas de la Villa de Madrid en nombre y como apoderado que es de Don Pedro Fernández del Campo y Angulo Conde de Peñalba Gentilhombre de la Boca de su Magestad y del Consejo de Hacienda de su Magestad y Contador Mayor de cuentas de la Santa Cruzada y de las Encomiendas de Ordenes Militares y Comendador de la Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcantara y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Veinticuatro de la Villa de Madrid y Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de Atocha que está en la Iglesia Parroquial de San Sebastián de esta Villa de Madrid y de Doña Ana Ponce de León Condesa de Peñalba su mujer como consta del poder que para ello tiene otorgado ante Juan Gómez de Mena escribano de su Magestad y del número de esta Villa de Madrid en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y dos años que original queda en mi poder para dar a quien le pida y pareciendo ser necesario para lo que adelante se hará mención el dicho Don Diego Sánchez Morcillo en el dicho nombre dijo que por quanto por parte del dicho Don Pedro Fernández del Campo y Angulo Conde de Peñalba su Patrono se le hizo merced de la Administración de la Renta de Lanzas y Medias Anatas de los Reynos de Castilla y de Leon por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y setenta y tres años como consta del Título que para ello se le despachó y mandó dar por el Excelentísimo Señor Don Gaspar de Haro y Guzmán Marqués del Carpio y de Eliche Conde de Morente Señor de las Villas de Fuente la Higuera y Alcalá la Real Gentilhombre de la Cámara de su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra y Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora y Mayordomo mayor de su Majestad que Dios guarde y Presidente del Consejo de Hacienda de su Magestad que original queda en mi poder para dar a quien le pida y en virtud de la dicha Merced y Título el dicho Don Pedro Fernández del Campo y Angulo Conde de Peñalba su Patrono ha usado y usa la dicha Administración y cobrado y cobra todos los Derechos pertenecientes a la dicha Renta de Lanzas y Medias Anatas de los dichos Reynos de Castilla y de Leon y para que en virtud de la dicha Merced y Título que tiene de la dicha Administración pueda cobrar y cobre todos los Derechos pertenecientes a la dicha Renta de Lanzas y Medias Anatas de los dichos

Phe. Ro. Salgdo. Mo. Ro. Lozano, Mo. borrallo 538

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Aprendiz

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano pp.co y testigos parecieron de la una parte Alonso Rodriguez Garcia Mro. de Capp.a de la yglesia m.r Santa Maria de la granada della y de la otra Phelipe Rodriguez Salgado Mro. de carpintero vo. desta dha ciud.d y dixeron que estan conbenidos y conzertados y por el tenor de la presente se conbienen y conciertan en esta manera que el dho Alonso Rodriguez abuelo lexitimo de Juan borrallo su nieto, a quien tiene en su compañia lo pone en la casa y tienda del dho Phelipe Rodriguez Salgado, por tiempo y espacio de quatro años y medio que corren y se quentan desde oy dia de la fha en adelante para que en el tiempo referido el dho Felipe Rodriguez enseñe y muestre a dho Juan borrallo el dho oficio de carpinteria tosco, primo, blanco, y prieto, y por el trauaxo y ocupacion que en ello precisam.te a de tener dho mro. el dho Alonso Rodriguez promete y se obliga, a darle y pagarle, docientos R.s de vellon, en esta manera = los cinquenta, para fin de henero, y otros cinquenta fin de Abril, uno y otro del año que biene de seiscien y setenta y quatro = y los ziento restantes

111

Al fin de febrero del Suzessivo de Mill y seis
y setenta y ocho, uno y otro puesto y pagado
en la casa y poder de dho Phelipe Rodriguez o quien
su causa ubiere a costa del dho Alonso Rodriguez
y con las de la cobranza, y por ellas cumplidos que
sean cada uno de los plazos quiere ser executado
y apremiado y que sus herederos lo sean en virtud
de esta escriptura sin mas recado; por el thenor
de la qual, asimismo se obliga el dho Alonso Rz
a que durante el tiempo de dhos quatro años y medio
el dho Juan Borrallo su nieto estara y asistira en la casa
y tienda de dho su Maestro enteramente sin hacer
ausencia ni falta alguna, y sucediendo lo contra
rio lo a de reducir y bolver a ella para que cumpla
dho tiempo, a su costa y mission sin que por ello la ste
el dho Phelipe Rodriguez cosa alguna = y no lo
cumpliendo assi, a de poder el referido, a espensas de dho
Alonso Rodriguez buscar otro oficial que le asista
y cumpla el tiempo que le faltare a ausencias y
fallas que uviere hecho el dho Juan Borrallo su
nieto, y por lo que montare asimismo quiere ser
apremiado a su paga el dho Alonso Rodriguez en virtud
de este instrumento sin mas recado, y el juramento
y declaracion, decissorio de dho Phelipe Rodriguez, en
quien desde luego queda diferido y relevado de otra
prueba; ni averiguacion alguna, que assi a sido y es
calidad y condicion expressa de esta escriptura; y tambien

Los que aque durantes dhos quatro años y medio el dho
Alonso Rodriguez a de vestir calzar y sustentar
al dho Sumiso sin que el dho Phelipe Rodriguez
tenga obligacion ninguna a hacerlo = Porque solo el
referido promete y se obliga a que cumplido que sea
enteramente el tiempo aqui expresado; Dara en
señado en el todo al dho Juan borrallo de dho oficio
de carpinteria, blanco, prieto, primo, y tosco, sin que le
falte cosa alguna que aprender porque el uno y otro
a de saver enteramente a vista de Maestros peritos
en el arte que lo sepan y entiendan; y no lo cumpliendo
assi passados que sean dhos quatro años y medio a de poder
el dho Alonso Rodriguez y quien su causa ovier esponer
al dicho Sumiso en la casa y tienda de otro Maestro
de esta ciud o fuera della a su eleccion para que le acaven
de enseñar lo que le faltare de dho oficio de forma que
lo sepa y entienda enteramente, y por lo que en ello
se gastare, el dho Phelipe Rodriguez quiere ser exe
cutado y apremiado en virtud de esta escriptura y que
sus sucesores lo sean, sin mas recado que el juramento de
claracion del dho Alonso Rodriguez en quien assimis
mo queda diferido y relevado de otra prueba = y es
tando presente a su otorgamiento el dho Juan borrallo
y aviendola oydo y entendido por averselo leydo
de verbo ad verbum, por mi el escrivano, junto con
dho su abuelo de mancomun a boz de uno, y cada uno
por si y por el todo ynsolidum, renunciando

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron Juan Bernal Romero y Pedro Suarez, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto entre ellos y Pedro Suarez, vecino de esta villa, ha tiempo de quatro años poco mas o menos se trato de casamiento de voluntad de sus padres y parientes y para efecto de cumplir el dicho casamiento se hizieron y otorgaron ciertas escrituras de capitulaciones y dote y arras y otras escrituras y obligaciones y fianzas y para mayor seguridad de lo que cada una de las partes tiene obligado a cumplir y pagar a la otra parte y para que el dicho casamiento se efectue y cumpla segun y como se contiene en las dichas escrituras y para que la dicha Maria Gonzalez, mujer del dicho Juan Bernal, pueda cobrar y cobre todos los bienes y hacienda que le pertenecen y pueden pertenecer por dote y arras y bienes parafernales y otros qualesquier derechos que tiene y le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera y para que el dicho Juan Bernal

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

540

Ciaron todos derechos y leyes de su fauor y la que prohiue general renunciacion = y para mas firmeça de lo aqui contenido el dho Juan Borrallo por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de diez y ocho, juro por dios nro señor y señal de la cruz en forma de derecho de aber por firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por su menor hedad lesion expressada o no expressada ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho le competa ni pedira beneficio de restituzion ynteregrum ni deste juramento absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que se la pueda conceder y aunque se le conceda de propio motu ad defectum agendi excipiendi, o en otra manera no usara deste remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y todauia se guarde cumpla y execute esta escriptura que otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el ssno doy fee conozco siendo testigos Juan Perez Mercader Diego Telmo de Escouar y Agustin de Bustamante vecinos de Llerena =

Felipe Ros Salgado
Ladislao de Gocharta
Juan Borrallo

Alonso Rodriguez

Antemi Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La mesa maestral

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

el dia de la fha se saco en este sello

En la ciud. de Llerena a veinte y un dias del mes de se-
tiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi
el escrivano publico y testigos el licdo. Gonzalo de Carvajal pres-
vitero vezino de la villa de los Santos mayordomo del
Convento y Religiosas de nra. Sra. de Conzepzion
della en virtud del poder general que tiene de
dho Convento para la admon. de sus bienes ren-
tas limosnas y lo demas en el contenido
el qual parece paso y se otorgo ante Juan Gon-
çalez Hariego escrivano de dha villa a los veinte y
nueve de Julio del año de mil y seiscientos y seten-
ta y dos, del qual y de que es bastante para lo que
de yuso se hara mencion doy fe y que
lo bolvi original a dho otorgante el qual usan-
do de dho poder en nombre de dho Convento su
parte confeso aver recivido realmte. y con efe-
to de su magd. Dios le guarde y del Sr. Don Franco.
de Velasco y Cordova administrador general
de las rentas maestrales de la orden de San-
tiago por mano del Sr. Don Antonio Mexia pa-
checo vezino y Rexidor perpetuo desta dha ciud.
y Contador de la mesa maestral della y su
partido es a saver treinta fanegas de trigo en
grano de que su magd. hizo mzd. y limosna a dho
Convento por su Rl. nomina este presente año

como consta de la librança del S.r Contador
mayor de dha orden de Santiago que original
m.te entrega despachada en toda for
ma, y de las dhas treinta fanegas de trigo
en el dho nombre se dió por contento y entre
gado a su boluntad Renunció las leyes de
la entrega su prueba y ezepcion del dolo y
engaño y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dha librança que es su data en
Madrid a dos de agosto deste dho año y lo
firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe
conozco siendo testigos diego telmo de
escovar agustin de Bustamante y pedro de
amores vez.nos de llerena = tt.do = de = em.do = en =

Gonçalo de
Carvajal

Antemi
Gaspar Diaz

Diego Roman Ollero

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y TRES.

542

Testamento

Sacose en sello tercero el dia veinte y tres de sep.e de s.s y setenta y tres = digo se saco en sello primero y comun de que doy fe =

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan q.tos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo diego Romano llero v.o de esta ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural el que dios nuestro s.r fue serbido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que tiene cree y confiesa nuestra s.ta madre yglesia catolica Romana debajo de cuya fe y creenzia e bibido y protesto bibir y morir como bueno y fiel christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana eligiendo para ello por mi intercesora a la gloriosisima Reyna de los angeles madre de dios y señora n.a a quien umilmente suplico interceda con su preziosisimo hijo perdone mis pecados y encamine mi alma por berdadera carrera de salbacion otorgo q. para bien y probecho suyo hago y ordeno este mi testam.to en la man.a sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preziosa sangre mu.te y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su dibina mag.d fuere serbido de llebarme de esta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yg.a mayor de nuestra señora santa maria de la granada de esta ciudad y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de dha yglesia mayor y se pague la limosna que es costumbre

Y este dia si fuere ora o sino el siguiente se digan por
mi alma veynte misas rezadas de cuerpo presente y
se pague la limosna que es costumbre

Yten se digan por mi alma otras veynte misas de testa
mento y se pague su limosna

Yten se digan dos misas a nuestra s.ª de la Grana = dos al
santisimo Christo del socorro = y dos al s.to Christo de
la guia = dos a nuestra s.ª de lara = y dos a la de guadiloca
y se pague su limosna

Yten se digan a el angel de mi guarda dos misas = y dos
a nuestra s.ª del Rosario y seis por penitenzias mal cum
plidas y animas de las personas a quien fuere algo en
cargo y obligazion

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
a cada una ocho m.s en limosna con que las aparto del
derecho de mis bienes

Mando que lo que con buena berdad pareziere que yo
debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando que de mis bienes se den seis reales de limosna
a la ermandad del S.mo Sacramento de dha yglesia
mayor y otros seis a la de las benditas animas de pur
gatorio de ella y uno y otro se entregue a sus may.mos
para ayuda a los gastos de la zera y su fraxis

Declaro que yo estoy casado legitimamente segun
orden de la s.ta madre yglesia con francisca gonza
les mi muger v.ª y natural de esta ciudad de cuyo ma
trimonio ubimos y tenemos y procreamos por nuestros
hijos legitimos a Juan diego = y sebastiana que se
hallan menores y debajo de mi patria potestad = y al
tiempo y quando contrajimos dho matrimonio dha
francisca gonzales mi muger truxo a mi poder en

Dote y casamiento los vienes y demas que contiene
la escriptura que a su fabor otorgue ante el presente
no
ss. segun tengo entendido a que me remito = y yo solo
traje por mi capital las casas de morada en que de pre
sente bibimos en el arrabal de las ollerias junto a san
lazaro extramuros desta dha ciudad de llerena linde con
casas de garcia ranjel boticarios por la una parte y
por la otra con las en que de presente bibe andres correa
ollero = y asimismo traje mi bestido y otros trastes
de poca consideracion y mediante la calamidad de
los tiempos cargas y contribuciones de la guerra y emfer
medades que abemos padesido yo y dha mi muger nos
hallamos pobres y con diminucion sin aber multipli
cos porque todo el caudal que poseemos consiste en dhas
casas y algunos vienes muebles que aun no alcanza
ran a la paga de dha dote y capital y asi lo declaro
para que en todo tiempo conste de la verdad y des
cargo de mi consiencia

Y por el mucho amor y boluntad que tengo a dho
diego mi hijo que es el menor de los tres por via de
mejora del tercio y remanente del quinto y como
mejor puedo y de derº lugar aya quiero y mando que
el suso dho aya y llebe para si la mitad de dhas ca
sas de nuestra morada de suso declaradas y deslin
dadas que tengo y poseo por mias propias y en que su
zedi por fin y muerte de mis padres como constara de
los titulos y papeles que dello tengo = y la otra mitad
de dhas casas la ayan y lleben y suzedan en ellas dhos
Juan y sebastiana mis hijos de manera que el uno
dellos llebe la quarta parte y la otra mitad dho diego
mi hijo en conformidad de dha mejora y que esta
clausula contiene que asi es mi boluntad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y es declaracion y se adbierte que durante la biudez de
dha francisca gonzalez mi muger a de abitar en dhas
casas con dhos mis hijos y por la entera satisfacion y
confianza que della tengo y que cuydara de su educacion
y buena dotrina como hasta aqui lo a hecho la elijo y
nombro por tutriz y curadora de sus personas y bienes
y la relebo de fianzas y pido y suplico a los señores
governador su alcalde mayor lugarthenente y otros
jueces y justicias que competentes sean la ayan y ten
gan por nombrada y le disciernan dha tutela y cura
duria

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro por mis albaceas testa
mentarios a la dha francisca gonzalez mi muger
xpoval roman mi hermano y juan mejia ss.
desta ciudad a los quales y cada uno ynsolidum
do y poder cumplido para que de lo mejor y mas
bien parado de mis bienes bendiendolos en almone
da o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea
pasado el año de su albaceazgo que para ello les
prorrogo todo el termino nezesario hasta su entero
cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que queda
re de todos mis bienes muebles rayces semobientes
derechos y actiones que tengo y tubiere y me perte
nezcan y pertenezer puedan en qualquier manera
ynstituyo y nombro por mis legitimos y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vniversales erederos de todos ellos a los dhos Juan
Diego y Sebastiana mis hijos los quales baxada y discon
tada la mejora que hago a dho diego en dhas casas
segun ba referido lo demas lo partan y dibidan igual
mente con la bendicion de dios y la mia que asi es mi bo
luntad en la mejor bia y forma que puedo y de dho
lugar aya por no tener como no tengo otros hijos ni ere
deros forçosos

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun ba
lor y efecto otros quales quiera testamentos mandas
cobdicilos y poderes para testar que antes de aora aya
fho y otorgado por escripto de palabra y en otra manera
que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fue
ra del salbo este que hago y otorgo ante el presente
escriuano publico y testigos el qual valga por mi testamento vl
tima y postrimera boluntad en la mejor bia y
forma que puedo y de derecho lugar aya que es fho estando
en las casas de mi morada en dho arrabal de las
ollerias extramuros de la ciudad de Mer.a a veyn
te y dos dias del mes de sept.e de mill seis.os y setenta
y tres años siendo testigos llamados y rogados Pedro
Larios Ju.o mejia y Ju.o nuñez ss.os de Mer.a vno de los qu.
firmo por dho otorgante que a su ruego por q. dijo no saber
= emm.do = ch = Yo = cada = entre R.s al q.l doy fe con.o

t.o de Pedro Larios

Antonio Gaspar Diaz

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

545

Poder

Juizio y fuera del fho en los Reyes a primero de Ju
nio de mill y ss.os y sesenta y dos años = Juan hidalgo
Ss.no de su mag.d = Pedro arias Ss.no pp.co = feliziano de esco
bar Ss.no de su mag.d = Concuerda con el original
que bolbi a dho Don Ju.o de la fuente que lo
firmo de su rezivo = Llerena Junio veinte y
nueve de mill y ss.os y sesenta y tres años =
Lizdo Don Ju.o de la fuente = En testim.o
de verdad = Alonso Calderon

Sostituz.on

En la ziu.d de llerena a veinte y nueve
dias del mes de Junio de mill y ss.os y sesenta y
tres años, ante mi el Ss.no y testigos el Lizdo Don
Juan de la fuente presv.o vez.o de la ziu.d de Sevi.a
y cura propio de la parrochial de S.n Sanz Isidro de
ella. Otorgo que el poder que tiene de lorenzo
Lozano de rueda ausente en Indias que es el
de este pliego lo sostituye y sostituyo segun
y como en el se contiene sin ezeptuar ni reser
bar en si cosa alguna en Diego Antonio
Barba presv.o vez.o de esta dha ziu.d y lo releva
segun es relevado y obliga los bienes en
el obligados y aze sostituzion en bastante
forma = Y por esta reboca las sostituziones

Rebocaz.on

que de dho poder tiene fhas en Juan Antonio
de Joyuela presv.o Antonio Mexia pacheco
y Antonio fernandez felix vez.os de esta ziu.d
dejandolos en su onor y buena fama para
que no usen mas del y lo firmo el otorgante
que yo el Ss.no doy fe conozco. Siendo testi
gos Diego Thelmo Josephes de Tabla
y Agustin de Bustamante vezinos de

Llerena = Lizdo. Don Juan de la
fuente = Ante mi Alonso calderon =
Encuerdas con el poder y sostituzion orig.l
que le bolbi a Diego Antonio barba presvitero vez.o
de esta ziu.d de llerena contenido en ellas y lo firmo
de su rezivo en dha ziu.d a veinte dias de mes
de setiembre de mill y s.s y sesenta y tres años =
em.do = sesi =

Y en fe de ello Diego Ant.o Barrera lo signe y
firme

Testimonio de verdad

Gaspar de az

D. Antonio mexia pacheco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

(54)

Cesion de Buen Vez.o

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y zesion de acciones bieren como yo Diego Antonio barua presuitero vez.o de esta ziu.d de llerena en nombre de Lorenzo Gonzalez Lozano de rueda residente en la de los Reyes del piru Reynos de Yndias de su mag.d natural de la villa de lobon en estremadura hijo lexitimo de lorenzo Gonzalez y maria de rueda su muxer difuntos y uno de los herederos del capitan Juan Lozano de rueda su tio familiar del santo oficio vez.o y rexidor perpetuo que fue de esta dha ziu.d de llerena que murio abintestato y en virtud del poder que tengo de dho Lorenzo gonzalez Lozano de rueda que me fue sostituydo por el lic.do Don Ju.o de la fuente presu.o vez.o de la ziu.d de sevilla y cura propio de la parrochial de S.n Ysidro de ella que uno en pos de otro es del thenor siguiente

Aqui el poder y sostituz.on =

Y de dho poder y sostituz.on de suso ynserto usando que tengo azetado y siendo nezessario de nuebo azeto ante el presente S.no = Digo que por quanto entre los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de dho capitan Ju.o Lozano de rueda como consta del ynbentario que por la Justizia R.l de esta ziu.d se hizo entraron y se comprehendieron quarenta mill reales en moneda de vellon, que el suso dho

(4)

En virtud de R.l facultad de Su Mag.d Presto
al Consejo Justizia y reximiento de esta Ziudad de
Llerena para la paga y satisfazion del R.l Dona
tivo, con que ofrezio servir a Su Mag.d con interven
zion del S.r Don Garzia fernando bazan moriano del
Consexo de Su Mag.d y oydor de la R.l audienzia de Sev.a
A cuyo cargo estubo el benefizio y cobranza de dho
R.l Donativo de que por lo que toco a esta dha Ziu.d
Villas y lugares de su partido exsimidas y de se
ñorio agregadas a el fue el depositario Rodrigo baz
quez en cuyo poder entraron y se depositaron
dhos quarenta mill reales por mano de dho ca
pitan Ju.o Lozano de Rueda en treinta y un
de Mayo del año pasado de mill y ss.os y sesen
ta y nueve, que fue quando dho depositario o Jorge
carta de pago ante mi el presente s.no a favor de
esta Ziu.d la qual en virtud de dha R.l facultad
y de los acuerdos y demas diligenzias que sobre el
llo prezedieron, dio en empeño a dho Capitan Ju.o
Lozano de Rueda para si y sus herederos y subze
sores y quien del suso dho obiese causa titulo baz
y razon en qualquiera manera el baldio y
de esa que llaman de Juan Vezino, que se anoxono
y deslindo en fuerza de dha R.l facultad para
que la tubiesen en empeño a Lozar y Lozar, en el
interin que la Ziu.d no les pagase dhos quarenta
mill reales segun mas largamente consta
de la escriptura clusulas y condiziones de ella
que en nombre de esta Ziu.d hizieron y otorgaron los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Señores Corregidor Antonio Rexia Pacheco y Regimiento de Campo General Don Domingo de Miller y Gerónimo Rexidores Comissarios que se nombraron, de la una parte y de la otra el Capitan Juan Lozano de Rivadeneyra vecino desta Villa de Medellin en nombre y como Procurador que Presente, de los Herederos del Alferez Juan Lozano de Rivadeneyra difunto, vecino que fue desta Villa de Medellin, y de Doña Maria Lozano de Rivadeneyra su muger difunta, vecina

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el nombre de la presente, Yo Rodrigo de Paz vezino de esta villa de Madrid, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Contador Antonio Rexia Pacheco sus herederos y sucesores y quien de ellos obiere su derecho voz y razon en qualquiera manera para que en nombre de dicho Lorenzo Lopez de Leon cobren de vienes y bienes de qualesquier personas cantidades de maravedis y otras cosas que se le deben en virtud de la escritura de obligacion que otorgo en favor del dicho Lorenzo Lopez de Leon ante el escribano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años, y de los autos que sobre la execucion de la dicha escritura se han seguido y siguen en el Consejo de Hacienda de su Magestad, y en los demas tribunales y juzgados de estos reynos, y fuera de ellos, y para que parezcan en juicio ante los señores del dicho Consejo y demas jueces y justicias de su Magestad, y ante otras qualesquier personas que combenga, y hagan y presenten todos los autos, escrituras, peticiones, probanzas, testigos, y otros papeles que combengan, y pidan y requieran todo lo que convenga a la execucion de la dicha escritura, y de los autos que sobre ella se han seguido y siguen, y para que hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y para que puedan parecer y parezcan ante los dichos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Otros tantos, quarenta mill reales en dha moneda de vellon corriente, que confiesso auer rezeuido de dho Contador antonio mexia pacheco, de que en nombre de dho mi parte me doy por contento y entregado a mi boluntad por abenlos rezeuido Rl mente y con efecto en presenzia del Sr. Pco y testigos de cuya entrega y rezivo yo el Sr. doy fe que se hizo en mi presenzia y de los testigos. Y yo el dho Diego antonio barba presvo. obligo a dho mi parte, a la euizion y saneamiento de esta zesion y traspaso en forma de derecho y en tal manera que dha de esa y baldio de buen bezino en el interin que esta zivdo. no le bolbiere dhos quarenta mill reales porque esta empeñada en fuerza de dha Rl facultad y para el efeto referido le seran siempre zierta y segura, y a ello ni parte no le seran puesto pleito embargo ni impedimento, asi porque dho mi parte no la ay potecado a ninguna deuda ni empeño como ni por otra causa ni razon alguna y si le saliere o pleito se mobiere luego y todas las bezes que lo tal subzeda y como por su parte sea requerido yo en nombre de la mia o dho Don Juo. de

de la fuente, ó personas que poden tenga de
dho Lorenzo Gonzalez saldremos a la boz y de
fensa y a su costa los seguiremos fenezere
mos y acabaremos en todos grados e instan
zias hasta dexar a dho contador anto
nio Mexia y los suyos en paz y salbo
y en la quieta y pazifica posesion de
dha dehesa en el peño referido, y no
lo cumpliendo asi, le bolbere y restituire
los dhos quarenta mill reales que
asi e rezeuido en dhos nes con mas todas
las costas las dos daños intereses
y menoscabos que sobre ello se les ó
bieren seguido y recrezido y por todo
se executen a dho mi parte en birtud
de esta escriptura sin mas recado =
A cuyo cumplimiento y firmeza obligo
en birtud de dho poder inserto la per
sona y bienes de dho mi parte presentes
y futuros. Doy poder a las justizias de
su Mag.d expezial a las de esta ziudad
de llerena. Renunzio su foro. Juris diz.on
y domizilio y la ley si conbenerit de
Juris diziones omnium judicum porque
declaro que dha mi parte no es de los com
prehendidos en las prematicas de

Sumisiones para que a ello le
apremien como por sentenzia difini
tiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos der.os
y leyes del fabor de dho mi parte y
la general en forma, y asi la otorgue ante
el presente s.no pp.co y testigos en la
ziudad de llerena a veinte dias del
mes de septiembre de mill y ss.os y sesen
ta y tres años y lo firmo el otorgante
que yo el s.no doy fee conozco siendo
testigos, Alonso Gonzalez Morzillo Diego
Thelmo, y Juan Fernandez Mercador vezinos de
llerena ——— Y asimismo en n.e de dho mi parte
yo el dho Diego Antonio Barna presv.o doy poder
y zesion en forma a dho contador Don Antonio
Mexia Pacheco y sus subzesores, para que cada
y quando que esta ziu.d quisiere hazer el desem
peño de dha de esa y pagar y satisfazer los dhos
quarenta mill reales los rezivan y ayan para si
como suyos propios que son y de ello den y otor
guen carta de pago finiquito y chanzelazion
con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega
o renunziazion de las leyes de ella su prueba y
ezepzion de la no numerata pecunia que valgan
y sean dan firmes como si dho mi parte las diese

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y otorgase presente siendo = Y si en razon de dha posesion y gozo fuere nezesario con-
ciendo de juizio los siga y defienda
ante qualesquiera señores Juezes y Justi-
zias que competentes sean en todos gra-
dos e Instanzias que para ello se hago
esta zesion como por lo de demas en bastante
forma de derecho. Por la razon y causa re-
ferida testigos los dhos = emdo = es = vo = zillo = l =

Diego Antº Barna

Antonio Gaspar Diaz

El Ex.mo S.r Duque de arcos

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

Carta de pago

Vl dia de la fha se saco en este sello =

En la Ciudad de llerena a beinte y tres dias del mes de Septiembre de mil y ss.os y setenta y tres años ante mi el ess.no pu.co y testigos parezieron Fran.co Rodriguez Alvarez presuitero mayordomo del Conuento y monxas de S.ra Santa Ysauel della, en uirtud de el poder q.e que tiene para la adm.on beneficio y cobranca de todos los uienes Juros censos y rentas de dho Conuento corridos y que corrieren del qual y de que es bastante para lo referido yo el ess.no doy fe que paso ante mi en esta Ciudad a los beinte y nueve de nobiembre del año de mil y ss.os y sesenta y ocho a que me refiero que esta en mi Rexistro = y asimesmo Juan Pachon Serano sindico del Conuento y Religiosos de nro Serafico padre San Francisco adbocaz.on de San buena bentura extramuros de esta dha Ciu.d y ambos otorgantes confesaron aber reziuido Realmente y con efecto del ex.mo S.r duque de la ciu.d de arcos S.r de uilla q.a por mano de Simon gomez ortiz Adm.or de su estado es a saber quatrozientos y quarenta Rs en uellon corrientes, los trezientos y treinta y dos que to cian

a dho Conuento de S. San Fran.co = Y los ochen
ta y ocho al de Sama y Sauel en el zenso de
tres mil ducados de prinzipal que contra dho
estado esta Impuesto y quedo por muerte de
Doña Catalina y doña ana de Mendoza como
consta de la legitimazion y demas autos de su
pertenenzia; y de los dhos quatrozientos y
quarenta Rs cada vno por lo que le toca se dieron
por contentos y entregados a su boluntad =
y esta cantidad es de lo corrido de dho zenso desde
primero de enero de mil y ss.os y setenta y vno
hasta fin de diz.e de mil y ss.os y setenta y dos que
son dos años enteros y toca en cada vno a dho
Conuento de S. San Fran.co ciento y sesenta y
seis Rs = y al de Santa y Sauel quarenta y
quatro; y a ambos en dhos dos años con esta dis
tinzion; los dhos quatrozientos y quarenta; re
nunziaron las leyes de la entrega su prueba
y ezepzion de la no numerata pecunia y otorga
ron carta de pago y finiquito en forma de la
cantidad y años referidos y lo firmaron los
otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco y que son
tales mayordomo y sindico siendo testigos diego
telmo Ju.o m.n lo uo y agustin de Bustam.te s.nos de
llerena =

Fran.co Alvarez — Juan Pachon Serrano — Antemi Gaspar Diaz

La collecturia de S. Santiago
P. Calderon de Murillo
Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

En Zafra en veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano y testigos parecieron presentes los señores Don Pedro de Ribera y Zayas Alcalde de Santiago por el estado de caballeros, Don Antonio Maeso Mal Dorado, Antonio Carvajal Hidalgo, Antonio Muñoz Maestro, Thomas Francisco Cabrera y Juan Enriquez Zayas Regidores Capellanes de dicha Parroquial Iglesia de los demas que por tiempo fueren en lo subsiguiente, por quien siendo necesario prestamos fianza y caución de rato que estarán y pasarán por lo que por este instrumento se expresa y obligan sus bienes propios, rentas de dicha parroquial Iglesia y los demas que por tiempo fueren, de la una parte, y de la otra el Licenciado Don Pedro Calderon de Murillo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa en nombre y como mayordomo que es de las personas que para siempre jamas fundaron y dotaron la Capellanía que llaman de Murillo sita en esta villa en la Iglesia Parroquial de ella, de la otra parte, dijeron que por cuanto en veinte y cinco de Febrero de este presente año de la fecha de este instrumento, se remató en el dicho Don Pedro Calderon de Murillo la dicha Capellanía por tiempo de nueve años que empezaron a correr y se contaron desde quince de Marzo próximo pasado de este dicho año, en cantidad de quinientos y sesenta reales en cada un año, y porque el dicho Don Pedro Calderon de Murillo no quiere ni es su voluntad estar ni pasar por el dicho remate, ni tener a su cargo la dicha Capellanía, ni cumplir las cargas y obligaciones de ella, por no tener para ello comodidad ni conveniencia, antes bien le es de mucha molestia y gravamen, y para que los dichos señores Capellanes de dicha Parroquial Iglesia y

Primera paga á de ser de Carnestolendas
de Ynco años
Ynés Ximénez
Ysabel Ximénez
Juana Ximénez
Ysabel Ximénez
Juana Ximénez
Ysabel Ximénez
Juana

A de poder nombrar Maçuarda Jurada, a Sa-
tisfazion de esta Comunidad o su Mayordomo
Colector, y la costa de ellas. La a de pagar dho
arrendador. y si dilatare el ponerla a de poder
esta Comunidad nombrarla. o su Mayordomo
Collector Consalario Competente. El qual a
de ser por quenta de dho arrendador como ba re-
ferido, y por ello se le a de poder executar con
solo el Juramento. y declaraz.on de dho nro Ma-
yordomo Collector en quien queda diferido ——
Y con condizion que las penas que legitimamente
se asentaren en dha. de esilla. de esa y montes. de ellas
a de llevar las dos partes dho arrendador. y la otra el
Juez que las sentenziare ——
Y con condizion que todos los daños y qualquiera
de ellos. que subzedieren en dha de esa. de esilla y monte
an de ser por quenta. y riesgo de dho arrendador. si se Jus-
tificare ser por culpa suya y por lo que montare se a de
executar al referido ——
Y con condizion que dho arrendador a de rezevir dha
de esa de esilla y montes. por el tiempo referido a su
riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que Dios
en ella. le quisiere dar que por ningun caso for-
tuito que subzeda del zielo o la tierra pensado
o por pensar no a de pedir disquento, sobre que
a de renunziar las leyes de partida derecho comun
gastos expensas y demas del caso ——
Yo el dho. Don Pedro Calderon de Murillo
Cavallero de la orden de Santiago vezino de la
Villa de Monesterio que al otorgamiento de esta
Escriptura e estado y estoy presente y la oydo y enten-
dido por haberse en mi leydo. de verbo ad verbum por el

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Presentes, no otorgo que la azeto en todo y por
todo segun y como en ellas se contiene. Y re
zivo en este arendamiento zerrado dha
de esilla de esa Z Monte. y demas susane
xos. y frutos. de que por dhos nueve años pre
zisos. me doy por contento y entregado a mi bo
lumtad. renunzio las leyes de la entrega
su prueba. y ezepzion del dolo y engaño, y me
obligo de dar y pagar. a dha comunidad de
cura y clerigos de la parrochial S. Santiago
su mayordomo colector presente. y futuros.
y quien su poder y causa. obiere los dhos
quatro mill y quatrozientos reales de
vellon de renta en cada uno de dhos
nueve años a los plazos y en la forma y
con las condiziones casos fortuitos. re
nunziaziones de leyes prematicas penas
salarios y demas requisitos y clau
sulas de esta escriptura que e por re
petidas, puesta dha renta y pagada
en esta dha ziudad a mi costa y con las de
la cobranza y por ello se me exelu
te en virtud de este instrumento
sin mas recado = a cuya firmeza
cada parte por lo que nos toca nos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Los dhos Curas Capellanes obligamos los bienes
y rentas de esta Yglesia y Colecturia, Ezo el dho
Don Pedro Calderon mi persona y bienes
presentes y futuros, damos poder a los señores
Juezes y Justizias que cada uno es sujeto
y confiero y derecho de nras. causas y negozios
puedan y deuan conozer expezial a los de esta
Ziudad de Llerena Renunziamos nro foro
y otro que tengamos y de nuebo ganemos y
la ley si conuenerit de Jurisdiziones
omnium Judicum porque declarozo el
dho Don Pedro Calderon de murillo no ser
de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que a ello nos apre
mien como por sentenzia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa
juzgada Renunziamos todos derechos y
Leyes de nro fabor y de dha Colectu
ria y la general en forma y asi la
otorgamos estando en dha parrochial
de Señor Santiago en la ziudad

43

De llerena a veinte y quatro dias del mes de
septiembre de mill y seiscientos y sesenta y
tres años y lo firmaron los otorgantes
que yo el Sr. doy fe conozco. Siendo
testigos Diego Thelmo. Juo Cuneza
Moreno y Juo Gaspar Vezos de llerena =

Pedro de Lara
Elzaia

Antonio Mattos
Mal. donado

Antonio Cabrera

Anto Muñoz Mateos

Thomas Franco
Grajero

Vo Calderon
de Morillo

Juo Larrigasaia

Antonio
Gaspar Diaz

Ju.º Ant.º de Joyuela Y otros

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

555

Carta de Pago y finiquito

El dia de la fha se saco en este sello

En la ciu.d de llerena a veinte y zinco dias del mes de septiembre de mill y ss.os y setenta y tres años ante mi el S.no pp.co y testigos, Dom.go Miguel de bargas machuca natural de ella y vez.o de la villa de cazalla de la sierra. confeso a ber rezeuido R.l mente y con efeto. de Juan antonio de Joyuela. Presuitero. vez.o de esta dha ciu.d xptoval de balenzia de la bera. xptoval hernandez herrador y demas consortes vez.os de la villa de berlanga, los treinta y un mill setezientos y ocho reales en vellon corriente. que ymportaron las ochozientas y nuebe obexas que dho. otorgante les bendio a los prezios y segun y en la forma que contienen la escriptura que a su fabor otorgaron a los plazos y segun y en la forma que contiene la escriptura que a su fabor otorgaron. ante Pedro cabeza pulgarin S.no pp.co de dha villa de berlanga en ella. a los diez de marzo. del año pasado de mill y seiszientos y setenta y uno. la qual entrega original al dho Juan Antonio de Joyuela por si y en nombre de los demas consortes obligados en ella. y cada por rotal chanzelada y de ningun balor y efeto, y por libres a dhos Juan Antonio de Joyuela. xptoval de balenzia de la bera, xptoval hernandez herrador. y los demas obligados por libres de su carga y grabamen, para siempre jamas, y a mayor abundanzia y para que siempre conste

De la verdad, y ay a la claridad que conbiene
el otorgante a por bien que dho Pedro Cabeza
Pulgarin Sno. pp.co de berlanga ante quien paso
dha escriptura a no ley prebenga. Esta chanzelazion
y finiquito en el rexistro de ella, y de los dhos
treinta y un mill setezientos y ocho reales en
la forma referida el otorgante se dio por contento
y entregado a su bolumtad. Renunzio las leyes de la
entrega. Su prueba y ezepzion de la no numerata pe
cunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo
firmo el otorgante que yo el Sno. doy fe conozco siendo tes
tigos Diego Thelmo. Pedro Lorenzo, y Juan Fernandez vezinos
de Llerena — emdo. te —

Don miguel de
Vargas machuca

Ante mi
Gaspar Diaz

Antonio Mendez Laxe

Diez maravedis

556

SELLO QUARTO, DIEZ M[aravedis]
VEINTIS, AÑO DE MIL Y [illegible]
TOS Y SETENTA Y TRES

Veinte

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano público y testigos parezió presente el Lizdo. Dn. Thomas de Macedo Sepúlveda Pereira abogado de los Reales Consejos de la Audiencia de esta provincia y vecino de esta villa de Llerena y otorgó que otorga su testamento en la forma siguiente = Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y a la Virgen Santa María su madre y señora nuestra para que ruegue por ella a su precioso hijo = Y quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarla de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta villa en la sepultura que tiene en ella = Y para el acompañamiento de su entierro y cabo de año y demás sufragios que se le han de hacer dexa y nombra a la dicha Da. María de Alemany y Valencia su mujer = Y declara que al tiempo que contrajo matrimonio con la dicha su mujer trajo en dote y casamiento la cantidad de quatro mil ducados de vellón que montan quinze mil reales de plata doble = Y declara que

En la Universidad de Salamanca = Dio en zenso per
petuo y infitiosis con clausula de redencion a
Antonio martinez Paxe labrador y Ynes Rz
su muger vecinos de esta dha ciud. para si y sus subzesores
unas casas principales de morada en la plazuela
de santa Ana della que son las que avido Pedro
garcia de Toro familiar del Sto. oficio vo. de Villa
garcia linde con las del mayorazgo de Dn. lope
zapata y otros linderos = y un cortijo y tierra al
sitio de casas blancas termino y jurisdicion de esta dha
ziudad con docientas y treinta fanegas de tierra
de pan sembrar anexas y pertenecientes a dho
cortijo que lindan por la una parte con el de
Xptoval de toro vo. y rexor. perpetuo della y por la
otra con el de la obra pia de Cura moreno y o
tros linderos, porque dhos, Antonio martinez paxe
y su muger de mancomun ynsolidum se obligaron de
dar y pagar a dha Da. Maria de mena y valencia
mientras no se redimiesse dho zenso quinientos y
treinta y quatro reales de vellon de renta en cada un
año que son los que le corresponden a los diez mill
seiscientos y ochenta de principal en la misma mo
neda, a los plazos y en la forma y las cargas, grabame
nes condiciones, penas comisos y potecas salarios y
demas requisitos, y clausulas de dha escriptura zensual
que paso y se otorgo ante mi el presente escrivano en esta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

553

dhauid Alos diez y siete de febrero de dho año de
Mill y seiscientos y setenta y uno, y aunque la con
dicion de dha escriptura que permite la redencion del
Principal de dho zensso dice absolutamte. a de ser
Junta la cantidad en vna paga, despues la dha Doña
Maria de Mena Alos beinte de dho mes y año Paze
dula de nuevo Contrato que firmo de su nombre y
otorgo ante testigos Permitio que los dhos Antonio
martinez paxe su muger y herederos hiciesen la
Redencion de dhos diez mill seiscientos y ochenta
Reales Alos Plazos y en la forma que dha zedula
Contiene = En cuya execucion los referidos Pagaron
y satisfacieron a dha Da Maria de mena durante su
vida a quenta de dho Principal dos partidas, la vna
de quatro mill y beinte Rs.; y la otra de dos mill ducien
tos y ochenta, que ambas hacen seis mill y trecientos
De que dio recivos que a recoxido en si dho otorgante
Alos quales y demas ynstrumentos de suso zitados
se Remite, Con que solo quando murio la susodha res
tauan deuiendo del principal de dho zensso qua
tro mill trecientos y ochenta Reales = y Por auer llegado
el caso de cumplir el plazo de la paga dellos segun
lo pactado en dha zedula de que ba dha mencion, los dhos
Antonio martinez y su muger Cumpliendo con su obligazon

quieren satisfacerlos y pagarlos al dho otorgante conque
los otorgue carta de pago finiquito redencion y chance
lacion en forma de dha escriptura zensual = y ro
niendolo en efecto dho liz.do Dn Thomas de maeda
y sepulueda como tal Albacea de dha Da Maria
de mena y Valencia confesso aber recevido real
mente y con efecto de los dhos Antonio martinez
Paxe e Ynes rodriguez su muger, los dhos quatro
mill trecientos y ochenta reales en vellon que les
taban debiendo de los diez mill seiscientos y
ochenta del principal de dho zensso, como ba de
clarado de los quales se dio por contento y entre
gado el otorgante a su voluntad renuncio las
leyes de la entrega su prueua y excepcion de la
non numerata pecunia, y otorgo carta de pago
finiquito redencion y chancelacion en forma
a fauor de los susodhos de dha escriptura zensual
la qual por lo que a esto toca, dexandola como la
dexa en su fuerza y vigor para titulo de la
propiedad de dhas casas cortixo y tierras a fauor
de dho antonio martinez su muger y herederos
lada por rota y chancelada y de ningun valor
ni efecto para que de aqui adelante no corra mas
y por libres a los susodhos y sus bienes por la especial
y general obligados e ypotecados de la carga de

Grabamen de dho Censo de cuyos corridos asi mesmo
declara no se deue cosa alguna y que estan entera
mente pagados y satisfechos los dhos diez mill seis
zientos y ochenta rs de su principal de que otorgo
redencion en bastante forma y lo firmo el otor
gante que yo el Ssno doy fee conozco siendo
testigos Diego thelmo de escouar Juan Perez Mercador
y agustin de bustamte vecinos de llerena = y para
mas justificacion dho Dn thomas de maeda y sepulue
da entrego a dhos Antonio martinez paxe y su muger
testimonio autentico autorizado de Juan muñoz naran
jo notario mayor de la audia eclesiastica de esta
Prova con insercion de las clausulas de heredera
su alma y albaceas que nombro dicha Da
Maria domena y valencia testigos los dhos =

Ldo Don thomas de Maeda
y sepulueda

Antonio
Gaspardia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lamesa de

552

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

En la Ciu.d de Cartagena a quinze dias de
el mes de septiembre de mil s.os y setenta y tres años
ante mi escriv.no pub.co y testigos infrascriptos parecio
el Sr. Dr. Claudio Clemente Canonigo de la santa
Yglesia desta Ciu.d en nombre y como mayordomo
que tiene a cargo la fabrica y obra della
y dixo que por quanto el Sr. Dr. Pedro
Sanchez de Ayllon Racionero de la dicha santa
Yglesia desta Ciu.d fundo una memoria de
misas en el Convento de Nra Sra de la Merced
desta Ciu.d la qual dexo cargada sobre
ciertas casas que tiene en la Ciu.d de Murcia
en la collacion de Sn Juan y por quanto
el dicho Sr. Dr. Pedro Sanchez de Ayllon
por su testamento dexo por albacea y
testamentario al dicho Sr. Dr. Claudio
Clemente y a su muerte a los Sres Dr.
Juan Perez Calvillo y Dr. Juan Perez
Calvillo Canonigos de la dicha santa
Yglesia desta Ciu.d y a su muerte a los
Sres Dr. Juan Perez Calvillo y Dr. Juan
Perez

del S.r Contador mayor de dha orden de San
tiago que originalmente entrega despachada
en toda forma su data en madrid a dos de ag.to
deste dho año, y de las dhas sesenta fanegas
de trigo en el dho nombre se dio por contento
y entregado a su boluntad renunçio las leyes de
la entrega su prueba y ezepçion del dolo y
engaño y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dha librança y año referido
y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy
fe conozco siendo testigos diego telmo ag.n
de Bustamante y Juan fernandez mer
cador ss.nos de llerena =

Juan Ruiz
naranjo

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ventas

Sepan quantos esta Carta de Venta Rl. Vieren como yo Dn Caso diez dueño benefiziado de esta Ciu, de Merena hijo legitimo de Franco Gonçalez del Rincon y de Mariana Gonçalez su mujer difuntos que fueron della Como Patron y Vno de los Sres que suelen ser de la dha Capellanía de que es dueño dho Franco Gonçalez del Rincon mi hermano y de Franco Gonçalez de Santos presbitero mi sobrino Por quanto nos estamos en posesion de la dha Capellanía Por auer muerto todos los demas Sucesores que tenian derecho a ella como la Sucesion de sus Padres y Abuelos que fueron della y Nos como tales Sucesores de dha Capellanía Por Virtud de la Bula de Su Santidad que Presentamos Otorgo que Vendo Y doy en venta Rl. para siempre jamas a Alonso Hernandez Zurdo Vezino desta Ciu, de Merena Labrador que Al presente es y por tiempo fuere de dha Capellanía Y a quien de Sus Sucesores pertenezca Y por el Sea Vna Casa Sita en esta Ciu, de Merena en la Calle del Canuelo que Alinda de Vna parte con Casas de Mariana Nieto Viuda de Antonio de Santiago Y en la calle donde esta dha Casa Sale Vna puerta y Vna Ventana Y Vna Reja Y Vna Ventana Y Vna Reja Y Vna puerta Y Vna Ventana Y Vna Reja Y Vna puerta Y Vna Ventana Y Vna Reja Y Vna puerta

Se la dio y vino la dha mariana Rincon de
hermana biuda de antonio de Santiago por es
Criptura que le otorgo ante el presente escrivano a diez
y siete de março de dho año de ss.os y sesenta y seis
y dhos antonio de Santiago y mariana Rincon
la vbieron y compraron de fran.co Ruiz de al
ba y doña mariana bravo su muger que oten
garon es Criptura ante dho escrivano a beinte y
quatro de Jullio de mil y ss.os y cinquenta y
nuebe como todo consta de los titulos e ynstru
mentos citados que entrego a los dhos
Alonso hernandez guisado y luis de toro a
quien bendo dha tenerria con sus entradas
y salidas vsos costumbres derechos y ser bi
dumbres quantas a y aver deue y le pertene
cen de fho y de dho libre de toda carga de cen
so deuda en peño memoria de misas vinculo ma
yorazgo ni otra ypoteca especial ni general
que no la tiene y por tal se la declaro y aseguro
por precio y quantia de onze mil Reales que
balen trezientas y setenta y quatro mil mrs.
que por su compra me an dado y pagado los
dhos Alonso hernandez guisado y luis de toro
cada vno dellos cinco mil y quinientos Reales
en dineros de contado de los quales dhos onze
mil Reales Recividos en dha forma me doy

Por bien contento pagado y entregado a mi boluntad
por aberlos Recivido y estar en mi poder Rs. m.te
y con efecto sobre que Renunçio las leyes de la
entrega de prueba y exepzion de la no nume
rata pecunia y demas del caso; y confieso y
declaro que en esta venta y contrato no a inter
benido dolo fraude ni engaño y que los dhos onçe
mil Rs que e Recivido por la dha tenencia es
su justo preçio y valor y no bale mas y en
caso que mas balga de la demasia en qualquiera
cantidad que sea les hago graçia y donazion
buena pura perfecta y irrebocable de las
que el dho llama fha entre bivos baledera
para siempre jamas sobre que Renunçio las
leyes del ordenam.to Real fhas en cortes
de alcala de henares que hablan en raçon de
las cosas que se conplan o benden por mas o menos
cantidad de la mitad del justo preçio y desde
luego me desisto quito y aparto de la Real cor
poral tenencia propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a la dha tenencia y todo ello
lo cedo Renunçio y traspaso en los dhos Alonso
hernandez guisado y luis de torio compradores
en cada uno la mitad y a ellos y a sus erederos
y sucesores doy poder cumplido para que por su
autoridad o judiçialmente tomen y aprehen
dan la posesion y yo se la doy por el otorgamiento

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de posesión Virtud Como Yo Catalina de Ceballos Viuda mujer que fuy de Juan Sánchez Quintero Vecino que fue de esta Villa de Alconchel difunto Otorgo y conozco que por quanto el dicho mi marido en su vida y al tiempo de su fallecimiento quedó debiendo a Diego Martín Vecino de esta Villa la cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellón que le prestó para pagar a Don Juan Ramírez de Arellano Vecino de la Villa de Fuente de Cantos por razón de la renta de la Dehesa de Valdelamusa que el dicho mi marido tuvo arrendada del dicho Don Juan Ramírez de Arellano en cuya virtud el dicho Diego Martín me ha pedido y requerido le dé y otorgue

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

562

De otra prueba y para lo asi cumplir o Vlig. mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las Justicias de Su Mag.d en espezial a las eclesiasticas desta ciud.d que soy sujeto y renuncio otro qualquiera foro Jurisdizion y domicilio y la ley si conbenit. de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiba de Juez competente pasada en cosa Juzgada renuncio todos d.os y leyes de mi fauor y la que prohibe general renunciaz.on y el capitulo obduardus de soluzionibus Suan de penis de que confieso ser sauidos y asi lo otorgue ante el presente ess.no pu.co y testigos en la ciud.d de llerena a V.te y seis dias del mes de septiembre de mil y seis.os y setenta y tres años y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo Ch.o Fernandez Mercador, y Antonio Martinez Paxe vez.o de llerena =

Lazaro Diaz

Antonio Gaspar Diaz

Nos el Lic.do Don Fran.co de Cauaya de Yluna

de la orden de Sant.o Provisor de esta Provinzia de Leon

Sede Vacante &c. Porquanto Antenor Sean Rech.o

y Causado fosculos del Menorsi &c.

Petiz.on

Manuel Garzia de meneses vez.o de la villa de Usagre digo que de la capellania que fundo Juan nuñez talabera de que es Capp.n Juan Canbrano de meneses Presvitero estan depositados en poder de Diego Antonio Barba Presvitero depositario General dos mill R.s del principal de un zenso que redimio Doña Biatriz chacon del Corro Viuda de Xp.l marquez los quales siendo V.md servido los tomare a zenso y los ynpondre y cargare sobre mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por aber y especial y señaladamente sobre las casas de mi morada en la calle del conuento de dha villa que balen dos mill R.s y sobre una bina al sitio del Arrañal de diez mill cepas que bale otros dos mill R.s = y sobre una suerte de tierras al sitio de los hinojales de treinta fanegas en senbradura que balen mill y quinientos R.s los quales bienes son mios propios libres de todos censos y cargas y por tales los aseguro = Supp.co a V.md m.de se me de dha cantidad a zenso que ofrezco otorgar escriptura en forma Pido Justizia &c.

2000
100
50

Auto

Desta petizion se manda dar traslado a Juan Canbrano de meneses presvitero Capellan de la capp.a cuio es el zenso que pretende para que bea si tiene que dezir contra lo que se pide lo haga ante Su m.d que se le oira y guardara justizia y si se conformare en que se le se pondra por respuesta e ynforme

Y lo firmara Ante notario que de fe. Y esto hecho se manda
al dho manuel Garzia de meneses que con juramento que haga
declare si la casa viña y tierra que ofreze hipotecar son bienes
propios suios como dize libres de zensos deudas empeños cargas
de misas y de vinculo y mayorazgo y de otra carga y obligazion
y si balen las cantidades que rrefiere = y de ello mesmo de
ynformazion con testigos conozidos ricos y abonados que digan
y declaren si conozen los dhos bienes y si son libres y bali
osos como ba dho y si ynponiendo y cargando sobre ellos
los dos mill rs que pretende tomar a zenso ellos y sus
corridos aora y en todo tiempo seran y estaran ciertos
seguros bien parados y pagados abonandolo a si los
dhos testigos con sus personas y bienes muebles y rraizes
auidos y por aber que para ello obliga en forma y para
la dha ynformazion y declarazion se da comision a buena
o su theniente de la uilla de usagre y pase por ante notario
o escno que de fe y fha se hara notorio todo al dho capellan
para que ynforme de nuebo y todo cerrado se rremita
a esta audienzia asi lo mdo el Sr Lldo D. Fran.co de
Caruajal y Luna de la orden de santiago Prouor de esta
Prouinzia de leon en llerena a ud de y cinco de sept.e de mill
y ss y setenta y tres años = el lldo Caruajal y Luna =
Ante mi Juan muñoz naranjo

Requerim.to En la uilla de usagre a ud de y seis dias del mes de
septiembre de mill y ss y setenta y tres años. Por ante mi
el presente nro Manuel Garzia de meneses vo de estrag.e
requirio con la comission de esta otra parte despachada por

Al Sr. Provisor desta Provinzia a el Lic.do Alonso
Ortiz Paredes Cura propio desta villa que le obedezio con el
devido respecto y dijo que por hallarse con poca salud y no
poder asistir a las dilijenzias que por dha comision se le
manda la rremite a tomas muñoz Presvitero su Thte para
que use dellas y ponga en execuzion su cumplimiento como por dho
Sr. Provisor se manda y lo firmo = Lic.do Ortiz Paredes
Ante mi Xpoval Fernandez Cavezano

En la villa de Usagre a veinte y seis dias del mes de septiembre
de mill y seiscientos y setenta y tres años ante thomas muñoz Presvitero
Thte de cura desta villa se presento la comision antezedente
despachada por el Sr. Provisor desta provinzia y la respuesta
dada por alonso ortiz paredes Cura desta dha villa y vista
dha comision por dho theniente la obedezio con el devido
respecto y dijo esta presto de cumplir con su thenor y lo firmo =
thomas muñoz ante mi Xpoval Fernandez Cavezano

Nota En la villa de Usagre a veinte y seis dias del mes de
septiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años yo el notario
notifique el auto antezedente y lei la petizion que se proveio
a Juan Cambrano de meneses Presvitero vecino desta dha villa
y Capellan de la Capellania contenida en dha Petizion
el qual aviendolo entendido dijo que no tiene que
pedir contra lo pedido por dha petizion ni que alegar
cosa alguna y que se conforma con que se le den a zenso
a Juan garzia de meneses los dos mill reales que la petizion
refiere por ser como es persona lega llana y abonada y este
da por su informe al señor Provisor a quien lo rremite para que
disponga lo que fuere servido y lo firmo Juan Cambrano de meneses ante mi Xpoval Fernandez Cavezano

Declara

En Casilla de Luiaque a [illegible] de Septiembre de mill [illegible] setenta y seis años ante el Sor Dn Thomas Muñoz Juez Pedaneo de dicha Casilla y Manuel Garzia de menes vecino de ella de la qual en virtud de la comision del Sor Procurador que esta Parte tiene presentada de embargos que tiene hechos a dho Señor Fiscal general en virtud de dho mandamiento de dicho Juez y Manuel Garzia del tenor siguiente Digo yo Manuel Garzia de menes vecino de esta Villa de Casilla de Luiaque que

Ho

En la dha uilla en el dho dia mes y año Man.l Garzia de meneses vº de ella ante dho Sr Juez para la ynformaçion que pretende presento por testigo a pedro lozano de meneses vº de esta uilla de el qual se rrezivio juramento y el lo hizo a dios y a la cruz segun forma de derecho y prometio de dezir berdad y preguntado al thenor de la comision dijo que conoze a el dho manuel Garzia que lo presenta y saue que la uiña casa y suerte de tierras que refiere la petizion son de el suso dho propias y que estan libres de todas cargas de zenso tributo vinculo mayorazgo memoria ni otra ninguna carga y que la dha casa tierra y biña balen seis mill rs antes mas que menos en su comun balor y los baldran en qualquier tiempo por ser como son buenas y estar en buenos sitios y que ynponiendo y cargando sobre ellas el suso dho los dos mill rs que pretende tomar a zenso ellos y sus corridos siempre estaran bien parados y cobrados y para mas seguridad este testigo los abona por su persona y bienes presentes y futuros muebles y raizes que para ello obliga en bastante forma y esto dijo ser la berdad so cargo de su juramento y lo firmo y declaro ser maior de treinta y quatro años firmolo su mrd dho señor Juez = thomas muñoz = Pedro lozano de meneses ante mi Xpoval Cauezo

Ho

En la uilla dha uilla dia mes y año dhos la parte de esta ynformaçion ante dho señor Juez presento por testigo a Franco chiquillo Bermejo vº y de Sr perpetuo de esta dha uilla de el qual se rrezivio juramento y el lo zelebro segun forma de derecho y prometio de dezir berdad y preguntado al tenor

Dela Comision dijo que Conoze Amanuel Garzia de
meneses que lo presenta y sabe que el suso dho tiene unas
Casas de morada en estauilla en la calle de el
Conuento y una suerte de tierras al sitio de los
hinojales de treinta fanegas en senbradura y una
Biña al sitio del Rañal de diez mill cepas todo
en el termino y Jurisdiczion de estauilla y las dhas
eredades son propias de el suso dho y estan libres de todas
Cargas de zenso tributo vinculo maiorazgo memoria ni
otra Carga ni hipoteca y son las mismas que el suso dho de
claro por la petizion que presento y balen los zien mill
y quinientos rs que el suso dho les dio de balor
antes mas que menos y que en poniendo y cargando
sobre dhas eredades el suso dho los dos mill rs que pre
tende tomar a zenso de la capellania que fundo Juan Nuñez
de la Vera el dho Prinzipal siempre estara cierto y seguro
y cobrados sus reditos por ser como son las dhas eredades
Buenas y estan en buenos sitios y para mas se
guridad este testigo los abona con su persona y bienes
auidos y por auer muebles y raizes que para ello
obliga en bastante forma y esto dijo ser verdad so cargo
del Juramto que lleba y lo firmo y declaro ser
maior de quarenta años firmolo su mrd dho
Juez = Thomas Nuñez = Fran.co Chiquillo
Bermejo = Ante mi Xpto Fe Cauiza

Ao En la dha uilla dia mes y año dhos ante dho

Ante dho señor Juez la parte de esta ynformaçion pre
sento por testigo a don Juan Gordillo de meneses vezino de esta
dha villa de el q̃ se rrezibio juramento segun forma de
derecho y auiendolo çelebrado prometio de dezir verdad
y preguntado a el thenor de dha comision dixo que
conoze a manuel garzia de meneses que lo presenta
y saue tiene por bienes suios propios vnas casas de morada
en esta villa y calle de el conuento vna biña de diez mill
çepas en el sitio de el Ranal y una suerte de tierras
de treinta fanegas en sembradura a el sitio de los
Hinojales todo en termino y jurisdiczion de esta villa
y que las dhas eredades estan libres de todas cargas de
çenso tributo binculo mayorazgo memoria ni otra
carga ni hipoteca espezial ni jeneral que no la tienen
y balen en su comun estimaçion y prezio mas de seis mill rs
por ser como son buenas y estar en vn uno sitios y que
ynponiendo y cargando el dho manuel garzia
sobre ellas los dhos mill rs que pretende tomar a zenso
de la capp.a que fundo Juan nuñez talabera aora y
en qualquiera tiempo estaran ciertos y seguros
y bien parados y pagados sus reditos y para mas
seguridad este testigo los abona con su persona
y bienes muebles y rraizes presentes y futuros
que para ello obliga en bastante forma y esto dixo
ser la verdad so cargo del juramento fho y declaro
ser mayor de veinte y ocho años dho fmo y su mrd dho juez
thomas muñoz = Don Juan Gordillo de meneses
ante mi xpoval fez Cauezas

Pedim.to En la dha villa mes y año dhos ante su m.d dho
S.r Juez Parezio manuel Garzia de meneses V.o de esta villa
y dixo que por aora no presenta mas testigos para esta
ynformaz.n por ser de toda exzezion los presentados
pidio a su m.d cumpla con el tenor de su comision y lo firmo
Manuel Garzia de meneses = Ante mi Xp.o Fr.z Cavezano

Auto En la villa de usagre a ud.e y seis dias del mes de
septiembre de mill y ss.os y setenta y tres años el señor lic.do
tomas muñoz presvitero Juez en virtud de la comission
antecedente despachada por el S.r Provisor de esta prov.a
aviendo visto el pedimento de manuel Garzia de meneses
para que en todo se cumpla con lo mandado por dho S.r
Provisor mando dar traslado de esta ynformazion
a el lic.do Juan Zanbrano de meneses presvitero como
se manda por dha comision para que haga el ynforme
que por ella se pide y fho se traiga para proveer
Ju.o y lo firmo = thomas muñoz ante mi Xp.o Fr.z Cavezano

Informe En la villa de usagre en el dho dia mes y año yo
el notario lei y hize notoria la informazion
antecedente como se contiene a el lic.do Juan Zambrano
de meneses presvitero V.o de esta villa que aviendola
entendido dixo ynformando al señor Prov.or
que los testigos que a presentado el dho manuel
Garzia de meneses es gente rica de caudales
mui considerables hombres principales
y honrrados de toda verdad y credito y que

Se les da en juizio y fuera de el y tiene por cierto abran
dho la verdad en sus dhos y deposiziones y que tomando
a zenso los dhos mill rs que pretende el dho
manuel garzia siempre estaran bien parados y
cobrados sus reditos por ser como es el suso dho persona
mui abonada llega y llana y esto da por su informe
al señor provisor hablando debidamente a quien le
remite para que disponga lo que fuere servido y lo
firmo = Juan Cambrano de meneses ante mi xpoval Cabeza

Auto

En la villa de usagre a veinte y seis dias del mes
de septe de mill y seis y setenta y tres años el dho
thomas muñoz presvitero theniente de cura en esta villa
aviendo visto estos autos y dilijenzias precedentes
fhas en virtud de la comision que ba por
cabeza de ellas dijo que mandaba remitir y remitio
esta ynformazion y demas autos al señor provisor
de esta provinzia cerrada y sellada firmada y
signada en manera que haga fee para que en vista
de ella su mzd mande lo que fuere servido y para que
valga y haga fee onde se presentare y a dha ynformazion
y demas autos dijo ynterponia e ynterpuso su autoridad y judizial decreto y asi
lo mando y firmo thomas muñoz ante mi xpoval Cabeza

Testimo

Yo xpoval fernandez Cabeza notario appco y vezo de
esta villa de usagre doi fee y testimo de verdad
a los sres que la presente ynformazion y demas autos vieren

Q Ante mi an pasado q se Abi fho fielmte
sin fraude ni colusion Alguna Y Para que conste
en cumplimto dela Comision despachada por el Sr
Provisor desta probinzia que ba por Causa de
estos autos di el presente en la Vª de Usagre
en vte y tres dias del mes de septiembre de mill
y ss y setenta y tres años Y lo signe y firme
en testimo de Verdad Y por tal fr Causa nº

Auto

En la ciudad de llerena a vte y siete dias del mes
de septiembre de mill y ss y setenta y tres años el Rdo
Don Franco de carvajal y luna dela orden de santiago
provisor desta Provinzia de leon aviendo visto estos
autos fhos y Causados de pedimento de manuel Garzia
de meneses vº dela villa de usagre en razon delos dos mill
Rs que pretende tomar a zenso Y lo que ynforma el
Capellan = Dijo que en fuerza de todo mandaba
y mando se den a zenso al suso dho los dhos
dos mill Rs otorgando escriptura de benta y
nueba ynposizion dellos a Arredimir y quitar
a razon de a beinte el millar a favor de la
Capellania que fundo Juan nuñez tallavera
Cuios son y de sus Capellanes presente y futuros
ynponiendolos y Cargandolos el dho manuel Garzia
de meneses sobre su persona y bienes muebles y raizes
avidos y por aber y sin que la jeneral derogue a la
espezial ni por el contrario espezial y señaladamte

Sobre la casa, tierra, y viña contenidos expresos y
deslindados en estos autos y sobre sus frutos y rrentas
con las condiziones censuales en derecho requeridas
y las demas fuerzas que para balidazion y firmeza
de el dho zenso se rrequieran = Y con condizion que
en el ynterin que el dho principal no se redimiere
y quitare la dha cassa viña, y tierra, sobre que se
ynpone no sean de poder bender, dar, donar, trocar, cambiar,
partir, ni dibidir, ni en manera alguna enajenar
y la venta y enajenazion que en contrario se hiziere
a de ser y sea en si ninguna y de ningun valor
ni efecto y sea de poder executar en ellos aunque
esten en poder de terzero o mas poseedores a quien no a de
pasar dominio vel quasi ni otro = Y con condizion que
quando se aia de rredimir a de ser avisando judizialmente
dos meses antes al capellan que fuere de la dha cassa
y pasados se a de hazer consignazion de toda la
cantidad junta en una partida y no en menos
ante el señor perlado e dess que a la sazon fuere
de esta audienzia para que los mande depositar
y la rredenzion que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto
y la escriptura se quede en su fuerza = Y para
el otorgamiento della y que el escrivano de fee de la
entrega y paga de se manda a Diego antonio
Barba presvitero depositario general en quien

Estan depositados los dhos dos mill rs los exiba y otorgado la dha escriptura con dhas condiziones los entregue al dho ynponente que con testimonio de aberse fho y otorgado sin otro recaudo alguno se le da por libre de su deposito y para todo se de despacho ynsertos todos estos autos q. lo an de yr en la escriptura y lo firmo = el lic.do Caruajal y Luna = Ante mi Juan Muñoz naranjo

Y para que en conformidad del ultimo auto ynserto se haga y otorgue la escritura de censo como por el se manda y entregue el dinero dimos el presente en la ciudad de Llerena a veinte y siete dias del mes de setiembre de mill seis.os y setenta y tres a

Fran.co de Caruajal y Luna

24

Por m.do del s. Provisor

Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

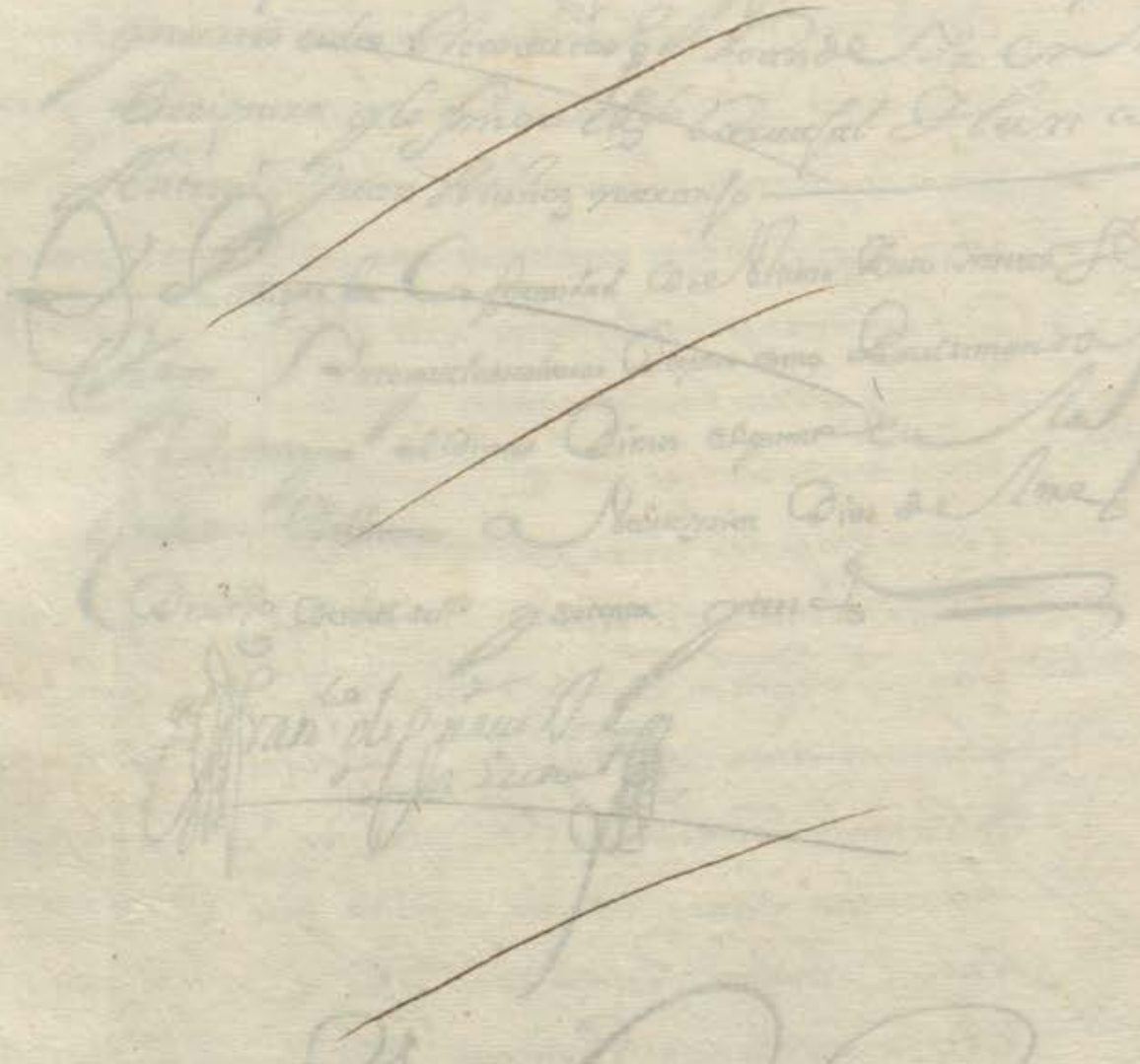

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

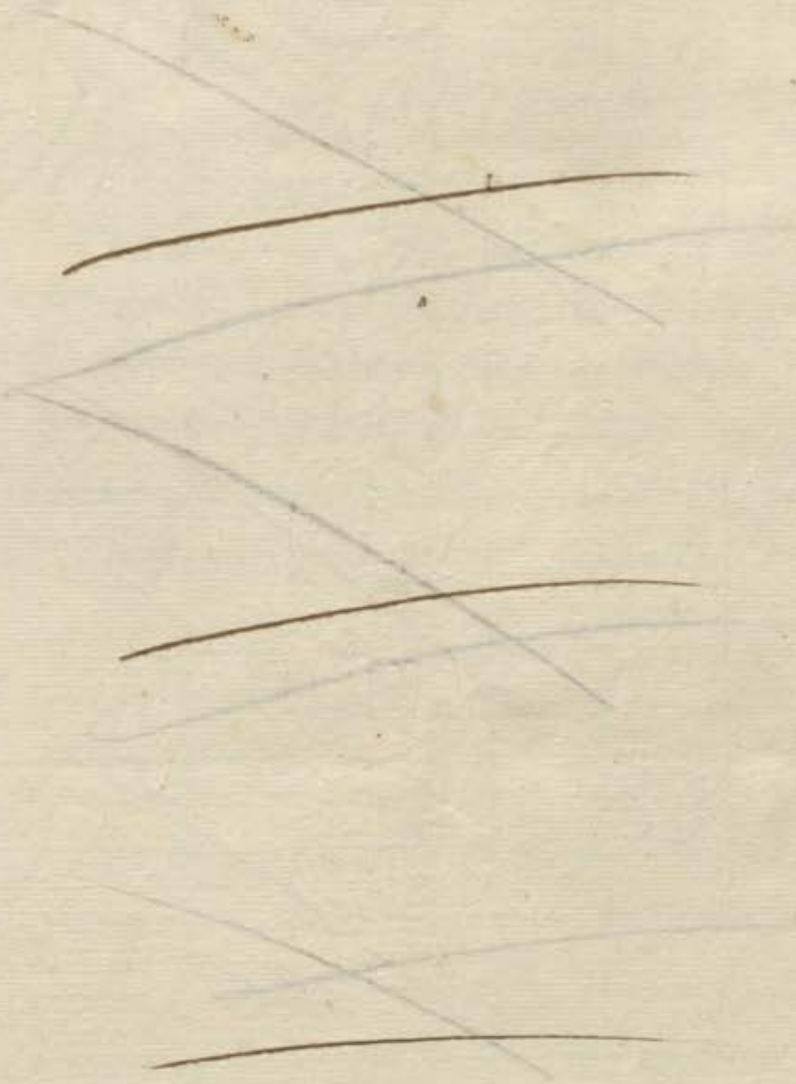

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

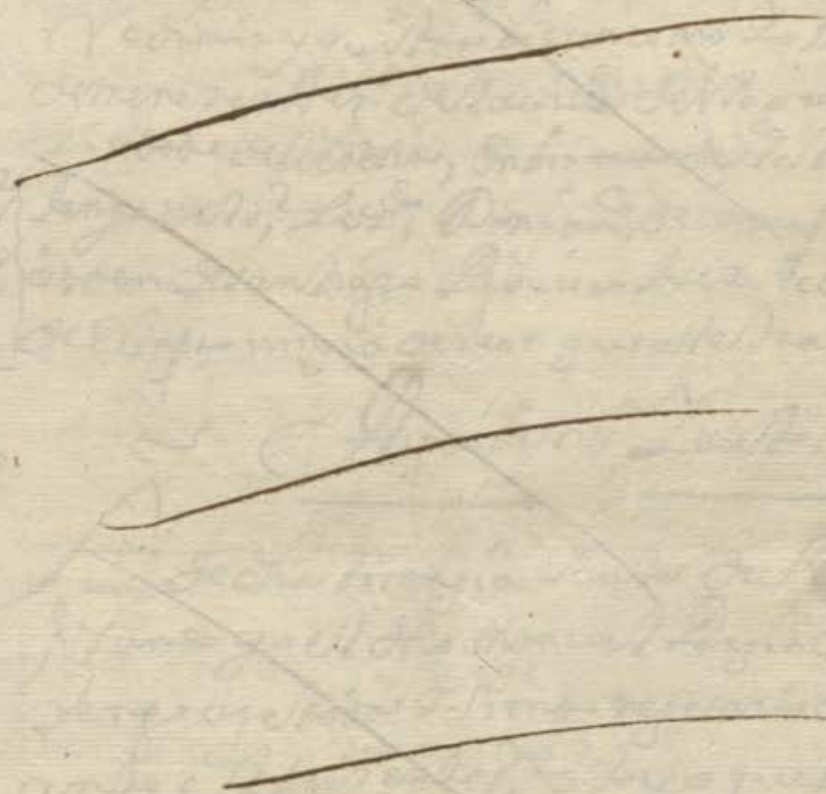

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

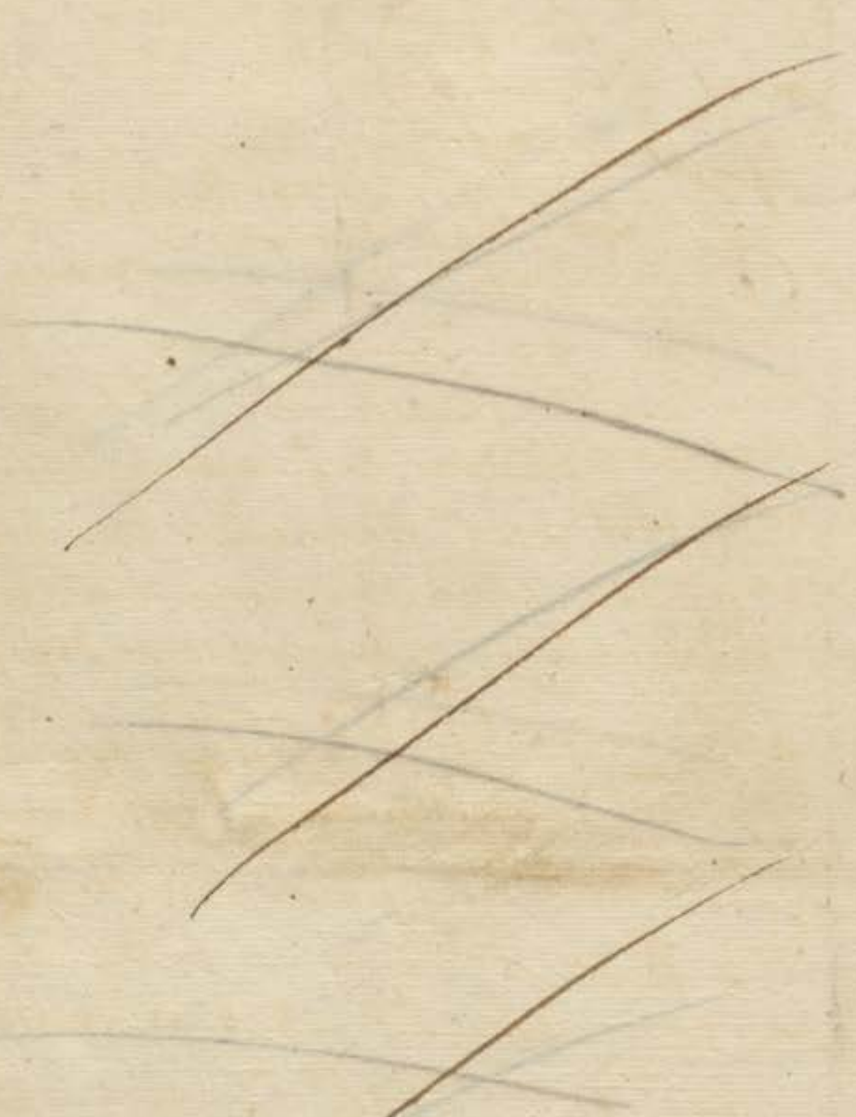

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La capellania de Juan nuñez Talabera. 569

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Zenso

En 3 de setiembre de 1692 en virtud de auto Indiz se saco esta escritura y entregue al Mayordomo de la capellania Aguilar

Y aunque quantos esta carta de venta real y nueba Imposizion de zenso y tributo al redimir y quitar bieren como Yo Manuel Garzia de meneses vezino de la villa de Ugarte estante en esta ziudad de llerena, en birtud de la lisencia y autos que tengo de los señores Lizdo. Don Franco. de carvajal y luna de la orden de santiago Provisor Juez Eclesiastico ordinario de esta provinzia de leon que a letra dize asi

Aquila lisencia y autos

Y de dha lisenzia y autos de suso insertos y fundo yo el dho. manuel Garzia de meneses que tengo azetado y siendo nezesario de nuebo azeto ante el presente escrivano otorgo que bendo y nuebamente y impongo y doy en venta real por juro de eredad des del luego para siempre jamas hasta la real redenzion a la capellania que doto y fundo Juan nuñez Talabera, y a Juan zambrano de meneses presvitero vezino de dha villa de Ugarte capellan actual de ella y a los que le subzedieren y por tele xitimas fueren para los rezevir, esa saver zien Rs de venta y zenso en cada un año pagados en dos pagas yguales de por mitad cada una de zinquenta Rs que la primera sera a veinte y siete de marzo

y la segunda a veinte y siete de septe
ambas pagas y plazos en el año que bienes
de mill y seis y setenta y quatro, y asi sub
zesivamente las demas año en pos de
año y paga en pos de paga hasta que
este zenso se redima y quite puesta
dha renta y pagada en dhavillas de vzagre
en poder de dhos capellanes cada uno en
su tiempo a mi costa y con las de la cobran
za = y esto es por razon de dos mill rs
en moneda de vellon corriente que por
el prinzipal de este zenso e rezevido
del capital de dha capellania por mano
de Diego Antonio barva presvitero de
Positario g.l de esta provinzia en quien
por mandado de dho señor provisor estaban
depositados, y son los que redimio a dha ca
capellania Da beatriz chacon del corrx
biuda de xptoval Marquez cano familiar
del santo ofizio vezina de esta dha ziu.d
de los quales me doy por contento y entre
gado a mi bolumtad, renunzio el no aberlos
rezevido porquanto los rezevi al men
te y con efecto en presenzia del presente
escrivano pp.co y testigos de cuya entrega
y rezivo yo el s.no doy fe que se hizo en

mi presenzia y de los testigos, Y yo el dho
Manuel Garzia de meneses. Impongo
situo y cargo este dho zenso prinzipal y
su renta generalmente sobre mi persona
y bienes presentes y futuros. Y no derogando
la obligazion g.l a la espezial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato a su seguridad y pagar
lo teco expezial y expresamente los bie
nes raizes siguientes y sus frutos y
rentas

Primeramente las casas de mi morada en
la calle del Conbento de dha villa de Vagnes
que por la una parte hazen esquina a la
Plaza pp.ca de ella. Y por la otra lindan
con las de Don Pedro bezera vez.o de los San
tos y otros linderos

Y una viña al sitio del Peñal termino
de dha villa de Vagnes que haze diez mill
zepas. Lin de con viñas de Don Ju.o de Leon
Maldonado. Y las de Don Diego Gutierrez
de la Barreda vez.o de Villafranca y otros
linderos

Y una suerte de tierras de pan llevar al sitio
de los Ynojales que hazen treinta fanegas
de trigo en sembradura, y esta termino de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

dha villa del Sagre, Linde por la una parte
con las de la Yglesia de ella, y por la
otra con las del Sargento mayor Don
bernardino Morillo de ortega Vexidor de
Estazivª, y otros linderos

Los quales dhos bienes son mios propios
libres de toda carga de zenso deuda
empeño memoria carga de misas binculo
mayorazgo patronazgo y otra ypoteca
expezial ni xeneral que no la tienen
y por tales los declaro y aseguro, y ade
mas de pagar dho zenso prinzipal y su
venta me obligo a guardar y cumplir
y que mis subzesores guardaran
y cumpliran las condiziones y gra
bamenes siguientes

Primeramente con condizion que dhas
casas, biña y tierras yo y mis subzesores
las emos de tener siempre enhiestas la
boreadas y cultivadas de lo que nezesitaren
de manera que siempre bayan en aumento
y no bengan a diminuzion y no lo cumpliendo asi
puedan los capellanes de dha capellania

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

571

Mandarlas visitar laborear y reparar
y por lo que en ello se gastare executarme
a mi y mis herederos en virtud de esta escriptura
y el juramento y declarazion de la persona
por cuya mano corriere en quien lo difiero y
relevo de otra prueba

Y con condizion que dhos bienes ni parte
alguna de ellos no sean de poder vender dar donar
trocar cambiar partir dividir ni en manera al
guna enajenar hasta que este zenso se redima
y quite, y lo contrario sea nulo y se execute en
dhos bienes aunque estén y pasen a poder de ter
zero o mas poseedores sin que adquiera dominio bel
quasi ninguno de ellos

Y con condizion que la avia executiva en virtud
de esta escriptura ni la misma obligazion no puedan
prescrivir ni prescrivan aunque los corridos de este
zenso no se cobren en diez veinte treinta ni mas
años y tantas quantas vezes pasare la prescrip
zion comienze a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que yo o mis subzesores quisieren los
redimir y quitar este zenso lo emos de poder hazer
libremente avisando judizialmente dos meses antes
al capellan que entonzes fuere de dha capellania, y pa
sados y no antes haziendo consignazion y deposito
Rl. de los dos mill reales del prinzipal juntos en una
partida y no en menos con mas los corridos que

155

Hasta en tonzes se deuieren, ante el S.r prelado
eclesiastico que a la sazon fueres de esta pro
binzia para que los mandes depositar, con
testimonio de ello se auisto aber cumplido
con esta obligazion y quedar con efecto dha
dha redenzion, y se me a de entregar esta
escriptura, rota y chanzelada con carta
de pago finiquito redenzion y chanzelazion
en forma, dando por disuelto y acabado su
contrato para que de alli adelante no corra
mas yo y mis bienes y los expezialmente e po
testados y por lo q. obligados libres de su carga
y grabamen, = con declarazion y advertenzia
que dha consignazion y deposito no se a de poder
hazer ni intentar en tiempo que aya bos
de baxa consummo o alteraz.on de moneda por
que a de ser en la qual y corriente de ma
nera que por esta razon no tenga quiebra ni per
dida alguna dha capellania, y si alguna
resultare a de ser por mi quenta y esta es
criptura se quede en su fuerza y bigor
en las quales dhas condiziones y cada una de
ellas. Impongo sitio y cargo este dho zenso,
y confieso que en su contrato no a interbenido
dolo fraude ni engaño y que dhos zien R.s de zenso
en cada año es lo que corresponde a los dos
mill de prinzipal, por ser a razon de al veinte
mill m.s. el millar conforme a la real
prematica de su mag.d y propio motu de su san
tidad, y en caso que mas balga de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que

Sea. Hago Grazia y Donazion a dha Capellania
buena pura mera perfeta. Y reboca bles de las que
del dho llama fha entre bibos baltederos para siempre
jamas sobre que renunzio las leyes del ordenamto
Real fhas en cortes de alcala de Henares. Y los qua
tro años de la vezepzion y demas del caso. Y desde
luego me desisto quito y aparto de la Rl Corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que avia y
tenia a dhos bienes y todo ello en quanto a la suer
te Prinzipal de este zenso y sus corridos lo sedo
Y nunzio y traspaso en dha Capellania y sus ca
pellanes presentes y futuros y les doy poder cumplido
para que por su autoridad o judizialmente tomen
y aprehendan la posesion y en el interin que
de fho V de derecho no la tomare me constituyo por
inquilino tenedor y precario poseedor. Y mas
obligo a la evizion seguridad y saneamiento de
este zenso en forma de derecho y en tal manera que
sobre dhos y potecas el y sus corridos estaran siem
prezientos seguros bien parados y pasados. Y a ello
ni parte no se les pondra pleito embargo ni impe
dimiento y si les salieren o pleito se mobieren lue
go y todas las vezes que lo tal subzeda y como
por su parte seamos requeridos yo mis subze
sores saldremos a la boz y defensa y a nra costa
los seguiremos fenezeremos y acabaremos en todos
grados e instanzias hasta dexar a dhas ca
pellania en paz y salbo. Y en la quieta y
pazifica posesion y no lo cumpliendo asi les
bolberemos y restituiremos los dhos dos mill rs
que asi e rezevido con mas los corridos que hasta

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en Jorges se deuieren y las costas Padres Daños
Intereses y menos cabos que sobre ello se obieren
seguido y recrezido y por todo se me execute y a mis
herederos en virtud de esta escriptura sin mas
recado a cuya firmeza obligo mi persona y
bienes auidos y por aber. Doy poder a las Justizias
de su mag.d expezial a las de esta ziu.d de llerena
y dhauilla de Nagre al fuero y Jurisdizion de las
quales In solidum me someto renunzio otro que
Jorga y ganez Calvo y si conbenerit, de Juris
Diziones omnium Judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa Juzgada renunzio todos dere
chos y leyes de mi fabor y la general en
forma con la ley regla del derecho que dize que la re
nunziazion de leyes fha non bala y soy mayor de V.e y zinco
que es fha en la ziu.d de llerena a veinte y siete
dias del mes de septiembre de mill y ss.os y setenta
y tres años y lo firmo el otorgante que
yo el s.r doy fe conozco. Siendo testigos Die
go Thelmo de escovar. Ag.n de bueta Mante
y Juan fernandez mercador vez.os de llerena =

Manuel Gomez

Antonio Gaspar de Gaz

Salio en 27 de Junio
1674 a pedim.to de d.ho Ju.o
Gomez y Nav.o p.a la ag.a
de quadro del papel contenido

Olmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

María de Valenzia

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testamento

Mandados de otubre de este año se sacó en sello tercero

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento ultima y
postrimera voluntad bieren como yo María de Valenzia
muxer lexitima de Pedro Sanchez Lobo labrador vezina
de esta ziudad de Llerena estando enferma del cuerpo y
sana de la voluntad en mi buen juizio memoria y en
tendimiento natural qual Dios nro señor fue ser
bido de me dar creyendo como firme mente creo el mis
terio de la santisima trinidad padre y hijo y
espiritu santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo aquello que creé tiene y
confiesa nra santa madre Yglesia catolica roma
na debaxo de cuya fe y creenzia e bivido y protesto
vivir y morir como buena y fiel xptiana temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura
umana deseando poner mi anima en verdadera
carrera de salbazion elixo para ello por mi
interzesora y abogada la gloriosisima reyna
de los Angeles virxen santa María madre
de Dios y señora nra concevida sin mancha
de pecado original desde el primero instante
de su ser purisimo y a todos los santos de la
corte celestial a quien umilmente supp.co
interzedan con mi redemptor perdone mis
pecados otorgo que para servizio de Dios

Nuestro Señor bien y provecho de mi anima
Hago y ordeno este mi testamento y ultima
voluntad en la forma y manera sig.te
Primeramente. Encomiendo mi anima a Dios
nro Señor que la crio y redimio con su preziosisi
ma sangre muerte y pasion. y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = y quando su di
vina Mag.d fuere servido llevarme de esta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la Yglesia Mayor Santa Maria de la granada
de esta dha ziudad, y acompañen mi entierro
los Señores Curas y clerigos de ellas, y
este dia si fuere oras o sino el siguiente
se digan por mi anima veinte misas
rezadas de cuerpo presente y se pague
la limosna que es costumbre de lo uno
y otro
Yten se digan por las animas de mis padres y
difuntos, y las de las personas a quien fuere
algun cargo y obligazion y penitenzias mal
cumplidas diez misas rezadas y de todo
se pague su limosna
Yten se digan por mi anima e intenzion
en las Yglesias combentos y partes que mis
albazeas elixieren zinquenta misas
rezadas. Pagando de mis bienes si algunos
derechos parrochiales se devieren de ellas
disponiendolo de forma que le queden

Dos reales libres de la limosna de cada una a los
señores sazerdotes que las dixeren ——

Mando que luego que yo muera se den de mis bie-
nes en limosna a la hermandad del Santissimo
Sacramento de dha Iglesia Mayor dos fanegas de
trigo = y otras dos a la de las benditas animas
de Purgatorio de ella y se entreguen a sus ma-
yordomos para ayuda a la zera y sufraxios —

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada
una medio real en limosna con que las aparto del
derecho de mis bienes ——

Declaro que no me acuerdo de bernada a nadie ni que
se me deva pero es mi boluntad que si con buena ber-
dad pareziere que yo deba algunas cosas se pague
y lo que se me deviere se cobre ——

Mando a Ana de balenzia mi prima muxer lex.ma
de Juan Cano vez.o de esta ziu.d el manto de anascote
nuebo que tengo y le encargo me encomiende a Dios —

Mando a Maria de balenzia mi prima biuda de Larzia
Vanxel Betez el mozo vez.o de esta dha ziu.d una
sortixa de oro de las que tengo la que ella eli-
xiere y le encargo me encomiende a Dios ——

Declaro que tengo por mias propias entre otros
bienes unas casas que son las de nra morada
en la calle de aviles es de esta dha ziu.d linde
por la una parte con las de los herederos de An-
tonio de balenzia Graxero, y por la otra con las
~~de los herederos~~ Don Diego de Amezquita
Paz y Mendoza cavallero de la orden

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De Santiago y otros linderos, las quales quiero y es mi boluntad las aya y tenga y goze de su usufruto por todos los dias de su bida el dho Pedro Sanchez Lobo mi marido pagando la carga o cargas a que estan afectas = y le prohivo el que no las grabe con otras ni enaxenes y si lo hizieres se anulo = y despues de su fallezimiento se bendan por mis albazeas y qualquiera insolidum en pp.ca almoneda rematandolas en el mayor ponedor, y su monto, baxadas dhas cargas que oy tienen dhas casas se conbierta en misas rezadas por mi anima y la de dho mi marido en las yglesias combentos y partes que dhos mis albazeas y qualquiera de ellos elixieren pagando primero de su valor si algunos derechos parrochiales se deuieren disponiendolo de forma que le queden dos R.s libres de la limosna de cada una a los s.tes sazerdotes que las dixeren que asi es mi boluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidas nombro por mis albazeas testamentarios al dho Pedro Sanchez Lobo mi marido, y a benito

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Guerrero de Castro Presvitero vez.os de
Esta dha ciudad a los quales y cada uno y
solidum doy poder cumplido para que
de lo mexor y mas bien parado de mis bienes
vendiendo los en al moneda o fuera de
ella lo cumplan y paguen aunque sea
pasado el año de su albazeazgo que para
ello les prorogo todo el termino nezess.o
hasta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y acciones
que tengo y me pertenezen y pertene
zer puedan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mi lexitimo y uni
bersal eredero de todos ellos al dho Pedro
Sanchez Lobo mi marido el qualquiero
los aya y erede con la bendizion de Dios
y la mia por el mucho amor y boluntad
que le tengo. Paz union y buen matrimo
nio que emos conserbado y no tener como
no tenemos hixos, ni yo padres abuelos nio
tros erederos forzosos

En la ciudad de Badajoz y dos de marzo de mil y quinientos y ochenta y seis años ante los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Manchado vecino de esta ciudad y otorgo y conozco que hace su testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomienda su anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando fuere servido de llevarla la entierren en la iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta ciudad en la sepultura donde estan enterrados sus padres y abuelos

Mas dijo que mandaba y mando se digan por su anima y de sus padres y abuelos y de todos sus difuntos cien misas rezadas

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vederos,

En Sacinda del Berenar a treinta días del mes de Septiembre de mill y ss. y sesenta y tres años ante mí Pº. Público y testigos de yuso escriptos parecieron Alonso Olivares y Juan Perviñes vecinos de ella, como fieles que an sido de la Cofradía de Santa Catalina de esta dicha villa de Sacinda de que dan fee, y dijeron que por quanto Juan Loriz Castador vecino de ella, quiere dar y pagar a la dicha Cofradía de Santa Catalina de esta villa, los mill reales de principal que le queda debiendo de los dos mill reales que le prestó la dicha Cofradía, para en parte de pago de la dote que dio a Ana Hernandez su mujer, difunta, que Dios haya, y para que la dicha Cofradía reciba los dichos mill reales, y otorgue escritura de cancelación de la hipoteca que tiene sobre las casas de la calle de los Bolaños, que dicho Juan Loriz vive en ellas, y para que la dicha Cofradía pueda otorgar la dicha escritura de cancelación, es necesario que los dichos Alonso Olivares y Juan Perviñes, como fieles que son de la dicha Cofradía, otorguen poder cumplido en forma, para que en nombre de la dicha Cofradía reciban los dichos mill reales, y otorguen la dicha escritura de cancelación, y para que lo susodicho puedan hacer, otorgan que dan y confieren su poder cumplido, en forma, como de derecho se requiere, y es necesario, a Juan Loriz Castador vecino de esta villa de Sacinda, que está presente, para que en nombre de la dicha Cofradía de Santa Catalina, reciba los dichos mill reales de principal que le queda debiendo de los dos mill reales que le prestó la dicha Cofradía, para en parte de pago de la dote que dio a Ana Hernandez su mujer, difunta, que Dios haya

que dha escriptura zensual solo desde dho dia
fin de henero de este año de la fha queda en su
fuerza y bigor contra dha catalina hernandez
y casas referidos por los quinientos reales
que se deven de toda ella y su prinzipal y por
los veinte y zinco reales que le corresponden
de reditos que a de pagar desde dho dia en ade
lante hasta que los redima y quite en
conformidad de dha escriptura zensual y de
lo aora rezevido y demas de que la fha men
zion otorgo redenzion y rezivo en forma y lo
firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conoz
co siendo testigos Diego thelmo de escovar
Ambrosio de castro y alonso de bergara vez.os de
Lerena

Antonio Garpardeaz

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Don Juan Antonio Serrano

511

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos el Convento de Abadesa y Religiosas Descalzas de la Purísima Concepción de Jesus Nazareno de esta Villa de Llerena, que es en la Provincia de Estremadura, que Somos Veinte y Una Religiosas, que Estamos Juntas y Congregadas en el Coro Bajo de dicho Convento, a Son de Campana Tañida, como lo Hemos de uso y costumbre, para Tratar y Conferir Cosas tocantes a dicho Convento, Nuestro Patrimonio, y Hacienda, Estando Presentes, Nombramos, Constituimos, y Hacemos Nuestra Cierta, Especial, y Bastante Procuradora, Segun Derecho mejor Podemos, y Debemos, a la Madre Abadesa Doña Ana de la Cruz Morales, Vicaria Perpetua de dicho Convento, Doña Maria Manuela Perez Morales, Doña Maria Josepha de Valencia Vicaria, Doña Maria Josepha de Valencia Maestra de Novicias, Doña Maria Antonia de Valencia Portera, Doña Maria Josepha de Valencia Sacristana, Doña Maria Josepha de Valencia Tornera, Doña Maria Josepha de Valencia Enfermera, Doña Maria Josepha de Valencia Refitolera, Doña Maria Josepha de Valencia Ropera, Doña Maria Josepha de Valencia Despensera, Doña Maria Josepha de Valencia Hospedera, Doña Maria Josepha de Valencia Lectora, Doña Maria Josepha de Valencia Organista, Doña Maria Josepha de Valencia Cantora, Doña Maria Josepha de Valencia Escuchadora, Doña Maria Josepha de Valencia Rezadora, Doña Maria Josepha de Valencia Hermana, Doña Maria Josepha de Valencia Prima, Doña Maria Josepha de Valencia Tia, Doña Maria Josepha de Valencia Sobrina

...ante escribano y testigos Fho Josephes de Cepeda Y Contreras
...Fho Bonifacio de Espinosa Y Cosario Y
Contra diziendo y no les quiera pasar dos de cargo Y
...dos, Y Absueltos Y Librados Y lo que en esto se expre
...sa a declaracion del Regidor Fho Bonifacio antonio Y
...rara, Y dos regidores y Cabo de alcanyes Y alcanyes
...que de ellas Ver y hazer. Y todas Y qualesquier y mas
...escripturas Y Recaudos Y Libros Y papeles y Cuentas
...Y papeles y Recaudos en poder de dho Josephe Y cada
...uno de los Contenidos en dhos Libros, Como
...Y Cada uno de dhos Libros Y qualesquier cosas Y
...Regidores Y Cabo de Comboy, En Cuyo nombre Y en
...en Virtud de dho Poder y Recaudos Y Cada uno de
...Ellos Y Por ante mi, dho escribano Y testigos
...Parecio presente, Y dixo Y Declaro Y Dijo Que
...Como Procurador Y Apoderado Y en nombre de
...Fho Bonifacio antonio Cesario, Cumplido Y Bastante
...Y Cada uno de dhos Libros Y papeles Y Cuentas
...Y Recaudos

De las Leyes de ellas. Su prouaba y exepcion del dolo y
engaño y no numerata pecunia que ha lugar y se an tan
firmes como si nosotras en n.e de este conbento las diese
mos y otorgasemos presentes siendo, y en razon de las
cobranzas en caso nezesario parezca en juizio ante
quales quiera señores Juezes y Justizias eclesiasticos
y seglares que competentes sean, y pida y haga execuziones
prisiones solturas embargos desembargos albaraes zitaz
ziones sentenzias bentas tranzes y remates de bienes
y me la posesion y amparo de ellos y las continue en todos
grados e instanzias hasta la R.l y efectiva paga que
para ello lo anexo y dependiente aunque aqui no se de
clare y de derecho se requiera mayor espezialidad le damos
en n.e de este conbento el poder que tenemos y es nezesario de
manera que no por falta del dexe de azer quanto conbenga
con libre y general administraz.on no limitada entera
facultad y clausula de enjuiziar jurar y sostituir en
todo o parte rebocar sostitutos y nombrar y nombrar otros
de nuebo con causa o sin ella quedando siempre este
poder en el dho Don Fran.co Antonio Serrano y a todos los re
lebamos en forma con obligaz.on que hazemos de los bienes
propios y rentas de este dho conbento que lo abremos
por firme y lo que en subirtud fuere fho, y a
si lo otorgamos ante el presente escrivano
publico y testigos que es fho. en la ziudad de
Llerena a zinco dias del mes de otubre
de mill y ss.os y setenta y tres años y lo firmaron
las otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco siendo testigos Juan Pachon Serrano
mercader Diego Thelmo de Escovar, ofizial

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mayor de la escrivanía Pública D. Juan Fernandez Mercador Vez.os de Llerena

Ja. Juana Perez
madre a 66 a

doña Catalina
de [illegible]
[illegible]

[illegible]

doña Fran.ca Micaela
de Ribero [illegible]

doña Isabel M.a
de Paez Cantador

A. M.a Magdalena
Piçarro Velasco Mar.z

Doña M.a Josefa
de Valencia Vicaria

Antonio
Gaspar Diaz

Para obrar de solemnidad todo mes

Sello quarto, año de mil y seiscientos y setenta y tres. =

Carta de pago

Rrá de lo dho se saca con este sello =

Lunes a 2

519

En Mag.d dada en Toledo a veinte dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mí el Esc.no de S.M. Blas Sanchez Gallego y testigos Don Sancho de Silva y Mendoza Comendador de Villas y Rentas de la horden de Santiago y Don Pedro Sanchez Mayordomo Superintendente de Monesterios de Religiosas de dha horden y Fr. Hernando de Sevilla del Orden de Predicadores Religiosos del Convento de Santa Maria de Atocha extramuros de esta Villa de Madrid parecio presente Sor. Dª Ana Maria de Ribera Religiosa profesa en el dho Convento de Santa Maria de Atocha y Mayordoma Superintendenta de dho Convento a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Sor. Dn Juan Ramirez de Arellano Comendador de Villas y Rentas de la horden de Santiago y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d por Escritura de poder que otorgo en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y dos años ante Juan Ramirez de Arellano Escrivano de su Mag.d y de Provincia de Castilla la Nueva y Residente en esta Villa de Madrid dio poder cumplido a la dha Sor. Dª Ana Maria de Ribera Religiosa profesa en el dho Convento de Santa Maria de Atocha y Mayordoma Superintendenta de dho Convento para que en nombre de dho Convento pudiese cobrar y cobrase de Don Juan Ramirez de Arellano Comendador de Villas y Rentas de la horden de Santiago y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d todos los frutos rentas y emolumentos que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera por razon de la Encomienda de Villas y Rentas de la horden de Santiago que el dho Don Juan Ramirez de Arellano tiene en la Villa de Madrid y en todo su Partido y de que se diese y otorgase Carta de pago o Cartas de pago las que convinieren y necesarias fuesen y para que pudiese parecer y pareciese ante Su Mag.d y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Contadores de Quentas y ante los Señores Contadores de Rentas y ante los Señores Contadores de Alcances y ante los Señores Contadores de Libranzas y ante los Señores Contadores de Mercedes y ante los Señores Contadores de Resultas y ante los Señores Contadores de Penas de Camara y ante los Señores Contadores de Penas de Camara y ante los Señores Contadores de Penas de Camara

Se dio por contento y entregado a su Boluntad
Bolmunzio las leyes de la entrada a su prueba
y exepcion del dolo y engaño y otorgo carta del
Pago y finiquito en forma de dha Ribanza
y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fee
conozco siendo testigos Bar.mes de Cabrera
Juan fernandez Mercader y Diego Pedro vez.os
de Llerena = en.do = Renunzio =

Fr. Fr.co del Cabar
Alvarado

Ante mi
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

580

Contadores

El dia de los Sres. se sacó en sello como este

En la ciud. de Llerena en seis dias del mes de Octubre de mill y seis.os y setenta y tres años ante mi el S.r Pr.co y testigos el Padre Predicador fr. Juan de la Jaua de la orden de nuestra Señora de la m.d Redenz.on de cautibos morador en su conbento de la villa de azuaga en virtud del poder gen.l que tiene de dho conv.to para la adm.on beneficio y cobranza de todos sus bienes renta y limosnas y lo demas en el contenido del qual y de que es bastante para lo que de yuso se hara menzion y que lo bolbio original a dho padre otorgante el qual pareze paso y se otorgo ante Julian de Aldana ss.no p.co de dha villa de azuaga en ella a los zinco de este presente mes y año y el ss.no doi fee del qual usando el otorgante confeso aber recibido real m.te y con efecto de su mag.d dios le guarde y del S.r don Fran.co de Velasco y cordoua adm.or gen.l de los maestrazgos de la orden de santiago por mano del S.r Don Antonio mexia pacheco vz.o y Regidor perpetuo de esta dha ciudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido, es a saber veinte y zinco fanegas de trigo en grano de que su mag.d le hizo m.d a dho conbento su parte este presente año por su R.l nomina como consta de la libranza despachada por el S.r contador maior de dha orden de santiago su data en madrid a los dos de agosto de este dho año que original m.te entrega despachada en toda forma y de las dhas veinte y zinco fanegas de trigo en el dho nombre se dio por contento

25 f.

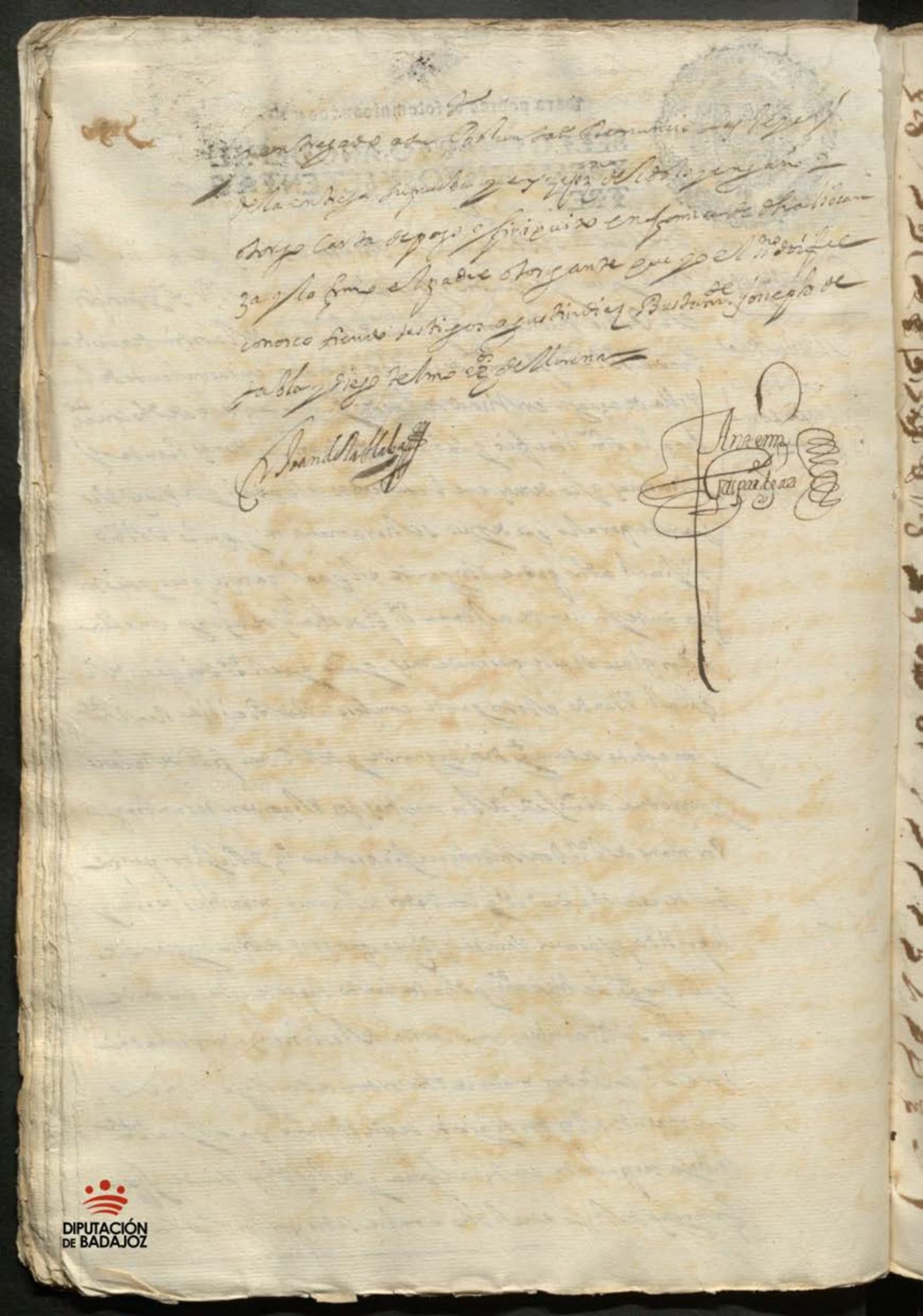

y entregado a su Voluntad Remunerio las Reyes
de la entrega supuesta y exzepcion del dicho engaño
otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicha libran
za y lo firmo el padre otorgante que yo el Ssno doi fee
conozco siendo testigos agustin diaz Bustamante Joseph de
tabla y diego telmo escrivanos de Morena

Joan de la Llaba

Ante mi
Gaspar de Baez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaraucdio

SELLO CUARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

En Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en esta villa de Madrid por su Majestad parecieron Don Pedro Ponce de León, Conde de Arcos, y Don Antonio Ponce de León, Marqués de Zahara, hijos y herederos de Don Rodrigo Ponce de León, Duque que fue de Cádiz, difunto, y dijeron que por cuanto el dicho Duque su padre, por la cláusula de su testamento que otorgó en la villa de Marchena en veinte y cuatro de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano de su Majestad, mandó que de los frutos, rentas y efectos de su mayorazgo se pagasen cada año a la Excelentísima Señora Duquesa de Arcos, su mujer, cuatro mil ducados de vellón en dinero de contado, en cada un año, por razón de los alimentos que le tenía señalados, y que en caso que la dicha Duquesa no quisiese vivir en la villa de Marchena, se le pagasen en la ciudad de Sevilla, en la forma que lo dispone el dicho testamento, y que en caso que la dicha Duquesa no quisiese vivir en la dicha villa de Marchena, ni en la ciudad de Sevilla, se le pagasen en la villa de Madrid, donde ella eligiese

En la Villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Villa y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes Pedro Rodriguez Cerrejo y Diego Rodriguez Cerrejo vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos y sus hijos y herederos y Sucesores ay pleito y diferencias sobre la Partija y division de los bienes que quedaron por fin y muerte de Pedro Rodriguez Cerrejo y Maria Fernandez sus padres y suegros y para que cesen los pleitos y diferencias que entre ellos ay y para que en adelante no los aya ni buelban a renobar ni tratar en manera alguna antes bien se conserven en paz y amistad como hermanos y parientes que son y para que mejor lo puedan hacer y cumplir como en esta escritura se contiene y declara Otorgan que hacen y ordenan entre ellos y sus hijos y herederos y Sucesores la Partija y division de los dichos bienes en la forma y manera siguiente

Primeramente Pedro Rodriguez Cerrejo y Diego Rodriguez Cerrejo hijos legitimos y herederos de los dichos Pedro Rodriguez Cerrejo y Maria Fernandez sus padres y suegros difuntos Dijeron que por quanto los dichos sus padres y suegros fallecieron de esta presente vida sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de sus bienes y hacienda por lo qual y por ser como son sus hijos y herederos forzosos y Legitimos Sucesores les pertenecen todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y para que mejor se puedan dividir y partir entre ellos y sus hijos y herederos y Sucesores Declaran y Manifiestan los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y son los siguientes

Primeramente Una Viña en el Sitio del Pozo Conzejo de esta Villa que Linda por una parte con las Viñas de Pedro Rodriguez Cerrejo por otra parte con las de Diego Rodriguez Cerrejo por otra parte con las de Maria Fernandez Cerrejo por otra parte con las de Alonso Martin Cerrejo y por otra parte con las de Juan Martin Cerrejo y otros Linderos

Yten Una Viña en el Sitio del Pozo Conzejo de esta Villa que Linda por una parte con las de Juan Martin Cerrejo por otra parte con las de Alonso Martin Cerrejo por otra parte con las de Pedro Rodriguez Cerrejo por otra parte con las de Diego Rodriguez Cerrejo y otros Linderos

Los quales dichos Viñeros y Sorriñas bienes de suso declarados deuda Capital memoria con todos sus Cargos derechos y deuda Capital memoria con todos sus Cargos derechos y pertenencias sin Cosa ninguna que de ellos se reserue ni exceptue ahora ni en tiempo alguno

Los dichos Pedro Rodriguez Cerrejo y Diego Rodriguez Cerrejo

Y grabamenes siguientes

Primeramente con condizion que pasados dhos quatro años emos de ser obligados y nos obligamos a pagar y satisfazer bolbenz restituir a dho alonso oliveros y quientes subzedieren dhos mill y zientos y por ellos y los reditos que hasta entonzes se debieren se nos executen en virtud de esta escriptura sin mas recado

Y con condizion que si pasados dhos quatro años se conformare dho alonso oliveros en que pre se beremos en este enprestido con la cantidad referida por mas tiempo a de ser en la forma que aora lo rezevimos y por el que fuere su boluntad esto pagando los dhos reditos de zinco por ziento

Y con condizion que mientras y en el interin que nosotros o nros subzesores no la pagaremos los dhos bienes que a su seguridad y potecamos no se an de poder bender azensuar dar donar trocar cambiar partir dividir ni en manera alguna enajenar hasta que dhas cantidades y su renta sea enteramente pagada y satisfha y lo contrario sea nulo y se executen en dhos bienes aunque estenzpasen a poder de tenzero o mas poseedores que no a de adquirir dominio bel quasi nio tro derecho

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo aunque no sean pasados dhos quatro años que riendo yo o el dho Pedro Ro mi muxer o erederos pagar y satisfazer los dhos mill y zientos con mas los corridos que se debieren al dho alonso oliveros y los suyos, lo emos de poder azer libremente, y

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Los que viendo rezevir depositando los Judizialmente
ante la Justizia Real de esta Ziu.d se a visto con testimonio
de ello aver cumplido con esta obligazion y se
nos a de entregar esta Escriptura con finiquito
en forma, con abertenzia que dha paga o deposito
nos e a de poder hazer o intentar en tiempo que
a la rumor debaxa consumo o alteracion de
moneda sino en la real y corriente de
forma que no tengan quiebra ni perdida alguna
porque se les a de abisar dos meses antes y lo con
trario no valga y esta Escriptura se quede en
su fuerza y vigor anterioridad y preferenzia
Con las quales dhas condiziones y cada una de
ellas otorgamos esta Escriptura a cuya firmeza
debaxo de dha mancomunidad obligamos nras
personas y bienes avidos y por aver damos poder
dhas Justizias de su mag.d expezial a las de
esta Ziu.d de llerena renunzianos otro foro que
tengamos y garemos y la ley si con bene rit. de
Juris Diziones omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentenzia difini
tiva de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunzia todos derechos y leyes de
nro fabor y cag.o general en forma, y para

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

585

Mas pareze al Libro 1 Foja 1 del Repartimiento y Padrón de los Vecinos de Esta Villa de Casas de Don Pedro, que Don Pedro Rodríguez Barrero, Vecino de Esta Villa, Como Padre y Legítimo Administrador de Don Pedro Rodríguez Barrero, su hijo, Menor de Veinte y cinco años, Hijo Legítimo y de María Rodríguez Barrero, su Mujer, difunta, Vecina que fue

D. Diego Carrillo de Montes Ziriza. §86

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Sabed como Yo Doña Juana Castilla y Mazo de Nabas Nevina de Estrada y Toledo Viuda del Theniente General Viuda de Don Alonso de Borgas Machuca Caballero de la Orden de Santiago Alferez Exemplar y Antiguo del Exercito de Estremadura Capitan de Infanteria Española Que Don Joseph del Mazo de Obregon Caballero de la misma Orden, y Doctoral de la Santa Yglesia de Moyano Arcediano de Castilla de la Santa Yglesia de esta Ziudad, = Digo que por quanto Yo Juana Luberne y Moyano Viuda de Don Antonio Lugo de Burgillos, Que Fallecio Hija Legitima de Don Leonardo Luberne y Madres abiendo fallecido con fallecida en Estos Reynos de Castilla Dexo Por Su Unico y Universal Heredero de todos Sus Bienes Derechos Acciones, y Azciones Como Albacea y Albacea y Tenedora de Bienes de Dho Capitan Don Joseph del Mazo de Obregon Mi Padre, Y Dha Doña Leonarda Luberne y de la Moyano Mi Madre, abiendo fallecido Primero que Dho Mi Padre Por Cuia Razon Le Cabe a la Dha Doña Leonarda Luberne y de la Moyano Mi Madre Como Tal Heredera y Albacea y Tenedora de Bienes de Dho Capitan Don Joseph del Mazo de Obregon Mi Padre Todos Los Bienes Derechos Acciones y Azciones Deudas y Mandas que Dejo por Su Testamento y Ultima Voluntad Que Otorgo ante Diego Gonzalez Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Ziudad en Veinte y Quatro de Febrero de Mil y Seiscientos y Setenta y Dos Y Por Su Fallecimiento Yo la Dha Juana Luberne y de la Moyano Como Tal Heredera y Albacea y Tenedora de Bienes de Dha Mi Madre Y Como Tal Heredera de Dho Mi Padre Y Por Virtud de Dho Su Testamento Y Ultima Voluntad Que Otorgo ante Juan

que cuyo de dha administraz.on de dha Hazienda
y binculo, por lo que tengo de la de Don Diego
Carrillo de Montes y Tiveros Vez.o de dha Villa, o Jur
go que le doy todo mi poder cumplido bastante quan
to de derecho se requiere y es nezesario, para que
por mi y en mi nombre y representando mi persona ante
los señores Governador, Sualcalde mayor y otras
Justizias de dha Villa y otras partes eclesiasticas y
seglares que competentes sean, pida se le de en mi nom
bre la posesion R.l corporal actual personal bel quasi
y otra que me competa de dho binculo, y demas hazienda
suelta y no sujeta a el, y abiendola aprehendido, to
me quentas a quales quieras personas que en bir
tud de poder de dhas Micia y Madre o sin ella ayan
tenido a su cargo la administraz.on de dhos bienes y
binculo, glosando y contradiziendo quales quieras
partidas de cargo y datas, y pasandoles en ellas
lo que le exitimamente ovieren pasado =
y dhas y liquidadas dhas quentas en la forma
que baste, administre todas y quales quieras
casas, puertas, molinos, viñas, tierras, colmenares
olivares y otras eredades y bienes raizes y semo
bientes de qualquier genero y calidad que sea
que me toquen y pertenezcan en dha Villa del
Almagro, sus contornos, y otras partes, asi per
tenezientes a dho binculo, como sueltos, y los
beneficios y aziendas, bendas y azensues, los que
no fueren binculados a la persona o personas
y por el tiempo o tiempos prezio o prezios de mrs.
y otras espezies y cosas que bien visto le sea al

Contado ô al fiado, ô torgando sobre ello y haziendo
que los arrendadores ô compradores si fuere nezesario
ô torguen a mi favor qualesquiera escripturas de
ventas obligaz.on zenso ô rendamiento con todas
las clausulas vinculos firmezas sumisiones re
nunziaziones de leyes prematicas penas salarios
constituto apoderamiento evizion saneamiento
desapoderamiento. Pazia y donazion de la mitad
del justo prezio poderes en causa propia conzesion
en forma de todos mis derechos y aziones, y los demas
requisitos y clausulas que para validazion del
contrato ô contratos convengan que siendo fho y
torgado por el suso dho. Yo des de aora para en
tonzes y de entonzes para aora lo apruebo ô torgo
y ratifico y quiero valga y sea tan firme como
si yo lo hiziese y torgase presente siendo, y en
la misma forma le doy este dho poder para que
aya reziva y cobre todas y qualesquiera can
tidades de mrs. trigo zevada zenteno y otras se
millas y cosas que al autor y mesones debidas y
debieren de aqui adelante. En virtud de ex
cripturas de zenso prebilexios de juros aren
damientos fhos y que se hizieren alcanzes ô al
canzes de dhas quentas que a de tomar, a los ad
ministradores que an sido, ventas y enaxenaziones
de dhos bienes libres de dho vinculo, zedulas vales
cartas misivas conozimientos asientos de libros
y otros recados y sin ellos, y por qualquiera titulo
causa o razon que sea, y de lo que reziviere
y cobrare en mi nombre asi en las espezies re

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Como, de todos los Pleitos, Papeles, Escrituras, que vbieren de Vinculos, y Mayorazgos, Libros del, o los que se ayan, o pertenezcan a qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seculares, assi de Cartas de pagos, Fletes, y Fianças, Recibos, Obligaciones, y Chancelleria, en forma, con las Firmas necesarias, se despachen, Sentencias, o Determinaciones de las Leyes, Reales, Pragmaticas, Ordenanças, y Execuciones, dolos, y engaños, y otras qualesquier, que se hallen, y Reales Cedulas, que se despachen, Sentencias, Libros, Registros, Cartas, Poderes, Probanças, Testimonios, Autos, Diligencias, Escrituras, Testamentos, Codicilos, Inventarios, Tasaciones, Cuentas, Pleitos, Peticiones, Escrituras, Obligaciones, Recibos, Fianças, Cartas, Executorias, Provisiones, Cedulas, Sellos, Mandamientos, Censos, Imposiciones, Tributos, Situados, Juros, Heredades, Censos, Tributos, Situados, Juros, Heredades, Censos, Tributos, Situados, Juros, Heredades, Censos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Pregones Tribles ordinarios de esta villa de Xerez de los Caballeros por el Rey nuestro señor don Carlos segundo deste nombre y la Reyna nuestra señora doña Mariana de Austria su madre gobernadora destos reynos y señoríos en su real nombre y de la justicia y regimiento desta villa.

Sepan todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta villa y su tierra como el señor licenciado don Juan Antonio Ramírez de Arellano y Ulloa del Consejo de su Magestad y su alcalde de su casa y corte y chancillería que reside en la villa de Valladolid y su juez de comisión para la execución de lo contenido en la real cédula de su Magestad que se dirá y declarará, por ante mí el escribano público y del número de esta villa y testigos infrascriptos, en virtud de la dicha real cédula de su Magestad, dada en el Pardo a veinte y cinco de febrero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y tres, refrendada de don Juan de Ledesma, su secretario, y de su Consejo, y de la provisión de su Alteza, dada en la villa de Madrid a veinte y ocho de marzo del dicho año

Las del Vellejano Senatus consulto en
Perador Justiniano Joroy partidas y demas
del fabor de las muxeres en que se con
tienen que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro. Por cosa que no se conbierta
en su utilidad de cuyo efecto me auiso el
presente escrivano que de ello dafe
y las renunzio y confieso ser mayor
de veinte y zinco años, y asi lo otorgue
en la ziu.dad de Llerena a diez dias del mes
de otubre de mill y ss.os y sesenta y tres años
y lo firmo la otorgante que yo el s.no doy
fe conozco. Siendo testigos Josephe Rubio
de la Tablas procurador del numero de
esta dha ziu.dad Juan fernandez mercader
notario apostolico y Diego Thelmo de
Escovar ofizial mayor de la escrivania pp.ca
de ellas vezinos de Llerena =

Dª Ana Cupilda
Mª de Badajoz

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Clonclausula [illegible] Poder [illegible]
forma [illegible] Comptan [illegible]
Poder [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

592

En la Villa de Casas de Don Pedro a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez Barrero vecino de esta Villa y de la otra Juan Sanchez Barrero vecino de la Villa de Don Benito, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre razon de una viña que el dicho Juan Sanchez Barrero vecino de esta Villa tiene en el Pago de la Cruz de Don Benito, que linda con viña de Juan Sanchez Barrero vecino de la Villa de Don Benito, y con viña de Juan Sanchez Barrero vecino de esta Villa, y con viña de Juan Sanchez Barrero vecino de esta Villa, y con viña de Juan Sanchez Barrero vecino de esta Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De los que se ocupare en la yda estada y buelta y
por ellos se le a de executar y executo como por
el principal con solo el juramento y declarazion
de la tal persona en quien a de quedar y queda diferido
relebado de otra prueba sobre que en su nombre pedro
de mena capata vezino y alcalde de la santa herman
dad de esta dha ciudad que tiene su poder a de ace
tar esta escriptura a de renunciar la nueba prema
tica de salarios = y es condizion que en caso que se con
pa dha dehesa el postrero año de los seis deste aren
damiento si por ello algun juez cañadero o otro
que sea competente por la mesta o en otra forma
hiziere y fulminare causa contra dho arendador
o sus partizipes por razon de dho compimiento esta
comunidad se obliga y a los bienes y rentas de
dha fabrica a seguirlos en todas e instancias
hasta sacarles a paz y salvo yndemne de todas
ellas y en su defecto pagarles todas las costas
gastos y intereses y menos cavos que sobre ello se
les ovieren seguido y recrezido y por ello y las
condenaziones si las ovieren quiere ser esta coletu
ria y comunidad executada y apremiada
a discontarselo y hazerlo bueno en quenta
desta arendamiento durante el qual respecto
de ser como es cerrado por dhos seis años nos obli
gamos a no le quitar dha dehesa por mas

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ni tanto que por ella nos den para cuyo efecto
desde luego la ypotecamos a su seguridad
para que pase con la carga del porque lo contra-
rio a de ser nulo ——— Y yo el dho Pedro de mena
Capata alcalde de la santa hermandad desta
Ciudad de llerena vezno della en nombre del dho
Pedro lozano de meneses vezno de dha ava de Usagre
y en virtud de su poder que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder de suso ynserto usando yo el
dho pedro de mena Capata en nombre del dho
Pedro lozano de meneses vezno de dha ava de Usagre
que al otorgamiento desta escriptura e estado
y estoy presente y la e oydo y entendido por
averseme leydo de verbo ad verbum por el pre-
sente escrivano otorgo que la acepto segun y como
en ella se contiene y en dho nombre rezivo
en este arrendamiento la dehesa referida
con todo lo a ella anexo de que me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad riesgo y aven-
tura poco fruto o mucho lo que Dios en ella a dho
mi parte le quisiere dar que por ningun caso

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES,

594

fortuito que suceda del cielo o la tierra pensado
o por pensar obligo a dho mi parte a que no pedira
Disquento sobre que en su nombre renunçio las
leyes de partida derecho comun gastos espen
sas y demas deste caso con mas de la entrega
su prueba y ezepzion del dolo y engaño y obligo
a dho pedro lizano de meneses a que dara y
pagara a dha colecturia de S. Santiago su ma
yordomo colector que actualmente es y a los
que le sucedieren los dhos un mil y tre
cientos reales en vellon en cada uno de dhos
seis años y el diezmo y primicia de granos si
en el postrero se sembrare dha dehesa a los
plaços y en la forma y con las condiziones
penas salarios renunciaciones de leyes prema
ticas y demas requisitos y clausulas desta
escriptura que e por repetidas para que li
guen y obliguen a dho mi parte y contra el y sus
bienes y de sus herederos y sucesores traigan aparejada
ejecuzion por todo rigor de derecho puesta dha renta
y pagada en esta dha ciud. a costa de los susodhos y con las de
la cobrança y para lo asi cumplir cada parte por lo que
nos toca nos los dhos cura y capellanes obligamos

[illegible] y rentas desta Colecturia presentes y
futuros, e yo el dho pedro de mena Capatalla per
sona y los de dho mi parte avidos y por aver damos
poder a los señores Juezes y prelados eclesias
ticos y seglares que cada parte es sujeto y con
fuero y derecho a las causas y negocios de dha cole
turia y de el dho pedro lozano de meneses que
dan y deuan conocer especial mente desta Ciud.
de llerena y renunciamos otro foro que tengan
y ganen y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum porque declaro, yo el dho pe
dro de mena que dho mi parte no es labrador sol
dado artillero monedero ni de los comprehen
didos en las prematicas de sumisiones para que
a ello le apremien, y a dha colecturia como
por sentenzia difinitiva de Juez competente pa
sada en autoridad de cosa juzgada renun
ciamos todos derechos y leyes del favor del
suso dho y dha colecturia y la general
en forma y asi la otorgamos ante el
presente escrivano publico y testigos
en la Ciud. de llerena a onze dias del mes
de otubre de mil y seis.os y setenta y tres

años y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano
doy fe conozco siendo testigos diego celtrino de es
Covar Juº fernandez Mercador y Juº Lasprar
vezº de llerena = 4º = Don Antonio Maeso
Mª Donado = Antonio Muñoz Mateos =

Pedro de Lasca
Elzaiz

Antonio Cabeça

Juº Barrigasaiago

Ldo. Luis Almiron
de Valenzia guerra

Thomas Franco
Grajero

Pedro de Mena
Zapata

Antonio
Garzon Diaz

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Juan Perez Sobrino vezino de esta Villa de Medellin Estante en ella otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Perez Sobrino mi padre vezino de esta Villa de Medellin Estante en ella que es presente la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de vellon que me ha prestado en dinero de contado para mis necesidades y los pagare dentro de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta carta y no lo haciendo asi quiero y consiento que pueda pedir y cobrar la dicha cantidad de principal y costas de la cobranza por via executiva y ordinaria donde y como quisiere y por bien tuviere y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien y executen como por sentencia definitiva de Juez competente de mi pedimento pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para mas seguridad de esta obligacion

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

598

Propinas de entrada profesion piso alimentos y lo demas
acostumbrado, y tres mil reales por quenta de los seis
mil y seis cientos de la dote de dha religiosa cuya can
tidad an rezivido por mano de dho su padre y solo se que
dan deviendo los tres mil y seis cientos reales como se
contiene en esta escriptura de que an de pagar su lucro
cesante como va expresado en el interin que no los
satisfazieren; y de lo hasta aora rezivido en nombre
de dho convento se dan por contentas y entregadas a su
boluntad renunziaron las leyes de la entrega su prueba
y ezepzion del dolo y engaño y no numerata pecunia,
y prometen y se obligan y a dho convento a luego y sin
dilazion alguna dar su profesion y velo a dha religiosa
y a ello en caso de omision quieren ser apremiadas por todo
rigor de derecho en virtud de esta escriptura sin mas reca
do = a cuya firmeza cada parte por lo que le toca dhas
abadesa y discreptas obligaron los bienes propios y ren
tas de dho convento presentes y futuros y dhos Juan
nuñez soriano de prado y su muger debajo de dha man
comunidad sus personas y bienes vuidos y por aver y no
derogando la obligazion general a la especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato a la seguridad y paga de dho deuito princi
pal y su renta y potecan especial y expresamente
los bienes raizes siguientes y sus frutos y rentas

Primeramente a las Casas que fueron de Dª Leonor de Ayala en la Calle de Bonaval de esta dicha Ciudad Linderan por la parte Con las de Dª Juana Gaitan Viuda de Don Cristoual de Ayala Con las de Dª Juana de Ayala Con las de la Yglesia mayor la Puerta de Señora Santa maria de la plazuela de esta dicha Ciudad Dos Corrales

Una Suerte de Tierras al Sitio de las Peñas de Diez fanegas de trigo en Sembradura = Dos Pedazos de Viñas Con Sus Olivos que hazen Una Suerte de Tierras de Diez fanegas de trigo en Sembradura que Linda Con Tierras de Dª Juana Gaitan Viuda de Don Cristoual de Ayala Con Tierras de Dª Juana de Ayala Con Tierras de la Yglesia mayor Con Tierras de Dª Leonor de Ayala Con Tierras de Dª Juana de Ayala Con Tierras de Dª Juana de Ayala Con Tierras de Dª Juana

y de las aunque esten y pasen a poder de tercero o mas
posedores, sin que adquiera dominio sel quasi ninguno
no dellos dieron poder a los señores Juezes y prelados
que cada parte es sujeto y con fuero y derecho de sus
causas y negocios puedan y deuan conozer especialmente
desta Ciud.d de Llerena renunzian otro foro que tengan
y ganen y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada
renunciaron todos derechos y leyes de su fauor y de
dho conuento y la general en forma; y la dha Dª
Catharina Mazias de Ocano renunció las leyes de
el beleyano senatus consulto emperador justiniano toro
y partida y demas del fauor de las mugeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se conuierta en su utilidad de cuyo efecto
le abise yo el ess.no de que doy fe y las renunzio y para
mas firmeza por ser casada aunque mayor de veinte y cinco
años juro por Dios nro S.r y señal de la Cruz segun dho es
aber por firme esta escriptura y no ir contra ella por sudote
a las bienes para frenales ereditarios mitad de multiplica
dos fuerza y induzimiento temor engaño ni otra causa
aunque de derecho le competa y deste juramento no pe
dira absoluzion ni rela jazion a su santidad ni otro Juez
ni prelado que se la pueda conzeder y aunque se le conceda
de propio motu a fectu nasendi exsciendi o en otra
manera no usara deste remedio pena de perjura y de caer

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En caso de menos buler y todavia se guarde cumpla y execute esta escriptura que otorgaron estando en una de las gradas del locutorio de dho Conuento y de los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco lo firmaron dha sabadesa y dis. Cristas y dho Juan nuñez soriano y por su muger un testigo a su ruego que dixo no saber siendo testigos Diego Telmo de Escouar antonio de Valencia y Agustin de Bustamante vezinos de Llerena = Cm.do = Cathalina = por = que dha =

Doña Catalina de Menos Siliceo [illegible]

Doña Ynes [illegible]

Doña Francisca de [illegible]

Doña Leonor [illegible] de Sandoba [illegible]

Doña [illegible] de [illegible]

Doña [illegible] de [illegible]

Doña [illegible] [illegible]

Juan Nuñez Soriano de Prado

Diego Thelmo de Escouar

Antonio Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

600

Vemuncios.

Sepan como yo Maria de Santa Cruz natural desta Ciudad de Llerena hija de Antonio [illegible] del Convento de Señora Santa Catalina de esta dicha Ciudad [illegible] Juan Martin Serrano de Cabeza [illegible] Señora Santa Catalina [illegible] Dios nuestro Señor [illegible] Señora Santa Clara [illegible] Por quanto [illegible] Yo me hallo con enfermedad [illegible] Y por quanto [illegible] Y por quanto [illegible] Y por quanto

600

forma que puedo, y por que hago renunzia
Grazia y donazion buena para mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama fha entre bivos
baledera para siempre jamas a favor de dho mi padre sus ere
deros y sucesores presentes y futuros y quien dellos uviere
causa titulo voz y razon en qualquiera manera de todos
mis bienes derechos y atziones, legitimas paterna y
materna erenzias transbersales y las demas que me
toquen y pertenezcan tocar y petenezer puedan en
lo presente y futuro y por qualquier titulo causa o ra
zon que sea; reservando como reservo en mi el gozar por
todos los dias de mi vida y dos años mas despues de mi
fallezimiento del usufruto y renta de quatrozien
tos ducados que son veinte en cada un año para
ayuda a mis nezesidades y hazer bien por mi alma
y con estas declaraziones y zircunstancias des
de luego me desisto quito y aparto del derecho
y atzion real corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que avia y tenia a dhos bienes y todo ello
lozedo renunzio y traspaso en dho mi padre y
sus sucesores para que hagan dellos y en ellos a su bo
luntad como de cosa suya propia avida y adqui
rida por justo y derecho titulo de buena fe como
este lo es y confieso que esta renunziazion no
es fin sida simulada ni en perjuizio de tercero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y en caso nezesario doy poder cumplido a dho mi pa-
dre y a quien le sucediere para que en mi nombre
la ynsinuen en bastante forma contra la qual con-
fieso y siendo nezesario juro no tengo fha reclamazion
protesta ni otro ynstrumento tazito ni expreso por
escripto ni de palabra que mire a su nullidad y sien-
qualquiera tiempo pareciere lo contrario desde
luego lo reuoco y anulo para que se lo sea fir-
me permanente y exsesible de hecho y de
derecho y se guarde cumpla y execute esta escrip-
tura a cuya firmeza obligo mi persona y bienes
abidos y por auer doy poder a los señores juezes y prela-
dos que soy sujeto y con fuero y derecho de mis causas
y negozios puedan y deuan conozer especial a los desta
ciudad de Llerena renunzio otro foro que tenga y gane
y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium judi-
cum para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiua de juez competente pasada en cosa juz-
gada renunzio todos derechos y leyes de mi fa-
uor y la general en forma con las del beleyano
senatus consulto emperador justiniano toro y
partida y demas del fauor de las mujeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De otro por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto me auiso el presente escrivano que de ello
da fe y las renuncio y para mas firmeza por ser menor
de veinte y cinco años aunque mayor de diez y seis
juro por Dios nro. Sr. y señal de la Cruz en forma de dro.
De auer por firme esta escriptura en todo tiempo
y no yr ni venir contra ella por mi menor edad lesion
expresada o no expresada ni otra causa ni razon
alguna aunque de derecho me competa ni pedir ebe
nefizio de restituzion, yn integrum ni de este jura
mto absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro
juez ni prelado que me la pueda conceder y aunque se me
conceda de propio motu ad effectum agendi
e de excipiendi o en otra manera no usare deste
remedio pena de perjura y de caer en caso de menos
baler y todavia se guarde cumpla y execute esta escrip
tura que otorgue ante el presente escrivano publico y
testigos estando en una de las gradas del locuto
rio de dho convento en la ciudad de llerena
a doze dias del mes de octubre de mil y seis
y setenta y tres años y lo firmo la otorgante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Alonso de Ortiz

603

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Don Diego

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Thomas de Ortiz Regidor perpetuo desta Ciudad de Merida y vezino della en la collacion de Santiago Patron de la Capilla mayor del Convento de Religiosos descalços de la Orden de nuestra Señora del Carmen Extramuros desta dha Ciudad como tal Patron que soy de dha Capilla mayor y Entierro de mi Casa y familia que en ella tengo y de mis Padres y Abuelos y demas Ascendientes y Descendientes

Y dolosa Y sean de ser del Cnelcodo para ébligar Yhago esta
Donazión ebo mi sobrino Con calidad Y condición Expresa Y de
Parte de arriba por todas sus partes Y linderos precisamente executar
En dha Casa Cañería Y baño de la calle de Santiago por quanto
es el especial Reserbo Como des de luego se Reserba Y Retiene la Y
Fundazión Y que el Dho mi sobrino ni quien le sus zediere puedan
Y impedirlo en manera alguna porque si lo Intentasen desde luego
Caso de ser nula esta Donazión Y Cnelcodo Y menos Y lo buelbe
no sean de poder bender Donar azenar ni otras Cosas Cambiar
Y Permutar ni en manera alguna Enagenar porque si lo
hiziesen antes Y mi fallezimiento ade ser Cnr ningunos Y de
Ningun balor ni efecto; Y Con estas declaraziones Y Cnr Cuyas
tanzias Y salbedades de luego queda sorquenta Y Cargo de
Dho mi sobrino el pagar Y satisfazer los Reales Costos de
la Y que Corrieren de aquí adelante del Hbrazero de la Ben
mandad de San Pedro Y Santa Marta que esta Y Enfrente
Sobre dhas Casas De la Calle de Santiago; Y desde luego en
quanto a la propiedad dellas Y sus Pertenezias; Y el censo de bien
benida Cuya es Capitan y de dho Censo Y de dho quito Y
Aparto de la Real Corona Y en cuia posesión Y señorío que
Referido Y dho Y tenía Y su propiedad Y todo ello Con la Yerua
Y lo cedió Y en Y favor de la Ciudad para que en su autoridad
Y lo cediere Y dello Y de la Ciudad para que en su autoridad
O Judizialmente Dho mi Sobrino siendo la posesión Y en el
Y Juez Y que de ello Y de derecho no lo hazen me Constituyo
Por Enquilino Y tenedor Y declaro por de ella Y desde
Y Y desde luego me buelbo a Y apoderar Y Y en Y
Y Y Y

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Despues de mi fallecimiento á Nuestra Señora como de cosa suya propia auida y adquirida por suerte y derecho titulo de buenas y como tales por que con otras cualesquier censales y obras pias y como estos son que se deuen hasta oy dia que corriere y Cabal y Pechos que se deuen hasta aquí adelante en cualquier manera pertenezca y pertenecer pueda por todos mis derechos y Razones reales personales mistos con cualesquier ordinarios posesorios y otros demas que tengo acion en esta Cabeza censal y para poder cumplido para que en Sumes Choros y Causa propia en fuero ó fuera del pleito Rezada y sobre sentencia consentida hasta oy que corriere en Contrario renunciando como por la presente renuncio y Con Cláusulas renunciatorias de que se pueda aprouechar como si fuesen aquí expresadas y declaradas y Con todo lo demas que sea necesario de derecho para que en todo tiempo me sea guardado y cumplido y no me pare perjuicio en manera alguna y para la mejor cobranza y seguridad de esta dicha Capellanía y Obra pia y Memoria que por la presente hago y ordeno y Con la dicha Condicion que he dicho y declarado y no de otra manera ni en otra forma alguna Con la dicha Condicion y no de otra manera ni en otra forma alguna Con la dicha Condicion y no de otra manera ni en otra forma alguna Con la dicha Condicion

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

605

Apreciable Y espontanea voluntad, la qual yo remero Y me obligo de auer por firme Y rato todo lo en mio Y no Veo Carlo Y no bar la manera Y la forma testamento Codezilo ni otra qualquiera publica nuestro Instrumento tazito ni expresso ni Y revocar dre Cobertacella por mi Y interposita persona Y sobrezichere Y Intentare quiero no ser oyda ni admitida en Juizio ni fuera del antes rechazada Y condenada en costas porque Parme como por la Misma me ser cordia de Dios nro S. Y subendita madre mi queda Cierta de verdad de la bienda de Mis casas Otros bienes, Aueres Y Renas lo Bastante para mi honesta sustentazion Y sobre que renuncio la ley que dize que la persona Y menor o general que no hizo de sus bienes por legitimo hijo empobrecia no dotada de marde este caso Y la ley que dize de los quinientos aureos que la ley dispone tantas quantas beces el Derecho hazes dho mi sobrino las mismas donaziones Y mandas Y todas las por Y mi fechas Y especialmente manifestadas Como Siante Juez Competente q fuere dho Con Derecho Y Armas solemnidades del derecho Y en Caso necesario le Y Otorgo poder Cumplido para que en mi nombre la Justicia En bastante forma Corte Y la qual Congreso Y Declaro Y en Caso necesario Para ante Dios Y la Cruz En bastante forma no tengo otra declaracion protesta ni otro Instrumento tazito ni expresso ni Y revocar dre Cobertacella por mi Y interposita persona Y sobrezichere Y Intentare quiero no ser oyda ni admitida en Juizio ni fuera del antes rechazada Y condenada en costas porque Parme como por la Misma me ser cordia de Dios nro S. Y subendita madre mi queda Cierta de verdad de la bienda de Mis casas Otros bienes, Aueres Y Renas lo Bastante para mi honesta sustentazion Y sobre que renuncio la ley que dize que la persona Y menor o general que no hizo de sus bienes por legitimo hijo empobrecia no dotada de marde este caso Y la ley que dize de los quinientos aureos que la ley dispone tantas quantas beces el Derecho hazes dho mi sobrino las mismas donaziones Y mandas Y todas las por Y mi fechas Y especialmente manifestadas Como Siante Juez Competente q fuere dho Con Derecho Y Armas solemnidades del derecho Y en Caso necesario le Y Otorgo poder Cumplido para que en mi nombre la Justicia En bastante forma Corte Y la qual Congreso Y Declaro Y en Caso necesario Para ante Dios Y la Cruz En bastante forma

que Yo el dho Otorgante Vezino desta Villa de Medellin Y Estante en ella Y Otorgo Y conozco ser el Cuyo dezalabra ni en otra forma tazito que Yo pueda ser en Cuyo dezalabra ni en otra forma que Yo pueda ser en Cuyo dezalabra ni en otra forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que solo se afirme permanente y exsesible de hecho y de
derecho y se guarde cumpla y execute esta escriptura
e yo el dho Don Albaro de Bastida es pariegos es pariegos
Presvitero Vsno desta Ciudad de llerena que a su otor
gamiento e estado y estoy presente y la e oydo y en
tendido por auerseme leydo de beruo ad verbum por
el presente essno haziendo como hago la estimazon
que deuo a la mzd y buena obra que dha mi tia me
haze otorgo que la azepto en todo y por todo segun
y como en ellas se contiene y rezivo en esta donazon
dhas casas de la calle de santiago con las asesorias a
ellas y escriptura censual de que ba dha menzon
de que me doy por contento y entregado a mi boluntad
renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion
del dolo y engaño y en presencia de el essno pud y
testigos de que da fe se me entregaron las llaues
de dhas casas y escriptura censual en señal de posesion
dellas y me obligo de en todo usar del derecho y atzon
que en su fuerça se me transfiere a dhos vienes
y dare y pagare a la hermandad de san pedro y san
ta marta desta dha Ciud su mayordomo presente
y a los que le sucedieren los dhos treinta y zinco rs
de renta y zenso cada un año a los plaços y en la forma
de la escriptura de su ynposizion y para lo asi cumplir
cada parte por lo que nos toca obligamos nuestras personas y
bienes presentes y futuros damos poder a los señores Jueces
y Justicias que cada parte es su Jeto y con fuero y derecho

de nuestras causas y negozios puedan y deuan conozer espezial
mos desta ciud.d de llerena renunziamos otro foro que tenga
mos y ganemos y la ley si conbenerit de Jurisdizione oniun
Judicum para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en cosa juzgada
renunziamos todos d.os y leyes de nro. fauor y la que pro
hiue general renunziazion; e yo el dho Don albaro de bas
tida renunzio el capitulo obduardus de soluzione bus suan
de penis de que confieso ser sauidor; e yo la dha Doña
Beatriz de espariegos renunzio las leyes del beleyano
senatus consulto emperador Justiniano toro y partida
y demas que son en fauor de las mujeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se conuierta en su utilidad de cuyo efecto
me auiso el presente ess.no que dello da fe y las renunzio
y asi la otorgamos en la ciudad de llerena a diez y ocho
dias del mes de octubre de mil y s.os y setenta y tres
años siendo testigos Diego Thelmo de escouar Joseph Ro
man y agustin de Bustamante ss.os de llerena ——— y es
declarazion y se adbierte que ademas de la reserua de
el gozar de la auitazion de dhas casas la dha Doña beatriz de
espariegos por todos los dias de su vida para despues dellos
funda una memoria de dos misas rezadas que perpetua
mente para siempre jamas se an de dezir en la yglesia mayor
nra. s.ra de la granada desta dha ciudad pagando por cada
una dellas a su coleturia a razon de dos reales las quales
an de empezarse a dezir despues del fallezimiento de la suso dha
y los sucesores en dhas casas an de tener obligazion prezisa
a pagar y satisfazer desde entonzes en adelante

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible] quatro Reales de su Magestad en cada un año para siempre jamas. Y se ha de poner esta memoria en una tabla de las Perpetuas de la Capilla mayor de dha Yglesia mayor para que conste. Y dejan por clausula y condicion de dha Dotacion y fundacion que dha Doña Beatriz de Esparrego y sus herederos y sucesores hayan de poder y puedan nombrar Capellan y Capellanes de dhas Capellanias perpetuas y que el dho Capellan o Capellanes que fueren nombrados por dha Doña Beatriz de Esparrego y sus herederos y sucesores hayan de ser y sean precisamente parientes de dha Doña Beatriz de Esparrego en qualquier grado que sean, con tal que sean parientes legitimos y de legitimo matrimonio procreados y nacidos, y que no sean parientes de ningun Clerigo de Orden Sacro, y que sean parientes mas cercanos en grado de dha Doña Beatriz de Esparrego, y que en caso que no haya parientes en el dho grado, que en tal caso puedan ser nombrados parientes en mas remoto grado, y que en caso que no haya parientes en ningun grado, que en tal caso puedan ser nombrados por Capellanes de dhas Capellanias perpetuas personas que no sean parientes de dha Doña Beatriz de Esparrego

D. Diego Ortiz de Ocampo

60

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Vldia de la Chacosaco en sello tercero,

En la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de otubre de mill seis
y setenta y tres años estando en vna de las gradas del conv.to de Sta Ana de esta V.a
ante mi el s.no Pedro Vestijo Parezieron Doña Maria del Castillo Priora de
Dª Fran.ca Ant.a de la Fuente su priora, Dª M.a Maldonado, Dª M.a Amador, Dª Ana de Viera
y Dª Ana de S.n Lorenzo Discretas y capitulares del Conv.to y de las demas
Religiosas que de presente son del y por tiempo fueren por quien prestan voz y
cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion que
hizieron de los bienes y rentas de dho conbento, y otorgaron su poder cumplido el que
de dho serv.o y necesario a Don Ortiz de Ocampo arcediano en Madrid con clausula
de que lo pueda sostituir en vna persona de como se rrebocan los sostitutos y en causa
sin ella y oriar otros de nuevo quedando siempre en el este poder, especialmente
Para que en n.e de dho conbento ante su mag.d y d.s de su real consejo de la Ordenanza
y donde mas convenga y sea necesario, se presenten en grado de apellacion
nullidad y agravio y particularmente en el grado y rrecurso de fuerza
y agravio de los autos y prebendamientos del provisor de esta prov.a de Leon en el pleito
que trata con dho conv.to Don Pedro Barro como marido de d.a Ventura de Mena patrona
que es de dho conv.to en
Lugar de otra que tenia dho patronazgo en Bima del Lobo de las dhas Religiosas
cuyo uso les permitio la dha patrona y su marido por los inconvenientes que
resultaban y en que deviendo el dho provisor oyr al dho conv.to en Bu.e
sus defensas y pretensiones, sin haberse sustanciado la dha causa
ni oydolas proveyo auto en que mandó que dho conv.to y Religiosas
desocupasen la dha tribuna antigua que asistieron y gozaban con permision de la
dha patrona y poniendoles pena y bensures en ello y aunque

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y TRES. ——— R ———

Carta de pago

En la Ciudad de Lerena a beinte y quatro dias de Octubre de mil y Seis cientos y setenta y tres años ante mi escriuano publico y testigos el Rdo Padre Fr. Diego de Guerrero por tal procurador del Conuento de nuestra Señora de la Concepción desta Ciudad de Lerena de la horden de nuestro Padre San Francisco de la una parte y de la otra Juan Gomez de Ortega vezino desta dha Ciudad y dixeron que por quanto el dho Conuento tiene Zedula de su Magd (que Dios guarde) para que se le den y paguen en cada un año quinientos reales de limosna por su Real nomina en la Alcabala de esta dha Ciudad y en virtud de la dha Zedula el dho Juan Gomez de Ortega como Arrendador que es de la dha Alcabala ha dado y pagado al dho Conuento los dhos quinientos reales de limosna por su Real nomina que montan ciento y setenta mrs en dinero de contado de que el dho Padre Fr. Diego de Guerrero en nombre del dho su Conuento se da por contento y entregado a su boluntad y otorga carta de pago en forma al dho Juan Gomez de Ortega y a todos sus bienes para que no le sean pedidos ni demandados en tiempo alguno por razon de los dhos quinientos reales de limosna que ansi tiene dados y pagados por la dha Alcabala y se obligo de no pedir mas cosa alguna por razon de ello y para que asi lo cumplira obligo los bienes del dho su Conuento y dio poder cumplido a las Justicias de su Magd para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de Ortega y Juan Gomez de Ortega y Juan Gomez de Ortega vezinos desta dha Ciudad y el dho otorgante que doy fe conozco lo firmo en el Registro

Fr. Diego de Guerrero

Ante mi

Juan Gomez de Ortega

Saco se este dia con Zedula de su Magd

Paga el derecho

Juan Gomez de Ortega

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y TRES. ——— R ———

Carta de pago

En la Ciudad de Lerena a beinte y quatro dias de Octubre de mil y Seis cientos y setenta y tres años ante mi escriuano publico y testigos el Rdo Padre Fr. Diego de Guerrero por tal procurador del Conuento de nuestra Señora de la Concepción desta Ciudad de Lerena de la horden de nuestro Padre San Francisco de la una parte y de la otra Juan Gomez de Ortega vezino desta dha Ciudad y dixeron que por quanto el dho Conuento tiene Zedula de su Magd (que Dios guarde) para que se le den y paguen en cada un año quinientos reales de limosna por su Real nomina en la Alcabala de esta dha Ciudad y en virtud de la dha Zedula el dho Juan Gomez de Ortega como Arrendador que es de la dha Alcabala ha dado y pagado al dho Conuento los dhos quinientos reales de limosna por su Real nomina que montan ciento y setenta mrs en dinero de contado de que el dho Padre Fr. Diego de Guerrero en nombre del dho su Conuento se da por contento y entregado a su boluntad y otorga carta de pago en forma al dho Juan Gomez de Ortega y a todos sus bienes para que no le sean pedidos ni demandados en tiempo alguno por razon de los dhos quinientos reales de limosna que ansi tiene dados y pagados por la dha Alcabala y se obligo de no pedir mas cosa alguna por razon de ello y para que asi lo cumplira obligo los bienes del dho su Conuento y dio poder cumplido a las Justicias de su Magd para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de Ortega y Juan Gomez de Ortega y Juan Gomez de Ortega vezinos desta dha Ciudad y el dho otorgante que doy fe conozco lo firmo en el Registro

Fr. Diego de Guerrero

Ante mi

Juan Gomez de Ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y entregado a su boluntad Renunçio las leyes de la en
trega su prueba y ezepçion del dolo y engaño y
otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otor
gante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos diego
thelmo de escouar Juan fernandez mercador y
agustin de Bustamante vezinos de llerena

Franco Guerrero
Portales

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago

Poder para pleitos

Fiadores

Sello de cera.

En la Ciudad de Alcorna a veinte y quatro días del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escriuano y testigos parecio presente don Juan de Ventura de Robles mayordomo del Conuento y monasterio de señora santa Clara de aquella villa de la una parte y de la otra el señor don Christoual del Corro y Cuebas del horden de Santiago Comendador de dho Conuento para la administracion y cobranza de todos sus bienes rentas semouientes y demas en el contenido el qual parezco paso y otorgo ante Manuel de Cea mayor escriuano publico de dha villa en ella a diez y nueue de agosto deste año de la fecha de que entrego a la dha autoridad del vsando otorgante en nombre de dho Conuento su parte confesso auer recibido realmente y con efecto de Don Sancho de Sumaya del hauito de Santiago del consejo de su Magestad y su Corregidor y Capitan a guerra de esta villa y su partido y administrador general de los bienes y rentas de la horden de Santiago por mano del licenciado Don Antonio de Mesa pecheco Contador de la dha horden y tesorero general de ella en esta villa y su partido seiscientas y treinta fanegas de trigo y cinquenta ducados de plata en reales de vellon que suman y montan

Ant.º de Torres
Diez maravedis

610

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Don Rey

Sepan quantos Esta Carta de Dote Vieren Como Yo Andres Lopez Labrador Vez.º de esta Villa de Llerena Hijo Lexítimo de Pedro Hernandez Zamora Rodriguez Sumuxer difunta Vez.ª de Dicha Villa de Llerena, Digo que por quanto á Servicio de Dios nro. Señor y Subenda Santa Madre Yglesia Con Antonia de Torres mi esposa natural asimismo de esta dicha Villa Lexítimamente Segunda denderra Santa Madre Yglesia Con Antonia de Torres mi esposa natural asimismo de esta dicha Villa Lexítima de Pedro Hernandez Zamora mujer Sumuxer Difunta tiempo y quando se Casaron y Velaron segun Orden de Nra. Santa Madre Yglesia Catholica Romana Y Como Antonia de Torres Vez.ª de esta dicha Villa viuda de Andres Hernandez Recibió Diez Años Ha poco mas ó menos Zelebrado Contrato de Ser criado desde Dicha Epoca En Su Casa y Compañia á Dicha Antonia de Torres mi muxer, Para que Con Sus Cargas de Matrimonio Ayude á Sobrellevar Las Cargas de Dicho Matrimonio. Y Como Tiene Dineros y Alaxas que Tiene Grabados Con Dicho Contrato Para Ayuda de Dicho Matrimonio. Y Como Dicho Contrato Se Hizo En Escritura de Vinculo y Mayorazgo que Fundó Pedro Hernandez Zamora Difunto Padre de Dicha Antonia de Torres mi muxer, Y Como Dicho

15

Dos colchones con sus enchimientos en ziento y zinquenta y quatro Rs — 0188 —

Tres sabanas de lienzo delgado en dozientos y treinta y un Rs — 0154 —

Una sobrecolcha con puntas y encaxes en ochenta y ocho Rs — 0231 —

Una colcha de bollos de algodon en ziento y diez reales — 0088 —

Un cobertor y entecamas de paño azul en ziento y treinta Rs — 0110 —

Seis almohadas de lienzo delgado en sesenta y seis Rs — 0130 —

Una cama de colgar con su antecama de red y lienzo veinte ducados — 0066 —

Dos mantas de estopa y cana nuebas en ziento y treinta y dos Rs. estan en hilado sin texer — 0220 —

quatro camisones de lienzo delgado en diez y seis ducados — 0132 —

Tres camisas de muxer con deshilados y puntas ziento y treinta y dos Rs — 0176 —

Otras dos camisas labradas de seda negra en ocho ducados — 0132 —

Dos tablas de manteles grandes caseros en seis ducados — 0088 —

Doze servilletas sesenta Rs — 0066 —

quatro toallas labradas y con puntas doze ducados — 0060 —

Veinte y quatro baras de lienzo — 0132 —

1087 3 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn dido para texer lo trezientos y quarenta Rs — 0340

Vn Cofre negro Ynchalado en quinze ducados — 0165

Vn arca a medio seruir tres ducados — 0033

Vn manto de anasçotes nuebo en ziento y zinquenta y quatro Rs — 0154

otro manto de rey ladillo nuebo en ocho ducados — 0088

Vn bestido de anafaya de color para muxer en trezientos Rs — 0300

Vna basquiña de rasilla en zien reales — 0100

Vna basquiña de terguillas de cordon zillo en ocho ducados — 0088

Vnas enaguas de sempiterna en carnada en zien Rs — 0100

Vnas enaguas de chamelote en carnadas con oro en onze ducados — 0121

Vna casaca de bayeta verde con dos broches de plata en treinta Rs — 0030

Vn monillo de rasilla en dos ducados — 0022

quatro cuadros vno de santa marta otro de s.n benito, otro de san gregorio y otro de san Antonio en zien Rs — 0100

Vn espexo con sus molduras dorado quatro ducados — 0044

30558

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

	3U558
Dos sillas Imperiales negras en ocho ducados	U088
Un escaño de Alamo en dos ducados	U022
Un bufete de nogal con su herraxe en treinta Rs	U030
Una mesa pequeña con su caxon en doze Rs	U012
Un taburete de nogal en doze Rs	U012
Una artesa en quatro ducados	U044
Dos zedazos = Dos arneros Uno de esparto y otro de quero en treinta y tres Reales con dos costales	U033
Una sarten, un cazo, y un caldero = Mas treodes = un morillo = quatro asadores = Mas tenazas y dos candiles todo en ziento y noventa y un Rs	U191
Dos tinaxas, una grande y otra pequeña en treinta Reales	U030
Tres dozenas de losa blanca, dos cantaros y un lebrillo treinta Rs	U030
Veinte y dos fanegas de trigo a diez y siete Reales, montan trezientos y sesenta y quatro Rs	U374
Y veinte y quatro doblones de a dos	
	4U424

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escudos de oro cada uno á ochenta y ocho r.s cada uno monta dos mill.s trezientos y veinte r.s de vellon — 40424 — 20112 — = Todo = 60536 —

De manera que los dhos Freires Carrera en la forma que van declarados Capitulados Summa en Summa montan sesenta mill quinientos y treinta y seis r.s de vellon de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y para ello renuncio la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma Y para el cumplimiento de esta escritura y lo en ella contenido yo el dho Fr. Juan de Arce Carrera y yo el dho Andres Lopez Vejuno cada uno de nos por lo que le toca y por lo que nos pertenece Cumplir y pagar segun y como en ella se contiene obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Olivenza a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y la ley Convenerit de jurisdicion omnium judicum para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello nos apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada la cual renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general del derecho en forma Y yo el dho Andres Lopez Vejuno como principal obligado y yo el dho Fr. Juan de Arce Carrera como fiador y principal pagador cada uno de nos por lo que le toca renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y nos obligamos de pagar a los dhos Freires Carreros

Su Mag.d Expezial a los de esta ziudad de
Llerena renunzio o trofoso que tenga
y gane y la ley si combenerit de Jurisdiziones
omnium Judicum para que a ello me apre
mien como por sentenzias difinitivas de Juez
competentes pasadas en cosa Juzgada re
nunzio todos derechos y leyes de mi fabor
y la general en forma y asi lo otorgue
que es fha en la ziu.d de Llerena a Jun
dia de el mes de nobiembre de mill y ss.os y
sesenta y tres años y por lo tocante
que yo el s.r doy fee conozco y que de
claro ser mayor de veinte y zinco años
lo firmo un testigo a su ruego que dixo no
saver siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Pedro de Silbasbeiros y Ju.o de la
fuente sapuas Texedor v.o z.o de Llerena =

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Alonso de Vega

613

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testam.to

En el nonbre de dios todo poderoso Amen se
pan quantos esta carta de testamento ultima y pos
trimera boluntad bieren como yo Alonso de Vega alguacil
de la gouernacion desta ciudad de llerena ss.o de ella
estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad
en mi buen juicio memoria y entendim.to natural
el que dios nro señor fue seruido de me dar creyendo
como firmemente creo el misterio de la santissi
ma trinidad Padre hijo y espiritu santo tres perso
nas distintas y un solo dios berdadero y en todo
aquello que tiene cree y confiesa nuestra santa ma
dre yglesia catolica romana debajo de cuya
fee y creencia e biuido y protesto biuir y morir
como bueno y fiel cristiano temiendome de la muer
te que es cosa natural a toda criatura humana deseando
poner mi anima en berdadera carrera de sal
bacion el hijo para ello por mi interzesora y abogada
a la gloriosissima Reyna de los angeles bir
gen santa maria madre de dios y señora nuestra
conzebida sin mancha de pecado original des
de el primer instante de su ser, y a todos los san
tos de la corte zelestial a quien umillmente
suplico interzedan con mi redentor perdone
mis pecados otorgo que para ser vicio de su diui
na mag.d bien y prouecho de mi anima hago

Hazeiro el testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Y quando su divina magd fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia mayor desta Villa en la capilla de señora Santa Maria de la Granada desta dicha villa amortajado en el manto de nro seraphico Padre San Francisco que quede de luego dispuesto para ello y mando se digan por mi alma quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nro señor Jesus Nazareno de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora del Rosario de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Concepcion de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Soledad de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Asumpcion de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Encarnacion de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Piedad de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Antigua de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Paz de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Merced de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Misericordia de la Yglesia mayor desta villa otras quinientas misas de rezado = Y mando se digan por mi alma en el altar de nra señora de la Esperanza

Mi Pero Chia Clara a Juda a la Ter Yglesias Yleen pregen a Yusma Jordomos

Mando a las mandas forzosas Jacobem bra das a cada Dauna ogo mrs de limosna con que las aparto de este de mis bienes

Declaro que debo a Pabro Gomez mercader vecino de esta ciudad quinientos reales de vellon de resto del alquiler que entre los dos emos tenido, mando se le pague de mis bienes, como mejor de mas que con buena verdad parezcan que le debo, Y lo que se le debiere se lo pague

Declaro que yo estando malado de la enfermedad de que Dios fue servido llevarme con voluntad de Juana Garcia mi mujer, hize y ordene mi testamento y cabeza de mandas en la forma que parece por escritura que otorgue ante Juan Lopez escribano publico de esta villa de Llerena, en el qual dexe por mis albaceas y testamentarios a Juana Garcia mi mujer y a Juan Lopez escribano y a Pedro Sanchez de Salamanca, y a Juan Sanchez de Salamanca, vecinos de esta villa, a cada uno de ellos por si y por el todo insolidum, y a los dichos mis albaceas di poder para que entrasen en mis bienes y vendiesen los que bastasen para cumplir mi testamento, segun mas largamente en el se contiene, y porque al presente no tengo bienes algunos con que cumplir lo contenido en el, ni para ello tengo dinero alguno, ni otra cosa de que pueda disponer, por tanto digo que remito el cumplimiento de mi testamento a la voluntad de mi mujer y albaceas, para que lo cumplan de los bienes que Dios fuere servido de me dar en adelante, y no de otros algunos, porque al presente no tengo mas bienes que los que adelante declarare, y asi lo digo y declaro por la verdad, so cargo del juramento que hize en forma de derecho

Declaro que yo tengo por mis bienes propios la mitad de una casa que yo y mi mujer compramos de Juan Sanchez de Salamanca, vecino de esta villa, que es en la calle que va desde la casa de Juan Sanchez de Salamanca a la casa de Juan Lopez escribano, que linda por una parte con casas de Juan Sanchez de Salamanca y por otra con casas de Juan Lopez escribano, y por delante la calle publica, la qual dicha casa compramos por precio de quinientos reales de vellon, segun mas largamente parece por escritura que otorgamos ante Juan Lopez escribano publico de esta villa, a que me remito

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y lo, y asi lo declaro para descargo de mi
conciencia y que siempre conste de la verdad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y
lo en el contenido, nombro por mis albazeas
testamentarios a Alonso maeso de la fuente mi con
padre y a la dha maria de san Juan mi muger
a los quales y cada uno ynsolidum do y poder cum
plido para que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera
della lo cumplan y paguen aunque sea pasado
el año de su albazeazgo que para ello les prorro
go todo el tiempo nezesario hasta su entero
cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que
quedare de todos mis bienes muebles raizes se
mobentes derechos y acciones que tengo y tubiere
y me pertenezen y pertenezer puedan en qual
quiera manera asi en lo presente como en lo futuro
ynstituyo y nombro por mi legitima y uniber
sal heredera en todos ellos a la dha maria de
san Juan mi muger por el mucho amor y bolun
tad que le tengo y no tener como no tengo hijos ni he
rederos forzosos

Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
balor y efecto otros qualesquiera testamentos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

615

Mandas cobdiçillos y poderes para testar que antes de aora aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera aunque tengan clausulas derogatorias que quiero no balgan ni hagan fee en juiçio ni fuera del salvo este que hago y otorgo ante el presente escriuano publico y testigos el qual balga por mi testamento ultima y por primera boluntad en la mejor via y forma que puedo y de derecho lugar aya que es fecho estando en las casas de mi morada en la ciudad de llerena a dos dias del mes de nobienbre de mill y seiscientos y setenta y tres años y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos llamados y rogados Diego thelmo de escouar y bartolome de la Breña y antonio de san fran.co vz.o de llerena=

[signature]

Antem.o Gaspar Diaz

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN-TA Y TRES.

Pasó ante la Justicia

Escripturas depoder sierten Comanes Doña Catalina de la Rocha Doña Magdalena de la Rocha hermana de Dor Dn Dongfrancisco dela Rocha Dn Juana de al dana Mujer Dn Francisco Perianes; Dn Francisco dela Rocha Caballero Orden de Santiago y Dn Francisco dela Rocha Sirvo de Su Magd de Dor Pedro dela Rocha Hermano de las dhas Doña Catalina y Doña Maria dela Rocha todos Vecinos desta Villa de Alburquerque Como apoderados que son de Doña Catalina Pinto Montes de Oca Muger de Dn Miguel de Carvallino Pinto Montes de Oca vecino de la Villa de Olivenza para otorgar este poder Cuyo el dho tenor Mandado para otorgar este poder Cuyo el dho Dn Antonio Rodriguez dixo que otorga y presente con Cedula de dha Licencia a la dha Doña Catalina dela Rocha Muger del dho Dn Miguel de Carvallino usando todos quatro y cada uno de Ellos de la presente Carta que dan y otorgan Y Conocen por esta presente Carta que dan Y otorgan todo el poder Cumplido bastante Y quanto de Dr. Pueden y deben Y Como el dho Dn Antonio Rodriguez dixo que Se obligue al dho poder Cumplido bastante Y quanto de Dr. Se requiere y Como el dho Dn Antonio Rodriguez dixo que en nombre de Su Magd que Dios guarde y en nuestro nombre Y como Mayordomo mas antiguo que Es de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion que Se Fundo en el Convento de Nuestro Padre San Francisco desta Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

le damos este poder para que en nuestro nombre pue
da redimir y quitar qualesquiera prencipales de
censos que estén impuestos sobre la dha hazien
da y depositarlos con autoridad de juezo sin
ella y su carta de pago y redenzion de ellos y si
en razon de todo lo dho fuere nezesario parezer
en juizio lo haga ante qualesquiera justizias
eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualesquie
ra presentar qualesquiera petiziones demandas
pedir ejecuziones prisiones bentas y remates de
bienes tomar posesion y amparo de las que no fue
ren ad judiziales venderlos y rematarlos
y rematarlos en el mayor poneedor hasta que
con efecto aya conseguido el pago de lo que
se nos deviere y en caso de contradizion alegue
de nuestra parte todo lo que convenga a nues
tro derecho y justizia y en termino de prueba
presente testigos escriptos y escripturas y otro
jerero de prueba pida terminos y los renunzie
recuse juezes letrados ess.nos notarios y otros
ministros y la jure en nuestras animas qua
lesquiera juramento de calunia y haga quales
quiera autos y sentencias y enterlocutorias
y difinitivas consienta las de nro favor y apele
las de contrario y siga las apelaziones en los
tribunales que convengan y haga todo lo demas
que nosotras hizieramos si fueramos presentes
aunque aqui no baya expreso y de derecho se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(16)

Requiera otro mas especial poder en nuestra asis
tencia personal el qual le damos con ynsidencias
y dependencias anexidades y conexidades con
libre franca y general administrazion con clausu
la de que pueda sostituir este poder en todo o en
parte en la persona o personas que quisiere en las
quales y al suso dho Don Antonio Ramirez de Leon
relevamos en forma de derecho y para aver por
firme este poder obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y para su apremio
damos poder a las justicias del Rey nuestro S.
especialmente a las donde fueremos sometidos
por el dho Don Antonio Ramirez de Leon a la jurisdizion
de las quales nos sometemos renunziamos nro
propio fuero jurisdizion y domizilio y la ley
si convenerit de jurisdizione omnium judicum y todas
las demas leyes que puedan ser en nuestro fa
vor con la que prohibe la general renunziazion
de leyes en forma; y nosotras las dhas Doña
Maria y Doña Catalina de la Rocha renun
ciamos las leyes del senado consulto mace
donio y constantinismo, toro y partida favorables
a las mujeres de cuyo remedio emos sido avi
sadas por el presente escno y savidoras de su efecto
las renunziamos; e yo la dha Doña Catalina
de la Rocha por ser casada juro por dios nro S.
y una señal de cruz que hago con dedos de mi
mano derecha de no ir contra esta escriptura

y lo que en su virtud fuere fho diziendo fue forzada
por el dho mi marido ni por otra persona por quanto la
otorgue de mi voluntad ni pedire mis bienes dotales a las
mitad de multiplicados y deste juramento no e pedido
ni pedire absoluzion a nuestro muy santo padre ni otro
juez que facultad tenga de lo me conzeder y si me fuere
conzedido del no usare en testimonio de lo qual asi lo
otorgamos todos cinco como dhos somos en la villa de
alburquerque en nueve dias del mes de mayo de
mil y seiscientos y setenta y tres años siendo
testigos el ayudante Juan de molina Gaspar Ruiz
de m.ca y Juan preziado vezinos desta villa y los otor
gantes a quien yo el ess.no doy fe conozco lo firma
ron de sus nombres Don antonio Rodriguez de leon
Doña Cathalina de la Rocha Chaves = Doña maria
de la Rocha y Chaves = Don fran.co de la Rocha y
bustam.te = Don lucas de la Rocha y bustamante =
ante mi Francisco de nisa escrivano = testado = suso =
yo fran.co de nisa ess.no real y publico desta villa
presente fuy al otorgamiento desta escriptura
con los otorgantes y testigos y en fe dello lo signe
y firme en dia de su otorgamiento y el original
queda en mi registro en papel del sello quarto =
en testimonio de verdad = Francisco de nisa =
Remitome a su original que exivio ante mi Don
antonio Rodriguez de leon que lo firmo de su rezivo
en Llerena en diez y ocho de mayo de mil y seis.os
y setenta y tres años = Don antonio Rodriguez

de leon = y en fe dello lo signe y firme, en tes-
timonio de verdad = fernando de Riuera =

Sostituz.on

En la Ciudad de llerena a diez y ocho dias del mes
de mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años
ante mi el ess.no y testigos Don antonio Rodriguez
de leon ss.no de la villa de alburquerque estante en
esta Ciudad otorgo que el poder que contienen
estas fojas lo sostituya y sostituyo en todo y
por todo segun y como en el se contiene en Juan
Perozo de chaues y Diego Sanchez perozo presuitero
y en cada uno ynsolidum y los releuo en forma
y otorgo sostituzion en los susodhos la mas
bastante que aya lugar de dr.o para que usen
del dho poder sin limitazion de cosa alguna
y asi lo otorgo y firmo a quien yo el ess.no doy
fe conozco siendo testigos Fran.co Ramirez Juan
Garzia y Juan de molina ss.nos y estantes en
esta Ciudad = Don antonio Rodriguez de leon
ante mi, fernando de Riuera =

Concuerda con el poder y sostituzion original de donde se saco que lleuo
en el suyo Juan perozo de chaues ss.no desta Ciudad de llerena que lo
firmo de su rezivo en ella a tres de nobiembre de mil y seiscientos
y setenta y tres años = Em.do = antonio Rodriguez = Cap.n =

Ldo Gaspar diaz de Aguilar
Pr.co y de la r.l de la ciud.d

Juan perozo
de chaues

Ldo de la R.l y nro Señor
Ss.no pres.te y de su rezivo y de signe

Del Armonio de Verda
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

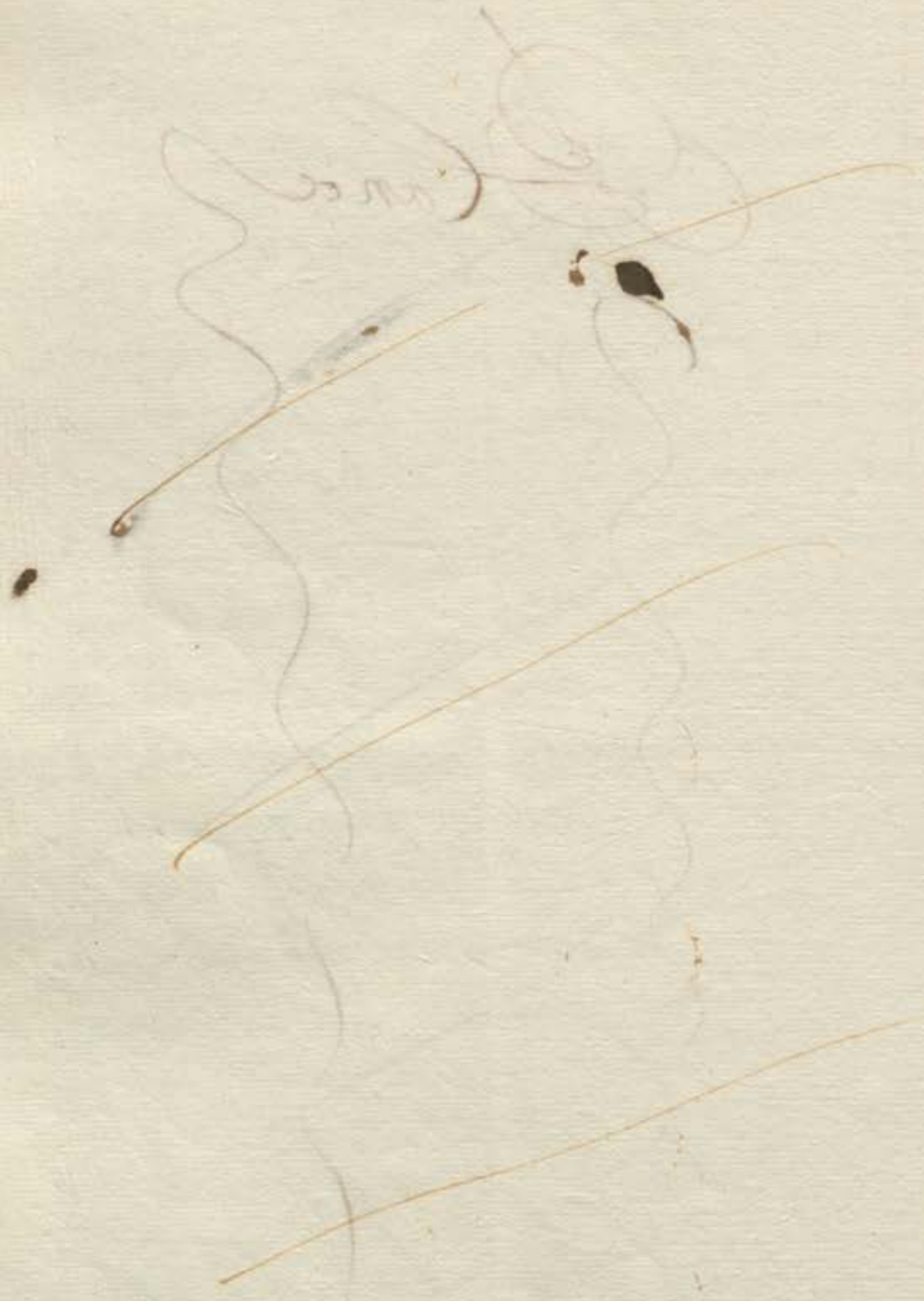

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Por Su Mag.d de Pedro Chaues

Diez mrs. cada uno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SESENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta y Reconocimiento vieren como yo Juan perez de Chaues vez.no desta Ciudad de Llerena en nombre de doña Catalina de Roma y doña maria de Roma hermanas hijas de Juan de Roma y de doña Juana Maldonada sumuger difuntos y de don Francisco de Valencia y de doña Juana Maldonada sumuger difuntos = y de don Francisco desta dicha Caualleros de las ordenes de Santiago y Juanica de la Rocha sumuger hijos de Alonso de la Rocha y de doña Catalina de la Rocha difuntos vezinos desta dicha Ciudad de Llerena y como Curador que soy de la dicha doña Maria de la Rocha todos quatro hijos de Catalina de Albuquerque y Enrriquez de Lugo difuntos que fue vezina

Y sobre todo Protestan Denunciamos como en fraude
de Denuncio saber es llaman Comunidades aquellos
Exclusión Nueva Constitución el baldío de la oca en
dhos nombres; cuyos quebrados hoy Cuenta sean
Por suyo de edad desde luego para siempre jamas
mas a Don Juan de Loria de sabes cierto vecino
natural de dhauilla de zuaga Partido de esta dha Villa
de Llerena para sí sus Herederos y Sucesores para siempre
y sufuros Y quien de ellos obiere titulo causa voz y razon
en qualquiera manera era saber una casa con corral
de dos cuerpos con sus cuebas de quien fanegas de trigo
en sembradura que es de que llaman de la barranca
de la laguna de los muertos y en todo termino y
jurisdizion de dhauilla de zuaga; Ydemas de las cuebas
es de tierras; la una que llaman la mayota de diez ocho
fanegas en sembradura; Otra de diez que esta cerca
de dho corral y que alinda con la tierra de la oca al
Gran Sol; y tierras de los Herederos de Don Francisco de
Luna; y tierras de los Herederos de Don Francisco de
Luna; y tierras de los Herederos de Don Francisco de
Luna

de que se pagan Reditos a la obra pia y Capellania que
fundo Juan Paez difunto en Yndias de que es Capellan
y patrono dho Don Juan de toro y chaues comprador
el qual a de ser obligado y obligarse a redimir y qui
tar dho zenso Principal y en el Ynterin pagar su renta
dentro de tres años que corren y se quentan desde dia
de pasqua de nauidad proxsima benidera deste presente
año de mil y seiscientos y setenta y tres y fenezeran otro tal dia
del benidero de mil y seiscientos y setenta y seis por
que asi a sido y es condizion expresa ynseparable con
que se zelebro este contrato para que que de libre y quito
del grauamen de dho zenso asi dho cortijo y tierras
como el Juro de quarenta y dos mil marauedis de renta
en cada vn año situado por real preuilegio de su
Mag.d sobre las reales alcaualas del partido desta
dha Ciud.d en cauesa de Fran.co de aldana y doña Ysa
uel de chaues su muger abuelos de dhos mis partes
y entregarme en su nombre o a quien su causa obiere dha
escriptura censual con carta de pago finiquito redenzion
y chancellazion en forma o por lo menos testimonio de
aberlo depositado Judizialmente dentro del termino
referido ante el S.r prelado eclesiastico que a la sazon
fuere desta prouincia; y para que asi lo cumplira a de
mas de dho cortijo y tierras que por su naturaleza se
estan y potecados a de obligar especial y expresamente
los dos pares de casas las vnas en la calle de santa catalina
desta dha Ciud.d y otras en dha uilla de azuaga que de
suso se declararan y deslindaran; y no redimiendo dho
censo Principal y pagando su renta dentro de dhos tres años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Juan de Toro Chaues Vezino desta Villa de Medellin Digo que por quanto Por mis padres y Abuelos y demas mis Antezesores Fundaron Vna Capellanía de Misas en el Altar de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente Sirue en la Yglesia Parroquial desta Villa de Medellin Y Para la Dotazion de dicha Capellanía Dexaron Vnos Bienes Rayzes Y Juros Y Censos Y Para que Se Cumplan las Misas que Se Deuen Por la Dotazion de dicha Capellanía

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion
de la no numerata pecunia y en dho nombre confieso
que en esta venta y contrato no a interbenido dolo
fraude ni engaño y que dhos cinco mil reales los
dos mil que se an pagado de los ridos y tres mil que
e rezivido de contado ademas de los cinco mil
que quedan cargados sobre dho cortijo y tierras
del principal de dho censo es su justo prezio y valor
por hallarse dha casa muy maltratada y las tierras
montuosas y que uno y otro nozesita de muchos re
paros labores y benefizios y en caso que mas balgan
de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad
que sea en virtud de dho poder de suso inserto ha
go gracia y donazion a dho comprador y quien le
sucediere buena pura mera perfecta y rebocable
de las que el derecho llama fha entre bivos baledera
para siempre jamas sobre que en dhos nombres re
nunzio las leyes del ordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y los quatro años que conforme
a ellas tenian para pedir rezepzion o suplimiento a la
mitad del justo prezio; y desde luego desisto qui
to y aparto a dhos mis partes de la real corporal te
nenzia propiedad posesion y señorio que avian y te
nian a dho cortijo y tierras y todo ello lozedo renunzio
y traspaso en dho comprador y quien le sucediere

a quien por poder cumplido para que por su auto
ridad o judizialmente tomen y aprehendan
la posesion del y se la doy y transfiero por el
otorgamiento de esta escriptura y entrego
las demas con los titulos y papeles por donde
le pertenezia a dhos mis partes que uno y otro
le sirua de titulo posesion y berdadera tradizion
y en el interin que de dho u de derecho no la
toman les constituyo por inquilinos tenedores
y precareos poseedores y obligo a dhos mis par
tes a la euizion seguridad y saneamiento de
esta benta en forma de derecho y en tal manera que
en ella siempre dho cortijo y tierras le seran
cierto y seguro y a ello ni parte no se les pondra
pleito enbargo ni inpedimento y si le salie
re o pleito se mobiere luego y todas las bezes que
lo tal suceda y como por su parte sean requeri
das las mias yo o quien su causa obiere saldremos
a la boz y defensa y a su costa lo seguiremos fenece
remos y acauaremos en todos grados e instan
cias hasta dexar a dho comprador y quien le su
cediere en paz y salbo y en la quieta y paci
fica posesion de dho cortijo y tierras y no lo
cumpliendo asi en virtud de dho poder de suso
yncorporado obligo a dhos mis partes y sus
sucesores a que bolberan y restituiran a dho
comprador y los suyos los dhos tres mil reales

que asi e recivido y los dos mil de que a de dar
recivio dho Don Juan de toro y haues de los lo-
dos de dho censo hasta oy; y los que corrieren de aqui a de-
lante en el termino de dhos tres años; y los cinco mil
del prinzipal si los obieren redimido con mas todas las
costas gastos daños ynteres y menos cauos que sobre
ellos se le obieren seguido y recrezido y las labores me-
joras y edifizios que en dho cortijo y tierras obieren
fho y mejorado aunque no sean utiles ni nezesarios
sino voluntarios y por todo se execute a dhos mis
partes en virtud desta escriptura sin mas recado =

Azeptazion y obligazion

E yo el dho Don Juan de toro y haues clerigo beneficiado natural de dha villa de azuaga y vezino desta ciudad de llerena que a su otorgamiento e estado y estoy presente y la e oydo y entendido por aberseme leydo de verbo ad verbum por el presente escriuano; otorgo que la azepto en todo y por todo segun y como en ella se contiene y rezivo en esta ventu dho cortijo y tierras de ciento y beinte y ocho fanegas de trigo en sembradura de suso declarado y deslindado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion del dolo y engaño, y como capellan y patrono que soy de la obra pia y capellania que fundo Juan Paez difunto en Yndias confieso auer rezivido real-mente y con efecto de los dhos Doña Catalina

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de la Roca don Fran.co de la Rocha Caballero de la orden de Santiago y don Lucas de la Rocha su hermano hijos y herederos del capitan don Juan de la Rocha vecinos de esta villa de la una parte y de la otra Juan Perez de Chaues vecino de esta villa como padre y legitimo administrador de Juan Perez de Chaues su hijo y de Maria de Chaues su mujer vecinos de esta villa otorgan que dan por libres quitos y desembargados a los dichos don Fran.co y don Lucas de la Rocha de todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que les pertenecen por fin y muerte de la dicha doña Maria de la Rocha su madre y suegra y de todo lo demas que pueda pedir y demandar por razon de la dicha herencia y bienes de la dicha doña Maria de la Rocha su madre y suegra y de todo lo demas que pueda pedir y demandar por razon de la dicha herencia y bienes de la dicha doña Maria de la Rocha y de todo lo demas que pueda pedir y demandar por razon de la dicha herencia y bienes de la dicha doña Maria de la Rocha su madre y suegra

Diez mrs. en el sello

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En mil y seiscientos y setenta y seis años en diez días del mes de Octubre de este dicho año yo el escribano público del número de esta villa de Fuente de Cantos y testigos infrascriptos estando en la casa de morada de Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta dicha villa, el cual dijo que por cuanto Juan Rodríguez Cabezas, su padre, difunto, fundó una capellanía de misas en esta dicha villa en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada de ella, por su testamento cerrado que otorgó ante Juan Rodríguez Cabezas, su padre, difunto, escribano público que fue de esta dicha villa, en veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, en el cual dejó por patrón de dicha capellanía a Juan Rodríguez Cabezas, su padre, difunto, y después de sus días a Juan Rodríguez Cabezas, su hijo, y a sus descendientes, y por falta de ellos a los parientes más cercanos de dicho fundador, y para la dotación de dicha capellanía dejó cinco mil reales de principal, que mandó se impusiesen en censo, y que de los réditos que de ellos procediesen se dijesen en dicha iglesia parroquial de esta dicha villa cien misas rezadas, y que para la cobranza de dichos réditos y principal dejó por albacea y tenedor de bienes a Juan Rodríguez Cabezas, su padre, difunto, y después de sus días a Juan Rodríguez Cabezas, su hijo, y a sus descendientes, y por falta de ellos a los parientes más cercanos de dicho fundador, como todo más largamente consta y parece de dicho testamento, a que se remite, y para cumplir con lo que dispuso dicho fundador, y para que dicha capellanía se pueda fundar y dotar, dijo que otorgaba y otorgó que da y dio en dote y casamiento propio a Juana Rodríguez Cabezas, su hija, y de Juan Rodríguez Cabezas, su padre, difunto, y de Juana Rodríguez, su mujer, difunta, vecinos que fueron de esta dicha villa, cinco mil reales de principal, que son los que dejó dicho fundador para dotación de dicha capellanía, que son los que dicho

Molestados por los reditos de dho zenso y se le siguieren y causaren
costas daños e intereses en qualquiera manera quiero ser ejecutado
y apremiado a su paga y satisfazion con solo la de
clarazion dezisoria del que lastare y este instrumento y si
a su ejecuzion y apremio de dha redenzion fuere nezesario
despachar persona contra mi y mis bienes y los que espe
cialmente e de y potecar a dha villa de azuaga y otras
partes que menester sea sea de poder hazer con seiscien
tos mrs de salario que en cada un dia le pagare de los
que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la re
al paga y por ellos se me ejecute como por el principal
con solo el juramento y declarazion de la tal persona
que a ello fuere en quien lo difiero relevo de otra prueba
y renunzio la nueba prematica de salarios; y para lo asi
cumplir cada parte por lo que nos toca yo el dho Juan
Perezo de chaves obligo las personas y bienes de los
dhos Doña Catalina Doña maria Don fran.co y Don lucas
de la rocha y Don antonio rodriguez de leon mis partes
presentes y futuros; e yo el dho Don Juan de toro y chaves
mi persona y bienes avidos y por aver y no derogando
la obligazion jeneral a la espezial ni por el contrario
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato; a que prezisamente redimire y quitare dhos
cinco mil reales del principal en el termino referido
y en el interin pagare sus reditos; y poteco es
pezial y expresamente los bienes raizes siguien
tes y sus frutos y rentos

Primeramente dho cortijo y tierras de la baranca
de la laguna de los muertos declarado expresado y des
lindado en esta escriptura

Unas casas de morada en esta dha ciudad calle de
Santa Catalina linde por la una parte con las de Don
Fran.co Miguel de Cantos Vez.no y Regidor perpetuo de
ella y por la otra con las de Don Fran.co Capata de
el bosque y otros linderos

Y otras casas en la villa de Azuaga en la calle de
Mesones della linde por la una parte con las de Don
Juan de Albarado y por la otra con las de Juan Barra
gan Caluillo Vez.no dello y otros linderos

Los quales dhos bienes son mios propios y sobre dhas
casas de la calle de Santa Catalina de esta Ciu.d estan
cargados diez y ocho reales de zenso perpetuo que
en cada un año se pagan a la hermandad de la Santa
Bera Cruz desta dha Ciu.d y ellas y los demas bienes
son libres de otra carga de zenso deuda empeño memoria
carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra
y Poteca especial ni general que no la tienen y por tales
los declaro y aseguro para dhos dos pares de casas cortijo
y tierras no los poder vender dar trocar cambiar partir
diuidir ni en manera alguna enajenar hasta que
dho zenso de zinco mil reales de principal y su renta
al plazo referido se redima y quite y lo contrario
se anulo y se ejecute en dhas casas cortijo y
tierras y cada cosa dello a elezion de la parte aun
que este y pase a poder de terzero o mas poseedores
sin que adquiera dominio bel quasi ninguno dellos;
Damos poder a los señores Juezes y Justizias que
cada parte es sujeto y con fuero y derecho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de las Causas y negocios de cada vno puedan y deuan
conozer especial a los desta Ciudad de llerena donde nos
sometemos; e yo el dho Juan perozo someto a dhos
mis partes renunziamos otro foro Jurisdizion y lo
mi cillo que tengamos y ganemos tengan y ganen
y la ley si non venerit de Jurisdizione omnium Judicum
porque declaro yo el suso dho que dhos mis partes no
son de los comprehendidos en las prematicas de su
misiones para que a ello nos apremien y les apremien
como por sentenzia difenitiua de Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada renunziamos
todos derechos y leyes de nro fauor y de dhas nues
tras partes y la general en forma = e yo el dho
Don Juan de toro y chaues renunzio el capitulo
obduardus de soluzionibus Juan de penis de que
confieso ser sauidor = e yo el dho Juan perozo en
nombre de las dhas Doña Catalina y doña maria de
la rocha renunzio no obstante que en dho poder de
suso ynserto las tienen renunziadas a mayor abun
danzia las leyes del beleyano senatus consulto en
perador Justiniano toro y partida y demas del fa
uor de las mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se conbierta en su vtilidad de cuyo efecto me abisi

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Presente escr.no que dello doy fe Jen.o los nombrados en las Cenungo = Jen.o Gonçalez Carro en el dho nombre de Catalina de la Rocha hago el mismo Juramento Hemos Cumplido Solemnidades de derecho por Casa de la otra en fuerza de Susodha Otorgamos poder que dha In corporados; Jaz. Presente escr.no publico Jen.o testigos en la Ciudad de Llere na A quatro dias del mes de noviembre de mil Vs. Se tenta Jeresano Hofirmaron los otorgantes que yo el escr.no Rg. Gonçalez Siendo testigos Antonio Ruiz de Santa Cruz Juan Moreno y Juan Cortes Presentes Vecinos de esta Ciudad de Llerena = En testimonio de verdad = Gonçalez Carro = ante mi = Gonçalez Escr.no Rl.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

626

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante mí escribano público y testigos parecieron a dicho concejo alguaciles de esta gobernación Juan de Ulloa y Juan Sánchez de Ulloa y dijeron que en virtud de la provisión de S. M. que se leyó en este cabildo en 26 de octubre próximo pasado de este año, en que manda que se repartan los 1.000 ducados que se le han de dar a S. M. por razón de los 80 millones que se le han concedido, y que para ello se junten los señores justicia y regimiento de esta ciudad y un vecino de cada villa y lugar de este partido, y que para ello se les dé comisión para que puedan repartir los dichos 1.000 ducados

Cierta de Su Santidad de auto de este presente escrivano
segundo y fee y de conocimiento de testigos
y firmas firmeza por ser casada con quemador
de veinte y cinco años juro por dios y esta cruz
en forma de derecho de haber por firme esta escritu-
ra y no yr ni venir contra ella por fuero ni derecho
ni para ello ni parte de ello ni mitad de mul-
tiplicados fuerza y inducimiento temor en general
ni de esta causa aun que de derecho le competa ni de
fuero ni de justicia ni de razon ni de natural
sentido de nuestro juez mayor lado que se haga
contra de aun que de derecho sea nula
y sin ningun efecto y fuerza y no se acuerde
y sin ningun efecto y fuerza y no se acuerde
y sin ningun efecto y fuerza y no se acuerde

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Domingo de Caz

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

628

Dentro

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Hernando de Arriaza vezino desta ciudad de Xerez de la Frontera otorgo que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Domingo de Caz vezino desta ciudad de Sevilla en la collazion de Santa Maria la Blanca que estays presente y a quien de vos lo hubiere causa tiene y hubiere de aver en qualquier manera que sea una esclava mia que se llama Ana Garcia Colorado negro de edad de treinta años poco mas o menos que yo he y tengo por mia propia en la ciudad de Lisboa de Portugal y la vendo por esclava de nacion de Portugal y de la casta de las Indias de Malaca la qual os vendo libre y quita de todo empeño y de otra qualquier cosa que sea y de mancebia y de otra enfermedad contagiosa y de otra qualquier enfermedad que tenga o pueda tener

Rezepcion de uno numerata pecunia y
confieso que en esta venta y contratonia in
terbenido dolo fraude ni engaño y que dhos tres
mill y quinientos Rs que e rezeuido por dho es
clauo es su justo precio y calor y en caso que
mas balga de la demasia y mas calor en
qualquiera cantidad que sea hago gracia y
donacion a dho comprador y sus subzesores
buena pura mera perfecta y reuocable
de las que el derecho llama fecha entre biuos ba
ledera para siempre xamas sobre que renun
cio las leyes del Hordenam.to Rl fechas en cortes
de Alcala de Henares y los quatro años que
conforme de ellas tenia para pedir rezepcion
o suplim.to a la mitad del justo precio, y des
de luego me desisto quito y aparto de la Rl cor
poral tenencia propiedad posesion y señorio
que abia y tenia a dho esclauo que le entrego,
y todo ello lo zedo renuncio y tras paso en el dho
comprador y sus subzesores para que hagan
y dispongan de la su boluntad sin limitazion
alguna y constituyendome como me constitu
yo por su inquilino thenedor y precareo pose
edor me obligo a la eviçion seguridad y sa
nem.to de esta benta en forma de derecho y en
tal manera que siempre le sera çierto y seguro
dho esclauo que se lo do y en ella por libre de toda

Carta deuda en Peño y otra y por fiecaespecial
ni general que no la tiene y por tal se lo de
claro y que esta sujeto a perpetua esclauitud. y con
tra ello no se le pondra pleyto en cargo ni ynpedimento
a dho comprador ni quien le subzediere en mane
ra alguna y si le saliere o pleyto se mobiere lue
go y todas las bezes que lo tal subzeda. yo, o mis
herederos saldremos a la boz y defensa y a nues
tra costa. los seguiremos fenezeremos y acabare
mos en todos grados e ynstancias hasta le dexar
en paz y saluo y en la quieta y pacifica po
sesion, y no lo cumpliendo asi y constando que
dho esclauo tiene alguno de los deffectos de
que le tengo asegurado y de nuebo a seguro le bol
bere y restituire o dhos mis herederos le bolberan
y restituiran dhos tres mill y quinientos Rs que
e rezebido con mas todas las costas gastos daños in
tereses y menos cauos que sobre ello se le ubieren
seguido y recrezido y por todos e nos execute
como por el principal y pueda despachar per
sona a la exon cobranza y demas de lijencias
a dha uilla de segura de leon y otras partes que
sea nezesario con quinientos mrs de salario
en cada un dia de los que se ocupare en la yda
stada y buelta. hasta la Rl paga y restitu
cion y todo queda diferido en el juramto y decla
racion de dho comprador o quien su causa obiere
sino tra prueba ni aberiguacion alguna de que

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y es relevo sobre que renunçio la nueva pre
matica de salarios y es declaraçion y se advierte
que si dho esclavo hiçiere fuga dentro de tres meses
me obligo de lo buscar do quiera que lo hallare y a mi
costa entregarselo al dho conprador o quien en
su derecho subzediere y en su defecto bolberle y res
tituirle de los tres mill y quinientos rs y pasado
de lo termino a de ser visto quedar yo libre
desta obligaçion porque asi a sido el contrato con
que se hiço y zelebro esta benta a cuyo cumpli
mto y firmeza obligo mi persona y bienes pre
sentes y futuros do y poder a las justiçias y juezes
de su mag.d en espeçial a las desta çiudad de llere
na donde me someto y renunçio mi foro y otro
que tenga y gane y la ley sit conbenerit de juris
diçione omnium judicum porque declaro no ser
labrador soldado artillero ni monedero ni de los
conprehendidos en las pregmaticas de sumi
siones para que a ello me apremien como por senten
çia difinitiua de juez conpetente pasada
en cosa juzgada renunçio todos derechos y
le yes de mi fabor y la que prohibe genera re
nunçiaçion y asi lo otorgue ante el presente es.no
publico y testigos en la çiudad de llerena a seis dias

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

63

Dias del mes de no bien bre de mill y seis.º y seten
ta y tres años y el otorgante que yo el ess.no doy fee
conozco dijo no saber firmar a cuyo ruego lo
firmo un testigo siendolo Juan nuñez soria
no de Prado Bartolome de cabrera y Ju.º
fernandez mercador ss.os desta ciudad =

Juan Perez Mercador

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Lic.do Don Juan de

Carua Sal y Luna de la orden de san Ju.o Prou.or desta prou.a de
Leon sede vacante &c. Porquanto se an ffho y ffulminado
ziertos autos que son del thenor sig.te

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don Pedro de
Eslaua y Zaias presuitero como capellan que soi de la capellania
que en la ciudad de Llerena fundo Catalina Sanchez la rre
monda difuntos vezinos que fueron de esta dha ciudad otorgo que do
mi poder cumplido el qual de dro se requiere y es necesario al S.r
Antonio muñoz matheos presuitero vezino de dha ciudad especialmente
para que por mi y en mi nombre pueda sacar y saque lisenzia del
Señor prouisor de dha ciudad para poder bender y dar a zenso
las casas que estan en la dha ciudad a la puerta de monte
molin que tocan y pertenezen a la dha capellania y auiendo
conseguido y sacado la dha lisenzia pueda hazer traer al pregon
por los terminos del dro las dhas casas y pedir que se rematen
en el maior ponedor que las pasiere y que la tal persona o personas
otorguen escriptura de zenso por el valor del prinzipal
de dhas casas a mi fauor como tal capp.n y de todos los demas
capellanes que se subzedieren y fueren en adelante de
la dha capellania y el dho S.r Antonio muñoz matheos otorgue
escriptura de venta de las dhas casas a fauor de los
tales compradores y tome y rezeuia fiadores y nuebas
y potecas para la seguridad de dho zenso y sobre todo

Se hagan las escripturas nezesarias por ante escrivano y en forma
con las fuerzas firmezas clausulas sumisiones renun
ciaciones de lues y destinazion de pagas y otras condiziones
que le sean pedidas que siendo fhas y otorgadas por el suso dho
desde luego las aprueba y ratifico y ansimismo pueda ad
ministrar y administre todos los demas bienes y haçiendo a
tocantes a la dha capellania y rrezeua y cobre los frutos
y mrs que le pertenezcan asi de rreditos de zensos como arrendamientos
de casas y otras eredades y lo que rrentare el dho zenso que
se a de fundar y de todo otorgue la carta o cartas de pago lastos
y finiquitos que conbengan con fee de entrega o rrenunziazion
de las lues de la no numerata pequnia prueba de la paga
y demas de el caso como en ella se contiene y todo balga como
si yo mismo lo hiziese y otorgase = y este mismo poder y para todo
lo en el contenido le doi a Don Thomas de Maeda y
Sepulbeda presbitero de dha çiudad y a qualquiera in
solidum y siendo nezesario en razon de todo lo aqui re
ferido parezcan en juizio ante quales quiera justizias
de su magd eclesiasticas y seglares donde conbenga y ante
ellas haga todos los pedimentos requerimientos protestas
condiziones expresiones embargos de bienes ventas
tranzes y rrematas dellos de los quales tome posesion
y finalmente hagan todos los demas
autos y diligenzias Judi Biales

y estra Judiziales que conbengan y sean nezesarias aunque
aqui no se declaren y yo aria presente siendo por manera que
por falta de poder no dejen de obrar y autuar en todo lo ne
zesario que el que se requiere cumplido general y en forma
a lo referido e se mismo les doi y otorgo sin limitazion al
guna y con todas las demas clausulas en derecho nezesarias
y con yntidenzias y dependenzias libre y general
administrazion relevazion y obligazion que hago de
mis bienes y hazienda juros y rrentas avidos y por aber
y los de la dicha Capellania de aver por firme este poder y lo que
en su virtud se hiziere y obrare y de no ir ni benir contra ello
por causa ni manera alguna y para execuzion y
cumplimiento de lo que dicho es y que me hagan cumplir y
pagar lo aqui contenido y que en su virtud fuere
fecho y autuado doi mi poder cumplido a las justizias eclesiasticas
que me sean competentes a cuio fuero me someto y en espezial
a lo que fuere sometido en virtud deste poder y vicario jen
deste avilla de madrid y su partido y lo rrezivio por sen
tenzia pasada en cosa juzgada renunzio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor con la general y derechos
della en forma y el capitulo Suan de penis o duardo
de absoluzionibus y les doi este poder con facultad
de que lo puedan sostituir en todo o en parte
como les pareziere revocar los sostitutos y nombraro tros de nuebo

En Alcalá de Henares a veinte y cinco de Abril de mil setecientos y veinte y cinco años ante mí el escribano y testigos parecieron de la una parte Don Pedro de Luna y Haro presbítero vecino de esta villa y de la otra Sebastián Carrillo vecino de Alcalá de Henares y dijeron que por cuanto el dicho Don Pedro de Luna y Haro es patrono de la capellanía que fundó Catalina Sánchez Sarmiento y Sumaide y Catalina Sánchez su mujer que fue de Alcalá de Henares y por fallecimiento de Don Pedro de Luna y Haro clérigo presbítero que fue último poseedor de dicha capellanía y vacante por su muerte la dicha capellanía y para que se provea en persona que tenga las calidades que para ello se requieren y el dicho Sebastián Carrillo tiene las calidades necesarias para ser capellán de dicha capellanía y para que se le provea en ella y para que se le entregue la posesión de los bienes que pertenecen a dicha capellanía

Andar en arrendamientos y que muchos años no se
alquilan por la mala comunidad que tienen por todo lo q.
es util y provechoso a dha capellania el darlas a zensso
con que estara la rrenta segura y se podra cumplir con
la carga de misas que tiene = Pido y supp.co a V.md mande
aver ynformazion de la dha utilidad de lo re-
ferido y avida se saque al pregon pido Justizia &c.
y presento el poder = Antonio muñoz matheos

Auto de la ynformacion que ofreze de la utilidad que se sigue en
hazerse lo que se pide para lo qual se da comision a qualquier
quiera notario y traigase para proveer asi lo mando el S.r
Ldo Don Fran.co de carvajal y luna de la orden de
Santiago Provisor desta provinzia de Leon en lleg.a
en doze de agosto de mill s.os y setenta y dos años = Lic.do
Carvajal y luna = Ante mi Juan Muñoz Naranjo

Ynformaz.on En la ciudad de llerena a treinta y un dias del mes
de agosto de mill y s.os y setenta y dos años Antonio
Muñoz mateos presvitero V.o desta ciudad en nombre
y por virtud del poder que tiene de Don pedro de esla-
ua y zaias presvitero residente en la villa de madrid
para la ynformacion que a ofrezido y se le a mandado dar
sobre lo contenido en su pedim.to que es el dicho otra p.te
presento por testigo a alonso gonzales matheos V.o de
esta dha ciu.d de q.n yo el notario en virtud de la
comision que tengo del señor provisor desta provin.a

Dom.o Mar

Recibio Juramento y ello hizo a dios y a una cruz en forma de dro fho prometio de dezir verdad y siendo preguntado por dho pedimento = dijo que conoze muibien las casas de morada de la puerta de montemolin que en el se mencionan que son de la capellania que fundo Catalina Sanchez la remonda y su marido y Catalina Sanchez de Alonsso Roman difuntos y a tenido notizia es capellan della el dho Dn Pedro de Esclava y Zaias, las quales dhas casas a visto este testigo estan muy malparadas y amenazando Ruina prozedido de los males temporales y de andar en arrendamientos y por ser muicortas de vivienda los mas de los años se quedan oernadas por no aber morador que las avite asi por esto como por ser en si muy lubregas, y si alguna ocasion se arriendan se convierte sus alquileres en reparos y trasvezes se ban los moradores sin pagarlos con que queda la capellania mui damnificada por cuias causas le sera de mucho util y conveniencia el que se den a zenso que con esto tendra segura su rrenta y los capellanes podran cumplir con la obligacion de misas que son a su cargo y a vuelo por las rrazones referidas y mas conozimto que tiene de lo susodho que es la verdad lo cargo de su juramto fho y lo firmo y que es de edad de treinta y ocho años = alonsso Gmatheos = ante mi Antonio de Trujillo

Ante mi

Jo En la dha ciudad de llerena en el dho dia mes y año
dhos de la dha presentacion para la dha informacion
yo el notario recivi juramento de diego sanchez
hidalgo procurador del numero desta dha ciudad vº
della que lo hizo a dios y a una cruz en forma de
dro fho prometio de dezir berdad y siendo pre
guntado por dho pedimento dijo que conoze las casas
de morada de la puerta de monte molin lindan
con casas de alonso de amores expresadas y de
claradas en dho pedimento las quales sabe que por ser
como son muy cortas de vivienda lo mas de el tpo
no ay moradores que las aviten y estan zerrados
y si algunas bezes se arriendan muchos moradores
por ser falidos se ban con surrentas y si alguna
se paga solo sirbe para aderezos y reparos de dhas
casas las quales se hallan aora muy mal parados
y amenazando ruina y para su rredificacion sera
menester gastar mucha cantidad de mrs con que
para escusarlo aviendo persona que las quiera tomar
a censo sera muy conveniente a la capp cuias lo
que con esto sin embargo tendra su rrentazierta
y segura y se podra cumplir con la boluntad del fundador
y esto es la berdad y lo firmo y que es de edad de treinta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Años Poco mas menos = Diego Sanchez Hidalgo
Ante Sem. Antonio de Brozas

En la Villa de Olivenza en dos dias del mes de Julio de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos de yuso escriptos parecio Juan de Cuellar Sacristan de la Parroquial desta Villa y dixo que por quanto Pedro Gonçalez Vecino de la Villa de Salvaleon y Maria Gonçalez su muger vecinos de la Villa de Olivenza tienen un pedazo de Olivar en el Termino desta Villa en el Pago de Valdelamata que Alinda con Olivar de Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Salvaleon y con Olivar de Juan Gonçalez Vecino desta Villa y con Olivar de Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Salvaleon

Seruian para rreparos de las dhas casas sin poderse
el capellan aprobechar de cosa alguna saulo
por las rrazones referidas que es la verdad so cargo
de su juramento fho y lo firmo y que es de edad
de treinta años poco mas o menos = Juan de Vera
fa.do = Ante mi Antonio de Trujo

Auto — Las casas contenidas en estos autos se saquen al pregon
los terminos del dro y admitanse las posturas y
pujas que en ellas ubiere y con el maior ponedor se
traigan los autos para en su bista probeer lo que
conbenga para todo lo qual se da comision a qual
quiera ante desta audiencia asi lo mando el Sr
Lldo Don Juan de Carvajal Llena de la orden
de Santiago provisor desta prov.a de Leon en la ciudad
Llerena a siete dias del mes de septiembre de mill
y ss.os y setenta y dos años = el Lldo Carvajal Llena
Ante mi Antonio de Trujo

Pregon — En la ciudad de Llerena a siete dias del mes
de septiembre de mill ss.os y setenta y dos años
por boz de miguel ernandez peon pp.co desta ciudad
se dio primero pregon a las casas de la plazuela

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Postura

Apero della qu menzionan En ellos aun dos
para qualquiera alguna persona que quisiere
hazer postura En ella paresciese y se le
Ubiese la que hiziese de que doy fe = Antonio de Bus
En la Ciudad de Llerena a ocho dias del mes de Junio de mill
y quinientos y Setenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos
parezio Alonso de Amoros Vecino desta dicha Ciudad y dixo que
por quanto esta dicha Ciudad esta empeñada en quarenta
mill ducados de Renta de Alcauala de Millones y otros
Propios y Rentas della para pagar los Salarios de los
Corregidores Alcaldes Alguaziles Escriuanos y otros
Ministros de Justicia que en ella Residen y para
Salarios de Procuradores que Residen en la Corte
de Madrid En cuyo Repartimiento Cupo Esta dicha
Ciudad en Cada un año en Seruicio de Su Magestad
Bellon dellos pagara Rediros Reales en cada un año
Cadaunano a razon de Cinco Reales por Cada millar
de Renta y de Alcauala y Tercias Reales que Cupo a esta
Dicha Ciudad en el dicho Repartimiento Segun y de la
Forma y manera que Cupo a esta dicha Ciudad y
Para que esta dicha Ciudad y sus Propios y Rentas
della Sean Relebados y descargados de los dichos
quarenta mill ducados de Renta de Alcauala y
Millones y Tercias Reales y Propios y Rentas
della y para que Cada uno de los Vecinos y
Moradores desta dicha Ciudad Contribuyan
en los dichos Seruicios de Su Magestad Segun
y de la Forma y manera que Cupo a esta dicha
Ciudad en el dicho Repartimiento Segun y de la
Forma y manera que Cupo a esta dicha Ciudad
y Para que esta dicha Ciudad y sus Propios y Rentas
della Sean Relebados y descargados de los dichos
quarenta mill ducados de Renta de Alcauala y
Millones y Tercias Reales y Propios y Rentas
della y para que Cada uno de los Vecinos y
Moradores desta dicha Ciudad Contribuyan
en los dichos Seruicios de Su Magestad Segun
y de la Forma y manera que Cupo a esta dicha
Ciudad en el dicho Repartimiento Segun y de la
Forma y manera que Cupo a esta dicha Ciudad

15.
130
=1430 Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Muebles y raizes auidos y por aber dio poder a las Justizias que de la causa puedan y deuan conozer en espezial a las de esta dha ciudad para que a ello se apremien como por sentenzia pasada en cosa Juzgada renunzio todos derechos y leies de su fabor y la que probibe general renunziazion y asi lo otorgo y por el otorgante que doi fe conozco lo firmo en testigo a su ruego porque dijo no saber siendolo alonso gonzales matheos antonio millan y xptoual muñoz cortes presbitero vezinos de llerena = alonso gonzales matheos = ante mi Antonio de Trejo

Pregon — En llerena en ocho de septiembre de dho año por boz de miguel hernandez peon publico se pregonaron las casas de la plazuela del peso y puerta de montemolin contenidas en estos autos en los ziento y treinta ducados de la postura de esta otra parte para que se abra alguna persona que quisiere hazer mejora pareziese que se le rrezibirian la que hiziesen de que doi fe = Ant.o de Trejo

Pregon — En llerena en nueve de septiembre de dho año se dio otro pregon como el de arriba a dhas casas doi fe = Antonio de Trejo

Otro — En diez de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fe = Antonio de Trejo

Otro — En llerena en onze de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas por boz de dho peon pp.co doi fe = Antonio de Trejo

Otro — En doze de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fe = Ant.o de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En treze de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En catorze de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En quinze de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En Llerena en diez y seis dias del mes de septiembre de dho año de ss.os y setenta y dos se dio otro pregon a las dhas casas que menzionan estos autos en la postura fha doi fee = antonio de Trejo

Otro En diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En diez y ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En diez y nueve de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas de que doi fee = antonio de Trejo =

Otro En veinte de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En veinte y uno de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En veinte y dos de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En veinte y tres de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo =

Otro En veinte y quatro de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En ud.e y cinco de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En ud.e y seis de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En ud.e y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En ud.e y ocho dias del mes de sep.e de dho año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En ud.e y nueve de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En treinta de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas de que doi fee = antonio de Trujo =

Otro En primero de otubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En dos de otubre de dho año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En tres de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En quatro de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = antonio de Trujo =

Otro En cinco de otubre de dho año de ss.os y setenta y dos se dio otro preg.on a dhas casas por boz de dho pregon doi fee = antonio de Trujo =

Otro En seis de otubre de dho año se dio otro preg.on a dhas casas y postura fha doi fee = antonio de Trujo =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Petiz. Antonio muñoz matheos presuitero vº desta ciud en nombre de
Don pedro de Ulaua Izaias tanbien presuitero residente en
la villa de madrid capp.an de la capellania que fundo Catalina
Sanchez la rremonda y su marido y otros consortes = digo
que la dha capellania entre otros bienes tiene por anexos
vna casas de morada en la puerta de monte molin las quales
Arm.do de Vmd auiendo precedido informacion de
vtilidad se sacaron al pregon los terminos del derecho y
por alonso de amores vº desta dha ciud se pusieron y hizo
postura en dhas casas en ciento y treinta ducados de suerte
principal y rrespecto de auer pasado el termino y no aber
auido quien haga puja para que se consiga la uenta = supp.co
a Vmd mande se haga el rremate de la dha casa
en la dha cantidad pido justizia &c = Antonio
Muñoz Mateos =

Auto. Hagase el rremate de las casas contenidas en estos
autos en la cantidad de mrs. y las tiene puestas a
de amores vº desta ciud a quien se le haga notorio p.a que
azete a si lo m.do el S.r Lic.do don Juan de carua Jal
y luna de la orden de santiago prouisor desta prouin.a de lon
en lerena en diez y nueve de otubre de mill y seis.os y setenta
y dos años = el Lic.do Carua Jal y luna = ante mi
Antonio de Arias =

Remate. En la ciud de Lleg.a a dos dias del mes de nobiembre
Em.do Residente

Autos

En Mill quinientos setenta y dos años estando en la
plaza pública de ella presentes muchas personas por voz de
Miguel Hernandez pregonero fueron apregonados
los casas de Agustina de Molina con dentro de
cerrados y puertas con llave y no abriendo el
Remate y pregonados muchas veces fue rematada
en Catalina Gonçalez Camorra viuda mujer que fue de
Cristobal Vidal y Catalina Gutierrez hija de Antonio
Ruiz de Santa Fe presente Juan de Becerra Escribano
de la Compañía de Llerena = ante mi, Andres de Vargas —

En la villa de Llerena. Miércoles veinte y tres días del
mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y dos años. El señor Licenciado Don Sebastián de Carvajal
Juez de la dicha villa para lo infrascripto, estando en
Audiencia pública = dijo que agraviaba y agravió el remate
hecho de las casas en Catalina Gonçalez Camorra viuda
mujer que fue de Cristobal Vidal y Catalina Gutierrez
su hija de Antonio Ruiz de Santa Fe, en cuanto
por lo que toca a la dicha Catalina Gutierrez
Menor de veinte y cinco años, y pidió y pide
se le restituya en su lugar y derecho y para
ello se mande dar mandamiento para que el
Alcalde mayor de esta villa o su Teniente
vaya a la casa de la dicha Catalina Gutierrez
y tome información de cómo es menor de
veinte y cinco años y de cómo es hija legítima
de Antonio Ruiz de Santa Fe y de Catalina
Gonçalez Camorra difuntos y de cómo
la dicha Catalina Gonçalez Camorra
es viuda mujer que fue de Cristobal Vidal
difunto y de cómo la dicha Catalina Gutierrez
es su hija legítima y de cómo la dicha casa
que se remató en la dicha Catalina Gonçalez
Camorra es propia de la dicha Catalina
Gutierrez y de cómo la dicha Catalina
Gonçalez Camorra la tiene en su poder
y la vende como cosa propia y de cómo
la dicha Catalina Gutierrez es menor
de veinte y cinco años y de cómo es
hija legítima de los dichos Antonio Ruiz
de Santa Fe y de la dicha

1436
71 1/2
35 3/4
Comienza

Y el dho alonso de amores y su muger juntos de mano
comun en forma otorguen escriptura de censo
a favor de la dha capellania y de su capellan presente
y futuros de los dhos ciento y treinta ducados
de principal y de pagar reditos de ellos mientras
no se redimiere y quitare y por ellos setenta
y un reales y diez y siete maravedis en cada un año
a la capellan que fuere de la dha capellania y quien tu
viere su poder en dos pagas iguales cuio censo a de
comenzar a correr desde los dhos de nobiembre de el año pasado
de seis y setenta y dos que se hize el remate
y tienen su goço asta aora y en adelante que es a razon
de a veinte el millar conforme a la prematica
de su magd imponiendoles y cargandoles los dhos marido
y muger sobre sus personas y bienes muebles y raizes
avidos y por aver y sin que la general derogue a la
especial ni por el contrario especial y señaladamente
sobre las mesmas casas que asi se les venden y sus rentas
dos con las condiciones ynsuales en derecho requeridas
y las demas fuerças y firmeças que para validacion
del contrato de el dho censo convengan y con condicion
que quando a y an de redimir y quitar el dho
a de ser avisando dos meses antes judicialmente
a la capellan que fuere de la dha capellania
o que tubiere su poder bastante y pasados y no
antes a ser consignacion real de todos los dhos ciento
y treinta ducados juntos en una partida
y no menos con mas los corridos que se devieren

639

ante el Sr. Prelado Sr. de esta audiencia para que los mandase depositar
y la redencion que de otra manera se hiciere a de ser en sinningun
y de ningun valor ni effecto y la escriptura se a de quedar en
su fuerça y vigor = y con condicion que en el interin que el dicho
censo no se redimiere y quitare la dicha casa no se a de poder ver
ni dar donar trocar cambiar partir ni diuir ni en manera alguna
enajenar y la venta y enajenacion que en contrario se hiciere a de ser
y sea en sinningun y de ningun valor ni effecto y se a de poder
executar en ella aunque este poder de terzero o mas posee de resa que no a
de pasar dominio vel quasi ni otro y para todo se de despacho
insertos todos estos autos que lo an de ir en la escriptura de venta
y censo y lo firmo = El Ldo. Fran.co de Carvajal y Luna, ante mi
Juan Muñoz Naranjo

Y para que en conformidad de lo dicho auto inserto
saga y otorgue la escriptura que por el se manda
dimos el presente en la ciudad de Lerma en [illegible]
Mes de Agosto de mill y seis.o y setenta y tres años =

Fran.co de Carvajal
y Luna

Fernando de Lerma
Juan Muñoz Naranjo

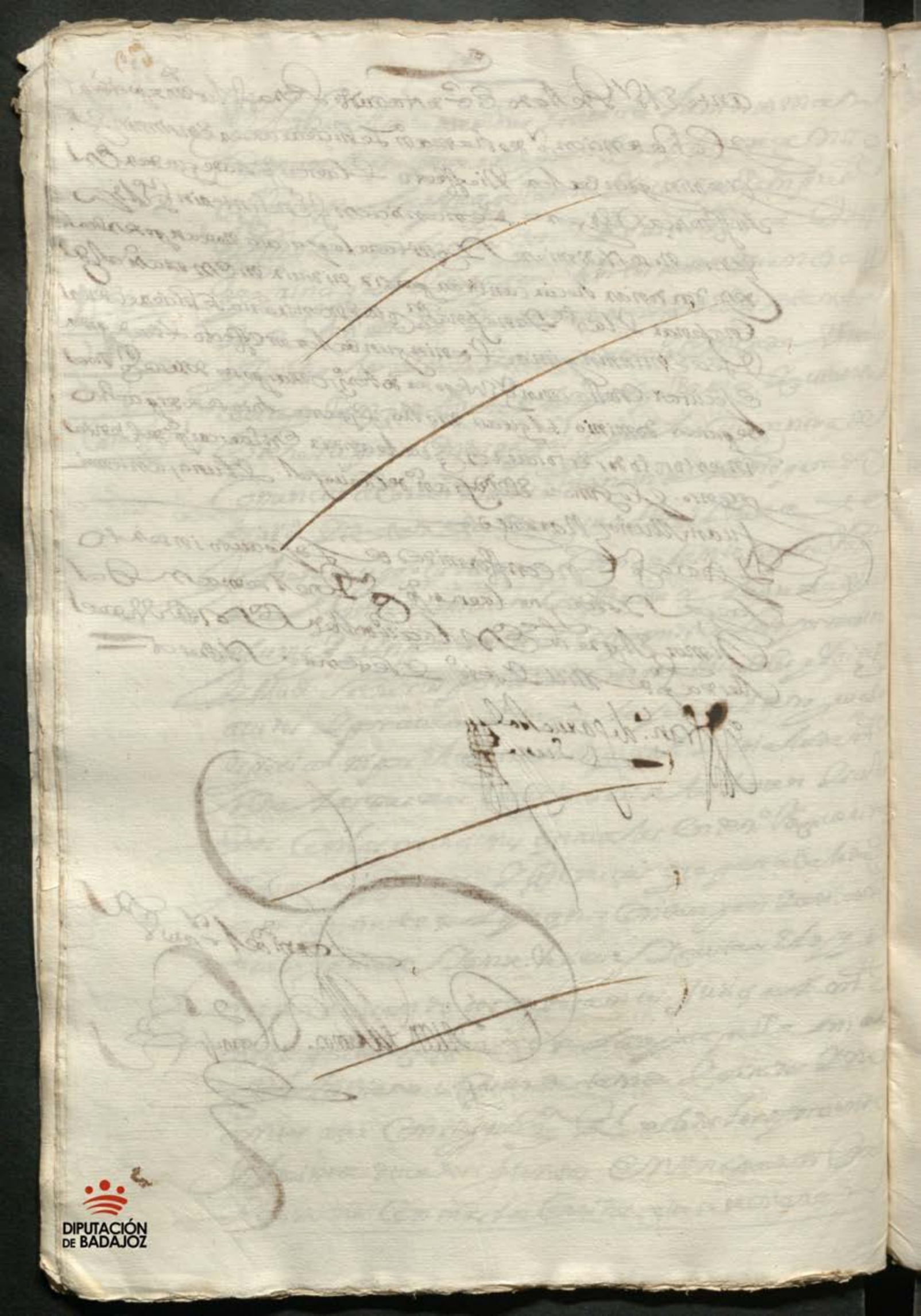

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Zento de Casati.

Sacaronse dos traslados, uno para la dapar te, el dia acesta fega, en sello segundo

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y tres años, ante mi escribano de su Magestad y testigos parecio presente el Licenciado Don Antonio Muñoz Machorro presbitero capellan de la capilla del señor Santiago desta villa de la una parte, y de la otra Don Pedro de Leon y Zayas presbitero vezino de esta villa, capellan de la capilla que en esta dicha villa fundaron Catalina Sanchez la Vermeja y Sumarido, y Catalina Sanchez mugeres de Alonso Roman la Rica, y dixeron que por quanto por escritura de poder que de dicho capellan dexo para que usase del en virtud de lo que en ella dio y otorgo ante Sevastian Castrillo escribano de su Magestad y de la Corte de Rouilla de Madrid en ello a los dos de Junio de mill y seiscientos y setenta y dos, la qual se presento con los demas autos que se expresaran, Digo que por quanto dicha capellania tiene por bienes dezimatorios dichas casas de morada en esta villa en la calle del Pozo, a la parte de mediodia linda con casas de Pedro de Monsalue, y por el poniente con casas de Alonso de Medrano, y por el norte con casas de los herederos de Pedro Lopez, y por el oriente con casas de Juan Lopez Cabrera, y por quanto dichas casas estan muy arruinadas y caydas, y para hazer en ellas muchos reparos, y que estan mal paradas, y para que no se acaben de perder, y para que se puedan alquilar, y sacar de ellas el fruto que se pueda

Provisor Juez Eclesiastico ordinario de esta provinzia
y que seria util y provechoso a dha capellania el que
se diesen dhas casas a zenso redimible, que con ello
estaria la renta segura y cumpliria con la carga
de misas que tiene, y pedia sumz.da que avida ynfor-
maz.on de utilidad, que ofrezi de lo referido las man-
dase sacar al pregon, y presente el poder = y
por auto de dho dia se decreto asi, y dio comiss.on a qualqui-
era notario de la audienzia, y dada dha ynformaz.on
a los siete de septe. de dho año por dho señor pro-
visor se mandaron sacar al pregon los terminos del
derecho, dhas casas y que se admitiesen las posturas
y puxas que en ellas se hiziesen. y con el
mayor ponedor se llevasen los autos para proveer
justizia = y aviendose pregonado, a los ocho de dho
mes y año por ante Antonio de Brexo notario app.co el dho
Alonso de amores vez.o de esta dha ziu.d hizo postura en
dhas casas en prezio de un mill quatrozientos y
treinta reales de vellon y suerte prinzipal.
de que pagaria reditos en el interin que no los re-
dimiese cada año, con calidad de que se le otor-
gase escriptura sien el rematase, y la de que
se le avia de asegurar dha casa por horra y quita
de todo grabamen, mas del referido, y que si otro
resultase, se le avia de baxar de dho prinzipal,
como se refiere en dha postura la qual le fue admi-
tida y continuaron los pregones, y aviendose cum-
plido el albala y su termino, a los nueve de oct.e
de dho año por mi escripto de dho dia, lo dixe asi ante
dho Provisor, al qual p.r sumz.da se proveyo auto para
que se hiziese el remate, y fho yo sellado por el dho

Alonso de amores, en su vista, por ultimo auto
que su mg.d proveyo a los treinta de agosto de este
presente año de mill y ss.os y setenta y tres, lo a
probo quanto a lugar en derecho, y medio y concedio
licenzia para otorgar escriptura de venta y zenso
de dhas casas a favor del dho. Alonso de amores y
Catalina de Valenzia su muxer, con que de man
comun ynsolidum lo azetasen, y se obligasen a la
paga y satisfazion de dho zenso, mientras no se redimiere
el prinzipal, como todo lo referido mas largamente
consta y pareze de dha liss.a y autos que con ynsersion
de dho poder uno en pos de otro son del thenor sig.te

Aqui el poder liss.a y autos

Y de dho poder liss.a y autos de suso ynsorporados
usando yo el dho Antonio Muñoz Matheos presu.o
que tengo azetados y siendo nezess.o de nuevo azeto
ante el presente ess.no en n.e del dho Don pedro de Eslava
y Zayas Capellan de dha Capellania y como mexor pue
do y ay lugar de der.o por el thenor de la presente
otorgo que vendo y doy en zenso perpetuo ynfitiosis para
siempre jamas hasta la R.l redenzion al dho Alonso de
amores mrao barbero y Catalina de Valenzia su muxer
para si sus erederos y subzesores presentes y futuros y
quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera las dhas casas de la plazuela del
peso de esta dha ziu.d de suso declaradas y deslindadas con
todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos
y serbiclumbres quantas le pertenezen de fho y de der.o
porque los susodhos y sus subzesores an de ser obligados
y obligarse a guardar y cumplir las condiziones y gra
bamenes siguientes

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Primeramente con condizion que dhos compradores y
quientes subzedieren an de tener obligazion prezisa
a dar y pagar a dha capellania su capellan presente
y los que le subzedieren, su poder y causa obieren
sesenta y un reales y diez y siete mrs. de renta y zenso
cada un año, mientras no se redimieren, en vellon corrien
te, y dos pagas yguales de por mitad, y a de comen
zar a correr y contarse este zenso desde veinte
de nobiembre de dho año de sesenta y dos que es
quando se les remataron dhas casas y tienen su
goze, de forma que a veinte de nobiembre de este
presente de seiscientos y sesenta y tres
cumplira un año entero, y se deveran dhos se
tenta y un reales y medio de las primeras dos
pagas y la terzera de treinta y zinco reales
y tres quartillos sera a veinte de mayo, y la
quarta de la misma cantidad a veinte de nobien
bre todo del año venidero de mill y seiscientos y sesenta
y quatro, y asi subzesivamente los demas años
en pos de año y paga en pos de paga hasta que este
zenso se redima y quite puesta dha renta en
esta ziudad, en poder de la persona que ordenaren dhos
capellanes cada uno en su tiempo, y que su causa
vieren, a costa de dhos compradores y con las de la
cobranza

Y con condizion que en el interin que este zenso no
se redimiere y quitare las dhas casas, no se an de poder

Diez maravedis

042

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como nos Don Francisco Ramirez de Arellano Marques de Valdeterrazo, Conde de Aguilar, Señor de la Villa de Alconchel, y de las Villas de Cortegana, y Aracena, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Extremadura, y Don Francisco Ramirez de Arellano

La venta de este zenso

Y con condizion que la via executiva en
virtud de esta escriptura, ni la misma obligazion
no puedan prescrivir ni prescrivan aunque los
corridos de este zenso no se cobren en diez vein
te treinta ni mas años y tantas quantas veces
pasare la prescrizion comienze a correr de
nuebo.

Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que los susodichos o sus subze
sores quisieren redimir y quitar dho zenso
lo an de poder hazer libremente, avisando pri
mero dos meses antes al capellan que en
tonzes fuere de dha capellania a la persona
que tubiere su poder bastante para ello. Y a
de ser judizialmente, y pasados y no an
tes haziendo consignazion y deposito real
de dhos mill y quatrozientos y treinta reales
de prinzipal juntos en una partida y no en
menos ante el Sr. Prelado eclesiastico que a la sa
son fuere de esta provinzia para que los mande de
positar, y mas los corridos que hasta entonzes
se devieren, con testimonio de ello se a visto
aber cumplido con su obligazion y quedar con
efecto. Y ha dha redenzion. Y los susodichos
y sus bienes. Y dhas casas y los demas por
la general obligados a este zenso libres de
su carga y grabamen, y se les a de entregar
esta escriptura con carta de pago y finiquito

En Fuentes Dones por diuersos y apartados Tucon
dado para que vendo Corregidor con declaración
dado de Cabeza y la dicha Vedencion y deposito
no se a de poder Cobrar ni Intentar en Tiempo
que vea y dos de plaza Vuma Consumo al Tera
zion de mis rentas porque se desen en la Vual
y Comiente de manera que por Cobrar
Hacasellonia no tenga que dicha Mi Real
Hacienda, y lo contrario Seando y Hacendo
Seguro en Cualquier Juicio ——————

Nas que estas dichas Condiziones Leadas en de las en
dho nombre doy a los Susodichos Cobrantazeros
dhas casas y confieso que en su Contenio, no ay Cabe
benido Dolo fraudamiento alguno. Que dho. se Tercio Real
Cmedio de renta encada Vnio de que Corresponde
Cmedio de renta encada Vnio de que Corresponde
Mil y quinientos y Treinta de principal que por
Mayor Cabeza dhas Casas, Declaro por dicho Mil
mrs. Vn Millar Confirmo la Cabeza principal de Suma
y Capital Modo declaro dichos Tercios que no salgan de
Cabeza Casas Cn qualquiera Contratos que
Cabeza Casas Cn qualquiera Contratos que
Cabeza Casas Cn qualquiera Contratos que

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de venta y traspasacion de Capellanía vieren como yo Don Pedro Sánchez Cura y Capellan de la Capellanía que fundó Juan Sánchez Cura mi padre en la Hermita de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa de Fuente del Maestre, digo que por quanto el dicho mi padre fundó la dicha Capellanía con la carga de una misa cada semana, y para que yo la pudiese obtener y gozar, la renunció en mí con licencia del Señor Provisor de este Obispado, y en virtud de ella tomé posesion de la dicha Capellanía, y he gozado de sus bienes, y cumplido con la carga de la dicha misa cada semana, y porque yo tengo necesidad de vender la dicha Capellanía para mi sustento y de mi familia, por la presente en la mejor forma que de derecho puedo y debo, otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas la dicha Capellanía, con todos los bienes, derechos y acciones a ella pertenecientes, y anexos y dependientes, libres y desembargados, sin tener cosa alguna obligada, ni hipotecada, ni tributo alguno, a Don Juan Sánchez Cura, Presbítero, Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa, vecino de ella, que presente está, y acepta esta escritura, para que la goce y posea, y cumpla la carga de la dicha misa cada semana, segun y como la he cumplido yo, y la debo cumplir, y por razon de la dicha venta, le hago gracia y donacion de la cantidad que vale, y puede valer, que es la que adelante se dirá, la cual le hago por el amor que le tengo, y por la buena voluntad que me ha mostrado, y por otras muchas causas que me mueven, y para que la dicha donacion sea valedera, renuncio la ley del ordenamiento real, que habla en razon de las cosas que se donan, que pasan de quinientos maravedis, que quiere que sean insinuadas, y para que no valga, y no me valga en tiempo alguno, la cual dicha cantidad que vale la dicha Capellanía, es la cantidad de quinientos ducados de principal, que están impuestos en un censo perpetuo, que otorgaron a favor de la dicha Capellanía, Don Juan Sánchez Cura, Presbítero, y Doña Ana Sánchez, su hermana, vecinos de esta villa, por escritura que pasó ante Juan Antonio Ramírez, escribano de número de esta villa, en veinte y cuatro de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años, que se obligaron a pagar en cada un año, en el dia de Nuestra Señora de Agosto, quinientos reales de censo perpetuo, que hacen la dicha cantidad de principal, que vale la dicha Capellanía, y para que la dicha venta sea mas firme, y valedera, yo el dicho Don Pedro Sánchez Cura, me obligo de hacer buena la dicha Capellanía, y que no la tiene otra persona alguna, ni parte, ni derecho en ella, y que la dicha Capellanía no está vinculada, ni sujeta a mayorazgo, ni a otra Capellanía, ni a otra obligacion alguna

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

644

Obieren redimido con mas todas las costas
Partos Daños Intereses y menos caxas que sobre
ello se les obieren seguido y recrezido y las
labores mexoras y edifizios que en dhas casas obieren
hoy mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino
voluntarios y por todo se executen a dha capellania
en virtud de esta escriptura sin mas recado

En los dhos Alonso de Amores y Catalina
de Valenzia su muxer vezinos de esta ziudad de Llerena
que a su otorgamiento estamos presentes y la emos oydo
y entendido por aver sido leydo de verbo ad verbum
y el presente escrivano prezedida la liss.a que de marido
a muxer el derecho dispone que fue pedida conzedida
y azetada en bastantes formas y de ella usando ambos
juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum renunziando como renunziamos
las leyes de la mancomunidad division excursion
y nueva constituzion debaxo de la qual otorgamos que
la azetamos en todo y por todo segun y como en ella
se contienen y rezeuimos en esta venta y zenso dhas
casas de suso declaradas y deslindadas de que debaxo
de dha mancomunidad nos damos por contentos y entre
gados a nro voluntad riesgo y aventura que por nin
gun caso fortuito que subzeda del zielo o la tierra
pensado o por pensar no pediremos disquento sobre
que renunziamos las leyes de partida derecho comun
partos expensas y demas de este caso con las de

644

la entrega su prueba y excepcion del dolo y en
gaño, y nos obligamos de dar y pagar a dha
Capellania de Catalina Sanchez la re
monda su capellan presente y a los que le
subzedieren, su poder y causa obieren, los dhos
setenta y un reales y medio de renta y
zenso cada un año a los plazos y en la forma
y con la y poteca que hazemos de dhas casas
condiziones sumisiones renunziaziones de
leyes prematicas penas comisos y demas
requisitos y clausulas de esta escriptura
queremos por repetidas para que nos liguen
y obliguen y contra nos otros nros bienes ere
deros y subzesores traiga na parexada exon
por todo rigor de derecho y bia executiva
puesta dha renta y pagada en esta dha
ziudad a nra costa y con las de la cobranza,
en poder de la persona que tubiere poder
bastante de dhos Capellanes cada uno en su
tiempo, y para lo asi cumplir cada parte
por lo que le toca obligamos, yo el dho
Antonio Muñoz Matheos en virtud de dho
poder los bienes propios y rentas de dha
Capellania presentes y futuros, e a los
dhos Alonso de Amores y su muxer nras
personas y bienes auidos y por aber damos
poder a los señores Juezes y Justizias que

Cada parte de Subsidio. Cruzada Escusado de
[illegible] causas y negocios pertenecientes de
[illegible] dicho
[illegible] de Generales y demas
[illegible] que [illegible]
[illegible] Capellanía: Legados pias [illegible]
[illegible] Comisarios de Bulas de
[illegible] para que [illegible] como por ser
[illegible] Jurisdicion de Subsidio como Escusado
[illegible] Casadas Viudas [illegible]
[illegible] Leyes Fueros
[illegible] de dicha Capellanía General en
[illegible] Salarios de Alcaldes
[illegible] Leyes de Toro para
[illegible] Consultado en Cancillería
[illegible] Pleitos [illegible]
[illegible] Obligaciones [illegible]
[illegible] Escribano [illegible]
[illegible] Mayor de veinte y cinco
[illegible] Escribano [illegible]
[illegible] Pena [illegible]
[illegible] Pena [illegible]
[illegible] Pena

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible] Corregidor [illegible] Alcalde [illegible] Regidores [illegible] Caballeros [illegible] Escudero [illegible] Oficiales [illegible] Hombres buenos [illegible] Juez [illegible] Vecinos [illegible] Labradores [illegible] Ganaderos [illegible] Arrendadores [illegible] Pastores [illegible] Viandantes [illegible] Forasteros [illegible] Peregrinos [illegible] Estantes [illegible] Habitantes [illegible] Pasantes [illegible] Moradores [illegible] Naturales [illegible] Extranjeros [illegible] Ausentes [illegible] Presentes [illegible] Ahora [illegible] Siempre [illegible] Jamás [illegible] Nunca [illegible] Todos [illegible] Algunos [illegible] Ninguno [illegible] Cada uno [illegible] Cualquiera [illegible] Quienquiera [illegible] Otro [illegible] Mismo [illegible] Tal [illegible] Cual [illegible] Como [illegible] Donde [illegible] Cuando [illegible] Porque [illegible] Para que [illegible] Si [illegible] No [illegible] Sí [illegible] Ni [illegible] O [illegible] Y [illegible] Pero [illegible] Mas [illegible] Aunque [illegible] Salvo [illegible] Excepto [illegible] Sino [illegible] Solamente [illegible] Solo [illegible] Sola [illegible] Solos [illegible] Solas [illegible] Mucho [illegible] Poco [illegible] Bastante [illegible] Demasiado [illegible] Tanto [illegible] Cuanto [illegible] Más [illegible] Menos [illegible] Igual [illegible] Diferente [illegible] Semejante [illegible] Distinto [illegible] Mismo [illegible] Otro [illegible] Uno [illegible] Dos [illegible] Tres [illegible] Cuatro [illegible] Cinco [illegible] Seis [illegible] Siete [illegible] Ocho [illegible] Nueve [illegible] Diez [illegible] Cien [illegible] Mil [illegible] Millón [illegible] Primero [illegible] Segundo [illegible] Tercero [illegible] Cuarto [illegible] Quinto [illegible] Sexto [illegible] Séptimo [illegible] Octavo [illegible] Noveno [illegible] Décimo [illegible] Último [illegible] Anterior [illegible] Siguiente [illegible] Próximo [illegible] Pasado [illegible] Presente [illegible] Futuro [illegible] Hoy [illegible] Ayer [illegible] Mañana [illegible] Anteayer [illegible] Pasado mañana [illegible] Ahora [illegible] Entonces [illegible] Antes [illegible] Después [illegible] Luego [illegible] Pronto [illegible] Tarde [illegible] Temprano [illegible] Siempre [illegible] Nunca [illegible] Jamás [illegible] A veces [illegible] Algunas veces [illegible] Muchas veces [illegible] Pocas veces [illegible] Todas las veces [illegible] Cada vez [illegible] Otra vez [illegible] Una vez [illegible] Dos veces [illegible] Tres veces [illegible] Cuatro veces [illegible] Cinco veces [illegible] Seis veces [illegible] Siete veces [illegible] Ocho veces [illegible] Nueve veces [illegible] Diez veces [illegible] Cien veces [illegible] Mil veces [illegible] Millón de veces [illegible] Primera vez [illegible] Segunda vez [illegible] Tercera vez [illegible] Cuarta vez [illegible] Quinta vez [illegible] Sexta vez [illegible] Séptima vez [illegible] Octava vez [illegible] Novena vez [illegible] Décima vez [illegible] Última vez [illegible] Anterior vez [illegible] Siguiente vez [illegible] Próxima vez [illegible] Pasada vez [illegible] Presente vez [illegible] Futura vez [illegible] Hoy [illegible] Ayer [illegible] Mañana [illegible] Anteayer [illegible] Pasado mañana [illegible] Ahora [illegible] Entonces [illegible] Antes [illegible] Después [illegible] Luego [illegible] Pronto [illegible] Tarde [illegible] Temprano [illegible] Siempre [illegible] Nunca [illegible] Jamás [illegible] A veces [illegible] Algunas veces [illegible] Muchas veces [illegible] Pocas veces [illegible] Todas las veces [illegible] Cada vez [illegible] Otra vez [illegible] Una vez [illegible] Dos veces [illegible] Tres veces [illegible] Cuatro veces [illegible] Cinco veces [illegible] Seis veces [illegible] Siete veces [illegible] Ocho veces [illegible] Nueve veces [illegible] Diez veces [illegible] Cien veces [illegible] Mil veces [illegible] Millón de veces [illegible] Primera vez [illegible] Segunda vez [illegible] Tercera vez [illegible] Cuarta vez [illegible] Quinta vez [illegible] Sexta vez [illegible] Séptima vez [illegible] Octava vez [illegible] Novena vez [illegible] Décima vez [illegible] Última vez [illegible] Anterior vez [illegible] Siguiente vez [illegible] Próxima vez [illegible] Pasada vez [illegible] Presente vez [illegible] Futura vez [illegible]

Ante mí, Juan [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Fran.co Antonio de Llano

646

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

A dia de la fha se saco en sello terzero =

En la ciu.d de llerena a diez dias del mes de Noviembre de mill y seis.os y setenta y tres años. Ante mi el S.no Publico y testigos Parecio D.n luis de figueroa manjares clerigo de menores hordenes beneficiado V.o de esta ciu.d y dixo que por quanto teniendo y poseyendo por su ya propia una heredad de viñas lagar y bodega al sitio de la torrecilla termino y jurisdicion de la villa de guadalcanal desde el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y seis por donacion que le hicieron sus padres que bio a provo el cauildo justicia y regim.to della y que como tal no se han repartido ni pedido derechos ni contribuciones R.s ni conzejiles algunos de que dicho otorg.te heredad y frutos an estado y estan libres, y por tal ximenez lucas alcalde hordinario de dha villa este presente año por su autoridad de hecho y contra el mesmo hecho y aprouacion de el dho cauildo y conzejo fue a la bodega de dha heredad y los de zerraxo saco y llebo ziento y diez arrobas de vino que el otorg.te tenia en ella de sus frutos con pretesto de que eran para pagarse de unas gruelas que deuia el otorgante se quexo de este exceso y agrauio ante el S.r Prouisor de esta Prouincia. Y en vista de sus titulos escriptura y aprouacion de la justicia y regimiento de dha donacion y de la ynformacion que

Dio Proveyo Mandamientos Paraque dho Al
cal de Restituyesse dho Vino y Por no hacerlo y Estar Re
Velde Le declaro Por excomulgado y agravo la zensura
en cuyo Estado Por parte de dha Villa de Guadalcanal y
Alcalde hordinario della con Relacion Siniestra, Sega
Rl Zedula de Su Mag.d Paraque se llevasse dha Causa
original al Real Consejo de Hazienda con Pretesto
de que dho Sr. Provr. Procedia contra dho Alcalde y que lo
tenia excomulgado Por otras Causas diferentes de las
referidas segun mas largam.te Consta de dha Rl Zedula que
fue obedecida Por dho Sr. Provr. en cuya execucion y cumplim.to
Mando remitir y se remitieron los dhos autos originales
a dho Rl Consejo y fue absuelto dho Alcalde Por ochen
ta dias a Reynsidencia = Despues de lo qual aviendose
Visto dhos autos se despacho otra Real zedula paraque dho
Sr. Provr. absoluiese a dho Alcalde y demas excomulgados
Por dha Causa sin limitacion de termino como Chiz
y asi mesmo se dio despacho Paraque se zitasen los in
teressados los quales en lo Principal pidiesen y siguiesen
su Justicia adonde y como mas les conbiniere dentro del
termino que se les asigno, en cuya Virtud, a sido zitado
dho Dn Luis de Figueroa mas Jaenes = El qual
Por el dhenor de la presente otorga que da Poder
su Poder cumplido bastante quanto de derecho se
requiere y es necesario a Dn Fran.co Antonio de Llano Vecino
de Estaciu.d Residente en la Villa de Madrid Paraque
en su nombre y representando su Persona pueda Pa
rezer y Parezca ante Su Mag.d y Sres. de dho Real Consejo
de Hazienda y otros que con Potentes sean y pida

que en vista de dhos autos y causas se declare que el
conocimiento a premio y con pulsion hasta la efectiva
y Rl. restitucion de dho vino y despojo toca y perte
neze legitimamente a dho Sr. Provdr. y que no a hecho ni hace
fuerza en conozer y proceder por las razones que constan de
los autos y las que mas se alegaran y que dhas reales
zedulas y despachos sean pedidos y ganado su recti
cia mente y pida se le remita a dho Sr. Provdr. sobre lo qual
presente memoriales pedimentos requerimientos, escri
tos escripturas testigos y informaciones y provanças pida
terminos quartos plaças recusse jueces letrados sinos
otros ministros jure la recusaciones y sea parte dellas
a bone y tacho lo que convenga. Gane reales zedulas
provisiones sobrecartas y lo demas que menester sea con
cluya pida y oyga sentencias ynterlocutorias y di
finitivas las favorables consienta y de las en contrario
apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones
y haga los demas autos y dilixencias judiciales y e
tra judiciales convenientes hasta que dhas
causas se fenezcan y acaben en todos grados e ynstan
zias y aver ganado Rl. executoria sobre lo referido
que para ello y lo anexo y dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mayor expecialidad
le da a dho Dn. Franco. Antonio Serrano dho otorgante
el poder que es necesario de manera que no por falta
del dexe de hacer quanto convenga con libre
franca y general admin.on y no limitida entera fa
cultad y clausula de enjuiciar jurar y sostituir

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En todo o parte reuocar sostituidos y nombrar otros de nueuo con causa o sin ella quedando siempre este poder en dho Dn. Fran.co Antonio Serrano = y por el presente reuoca dho otorgante el que antes de aora dio para este negocio a Dn. Rodrigo Ortiz Nieto residente en dicha corte dexandolo como lo dexa en su onor y buena fama y siendo necesario se le haga notoria esta reuocacion para que no usemos de dho poder ni otras personas en quien lo uviere sostituydo y a unos y otros los releua en forma con aprouacion y ratificacion de lo que hasta aora uvieren fho y autuado y le firmo el otorgante que yo el Sno. doy fee conozco siendo testigos Bar.me de Cabrera Diego de Olmo de escouar Juan Ferz Mercador vecinos de esta ciudad

Por testigo
Juan Jaroso

Antonio
Gaspar de Paz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En quanto. Esta carta de censo perpetuo y Enfitéusis con claussula de redención q hacen Dn Pedro de Chaves Valencia Vezino de Sancto Oficio de la Inq.on del Obispado de Ellerena y Vezino y Vezindor perpetuo de ella, y D. Leonor Gallego Vezina de Alburquerque, Presentes la Vezina que hace dichas posesiones q infra se dirán y Vezindor perpetuo en dicha Villa de Alburquerque y Vezino de Sn Martin Comun de dho Obispado de una parte y por el otro Dn Pedro Licdo Venuncio Como Venuncio de las Leyes de la Comunidad de Vnion Exclusion y Prueba Consideracion de dho de Vaque, otorgamos que hacemos y damos en censo perpetuo Enfitéusis y Carta de Redención, A Lorenzo Espino pres bitero Vezino de Sanchillo de dha Villa de Alburquerque y Subzesores presentes y subzesores q quien de ellos obiere causa y tubo voz o razon en qualquiera manera, Es a saber. Vna Casa de dos Cuerpos con su Cassa Lagar y bodega. Con su Caballeriza bajo y demas a dhos tres Cuerpos de Casas otra Cassa con su Cassa Lagar y bodega. Con su Caballeriza alta y demas a dhos dos

Y en esta forma dixeron que por la una parte con las
dichas condiciones dieron y otorgaron en venta real
y perpetuo censo para siempre jamas al dicho Sancho
Ximenez de Ayllon y por las dichas sus bienes y
herederos y sucesores que de el y de ellos vinieren
y de quien en qualquier manera su derecho hubiere
para siempre jamas, que es presente, y a mi el dicho
escribano publico en nombre y para el dicho Juan
Lopez Cabrero y para sus herederos y sucesores que
de el y de ellos vinieren y de quien en qualquier
manera su derecho hubiere para siempre jamas, que
es ausente, segun que de suso en esta carta se
contiene, todas las dichas heredades que en esta
carta son declaradas y cada una de ellas con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenecen de hecho y de
derecho por quanto los dichos compradores y quien
de ellos subcediere sean desembargadas y libres
cumplan las condiciones siguientes = Primeramente
con condicion que dicho comprador y sus sucesores
ande sean obligados a dar y pagar cada un año

Las de la cobranza

Y con condizion que en el interin que este zenso no se redimiere y quitare la dha eredad de biñas lagar y bodega, y los demas bienes que a de y potecar dho comprador por la espezial, el suso dho ni sus subzesores, no los an de poder ben der dar donar trocar cambiar partir diuidir ni en manera alguna enajenar, ni sobre ellos im poner otro zenso memoria carga de misas capella ni abinculo mayorazgo patronazgo, porque lo contrario a de ser nulo. y sea de poder exe cutar en dha eredad y demas bienes aunque esten y pasen a poder de terzero o mas poseedores sin que adquiera dominio bel quasi ninguno de ellos = y debaxo de dha mancomunidad le damos en esta renta y zenso dha eredad de biñas lagar y bodega por horra y quita, de otra carga y grabamen mas de la referida y potecar obliga zion expezial ni xeneral que no la tiene y por tal se la declaramos y aseguramos

Y con condizion que asi dha eredad y sus biñas como los demas bienes que a de y potecar dho comprador y quien le subzodiere, los an de tener siempre bien labrados reparados y cultibados de manera que bayan en aumento y no bengan a diminuzion y no lo cumpliendo asi, emos de poder nosotros y los nros mandar los bisitar laborear y reparar de lo que ubieren menester y por lo que en ello

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Se gastare executar a los susodhos en virtud de esta escriptura. Y el juramento y declarazion de la persona por cuya mano corriere en quien queda diferido y relevado de otra prueba

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que el susodho o quien le subzediere, tratare de enajenar dha eredad an de ser obligados a requerirnos a nosotros o nros erederos. Para si la quisieremos tomar por el tanto que otro diere, y lo contrario se anulo, y dha eredad y sus mexoras cayganen la pena de comiso, asi por esta razon como por la de estar dos años continuos sin pagar la renta de este zenso

Y con condizion que la avia executiva en virtud de esta escriptura ni la misma obligazion no puedan prescrivir ni prescrivan aun que los corridos de este zenso no se cobren en diez veinte treinta ni mas años y tantas quantas vezes pasare la prescripzion comienze a correr de nuevo

Y con condizion que si por no pagar la renta

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

650

De este zenso a los plazos aqui expresados y
cada uno de ellos fuere nezesario despachar persona
a la execuzion y demas delijenzias de la cobran
za a dha villa de Valverde y otras partes que con
benga se a de poder hazer con quinientos mrs de
salario que en cada un dia a de pagar a la tal per
sona de los que se ocupare en la yda estada y buel
ta hasta la Rl paga y por ellos se le a de poder
executar y execute en virtud de esta escriptura
y hazer las mismas dilixenzias que por el prin
zipal con solo el juramento y declarazion de
la tal persona, en quien a de quedar y queda
diferido y relevado de otra prueba, y renunziar
la nueba prematica de salarios

Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que el dho comprador y quien le
subzediere quisieren redimir y quitar este
zenso lo an de poder hazer libremente, abisando
nos primero a nosotros o los mrs judizialmente
dos meses antes, y pasados, dandonos y entregan
donos ocho mill y ochozientos reales en bellon
corriente por el prinzipal de dho zenso juntos
en una partida y no en menos, e mas de ser obligados
a los rezevir y darles y entregarles, pagandolos
corridos que hasta entonzes se devieren, esta es

Criptura con carta de pago finiquito redenzion
y chanzelazion en forma, dando por disuelto
y acabado el contrato de este zenso para que
de allia delante no corra mas. y por libres dha
eredad sus viñas y demas bienes por la expe
zial y g.l obligados e ypotecados al, = y no los
queriendo rezevir depositando los judizialm.te
ante juez competentes. con testimo de ello
se a visto quedar con efecto fha dha reden
zion, con declarazion y advertenzia que
ella ni dho deposito no se a de poder hazer
ni intentar en tiempo que aya baz de baxa
rumar consumo o alterazion de moneda
porque a de ser en la usual y corriente
de manera que por esta razon no tengamos
quiebra ni perdida alguna por que la
que resultare a de ser por quenta de dho
comprador y sus subzesores y esta escrip
tura se quede en su fuerza y bigor
Con las quales dhas condiziones y cada una de
ellas. damos en esta venta y zenso al suso
dho dha eredad de viñas lagar y bodega y
debaxo de dha mancomunidad declaramos
que en su contrato no a interbenido dolo fraud
de ni engaño, y que dhos quatrozientos y quaren
ta reales de renta en cada un año es lo que
corresponde a los ocho mill y ochozientos de
principal que por mayor bale dha eredad, y
es a razon de a veinte mill mrs el millar

Conforme a la R.l Pragmatica de Su Mag.d
y propio motu de sus antidad, y en caso que mas
balga de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea debaxo de dha man
comunidad, hazemos Grazia y Donazion
a dho comprador y quientes subzedieren buena
Pura mera perfecta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que renunziamos
las leyes del ordenamiento R.l y demas
de este caso, y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos de la real corporal the
renzia propiedad posesion y señorio que
abiamos y teniamos a dha heredad de biñas tierra
calma y demas a ella anexo y todo ello en
quanto al utill reserbando como reserbamos
en nos y nros subzesores el directo dominio, lo
zedemos renunziamos y traspasamos en
dho comprador y los suyos, y les damos poder
cumplido para que por su autoridad o judi
zialmente tomen la pretendan la pose
sion, y en el interin que de fho el derecho
no la toman nos constituimos por inqui
linos theneedores y precarios poseedores y
nos obligamos a la euizion seguridad y
saneamiento de esta venta y censo en
forma de derecho y en tal manera que en ella
dha heredad siempre les serazienta y segura

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. ==

Sellan para testimonio de las provisiones, cartas, libranzas, mandamientos, y otros despachos que se despacharen en papel sellado, que no sean de oficio, ni de pobres, ni de Iglesias, ni de Prelados, ni de Comunidades, ni de Cofradías, ni de Hospitales, ni de Obras Pías, ni de Patronazgos, ni de Capellanías, ni de Memorias, ni de Dotes, ni de Mayorazgos, ni de Vínculos, ni de Fundaciones, ni de Escuelas, ni de Maestros, ni de Estudiantes, ni de Universidades, ni de Colegios, ni de Conventos, ni de Religiosos, ni de Religiosas, ni de Monasterios, ni de Monjas, ni de Frailes, ni de Clérigos, ni de Beneficiados, ni de Curas, ni de Sacristanes, ni de Capellanes, ni de Ermitaños, ni de Ermitas, ni de Santuarios, ni de Romeros, ni de Peregrinos, ni de Cruzados, ni de Cruzadas, ni de Bulas, ni de Indulgencias, ni de Perdones, ni de Jubileos, ni de Gracias, ni de Privilegios, ni de Exenciones, ni de Inmunidades, ni de Franquezas, ni de Libertades, ni de Prerrogativas, ni de Preeminencias, ni de Honores, ni de Títulos, ni de Dignidades, ni de Oficios, ni de Beneficios, ni de Rentas, ni de Pensiones, ni de Tercias, ni de Diezmos, ni de Primicias, ni de Mesadas, ni de Anualidades, ni de Vacantes, ni de Expolios, ni de Frutos, ni de Rentas, ni de Derechos, ni de Aranceles, ni de Salarios, ni de Costas, ni de Penas, ni de Multas, ni de Condenaciones, ni de Confiscaciones, ni de Bienes, ni de Hacienda, ni de Dinero, ni de Oro, ni de Plata, ni de Piedras, ni de Perlas, ni de Joyas, ni de Alhajas, ni de Ropas, ni de Vestidos, ni de Telas, ni de Sedas, ni de Lanas, ni de Algodones, ni de Lienzos, ni de Cueros, ni de Pieles, ni de Calzados, ni de Sombreros, ni de Armas, ni de Municiones, ni de Pólvora, ni de Balas, ni de Cañones, ni de Fusiles, ni de Pistolas, ni de Espadas, ni de Dagas, ni de Puñales, ni de Lanzas, ni de Picas, ni de Alabardas, ni de Partesanas, ni de Ballestas, ni de Flechas, ni de Arcos, ni de Aljabas, ni de Carcajes, ni de Escudos, ni de Rodelas, ni de Morriones, ni de Cascos, ni de Corazas, ni de Petos, ni de Espaldares, ni de Brazales, ni de Guantes, ni de Grebas, ni de Escarpes, ni de Botas, ni de Espuelas, ni de Caballos, ni de Yeguas, ni de Potros, ni de Mulas, ni de Asnos, ni de Bueyes, ni de Vacas, ni de Toros, ni de Terneros, ni de Ovejas, ni de Carneros, ni de Corderos, ni de Cabras, ni de Machos, ni de Hembras, ni de Cerdos, ni de Puercos, ni de Lechones, ni de Gallinas, ni de Gallos, ni de Pollos, ni de Capones, ni de Patos, ni de Gansos, ni de Pavos, ni de Palomas, ni de Conejos, ni de Liebres, ni de Perdices, ni de Codornices, ni de Faisanes, ni de Ciervos, ni de Gamos, ni de Corzos, ni de Jabalíes, ni de Osos, ni de Lobos, ni de Zorros, ni de Tejones, ni de Garduñas, ni de Ginetas, ni de Comadrejas, ni de Ratones, ni de Topos, ni de Conejos, ni de Liebres, ni de Perdices, ni de Codornices, ni de Faisanes, ni de Ciervos, ni de Gamos, ni de Corzos, ni de Jabalíes, ni de Osos, ni de Lobos, ni de Zorros, ni de Tejones, ni de Garduñas, ni de Ginetas, ni de Comadrejas, ni de Ratones, ni de Topos.

Sellan para testimonio de las provisiones, cartas, libranzas, mandamientos, y otros despachos que se despacharen en papel sellado, que no sean de oficio, ni de pobres, ni de Iglesias, ni de Prelados, ni de Comunidades, ni de Cofradías, ni de Hospitales, ni de Obras Pías, ni de Patronazgos, ni de Capellanías, ni de Memorias, ni de Dotes, ni de Mayorazgos, ni de Vínculos, ni de Fundaciones, ni de Escuelas, ni de Maestros, ni de Estudiantes, ni de Universidades, ni de Colegios, ni de Conventos, ni de Religiosos, ni de Religiosas, ni de Monasterios, ni de Monjas, ni de Frailes, ni de Clérigos, ni de Beneficiados, ni de Curas, ni de Sacristanes, ni de Capellanes, ni de Ermitaños, ni de Ermitas, ni de Santuarios, ni de Romeros, ni de Peregrinos, ni de Cruzados, ni de Cruzadas, ni de Bulas, ni de Indulgencias, ni de Perdones, ni de Jubileos, ni de Gracias, ni de Privilegios, ni de Exenciones, ni de Inmunidades, ni de Franquezas, ni de Libertades, ni de Prerrogativas, ni de Preeminencias, ni de Honores, ni de Títulos, ni de Dignidades, ni de Oficios, ni de Beneficios, ni de Rentas, ni de Pensiones, ni de Tercias, ni de Diezmos, ni de Primicias, ni de Mesadas, ni de Anualidades, ni de Vacantes, ni de Expolios, ni de Frutos, ni de Rentas, ni de Derechos, ni de Aranceles, ni de Salarios, ni de Costas, ni de Penas, ni de Multas, ni de Condenaciones, ni de Confiscaciones, ni de Bienes, ni de Hacienda, ni de Dinero, ni de Oro, ni de Plata, ni de Piedras, ni de Perlas, ni de Joyas, ni de Alhajas, ni de Ropas, ni de Vestidos, ni de Telas, ni de Sedas, ni de Lanas, ni de Algodones, ni de Lienzos, ni de Cueros, ni de Pieles, ni de Calzados, ni de Sombreros, ni de Armas, ni de Municiones, ni de Pólvora, ni de Balas, ni de Cañones, ni de Fusiles, ni de Pistolas, ni de Espadas, ni de Dagas, ni de Puñales, ni de Lanzas, ni de Picas, ni de Alabardas, ni de Partesanas, ni de Ballestas, ni de Flechas, ni de Arcos, ni de Aljabas, ni de Carcajes, ni de Escudos, ni de Rodelas, ni de Morriones, ni de Cascos, ni de Corazas, ni de Petos, ni de Espaldares, ni de Brazales, ni de Guantes, ni de Grebas, ni de Escarpes, ni de Botas, ni de Espuelas, ni de Caballos, ni de Yeguas, ni de Potros, ni de Mulas, ni de Asnos, ni de Bueyes, ni de Vacas, ni de Toros, ni de Terneros, ni de Ovejas, ni de Carneros, ni de Corderos, ni de Cabras, ni de Machos, ni de Hembras, ni de Cerdos, ni de Puercos, ni de Lechones, ni de Gallinas, ni de Gallos, ni de Pollos, ni de Capones, ni de Patos, ni de Gansos, ni de Pavos, ni de Palomas, ni de Conejos, ni de Liebres, ni de Perdices, ni de Codornices, ni de Faisanes, ni de Ciervos, ni de Gamos, ni de Corzos, ni de Jabalíes, ni de Osos, ni de Lobos, ni de Zorros, ni de Tejones, ni de Garduñas, ni de Ginetas, ni de Comadrejas, ni de Ratones, ni de Topos.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepanse Mercedes de Perdonadores Pueblos Presente Escriptos que vieren este Instrumento Publico como Nos Don Fernando Ponce de Leon Marques de Zahara Conde de Bailen Señor de las Villas de Marchena Morón y Arahal Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la Ciudad de Sevilla Alferez Mayor de Castilla Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera Caballero del Orden de Santiago Comendador de Peñausende y Castellanos de la Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Rey Don Carlos Segundo nuestro Señor que Dios Guarde Mayordomo Mayor de la Reyna Nuestra Señora Doña Mariana de Austria Governador y Capitan General de las Armas de la Provincia de Estremadura y Reyno de Portugal Presidente de la Real Audiencia de Sevilla y Juez Conservador de la Real Universidad de Mareantes de la misma Ciudad Y Doña Ana Maria Ponce de Leon Marquesa de Zahara Condesa de Bailen Señora de las Villas de Marchena Morón y Arahal Camarera Mayor de Palacio de la Reyna Nuestra Señora Doña Mariana de Austria Dama de la Orden de la Reyna de Portugal Doña Isabel de Borbon Mujer Legitima de Don Fernando Ponce de Leon Nuestro Muy Caro y Muy Amado Hijo Primogenito Heredero y Sucesor en todos Nuestros Estados Mayorazgos y Casa Mayor Otorgamos y Conocemos por esta Carta que Damos Poder Cumplido Libre y Bastante Facultad y Especial Mandado segun Mejor Puede y Debe Valer de Derecho a Vos Don Juan Ponce de Leon Nuestro Muy Caro y Muy Amado Hijo Segundo

y obliguen y contra mi y mis bienes erederos y
subzesores traigan aparexada execuzion
por todo rigor de derecho puesta dha renta
y pagada en esta dha ziu.d a nra costa y con las
de la cobranza, y para lo asi cumplir cada
parte por lo que nos toca, nos los dhos Don
Pedro de chaves y balenzia y Da. Leonor yanez
de galbez su muxer obligamos nras personas
y bienes presentes y futuros, e yo el dho
Lorenzo Espino Duran, la mia y los mios a
bidos y por aber, y no derogando la obligazion
general a la espezial ni por el contrario an
tes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato, a la seguridad y paga de este zenso
y poteco expezial y expresamente, ademas
de dha eredad de biñas lagar y bodega que
de su naturaleza lo esta, los bienes raizes
siguientes y sus frutos y rentas ——
Primeramente dha eredad de biñas lagar y
bodega de suso declarada y deslindada que
aora rezivo en esta renta y zenso ——
Y otra eredad de biñas lagar y bodega que ten
go al mismo sitio de la galapagar linde con
tierras de la biuda de Alonso Morillo chacon
vez.a de fuente el arco. y otros linderos, con
todo lo que le pertenezes. cuyas biñas hazen
dho hazes de pedo ——
Una suerte de tierras al sitio de los Maxuelos

que alcaze tres fanegas de trigo en sembradura, termino de dhavilla de balbeide linde por la dha parte con las de sevastiango mez duran presvº y por la otra con las de Juan duran bizvete y otros linderos.

Un cortinal que llaman la guerta del palomar y es alcazeria termino de dhavilla de dos fanegas de zevada en sembradura linde por la dha parte con las de Juº Cavo y por la otra con las de fernando sanchez rico presvº y otros linderos.

Otra al sitio de barbaño termº de dhavilla de seis fanegas de trigo en sembradura linde por la dha parte con tierras de Rodrigo estevan presvitero y por la otra con las de Alonso sanchez calbo y otros linderos.

Otra tierra al sitio de arroyo culebras termº de dhavilla de ocho fanegas de trigo en sembradura linde por la dha parte con las de la biuda de Juan gonzalez mariscal y por la otra con las de la de pedro de bera y otros linderos.

Todos los quales dhos bienes de suso declarados y deslindados son mios propios y solo sobre dha alcazeria de la guerta del palomar estan cargados tres reales y medio de renta en cada un año que se pagan de la limosna de una misa cantada al beneficio curado de dhavilla y ella y los demas bienes son libres de otra carga de zenso de vida en pecho memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo otra ypoteca

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. ==

Espeçial Xeneral q̃ vieren las Yglesias Lesos declaro y asegurar, Daron los poderes der Dar dorar ero ar Cambiar, azer sus vezes, Sobstituir Yebidir a ien morera alguna ena Seraor. hasta que estezenso Ser Dima Equite Y los contenidos Seor Vbo y Se exe Cute Ordhos. Vsieres Y cada Vno de ellos alnque estes Y pasen a poder del Ynos Yerzeros Otras poseedores Sin que adquieran Dominio delguna ni ninguno de ellos ——— Damos poder a los Señores Jueses Y Justicias Eclesiasticos Y Seglares que cada por Su Sitio Y Jurisdiccion Y derecho. demas Causas Y Subzesiones que dan Y Subzesores que dan Y Subzesores que dan Y Subzesores

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Don Lorenzo Lopez de Lamberz Veinticinco Leyes de Toro y otras Pragmaticas Reales nuevamente Impressas con la Glosa de Gregorio Lopez del Consejo de Indias de su Magestad, en que se contienen muchas Leyes y Pragmaticas Reales que hasta agora no estavan impressas, y otras muchas que aunque estavan impressas, estavan muy incorrectas, y por la falta de algunas dellas no se podian determinar muchos pleytos, y otras muchas que aunque se determinavan, era con mucha dificultad, por estar contrarias unas a otras, y todas juntas, y concordadas por orden de los Titulos del Derecho Civil, y Canonico, con las Leyes de Partida, y Fueros destos Reynos, y Autos acordados, y Premáticas destos Reynos, y Ordenanças Reales de Castilla, y de la Nueva Recopilacion, y Ordenanças de la Casa de la Contratacion de las Indias, y Ordenanças de Montalvo, y Ordenanças de Alcalá, y Ordenanças de Toledo, y Ordenanças de Sevilla, y Ordenanças de Bilbao, y Ordenanças de Burgos, y Ordenanças de Granada, y Ordenanças de Cuenca, y Ordenanças de Madrid, y Ordenanças de Leon, y Ordenanças de Zamora, y Ordenanças de Toro, y Ordenanças de Valladolid, y Ordenanças de Medina del Campo, y Ordenanças de Medina de Rioseco, y Ordenanças de Salamanca, y Ordenanças de Ciudad Rodrigo, y Ordenanças de Avila, y Ordenanças de Segovia, y Ordenanças de Soria, y Ordenanças de Guadalajara, y Ordenanças de Toledo

Y todo ha de ser verdad cumplo y executo esta
escriptura que es fha en la ziudad de
Llerena a catorze dias del mes de
nobiembre de mill y ss.os y setenta y tres
años y lo firmaron los otorgantes que
yo el ss.no doy fe conozco. Siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Bartolome
de Cabrera y Alonso Cabeza Vez.os de
Llerena

[signature] Doña Leonor Maria Yañez de Galves

Lorenzo Durand

Antonio Gaspar Diaz

Juan Cayetano Muñoz

Diez maravedis

655

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

Clara de la fianza saca en sello segundo

Sepan quantos esta carta de venta de Vienen como nos Don Pedro de Chaves Caballero Vezino del Santo Oficio de la Inqq.on de esta Ciudad de Llerena Vezino y regidor perpetuo de ella, y Dª Leonor María Ponce de Leon Vezina Sumuxer, y Don Simón Antonio Ponce de Leon Vezino de esta dicha Ciudad, y Regidor de la Caballería en dicho Sitio Don Pedro de Chaves Sumuxer, que el derecho dispone y nuestras personas todas tres estando como estamos de vna parte y de la otra Juan Cayetano Muñoz Vezino de esta Villa de Stanislao de Guadalcanal como Principal deudor y nuestro Fiador, y Juan Muñoz Vezino de dicha

de Iglesia Capellan Don Lorenzo Morillo de
Ortega Cura de la Yglesia de dicha villa de Valencia
de Alcantara, en nombre, y como
Apoderado que es de Doña Maria Xaviera
Gomez Sobrina propia de Don Juan Gomez de
Davila Canonigo que fue de la Santa Yglesia
Catedral de Badajoz, y Don Pedro Gomez
de Valdes Cura Rector de la Parroquial
de Santa Maria de Alcantara, y Don
Antonio Gomez de Valdes Presbitero
Vecino de dicha villa de Valencia de Alcantara
Hijos legitimos de Don Christoval Gomez de
Valdes, y de Doña Maria Gomez de Valdes
Hermanos Enteros de dichos Don Juan
Don Pedro, y Don Antonio, y Doña Maria
Gomez de Valdes, y Sobrinos de Don
Pedro Sanchez, y como Dueños de sus propios
bienes que en esta Escritura se dirán Comprados en Con
cordia que hicieron con sus Padres, y Madres
tutores, y Curadores que fueron de sus
Menores dias, y sobre algunas Memorias
Capellanias que fundaron, y dotaron
de Misas cantadas, y rezadas en dicha Yglesia
de Santa Maria de Alcantara, y Capellania
de Misas rezadas de la Capilla de
Nuestra Señora del Rosario sita en dicha
Yglesia Mayor de dicha villa de Valencia
de Alcantara, y Capellania de Misas
rezadas de la Capilla de Nuestra Señora
de la Concepcion sita en dicha Yglesia
Mayor de dicha villa de Valencia de Alcantara
Patronatos todos Laicos, y Familiares
que fundaron, y dotaron los Padres, y
Madres de dichos Don Juan, Don Pedro,
y Don Antonio, y Doña Maria Gomez de
Valdes, y Abuelos de dicha Doña Maria
Xaviera Gomez, que vienen a la Posesion
de dichos Bienes, y Capellanias, y Memorias
de Misas, y Patronatos, y Vinculo Mayorazgo
Todo junto por el Precio, y Cantidad
de Veinte mil Reales de Vellon
Cuyos Veinte mil Reales de Vellon
Confiesan tener Recividos, y Pagados
de que Otorgan Carta de Pago
de Dote, y Arras, y Bienes Parafernales
de dicha Doña Maria Xaviera Gomez
Sobrina, y Ahijada de dichos Don Juan
Don Pedro, y Don Antonio, y Doña Maria
Gomez de Valdes, y Nieta de dichos Don
Christoval Gomez de Valdes, y Doña Maria
Gomez de Valdes Padres, y Madres
que fueron de dichos Don Juan, Don
Pedro, y Don Antonio, y Doña Maria
Gomez de Valdes, y Abuelos de dicha
Doña Maria Xaviera Gomez, que
vienen a la Posesion de dichos Bienes
y Capellanias, y Memorias de Misas

Y de la unidad Y renunciamos las Leyes de Toro
de Partida Fuero Juzgo y Fuero Real y Leyes
de Estos Reynos Y Nos damos por entregados
Y Recividos a toda nuestra voluntad de lo
Procedido en dicha venta Y Confesamos que en
Razon de lo Referido Vale mas de la mitad
Del Justo precio Y valor de dichas Casas
Segun el Arte Y Cuenta Y Razon que
Hemos hecho Y Declaramos que en el

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y de fecho y de derecho no la Domanno
constituimos por ynquilinos y heredores y
precarios poseedores y nos obligamos a la euiz.on
y saneamiento de esta venta en forma de
derecho y en tal manera que en ella siempre
dhas casas les seran ziertas y seguras y a
ellas ni parte no les pondra pleito en
bargo ni ympedimiento, y si les saliere
pleito se mouiere luego y todas las
vezes que lo tal subzeda y como por sup.te
seamos requeridos nosotros nros subzesores
saldremos a la boz y defensa y nra costa
los seguiremos fenezeremos y acabaremos en
todos grados e ynstanzias y carta de
xara dha comprador y los suyos en paz
y salbo y en la quieta y pazifica posesion
y no lo cumpliendo asi les bolberemos y
restituiremos los dhos dos mill y dozientos
reales que asi emos rezeuido, y el prin
zipal de dha memoria si la ubieren re
dimido aunque es perpetua con mas todas
las costas y gastos y daños y intereses
y menoscabos que sobre ello se le ubieren
seguido y recrezido y las labores mexoras

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

651

Alonso oliveros larios

658

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

Sacose el dia de la fha en este sello

Sepan quantos esta publica escritura de venta real vieren como yo Eugenio palero de latore escri.o del reinuestro S.or vezino desta ciu.d de llerena otorgo q.e vendo y doi en ven.a real por juro de heredad para ora y para siempre jamas al lic.o Alonso oliveros larios pres.o para el y sus pere.os y sucesores y de quien por ellos en cualquiera manera uviere titulo causa voz y razon esta auer una suerte de tierras de cuatro fan.s de tr.o en sembradura que tengo y poseo en termino desta dicha ciu.d al sitio que llaman de la noria de albaro gonzales linde con tierras de nuestra S.a de la granada y de la capellania q.e dejo y fundo anton.o de sigura y otros linderos la cual ube y compre de su.o de la pila familiar del s.o ofirio y de leonor maria su muguer como consta de la escritura de dicha uenta q.e paso y se otorgo en esta dicha ciu.d a los cuatro de junio del año pasado de mil y seiscien.os y cin.a y dos ante xptoual de aguilar escriuano de su magestad publi.o y de la gouernacion que fue della que orijinalmente entrego la cual dicha tierra reuendo al susodicho con todas sus entradas y salidas usos derechos costumbres y seruidumbres cuantas an y auer deuen de fecho y de derecho libres de toda carga de censo deuda en pecho carga de misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni que nea l q.e no la tienen y por tales la declaro y aseguro por precio y con.a de qui.os reales en moneda de vellon que por la compra della me a dado y pagado en din.os de contado de que me doi por contento y entregado a mi voluntad por auerlos recibido y pasado a mi poder realmente y con efeto y en razon de su entrega y recibo q.e de presente no parece renunsio las leies de su entrega prueua y paga della y de mas del caso y confieso que los dichos quinien.os reales por la compra de dicha tierra e recibido es su jus.o valor y no vale mas y en caso q.e mas valga de la demasia

Hago gracia y donacion buena pura perfecta e irrevocable
de las que el derecho llama echa entre vivos valedera pa
ra siempre jamas sobre que renuncio las leyes fechas en cor
tes de alcala de henares y los cuatro años que conforme a
ellas tenia para pedir rezepcion deste contrato o suplimi
a la mitad del justo precio y desde luego me desisto quito
y aparto de la real corporal tenencia propiedad posesion y
señorio que avia y tenia a dicha tierra y todo ello lo redo renun
y traspaso en dicho comprador a quien doi poder y facultad
para que la tome y aprehenda en el inter que no lo hiziere de
fecho o de derecho me constituyo por su inquilino tenedor y
precareo poseedor para le acudir con ellas en todo tiempo y
a ellas ni parte dellas le sera puesto pleito embargo ni empedimento
alguno y si le saliere o pleito se moviere luego que lo tal sucesa
saldre a la voz y defensa y mis herederos y sucesores saldran lo
seguiran fenezeran y acabaran en todos grados e instan
cias hasta le dexar en su quieta y pacifica posesion y no lo
cumpliendo asi le volvere y restituire y dichos mis herederos
volveran y restituiran los dichos quinientos reales con mas todos
los lavores e edificios que en dicha tierra ubiere echo aun
que no sean necesarios por todo lo cual se me execute y se le
execute con solo la declaracion del tal comprador en
quien lo difiero y relevo de otra prueva y para que lo
abre por firme obligo mi persona y vienes avidos y por
aver doi poder a las justicias del reinuestro señor
de qualesquiera partes que sean en especial a la
desta dicha ciudad de llerena para que me apremien
mo por sentencia pasada en cosa juzgada renun
todos derechos y leyes de mi fabor y la general en
forma en cuio testimonio lo otorgue ante
el presente escrivano publico y testigos en
la ciudad de llerena en diez y ocho dias

Al mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. Siendo lo Antonio Rodriguez millan Diego telmo de escouar, y Bartolome muñoz presuitero vezinos della y el otorgante que doy fe conosco lo firmo =

Genio Palero

Angel Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Anamuñoz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento ultima y
postrimera voluntad vieren como yo Anamuñoz viuda de
Juan blanco mro de carpintero vez.o de esta ciu.d de llerena
estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en
mi buen juizio memoria y entendimiento natural el que dios
nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo
el misterio de la santissima trinidad padre y hijo y
espiritu santo tres personas distintas y un solo dios ver
dadero y en todo aquello que creen y confiesa nra santa
madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creen
ya e vivido y protesto vivir y morir como buena y fiel xpiana
temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana deseando poner mi anima en verdadera
carrera de salvazion e hijo para ello por mi in
terzesora y abogada a la gloriosissima reyna de los
angeles mrs de santa maria madre de Dios y s.ra
nra y a todos los santos de la corte zelestial a q.n
humillmente supp.co interzedan con mi redemptor per
done mis pecados otorgo que para servizio de Dios nro
señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi tes
tamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de dha Yglesia Mayor seis rs = Y otros seis a las
de las benditas animas de purgatorio de ella
Y se entreguen a sus Mayordomos para ayuda
a la cera y sufraxios

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
cada una medio rl en limosna con que las aparto del
derecho de mis bienes

Declaro que no me acuerdo de ber nada a nadie, ni que
se me deba. Empero es mi boluntad que si alguna
cosa yo debiere con buena verdad se pague y lo
que se me debiere se cobre

Declaro que del matrimonio que contraxe segun
orden de nra Santa Madre Yglesia con el dho Juan
blanco mi marido, obimos y procreamos por nros hixos le
xitimos a Sebastian blanco = Y a Maria muxer
de Juan Ro. Copo mexo, y aunque ambos estan pues
tos en estado no les e dado cosa alguna, de
claro lo asi para descargo de mi conzienzia =

Declaro que mi caudal consiste en el usufruto de
las casas de mi morada en las calles Martin Muñoz
de estazinas de llerena, = Y tres ducados de renta en
cada un año que estan impuestos sobre las casas en
que bive Juan Gallego Ganadero en el arrabal de
tixero = Y asimesmo en la parte y porzion en las
casas en la misma calle de Martin Muñoz en que bive
antonio Ro. Carambano de que soy la mitad a Maria
Vazquez biuda de Pº Perez Criador, y la otra mitad es de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Una Casulla de Tela de Plata, y Oro, con Cenefa de Terciopelo Carmesí, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Carmesí, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Blanco, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Verde, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Morado, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Negro, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Encarnado, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Pajizo, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Leonado, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Azul, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Pardo, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Naranjado, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Ceniciento, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Color de Rosa, con Cenefa de Terciopelo, y Galones de Oro, con Manipulo, Estola, y Bolsa de Corporales, y Palia, de lo mismo. Una Casulla de Damasco Color de Oro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Nra de Consolacion Sobre Jumuxer = Otras dos tocas = otra Saboya = otra en ambas caras = Nr capo = Nra Sobrepelliz = Almohada = Nras Sabanas = Nr capa = Nras dos Sotanas, Cotas, Sobrepellizes, Capas, y Roquetes de Nros Religiosos Sacerdotes, y Legos de mi Convento de Nra Sra de Consolacion de esta Villa de Llerena, Y los demas q se componen mi Cama, Y los demas q se componen mi Cama de Nuestro Padre S. Francisco = Y los demas q se componen mi Cama de Nuestro Padre S. Antonio = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de la Concepcion = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de la Antigua = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de la Merced = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Guadalupe = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Loreto = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Belen = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Monserrate = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Atocha = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Regla = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Begoña = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Aranzazu = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Arantzazu = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Arantzazu = Y los demas q se componen mi Cama de Nra Sra de Arant

Un colchon nuebo. enchido = dos almoadas =
la entecamas = el cazo los arteus, morillo
trebedes calderos y los asadores = y dhos bienes
se le entreguen a sus padres para que los ten
gan y conserben hasta que dones estado
dha minieta y le encargo me encomiende
a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albazeas
testamentarios a Don Juan Martinez de
la Torres. vexidor. perpetuo de esta ziu.d y Sevas
tian blanco. mi hixo a los quales y cada uno
in solidum doy poder cumplido para que de lo
mexor y mas bien parado de mis bienes ben
diendolos en almoneda o fuera de ellas lo cum
plan y paguen aunque sea pasado el año
de su albazeazgo que para ello les prorogo
todo el termino nezesario hasta su en
tero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que
quedare de mis bienes muebles raizes se
movientes. derechos y acciones que ten
go y me pertenezen y pertenezer puedan en
qualquiera manera instituyo y nombro por
mis lexitimos y universales herederos de
todos ellos, a los dhos Sevastian blanco

Cora María Mexía, Alcayde de los quiros Leyes
tory Fiscal de Su Magestad en
la Audiencia de Lima, y los en
los Reynos del Piru, y Tierra firme
Conquistador de nuevo descubrimiento
Por quanto yo he tenido y tengo
Voluntad de hacer y ordenar mi
Testamento, y Ultima voluntad
Por escripto, Declaro que la manera
que quiero me Sepulten es en
Sancto Mexía de Salvatierra
Testamento, Ultima y postrimera
voluntad en la manera siguiente
Declaro que soy natural de Salvatierra
Declaro que soy natural de Salvatierra
Declaro que soy natural de Salvatierra

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

La Torre Diego Thelmo. Y pedro Martin Gallardo Zapatero = Vez.os de Llerena =

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar de Ayala

Para pobres de solemnidad dos mrs

664

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Contrasello

Vale de la Real Hazienda en Sello

En Madrid a veinte y dos dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el Sr. Dor Dn Juan Lachon y Serrano Alcalde de Casa y Corte y Mayor en el Consejo Limosnas de Cruzada y Bulas de Composición de Estado Hazienda y Guerra por el Rey nuestro Señor que Dios guarde. Para la administración y recaudación de los Arbitrios de Alcabalas Ventas — Millones y mas Derechos que se cobran a dho Consejo de Hazienda y de que hace mencion — Para lo que se ha de pagar en virtud de Libranza de Su Magd. dada en Madrid en el Consejo de Hazienda a los seis dias del mes de Agosto de este año de mil y seiscientos y setenta y tres, Refrendada de Dn Pedro de Arce y Otalora del Consejo de Su Magd. y su Secretario de Hazienda y Guerra, Por la qual Manda a los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de Sevilla y Cargos de Hazienda de ella y Juezes Oficiales de la Real Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias que residen en el Puerto de Santa Maria, Que de los Maravedis de Sus Oficios que tienen en su poder y Cargo pertenecientes a Su Real Hazienda Situados en Dn Antonio Perez Lacheco Mercader y Vecino de esta Villa y Corte Cincuenta mil Maravedis en Reales de Plata Doble, Esto es Veinte y cinco mil Maravedis en Reales de Plata Doble de a Ocho y Veinte y cinco mil Maravedis en Reales de Plata Doble de a Quatro que Su Magd. Hizo merced y limosna, a dho Convento de la Concepcion Franciscas descalzas de esta Villa y Corte Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de Madrid en este presente año como consta de la Relacion de Nomina de Sueldos Ayudas de Costa Entretenimientos Gajes Quitaciones Raciones Limosnas y otras Mercedes que Su Magd. Hizo a los Oficiales de Su Real Casa y Boca, Guardas Ministros Criados y Criadas de Su Real Servicio y otras Personas en ella contenidas, Que Su Magd. Hizo merced y limosna a dho Convento de la Concepcion Franciscas descalzas de esta Villa y Corte Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de Madrid en este presente año como consta de la Relacion de Nomina de Sueldos Ayudas de Costa Entretenimientos Gajes Quitaciones Raciones Limosnas y otras Mercedes que Su Magd. Hizo a los Oficiales de Su Real Casa y Boca, Guardas Ministros Criados y Criadas de Su Real Servicio y otras Personas en ella contenidas, En la qual se Declara que dho Convento ha de Gozar Limosna Cada Año, Por los dias de Su Vida de Su Magd. lo

del mismo, y por perdida se dio duplicada
y que mayorcha se entiendan ser una misma
cosa y no aberse expresar mas de mas de
dhas zinquenta fanegas de trigo, de las qual
les el otorgante en dho nombre se dio por
contento y entregado a su voluntad renun
zio las leyes de la entrega su prueba y
ezepzion del dolo y engaño y otorgo carta
de pago y finiquito en forma de dha libranza
y lo firmo el otorgante que yo el sno doy
fe conozco siendo testigos Diego Thelmo
Bar.me de Cabrera y Juan Fernandez mer
cador Neg.o de Llerena ——— t.do mayor

Juan Pacheco
Serrano

Antonio
Gaspar Diaz

Fran.co de la fuente chavero

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta R.l vieren como yo Alonso Carrasco de la fuente presv.o vez.o de la villa de Guadalcanal, estante en esta ziv.d de llerena, otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas, a Fran.co de la fuente chavero mi herm.o vezino de dha villa para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y q.n de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera esa saver una heredad de viñas casa lagar y bodega con sus basixas biga y demas aderentes que le son anexos la qual esta al sitio de la xineta termino de dha villa de Guadalcanal con un zercado de tierras de pan llevar de veinte y quatro fanegas o mas en sembradura que es contiguo a dhas viñas las quales hazen treinta hozes de podo. Y lindan por la una parte con las de Don Fran.co arana de leon vez.o de ella. Y por la otra con las de Don Diego de amez quita paz y mendoza cavallero de la orden de Santiago vez.o de esta dha ziv.d y otros linderos y se las doy en esta venta con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezen de dho y de dero con carga de ocho mill R.s de zenso y suerte prinzipal en vellon redimibles de que se pagan reditos de los zinco mill al patronato que fundo el liz.do Cabo. Y en sum.a a la parrochial de Señora Santa ana de dha villa de Guadalcanal

Y de los bienes mobles y rayces de los vezinos clerigos y monjas de sanctaclara de la villa de Llerena, los libres de toda carga rezendo con el gravamen y memoria cargas demisas vinculos mayorazgos patronazgos y todos y cada uno de los dichos mis herederos y quiero la dicha mi muger y por la presente declaro segun lo tiene, ademas de los dos tercios de Remidos. Cuyas redenciones se hagan sus vezinos de los dichos de Llerena mientras no se redimieren, por precio y quantia de diez mill y quinientos rr. en dinero de vellon y que los dichos mis herederos y albaceas vendan mi hacienda y bienes muebles y rayces y semovientes que yo dexare al tiempo de mi fallecimiento en almoneda publica o fuera de ella segun les pareciere y por bien tuvieren y de lo que valieren y montaren cumplan y paguen todas las mandas y legados que en este mi testamento y en el que hiziere adelante dexare y mandare y cumplido y pagado todo lo contenido

Cha en tres bivos baledera para siempre jamas sobre que renunzio las leyes de los
de namiento R.l fhas en cortes de alcala
de Henares y los quatro años que con
formes a ellas tenia para pedir rezepzion
o suplimiento a la mitad del justo pre
zio, y desde luego me desisto quito y aparto
de la R.l corporal tenenzia propiedad pose
sion y señorio que avia y tenia a dha heredad
de binas lagar y bodega y todo ello lo zedo
renunzio y traspaso en dho comprador
y quien le subzediere, aquiendo y poder cum
plido para que por su autoridad, o judizial
mente dho me ya prehenda la posesion, y en
el interin que de dho vdedor no la toman
me constituyo por inquilino tenedor y pre
cario poseedor, y me obligo a la euizion se
guridad y saneamiento de esta venta en
forma de derecho, y en tal manera que en
ellas, siempre dha heredad de binas lagar y bode
ga les sera zierta y segura y a ella ni
parte no se les pondra pleito embargo ni
inpedimiento y si les saliere pleito se
mobiere luego y todas las vezes que lo tal
subzeda. y como por su parte seamos requeridos
yo o mis subzesores saldremos a la voz
y defensa y a nra costa los seguiremos fene

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Zeremos y acabaremos. En todos Prados e Ynstanzias hasta dejar a dho Comprador y los suyos en paz y salbo y en la quietaz pazifica posesion, y no lo cumpliendo asi les bolbere y restituire y mis herederos bolberan y restituiran a dho Comprador y los suyos los dhos diez y seis mill y quinientos reales que asi e rezeuido, y el prinzipal de dhos dos zensos o lo que de ellos obieren redimido con mas todas las costas, Lastos, Daños, Intereses y menoscabos que sobre ello se les obieren seguido y recrezido, y las mexoras labores y edifizios que en dha eredad debiran lagar y bodega obieren hoy mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino boluntarios y por todo se me execute y a mis subzesores en virtud de esta escriptura sin mas recado. A cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes presentes y futuros. Doy poder a los señores Juezes eclesiasticos de esta provinzia de Leon que soy sujeto. Renunzio otro cro que

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa y su Jurisdizion por su Magestad y en presencia de mi el Escribano publico y testigos parezio presente Juan Perez Vezino de esta Villa y dijo que por quanto Pasado en cosa juzgada ante el dicho Señor Alcalde Ordinario por virtud de Provisiones Reales de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de las Ordenes y Executoria de Sentencia Definitiva que en ella se dio y pronunzio por parte de Juan Perez Vezino de esta Villa contra Juan Perez Vezino de la Villa de Fuente del Arco sobre la Propiedad de una Suerte de Tierra de Sembradura de Trigo que Confina con Tierras de Juan Perez Vezino de esta Villa y Tierras de Juan Perez Vezino de la Villa de Fuente del Arco y Camino Real que va de esta Villa a la de Fuente del Arco y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dies naraueda

LIBRO QVARTO DE LAS
ORDINARIAS DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Poder

En la Villa de Xerez de los Caballeros en veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y ocho años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Don Pedro Gomez de Solis Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto Don Pedro de Solis Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y Don Pedro de Solis Vezino de la Villa de Xerez de los Caballeros Hermanos Carnales Hijos legitimos de Don Pedro de Solis y Doña Maria Gomez de Solis Vezinos que fueron de la Villa de Fuente de Cantos Difuntos Padres Legitimos y Naturales de los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Por Escritura de Capitulacion y Concierto que hizieron y otorgaron en la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante Juan Gomez de Solis Escriuano Publico de la dicha Villa de Fuente de Cantos Por ante el qual y Testigos que en ella se hallaron Dixeron que Por quanto Don Pedro de Solis Vezino de la Villa de Fuente de Cantos Hijo Legitimo y Natural de los dichos Don Pedro de Solis y Doña Maria Gomez de Solis Vezinos que fueron de la Villa de Fuente de Cantos Difuntos Padres Legitimos y Naturales de los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Se auia Ausentado de la dicha Villa de Fuente de Cantos y Reynos de Castilla y Passado a los Reynos de Portugal y Estado del Brasil y Por auer muerto los dichos Don Pedro de Solis y Doña Maria Gomez de Solis Padres Legitimos y Naturales de los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Se auian Diuidido y Apartado los Vienes Raizes Muebles y Semouientes Deudas y Vienes de Qualquier Calidad que Fueren que auian quedado y Pertenecido a los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Por Herencia de los dichos Don Pedro de Solis y Doña Maria Gomez de Solis Padres Legitimos y Naturales de los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Y Para que el dicho Don Pedro de Solis Vezino de la Villa de Fuente de Cantos Pueda Pedir y Demandar Cobrar y Recibir todos los Vienes Raizes Muebles y Semouientes Deudas y Vienes de Qualquier Calidad que Fueren que Pertenecen y Pertenecieron a los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Por Herencia de los dichos Don Pedro de Solis y Doña Maria Gomez de Solis Padres Legitimos y Naturales de los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Y Para que Pueda Parecer y Parezca en Juizio ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y Tribunales de Su Magestad y Ante Qualesquier Juezes y Personas Particulares Y Para que Pueda Hazer y Otorgar Escrituras de Apoderamiento Sustitutos y Revocaciones de ellos Y Para que Pueda Hazer y Otorgar Escrituras de Arrendamiento Fianzas Obligaciones Cartas de Pago Finiquitos Y Para que Pueda Hazer y Otorgar Escrituras de Particion y Diuision de los dichos Vienes Raizes Muebles y Semouientes Deudas y Vienes de Qualquier Calidad que Fueren que Pertenecen y Pertenecieron a los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes Por Herencia de los dichos Don Pedro de Solis y Doña Maria Gomez de Solis Padres Legitimos y Naturales de los dichos Don Pedro de Solis y Don Pedro de Solis Otorgantes

Dado por Juº Muñoz Naranjo notario mayor de dha
audiª Eclesiastica en cuya virtud pida y une Real
Provision zitatoria y compulsoria para llebar los
autos de dha causa a dho Real consejo y abiendose
llevado la siga y continue defendiendo mi derecho
y justizia hasta ser dado por libre y que se rrebo que
dha sentenzia sobre lo qual presente memoriales pedi
mentos requerimientos alegatos escritos escrituras testi
monios testigos informaziones y provanzas y demas
instrumentos y papeles que menester sean pida termos
quartos plazos recuse juezes letrados ssnos notarios y otros
ministros jure las recusaziones y se aparte dellas abone
y tache lo que conbenga concluya pida y oyga sentenzia
en tal o cutoria y difinitiva las de mi favor consienta
y de las en contrario apele y suplique siga las apelaziones
y suplicaziones haziendo los demas autos y diligenzia
judiziales y extrajudiziales que conbengan hasta que dha
causa se fenezca y acave en todos grados e instanzias
y aberganado el ecutoria Rs provisiones sobre cartas y los de
mas despachos que menester sean que para lo que dho es
y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y
de derecho se requiera mayor especialidad le doy el poder
que es nezesario con libre y gen.l admon entera facultad
y clausula de enjuiziar jurar y sostituir y relevazion

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
Rezieren como yo Don Fran.co Antonio de
Salcedo vecino del lugar de Almajano
jurisdicion de la ciud.d de Soria. residente en esta
villa de Hornachos, otorgo por esta presente
carta que doy todo mi poder cumplido quan bas
tante de derecho se requiere, y mas puede y deve
valer a Juan de Anton vecino de el dicho
lugar especial para que por mi, y en mi nombre
pueda arrendar y arriende de su mag.d y de
qualesquiera consejos conventos y encomiendas
universidades y personas particulares qua
lesquier de Hessas, prados pagos pastos mon
tes y abrevaderos sembrados o por sembrar y re
mis ganados lanos y cabrios y los de mis criados
asi en la sierra como en esta provincia de ex
tremadura reynado de Sevilla y otras partes
al tiempo y precios en que se conbiniere a justare
y conzertare al contado o al fiado y como bien
visto le fuere. y para que pueda poner guardas
y quitarlas en lo que assi comprare, y arrendare
llevando las penas y calumnias que se hiziere

Disponer dellas a su voluntad. y para q.
pueda hacer y haga dexacion y apartam.to
de quales quiera tierras y pastos que estubieren
arrendados antes de aora y para que en el dho
mi nombre pueda tomar. y thome. de quales
quiera tablas y contadurias y personas parti
culares de quales quiera partes que sean en cam
bio emprestido o en otra forma la cantidad o can
tidades de mrs. que le pareciere. para el erbaxe
de dhos mis ganados. soldados de mis pastores y
los demas efectos que le pareciere y fuere nezesario
obligandome a la paga y seguridad de todo ello
solo o de mancomun con otras personas la mia y
mis bienes muebles y raices presentes y futuros
haciendo sobre ello las escripturas de obligacion
arrendamientos dexaciones contratos y nombra
mientos y las demas que sean necesarias con todas
las condiciones. sumisiones salarios poderios de
justicias y potecas vinculos y firmecas que le
fueren pedidas y para su mayor validacion con
vengan que siendo por el fhas y otorgadas
yo desde luego para entonces las apruebo y
ratifico y me obligo de las guardar y cumplir
pagar estar y passar por ellas de la forma y mane
ra y como si yo las ubiera fho y otorgado siendo

Presente = y asimismo le doy este poder para que
por mi y en el dho mi nombre pueda com
prar y bender quales quiera cantidades de llana
y a niños ganados mayores y menores y otras
quales quiera Mercaderias que le pareciere
Al contado o Al fiado y por el precio o precios
en que se conbiniere y concertare y bien visto
le fuere y a los plazos que le pareciere aciendo
sobre ello las mismas escripturas y contratos
con todas las clausulas y circunstancias que
fueren necesarias que todas las aprueuo y ratifi
co y me obligo de las guardar y cumplir
y pagar como va dho = y asimismo le doy este
poder para que por mi y en el dho mi nombre pueda
pedir y demandar recivir aber y cobrar en juizio
y fuera del de quales quiera personas
todos y quales quiera mrs. y otras cosas que me
deuan o deuieren y escripturas de obligacion con
tratos arrendamientos cartas de censo y
mi sibas zedulas asientos de libros letras
y en otra qualquiera forma procedidos de las llanas
y a niños ganados mayores y menores y otras cosas
que en el dho mi nombre vendiere y de
otros quales quiera efectos que sean y me toquen

y de lo q. se reciviere y cobrare puedo dar
y otorgar cartas de pago, lastos y finiquitos
con fee de paga y entrega, o renunciacion de las
leyes de ella, excepcion de la non numerata pecu
nia, y las demas de el caso = y generalmente
le doy este dho poder para todos mis pleytos, causas
y negocios civiles y criminales que tenga o tu
viere, asi demandando, sobre cuya razon parezca
en juicio ante qualesquiera justicias, audiencias
y tribunales eclesiasticos y seglares competentes
y haga pedimientos, requerimientos, protestas
embargos de bienes, ventas de ellos, execuciones
prisiones, presentaciones, juramentos, contradiciones
thome posesiones, haga conclusiones, renuncia
ziones, consentimientos, recusaciones, suplica
ziones, apelaciones, apartamientos, cobranças
de costas y tasaciones de ellas, y los demas autos
judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios que el poder que es necesario
se requiere, este le doy con ynsidencias y de
pendencias aunque aqui no se declare y de derecho
sean necesario, vuestro mas especial y mi pre
sencia con libre y general administracion

Clausula de no poder sostituir y nombrar
otros de nuevo y a todos los relevo en forma
y a que abre por firme todo lo que en virtud de
este poder fuere fho obligo mi persona y
bienes muebles y raices hato y cavanas de
mis ganados avidos y por aver y para su execu
cion doy todo mi poder cumplido a las justi
cias y jueces de su mag.d en especial a las donde
pere el dho Juan de Anton fuere sometido a cuyo
foro y jurisdicion me someto renuncio el
mio propio y otro que tenga y gane y la ley
si conbenerit de jurisdictione omnium judicum
para que al cumplimiento de todo
ello me compelan y aprencien como si
fuera por sentencia difinitiva de juez con
petente passada en autoridad de cosa
juzgada en firmeza de lo qual rrenuncio todas
y qualesquiera leyes y derechos de mi favor y la f.
y en testim.o de ello lo otorgue ante el pres.te s.no
pu.co y testigos en Tavilla de hornachos a veinte y
dos dias del mes de diciem.e de mill y seis.s y se
tenta y un años siendo a ello pressentes
por testigos fer.do Ponce Juan Martin delgado
y Marcos gonz Machio vecinos de Tavilla

612

Yo el ss.no doy fee conozco al otorgante q.e lo firmo = D.n Fran.co antonio de salcedo = ante mi Alonso Sanz Bruete = Y yo el dicho Alonso Sanz Bruete ss.no de Mag.d y pp.co de los nachos presente fuy y saque este traslado de mi protocolo donde lo anote y en fee de ello lo signe el dia de su otorgam.to = en testimonio de verdad = Alonso Sanz Bruete

Concuerda con el original de donde se saco que lo bolui al dicho Juan de Anton en el contenido que lo firmo de su recivo Llerena y Diciembre once de mill y seis.s y setenta y tres a.s = en m.do por el = Tu.o de Antonio

Y en fe de ello lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar de Az

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Marin felix de Orcondona vecino de el lugar de Almajano Jurisdicion de esta ciud. de Soria, y estante al presente en ella otorgo que doy todo mi poder cumplido segun lo tengo y de derecho para lo que sera contenido se requiere ser necesario y mas puede y deve valer a Juan de Milla vecino de el dho lugar mayoral de mis ganados lanios especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda pedir y demandar recivir aber y cobrar judizial o extrajudicialmente de qualesquiera personas todos y qualesquiera y bienes y mrs. que me sean y fueren devidos tocantes y pertenecientes por scripturas de obligacion zedulas conocimientos letras creditos y en otra qualquiera manera y de lo que recivere y cobrare en mi nombre pueda dar y otorgar de otorgue cartas de pago. Lastos y finiquitos con zesion de mis derechos y acciones que balgan y sean firmes bastantes y baleder[illegible] com

Y yo las diera y otorgara y a su otorgamiento
me hallara presente y si la entrega no
fuere ante scriuano que de ella de fee la confiesse
y renuncie las leyes de su prueua y paga y de la
non numerata pecunia y las demas del caso
como en ellas se contiene = Y assimismo le doy este
dho poder para que pueda regir y gouernar
mis ganados obejunos y cabrios estremeños y
arrendar y arriende quales quiera pastos y
yeruas para ellos de quales quiera personas de
qualquier estado calidad y condicion que sean
por el tiempo precio y plazos que pudiere
ajustar y le pareciere y para que pueda buscar
dinero prestado o a daño resquitar en los
puertos reales comprar trigo redealcado
y coxer pastores y ganaderos y despedirlos
y ajustar quentas con ellos y si fuere neze
sario para la seguridad de lo susodho o qual
quiera parte de ello pueda otorgar en fauor de
quales quiera personas por ante quales quiera
scriuano o escriuanos las escripturas de oblig.on
emprestido o arrendamiento que le pareziere
y le fueren pedidas obligandome a ellas y por ellas
con mi persona y bienes ganados ato y caba
ñas con todas las fuerças y firmeças pena
salarios sumisiones posturas y grauamenes

Sometiendome a qualesquiera justicias de su
Mag.d a cuyo fuero y jurisdicion desde luego
me someto. y renuncio el mio propio y la ley
si con benerio de jurisdictione omnium judicum
que siendo las dhas escripturas otorgadas por el
dho Juan de Milla y desde luego las otorgo
a prueuo y ratifico y he por bien fhas y otorgadas
sin les dar otro sentido. ni yntelijencia alguna
mas de el literal que en ellas sonare. y se contu
biere = Y asimismo le doy este dicho poder general
para todos mis pleytos y causas y negocios ziuiles
y criminales que yo tengo y tubiere con quales
quiera personas y las tales con tramiento asi de
mandando como defendiendo para lo qual parez
ca ante todas y quales quiera justicias
y jueces del rrey nuestro señor. que sea nezesario
y haga autos pedimientos requerimientos zi
taciones. protestaciones emplazamientos embargos
juramentos pida execuciones prisiones. vien
tas frances y remates y vinos. y tome posesion
de ellos. presente testigos escritos escripturas
y prouanças pedir terminos. concluyr las causas
y oyr sentencias y interlocutorias y difinitiuas
y las consentir o apelar como mas conuenga. y en
juicio y fuera de el haga todos los demas autos

y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios de hacer
aunque aqui no baya expresado. y de derecho
se requiera otro mas especial poder. que el que
para todo lo referido cada y cosa y parte dello
es necesario. es el mismo le doy. y otorgo tan general
como convenga. sin ninguna limitacion con libre
franca y general administracion y con la re
levacion en derecho necesaria. y con facultad
de enjuiciar. juran y sostituir y me obligo
con mi persona y bienes y ganados avidos y por
aber. de haver por firme este poder. y todo lo que
en su virtud fuere hecho y otorgado por el dho
Juan de Milla. y doy todo mi poder cumplido a las
justicias y jueces de el rrey nuestro señor. de qualesquier
partes. que sean para que me compelan y
apremien a el cumplimiento y execucion de
ello. y lo recivo por sentencia difinitiva de juez
competente. passada en cosa juzgada sobre que re
nuncio las leyes de mi favor y la que prohive la
renunciacion. y lo otorgue ante el presente escrivano
y testigos y lo firme de mi nombre. que es fha esta
carta. en esta dha ciudad de Soria. a primero dia
de el mes de octubre de mill y seiscientos y

Ten sta y un años. siendo testigos Juan
Estevan Ximenez, Pedro Santana y Josephe
Hurtado Reçinos desta dha ciud. e yo el presente
Scriuano de y fee. Conozco el otorgante = Don Mart.n
Felix. de Orcondona = ante mi Mart.n de Esparza y
Bentemilla = E yo el dho Martin de Esparza
y Bentemilla Scriuano de el rrey nuestro S.r y del
numero desta ciud. de Soria. presente fuy y el pro
tocolo. queda en mi registro en papel de el sello quartto
y en fee de ello lo signe y firme dia de su otorgam.to
en este pliego. del sello segundo = En testimonio de
Verdad. Martin de Esparza Bentemilla ——

Concuerda con el original de donde se saco que lleuo en su poder
el dho Juan de Milla que lo firmo de su recivo llorena once de
Diciembre de mill y seis.s y setenta y tres a.s = en m.do = y ac

y en fe de ello lo. Ju.o de Milla signe

Testimonio de Verdad

Gaspar de Az

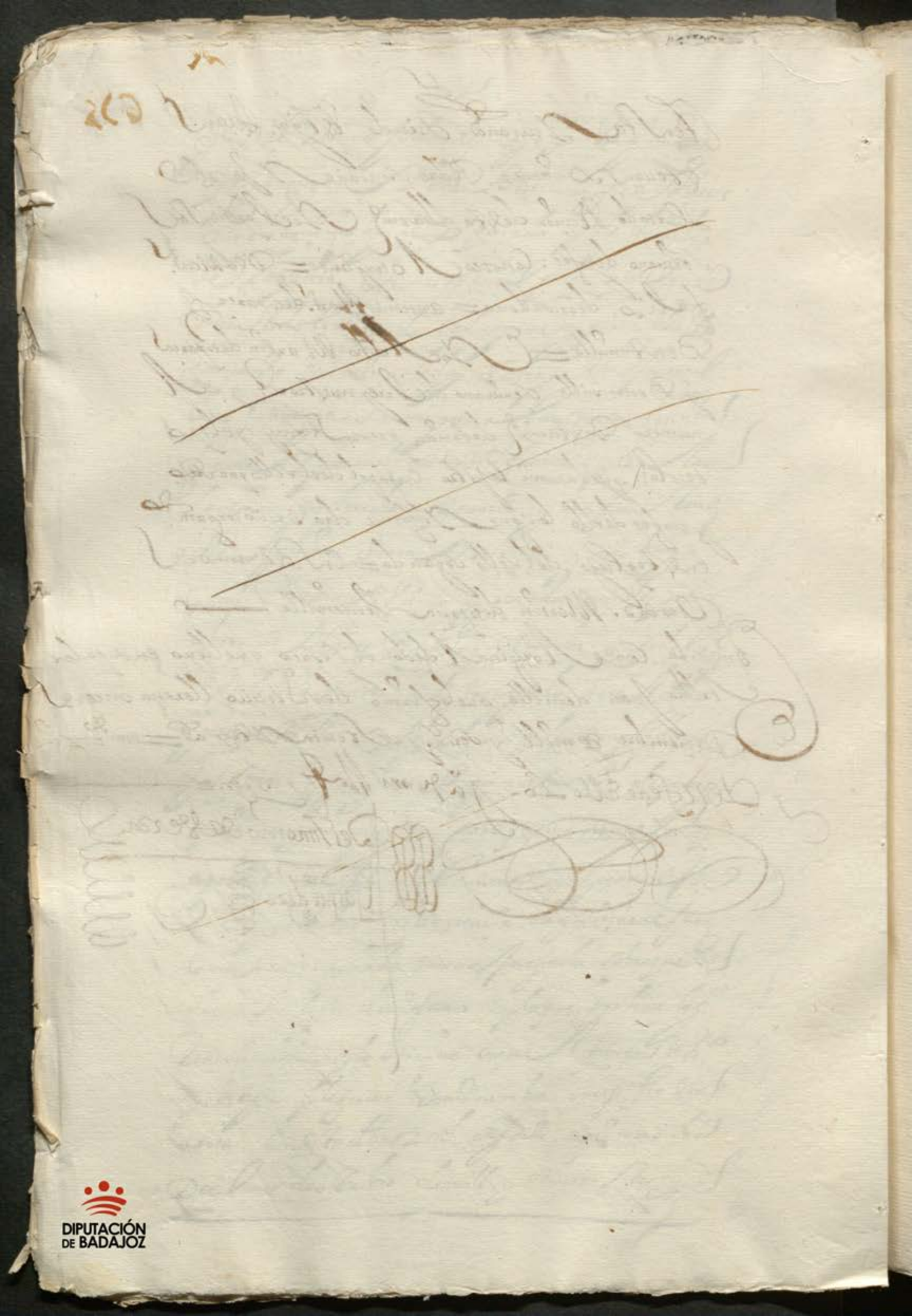

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

626

En la Villa de Llerena, a veinte y ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes don Juan de Ayala Mayoral de los Caballeros Canarios de Don Sancho, don Antonio de Salcedo Regidor de la villa de Fuente del Maestre, don Diego de Aguilar de la Sotilla, como principal, y don Juan de Milla Mayoral de los Caballeros Canarios de Don Martín Enríquez de Almansa. Regidor de la villa de Fuente de Cantos, y don Pedro de Bobadilla Mayoral de los Caballeros Canarios de Don Lucas Fernández de Piedrahita, Regidor de esta villa como principales otorgadores y como fiadores y principales pagadores, cada uno de ellos por lo que le toca, de los otorgantes que adelante irán declarados, que dan y otorgan su poder cumplido, bastante, según que de derecho en tal caso se requiere y es necesario, a don Juan de Ayala y Ponce de León, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa de Llerena, y a don Juan de Milla de Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la villa de Fuente del Maestre, vecinos de las dichas villas, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de los otorgantes y de cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de las Órdenes y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos donde convenga y sea necesario, y ante cada uno de ellos, y presentar y presenten cualesquier memoriales, peticiones, probanzas, testigos, cartas de pago, recaudos y escrituras que convengan y sean necesarios, y pedir y pidan en razón de la merced que su Majestad ha hecho a los otorgantes de seis mil ducados de renta en cada un año en los frutos, rentas y tercias de la villa de Fuente del Maestre, que se les consignaron en virtud de su Real Cédula de veinte y cuatro de Febrero de este presente año, y de la posesión que de ellos se les ha dado, y de los títulos que para ello tienen, y de todo lo demás que en razón de lo susodicho convenga y sea necesario

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
[illegible] para lo que adelante se hará mención
[illegible] vecinos de esta villa de Madrid
[illegible] estantes en la Corte de su Majestad
[illegible] otorgamos y conocemos por esta carta
[illegible] y cada uno de nos por sí y por el todo
[illegible] y cada uno de nos por sí y por el todo
[illegible] y cada uno de nos por sí y por el todo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De Jurisdiziones omnium Judicum Porque declaramos no ser ni que dhos nros Amos son soldados labradores artilleros Monederos ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones para que a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziamos todos derechos y leyes de nro fabor y de dhos nros Amos y la q.l en forma que es dha en la ziu.d de llerena a onze dias del mes de Diziembre de mill y ss.os y setenta y tres años y lo firmaron los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de escovar, Juan Fernandez Mercador y Bar.mes de cabrera vez.os de llerena

Ju.o de antonio
Fran.co de Rebolle

Ju.o de mill

Antonio Gaspar de Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

651

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Mena vecino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Diego Bermudez de Acosta mi sobrino hijo de Diego Bermudez de Acosta y de doña Ana de Mena mi hermana difunta vecino de esta villa de Llerena para que en mi nombre y en mi lugar y representando mi persona pueda hacer y haga todo lo que yo haria y hacer podria estando presente en libre franca y general administracion no limitando la facultad de la una a la otra ni la otra a la una sino que usando de una cualquiera de ellas pueda en una vez y en todo y parte de ella revocar sustituir y nombrar otros en mi lugar y representando mi persona y quedando siempre en su poder el dicho poder para usar de el cuando le convenga y bien visto le sea y en razon de lo que dicho es pueda parecer y parezca ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante otro cualquier juez y justicia de su magestad de cualquier calidad y condicion que sea y ante sus escribanos y notarios y ante cualesquier escribanos de numero y del concejo de esta villa y ante otros cualesquier escribanos publicos y reales de cualquier parte que sean y ante ellos y cada uno de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES.

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi Diego de Castillo Escribano de su Magd. y del numero de esta villa y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Alonso Cerrado Vez.o de esta villa y de la otra Juan Bueno Vez.o de Cerezo q.e doy fee q.e conozco y dijeron q.e por quanto el dho Juan Bueno tiene arrendadas las rentas de Diezmos de Pan y Hortalizas de esta villa y su Encomienda y Partido por tiempo de seis años q.e comenzaron a correr y correran desde primero de Enero de este año presente de mil y seiscientos y sesenta y tres años en cantidad de quarenta y siete mil y quinientos reales en cada un año segun mas largamente consta de la escritura de arrendamiento que sobre ello otorgo ante mi en esta villa en veinte y tres de Diz.e del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos años a que me refiero y para cobrar los frutos de dhas rentas en cada un año de dho arrendamiento tiene necesidad de tener Cogedores en todos los lugares de dho Partido y Encomienda y para que lo sean de la parte de dho Juan Bueno se ofrecio a serlo el dho Pedro Alonso Cerrado y para que lo sea de la parte de Juan Bueno se ofrecio a serlo Juan Rodriguez Cerrado Vez.o de esta villa y para que lo sea de la parte de la Encomienda se ofrecio a serlo Juan Lop

Para mi propia cuenta y en nombre de otras personas que por ellas me fueren, mis herederos y sucesores de poder en poder y en sucesores de sucesores trocar cambiar partir dividir en cualesquier maneras a que una en otra hasta ser cumplidos los cuatro años del arrendamiento, a cuya seguridad les doy luego y obligo especialmente las dichas casas para que pueda ser con su cargo y cada una de ellas así que esté en poder de deudores o cualquiera de sus poseedores sin que ninguno de ellos les declaración de que se obligan que los reparos menores del que en dicho tiempo hagan en dichas casas los han de hacer en cualquiera de dichos años y por cuenta de dicho arrendamiento los mayores que hasta dicho día y escritura. Y lo firmo siendo testigos el señor Durán y por cuanto de dicho arrendamiento y escritura de que doy fe conozco

Renunzio las leyes de la entrega
su prueba y ezepzion del dolo y engaño y me
obligo de dar y pagar a dho Diego del Castillo
y q.n su causa o bienes los dhos quarenta y
quatro ducados de renta en cada uno de dhos
quatro años a los plazos expresados en este
Instrumento puestos en esta ziu.d a mi costa y
con las de la cobranza y para lo asi cum
plir cada parte por lo que nos toca obliga
mos nras personas y bienes presentes
y futuros damos poder a las Justi
zias de su Mag.d expezial a las de
esta ziu.d de llerena renunzio otro
foro que tengamos y ganemos y la
Ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ello nos
apremien como por sentenzia difini
tiva de Juez competente pasada
en autoridad de cosa Juzgada por
las partes consentida y no apelada
renunziamos todos fueros derechos y
leyes de nuestro fabor y la ley y re
gla del derecho que dize que gene
ral renunziazion de leyes fha non bala
y asi la otorgamos ante el s.no Pu.co y testigos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Que es fha. En la ciu.d de llerena a onze
días del mes de Diziembre de mill y ss.os y
sesenta y tres años y de los otorgantes que
yo el s.no doy fe conozco. Lo firmo dho diego del
Castillo y por el dho. fran.co duran un testigo a
su ruego que dixo no saber. Siendo testigos
Ju.o calderon barba Presu.o Diego thelmo
y Juan fernandez mercader vez.os de llerena =

Diego del castillo de arrosa

Diego thelmo de scoval

Ante mi
Gaspar diaz

D. Josepha Mª Vanx Mª

Diez maravedis

685

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Declaroza
Maria de la Peña
Para cancelado de

En la ciudad de Llerena a Doze días de Mes de Diziembre de mill y ss.tos y Setenta y tres años ante mi Scr.no de pp.o y testigos Pareció Pedro Morillo Solano Vez.o desta d.ha Villa y dixo que por escriptura que otorgo ante Thomas Carrasco de Lara Scr.no de pp.o de Sevilla a Dos de Diz.e de dho año de mill y ss.tos y Setenta y cinco, Dio en renta a Ma.a Lorenzo de Ceuallos viuda del Licd.o Diego de Medina Vez.a de dha Villa, En la collazion de San Martin Una esclaua mulata, color blanco por nombre Bernarda que oy tiene Treinta y dos años poco mas o menos, y fue condizion expresa del Contrato q.e la dha esclaua no saliese desta Villa y q.e cumplido el tiempo se le entregase en dha Villa, y q.e cumplido el dho tiempo q.e fue de un año, la dha esclaua no bolbio a poder de la dha Ma.a de Ceuallos, en cuya conformidad q.e ria por el contenido del q.e q.e ria dar por ningun efecto el dho Contrato, y q.e ria q.e la dha esclaua bolbiese a poder de la dha Ma.a de Ceuallos, Lo q.l no hizo a pesar de sus diligencias

Escriptura de ventas que a su favor otorgo la dha
Dª Luisa Guerra de Lobeyra que paso y se otorgo
ante Juan Muñoz Naranxo escrivano publico de dha ciudad
de Sevilla en ella a seis de noviembre pasado
de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y
tres que originalmente entrega y que ello otorgante
se remite, y para que en todo tiempo conste
de la verdad, el dho Pedro Morillo Solano des
de luego confiesa y declara que el derecho y accion
util y propiedad que en fuerza de dhas ultimas
escripturas de ventas se le transfirio a dhas escla
bas toca y pertenezes y es propia de dha Dª Jose
fa Maria de Bergara pues con su propio dinero
como va declarado la pago. y desde que se traxo
de dha ciudad de Sevilla la entrego y esta en la
casa y servicio de dha Dª Josepha Maria
de Bergara, y por las razones referidas y
ser como son zientas y verdaderas desde luego
se desiste quita y apartas de qualquiera
derecho y accion que pudiese tener a dhas escla
bas todo lo zes de renunzia y traspasa en
dha su ama y quien le subzediere
para que la tengan ayan y gozen
de ella y su servicio y dispongan de ella
a su voluntad como de cosa suya propia
y promete y se obliga y a sus herederos a que
abran por firmes para siempre jamas esta
escriptura y no yran ni vendran contra ella

En manera alguna por si ni interpositas
personas y si lo hizieren o intentaren quie
ren no seroy dos ni admitidos en juizio ni fuera
de el antes repelidos y condenados en costas
y para lo asi cumplir se obligo en forma
con su persona y bienes avidos y por aver
dio poder a las justizias de su mag.d
expezial a las de esta ziu.d de llerena
renunzio otro foro que tenga ygual y la
ley si convenerit de juris diziones om
nium judicum para que a ello le a
premien como por sentenzia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada renunzio todos der.os y leyes de
su favor y la g.l en forma, y asi lo otorgo
y lo firmo de lo otorgante que yo el s.no
doy fe conozco siendo testigos Ju.o muñoz Penco
Provitero Pedro de amores y di.o telmo de escover v.s
de llerena = t.do = Condinazos =

P.o Murillo
Solano

Antonio
Gaspiedraz

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.º morillo Diez marauedis D. Carlos palomeque

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

682

Arrendam.to

Pase como yo Antonio morillo maestro de zapatero de obra prima vez.º de esta ciudad de Merena como marido y conjunta persona que en segundas nuncias soi de Antonia Rodriguez mi muger que primero lo fue de Juan de toro sastre como madre tutriz y curadora que la suso dha es y yo por su abeza de las personas de bienes de Juan de toro Maria y Josepha sus hijos y del dho su primero marido; otorgo que doi en arrendam.to al capitan don Carlos palomeque vez.º de esta dha ciudad unas casas principales de morada en la calle de las armas de ella linde por la una parte con casas propias de dhos menores y por la otra con las de los herederos de Luis de herrera villalobos platero y otro lindero y por tiempo y espacio de dos años que corren y se quentan desde primero de henero del venidero de mill y seis.os y setenta y quatro y cumplir un fin de dizienbre de el de mill y seis.os y setenta y cinco porque el suso dho a de ser obligado y obligarse a darme y pagarme y a quien mi causa uviere trezientos y treinta reales en vellon buena moneda usual y corriente en dos pagas iguales de por mitad cada una de ziento y sesenta y cinco rs que la primera sera san Juan y la segunda navidad del año de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
Sanchez de la Cuadra vecino desta villa de Medellin
en nombre y como tutor y curador que soy de Juan
Sanchez de la Cuadra mi hijo menor de edad y de
Ana Sanchez de la Cuadra mi hija menor de edad
hijos legitimos y de Ana Sanchez mi mujer difunta
vecina desta villa de Medellin y en virtud de la
facultad que tengo para ello por el testamento
que otorgue ante Juan Sanchez escribano publico
de esta villa en veinte y cinco de Agosto de mil
y seiscientos y veinte y cinco años que queda
en mi poder y en virtud de la facultad que
tengo para ello por el testamento que otorgue
ante Juan Sanchez escribano publico de esta villa
en veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos
y veinte y cinco años que queda en mi poder
y en virtud de la facultad que tengo para ello
por el testamento que otorgue ante Juan Sanchez
escribano publico de esta villa en veinte y cinco
de Agosto de mil y seiscientos y veinte y cinco
años que queda en mi poder

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Dote y Arras vieren como yo Pedro Sanchez Barquero Natural de Sta Olalla Vecino de esta Ciudad de Badajoz Hijo legitimo de Alonso Sanchez Barquero y de Maria Gonzalez Natural de la dicha Villa de Sta Olalla Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de Badajoz Otorgo y conozco que recibo en dote y casamiento propio de Doña Maria Gonzalez Natural de esta Ciudad de Badajoz Hija legitima de Alonso Gonzalez Natural de la Villa de Fuente de Cantos y de Doña Maria Gonzalez Natural de esta Ciudad de Badajoz Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de Badajoz que presente estan Otorgantes de una parte y de la otra Otorgo que recibo en dote y casamiento propio de la dicha Doña Maria Gonzalez su Hija Legitima y de la dicha Doña Maria Gonzalez su Muger Difunta

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Llerena en Casas de Cabildo de dha Villa a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Sr. Don Carlos Palomeque Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de dha Villa y su Partido por su Mag.d y ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Antonio Morillo Vecino de dha Villa y dijo que por quanto el Sr. Dn Juan Tabera del Consejo de su Mag.d y su Oidor en la Real Audiencia de Extremadura por su Comision dada en la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Julio de este presente año de mil y seiscientos y setenta y tres años a pedimento de Dn Antonio Morillo Vecino de dha Villa de Llerena como Padre y Administrador de Dn Juan Morillo su hijo menor de veinte y cinco años y de Dn Pedro Morillo su hijo menor de veinte y un años hijos legitimos y de Doña Ana Maria de Ulloa su Mujer difunta vecinos que fueron de dha Villa de Llerena mando se hiciesse Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dha Doña Ana Maria de Ulloa y para hacerle y dar fee de todos los bienes que se hallasen mando se diesse Comision a Dn Carlos Palomeque Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de dha Villa de Llerena y su Partido y a mi el Escrivano Publico para que hiciesse el dho Inventario segun y como mas largamente se contiene en la dha Comision que original queda en mi poder a que me remito y para cumplir cada parte por lo que le toca el dho Dn Antonio Morillo dijo que ponia y puso por delante de su Persona y de los dhos sus hijos menores todos los bienes muebles y raizes que quedaron por fin y muerte de la dha Doña Ana Maria de Ulloa su Mujer difunta y madre de los dhos sus hijos menores y para hacer el dho Inventario y dar fee de todos los bienes que se hallasen pidio se hici

Diez marquedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

684

Poder

Vidº de los testadores en ellos se

Sepase como Yo D.ª Leonor de Adamalobo Vez.ª de esta Villa de Herera Muxer legítima del Capitan Don Carlos Palomeque Empresario y Contratista del Thesorero Real que Este presente me Casé y Velé según orden de Nuestra Santa Madre Yglesia de Roma y en Virtud de Poder que para ello tengo Otorgado ante Pedro Gonzalez de Ribera Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este Poder que original Exhibo y Presento en Forma Bastante Otorgo y conozco por este Publico Instrumento que doy todo mi poder Cumplido y el mas Bastante que de derecho se requiere y es necesario a Don.ª Catalina de Adamalobo mi hermana Vecina de esta Villa de Madrid Para que en mi nombre y Representando mi persona, Pida Pedir Cobre y Reciba de Cualesquier Personas y Partes que Deuda o Deudas me Deban por Razon de Alcances de Cuentas que de Abastos de Carnes y Pescados de esta Villa de Madrid y Sitios Reales de Aranjuez, Segovia y Guadalajara me Deban Cualesquier Personas

de mas autos y diligenzias judiziales y ex
tra judiziales que menester sean hasta
que las cobranzas tengan cumplido efecto
que para ello y lo anexo y dependientes le doy
el poder nezesario con libre y gl. administrazion
y clausula de enjuiziar jurar y sostituir y
relevazion en forma. que es fho en la ziudd. de
Llerena a la dozes dias del mes de diziembre
de mill y ss. y setenta y tres años y de los otorgantes
que doy fe conozco. lo firmo dho Don Carlos Palomeque
y por su muxer un testigo a su ruego que dixo no
saver testigos Dn. Thelmo Juo. fernandez
y Diego Carrasco vezs. de llerena =

Don Carlos Palomeque

Diego Thelmo de Escovar

Antemi
Gaspar diez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

685

Poder

Fecha dela ffha sesso en sello segundo

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron Don Pedro Mathias Lemaur y Joseph Sanchez Calderon Vezinos de esta Villa de Talaveruela residentes en esta Corte de que doy fee y dijeron que por quanto por Real Provision de su Magestad dada en esta Villa a veinte y tres de este presente mes y año se manda que dentro de quarenta dias primeros siguientes parezca ante su Alteza el Señor Don Pedro de Ceruantes y Zayas Presidente en el Real Consexo de Hazienda de su Magestad en Madrid por si o por Procurador a pedir lo que le convenga en virtud de Poder que para ello tenga de Don Pedro de Ceruantes y Zayas su padre Vezino de la Villa de Talaveruela en el Partido de Plasencia en los Autos que ante su Alteza se siguen con el Fiscal de su Magestad sobre la Jurisdicion y Vasallaje de la dicha Villa de Talaveruela y sus Aldeas y Lugares y para que se le buelban los papeles que tiene presentados en el dicho Consexo y para que se le buelban los papeles que tiene presentados en el dicho Consexo y para que se le buelban los papeles que tiene presentados en el dicho Consexo

PATRIMONIO

Con Sueldo de Veinte Reales de dhos dos Oficios haciendo cabeza de Regimiento la Regidoria mas antigua y en caso de Renuncia de Regidor de Ellos En favor de Alguacil mayor y Depositaria y que los Regidores y demas Oficiales de Dho Concejo Justicia y Regimiento de Ella Gocen de las Honras Gracias Mercedes Franquezas Libertades Preheminencias Prerrogativas Inmunidades y demas cosas que Gozan y deben gozar los Regidores Alguaciles mayores y Depositarios de las Villas de Llerena y Reales Minas de Sn Miguel de Hellin Segun y como Nos lo Gozamos y debemos Gozar en qualquier manera Y Mandamos a Nuestro Alcalde mayor de dha Villa de Llerena y a todos los demas Alcaldes Ordinarios Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de dha Villa y a todos los demas Vecinos y Moradores de ella y de las dhas Reales Minas de Sn Miguel de Hellin y a otras qualesquier Personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta toque o pueda tocar en qualquier manera que Ahora y en todo tiempo Jamas Nos Perturben ni Molesten ni consientan Perturbar ni Molestar en la Posesion Uso y Exercicio de dhos Oficios de Alguacil mayor y Depositaria de dha Villa de Llerena y Reales Minas de Sn Miguel de Hellin ni en cosa alguna de lo que Arriba va declarado antes Bien y Cumplidamente Les Dejen y Consientan Gozar y Usar de todo lo que Dho es sin Pedirles ni Llevarles ni Consentir Pedir ni Llevar a Nos ni a Nuestros Herederos y Sucesores ni a Persona alguna en Nuestro Nombre ni en el suyo Propio Derechos ni Salarios algunos por razon de dhos Oficios ni de

Nº 5 esta provincia D. Pº Luis de Legasso y otros

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

686

fianza q. dio el Sor. Don Pedro Luis de Legasso y Porras gonor. desta Prom.a

En la Ciud. de Llerena a catorze dias del mes de Dz. de mil y seis.os y setenta y tres años, ante mi el Sr. Publico y testigos parecio Don Alonso Damian de Ortega vezino de la villa de Guadalcanal estante al presente en esta dha ciud. y al Perez Maior Perpetuo de la dha ciud. y otorgo que fiana y fio al Señor Don Pedro Luis de Legassa y Porres Cavallero de la orden de Santiago Governador desta Prom.a de Leon a q. se le dio possession deste govierno a Diez y seis del corriente en virtud de Rl. titulo de su Mag.d y señores del Real consejo de las ordenes en tal manera que dho Señor Governador usara bien y fielmente el dho oficio todo el tiempo que fuere a su cargo y dara su residencia segun lo dispuesto por leyes destos Reinos y estara al derecho en todas las demandas y cargos q. se le hizieren y pusieren assi de oficio como de pedimento de parte por lo tocante a dho oficio de tal governador y demas

negocios que le fueren cometidos particular
mente. Por los señores de dho Real consº y
otros competentes, sean de qualquier genero
y calidad. de quedara quenta cada que se le
mande y pagara el alcançe o alcançes que
contra su mrd resultaren de condenaciones
de penas de camara y gastos de justicia y otros
qualesquiera efectos de su cargo y las que asimismo
se le hicieren en dha residencia en todos
grados e instancias. Dondeno dho Don alº
Damian de ortega como su fiador y prin
cipal pagador haziendo como aze de deuda
y negocio ageno suio propio. sin que sea ne
cessario contra el dho señor governador
aver escursion de bienes ni otra de las
cuio beneficio renunçia y la autentica de
fide ynsoribus. y las demas que sobre esta
razon avlan. Lo pagara y satisfara
todo lo referido y por ello quiere ser
executado y apremiado en virtud
de esta fiança sin otro recaudo alguno a
cuio cumplimiento y firmeza obligo

Su Persona y bienes presentes y
futuros dio poder a los señores de dho
Real consejo de hordenes y los demas que
competentes sean y renunzio su foro
y otro que tenga y gane y la ley sit com
veniens de jurisdictione omnium
Judicum. Para que a ello le apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente
passada en autoridad de cosa juzgada
y como por maravedis y haver de su
Magestad y que a la cobrança de dhos al
cances y condenaziones se pueda despachar
contra dho otorgante los executores y
ministros que dho real consejo fuere ser
vido en caso de omission con las costas y sala
rios que les señalare. Por los quales y el prin
zipal se le executte como va referido
so vrg renunzio la nueva pregmatica de
salarios que en esta razon habla con las de
mas de su favor y la que prohive general
renunziacion de leyes y assi lo otorgo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lo firmo el otorgante q. Doy el escrivano doi fee conozco
siendo testigos Xptoval de aguilar Alonso Calderon y
Don Antonio Melia Pacheco vecinos de esta dha ciudad

Dn Ildefonso de Ortega

Antonio Gaspar Diaz

Ag.n dias bustam.te

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

688

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso amen sepan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo Agustin diaz Bustam.te S.no de la governacion de la Junta Mentó desta Ciud.d de Llerena y vezino della estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen juicio memoria y entendim.to natural tal qual dios nro señor a sido servido de me dar creiendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritussantto que son tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo aquello que cree y confiessa la santa madre yglesia catolica Romana en cuia fee y creencia me alegro de aver nimido y protesto de vivir y morir tomando como tomo por mi abogada y interceptora a la virgen maria madre de nro redentor xpto. para q.e interceda con su divina Mag.d baia mi alma a gozar de su divino Reino y a onrra y gloria suia y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura a go y ordeno este mi testam.to en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y passion y el cuerpo a la tierra de

que fue firmado y que quando su divina Mag.d
fuere servido de llevarme desta presente vida
cuerpo sea sepultado en el convento de señor
San Francisco estramurio desta dha ciud. en la ca
pilla de señor San Antonio de padua de que soi hermano
que acompañen mi cuerpo los señores cura y clerigos
de la iglesia parrochial de señor Santiago de donde
soi parrochiano y los padres guardian y religiosos
del convento de señor San Fran.co y demas ermanos
de que me tocan como hermano dellas y se pague
a unos y a otros la limosna que es costumbre

Iten mando que mi cuerpo sea mortaje en el avito
de nro padre San Fran.co para ganar los perdones con
cedidos

Y el dia de mi entierro si fuero ora ossino el
siguiente se digan por mi anima veinte missas
recadas de cuerpo presente y se pague su limosna

Por las animas de mis padres y difuntos seis mi
ssas recadas y otras seis por las de las personas a q.n
fuere en algun cargo y obligacion y penitencias
mal cumplidas

Iten se digan por mi anima doce missas recadas
y de todo se pague la limosna que se costumbre

Mando que de mis bienes se den ocho R.s de v.n

Moina a la hermandad de las benditas animas
de Purgatorio de la iglesia mayor desta Ciudad y seis a la
del Ssmo Sacramento de Señor Santiago para ayuda a la
Cera y sufragios y uno y otro se entregue a sus Ma
yordomos

Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas mi
Real Acadauna con que las a parte del derecho de
mis bienes

Declaro que debo al Padre Predicador Frai Miguel Mar
tinez de la orden de San Fran.co residente en
esta dha ciudad cinquenta y ocho r.s que me presto
a si mismo debo a Maria Josepha su hermana
viuda de Juan Garrasco Procurador sesenta y seis
r.s por la misma razon mando se paguen

Declaro que por fin de lavio passado de seis y setenta
y dos Fran.co Gomez de Sanabria vez.o desta Ciudad me
entrego un puerco de carne que peso once @ y nueve
libras a cinquenta de orden del susso dho le entregue
a Juan Peroco de Chaves ciento y tres r.s = y respecto
de no saber el precio de cada @ no se liquidamente
lo que le devio. Mando se ajuste y pague el resto

Declaro que yo entregue al Lizdo Juan Silcon de
Presvitero vez.o desta dha ciudad quatro d.s para que los pa
gase a D.a Catalina de la fuente Religiosa en el

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Vino de D.n Manuel Alvz Porquera Vezino de Fuente Ovejuna Otorgo que Mando en mis Vltimas Voluntades y Testamento que Ante el Presente Escrivano Otorgare Cargado sobre Mi Hacienda Mi Entierro Funeral Cabo de Año y Demas Sufragios Acostumbrados Hacer en Esta Villa Declaro que Mis Padres Fueron Pedro Alvz Porquera y Maria Diaz Vezinos que fueron de Esta Villa Declaro que Mis Padres Fueron Legitimos y Por Tales Hijos Declaro que Mi Padre Fue Natural de Esta Villa y Mi Madre de la Villa de Belalcazar Declaro que Mi Padre Fue Hijo Legitimo de Pedro Alvz Porquera y de Maria Diaz Vezinos que fueron de Esta Villa Declaro que Mi Madre Fue Hija Legitima de Juan Diaz Vezino que fue de la Villa de Belalcazar y de Maria Diaz Su Mujer Declaro que Mi Padre Fue Casado Dos Veces la Primera con Juana Diaz Vezina que fue de Esta Villa de Cuia Matrimonio Fue Hija Legitima Mia Llamada Maria Diaz Vezina de Esta Villa Declaro que Mi Padre Fue Casado la Segunda Vez con Juana Diaz Vezina que fue de Esta Villa de Cuio Matrimonio Fue Hija Legitima Mia Llamada Maria Diaz Vezina de Esta Villa Declaro que Mi Padre Fue Hermano de la Cofradia de Animas Benditas del Purgatorio de Esta Villa Declaro que Mi Padre Fue Hermano de la Hermandad de Nra Sra de los Remedios de la Villa de Belalcazar Declaro que Mi Padre Fue Hermano de la Hermandad de Nra Sra del Rosario de los Pobres de Esta Villa Declaro que Mi Padre Fue Hermano de la Cofradia de Animas Benditas del Purgatorio de la Villa de Belalcazar

690

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

En los Reynos Sujetos a las Hermandades del dulcissimo
Nombre de Jesus Nra. Sra. del Rosario Señor San Joseph
San Antonio a Nra. Sra. San Benito Santissimo de padres
Immaculada Concepcion de Nuestro Redemptor Jesu Chris-
to dos Reales y Nos mas de Encargo lo mismo ——
Mando a Sacerdote Primo de Misa la Misa mes-
tral Perpetua de fino Terciopelo Imagen cap. y Sacra
de Sagrario de Morena Hermanos lo mismo ——
Mando que Hagan Nra. Con Buena Voluntad Cumplan
y Paguen Hagan y Cumplan ——
Declaro que Bienes casado de Dn. Miguel Segun Escritura
de Matrimonio Madre Viuda con Maria de los Reyes
Nuestra Madre Sor Christina de Dn. Juan y de
Moreno Maria Ana Juntos y Juntamente Hubieron
Procrearon Hijos y Legitimos entre ellos Declaramos
Por Bienes Gananciales y Multiplicados Dn. Miguel
Por Nro. Hijo Legitimo y Natural de Dn. Juan
Por Nro. Hijo Legitimo y Natural de Dn. Juan
Por Nro. Hijo Legitimo y Natural de Dn. Juan

declaro lo assi para descargo de mi consiencia y que
en todo el tiempo conste de la verdad

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas
y legados en el contenidos nombro por mi al
vazeas y testamentarios a la dha Maria de los
Reyes mi muger gaspar diaz de aguilar y Xptoval
de aguilar ciudadanos de Jerez mis primos a los q
y a cada uno ynsolidum dos poder cumplido para
que de lo mejor y mas vien parado de mis vienes
los vendan y rematen en pca almoneda o fuera
della y dellos cumplan y paguen este mi testamento
mandas y legados en el contenidos y les dure todo
el tiempo que fuere nesesario aunque sea passado el
año de la vazeazgo que assi es mi voluntad

Y en el remanente que quedare de todos mis vienes nue
bles y raizes derechos y azeones que me pertenecen
y pertenecer puedan en qualquiera manera y
tuvo y nombro por mi legitima heredera de todos
ellos a la dha Maria de los Reyes mi legitima muger
la qual quiero los aya y herede con la vendicion
de Dios y la mia en la mas bastante forma q
a ya lugar de derecho por no tener como no tengo
hijos ni herederos forcosos que assi es mi voluntad

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun

efecto y valor otros quales q.r testamento o tes
tamentos mandas codicilios o poderes para tes
tar q. antes de este a ya hecho y otorgado ansi
por escrito lo de palabra de Enotra qualq.a man.ra
q. ninguno quiero que valga ssalvo este que
al presente ago y otorgo que quiero valga por mi
testam.to vltima y postrimera voluntad o en
aquella via y forma que maia y a lugar de dr.o
menio testim.o lo otorgue estando en las casas
de mi morada en cattorce dias del mes de d.e
de mill y seis.o y settenta y tres años siendo tt.s llama
dos y rrogados. Eugenio Palero Antonio fer
nandez feliz.s vos de su mag.d y Joseph Rumo de
Latta vla vez.o de lleg.a de lo otorg.te que doi fee en esta
lo firmo

Agustin de la Bustamante

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

fianza del S.r Lic.do Don P.o Gomez maraver alcalde mayor desta Provincia

En la ciu.d de Llerena a diez y ocho dias del mes de diziembre de mil seis.s y setenta y tres años ante mi el escrivano Pu.co y testigos parezio Don Antonio mejia Pacheco contador de la mesa maestral vez.no y Rex.or perpetuo desta dha ciudad y dijo que porquanto a los treze deste presente mes y año el S.r Lic.do Don Pedro Gomez maraver abogado de los R.s Cons.os alcalde mayor actual desta provinzia nombrado por el S.r capitan de Cavallos Don Pedro luis de legasso y Porres Cavallero de la orden de santi.o Governador de ella y aprovazion de su mag.d y de su Real Cons.o de las ordenes tomo la poss.on de dho ofizio en conformidad y por virtud de la real Provis.on y titulo que presento en el ayuntam.to desta ciu.d segun lo qual tiene obligazion de dar fianza legal llana y abonada dentro del term.o asignado para su Residenzia y lo demas que su mag.d manda y poniendolo en ex.on y efeto dho contador Don antonio mejia Pacheco por el tenor de la presente otorgo que fiava y fio a dho S.r Lic.do Don Pedro Gomez maraver en tal manera que usara y exerzera bien y fielmente dho ofi.o de tal alcalde mayor y dara su Residenzia segun lo dispuesto por leyes destos Reinos asi por lo tocante a dho ofi.o como por los negozios que durante el se le cometieren y de todo dara quenta cada y quando que se

le manda y pagara el alcanze o alcanzes que resultaren
y estara a derecho en dha residencia y respondera a los cargos
y demandas que se le pusieren de ofi.o o a pedimento de parte. y
asimesmo pagara y satisfara las condenaciones que le fueren
fhas en todos grados e ynstanzias donde no dho contador
Don antonio mexia Pacheco como su fiador y prinzipal
pagador haziendo como haze de deuda y negozio ajeno suyo
y sin que contra dhos alcaldes mayor sea nezes.o hazer
escursion de vienes ni otra diligenzia cargo benefi.o renun
zia y la autentica de fide jus eribus y demas deste caso
pagara y satisfara todos los dhos alcanzes y condenaziones
que se le hizieren y por ello quiere ser executado y apremiado
porque les p.s juezes y ministros que por dho R.l conss.o de
ordenes se despacharen y por las costas y salarios que se causaren
en virtud desta fianza sin mas recado y renunzia la nueva pre
matica de salarios y para lo asi cumplir obligo su persona
y vienes presentes y futuros dio poder a los s.s de dho real conss.o de
ordenes y otros que competentes sean y renunzia su foro y
otro que tenga y gane y la ley si convenerit de jus
ridizione omnium judicum para que a ello le apremien
como por sentenzia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y como por maravedis y
aber de su mag.d renunzio todos derechos y leyes de su favor
y la ley y regla del derecho que dize que lo ynsertam renunziacion
fha de leyes non bala y otorgo esta fi.a en bastante forma

Y lo firmo el otorg.te que yo el Ess.no doy fee conozco el S.r Don Joseph de Ulloa Xpoval de aguilar y Dn Pedro Alvarez vezino de Llerena =

Antonio Mesia pacheco

Ante mi
Gaspar de Paz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

M.ª de Rivera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Testam.to

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por siempre jamas y de la Gloriosa Virgen Maria Madre de Dios y Señora nra que concibio sin mancha de culpa original en el primer instante de su ser natural y fue Virgen antes y despues del parto y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y en especial de mi Angel de mi guarda y de mi Santo de mi nombre y de todos los demas de mi devocion sabiendo como cierto es que todos los que biuen an de morir y que la muerte es cosa natural y cierta y la hora incierta y deseando estar apercibido para quando Dios nro Señor fuere seruido de llamarme de esta presente vida para que no me tome sin disponer mi alma y conciencia como fiel y catolico christiano temiendo la muerte y deseando verme libre de ella y de sus penas y trabajos y gozar de la gloria que tiene aparejada para los que biuen y mueren en su santo seruicio y temor de su Diuina Magestad y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que cree y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catolica Romana de cuio pecho soy hijo y protesto de biuir y morir como buena y fiel christiana temiendome de la muerte que es cosa natural cato la criatura humana de la qual no se puede escapar ninguna persona por ser cosa ordenada por Dios nro Señor para todos los viuientes de este mundo y deseando poner mi alma en buen estado

Pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y
quando su divina mag.d fuere servido llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la Yglesia mayor Santa maria de la granada desta dha
Ciud.d en la sepoltura que tengo en ella hazia la ca
pilla de S.n Sanpedro que me la mando en propiedad
Doña Catalina de la pila Hna que fue desta dha Ciud.d
o en otra que mis albazeas elibieren estando ocu
pada la mia = Y a conpañen mi entierro el S.r Cura
o su teniente de dha Yglesia mayor con el sacristan
y Cruz baxa = Y este dia si fuere ora o sino el sig.te
se digan por mi alma quatro misas rezadas de cuerpo
presente y de todo se pague la limosna que es costumbre
Y ten se digan por mi alma e Intenzion otras sus mi
sas rezadas y se pague su limosna
mando a las mandas forcosas y acostumbradas ocho
mrs en limosna a cada una con que las aparto del d.ho
de mis bienes
mando que lo que con buena berdad pareziere que yo de
bo se pague y lo que se me debiere se cobre.
Declaro que tengo por mias propias las casas de mi mo
rada en la calle de los maesos desta dha Ciud.d linde
con las de D.n antonio de paz cantador rexidor perpe
tuo della y otros linderos sobre que esta cargada una
memoria de catorce misas perpetuas que en cada un
año se pagan beinte y ocho reales a la coleturia de
dha Yglesia mayor = Y dos ducados y medio

de reditos en cada un año de un censo que se paga a la
Capellania de que fue Capellan alvaro gonzalez presvº =
y son libres de otro grauamen quiero y es mi voluntad
que despues de mi fallecimiento se bendan dhas casas por mis
albaceas en publica almoneda con dhas cargas y se re
maten en el mayor ponedor = y si despues de rematadas
las quisiere por el tanto el dho don antonio de paz can
tador se le den por las muchas y muy buenas obras que
del susodho y su familia e recivido
Declaro que ademas de dhas casas tengo en ellas, una ar
madura de cama = una jerga = un colchon = una sabanas
biexa = dos almohadas biexas = un cobertor biejo
de pelo colorado = una arca de nogal = un quadrito pequeño
de la santa baronica = otro de san benito = otro de santa lu
cia = y otro de nra sra
Y asimesmo un manto muy biexo y roto
Declaro que tengo arrendadas dos piezas de las de
dhas mis casas a Ana sanchez biuda vezina desta dha
ciudad por un año que cumplira san juan del benidero
de mil y seiscientos y setenta y quatro, en siete ducados a cuya
quente e recivido dos cobrese lo demas
Mando a mª de la serna mi sobrina el quadrito de la san
ta baronica y le encargo me encomiende a dios
Mando a leonarda mica de la martinez vezina desta ciudad
suegra de xptoval de toro rexidor perpetuo della el
quadrito de sn san benito y le encargo me encomien
de a dios
Mando a catalina perez mi hermana biuda de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Testamento, Poder y Declaracion vieren como yo Dn. Pedro Moreno de Madera Cura Parroco y Vicario perpetuo de esta Villa de Fuente del Maestre, Arcediano de Reina en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada en esta Villa y su Partido, Juez Hacedor de Diezmos de esta Villa y su Partido, Juez Hacedor de Diezmos de esta Villa y su Partido, Juez Hacedor de Diezmos de

696

Diez mrs. cuebs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Esparcasas bastadas las cartas que tienen por cabeza de Portalimona y cada una de ellas mi mujer Blanca de Alcantara en todos sus bienes y herencia y en nombre de mi hijo Christoval Gonçalez de Alcantara y por virtud del poder que de dicho mi hijo tengo como su padre y legitimo administrador y como mejor de derecho puedo y debo y en la mejor forma que puedo y de derecho lugar haya otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente le tengo y me fue dado y otorgado por el dicho mi hijo a mi mujer para que en su nombre y en el suyo propio pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y ante cualesquier otros Alcaldes Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier estado y condicion que sean y ante cualesquier escribanos de numero y del Concejo de esta villa y de otras cualesquier partes y lugares donde convenga y sea necesario y pida y demande todo lo que a mi hijo le pertenece y pertenecer puede y debe en cualquier manera por cualquier causa y razon que sea o pueda ser asi por via de herencia como de legitima y mejoria que le pertenece de los bienes de sus padres y abuelos y de otras cualesquier personas que le hayan dejado y dejen en cualquier manera y de todo lo que asi pida y demande haga cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que lo haya y cobre y en su poder sea puesto realmente y con efecto y de lo que asi cobrare y recibiere otorgue y firme cualesquier cartas de pago y finiquitos y otras cualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo susodicho parezca en juicio y fuera de el ante cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y ante cualesquier escribanos de numero y del Concejo de esta villa y de otras cualesquier partes y lugares donde convenga y sea necesario y haga y otorgue todos los

Diez marauedis

691

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. /

Ventas

Pasa como Do D. Ana de Nauarrete viuda del Capitan Don Juan de Vrbina y Mendoza vezina desta Ciudad de Truxillo en nombre de Juan Garcia de Lugan Vezino desta Ciudad de Guadalupe y su Tenedor de Bienes de Cura de los Estados de Cortes de Ynocente Diez de Vrbina Vezino desta Ciudad de Truxillo en virtud de Poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado en esta Ciudad de Truxillo en quatro de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante Pedro Gonçalez de Cuellar Escriuano de su Magestad y del Numero de la dicha Ciudad de Truxillo de la una parte y de la otra Juan Sanchez Barrado y Juana Sanchez su muger Vezinos de la Villa de Logrosan de la Jurisdicion desta Ciudad de Truxillo que presentes estan todos juntamente de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y duendad como en ellas se contiene y dixeron que por quanto entre partes se trato y concerto que la dicha Juana Sanchez Barrada auia de dar y pagar a la dicha Ana de Nauarrete en su nombre de la dicha Tenencia de Bienes de Cura de los dichos Estados de Cortes de Ynocente Diez de Vrbina Vezino desta Ciudad de Truxillo quinientos y cinquenta reales de Vellon que la dicha Juana Sanchez Barrada auia de auer y cobrar de Juan Garcia de Lugan Vezino de la Villa de Guadalupe por Escritura de Obligacion que ante Pedro Gonçalez de Cuellar Escriuano de su Magestad y del Numero de la dicha Ciudad de Truxillo en veinte y quatro de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años otorgo a fauor de la dicha Juana Sanchez Barrada y de Juan Sanchez Barrado su marido Vezinos de la dicha Villa de Logrosan por razon de

Y Cedecaras[illegible] Q sea bierte que[illegible]
[illegible] Y mas ocho cara-
[illegible] de obras Cabardas en este egido Y Q el Ynbernadero
Ontras este Ynbernadero solamente hasta sanct
Cual del Cabo ocho dehesas Y Q Ytenga
quatro Ynomas el Ganado dejerda de Ponce
Ponce oreg otanez Condomingo de Cobas Yen
cas Y Frango Sanchez Calbo Y mas desta Ciudad
el que dejer ese mantener Como Ademas que tubieren
hasta dhodia Y por ello Pagarle Cosa alguna al
dho Comprador que asi sido Y Calidad Q lendi
dho Comprador que asi sido Y Calidad Q lendi
Cion Cogrea Y Ynsepare de Conque sea Sus ocre
Contrato Y Para do quesea dhodia de sanmg del
de Ygueca Yguero de allia delante para siempre
Jamas adequedar Yguela dho Comprador Yquien
Lo subcediere Y su Causa obiere Por dueño Y Sesion
Lo Seedor de dhas dos mas dadas de cabardas Y las
Casas Con todas Ademas dellas Perteneziente Y anexo
Y sin Carga dere gravamen mas alguno Y las
dhas Ci Cunstancias Sean Loy Enesa benta Y
Precio Yguala en Ynil Y Ve Reales En billon
Corriente que por su Compra medado Y pagado
Enreneros de Contado adequen dho Loy En la tenencia
Y en Poder de dho Vendedor Y Porque lo Cunplira
Y Cumplira Y Ynbolunta del Cravendo Y Ygualo
Y Cumplira Y Ynbolunta del Cravendo Y Ygualo
Real Ynenge Y Juez de Cuya Juresdicion Y Cegun Y
Y Cumplira Y Ynbolunta del Cravendo Y Ygualo
Real Ynenge Y Juez de Cuya Juresdicion Y Cegun Y
el Fuero publico Y Renunciacion Y Ley Y Derecho

testigos. Y la dha Doña Ana de Herrera confieso
que en este contrato no ay interbenido dolo fraude
ni engaño y que dhos mil y seis Reales que asi
e rezivido es el justo prezio y valor de dhas dos
mazadas de ya hurdas y sus casas segun el estado
en que oy se hallan y en caso que mas valgan de la de
masia y mas valor en qualquiera cantidad que sea
hago gracia y donazion a dho comprador y quien le
sucediere buena pura mera perfecta y rebocable
de las que el dho llama fha entre bibos baledera para
siempre jamas sobre que renunzio las leyes de lor de
namiento real fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia para pe
dir rezepcion o suplimiento a la mitad del justo
prezio y desde luego me desisto quito y aparto de la real
corporal tenzia propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a dhas dos mazadas de ya hurdas y
sus casas y todo ello lezedo renunzio y traspaso
en dho comprador y quien le sucediere a quien doy
poder cumplido para que por su autoridad o judizialmte
tomen y aprehendan la posesion dellas y se la doy y tras
fiero por el otorgamto de esta escriptura y entrego las
por donde me pertenezen que uno y otro le sirva de titu
lo posesion y verdadera tradizion y en el interin que
de fho y de dho no la toman me constituyo por su
quilina tenedora y precarea poseedora y me

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

obligo a la euizion seguridad y saneamiento de
esta benta en forma de dro. y en tal manera que en ella
siempre dhas dos majadas de zahurdas y sus casas le
seran cientas y seguras y a ellas ni parte no se le podra
pleito embargo ni ynpedimto. y si le saliere o pleito se
mobiere luego y todas las bezes que lo tal suceda y
como por su parte sea requerida yo o mis erederos sal
dremos a la boz y defensa y a nra costa los seguiremos
fenezeremos y acabaremos en todos grados e ynstancias
hasta les dexar en paz y salbo y en la quieta y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo asi bolberemos
y restituiremos a dho comprador y los suyos los
dhos mil y ss.os reales que asi e rezibido con mas
todas las costas gastos daños y intereses y menos
cauos que sobre ello se le obieren seguido y le crezido
y las labores mexoras y edificios que en dhas dos
majadas de zahurdas y sus casas obieren fho
y mejorado aunque no sean utiles ni nezesarios
sino boluntarios y por todo se me ejecute y a
mis erederos en virtud desta escriptura sin mas
recado a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y bienes abidos y por aber doy poder a los
señores juezes y justicias de su magd. especial a las des
esta ciudad de llerena donde me someto y renuncio

Diez maravedis

629

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a veinte y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Licenciado Don Diego Sánchez de Cisneros, Teniente de Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha ciudad y su partido por su Majestad, parecieron presentes de la una parte Juan Díaz, vecino de esta ciudad, y de la otra Juan García Barquero, vecino de la villa de Ahillones, y dijeron que por cuanto entre ellos pende pleito ante el señor Corregidor de esta ciudad sobre razón de la posesión de una viña que el dicho Juan García Barquero tiene en el término de esta ciudad en el pago de la Cruz de Piedra, que linda con viña de Juan Díaz, vecino de esta ciudad, y con viña de Juan Sánchez Cabezas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Con q̃ vemos q̃ pasa Sobre q̃ se
de Sr̃ma de Sr̃ Orden de Su Mag.d a los Sr̃es de
Rico Ayuntamiento de Utrera de m.l y.s Se Orden
con Sr̃a, Lego Mando Sabe q̃ de las casas
de moradas. En Raca de los Cabeços de esta Villa
q̃ vean Bruamente de Llamadas de como estan
de portales bastas con las de pan Sabalo bastas
de las Con las de pedio mexia Camino q̃ va
dera con casas de Sr̃ q̃ vendan Sr̃ Orden
Sr̃mo de renda Censo en cada Año q̃ dimos
q̃ vezes q̃ an al R.l Rico de la Ynq.r de Sr̃ Villa
de los de otras, de dho Abastecio de cada Sumas
xes, Con Calidad q̃ nemer Rosenes de los
ynte dhos de Sr̃ Villa de Utrera de Sus bienes
de Rumbre de Renta de las Casas, como de
ore Sr̃ de mas Larga mente Consta de Sus
de Sr̃ Renuncias. Y Sobre dho de Sus Sr̃ Sr̃
q̃ relacion ante Sr̃ Sr̃ Pedro
de Sr̃ Sr̃ Nuñez Sr̃ Sr̃ Sr̃, de Sr̃ Sr̃ Sr̃
Sr̃ Sr̃ Con Sr̃ Sr̃ de las casas Para dho Sus
Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ q̃ se de q̃
Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr̃ Sr

Da Mayordesma de carlo, Lara en caso que el
[illegible] tenga de ayudar a una al Vezino
de otra Casa, Lo los días de Servidas, Desde que
[illegible] sea Vezino y para ello sea obligado a cumplir sin
[illegible] a alguna, [illegible] Lo
[illegible] Como sea Vezino. L
[illegible] propiedades de las casas, Lo de
[illegible] Lo de los Vezinos
[illegible] Lo las casas Lo
[illegible] Lo
[illegible] Lo
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Castilleja de la Cuesta Comendador de Peñalsordo en el Partido de Llerena y Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y Capitan de Infantería Española por su Magestad en el Reyno de Portugal, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Diego de Medina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Llerena y a Don Juan de Medina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de la dicha Villa de Llerena, mis primos hermanos, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante cualesquier Señores Presidente y Oidores de las Reales Audiencias de estos Reynos, y ante cualesquier Señores Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles, Escribanos y demas Justicias de Su Magestad de cualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y ante cualesquier Señores Jueces Arbitros y Arbitradores que sean o fueren nombrados, y ante cualesquier Escribanos Reales y Publicos que para lo infrascripto sean necesarios, y ante cada uno de ellos, y en mi nombre y como mi persona propia puedan pedir, demandar, defender, oponer, responder, reconvenir, negar, conocer, presentar, jurar, probar, tachar, contradecir, alegar, sentenciar, oir, consentir, apelar, suplicar, seguir, fenecer y acabar todos y cualesquier pleitos, causas, negocios, demandas, ejecuciones, prisiones, execuciones, embargos, fianzas, cartas de pago, y otros cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo he tenido, tengo y tuviere, movido y por mover, asi activa como pasivamente, de cualesquier calidad y cuantia que sean, y que yo mismo presente siendo, podria hacer y hacer, que aunque aqui no vaya declarado, por no ser tan largo, no quiero que por ello cese ni se entienda cesar, que todo lo que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello mis dichos procuradores o cualquiera de ellos hicieren, fenecieren y acabaren, lo doy por bueno, firme y valedero, como si yo mismo presente fuese, y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a todos y cualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, especialmente a los de la Villa de Llerena donde soy vecino, para que a lo que dicho es me compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con las generales del derecho, en forma, con las de la Ley y Regla del Emperador Don Juan de Austria, nuestro Señor, que prohiben la general renuncia de las leyes, fueros y derechos que en mi favor hablen, para que no valgan, en testimonio de lo cual otorgo esta carta de poder ante el Escribano Real y Publico y testigos infrascriptos, que es fecha y otorgada en la Villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años, siendo testigos Don Diego de Medina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Villa, Don Juan de Medina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario

Nos el lldo, Don Fran.co de carvajal y luna
de la orden de santiago provisor desta provin-
cia de leon se de vacante &c. = Por quanto ante
nos se an fho y caussado los autos del the-
nor siguiente =

Peticion. Diego antonio Barua Presbitero vecino
desta ciudad y sindico del convento de san
sebastian de la descalçes de san francisco
en ella en su nombre y de la silla app.ca y como
mas a lugar = digo que doña maria de mena
y Balencia Biuda del capitan de cavallos
Don francisco de amezquita vecina que fue
desta ciudad en una de las clausulas del
testamento de cuajo de cuia disposicion murio
y que presento solemnemente dispuso que
la guerta que dicen de barriga y esta junto a
la puerta de villagarcia extramuros desta
ciudad que era suia en propiedad como erede-
ra universal de don Juan Bernardo de amezqui-
ta su hijo que asi se llamo en el siglo y fue
cavallero de la orden de santiago y collegial
mayor del collegio de quenca de la ciudad de
salamanca y despues tomo el avito de san
francisco en el dho convento y murio professo
en el quando llegasse el casso de consolidarse

con la dicha propiedad el vsufruto dela Guerta
de que esta gocando doña maria de amezquita
hija de su marido de dha difunta, Relijiossa
en el conuento de santa clara desta dha ciud
que lo rreseruo por los dias de su bida y dos años
despues en la rrenunciazion que hizo antes
de professar a fauor de dho don Juan de
amezquita su hermano) se bendiese en publi
ca almoneda y depositado su prozedido
este lo conuintiesse en comprar vna cassa para
hacer enfermeria en que se curen los Re
lijiossos de dho conuento la qual se labre
con su capilla y en la conformidad que mer
ciona dha clausula y el Residuo se
ynponga a zensso para su rreparo y rre
galo de los enfermos otorgandose a mi fauor
la escriptura = y porque para que mas
presto se logre la deuocion de dha difunta
y continuandola y por la suja propia
que tiene al conuento ay persona en esta
ciudad que desde luego ofreze comprar
el derecho desta manda y limosna no
obstante que no allegado el casso de po
der desfrutar la guerta y estoi enter
dido que lo pagara en la misma cantidad

Q. Puede considerarse Baldria quando se conso lidasse el Usufruto y desto no solo resulta conveniencia al convento y sus religiossos en la curazon y regalo sino tambien beneficio a el alma de la testadora pues en hara des de luego a gozar de los sufragios que dis pusso para quando llegase el casso de labrar la enfermeria y que no se sigue perjuicio a la Usufructuaria ni a otra persona que estorue esta pretension = Suplico a Vmd mande sacar al pregon dha Quenta de barriga y que se benda y rremate en el mayor ponedor y deposite su precio con intervencion de los albaceas de la dha doña maria Demena para que esto executado se trate de labrar la enfermeria y cumplir con lo demas que ordeno que sera caridad Justicia la qual pido &c = Diego antonio Barcia =

Auto

Vista esta petizon y el testamento que con ella se presenta por el Sr. Ldo Don francisco de carbajal y Luna de la orden de santiago Prouisor desta provincia de leon = mando q. por las caussas que se rrepresentan y mayor utilidad de la caussa pia se saque al pregon

En venta la Guerta que llaman de Ba
riga que contiene dho Pedimiento y con las
calidades y para los efectos y con las re
serbas que en el se hacen se rezivan las pos
turas y puxas que ubiere y con el mayor
Ponedor que ubiere se haigan los autos
para proveer lo conveniente y todo passe
ante qualquiera notario a quien se da
comission para los pregones y admission
de posturas y pujas y lo firmo en lle
rena en veinte de Jullio de mil y seiscientos
y setenta y dos años = Eldo carbalo
y luna = ante mi Juan Muñoz naranjo

Pregon

En la ciudad de llerena en veinte y ocho
dias del mes de Jullio de dho año por boz de
Miguel Hernandez peon publico desta ciudad
se dio pregon a la guerta que llaman de Ba
riga y es la misma que refiere la peticion
deste pliego = doi fe alonso calderon

Postura
33 Rs

En la ciudad de llerena en veinte y ocho
dias del mes de Jullio de mil y seiscientos y
setenta y dos años ante mi el notario y tes
tigos parecio Eldo alonso oliveros Larios
presvitero vecino della y otorgo que por

estar le bien hace postura en la Guerta q
llaman de Barriga que esta estramuros
desta ciudad con su cassa norias arboleda suelo
y demas que le pertenece linde con el ca
mino que ba a la de Tessa de hondo y Guer
ta de la cruz y otros linderos en precio de
treinta y tres mill reales de vellon que
pagara de contado el dia del remate o tor
gando escriptura de venta en forma a su
favor con las calidades y condiciones or
dinarias y siendo libre de censso y enpeño
y dando le papeles de legitimazion
para guarda de su derecho y allo se obligo
en forma con su persona y bienes auidos
y por aber y lo firmo el otorgante a quien
y dellno tario doi fe conozco siendo testigos don
clemente de morales antonio cabeça y Juan de
Joyuela presuitero vecinos de Llerena = alonso
oliveros larios ante mi alonso calderon
Pregon en la ciudad de llerena a veinte y nueve
dias del mes de Jullio se dio pregon a la
postura que a hecho en la guerta de barriga
Dio ellado alonso oliveros doi fe = Alonso calderon
en llerena en treinta de Jullio de dho año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se dio otro Pregon como el de arriba = Al
calderon =

Dho En Bª y uno de Julio de dho año se dio
otro pregon, a lonso calderon =

Dho En primero de agosto de dho año se dio otro pre
gon a lonso calderon =

Dho En dos de agosto de dho año se dio otro pregon = a lon
so calderon =

Dho En tres de agosto de dho año se dio otro pregon = a
lonso calderon =

Dho En quatro de agosto de dho año se dio o
tro pregon a lonso calderon

Dho En cinco de agto de dho año se dio otro pregon
a lonso calderon

Dho En seis de agto de dho año se dio otro pregon = a
lonso calderon =

Dho En siete de agosto de dho año se dio otro pregon
a lonso calderon =

Dho En ocho de agosto de dho año se dio otro pregon
a lonso calderon =

Dho En nuebe de agosto de dho año se dio otro pre
gon, a lonso calderon =

Dho En diez de agto de dho año se dio otro pregon
a lonso calderon =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En Onçe de agosto de dho año se dio otro pregon. Alonso calderon =

Otro, En doçe de agosto de dicho año se dio otro pregon = alonso calderon =

Otro En treçe de agosto de dho año se dio otro pregon, alonsso calderon =

Otro En catorçe de agosto de dho año se dio otro pregon = alonso calderon =

Otro En quinçe de agosto de dho año se dio otro pregon = alonsso calderon =

Otro En diez y seis de agosto de dho año se dio otro pregon = Alonso calderon =

Otro En diez y siete de agosto de dho año se dio otro pregon = Alonso calderon =

Otro En diez y ocho de agosto de dho año se dio otro pregon = alonso calderon =

Otro En diez y nueve de agosto de dho año se dio otro pregon = alonso calderon =

Otro En veinte de agosto de dho año se dio otro pregon = alonso calderon =

Otro En veinte y uno de agosto de dho año se dio otro pregon = alonso calderon

Otro En veinte y dos de agosto de dho año se dio otro pregon = alonso calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro — En veinte y tres de agosto de dicho año se
dio otro pregon Alonso calderon =

Otro — En veinte y quatro de agosto de dicho año se
dio otro pregon doi fe = Alonso calderon

Otro, — En veinte y cinco de dho mes se dio otro
doi fe = Alonso calderon

Otro — En veinte y seis se dio otro pregon doi fe
Alonso calderon =

Peticion — Diego Antonio Barba presvitero vecino des
ta ciudad y sindico del convento de san
Sebastian de Ella = digo que a pedimento
mio y por las razones que represente
a los veinte de Julio mando Vmd que
se vendiesse al pregon la propiedad de la
Huerta que llaman de barriga que le dexo por
bia de legado doña maria de mena y ba
lencia difunta vecina que fue desta ciudad
= para labrar una enfermeria donde se curen
los religiosos de dho convento y su regalo
y reparos de ella anticipandose con la dha
benta el poco que no avia de empecar hasta
la muerte de la usufructuaria de dha Huer
ta y porque se an dado los pregones y he
cho postura de tres mill ducados por alonso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

=no Liberos Varão pretendiera, Vezino desta
ciudad = y se abriese para pregonarle. Para
lo qual se sirva de mandar dar su horden y
Comisión en forma para que Antonio Gomez
Regidor Alcalde mayor de esta ciudad
Pregone y rematte los Bienes del dho
difunto Pedro Sanchez Vallejo en Publica
Almoneda. Y que Pregonados y rematados
que sean se le entregue el Importe de
ellos para Pagar a los Acreedores
Conforme a derecho. Y Pide Justicia
Y lo firmo. Ante mi Diego Antonio Barbo
za Escribano Real. Y Publico. Y Juan de Valle
rena Mayor de Diez y seis
Años = Antemi Juan Gra
noz =

En la Ciudad de Bellerena a dos dias del mes
de Diziembre de mill y seis cientos y Veinte
dos años Ante mi Escribano de Cabildo
Real y Publico y testigos Parecio Presente
Diego Antonio Barboza Escribano de Su Mag.
Real y Publico y dijo Que Pedro Sanchez
Vallejo Vecino desta ciudad Pidio y Pretendio
Ser Vno de los Acreedores de Juan Gra
noz Vecino desta ciudad = y se abriese para pregonarle. Para
lo qual se sirva de mandar dar su horden y
Comisión en forma para que Antonio Gomez
Regidor Alcalde mayor de esta ciudad
Pregone y rematte los Bienes del dho
difunto Pedro Sanchez Vallejo en Publica
Almoneda. Y que Pregonados y rematados
que sean se le entregue el Importe de
ellos para Pagar a los Acreedores
Conforme a derecho. Y Pide Justicia
Y lo firmo. Ante mi Diego Antonio Barbo
za Escribano Real. Y Publico. Y Juan de Valle
rena Mayor de Diez y seis
Años = Antemi Juan Gra
noz =

En la Ciudad de Bellerena a dos dias del mes
de Diziembre de mill y seis cientos y Veinte
dos años Ante mi Escribano de Cabildo
Real y Publico y testigos Parecio Presente
Diego Antonio Barboza Escribano de Su Mag.
Real y Publico y dijo Que Pedro Sanchez
Vallejo Vecino desta ciudad Pidio y Pretendio
Ser Vno de los Acreedores de Juan Gra
noz Vecino desta ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y lo firmo = Ldo carvajal Huna = ante
mi Juan muñoz naranjo =

Pregon — En llerena en tres dias del mes de setiembre del dho
año se boluio a pregonar la postura que estos autos
contienen apercibiendo remate de que doi fe = alon
so calderon =

Remate — En la ciudad de llerena en treinta dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y setenta y
dos años se boluio a pregonar la guerta y postura
destos autos apercibiendo remate y por no aber
mayor ponedor se remato la dha guerta en el lldo
alonso oliveros larios presvitero vecino de esta ciud
en los tres mill ducados de su postura a que fueron
testigos Joseph Rubio agustin diaz y antonio fe
liz vecinos de llerena ante mi alonso calderon

Acetacion — En la ciudad de llerena en el dho dia mes y año dhos
dicen torio el remate destos autos al ldo alonso
oliveros larios presvitero vecino de esta ciud que lo ace
to en forma de derecho y se obligo a cumplir con su pos
tura y lo firmo testigos los dhos = alonso oliveros
larios ante mi alonso calderon =

Peticion — Alonso oliveros larios presvitero vecino de esta ciudad
digo que a pedimento de diego antonio barba tambien
presvitero vecino de ella como sindico del convento
de san sebastian de la orden de san francisco y su descal
cez estramuros de esta dha ciud mando vmd sacar
al preso la propiedad de una guerta que se dice de bd

Riga que esta junto a la puerta de Villa Garcia y le dexo
por bia de legado al dho convento para labrar con su
precio una enfermeria y doña maria de menas Valencia
difunta muger que fue del capitan de caballos
don francisco de amezquita y porque se an dado los
pregones que dispone el derecho y en el que pertenecia
a dha difunta y mando con el grabamen del usu
fruto de que goça por los dias de su bida y algun tiem
po mas doña maria de amezqueta monja profesa en
el convento de santa clara de Baciudad hice postura
en la cantidad de tres mil ducados de vellon y te
me hizo el remate que tengo acetado y para que
se perficione = Supp.co a V.m mande que los al
baceas de la dha doña maria de mena y qualquiera
dellos por ser in solidum me otorguen escriptura
de venta en forma y con insercion de autos y
la clausula del legado al baceazgo y herederos
con cabeça y pie y en la que fuere mas conbenien
te para mi resguardo pido justicia &a = Alonso
o liberos Larios = ——

Auto, Saquese la clausula del testamento que se pide
con cabeça y pie y traigase para proveer, Prove
yolo su m.d el C.r L.do don francisco de carbajal y
luna de la orden de santiago provisor desta pro
vincia en llerena en diez y nuebe de octubre de mill
y seiscientos y setenta y dos años = El dho carbajal
y luna = ante mi antonio muñoz matheos notario

Testim.o, yo antonio muñoz matheos presbitero notario
apostolico y mayor de la audiencia eclesias

Ria de esta ciudad de Llerena certifico y doy fe que en el testamento que parece otorgo Doña María de Mesa y Valencia Viuda del capitan de caballos Don Francisco Beamez guerra Vecina de esta dha ciudad ante Pedro Perez Escribano de Rentas Reales della a los dos dias del mes de diciembre del año pasado de mil y setecientos y veinte y cinco años por ante mi escribano Publico y testigos al parecer que paresce haber sido cerrado y sellado con un sello de Armas de Cera colorada en el que se hallan las Armas de Don Francisco de Zayoba de la otra parte de esta Real Chancilleria de Granada ante quien se Litigaba en grado de Vista y Revista en el Pleito que trataba con la Religion de Santiago y en la Real Audiencia de esta Provincia de Estremadura en el Pleito que trataba con el Conde de Medellin y en el Real Consejo de Ordenes en el Pleito que trataba con el Duque de Bejar y en el Real Consejo de Hacienda en el Pleito que trataba con el Duque de Alba y en el Real Consejo de Castilla en el Pleito que trataba con el Duque de Arcos y en el Real Consejo de Indias en el Pleito que trataba con el Duque de Medinaceli y en el Real Consejo de Guerra en el Pleito que trataba con el Duque de Veragua y en el Real Consejo de Inquisicion en el Pleito que trataba con el Duque de Medina de las Torres y en el Real Consejo de Italia en el Pleito que trataba con el Duque de Sesa y en el Real Consejo de Flandes en el Pleito que trataba con el Duque de Aumale y en el Real Consejo de Portugal en el Pleito que trataba con el Duque de Braganza y en el Real Consejo de Navarra en el Pleito que trataba con el Duque de Nagera y en el Real Consejo de Aragon en el Pleito que trataba con el Duque de Villahermosa y en el Real Consejo de Cruzada en el Pleito que trataba con el Duque de Pastrana y en el Real Consejo de Ordenes en el Pleito que trataba con el Duque de Bejar y en el Real Consejo de Hacienda en el Pleito que trataba con el Duque de Alba y en el Real Consejo de Castilla en el Pleito que trataba con el Duque de Arcos y en el Real Consejo de Indias en el Pleito que trataba con el Duque de Medinaceli y en el Real Consejo de Guerra en el Pleito que trataba con el Duque de Veragua y en el Real Consejo de Inquisicion en el Pleito que trataba con el Duque de Medina de las Torres y en el Real Consejo de Italia en el Pleito que trataba con el Duque de Sesa y en el Real Consejo de Flandes en el Pleito que trataba con el Duque de Aumale y en el Real Consejo de Portugal en el Pleito que trataba con el Duque de Braganza y en el Real Consejo de Navarra en el Pleito que trataba con el Duque de Nagera y en el Real Consejo de Aragon en el Pleito que trataba con el Duque de Villahermosa y en el Real Consejo de Cruzada en el Pleito que trataba con el Duque de Pastrana

Cabecera de testamento

En el nombre de dios amen sepan cuantos esta Carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Doña María de Mesa y Valencia Viuda del capitan de caballos Don Francisco Beamez guerra Vecina destas ciudad estando sana y en mi juicio cabal el que dios me ha dado y recibido de darme creyendo como creo firmemente en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y una esencia divina y en el de la encarnacion del santisimo hijo de dios mi señor y redentor los demas misterios de fe que cree la santa madre yglesia catholica Romana debaxo de cuya cree[ncia] y

y Protesto Biuir y morir como catholica cristia
na temiendo me de la muerte que es natural a todos
los Biuientes y deseando encaminar la salba
cion de mi alma poniendo por yntercessores para
que rueguen a dios por mi a la bienaventu
rada señora de la granada y a los bienaventu
rados archanjeles y santos mis debotos san
miguel san Rafael el santo anjel de mi guarda
san pedro san francisco san Antonio de padua san
Lucas san Joseph san Juan Bautista san bernardo
san lorenço santa teressa de Jesus y santa catha
lina de sena y a todos los demas santos y san
tas de la corte celestial ordeno mi testam.to en la
forma y manera sig.te

Clausula La Puerta que dicen de barriga estra muros desta
ciudad a la puerta de Villagarcia que esta libre de
censo y carga y me toca por la rrenunziacion que hiço
de ella la dha doña maria de amezquita mi hija a
fauor de don Juan de amezquita mi hijo y su
hermano a quien yo subçedi por su muerte como
su madre y heredera forçosa vniversal segun cons
tara de la rrenunciazion que se hallara con este
mi testamento y el dicho mi hijo que otorgo antes
que tomase el auito de rrelijioso descalço de san
francisco y solo reserbo para si la dicha doña
maria de amezquita por los dias de su bida y dos
años despues para su alma la rrenta y poço de dha
Puerta y mando que quando llegare el caso de conso

lidarse, dho vt su fruto con la propiedad si
fuere despues de mi muerte o al tiempo dello
si ya se vbiere consolidado y fuere dueño entera
mente de dha Huerta que se benda en almoneda por
mis albaceas a quien mas diere por ella y la cantidad
en que se bendiere se deposite en persona abonada
y que no sea pariente y deste dinero se pague la cassa
en que al presente tienen enfermeria los rreligiosos
descalços del convento de san Sebastián desta ciud
o la cassa en que tubieren enfermeria al tiem
po de mi muerte y si no fuere a proposito con pren
otra que lo sean mis albaceas con aprobación del padre
guardián que entonces fuere y en la que se ajustaren
se labre vna enfermeria para que esten los enfermos
con comodidad y vna capillita para que digan missa
y para ella se haga vn quadro de lienço en que este
pintada la ymagen de san Juan Baptista y la de
san bernardo por ser los santos del nombre de
mi querido hijo y se compre frontal casulla y albo
y todo lo demas que fuere menester para dha capilla
y la ropa blanca necessaria para la cama de los en
fermos y estando acabada la obra y comprado
todo lo dicho y demas que fuere menester
para la dicha enfermeria y capilla lo que que
dare del dicho dinero de la huerta se ponga a zenso
sobre buenas y potecas y lo que rrentare, sea para re
paros de dha enfermeria y regalo de los enfermos

Y la execuptoria de este dinero que se hubiere cobrado de
deuda a favor de mi Sindico de dho convento y espere en
ello como en la renta para gastarlo en lo referido
y no para otro fin y en caso que se quiera gastar de
otra manera o que se pretenda que el dho haciendo
memoria no escapaz de tanta renta la aplico y dexo a
mi hijo principal heredero y heredima para misas por
mi alma y las personas y demas disposicion de
cargo y descargo mando de ella y sus acreditos
y en paz lo dejo y mando. = = =

Sacado primero para la parrochia la quarta parte
que le toca y que todas se paguen a quien se
encargaren a dos reales y m.o cabalgo
cada una y separadamente se paguen de mi ha
ciendo los derechos de onçes que se debieren llebar
sin que se bale cossa alguna de dichos dos reales y m.o
de estipendio a vn que se minoren las missas y las
que ynportare dho remaniente de mis bienes las
aplico desde luego en quatro partes yguales como
se sigue = la primera quarta parte por el alma de
dho don francisco de amezquita mi marido y por
la de don Juan o frai Juan de amezquita nro hijo
y la de doña Ysabel de mena siliçeo mi prima que fue
primera muger de dho don francisco y madre de
dha doña maria de amezquita = la segunda quar
ta parte de missas por las almas de los señores Juan
gordon de balencia y doña ana de mena su muger mis
padres y de los s.res don Antonio de amezquita
y doña Antonia Riçarro su muger mis suegros
y del padre martin de balençia mi tio y s.r y la
de don xptoval gordon mi hermano y de las de
mis abuelos paternos y maternos y por las ani
mas a quien fuere alguna cosa encargo = y
las otras dos quartas partes de mi sas sean
por mi alma y de ellas aplico çierto por las animas
de purgatorio y de las otras ordeno que se digan nuebe
en particular a nra señora de la granada

En su altar, = y en el suio otras nuebe a nra señora
de belen = y en el suio una a nra señora de la so
ledad en la parrochial de señor Santiago
y una missa a cada uno de los santos de mi de
bocion que son, san miguel, san rrafael, el ss.to
angel de mi guarda, san pedro, el bienaben
turado san francisco, el bienabenturado san
antonio de padua, san lucas, san joseph, san
juan bautista, san bernardo, san lorenço san
ta theressa de jesus, y santa cathalina de
sena, y todas an de ser rezadas ——
Reboco y anullo y doi por ningunos y de nin
gun balor ni efecto otros qualesquiera testa
mentos mandas o codicilios que a ya otorga
do antes de aora por escripto o de palabra para
que no balgan sino este que quiero se guarde
y cumpla como ultima y deliberada bolun
tad en la mejor bia y forma que puedo
y a lugar de derecho para que balga y
lo firme en la ciudad de llerena = doña ma
ria de mena y balencia = ——
Remitome a dhas clausulas y a dho testamento que
por aora queda en el archivo desta audiencia
y para que conste por mandado del s.r provisor
desta provincia di el presente en la ciudad de
llerena a diez y nuebe de otubre de mill y
seiscientos y setenta y dos años, y lo

Signe = En testimonio de verdad = Antonio
Muñoz Matheos notario = ——

Auto En la ciudad de llerena a diez y seis dias del
mes de noviembre de mil y seiscientos y se
tenta y dos años su md el señor lldo don Francisco
de carbajal y luna de la orden de santiago
provisor desta provincia de leon se de bacante
aviendo visto estos autos = dixo que apro
baua y aprouo el rrematefho en ello
alonso oliveros larios presvitero vecino
desta ciudad de la propiedad de la puerta que
llaman de barriga que quedo por muerte de
doña maria de mena y valencia viuda vª
que fue de ella que esta es tramuros desta dha
ciudad y daua y dio licencia a los albaceas
y testamentarios de la susodha y a qualquiera
ynsolidum para que otorgue escriptura deber
ta en forma a fauor de dho licenciado
alonso oliveros y de sus herederos y suzes
sores por el precio de los tres mill ducados en
que se le a rematado con las calidades de su pos
tura los quales entregara dho comprador
a diego antonio barba presvitero sindico
del convento de san sevastian de la descalces
de san francisco y depositario general de esta

Dha ciudad y su partido de que otorgare
recivo en forma y para todo se despache
mandamiento en forma con ynsercion de
lo actuado que lo a de ir en dha escriptura
y asi lo mando y firmo = el dho carbajal Luna
ante mi antonio munoz mattheo notario —
Y para que en conformidad del dho ultimo
auto ynserto se otorgue la dha escriptura
de venta y entregue el dinero dimos el pre
sente en la ciudad de llerena a diez y seis dias
del mes de noviembre de mill y seiscientos
y setenta y dos años =

Fran.co de Carvajal
Luna

Ante mi
Ant.o Muñoz Mattheo

68

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
COS Y SETENTA Y TRES. =

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante el Señor Licenciado Don Thomas de Salazar y Torres Alcalde Mayor de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano de Camara y testigos de yuso escriptos parecio presente el Capitan Don Juan Diaz de Ponton vecino de esta dicha Villa y dixo que por quanto Doña Maria de Herrera su legitima mujer y de Don Juan Diaz de Ponton su marido, Hija legitima y de Doña Maria de Herrera su primera mujer, difunta, y de Don Juan Diaz de Ponton su primero marido, difunto, vecinos que fueron de esta dicha Villa, y por la muerte de los dichos sus padres y abuelos, y por otros titulos legitimos, le pertenecen y pertenecieron a la dicha Doña Maria de Herrera su mujer, y a sus hijos y herederos, y a los dichos sus padres y abuelos, diferentes bienes, asi muebles como raizes, y semovientes, y derechos, y acciones, y deudas, y otras cosas, segun y como mas largamente se declarara en la particion y division que de los dichos bienes se ha hecho y hara entre los herederos de los dichos sus padres y abuelos, y para que la dicha Doña Maria de Herrera su mujer, y sus hijos y herederos, y los dichos sus padres y abuelos, puedan cobrar y cobren los dichos bienes, deudas, y acciones, que les pertenecen y pertenecieron, y para que se puedan hacer y hagan las particiones y divisiones de los dichos bienes, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de particion y division que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de venta y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de obligacion y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de poder y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de testamento y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de codicilo y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de donacion y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de fianza y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de arrendamiento y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de censo y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de tributo y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de hipoteca y otras escrituras que convengan, y para que se puedan hacer y hagan las escrituras de prenda

del Padre Guardian, y en la que se ajustase se
labrase una enfermeria para la conmodidad de los
religiosos enfermos, y se labrase una capillita
para que se diga misa, y para ella se haga un
quadro en que este pintada en tienza la ymagen
de san Juan bautista y la de san fernando por ser
los santos de nombres de su querido hixo, y se com
prase frontal, casulla, albas, y todo lo demas que fuese
menester para dha capilla y la ropa blanca necessaria
para las camas de dhos enfermos, y estando todo acavado
y conclusa la obra se ponga en renta lo que se obrare
para que sus reditos sirvan para los gastos de los re
paros de dha enfermeria y regalo y curazion de los
enfermos, y que la escriptura del dinero que se im
pusiese a censo se hiziese a favor del sindico que
a la sazon fuese de dho combento, y se esprese en ella
como es la renta para distribuirla en lo referido, y caso
que se combirtiese o intentase combertir en otra
cosa la aplicava y la suerte prinzipal, y tambien
en caso que se pretendiese no ser capaz la enfermeria,
en que se dijese de misas por el anima de dha
Da Maria de mena y de las personas de su obliga
zion a quien en tal caso les haze manda de ello y
pasava el dominio, segun se contiene en dha
clausula de su testamento, del qual por parte
de Diego antonio barva presvitero vez.o de esta ziudad
y sindico del combento de san Sevastian de la descal
zes de nro p.e san fran.co extramuros de ella en sun.e
y de la silla apostolica, y como mas o fuese lugar, se
hizo presentaz.on solemne, y relazion de lo referido
ante el S.r Lic.do Don fran.co de carvajal y luna de
dha orden de s.n tiago provisor juez eclesiastico ordinario
de esta provinzia, por su escriptura de los veinte de julio
del año pass.do de mill y ss.os y setenta y dos, y añadio que

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Para que mas presto se lograse la devozion de dha
difunta y por la suya propia que tiene al Combento
tenia persona en esta ziudad que desde luego ofre
zia comprar, no obstante de no aver llegado el caso de
uniarse el goze del usufruto a la propiedad de
dha quenta la posesion y dominio de ella, y que
daria la cantidad que pudiese valer quando se
consolidase lo uno con lo otro, y era y resultava
en combenienzia no solo de la curazion de los pobres en
fermos religiosos y su regalo sino tambien bene
fizio a la alma de la testadora, pues entraria desde
luego a gozar de los sufraxios que dispuso, para
quando llegase el caso de labrarla en fermeria,
y que no se sigue perjuizio a la usufructuaria
ni otra persona, que estorvase esta pretension =
y pidio a su merzed mandase sacar al pregon dha
quenta de barriga y se banda y deposite su
procedido con intervenzion de los albazeas de
dha Da Maria de mena para que fho se exe
cute su voluntad, en vista de lo qual por auto
que dho señor provisor proveyo a tres dias mando que
por las causas que van expresadas y mayor uti
lidad de la causa pia, lo mando asi, para las causas
y con las reservas de que se a hecho menzion, y dio comi
sion a qualquiera notario para recevir las postu
ras puxas y mexoras que se deviziesen y fho,
se llevase en los autos para proveer en justizia, y a
biendose pregonado, a los veinte y ocho de dho mes
y año, por ante alonso calderon barva nro appco,

2

914

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Alonso Oliveros Larios presuitero hizo postura en
dha guerta, que llaman de barriga extramuros de
esta dha ciudad con su casa noria sarboleda suelo y
demas que le pertenezes de suso deslindada en pre
zio de treinta y tres mill reales de vellon que paga
ria de contado. el dia del remate otorgandose le
escriptura de venta de ella en forma a su favor, con las
calidades y condiziones ordinarias siendo libres de
zenso y dandole papeles de lixitimazion para guarda
de su derecho, y auiendose pasado el albala de al
moneda, a los dos de septe. del mismo año el dho digo
antonio barua presuo. sindico de dho conbento por su
escrito de dho dia lo represento a dho señor prouisor
y que respeto de que el goze de dha guerta, no auia
de empezar hasta que llegase el caso de la muerte de
dha usufructuaria y dos años despues, y no auia auido ma
yor ponedor que el dho Alonso Oliveros Larios, y con
benia que se hiziese el remate para pasar a cum
plir lo dispuesto por dha D. a Maria de Mena. y for
mazion de la enfermeria, y pidio a su merzd. mandase
apercevir y que se hiziese el remate. y que qual
quiera de los albazeas de la suso dha por serlo in
solidum, otorgase escriptura de venta a favor de dho pone
dor. y se le entregase el dinero, en cuya vista por
dho sr. prouisor se mandaron juntar autos, y por
su no que su merzd. proveyo dho dia, mando apercevir
y hazer dho remate. en quanto a la propiedad
de dha guerta que es lo que se podia vender respeto
de biuir dha usufructuaria y que fho. se traxesen

Los autos para proveer Justizia = En virtud del
qual a los tres de dho mes y año se hizo el remate
de dha quenta en el dho Alonso Oliveros que lo aseto,
y por su petizion de diez y nueve de otubre de dho año
pidio a dhos provisor que respeto de aver sido
los pregones que el derecho dispone a dha quenta
y no aver avido mayor ponedor. que su merzed man
dase que los albazeas de dha Da Maria de mora
y qualquiera. Insolidum le otorgase escriptura
con inserzion de lo autuado. y de la clausula del
legado albazeazgo y herederos cavezas pie del
testamento de la suso dha y lo que fuese mas
conveniente para guarda de su derecho y resguar
do, y por dhos provisor se mandaron sacar dhas
clausulas y juntas con los autos, y aviendose
sacado. En vista de ellos, por uno que su
merzed proveyo a los diez y seis de noviembre
de dho año de mill y ss. y sesenta y dos, aprobo
el dho remate fho. de la propiedad de dha
quenta. En el dho Alonso Oliveros Larios pres
vitero vezino de esta ziudad, en los tres mill ducados
de su postura, y dio y conzedio lisa. a los al
bazeas de la suso dha. y qualquiera de ellos
por serlo insolidum, para que le otorguen
escriptura de venta en forma. a favor del suso
dho y sus subzesores con las calidades de
su postura, y que el dinero se entregase
al dho Diego antonio barua presvo. sindico
del combento de S. Sevastian de la descalzes
de san fran.co y depositario g.l de esta provinzia
de que otorgue rezivo en forma, como todo
lo referido mas largamente consta y

Pareze de dha. Lisenzia y autos que son
del thenor siguiente

Aqui la liss.a y autos

Y de dha lissenzia y autos de suso in
sertos usando yo el dho Don thomas de
maeda y sepulbeda presu.o que tengo a
zetada y siendo nezess.o de nuevo azeto
ante el presente S.no como tal albazea de
dha Da Maria de mena y balenzia biuda
de dho Capitan de caballos Corazas Don
fran.co de amezquita, y en fuerza de dhos ins
trumentos de suso zitados, y como mexor pue
do y de derecho aya lugar. Por el thenor
de la presentes, otorgo que bendo y doy
en benta real por juro de eredar desde luego
para siempre jamas al dho Liz.do Alonso
Liberos Larios presuitero Nez.o de esta dha ziu.d
para si sus erederos y subzesores presentes y
futuros y quien de ellos obiere causa titulo bos
y razon en qualquiera manera, la propiedad
de dha quenta de barriga de suso declarada y de ss
lindada, para que desde luego la aya tenga y
posea con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y serbidumbres quantas le
pertenezen de fho y de derecho. Por libre de toda
carga de zenso deuda empeño memoria carga
de misas binculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca expezial ni xeneral que no la tiene
y por tal la declaro y aseguro, y bendo con el gra

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

bamen del goze de dho Nuestro fruto que a de se
ner y llevar para si la dha Dª Maria de amez
quita Religiosa en santa clara y lo a de gozar
y su aprobechamiento por todos los dias de su
bida y dos años mas despues de su muerte para
hazer bien por su anima. Como se expresa en dha
renunziazion de suso zitada, y cumplido y
pasado el tiempo referido. a de seruirle con soli
darse. el goze. de dho Nuestro fruto. con el de la pro
piedad de dha quenta. y quedar libre de este
grauamen, y por dueños lexmos. de lo uno y otro.
sin el, el dho alonso oliveros y quien le subze
diere, porque a sido y es calidad. y condizion expresa
inseparable. con que se zelebro. este contrato
y se despacho. lisenzia por dho sr. prouisor,
en birtud, de la qual, doy en esta uenta como
tal albazea de dha difunta al dho alonso
oliveros la dha quenta. por prezio y quantia de
dhos treinta y tres mill reales en vellon corrientes,
los quales confieso estan depositados en confor
midad de dhos autos y lo mandado por el sr. prelado
eclesiastico, en el dho Diego antonio barua pres.
vitero. para distribuirlos, con mi interuenzion
y de dho Padre guardian de dho conbento de descal
zos segun y en la forma que dha. Dª Maria
de mera y balenzia lo quiso y dispuso, y ademas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De que en el mismo contesto de este Instrumento
a de dar de ellos Rezivo en forma. el dho Diego
Antonio barua. como lo manda dho sr. provisor. en
caso nezess.o confieso los tiene en su poder. como ba dho.
y sobre ello renunzio las leyes de la entrega
su prueva y ezepzion de la no numerata pecunia,
y confieso que en esta venta al contrato no a in
terbenido dolo fruede ni engaño, y que dhos tres mill
ducados es el justo prezio y balor de dha quenta segun
el estado en que oy se alla y el gravamen referido
y en caso que mas balga, pues aunque an dubo al
pregon los terminos del derecho no ubo quien tan
to ni mas por ella dieses, de la demasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea. como
tal albazea de dha difunta hago grazia y do
nazion a dho comprador y quien le subzediere
buena pura mera perfeta y rebocable de las que
el derecho llama. fha entre bivos baledera para
siempre jamas sobre que renunzio las leyes
de los ordenamientos Rl. fhas en cortes de Alcala
de Henares y los quatro años que conforme a
ellas tenia para pedir rezepzion o suplimiento
a la mitad del justo prezio, y des de luego de
sisto quito y aparto, a los bienes. y haziendo que
do por muerte de dha Da Maria de mena de
la real corporal tenenzia propiedad posesion

Y Señorio que avia y tenia a dha quenta. Y todo ello
lo zedo renunzio y traspaso en dho comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido para
que por su autoridad o judizialmente tomen
y aprehendan la posesion de ella. Y se lado y
y trasfiero, por el otorgamiento de esta escriptura
y entrego las antiguas de dha quenta y de
mas instrumentos a ella pertenezientes que
uno y otro les sirva de titulo posesion y ber
dadera tradizion, y en el interin que de
dho derecho no la toman constituyo a dha
hazienda por inquilina thenedora. Y pre
carea poseedora. Y la obligo a la evizion se
guridad y saneamiento de esta venta en
forma de derecho. Y en tal manera que
en ella siempre dha quenta les erazien
ta y segura y a ella ni parte no se les pon
dra pleito, embargo ni impedimento y si le
saliere o pleito se mobiere luego y to
das las bezes que lo tal subzeda y como
por su parte se a requerido yo como tal
albazea saldre a la boz y defensa y a
costa de dha hazienda los seguire fenezere
y acavare en todos grados e instanzias
y carta de pan a dho comprador y quien su
causa obiere en paz y salbo y en la quieta
y pazifica posesion. Y no lo cumpliendo asi
se les bolbera y restituira de ella. Los dhos
tres mill ducados que asian entregado

Pagado y satisfho, con mas todas las
costas gastos daños e intereses y menos
cabos que sobre ello se les obieren se-
guido y recrezido y por todo y las labores
mexoras y edifizios que en dha quenta obieren
fho y mexorado se exe cute a dha Hazda
en virtud de esta escriptura. Sin mas
recado = aunque no sean utiles ni ne-
zesarios sino voluntarios = Es lo
del dho Diego antonio barrua presvitero vez.
de esta ziud de llerena. y sindico del comben-
to y religiosos descalzos de san sevastian
depositario gl. de esta provinzia, que a su
otorgamiento e estado y estoy presente y la e
oydo y entendido por averse me leydo de verbo ad
verbum por el presente Sno, otorgo confieso y
declaro tener en mi poder los treinta y tres mill
reales prozedidos de la venta de dha quenta
de barriga de suso declarada y deslindada
los quales en conformidad de lo dispuesto
y mandado por dho señor provisor, me entrego
Alonso olivera larios presvo, y de ellos me doy
por contento y entregado a mi voluntad renun-
zio las leyes de la entrega su prueba y ezep-
zion de la no numerata pecunia. y de ellos otor-
go rezivo en forma. y como tal sindico de dho
comberto, me obligo a tenerlos de pronto en mi
poder para distribuirlos con interbenzion de los
albazeas, de dha Da, a Maria de mena y dho

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Licenciado Don Thomas de Macedo y Vega Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Pedro Sanchez Vecino de esta Ciudad y Juan Sanchez su hijo Vecino de la Villa de Fuente de Cantos por escritura publica que otorgaron ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años se obligaron de pagar al dicho Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le debian por razon de un Caballo que le vendio y entrego en la dicha Villa de Fuente de Cantos segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura que en virtud de Poder que para ello tiene del dicho Juan Sanchez su padre presento ante su Merced y pidio y requirio se mande librar mandamiento de execucion contra los dichos Pedro Sanchez y Juan Sanchez su hijo para que dentro de tres dias primeros siguientes de la notificacion de dicho mandamiento paguen y entreguen al dicho Juan Sanchez padre los dichos quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le estan debiendo con mas las costas que en razon de la cobranza de ellos se le ofrecieren y recrecieren y no lo haciendo dentro de dicho termino se le de mandamiento de execucion contra sus personas y bienes para que se les apremie a la paga y entrega de dicha cantidad y costas y para ello se le de Carta Executoria y Provision Real en forma y que en virtud de ella se le de posesion de los bienes que se le embargaren y secuestraren y se saquen a publica almoneda y remate y se le entregue su importe en pago de lo que se le debe y para que se le de Carta de Pago y Finiquito de lo que asi cobrare y que para ello se le de Poder cumplido en forma y que para ello se le de Poder cumplido en forma y que para ello se le de Poder cumplido en forma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

318

En la Ciudad de Llerena a N[ue]ve dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el e[scriba]no Publico y testigos parezieron Diego Romano Barua Presbitero y Juan Nuñez Soriano Regidor Corregidor y Justicia Mayor desta dicha Ciudad y dixeron que por quanto Doña maria de Mena Valenzia viuda del Capitan Don Gaspar de Cauallos Cora Cauallero del horden de Santiago, que fue desta Ciudad por una de las clausulas del testamento cerrado con que murio que passo ante Diego Lopez Antem Alferez en nueue de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y ocho y despues de su muerte abierto y publicado ante Sebastian Rodriguez Barrantes e[scriba]no de su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueue años dexo mandado que quando llegase el caso de consolidarse el Mayorazgo que fundo el dicho Don Gaspar de Cauallos Cora su marido en esta Ciudad en fauor de Don Francisco de Mena Valenzia su hijo mayor y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Francisco de Mena Valenzia su hijo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Gaspar de Mena Valenzia su hijo tercero y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Juan de Mena Valenzia su hijo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Diego de Mena Valenzia su hijo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Antonio de Mena Valenzia su hijo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Pedro de Mena Valenzia su hijo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Alonso de Mena Valenzia su hijo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Lorenzo de Mena Valenzia su hijo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo decimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo undecimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo duodecimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo decimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo decimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo decimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo decimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo decimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo decimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo decimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo vigesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo vigesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo vigesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo vigesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo vigesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo vigesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo vigesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo vigesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo vigesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo vigesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo trigesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo trigesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo trigesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo trigesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo trigesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo trigesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo trigesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo trigesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo trigesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo trigesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo quadragesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo quadragesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo quadragesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo quadragesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo quadragesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo quadragesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo quadragesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo quadragesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo quadragesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo quadragesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo quinquagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo sexagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo sexagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo sexagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo sexagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo sexagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo sexagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo sexagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo sexagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo sexagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo sexagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo septuagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo septuagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo septuagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo septuagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo septuagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo septuagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo septuagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo septuagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo septuagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo septuagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo octogesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo octogesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo octogesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo octogesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo octogesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo octogesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo octogesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo octogesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo octogesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo octogesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo nonagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo nonagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo nonagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo nonagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo nonagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo nonagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo nonagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo nonagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo nonagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo nonagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo decimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo vigesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo trigesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo quadragesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo quinquagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo sexagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo septuagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo centesimo octogesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo centesimo nonagesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo ducentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo ducentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo ducentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo ducentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo ducentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo ducentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo ducentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo ducentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo ducentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo ducentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo trecentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo trecentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo trecentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo trecentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo trecentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo trecentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo trecentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo trecentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo trecentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo trecentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo quadringentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo quingentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo quingentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo quingentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo quingentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo quingentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo quingentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo quingentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo quingentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo quingentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo quingentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo sexcentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo septingentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo septingentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo septingentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo septingentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo septingentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo septingentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo septingentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo septingentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo septingentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo septingentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo octingentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo octingentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo octingentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo octingentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo octingentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo octingentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo octingentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo octingentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo octingentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo octingentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo nongentesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo nongentesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo nongentesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo nongentesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Christoual de Mena Valenzia su hijo nongentesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Fernando de Mena Valenzia su hijo nongentesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Bernardo de Mena Valenzia su hijo nongentesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo nongentesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo nongentesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo nongentesimo nono y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo milesimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena Valenzia su hijo milesimo primo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Joseph de Mena Valenzia su hijo milesimo segundo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Thomas de Mena Valenzia su hijo milesimo tercio y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Matheo de Mena Valenzia su hijo milesimo quarto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ambrosio de Mena Valenzia su hijo milesimo quinto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Andres de Mena Valenzia su hijo milesimo sexto y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Sebastian de Mena Valenzia su hijo milesimo septimo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Nicolas de Mena Valenzia su hijo milesimo octauo y de sus descendientes legitimos y por falta de ellos en fauor de Don Ygnacio de Mena

318

Como madre legitima y heredera unica y sola que fue
de Don Juan bernardo de amezqueta su hijo cauallero
de la orden de Santiago y colegial mayor de cuenca que
eredo la propiedad de dha guerta por muerte de dho
Capitan Don Franco de amezqueta su padre en quien la re
nunzio antes de su profesion la dha Doña maria de amez
queta su hija = con que la dha Doña maria de mena
y balencia por dha clausula de su testamento de su sa
tado como ba referido quiso y dispuso que quando lle
gase el caso de consolidarse y unirse dho usufruto a la
propiedad de dha guerta se bendiese en publica almo
neda por sus albazeas a quien mas diese por ella y la can
tidad que dello resultase se conbirtiese en pagar a cuya
es la casa en que de presente tienen enfermeria los relig
iosos descalços orden de San Franco en esta ciudad
y no siendo a proposito se comprase otra que lo fuese
con aprobazion del padre guardian y en la que se ajustase
se labrase una enfermeria para la comodidad de los
religiosos enfermos y se labrase una capilla para
que se diga misa y para ella se hiziese un quadro
en que este pintada en lienzo la ymagen de San Juan
Baptista y la de San bernardo por ser los santos del nom
bre de su querido hijo y se comprase frontal casulla
alba y todo lo demas que fuese menester para dha
capilla y la ropa blanca nezesaria para las camas de
dhos enfermos y estando todo acauado y con dua

la obra se pusiese en renta lo que sobrase para que los
reditos sirviesen para los gastos y reparos de dha enfer
meria regalo y curazion de los enfermos y la escriptura
de ynposizion fuese a favor del sindico de dho convento
como mas largamente consta de dha clausula de suso citada
de todo lo qual por parte del dho Diego antonio barua como
sindico que es de dho convento de san sebastian descalces
de nro padre san fran.co a los veinte de julio del año pasado
de mil y s.os y setenta y dos por su escripto de dho dia
se hizo relazion ante el s.r lizdo don fran.co de caruajal
y luna de dha orden de santiago provisor juez eclesiastico
desta provincia y añadio que para que mas presto se logra
se la devozion de dha difunta y por la suya propia que
tiene a dho convento avia persona en esta ciud. que desde
luego ofrezia comprar no obstante de no aver llegado el
caso de unirse el goze del usufruto a la propiedad de dha
huerta la posesion y dominio della y que daria la cantidad
que pudiese valer quando se consolidase lo uno con lo otro
y era y resultava en conbenenzia no solo de la curazion
de los pobres relibiosos enfermos y su regalo sino tan
bien en beneficio del alma de la testadora pues se en
traria desde luego a gozar de los sufraxios que dispuso
y que en ello no se seguia perjuizio alguno a dha p.a
maria de amezqueta usufrutuaria de dha huerta
ni otra persona que estorbase esta pretension y pidio

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

A Su Mag.d mandase sacar al pregon dha Guerta y que se
bendiese y depositase su prezedido con Interbenzion
delos albazeas de dha Doña maria de mena para que fho
se executase su boluntad = Y abiendo andado en
el bala de almoneda dha Guerta hizo postura en ella
el lizdo Alonso oliueros larios Presuitero en prezio
de treinta y tres mil reales de bellon y prece
dieron otros autos y diligencias y por dho S.r Prouisor
se des pacho lisencia al lizdo Don tomas de maeda y re
pulbeda Presuitero abogado desta dha Ciud. albazea
y testamentario de dha Doña maria de mena y balencia
para que otorgase escriptura de benta en forma dela
propiedad de dha guerta a fauor de dho alonso oliue
ros larios y sus sucesores y que del usufruto de llano
abian de gozar hasta que se consolidase con dha pro
piedad despues de muerta dha Doña maria de amez
queta y que los dhos treinta y tres mil reales se depo
sitasen en el dho diego antonio barua Presuitero
de que otorgase deposito en forma como tal sin
dico de dho conuento para destribuirlos con In
terbenzion delos albazeas de dha difunta y el padre
guardian como lo quiso y dispuso la dha difunta y
no en otra forma y usando de dha lisencia con su

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Interzion el dho Dontomas de maeda y sepulbeda como
tal albazea de dha Doña maria de mena; otorgo dha
escriptura de benta en forma con la reserua de dho
vsufruto del dominio y propiedad de dha Guerta
a fauor de dho Alonso oliueros larios y sus sucesores
por dhos treinta y tres mil reales que rezivio de costa
do el dho diego antonio barua sindico de dho con
bento de que como tal, otorgo en el mismo contexto de
dha escriptura deposito en forma; y en ella dho lizdo
Dontomas de maeda como tal albazea de dha difunta
dio la propiedad de dha Guerta a dho comprador desde
luego por libre de toda carga de zenso deuda empeño me
moria carga de misas vinculo mayorazgo vinculo ma
yorazgo y otra y poteca especial ni veneral que en ella
tiene mas del grauamen de dho vsufruto y por tal se
declaro y asegurro como todo lo referido mas larga
mente consta y pareze de dha escriptura de benta
que paso ante mi el presente escno en dia de la fha
a que los otorgantes se remiten = y porque a la
ebizion y saneamto della el dho Dontomas de maeda
y sepulbeda como tal albazea de dha Doña maria de
mena y balencia solo obligo los bienes y hazda
que quedaron por fin y muerte de la suso dha y quanto

56

se celebro el contrato mediante la buena obra que
hizo el dho Alonso Olivera Larios en dar dhos trein
ta y tres mil reales por la propiedad de dha
Guerta y con el gravamen de dho usufruto de que
no a de gozar hasta despues de muerta dha Religiosa
y dos años mas; por parte de dho Convento se le ofrecio
toda seguridad; y para que en todo le tenga cumplien
do con su obligacion que lo prometieron asi dhos diego
antonio barua presvitero y Juan nuñez soriano de pra
do vezinos desta dha Ciud. otorgaron que juntos con los
bienes y hazda que quedo por fin y muerte de dha
Doña maria de mena y balencia de man comun a bos
de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum
renunciando como por si y en nombre de dha hazda
renuncian las leyes de la man comunidad division
excursion y nueba constitucion y demas deste caso
debaxo de la qual se obligan a la evizion seguridad y
saneamto de la benta de dha Guerta de barriga en
forma de dro y en tal manera que desde luego la pro
piedad della y el usufruto despues de muerta dha
Religiosa y pasados los dos años mas uno y otro le son
cierto y seguro a dho Alonso Olivera Larios y quien le
sucediere y a ello no parte no se le pondra pleito en
tiempo ni ynpedimto y si le saliere pleito se mobiere
luego a todas las bezes que lo tal suceda y como

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

fuerça a fuerça y contrato a contrato de la
eviçion y saneamiento de dha venta de la quenta de
barriga de suso declarada y deslindada obligaron
los bienes raizes siguientes y sus frutos y rentas
el dho diego antonio barua presvitero y poteça
una eredad de viñas lagar y bodega que tiene
en termino y jurisdiçion de la villa de Reina que lla
man la del pino con sus basijas y aderentes lin
de por la una parte con el camino que va al rincon
y por la otra con viñas de xptoval sanchez y de
bastian gonçalez vezinos de Reina y otros linderos
y otra eredad de viñas lagar y bodega con su huerta
y de mas a ella anexo que llaman el lugar de toro res
termino de dha villa de Reina linde por la una parte
con viñas de franco mendez vezino della y por la otra con
las de Alonso de toyuela vezino desta ciudad y otros linderos
sobre las quales dhas dos eredades el dho diego an
tonio barua dixo estar cargados dos mil y qui
nientos reales en bellon de zenso y suerte princi
pal redimible de que se pagan reditos en cada
un año al convento de santa clara desta dha ciudad
y el dho Juan nuñez soriano de prado y poteça
las casas de su morada en la calle de Don alonso de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

esta dha Ciud. linde por la una parte con las de fran.co
Pablo y por la otra con las que son enfermeria de dhos
Religiosos descalzos y otros linderos

Y una suerte de tierras al sitio de la peña del
obispo de diez fanegas de trigo en sembradura y
otro pedazo al mismo sitio que haze dos y por todas
son doze y unas y otras lindan con las de Doña Ysauel
de la Viuda de Don fran.co peñasco y convento de Santana
y otros linderos

Y otra suerte de tierras al mismo sitio de ocho fa
negas de trigo en sembradura que lindan con el
camino que va a pallares y convento de Santa Ysauel
y otros linderos = y sobre dhas casas y tierras estan
cargados tres mil y seiscientos reales de principal
de que se paga lucrozesante al convento de santa
clara desta dha Ciud. = y quarenta reales de una me
moria perpetua que en cada un año se pagan a la co le
turia de la yglesia mayor desta dha Ciud.

todos los quales dhos bienes los dhos diego antonio bar
ba presuitero y Juan nuñez cortaño de prado di
jeron ser suyos propios y no tener mas cargas de zensos
deudas en peña memorias cargas de misas binculos
mayorazgos patronazgos ni otras ypotecas

especiales y generales mas de las que cada uno de
expresadas y portales los declararon y aseguraron
declaran y aseguran para no los poder bender dar
donar trocar cambiar partir dibidir ni en manera
alguna enaxenar sin la carga desta ypoteca
y lo contrario sea nulo y se execute en ellos y
cada cosa aunque esten y pasen a poder de tercer
o mas poseedores sin que adquiera dominio bel
quasi ninguno de ellos = Dieron poder a los señores
Jueces y Justicias que cada uno es sujeto y con
fuero y d.s de sus causas y negocios puedan y de
ban conozer especial a los desta ciud.d de llerena
renunzian otro foro que tengan y ganen y la ley
si convenerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ellos les apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunciaron todos d.s y leyes de su
favor y la general en forma = Y el dho diego
antonio barba presvitero renunció el capi
tulo obduardus de solutionibus suandepen
de que confeso ser savidor y asi la otorga
ron debaxo de la mancomunidad espresada
y lo firmaron los otorgantes que

Doy fe conozco siendo testigos

Diego Ant.º Barua

Juan Nuñez
Soriano de Prado

Ante mi
Gaspar diaz

Yo Gaspar diaz de Aguilar no.º de el Rey nro. señor Pu.co y del Ay.to desta ziud. de llerena Presente fuy al otorgam.to de las escripturas de que de mi se haze mencion en las setezientas y veinte y tres foxas deste Registro junto con los otorgantes y testigos. En uno y en fe de ello lo signe y firme en llerena treinta y uno de diziembre de mil seis.º y setenta y tres años

Testimonio de verdad
Gaspar diaz

SPN07.NAP
49/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

23 foxas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ